



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

**Un Delito que Ofende a Dios:  
Discursos, Prácticas y Representaciones  
del Pecado Nefando de Sodomía en Castilla  
a Finales del Antiguo Régimen (1700-1848)**

**D. Juan Pedro Navarro Martínez**

**2022**





# **Universidad de Murcia**

## **Escuela Internacional de Doctorado**

PROGRAMA DE DOCTORADO: HISTORIA, GEOGRAFÍA E HISTORIA DEL  
ARTE: SOCIEDAD, TERRITORIO Y PATRIMONIO

**Un delito que ofende a Dios:  
Discursos, prácticas y representaciones del pecado nefando de  
sodomía en Castilla a finales del Antiguo Régimen  
(1700-1848)**

**Bajo la dirección de:**

**Dr. Juan Hernández Franco**  
Universidad de Murcia

**Dra. Fernanda V. Molina**  
Universidad de Buenos Aires

**D. Juan Pedro Navarro Martínez**

**2022**





La tolerancia, la más benéfica de las virtudes. La tolerancia, tan escasa entre nosotros. Creo que uno de los imperativos nucleares de una moral ilustrada y laica, que nació por entonces y que algunos todavía compartimos, podría enunciarse así: sé tolerante con tu prójimo y exigente contigo mismo.

**Francisco Tomás y Valiente**

Los pobres que han leído no siempre pueden fingir que no acumulan rencor.

**Remedios Zafra**



## §

Si esta obra se culminó en tiempo y forma fue gracias a ese ente abstracto que hemos venido a denominar “lo público”. Esa acción colectiva, en mi caso, se materializó con la obtención de un contrato nacional FPU del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en 2017. A este hecho se deben sumar la obtención de la beca de movilidad internacional de Fondos Europeos Erasmus+ que cumplí en la Universidad de Leeds (2018) y la beca de Estancias Breves del Ministerio de Universidades (2019) que me permitió hacer una estadía en la Universidad de Buenos Aires. Además de los evidentes apoyos económicos, debo destacar los apoyos logísticos y humanos que he encontrado en estos cuatro años de trabajo y formación.

A la Universidad de Murcia, la que ha sido mi *alma mater*, el *studium generale* que me permitió siempre volver y poder presentar este proyecto fascinante. De esta casa, destaco el que fue mi hogar desde el segundo año de carrera, el *Seminario de Familia y Élite de Poder* (SFyEP), grupo de investigación señero comandado por Francisco Chacón Jiménez, con el que he tenido la suerte de aprender en estos años gracias al proyecto *Entornos sociales de cambio. Familias, nuevas solidaridades y ruptura de jerarquías* (MINECO, HAR2017-84226-C61-1-P). Del seminario, no puedo dejar de mencionar el apoyo que siempre me mostraron Antonio Irigoyen López y Francisco Precioso Izquierdo, que fueron también los primeros en conocer los resultados de este proyecto ya en tiempos del COVID-19. Su mentoría fue siempre necesaria. En esta familia también he tenido la fortuna de estar acompañado de Begoña Martínez San Nicolás, que un día fuera mi inseparable compañera de Grado, junto con la que he crecido física e intelectualmente y Pablo Ortega del Cerro, que además de amigo, ha sido para mí, ejemplo de lucidez, buena praxis y constancia. Y de entre todos ellos, doy el agradecimiento más profundo al profesor Juan Hernández Franco, mi querido maestro y director de tesis. Quizá el que mejor me ha sabido leer en estos años, apostando desde el principio por este trabajo. Admiro de él la curiosidad y la valentía intelectual de las que hace gala siempre. Guardaré con cariño sus consejos y sus palabras, algunas de ellas impresas en tinta: “A todos los hombres de buena voluntad que esparcen por el mundo la idea de tolerancia”<sup>1</sup>.

Fuera del Seminario he seguido creciendo gracias al *Centro Iberoamericano de Estudios de la Sexualidad* (UNED). Precisamente gracias a esta institución tuve mis primeros contactos con mi primer supervisor doctoral en la *School of Languages, Cultures and Societies* de la Universidad de Leeds. Vaya mi gratitud infinita a Richard Cleminson. Detrás de la figura historiográfica a la que tanto admiro, resultó haber un afectuoso mentor, brillante no solo en lo académico, sino también en el diario. Gracias a sus consejos se pudo establecer el primer borrador del marco metodológico de este proyecto. A los compañeros y compañeras del departamento y también del Instituto Cervantes de Leeds por integrarme a nivel humano como docente en la vida universitaria de Leeds. Ojalá pase poco tiempo hasta que pueda volver a abrazar a mis queridos Juan Muñoz, María G. Florenciano, Cristina Plá, Lucía López, Marina Casadellà y Jesús Sanjurjo. También a Gregorio Alonso, que, con su sabiduría y su guía hasta prácticamente el final de este proyecto, siempre me ilumina con sus consejos. A Ana, Júlia y Carmen, por todo lo demás, que no es poco.

En el *Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* de Buenos Aires, como sucedió en Leeds, tuve la fortuna de contar con una supervisora que, además de ayudarme en aquel periplo, terminó uniéndose a esta andadura. Fernanda Molina, que para mí fue mi primera referencia bibliográfica en el estudio del pecado nefando, terminó siendo mentora, pero, además, compañera en este maravilloso viaje, nutriéndome con sus consejos como directora de tesis. Su visión de la Historia como compromiso también ha impregnado las páginas de esta memoria. Gracias y cariños infinitos, querida maestra. Fuera del ámbito académico me arroparon Rodrigo, Ozmar, Antonella, Alfredo, Celeste, Agustín, Melania y Mau. Gracias por *argentinizarme* de la mejor manera posible.

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J. (2012). *Sangre Limpia, Sangre Española. El debate de los estatutos de limpieza (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Cátedra, p.12.

A todos los profesionales que han hecho más fácil este tránsito intelectual. Algunos no son conscientes de ello, y nunca leerán estas líneas, pero es mi deber reconocer su increíble labor. Gracias a los maestros y profesores que se dejan la piel cada día en los centros de educación primaria, secundaria y superior, y también a los agentes sociales que han luchado para conseguir una educación pública, laica y plural. En una de esas aulas yo mismo aprendí a ser, a definirme como individuo y a investigar. A los archiveros de las instituciones españolas (AHN, ARCHGR, ARCHV, AGS, ACA, AMM, BNE) y argentinas (AGNA, AHPBA). Al personal de administración y servicios de las Universidades de Murcia, Leeds y Buenos Aires, que han resuelto miles de embrollos burocráticos y me han abierto otras tantas puertas, en sentido estricto. Aún en tiempos aciagos como estos, son la razón por la cual este trabajo es digno. También a las personas que hacen posible que los historiadores e historiadoras consigamos finalizar nuestros proyectos: las bibliotecarias –en mi caso, en femenino no genérico–. Muy especialmente a Rosa Guiard Abascal (UMU) porque gracias a su comprensión –y al cariño que pone a su trabajo– he podido encontrar lo que parecía perdido o descatalogado, he aprendido a leer ávidamente índices de impacto y calidad y me he librado de alguna sanción por retraso. También a Cecilia Ferroni, coordinadora de la Biblioteca del Ravignani (Conicet-UBA) en la que siempre encontré buena conversación, sabios consejos que siempre vienen bien cuando uno está lejos de casa, y nuevos métodos para preparar el mate.

No puedo finalizar sin agradecer estas páginas a las personas más importantes de mi vida.

Al apoyo emocional materializado en mis compañeras de despacho, de cafés interminables, de cigarrillos ansiosos y de batallas. Especialmente a Irene Rodríguez (Rodri) y Corpus Navalón por ayudarme en las labores de traducción al inglés de algunas partes de este proyecto. Gracias de corazón a todos los habitantes de la Sala de Precarios por alegrarme cada segundo del proceso de escritura de esta tesis. A mis amigos de fuera del ámbito académico –a los de siempre, a los que conocí en la universidad, y a los que han ido llegando con el paso de los años– por aguantar conmigo este camino que emprendí yo solo, comprenderme y cuidarme.

A Rodrigo J. Fernández, mi crítico, editor de casi todas las cosas que hago, y amigo eterno. Fuera del ámbito personal y del cariño que le profeso, siempre encuentro en él, además de brillantez, un ejemplo de trabajo constante y de absoluto respeto por nuestra ciencia. Porque tú y yo sabemos lo importante que tejer estas redes de afecto y circulación de conocimiento dentro y fuera de la academia.

A la que siempre ha sido mi referente en la vida, mi hermana, María Amparo. Mi hermosa heroína del 15-M. Gracias por nutrirme desde la cuna con tu forma de ser, tu tolerancia, tu amor, tu arte, tu ética, tu feminismo combativo y, sobre todo, tus ganas de cambiar las cosas.

A mi abuela Amparo, que desde su cocina donde crió a generaciones de nietos, me enseñó a amar nuestras raíces, me cuidó como una segunda madre y me regaló un pasado del que sentirme orgulloso. Para que hoy, como siempre lo has hecho, me recuerdes “con el libro debajo del brazo”.

A mi compañero Andrés Viedma, por soportar nuestras ausencias, acompañarme por los archivos del mundo, disipar mis ansiedades, organizar mi cabeza y los gráficos de este proyecto, iluminarme con tu inteligencia y compartir conmigo tu visión de los problemas. Pero, sobre todo, por encontrarles solución. Gracias por hacerlo todo tan fácil. Te admiro mucho.

Por último, a mis padres, Egidia y Norberto, que dieron hasta la salud para que sus hijos tuvieran una vida y una educación mejor. A veces se nos olvida lo difícil que es llegar hasta aquí para nosotros, los “nadie”. Cada peseta y euro gastado en libros del Círculo de Lectores, la enciclopedia verde que decoraba nuestro salón, las jornadas laborales interminables y las mañanas de domingo jugando en el almacén son algunos de los recuerdos que me han dado fuerza en los momentos de flaqueza de estos cuatro años de proyecto. Gracias, papá y mamá, que encarnáis a una generación entera con las manos destrozadas de trabajar para que sus hijos pudieran tener educación superior.

El orgullo es mío.





# ÍNDICE

RESUMEN .....	XV
ABSTRACT .....	XVII
ABREVIATURAS .....	XIX

INTRODUCCIÓN .....	1
NEFANDO, DEL LAT. <i>NEFANDUS</i> (NOTAS SOBRE TERMINOLOGÍA) .....	11

## CAPÍTULO 1.

### **HISTORIZAR LO OCULTO: DEFINICIÓN, PROBLEMÁTICA, MÉTODO Y MARCO TEÓRICO DEL PECADO**

NEFANDO .....	15
1.1. DEFINIENDO LO NEFANDO EN EL SIGLO XVIII COMO PROBLEMA .....	16
1.2. RECURSOS, METODOLOGÍA Y MODELOS PARA EL ABORDAJE DEL FENÓMENO .....	23
1.2.1. <i>Fuentes y archivos para una Historia de la Sexualidad Nefanda</i> .....	24
1.2.2. <i>Metodologías entre el crimen y la sexualidad</i> .....	35
1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y DEBATE HISTORIOGRÁFICO .....	44
1.3.1. <i>Un compromiso social: los precursores de la Historia de la Sexualidad</i> .....	46
1.3.2. <i>La Historia Social de la Inquisición en España y sus nuevos intereses</i> .....	50
1.3.3. <i>La Historia del Derecho Penal ante la jurisprudencia contranefanda</i> .....	54
1.3.4. <i>La Historia Social del Crimen y las justicias ordinarias</i> .....	57
1.3.5. <i>La historiografía americana como ejemplo de vanguardia</i> .....	64
1.3.6. <i>Postestructuras, Historia Queer y la colonización histórica del cuerpo</i> .....	68

## DISCURSOS

## CAPÍTULO 2.

### **ORÍGENES TEOLÓGICOS, JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL DISCURSO CONTRA NATURA Y SU**

VIGENCIA EN EL SIGLO XVIII .....	77
2.1. LA FUNDACIÓN DE SODOMA: REMINISCENCIAS DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS EN LA IDEA DEL PECADO DE SODOMÍA EN EL SIGLO XVIII .....	78
2.1.1. <i>La desdichada Pentápolis: El Antiguo Testamento y la interpretación de la destrucción de Sodoma</i> .....	80
2.1.2. <i>Los injustos no heredarán el Reino de Dios: La reinterpretación de Sodoma por parte de los relatores del Nuevo Testamento</i> .....	84
2.2. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SODOMÍA ENTRE LA FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA .....	86
2.2.1. <i>Nuevos escritos teológicos sobre el viejo debate de la Destrucción de Sodoma y Gomorra</i> .....	86
2.2.2. <i>Monstruos con cabeza de caballo y pezuñas de cabra: La sodomía como una forma de lujuria en los escritos de Pedro Damián y Tomás de Aquino</i> .....	91
2.3. LA GENEALOGÍA DEL CORPUS LEGISLATIVO CONTRA LOS PECADOS NEFANDOS .....	99

2.3.1. <i>Retales y caprichos en la elaboración de la legislación castellana en la transición a la modernidad</i> .....	100
2.3.2. <i>La sodomía desde las Nuevas Recopilaciones a la Novísima Recopilación, y los últimos coletazos del absolutismo en la monarquía española</i> .....	109

**CAPÍTULO 3.**

<b>DISCURSOS MORALES, FILOSÓFICOS Y OPINIO DOCTORUM ANTE EL DESARROLLO DE LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA</b> .....	<b>119</b>
3.1. <b>EL ESTADO DE LA TEOLOGÍA MORAL, ENTRE RIGOR Y LAXITUD</b> .....	<b>121</b>
3.1.1. <i>La correcta señalización moral en los Manuales de confesión</i> .....	121
3.1.2. <i>Los Diarios de Confesión como marcador de la praxis confesional</i> .....	130
3.2. <b>DEL CIELO A LA TIERRA: LA OPINIO DOCTORUM HISPÁNICA EN EL LARGO SIGLO XVIII</b> .....	<b>137</b>
3.2.1. <i>La deriva de la primera Ilustración Española: Berní i Catala y Mayans i Siscar</i> .....	138
3.2.2. <i>La segunda Ilustración bajo la órbita de Beccaria</i> .....	141
3.3. <b>LA AUSENCIA PRESENTE DEL PECADO NEFANDO EN LA TRANSICIÓN AL MODELO LIBERAL</b> .....	<b>154</b>
3.3.1. <i>Bentham y la obra (nunca publicada) que propició la despenalización de la sodomía</i> .....	154
3.3.2. <i>Los códigos penales del XIX ante la despenalización legal</i> .....	160

**PRÁCTICAS**

**CAPÍTULO 4.**

<b>LA JUSTICIA ORDINARIA Y LOS FUEROS CONTRA EL PECADO NEFANDO EN CASTILLA Y LAS COLONIAS A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN</b> .....	<b>175</b>
4.1. <b>LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN TORNO A LA SODOMÍA. LA INQUISICIÓN Y LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS</b> .....	<b>176</b>
4.2. <b>LAS INSTITUCIONES DE LA JUSTICIA REAL ORDINARIA: JERARQUÍAS Y COMUNICACIÓN INTERNA</b> .....	<b>188</b>
4.2.1. <i>La primera instancia en la incoación de los procesos por nefando</i> .....	189
4.2.2. <i>Los tribunales Superiores de Justicia. Producción judicial y sentencia contra el pecado nefando</i> .....	192
4.2.4. <i>La Sala de alcaldes de Casa y Corte de Madrid y la naciente superintendencia general de la policía</i> .....	203
4.3. <b>LOS FUEROS PRIVATIVOS Y EL PECADO QUE “NO ENTIENDE DE ESTATUS”</b> .....	<b>216</b>
4.3.1. <i>Las particularidades del Fuero Universitario en Castilla</i> .....	217
4.3.2. <i>Los pecados nefandos en la Audiencia Escolástica de Alcalá</i> .....	221



## CAPÍTULO 5.

<b>MECANISMOS REPRESIVOS Y PRAXIS JUDICIAL. RUPTURAS Y CONTINUIDADES EN TORNO AL PROCESAMIENTO DEL PECADO NEFANDO.....</b>	<b>233</b>
<b>5.1. LA GÉNESIS DEL PROCESO CONTRA EL PECADO NEFANDO DE LA DISCIPLINA DIRECTA AL PANOPTISMO .....</b>	<b>234</b>
5.1.1. <i>Los dispositivos de disciplina en el proceso de vigilancia y control social.....</i>	235
5.1.2. <i>Rumor, vecindad y familiaridad en la incoación de las causas.....</i>	246
5.1.3. <i>Testigo a juicio: el poder de las delaciones y su idoneidad.....</i>	255
<b>5.2. LA FASE SUMARIA: GARANTÍAS PROCESALES Y MATERIALIDAD PROBATORIA EN LOS EXPEDIENTES DE PECADO NEFANDO .....</b>	<b>265</b>
5.2.1. <i>La prisión del reo como principal garantía procesal y espacio heterotópico ante el pecado nefando.....</i>	266
5.2.2. <i>Una vida embargada: El confisco de los bienes en las causas de nefando.....</i>	280
5.2.3. <i>Pruebas materiales e inmateriales: informes forenses, objetos y marcadores sociales.....</i>	289
<b>5.3. LA PLENITUD Y LA SENTENCIA: EL SINO PROCESAL ENTRE LA PENA ORDINARIA Y LAS PERMUTAS EXTRAORDINARIAS .....</b>	<b>295</b>
5.3.1. <i>Confesión y tortura ante la pugna de la fiscalía y la defensa.....</i>	296
5.3.2. <i>A la espera de sentencia: análisis del hecho penológico .....</i>	306
5.3.3. <i>La mala vida, la buena muerte: el ciclo vital tras la acusación.....</i>	326

## REPRESENTACIONES

## CAPÍTULO 6.

<b>LA CONSTRUCCIÓN DEL SODOMITA: FAMILIA, ALTERIDAD, Y HÁBITUS ANTE LA CRISIS DE LA MASCULINIDAD .....</b>	<b>343</b>
<b>6.1. EL PECADO ENTRANDO EN CASA: MASCULINIDAD(ES), FAMILIA E INSTITUCIÓN MATRIMONIAL ANTE EL VICIO DE LA SODOMÍA .....</b>	<b>345</b>
6.1.1. <i>La “ansiedad masculina” y la pérdida de la virtud: Un modelo de hombre en crisis.....</i>	347
6.1.2. <i>Una familia excepcional: El abominable pecado en colisión con los modelos, códigos y educación familiar .....</i>	356
6.1.3. <i>El tálamo corrupto: los vicios del hombre adulto en relaciones matrimoniales..</i>	366
<b>6.2. LAS (SUB)CULTURAS DE LA SODOMÍA: DE LA ALTERIDAD A LA IDENTIDAD EN LA ELABORACIÓN DE UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS “CONFUSA” .....</b>	<b>372</b>
6.2.1. <i>Sodomitas, afeminados, cultura popular y formas de representación .....</i>	373
6.2.2. <i>Del acto sexual al hábitus. Debates sobre la identidad y la cultura .....</i>	393
6.2.3. <i>Códigos, espacios, comunidad y redes en la construcción de relaciones de homosociabilidad entre varones .....</i>	402

<b>CAPÍTULO 7.</b>	
<b>LAS MIL CARAS DE SODOMA: CONSENTIMIENTO Y VIOLENCIA EN LOS “DELITOS AFINES” DEL NEFANDISMO TARDOMODERNO .....</b>	<b>415</b>
<b>7.1. LA CAZA DE LOS MUCHACHOS: VIOLENCIA Y JERARQUÍAS DE EDAD EN LOS PROCESOS DE SODOMÍA ENTRE VARONES.....</b>	<b>416</b>
<b>7.2. LAS “IMPERFECTAS”: LA MUJER COMO SUJETO SODOMITA Y VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA NEFANDA .....</b>	<b>422</b>
<i>7.2.1. El terror a lo invisible: mujeres deseando a otras mujeres.....</i>	<i>424</i>
<i>7.2.2. El terror a lo visible: mujeres víctimas de la violencia nefanda.....</i>	<i>426</i>
<b>7.3. LOS CUERPOS QUE (NO) IMPORTAN: EL HERMAFRODITISMO COMO DESEO IRRACIONAL .....</b>	<b>430</b>
<b>7.4. “PEOR ES NADA”: LA SODOMÍA BESTIAL Y LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS ANIMALES .....</b>	<b>437</b>
<b>CONCLUSIONES/CONCLUSIONS.....</b>	<b>449</b>
<b>ÍNDICE DE IMÁGENES .....</b>	<b>477</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>478</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>478</b>
<b>FUENTES ARCHIVÍSTICAS.....</b>	<b>479</b>
<b>EDICIONES HISTÓRICAS.....</b>	<b>483</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES EDITADAS.....</b>	<b>490</b>

## RESUMEN

La presente memoria de tesis doctoral tiene como objetivo principal la comprensión del fenómeno del pecado nefando de sodomía en la Castilla durante el siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Este objeto de trabajo se encuentra inserto dentro de un proceso de cambio social aún mayor, el denominado “ocaso” del Antiguo Régimen Sexual, que de forma paralela al cambio de paradigma político, social e intelectual precedente al cambio de era, condicionó incuestionablemente la asimilación social de las prácticas sexuales nefandas a diversa escala. Desde una perspectiva de análisis que parte de los postulados de la Historia Social, el Género y la Historia Cultural, se pretende comprender las formas de ruptura y continuidades implícitas a esta coyuntura histórica, en relación directa a las concepciones del pecado nefando, su proceso punitivo y las visiones sociales y subjetividades propuestas por este. Es por ello por lo que, para una comprensión completa del problema, atendemos a tres espectros de análisis, relativos a los discursos, las prácticas judiciales y las formas de representación social de la sodomía en el periodo señalado.

Interesa en primer lugar, el análisis discursivo que consolidó la idea del pecado contra natura, asociado a una serie de prácticas sexuales, y que se vio materializado en la literatura teológico-moral, legal y jurídica, para posteriormente extrapolarse al terreno de las ideas, a razón de los numerosos debates que suscitó la controversia de la asimilación delictiva de los pecados a finales de la Edad Moderna. Se pretende comprender, efectivamente, el corpus teológico y legal que comprende a las prácticas contra natura, pero también la producción intelectual de moralistas, juristas y filósofos que, desde la Edad Media hasta el siglo XIX, llevan a cabo una labor exégeta que se verá condicionada por el nacimiento de la noción de opinión pública. Del mismo modo, y en relación a lo anterior, el estudio de las prácticas procesales y punitivas en torno al pecado nefando contra natura, ha de ser obligado, para comprender el marco aplicativo a estos discursos. Es aquí donde mejor se observa el carácter operativo del “cambio social”, que en el terreno judicial destaca por el proceso de “desteologización de la justicia”, procurador del cambio, lento pero inexorable, de las estructuras judiciales de los estado-nación modernos y las concepciones sociales elaboradas en torno al fenómeno nefando. Por último, las formas de representación social de individuo acusado de sodomía deben ser puestas en relación desde sus perspectivas étic/émic. El proceso de “alterización” social del sodomita moderno ha sido un elemento recurrente en los itinerarios culturales hispánicos, pero es en este periodo en el que se observa un mayor grado de complejidad a razón de la “crisis de la masculinidad” dieciochesca que acompaña al cambio de paradigma en torno a las concepciones tradicionales de los patrones de género. Este último aspecto, se debe complementar con el análisis de las formas divergentes que adquiere el pecado de sodomía en este periodo -violencia sexual entre varones, sodomía femenina- así como con otras prácticas sexuales –bestialismo– y formas de entender el cuerpo –hermafroditismo o eonismo–, que sirven a su vez, para comprender las profundas imbricaciones del pecado nefando de sodomía.

**Palabras clave:** Pecado nefando; Sodomía; Castilla; Monarquía Española; Ilustración; Siglo XVIII; Justicias Ordinarias, Historia de las Sexualidades; Historia Social.



## ABSTRACT

The main objective of this PhD project is to understand the phenomenon of the nefarious sin of sodomy in Castile during the 18th and early 19th centuries. This object of work is part of an even greater process of social change, the so-called "twilight" of the Sexual Ancient-Regime, which, in parallel to the change of political, social and intellectual paradigm preceding the change of era, unquestionably conditioned the social assimilation of nefarious sexual practices on a diverse scale. From a perspective of analysis based on the postulates of Social History, Gender and Cultural History, the aim is to understand the forms of rupture and continuities implicit in this historical juncture, in direct relation to the conceptions of nefarious sin, its punitive process and the social visions and subjectivities proposed by it. This is why, for a complete understanding of the problem, we focus on three areas of analysis, relating to the discourses, judicial practices and forms of social representation of sodomy in the aforementioned period.

First of all, we are interested in the discursive analysis that consolidated the idea of sin against nature, associated with a series of sexual practices, and which was materialised in theological-moral, legal and juridical literature, and then extrapolated to the realm of ideas, due to the numerous debates raised by the controversy of the criminal assimilation of sins at the end of the Early Modern Age. The aim is not only to understand the theological and legal corpus that includes unnatural practices, but also the intellectual production of moralists, jurists and philosophers who, from the Middle Ages to the 19th century, carried out an exegetical work that was conditioned by the birth of the notion of public opinion. In the same way, and in relation to the above, the study of the procedural and punitive practices surrounding the nefarious sin against nature should be of paramount importance in order to understand the framework applied to these discourses. It is here that the operative character of "social change" is best observed, which in the judicial field is highlighted by the process of "de-theologisation of justice", a process of slow but inexorable change in the judicial structures of the modern nation-state and the social conceptions elaborated around the nefarious phenomenon. Finally, the forms of social representation of the individual accused of sodomy must be related from their ethical/emic perspectives. The process of social "alterisation" of the modern sodomite has been a recurrent element in Hispanic cultural itineraries, but it is in this period that a greater degree of complexity is observed due to the eighteenth-century "crisis of masculinity" that accompanies the change of paradigm around the traditional conceptions of gender patterns. This last aspect must be complemented by an analysis of the divergent forms that the sin of sodomy took on in this period - sexual violence between men, female sodomy - as well as other sexual practices –bestiality– and ways of understanding the body –hermaphroditism or eonism– which in turn serve to understand the deep imbrications of the nefarious sin of sodomy.

**Keywords:** Nefarious sin; Sodomy; Castile; Spanish Monarchy; Enlightenment; 18th Century; Ordinary Courts; History of the Sexualities; Social History.



## ABREVIATURAS

AGN – Archivo General de la Nación  
(Buenos Aires, Argentina)

AGS – Archivo General de Simancas  
(Valladolid, España)

AHN – Archivo Histórico Nacional  
(Madrid, España)

AHNn – Archivo Histórico de Nobleza  
(Toledo, España)

AHPBA – Archivo Histórico de la Provincia de Buenos  
(La Plata, Argentina)

AGG – Archivo General de Guipuzkoa  
(Tolosa, España)

AMM – Archivo Municipal de Murcia  
(Murcia, España)

AMJ – Archivo Municipal de Jerez  
(Jerez de la Frontera, España)

ARCHGR – Archivo de la Real Chancillería de Granada  
(Granada, España)

ARCHV – Archivo de la Real Chancillería de Valladolid  
(Valladolid, España)

BNE – Biblioteca Nacional de España  
(Madrid, España)

BV – Biblioteca Valenciana  
(Valencia, España)

CD – Congreso de los Diputados  
(Madrid, España)

FJD – Fundación Joaquín Díaz  
(Madrid, España)

C. – caja

P. – pieza

Doc. – documento

Exp. – expediente

ff. – folios

Leg. – legajo

Mss. – manuscrito











## INTRODUCCIÓN

*Así el pródigo Zeus robó al rubio Ganimedes por su belleza, para que estuviera entre los inmortales y en la morada de Zeus escanciara a los dioses, ¡cosa admirable de ver! y ahora, honrado por todos los inmortales, saca el dulce néctar de una crátera de oro.*

HOMERO,  
*Himno a Afrodita*, V, 192.

Ganimedes, el héroe frigio que se representa en la *Iliada* como “el más hermoso de los hombres” ascendió a los cielos de la mitología griega como amante varón de Zeus. El joven príncipe, que según el mito se encontraba en el exilio para completar su formación educativa, fue secuestrado por un águila gigante –que según algunas versiones se trataba del propio Zeus metamorfoseado–, se convirtió en el copero divino y compañero carnal del gobernador del Olimpo y, finalmente, tras su muerte, fue elevado a la categoría de inmortalidad divina, transformado en la bella constelación de Acuario<sup>2</sup>. Se observan en los relatos mitológicos sobre Ganimedes la representación de estas tres escenas de la vida del joven efebo que fueron elevados a la categoría de arte, bajo el influjo continuado de la cultura clásica. Sin embargo, Ganimedes se convirtió en algo más que un amante divinizado. Para Platón, el relato del rapto del joven héroe era un “invento” cretense para justificar las prácticas sexuales entre varones, incluso aquellas que se planteaban como parte del proceso formativo de los jóvenes.

Todo el mundo acusa a los cretenses de haber inventado la fábula de Ganimedes. Pasando Júpiter por el autor de sus leyes, ellos han imaginado esta fábula aplicándosela a él, a fin de poder disfrutar este placer á ejemplo de su dios; pero abandonemos esta ficción. Cuando los hombres se proponen hacer leyes, casi toda su atención debe fijarse sobre estos dos grandes objetos, el placer y el dolor, tanto con relación á las costumbres públicas como a las de los particulares<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> SASLOW, J. (1989). *Ganimedes en el Renacimiento. La homosexualidad en el arte y en la sociedad*. Madrid: Nerea, p.15.

<sup>3</sup> PLATÓN. (1872). *Obras completas, edición de Patricio de Azcárate*, Madrid: Medina y Navarro, Tomo IX, Libro I, p.78. En esta línea, la Geografía de Estrabón señala que “En cuanto a las relaciones amorosas,

En cierto modo, se estaba señalando la ritualización del tránsito a la vida adulta de los jóvenes a través del conocimiento sexual con otros hombres, descargando de indolencia el acto violento del rapto para dotarlo de un aura de complicidad afectiva que, desde luego, debe ser leído en clave histórica. Junto con el rapto de la joven Europa a manos del mismo Zeus convertido en toro, el mito de Ganímedes representa las fórmulas de una sexualidad que escapa a la conceptualización ética de los contemporáneos. Ambas escenas serán recurrentes en los programas artísticos de todas las sociedades que se vieron influidas por la cultura grecorromana y conseguirán traspasar todas las fronteras admisibles impuestas por la cultura y la religión. Pero en el caso particular del secuestro del joven Ganímedes, además, se observa que el mito se despoja de toda corporalidad para convertirse en una idea, la de la belleza juvenil que lograba superar las convenciones morales. El rapto se diluye y la relación homoerótica queda opacada para dar paso a un relato de elevación inmortal tan poderoso que superó toda censura. Los versos de Ovidio en la *Metamorfosis*, que lo dibujan sirviendo “el néctar a Júpiter contra la voluntad de Juno”; la descripción de Virgilio en la *Eneida* del rapto “fogoso y tan natural que parecía vivo”; e incluso los epigramas de Marcial en sus chanzas a Domiciano “eso de yacer con Ganímedes desnudo es – ¿quién lo niega? – demasiado” mantuvieron vivas las brasas del mito. Ese fuego, insuflado por el humanismo renacentista, consiguió quemar toda censura y todo recato hasta nuestros días. Por el camino, la dulcificación del mito dejó lastrado su componente violento<sup>4</sup>.

A finales del siglo XVII y, desde luego, en el siglo XVIII, el mito seguía siendo recurrente, aún pasados los tiempos del excelso retorno a los clásicos. Ganímedes llegó a Castilla, transformándose en la pluma de Quevedo en un pícaro burlón y degenerado que servía licores a un Zeus etílico, despojado de toda divinidad e incapaz de resolver los conflictos que, como señor del Olimpo, se le encargaban. Ya no había deseo ni pulsión sexual y la violencia del rapto se había convertido en una sumisión grotesca<sup>5</sup>. Pedro de Fomperosa, por su parte, nos retrotrae a la imagen ideal del Ganímedes clásico en su *Loa* en *El Gran Duque de Gandía*, recuperando el arquetipo de hermoso efebo que, por momentos, nos recuerda al niño “que empieza a hablar”, pero agregando una madura

---

los cretenses tienen una costumbre muy particular. Pues no es por persuasión como los amantes consigues a quienes persiguen con sus asiduidades, sino [con] el rapto”, aunque se puntualiza que, efectivamente, el rapto podía considerarse una acción consentida entre las partes.

<sup>4</sup> SASLOW, J. (1989). *Op.cit.*, pp.15-16.

<sup>5</sup> ROMANO MARTÍN, S. (2010). “El tópico grecolatino del concilio de los Dioses en La hora de Todos de Quevedo”, MAESTRE MAESTRE, J.M.; PASCUAL BAREA, J.; CHARLO BREA, L. (eds.), *Humanismo y pervivencia del mundo clásico*. Madrid: Institutos de estudios humanísticos, p.1858.

gallardía masculina que le alejaba de la víctima de los deseos de Zeus, para convertirse en cómplice de la admiración de hombres y mujeres. “En todo es bello el rapaz, hasta su bigote es bello”<sup>6</sup>.

Este Ganímedes moderno es el que aparece en el teatro barroco español, ya no solo en la representación de la Loa de *El Gran Duque de Gandía* (1671), también en *Muerte en amor es la ausencia* de Antonio de Zamora y en la mucho más tardía *El desdén contra el desdén o el rapto de Ganimedes* (1697) del libretista José de Cañizares y Suárez de Toledo, ambas estrenadas en Madrid para regocijo de la intelectualidad cortesana que ya comenzaba a atisbar nuevas formas de comprender el mito<sup>7</sup>. Es de hecho en estas últimas en las que se observa una magnificación del rapto del joven Ganímedes, aunque ocultando de forma deliberada el deseo homoerótico del Dios por el pastor que ahora se comienza a interesar por el género femenino. Para este momento, ya habían pasado muchos años desde que Felipe IV, por mediación de su hermano, el Cardenal Don Fernando, había podido disfrutar de la fascinadora representación del rapto realizada por Pedro Pablo Rubens para la decoración de la Torre de la Parada, lugar elegido para el reposo de un itinerario basado en las descripciones de Ovidio en la *Metamorfosis*. Efectivamente, los escritos del genio romano seguían influyendo y, por tanto, el secuestro del joven seguía ocupando un lugar privilegiado<sup>8</sup>. Mientras, los asistentes al teatro palaciego se congraciaban con el mito de Ganímedes, que, desposeído de todo análisis introspectivo sobre el deseo sexual entre varones, resultaba un entretenimiento admisible y admirado para los espectadores del siglo XVIII.

Ganímedes había conseguido llenar salas de arte y coliseos de la España del siglo XVIII con una historia que, practicada según el mito clásico, le hubiera costado la vida – o al menos un proceso judicial– al pastor y al propio Zeus. A inicios del setecientos, el delito de sodomía seguía siendo considerado un motivo suficiente para ajusticiar con pena de muerte a cualquiera que lo cometiera, con independencia de su origen social y estatus. Al menos, así figuraba en las leyes medievales y pragmáticas modernas que habían perdurado en España más allá del cambio dinástico. Durante los siglos modernos, cientos de personas fueron condenadas en los tribunales civiles y eclesiásticos, así como ante la

---

<sup>6</sup> La obra sin la loa, revisable en CALDERÓN DE LA BARCA, P. (2010). *El gran duque de Gandía (apócrifo)*, ed. I. Arellano. Pamplona–Kassel: Universidad de Navarra– Reichenberger.

<sup>7</sup> BERMEJO GREGORIO, J. (2015). “Ganimedes en palacio: la loa de El Gran duque de Gandía, de Pedro de Fomperosa”, MURILLO SAGREDO, J.; PEÑA GARCÍA, L. (coord.). *Sobremesas literarias en torno a la gastronomía en las letras hispánicas*. Madrid: Biblioteca Nueva, p.184.

<sup>8</sup> GARCÍA FUENTES, M.C. (2013). *Mitos de las Metamorfosis de Ovidio en la iconografía del Museo del Prado*. Madrid: CERSA, pp.162-163.

Inquisición, por este delito. Hombres y mujeres reales fueron perseguidos por motivos muy similares a los observados en el relato clásico del rapto. Con una normalidad pasmosa, mientras se mantiene el mito, observamos numerosas reseñas en las *Crónicas* y *Noticias* de las ciudades, en los diarios de Pedro de León, o en los *Avisos* de Jerónimo de Barrionuevo, en los que se señalan ajusticiamientos contra sodomitas, pecadores bestiales, violentos sexuales y otras “especies” nefandas que se abrasarían bajo el fuego para la vindicta pública<sup>9</sup>. Vaciado de contenido, el mito de Zeus y Ganímedes era aceptable porque no era una historia real. En el presente proyecto se pretende comprender como, a través de los discursos, las prácticas y las representaciones sociales, se observa un profundo cambio de paradigma –a partir del siglo XVIII– en los comportamientos legales, judiciales y también culturales respecto a los actos sexuales prescritos por la ley y la moral. Resulta una tarea altamente compleja, si se observa la dinámica que durante las últimas décadas ha imperado en la construcción del discurso fuera del ámbito académico. Interesados en el mito y en la construcción de un relato de memoria y desanclado de todos los ambages que aporta la ciencia histórica, los relatos del pasado terminan siendo dolorosos silencios o estruendosos gritos, casi siempre escritos con el fin de la justificación de la existencia del “yo”. El filósofo francés Pierre Nora, augurando esta “aceleración de la Historia”, que deja por el camino todo retazo de intimidad para encumbrar los grandes relatos, señalaba ya la ruptura de los equilibrios ante la incapacidad de los historiadores de poder recuperar estos retazos de historias comunes, las que verdaderamente construyen nuestra memoria colectiva. Como él mismo señala, hablamos “demasiado de memoria, porque seguimos carente de ella”<sup>10</sup>.

Este trabajo se planteó inicialmente con un evidente componente genealógico. No cabría otra explicación si tenemos en cuenta las profundas influencias del posprocesualismo en la Historia de las Sexualidades. Fue en el curso 2015-2016 cuando, por primera vez, me encontré frente a la descripción de la persecución de los acusados de pecado nefando en los legajos de los archivos históricos y, alentado por el Dr. Hernández Franco, comencé una investigación preliminar de la punición del pecado-delito de sodomía en los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón durante el siglo XVI, siguiendo los trabajos de Rafael Carrasco, Rocío Rodríguez y Cristian Berco. En la

---

<sup>9</sup> BARRIONUEVO, J. (1968). *Biblioteca de Autores Españoles, Avisos de Don Jerónimo Barrionuevo*. Madrid: Atlas.

<sup>10</sup> “We speak so much of memory because there is so little of it left” NORA, P. (1989). “Between Memory and History: Les Lieux de Mémoire”, *Representations, n°26, Special Issue: Memory and Counter Memory*, pp.7-24.

Universidad Autónoma de Madrid, en la que cursé durante el año 2016-2017 el *Máster de Estudios Avanzados en Historia Moderna*, esta investigación creció y se convirtió en un análisis más exhaustivo concentrado en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de la mano del Dr. López García. Sin embargo, y siguiendo la máxima de Susan Sontag, ya no estaba de acuerdo con muchas cosas que inicialmente se planteaban en mis análisis preliminares y, en cierto modo, me hubiera sentido incomodo si no hubiera sucedido así, “porque querría decir que he dejado de pensar”<sup>11</sup>. Mi propia concepción del delito de pecado nefando había cambiado completamente, a través del estudio de otros autores y de mi propia experiencia archivística. No quise, pues, que la “memoria” como relato construido por los contemporáneos nublara el objeto histórico, entendido como subjetivo, pero presupuesto en las fuentes históricas. Puse en duda mis propios intereses por las genealogías adscritas a la *longue dureé* para concentrarme en los procesos históricos establecidos en el cambio social que, al atender al fenómeno del delito de sodomía, como máxima expresión de la proscripción legal del acto sexual, debían ser planteados en el marco temporal del ocaso del “Antiguo Régimen Sexual”. Este concepto ha sido utilizado indistintamente para referir las concepciones sociales binarias en torno a las sexualidades contemporáneas –así lo señala el filósofo Paul B. Preciado en *Un apartamento en Urano* (2019)– como para mostrar los códigos morales y de género en torno a las identidades sexuales establecidas en el modelo social del Antiguo Régimen. Esta segunda acepción, que es la que interesa –al menos por ahora– en este proyecto, ha sido ampliamente desarrollada por Richard Cleminson y Francisco Vázquez, que definen el concepto en estos términos:

El marco del sexo estamental, de la identidad sexual entendida en términos de «rango», se mantiene incólume, como también permanece una presentación ontoteológica de la Naturaleza donde esta aparece como encofrada en un orden trascendente que la envuelve de significado y finalidad moral. En este sentido, no es disparatado hablar de un «Antiguo Régimen sexual» que sería paralelo a otras formas del Antiguo Régimen identificadas por los historiadores (política, demográfica, económica)<sup>12</sup>.

El colapso de este modelo, con la aparición de nuevos códigos sociales, morales y culturales y, sobre todo, con el cambio de paradigma del constructo de género, es la razón que ha determinado que este estudio se centre precisamente en el “largo siglo XVIII”, dilatando nuestras cronologías hasta entrado el siglo XIX, en concreto 1848, fecha de la

---

<sup>11</sup> COTT, J. (2014). *Susan Sontag. La entrevista completa de Rolling Stone*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

<sup>12</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2018). *Sexo, identidad y hermafroditas en el mundo ibérico, 1500-1800*. Madrid: Cátedra, p.75.

publicación del Código Penal que despenalizaba la práctica de la sodomía de forma definitiva, si bien por “omisión”. No obstante, se debe tener en cuenta que este estudio no pretende señalar el fin del “Antiguo Régimen Sexual” como una ruptura del modelo y una asimilación simple de las nuevas concepciones sociales y culturales en la población. Más bien, al contrario, interesa, a este tenor, el análisis desde la escala reducida, para comprender, a través del acontecimiento particular, una realidad singularizada que, con el devenir del tiempo, va generalizándose hasta cambiar de forma efectiva el paradigma, siendo siempre plenamente conscientes de los resquicios que pudieran quedar del viejo modelo<sup>13</sup>. Es por ello por lo que resulta fundamental comprender los cambios sociales desde la matriz discursiva, atendiendo a la construcción del relato en torno al pecado nefando de sodomía desde el inicio de la Edad Moderna, observando la mutabilidad o *continuun* de los mismos gracias a la acción individual. Sabemos de la imposibilidad que se propone al intentar condensar todas las consideraciones, comportamientos y representaciones sociales en torno al pecado nefando de un siglo y medio en un proyecto, por muy pretendidamente ambicioso que se presente. No únicamente por las dificultades de *historizar* a toda una sociedad en transformación, sino también porque este proyecto pretende evitar las ideas preconcebidas y el morbo intelectual desde donde, desgraciadamente, se han iniciado numerosas investigaciones en Historia de las Sexualidades. En cierto modo, este debate también incentivó la elección de Castilla como espacio analítico. En primer lugar, por el cisma institucional que tiene lugar tras el Breve de Clemente VII (1524) por el que las competencias jurisdiccionales en la persecución del pecado nefando quedan definidas. En la Corona de Aragón, fueron los tribunales inquisitoriales los que se encargaron del procesamiento de la sodomía y el bestialismo, mientras en Castilla esta función quedaba asignada a los tribunales civiles, siendo únicamente admisible la intervención inquisitorial cuando mediase la herejía. A pesar del interés reformador de los Decretos de Nueva Planta, lo cierto es que, en el terreno judicial, las coronas castellana y aragonesa continuaron siendo dos entes diferenciados, conservando sus usos e instituciones hasta entrado el siglo XIX. Ello, sumado al proceso

---

<sup>13</sup> LEVI, G. (2003). “Sobre microhistoria”, BURKE, P.(ed.). *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 119-143. Además de los aportes de la microhistoria italiana, hemos recurrido al marco propuesto por Precioso Izquierdo en su tesis doctoral, para una mejor comprensión del “juego de escalas” y una mejor comprensión de los fenómenos individualizados para una comprensión global del problema. PRECIOSO IZQUIERDO, F. (2015). *Poder Político y Movilidad Familiar en la España Moderna, Los Macanaz (siglos XVII-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia [Tesis doctoral inédita], p.24; también en PRECIOSO IZQUIERDO, F. (2017). *Melchor Macanaz. La derrota de un héroe. Poder político y movilidad familiar en la España Moderna*. Madrid: Cátedra.



de decadencia de la Inquisición como institución desde la segunda mitad del siglo XVII, explican mejor la elección definitiva de Castilla y sus tribunales superiores, esencialmente la Chancillería de Valladolid, la Chancillería de Granada y la Sala de Alcaldes de Sala y Corte de Madrid, como tribunal cortesano. Serán estos tribunales los que definan procesalmente el pecado nefando en su representación judicial, si bien resulta necesario confrontar estas fuentes con otras de la misma naturaleza referentes a la primera instancia. La ausencia de documentación procedente de tribunales intermedios peninsulares se ha resuelto con la incorporación a nuestro corpus documental de algunos expedientes procedentes de la Real Audiencia de Charcas y de la de Buenos Aires que nos han permitido incidir en el análisis procedimental de los tribunales inferiores y medios de justicia, además de conocer mejor el desarrollo del pecado nefando en el entorno colonial a finales del siglo XVIII. Cada expediente judicial de los setenta y dos que componen este proyecto doctoral, y que a su vez han implicado a más de cien individuos, es particular, tanto en su forma como en su contenido. Las *historias de vida* que nos describen estos documentos son valiosas *per sé* y merecen ser contadas. No obstante, a pesar de nuestro interés microhistórico, este escrito no solo se nutre de estas historias judiciales, sino que se alimenta de una variadísima tipología documental que abarca todo un corpus normativo-legal que ocupa desde los bandos y las ordenanzas municipales a las pragmáticas reales hasta la literatura jurídica, teológica y filosófica, debiéndose sumar a ello los libros de sucesos, diarios de confesión, certificados de bautismo, de matrimonio y de vecindad, relaciones epistolares privada, y por supuesto, las representaciones teatrales, pictóricas, musicales, sainetes, poemarios y demás artefactos culturales que concernieron, de forma directa o indirecta, al fenómeno nefando.

Ya el título de esta memoria doctoral, *Un delito que ofende a Dios*, apunta al propio carácter relacional del proyecto. A pesar del proceso de cambio social que se comienza a observar en los comportamientos individuales y colectivos de la sociedad castellana del siglo XVIII, la concepción del pecado nefando derivado de la pervivencia del corpus legal medieval seguía vivo en el arbitrio de los magistrados tardomodernos. El pasaje procedente de la Ley II de la VII Partida de Alfonso X el Sabio que señala “que entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios e infaman la tierra, es especialmente el crimen cometido contra el orden natural”. Esta frase es ampliamente repetida por los

fiscales y alcaldes durante todo el siglo XVIII, lo que da cuenta de las amplitudes que adquiere la vigencia conceptual del binomio pecado-delito<sup>14</sup>.

El capítulo 1 “Historizar lo Oculto” es, en cierto modo, una continuación de la introducción, en tanto que plantea nuestras primeras hipótesis de trabajo, así como los objetivos principales y secundarios, la metodología de trabajo y, por supuesto, el marco teórico y el actual estado de la cuestión. Una vez planteados estos presupuestos intelectuales, la tesis queda articulada en tres bloques que corresponden al aparato analítico emanado de la Historia Cultural, como son los discursos, las prácticas y las representaciones sociales. La delimitación del análisis no solo deviene de nuestro propio interés por la obra de Carlo Ginzburg, Anthony Giddens y Peter Burke, respectivamente, sino porque, a razón del propio objeto de análisis, son tres procesos históricos relacionados con estos artefactos intelectuales –opinión pública, desteologización de la justicia y crisis de la masculinidad– los que, cohabitando con el continuismo presente en la legislación contra-nefanda, dan señales de ese cambio social a pequeña escala que condicionará la desaparición del “Antiguo Régimen Sexual”.

Así, *Discursos* condensa, efectivamente, el corpus teológico y legal que comprende a las prácticas contra natura, pero también la producción intelectual de moralistas, juristas y filósofos que, desde la Edad Media hasta el siglo XIX, llevan a cabo una labor exégeta que se verá condicionada por el nacimiento de la noción de opinión pública. El Capítulo 2, “La fundación de Sodoma” aborda, precisamente, los fundamentos teóricos emanados de las *Sagradas Escrituras* que condicionaron el fenómeno persecutorio. Del mismo modo, el problema moral planteado por los actos nefandos se verá transcrito en los corpus legales medievales, consolidando el programa de disciplina social y convirtiendo la sodomía en el binomio pecado-delito que ya plantease en sus primeros estudios Tomás y Valiente<sup>15</sup>. En esta misma línea, el capítulo 3 “Discursos morales, filosóficos y opinio doctorum” propone indagar más aún sobre la incidencia de estos relatos elaborados por la *intelligentsia* hispánica para, a través de los discursos confesionales y jurídicos, observar el cambio de paradigma en torno a la concepción de la sexualidad, en general y a los comportamientos catalogados como “contra natura”, en particular. Del mismo modo, y de forma paralela, se observa la incidencia cada vez mayor

---

<sup>14</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante AGN). *Justicia Criminal, Sala IX*, Leg. 32-01-04, Doc. 9, f. 27rº

<sup>15</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). “El crimen y pecado contra natura”, *Orientaciones*, 1, p.128; Primera publicación en TOMÁS Y VALIENTE, F. (Ed.) (1990). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial, pp.33-56.

del utilitarismo filosófico y del humanismo penológico que culminará con la despenalización –por omisión– del delito de sodomía en los primeros códigos penales europeos. No somos ajenos, por tanto, a la importancia de la semiótica en clave analítica, ni tampoco a la influencia de la perspectiva discursiva que ofrece el giro lingüístico posprocesual. En nuestros planteamientos, como se evidenciará en las siguientes páginas, hay un claro interés por demostrar que, efectivamente, el discurso era un marco generativo procurador de nuevas realidades históricas.

*Prácticas*, el segundo bloque planteado, ofrece un marco aplicativo a estos discursos. En efecto, si partimos de la idea de que estos discursos sociales y legales eran procuradores del cambio, lento pero inexorable, de las estructuras judiciales de los estados modernos y las concepciones sociales elaboradas en torno al fenómeno nefando, se deben atender las prácticas concernientes a estos espacios. El capítulo 4 “La Justicia Ordinaria y los fueros” parte del interés por conocer los tribunales de justicia como institución represora para comprender la jerarquía existente dentro del marco de la administración de la justicia. Las particularidades propias de los pecados nefandos, entendidos como delitos atroces, obligaban la elevación de las causas de los tribunales inferiores y medios a los superiores, ya que los primeros podían incoar el proceso, pero no practicar la sentencia. Las Chancillerías, Reales Audiencias, la Sala de Alcaldes, los corregimientos, concejos y cabildos serán objeto de estudio, si bien siempre planteando este análisis desde una perspectiva social en el conocimiento del funcionamiento de estas instituciones. De aquí pasamos al capítulo 5 “Mecanismos represivos y praxis judicial” que, sirviéndose de este relato institucional, plantea una reconstrucción completa del proceso judicial por delito de sodomía. En este sentido, resultaba fundamental describir con precisión el programa de disciplina social elaborado por la monarquía en aras de controlar y “domesticar” a la comunidad, comprendiéndose la vigilancia y persecución moral como una labor colectiva. La labor de los alcaldes, el prendimiento, la incautación de los bienes, la prisión como garantía procesal, y por supuesto, las fases sumarias, plena y la sentencia definitiva serán analizadas de forma específica. El objetivo será constatar el proceso de *desteologización* de la justicia y la intervención de los arbitrios judiciales, que cada vez resultará más frecuente en los procesos por delitos nefandos durante el siglo XVIII.

Por último, *Representaciones* pretende indagar en las subjetividades propias del fenómeno. Entendemos las representaciones de la misma manera que las plantea Burke en su obra, como las formas de conducta social que, junto con los “artefactos” permiten

una lectura social que, en cierto modo, podrían sentar las bases de análisis culturales relativos a la identidad de grupo<sup>16</sup>. El capítulo 6, “La construcción del sodomita”, ahonda precisamente en la sodomía como experiencia de representación. Se debe señalar que la profunda “crisis de la masculinidad”, como consecuencia evidente de este cambio social en las dinámicas de género, constataba al fin las profundas fracturas de un modelo de representación social, el del hombre moderno, como inalcanzable. A este tenor, se pretende aquí comprender la representación del sodomita frente a los códigos sociales, las estructuras y las instituciones normativas. La familia, como núcleo esencial de las relaciones humanas en la tardomodernidad, será uno de los espacios sociales donde se analizará la presencia del fenómeno y desde donde se confrontarán las concepciones relacionales, educativas y de género propias de esta institución. También se planteará la definición del “sodomita” como especie o arquetipo cultural, no solo desde la literatura y el arte, también desde su representación en el imaginario colectivo. Así, no solo se comprenderá al sodomita como representación grotesca del pecado contra natura, sino que se observará una interacción con otras figuras estereotipadas como el petimetre o el afeminado. Para finalizar este apartado, este capítulo también propone un análisis de las subjetividades subculturales de la sodomía, apoyándonos en la conceptualización del *hábitus* de comportamiento. Se pretende recopilar los códigos lingüísticos, los marcadores sociales, así como la elaboración de espacios y redes de homosociabilidad para, finalmente, concentrar nuestra atención en la cultura de los afectos. Por el contrario, el capítulo 7, “Las mil caras de Sodoma” pretende dar cabida al resto de fórmulas sociales y sexuales que fueron señaladas como nefandas. Ciertamente, por la obsesión punitiva de las instituciones ante la sodomía masculina y, por tanto, la mayor cantidad de fuentes históricas a disposición del estudio, este proyecto ha primado el interés en el análisis de las relaciones sexuales entre varones, una de las formas esenciales de lo que la teología denominó “sodomía perfecta”. No obstante, el resto de los actos y prácticas merecían también una representación. Así, también se ha estudiado el modelo jerárquico sexual planteado en las relaciones entre varones y menores en relación al estupro heterosexual; la sodomía “imperfecta” practicada por mujeres y la consabida violencia sexual contra las mismas, que también quedó registrada como pecado contra natura; el fenómeno cultural del hermafroditismo, que además de concebirse como un elemento propio de la “maravilla” planteada sobre los cuerpos sexuados, tuvo íntima relación judicial con el

---

<sup>16</sup> BURKE, P. (2014). *Cultura popular en la Europa Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, p.35.

delito nefando; y por supuesto, el otro pecado atroz que acompañó legislativamente a la sodomía, el bestialismo.

### **NEFANDO, DEL LAT. *NEFANDUS* (NOTAS SOBRE TERMINOLOGÍA)**

El primer paso que dar en cualquier estudio que tiene como objeto principal analizar el fenómeno del pecado nefando y sus repercusiones legales, judiciales y sociales en la modernidad debe ser definir el complejo ramo conceptual compuesto por diferentes términos que han ido evolucionando con el devenir histórico. Francisco Tomás y Valiente, en sus disertaciones sobre *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, se preocupó por la facilidad con la que los conceptos referidos se diluían y solapaban. Resulta fundamental aclarar las confusiones conceptuales que se puedan producir a la hora de asimilar unos términos que ni siquiera estaban netamente diferenciados en los escritos teológico-morales del siglo XVIII. A la deformación que aplicamos los lectores contemporáneos sobre estos conceptos, se ha de sumar “la inducción al morbo, la apariencia de frivolidad o, incluso tal vez, la tentativa de escándalo” que han arrastrado históricamente los estudios sobre sexualidad y disidencia hasta reciente<sup>17</sup>.

Partiendo del término más general de los que se aplican en los discursos relativos a las prácticas sexuales no normativas, se debe señalar la potente carga conceptual de la *natura* y, concretamente, el uso que se da a este artefacto cuando se habla de *pecado contra natura*. Precisamente, hay que remitir al *iusnaturalismo* teológico y a uno de sus acérrimos defensores, Tomás de Aquino. Sobre la base de la colaboración humana-divina, la ley natural se comprendía como el conjunto de principios originales radicados en la naturaleza, pero fácilmente descifrables por la razón humana. Desde ese enfoque iusnaturalista el acto sexual debe estar orientado y ordenado a la procreación<sup>18</sup>. Todas las prácticas sexuales que no tuvieran como finalidad predeterminada la generación humana se situarían bajo el amplísimo término de lo *contra natura*. Así, el *pecado contra natura* no era un acto concreto, sino un nombre genérico dado al conjunto de comportamientos que se consideraban contrarios a la ley divina y que podían ser clasificados en base a su gravedad. Tal como señala de forma llana el franciscano fray Juan Bautista de Murcia en su *Compendio de las leyes divina* (1742), “es cosa sabida que, por este nombre, peccatum

---

<sup>17</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990). *Op.cit*, p.34.

<sup>18</sup> IBID.

contra natura, se entiende la sodomía, la polución y bestialidad”<sup>19</sup>. Con esta división se ponía de manifiesto que, si bien los pecados contra natura podían comprenderse como actos diferentes, tenían en común el desinterés procreador.

Sobre las *poluciones* –el menos grave de los pecados contra natura– fray Francisco de Echarri, en su *Directorio Moral* (1776), despacha una rápida definición “*Effusio voluntaria humani seminis, porque la involuntaria no es pecado; pues no puede haver pecado, donde no hay voluntad. De que se infiere que la polución in somnis, y aunque sea in vigilia, prater intentionem*”<sup>20</sup>. Encontramos en las fuentes consultadas el uso del término molicie como sinónimo del onanismo, aunque el primero aparece más relacionado al ámbito jurídico, comprendiéndose como crimen y no como pecado. En cuanto al *bestialismo* o *pecado de bestialidad*, basta remitir el apunte elaborado por Álvarez Posadillas (1796), según el cual bestialismo “es el que se comete con individuo bruto, esto es, de otra especie”<sup>21</sup>. Algunas veces aparece también señalado como sodomía bestial. Por último, el pecado de *sodomía*, que será sin duda el más común en los expedientes judiciales tardomodernos –y también en los análisis de estas páginas– fue definido por algunos autores del siglo XVIII como el *accessus ad non debitum sexum*, señalando aquí que era indiferente que los practicantes fueran *masculi ad masculum* o *faeminae ad faeminam*, lo que le diferenciaba de otros delitos de lujuria. En esta definición, tomada de los escritos de Marcos de Santa Teresa, el propio autor señala que es esta fórmula la de la sodomía *perfecta* –completa, entre varones y, por tanto, a través del vaso indebido– diferenciándola de la *imperfecta* –entre hombre y mujer en vaso indebido o entre mujeres con independencia de cómo se desarrollase el coito–<sup>22</sup>. Como se observará más adelante, esta definición se complejizará con el paso de los siglos.

Un último artefacto conceptual debe ser puesto en relación con todos los demás. El concepto de *pecado contra natura* se simbiotizó teológica y jurídicamente con el de *nefando*. Acto nefando era cualquier forma de las que adquiriría el *pecado contra natura*, aunque por la persistencia de las prácticas sodomíticas y su gravedad frente a otras

---

<sup>19</sup>MURCIA, J.B. (1742). *Compendio de las leyes divina, eclesiastica, y civil: que contiene las materias más principales de la theologia moral*. Valencia: Imprenta de Gerónimo Conejos, p.94.

<sup>20</sup>ECHARRI, F. (1777). *Directorio Moral del R. P. Fr. Francisco Echarri del orden de nuestro padre San Francisco en la regular observancia; ilustrado, reformado y añadido con la explicación de varias constituciones de NN. SS.PP. Benedicto XIV, y Clemente XIII, con una breve Instrucción de Predicadores*, por el R.P. Fr. Antonio López Muñoz. Valencia: Viuda de Joseph de Horga, p.319.

<sup>21</sup>ÁLVAREZ POSADILLA J. (1796). *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*. Madrid: Viuda de Ibarra, T. III pp.206-207.

<sup>22</sup>SANTA TERESA, M. (1805). *Compendio Moral Salmaticense*. Pamplona: Imprenta de José de Rada, T. I, pp. 469-472.

fórmulas sexuales, solía usarse para referir estas prácticas concretas. En cierto modo se podría entender como un término eufemístico para evitar decir o escribir la palabra “sodomía”. Se consideraba un acto “tan atroz que es preciso pedir licencia á la modestia para hablar de él”, por lo que el término nefando cumplió con la función de referir estas prácticas sin mentarlas<sup>23</sup>. Hoy día, el término “nefando”, en desuso más allá del ámbito intelectual humanista, que precisamente lo usa para referir los comportamientos sexuales considerados atroces, continúa recogido en el Diccionario de la Real Academia Española como algo “que causa repugnancia u horror hablar de ella”<sup>24</sup>. Es por ello por lo que lo “nefando” continúa siendo interesante desde el punto de vista metodológico.

Señala lo indecible de las sociedades pretéritas, constituyéndose como término amplio sobre el que construir nuevas teorías del comportamiento sexual que remiten al contexto no contemporáneo. Si la teoría social del género elaborada por la filosofía posmoderna puede ser útil en el espacio anglosajón en la creación del sujeto *queer*, quizá también es el momento de que los y las modernistas comencemos a interpelar al concepto de lo “nefando” como casa común de las disidencias sexuales y de género en los mundos ibéricos. También sobre este naciente interés por elaborar nuevos aparatos conceptuales que no nos sean ajenos, desde abajo y escapando de la órbita de influencia anglosajón, debatiremos en las siguientes páginas. Por ahora, conformémonos en comprender, de forma profunda, las imbricaciones conceptuales del término nefando, pues es a lo que “no se puede contar” a lo que nos dedicamos.

A lo *indecible* dedicamos estas páginas.

---

<sup>23</sup> VIZCAINO PÉREZ, V. (1797). *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales*, Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, p.339.

<sup>24</sup> Esta última definición de lo *nefando* es la que permanece en el DRAE en 2021.







## CAPÍTULO 1.

### *HISTORIZAR LO OCULTO: DEFINICIÓN, PROBLEMÁTICA, MÉTODO Y MARCO TEÓRICO DEL PECADO NEFANDO*

*Si realmente nos esforzamos por hacer que nuestras definiciones modernas de homosexualidad se apliquen al pasado, les aplicaremos tanta presión heurística que se disolverán para revelar la forma de otras categorías anteriores, discursos, lógicas, coherencias.*

DAVID M. HALPERIN

*How to do the History of Homosexuality*<sup>25</sup>

La empresa de llevar a cabo un análisis pretendidamente exhaustivo del poliédrico fenómeno de la sodomía en un contexto territorial tan vasto como Castilla durante el largo siglo XVIII alberga grandes complejidades. Precisamente, al embarcarse en el estudio de una materia tan particular, en ocasiones la investigación –máxime si nos concentramos en el campo de la Historia Social– se torna en compilación, y un proyecto de investigación puede culminar siendo un catálogo de casos concretos, enumerados, pero inconexos. Sin duda engrandecerá el campo adscrito a la Historia cuantitativa y servirá para aportar datos estadísticos en un debate mayor. En el mejor de los casos, el resultado de esta recopilación puede ser una suerte de completo manual, en el que, sin embargo, las hipótesis, propuestas e interrogantes que incentivaron el proyecto queden en un segundo plano<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> HALPERIN, D.M. (2002). *How to Do the History of Homosexuality*. Chicago: University of Chicago Press, p. 104.

<sup>26</sup> La mayor crítica que han recibido los estudios más clásicos que han analizado el pecado nefando, casi siempre desde la fuente inquisitorial, ha sido la compilación de causas criminales de forma masiva sin pretensiones profundas en el análisis de las realidades individuales o bien no incentivando el estudio comparado. La obra fundamental de Rocío Rodríguez sobre los Tribunales de la Inquisición en la Corona de Aragón, publicado primero como tesis doctoral en 2002 y como libro en 2014, resultó esencial para el conocimiento de las fuentes aragonesas, trabajo que ya había iniciado Rafael Carrasco en su obra sobre la Sodomía en la Valencia moderna. Pero en este último formato, la obra de Rodríguez quedó limitada a la exposición y descripción de causas criminales, relegando los saberes teológicos, la *opinio doctorum* y las estrategias seguidas por las instituciones punitivas primero, y por los acusados después, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2014). *Sodomía e inquisición: El miedo al castigo*, Tarragona: Ushuaia.

En 1961, Edward.H.Carr reconocía en una de sus conferencias dictada en la en la Universidad de Cambridge que “no podemos en esta generación, formular una historia definitiva; pero sí podemos eliminar la historia convencional”<sup>27</sup>. El historiador británico hacía esta aseveración sobre cómo se había articulado la historia decimonónica basada en la narración sistemática. La ciencia histórica ha avanzado en sus metodologías, técnicas y campos de trabajo en estos últimos sesenta años, enfrentándose a nuevos problemas como la llamada “crisis de la conciencia histórica” o el cortoplacismo impuesto por el ritmo vertiginoso del tiempo<sup>28</sup>. Y frente a estas desavenencias, de las que sin duda los científicos sociales en general y los historiadores en particular también somos víctimas, resulta necesario reforzar más aún nuestros planteamientos. Siempre de forma crítica, se debe demostrar en qué experiencias nos hemos basado para plantear nuestras hipótesis de partida. De forma paralela al refuerzo de estas primeras tesis, aún más fundamental resulta la elaboración de objetivos principales y secundarios.

### **1.1. Definiendo lo nefando en el siglo XVIII como problema**

Si bien durante toda la Edad Moderna, la Monarquía Española se caracterizó por sus particularidades sociales, jurídicas y territoriales, el siglo XVIII es sin duda un periodo de profundas reformas. En primer lugar, se ha de destacar la cuestión más evidente, el cambio dinástico en favor de los Borbones, que orientará la política exterior, pero también la interior, a la estrecha relación con Francia. En segundo lugar, la introducción de nuevas corrientes de pensamiento –la mayoría, también pujantes en las fronteras culturales y territoriales de la península– que sin duda alterarán la *opinio doctorum* y el hacer de los magistrados en los tribunales de Justicia Ordinaria, pero también la mentalidad del conjunto social. Como en otras sociedades preindustriales, también aquí se comienza a

---

<sup>27</sup> CARR, E.H. (1985). *¿Qué es la Historia?. Conferencias “George Macaulay Tevelan” dictadas en la Universidad de Cambridge en enero-marzo de 1962*. Buenos Aires: Ariel/Sudamericana, pp.9-10.

<sup>28</sup> Los debates que hoy asume la ciencia histórica recuerdan aún a la problematización que François Dosse señalaba en torno a su *Historia en Migajas*, y que ha servido a las generaciones posteriores para comprender la renovación de Annales. DOSSE, F. (1987). *L’histoire en miettes. Des “Annales” à la “nouvelle histoire”*. París: La Découverte. En alusión a los nuevos paradigmas de la teoría crítica de la Historia publicadas en los últimos veinte años que atienden a los ejes problemáticos a la crisis de la conciencia histórica y el cortoplacismo, se señala *New Perspectives on Historical Writing*, editada por Peter Burke, en donde el mismo autor diserta sobre todos los escollos que se enfrenta la cada vez más vieja Nueva Historia. De hecho, resulta sintomático que en su edición en castellano, se omitiera el adjetivo “Nuevo” del título. BURKE, P. (2003). “Obertura: La Nueva Historia, su pasado y su futuro”, *Formas de Hacer Historia*. Madrid: Alianza, p.14. Bastante más reciente, y convertido en un *bestseller* del análisis historiográfico, *The History Manifesto*, obra conjunta de Jo Guldi y David Armitage. GULDI, J.; ARMITAGE, D. (2016). *Manifiesto por la Historia*, Barcelona: Alianza Editorial.

observar el nacimiento de una opinión pública cada vez más consolidada<sup>29</sup>. Por supuesto, estas estructuras influirán en el desarrollo de un profundo cambio social, alentando por una nueva organización de las relaciones, la elaboración de un discurso unitario en torno a los modelos de masculinidad-feminidad y el desarrollo de nuevas concepciones morales en torno a la sexualidad<sup>30</sup>. Se asiste, de manera metafórica, al cenit del Antiguo Régimen Sexual.

Frente a ello, solo cabe posicionarse entre las teorías que apuntan al Siglo de las Luces como un *continuum* en las prácticas punitivas modernas y las que lo señalan como un periodo de cierta tolerancia social para con la represión de los delitos *contra naturam*, a la sazón de los movimientos filosóficos o incluso inclinaciones políticas como el libertinaje<sup>31</sup>. Es aquí donde se hilvana la primera hipótesis de este proyecto, centrada en la necesidad de conocer los patrones de cambio que se dan en la concepción, represión y punición del pecado nefando en el siglo XVIII. Pero también se centra la atención en las continuidades que se dan en la persecución del pecado-delito, como el mantenimiento de los discursos teológicos medievales y la legislación hispánica promulgada en los siglos XV y XVI. Con estas premisas, sería preciso preguntarse si existió realmente un cambio en el patrón punitivo y en el perfil de acusado por nefando en este periodo concreto, frente a etapas históricas anteriores; si se observan diferencias sustanciales entre las diversas instituciones de justicia ordinaria que contiene este proyecto; si las causas incoadas se iniciaron de forma similar, atendiendo a criterios similares en cuanto al *habitus* del supuesto nefandista, y en el caso de que existiera una variada tipología, a qué patrones responde esta diversidad; o como fueron comprendidas –si las hubiera– las subjetividades o experiencias compartidas de los sodomitas hispánicos por las instituciones judiciales modernas y por el conjunto de la sociedad.

Se debe observar que la hipótesis planteada se fundamenta en los rigurosos trabajos de los primeros que preconizaron desde la Filosofía de la Historia, la Historia del Derecho y la Historia Social, sobre el pecado nefando y sus concepciones. La mayor parte

---

<sup>29</sup> HABERMAS, J. (1981). *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida PÚBLICA*, Barcelona: Gustavo Gili. Trabajos centrados en el ámbito ibérico, los encontramos en la obra colectiva de AMELANG, J.; CASTILLO GÓMEZ, A. (Dir.); SERRANO SÁNCHEZ, C. (Ed.) (2010), *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna* Gijón: Trea.

<sup>30</sup> MOLINA, Á. (2013). *Mujeres y hombres en la España Ilustrada*, Madrid: Cátedra, p.9.

<sup>31</sup> Siendo plenamente conscientes de la posibilidad de caer en una falacia *ad verecundiam*, ante la imposibilidad de encontrar marcadores reales sobre los índices de tolerancia en el conjunto de la sociedad del Antiguo Régimen –e incluso si se debiera plantear dicho término sin conocer que significó para aquellos– sí observamos un cambio de mentalidad en filósofos y juristas del siglo XVIII en estos términos. MOLINA ARTALOYTIA, F. (2011). *Op.cit.*, pp.101-120.

de ellos concuerdan en un cambio –a nuestro modo de ver, gradual– de las fórmulas del Derecho Penal tardomoderno, con la aparición de otros criterios punitivos. Así, Tomás y Valiente señala la racionalización del *ius punendi* con el distanciamiento de las ideas de pecado y delito, y la desteologización de la justicia<sup>32</sup>. En estos mismos términos y en alusión a las penas ordinarias impuestas en Castilla y Aragón, señala el jurista que “desde las últimas décadas del siglo XVII ya no se quema a los acusados de sodomía”<sup>33</sup>. No obstante, y como se intentará dilucidar en las siguientes páginas, resulta fundamental analizar los expedientes judiciales emanados por diferentes tribunales para aceptar la tesis de Tomás y Valiente de forma completa o parcial. Se podría entender aquí que la pena capital se mantiene en algunos casos, aunque cada vez es menos frecuente usar el fuego, o bien, desaparece de forma definitiva, conmutándose por penas extraordinarias de gran rigor. Esta crítica se sustenta en la doctrina jurídica tardomoderna, y en especial en lo contenido en *La práctica criminal de España* de Gutiérrez, de 1802, donde en relación con la punición del pecado nefando señala que “se ha mitigado la severidad, ya no se encienden las hogueras”, para después concretar en que la pena se mantiene, aunque primero será relajado a garrote, y después, ya muerto, lanzado a las llamas<sup>34</sup>. Autores como Andrés Moreno Mengíbar y Francisco Vázquez García en su genealogía de la moral han hecho críticas similares, aunque centrándose en el rechazo a la falacia de la tolerancia en época Ilustrada<sup>35</sup>.

Si nos centramos en los aspectos que atañen a los diferentes usos y fórmulas procedimentales de las instituciones, dentro del complejo entramado judicial hispánico en la Edad Moderna, se debe citar las aportaciones de Rafael Carrasco en su *Historia de los sodomitas*. Si bien el hispanista se centra exclusivamente en las causas emanadas por

---

<sup>32</sup> Una idea que aparece en varios trabajos de Tomás y Valiente, y en algunos, relacionándola directamente al pecado nefando. Destacamos la ponencia realizada en el curso de Santander de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de 1987, después reconvertida en capítulo de libro. Aquí señala los criterios que entran en juego durante el siglo XVIII como “el daño social directamente emanado de la acción delictiva, la proporcionalidad de la pena, la corrección del delincuente, la conmiseración para el reo privado de luces”. Se refiere en último término, y de forma coloquial, a los reos que carecían de capacidades cognitivas, algo que ocupará parte de nuestro estudio. TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000), Op.cit, p.128.

<sup>33</sup> Estas líneas han suscitado un interesante análisis historiográfico, del que sin duda destacamos el ensayo penológico y literario de GÓMEZ DE MAYA, J. (2015). “La Venus Ática: El delito de sodomía en el pensamiento ilustrado y liberal”, ALEJANDRE GARCÍA, J.A.; ÁLVAREZ CORA, E. (Coord). *Liber Amicorum. Estudios Histórico-Jurídicos en Homenaje a Enrique Gacto Fernández*. Madrid: Dykinson, pp. 268.

<sup>34</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, J. (1802). *Práctica criminal de España, publícala el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, editor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas*. Madrid: Josefa Gutiérrez, T.III, pp. 89-191.

<sup>35</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1997), *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (Siglos XVI.XX)*. Madrid: Akal, p.233.

los Tribunales de la Corona de Aragón –Zaragoza, Barcelona y Valencia–, señala lógicamente los conflictos competenciales que se dan en Castilla entre los Tribunales Ordinarios de Justicia y los del Santo Oficio, que resuelve negando la intervención de los segundos en punición del nefando si no se incurría en herejía<sup>36</sup>. Más interesante para el sustento de nuestras hipótesis será el uso cuantitativo que el autor hace de las causas emanadas de Tribunales Civiles, en las que el autor señala que estos, frente al carácter más laxo de los tribunales inquisitoriales, condenaron a casi el total de acusados de pecados contra natura<sup>37</sup>. También el carácter severo de los tribunales seculares se deja intuir en el discurso que articula el autor, tal como señala en el epígrafe dedicado a los castigos. “La represión inquisitorial de los pecados nefandos habría sido más benigna, menos arbitraria, más humana y racional que su equivalente seglar”<sup>38</sup>. La contribución de Carrasco se ciñe a los dos primeros siglos de la modernidad, aunque podría extrapolarse al siglo XVIII, ya que como él mismo señala, a partir de 1630, comienza un evidente proceso de degradación punitiva, con la consiguiente reducción de la actividad general de un *tribunal en letargo*. La propuesta que presenta esta memoria, desde luego, es reacia al planteamiento de la no inferencia de los tribunales de la Inquisición en Castilla en los casos de sodomía no herética. En cuanto a la tesis de Carrasco con respecto a la dulcificación de la punición del delito en los tribunales inquisitoriales, las hipótesis aquí planteadas apuntan a un comportamiento similar con respecto a los tribunales ordinarios de justicia, al menos en el siglo XVIII.

Otra cuestión, que tendrá cabida en el presente proyecto será dilucidar si dentro de las diferentes instituciones de justicia ordinaria, o incluso entre los tribunales relativos a fueros particulares (Militar, Universitario) existen peculiaridades en el proceso y la punición del delito. Sobre esto, nuestra base hipotética se asienta casi en exclusiva en la experiencia acumulada desde el trabajo de campo, aunque algunas obras bibliográficas antes que esta, han permitido analizar comparativamente entre diversos tribunales<sup>39</sup>. En

---

<sup>36</sup> Nuestra experiencia con las fuentes indica que, si bien esa fue la tónica general, existieron causas incoadas por delito de sodomía por parte de la Inquisición en las que no se incurrió en herejía. Un ejemplo en el proceso que realiza el Santo Oficio de Toledo contra Joaquín Santa Teresa, carmelita y colegial de Alcalá de Henares, en 1758. AHN. Inquisición, Leg. 75, Exp.6.

<sup>37</sup> CARRASCO, R. (1985). *Inquisición y represión sexual en Valencia: Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona: Laertes, p.77.

<sup>38</sup> IBID, p.88.

<sup>39</sup> El gran ejemplo, aunque trabaje un contexto temporal y territorial diferente, es la tesis doctoral de Fernanda Molina, donde la autora trabaja los procesos emanados de la Inquisición de Lima, de la Real Audiencia de Charcas y Real Audiencia de Lima, para “acceder a una información de carácter homogéneo para el conjunto del virreinato (del Perú)”. MOLINA, F. (2009). *No digno de nombrar. Prácticas sexuales*

último término, y como objeto fundamental de la segunda parte del proyecto, resulta fundamental la comprensión de las experiencias y subjetividades de los acusados de pecado nefando, las variadas formas tipológicas que puede adoptar el delito, y en esencia, la construcción de alteridad que se genera sobre los mismos<sup>40</sup>.

En líneas generales, estos son los interrogantes que se manifestaron a la hora de enfrentar las fuentes secundarias, y muy especialmente, las primarias. Para alcanzar una respuesta satisfactoria, que además engarce con otras ideas secundarias que circundan estas hipótesis maestras, se proponen diferentes objetivos principales, de los que se vertebran algunos secundarios:

1. Analizar los corpus normativos modernos, y especialmente aquellos que se centren o que aludan al pecado nefando.
  - 1.1. Por supuesto, resulta fundamental que estas leyes –en su mayoría propias de otros periodos temporales, pero aún vigentes en el arco cronológico de nuestro estudio– sean puestas en relación con la realidad jurídica dieciochesca, comprendiendo así el grado de aplicación de estas.
  - 1.2. En este sentido, la lectura de la doctrina jurídica debe complementar el paso anterior, para entender la incidencia de la *opinio doctorum* –influidos a su vez, o no, por las nuevas corrientes de pensamiento operantes en Europa– en la praxis punitiva. Esto nos permitirá advertir si existieron cambios en la estructura y organización de la Justicia Penal en el siglo XVIII.
  - 1.3. De manera complementaria se intenta descifrar la noción de opinión pública crítica en torno al fenómeno de la sodomía en España que se va conformando en la sociedad, y muy concretamente en el ámbito intelectual. No podían quedar atrás las referencias a las reformas penales que se desarrollan en la legislación española, con su exponente más claro en el Código Penal de 1848, ni tampoco la influencia de la Ilustración Europea en materia penológica.

---

*prohibidas en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII), Vol.1.* Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, pp. 5-6.

<sup>40</sup> El profundo debate historiográfico, todavía no resuelto, entre los partidarios de una genealogía de la sexualidad nefanda hasta nuestros días, y aquellos que prefieren definir los siglos XVIII y XIX como los de ruptura entre el sodomita y el homosexual, merece ser abarcado de forma más exhaustiva. Valga reseñar dos obras que para nuestro proyecto han resultado capitales para señalar estas dos tendencias. TRUMBACH, R. (1991a). “Sex, Gender and Sexual Identity in Modern Culture: Male Sodomy and Female Prostitution in Enlightenment London”, *Journal of the History of Sexuality*, Vol.2. N°2, Special Issue, Part 1: The State, Society, and the Regulation of Sexuality in Modern Europe, p.190; FOUCAULT, M. (2016). *Historia de la Sexualidad I: La Voluntad del Saber*, Madrid: Siglo XXI, p.46.

- 1.4. En consecuencia, resulta necesario de igual modo, no recurrir únicamente a la norma legal, indagando en otros elementos literarios y culturales en busca de criterios contrastados entre el deseo e inclinación de la justicia propuesto por la sociedad, y su imprimación en la legalidad vigente.
2. Estudia el proceso punitivo del pecado nefando desde diversas perspectivas e instituciones, con especial incidencia de las Justicias Ordinarias.
- 2.1. Resulta fundamental conocer la escala organizativa y las capacidades de estas dentro del jerárquico orden de los tribunales de justicia ordinarios en la Monarquía Hispánica, desde los cabildos, concejos y corregimientos, hasta a las Chancillerías, pasando por las Audiencias y Salas.
- 2.2. Conocer el desarrollo histórico de las causas judiciales por nefando, desde su incoación hasta la sentencia final. Se sirve para ello de la variabilidad de fuentes que van desde los registros de probanza, a los dilatados procesos penales. Como resultado, se plantea dilucidar la influencia de la “calidad social” del reo en la dilatación temporal del proceso.
- 2.3. Se debe reparar en otros factores como el estudio del programa de disciplina social, explícito, a través de ciertas fuentes emanadas por estas mismas instituciones, o implícito, a través de la propia experiencia de diferentes encausados<sup>41</sup>.
- 2.4. El análisis penológico en torno a los delitos nefandos, y sus múltiples manifestaciones que adquiere la sentencia, debe ser abordado con la misma rigurosidad.
3. El estudio comparado entre los procesos punitivos castellanos y coloniales debe ser objetivo fundamental, a razón de la variedad documental con la que se trabaja.
- 3.1. En ese sentido, ya la diversidad que nos ofrece el análisis de las Chancillerías de Granada (que conserva registros de probanza), Valladolid, la Sala de Vizcaya – dependiente de esta última– y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (que se nutre de los tipos documentales propios de la Comisión reservada de la Superintendencia General) es digna de estudio comparado, ofreciéndonos una variedad geográfica que abarca buena parte de la Corona de Castilla.

---

<sup>41</sup> Aquí se incluye por supuesto el análisis de la confesión y la tortura, dos elementos que han sido objeto de estudios clásicos, en especial de Foucault y Tomás y Valiente respectivamente. FOUCAULT, M. (2014). *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores; TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). *La tortura judicial en España*. Barcelona: Crítica.

- 3.2. A esto debemos de sumar las particularidades que nos ofrece la documentación emanada de Cabildos y Hermandades virreinales primero, y de la Real Audiencia de Buenos Aires a partir de 1785, como máximo órgano judicial en el Virreinato del Río de La Plata en las postrimerías de la Edad Moderna. Resultando casi imposible encontrar expedientes judiciales de naturaleza nefanda en Audiencias peninsulares, la asimilación de estos procesos a nuestro corpus resultaba esencial. De este modo, también nos servimos del análisis comparado para constatar las profundas desigualdades de un territorio como el rioplatense, con una capital colonial muy urbanizada y alineada culturalmente con Europa, y espacios con una incidencia cultural de la metrópoli mínima<sup>42</sup>.
4. Comprender las diferentes formas que adquiere el crimen al ser incoado.
- 4.1. Si bien sabemos que la acusación de “pecado nefando” sirvió para definir multitud de actitudes no normativas dentro de la sexualidad, algunas de ellas como la sodomía imperfecta, las molicies o el bestialismo, tendrán una representación singular en nuestro estudio.
- 4.2. Se debe analizar igualmente las formas de violencia sexual desarrolladas en los casos de nefando y como reproduce patrones similares a los de las violencias sexuales o estupro propios de los delitos sexuales denominados “naturales”.
- 4.3. Por ello, además de centrar el objeto en las actitudes contra natura, se debe hacer hincapié en la comprensión de las relaciones sentimentales y sexuales durante el siglo XVIII, y muy concretamente a algunos conceptos simbólicos que han variado notablemente como la percepción social y jurídica del consentimiento y las jerarquías sexuales.
- 4.4. En la misma línea, también se tendrá en cuenta la incidencia del uso de la acusación de sodomía como arma social y política, en contextos de odio o rencillas. Esencialmente nos centraremos en aquellas denuncias que por su contenido, desvelan relaciones de enemistad en contextos oligárquicos locales, o por motivos étnico-religiosos.
- 4.5. La “calidad social” del individuo, entendiéndose en el plano sociológico como conjunto de categorías de diferencia, también resulta fundamental para organizar modelos o perfiles de encausamiento.

---

<sup>42</sup> RAVIGNANI, E. (1938). *El Virreinato del Río de la Plata: su formación histórica e institucional*. Buenos Aires: Impr. de la Universidad de Buenos Aires.



5. Analizar la conformación de “sodometrías” como conjunto de actitudes y fórmulas no normativas que adquiere la sexualidad nefanda, y como se comprendió el fenómeno en el Siglo XVIII hispánico.

5.1. En este sentido, debemos centrarnos en la conceptualización que se tenía de lo “contra natura”, lo nefando y la sodomía en el periodo trabajado y en atención al fin del Antiguo Régimen Sexual.

5.2. La literatura, además de las experiencias individuales transcritas a través de los expedientes judiciales nos permitirá profundizar en el discurso de la “otredad” generado en torno al pecado nefando.

5.3. Este análisis se verá colmatado con el estudio del paradigma jurídico-filosófico producto de las corrientes de pensamiento tardomodernas, todas ellas conjuradoras de la Ilustración.

5.4. En último término, resultará fundamental comprender las formas que adquieren las experiencias y vivencias individuales, en confrontación con el resto, para atender a la existencia –o no– de valores y costumbres en común, subculturas, modelos de sociabilidad sodomítica, o incluso una suerte de hábitos, a la manera de Bourdieu.

## **1.2. Recursos, metodología y modelos para el abordaje del fenómeno**

Siempre con el objetivo de contribuir al creciente campo de la Historia de la Sexualidad en la Edad Moderna, la pretensión de este proyecto es también la de crear un modelo que nos permita analizar las fuentes “voluntarias” e “involuntarias”, para constatar nuestras hipótesis y elaborar una Historia Social y Cultural del Pecado Nefando<sup>43</sup>. No se pretende elaborar un planteamiento metodológico que sirva como modelo universal, a razón de la diversidad regional y temporal que ha observado la historiografía en torno a los estudios del delito de sodomía. No obstante, se espera que este aporte pueda ser de utilidad para futuras investigaciones sobre el pecado nefando en los territorios hispánicos durante los siglos de la Modernidad<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Explicaremos más adelante estos conceptos de categorización de las fuentes primarias. Si bien se pueden usar otros términos para definirlos y ordenarlos, tomamos como referencia el aporte de MOLINA, F. (2009), *Op.cit.* pp.3-4.

<sup>44</sup> Un primer esbozo de esta metodología (especialmente de lo concerniente a la aplicación de Teorías Queers en fuentes modernas) fue publicado en el libro *Maricorners*, surgido de la necesidad de dar contenido textual a las aportaciones dadas en el I Congreso Académico Internacional sobre Lengua y

### ***1.2.1. Fuentes y archivos para una Historia de la Sexualidad Nefanda***

En la fase de heurística, de compilación y revisión documental, se debe diferenciar el tratamiento que se ha dado a las fuentes secundarias, de carácter bibliográfico, y las primarias, que resultan ser de muy variado cuño, y que merecen un análisis metodológico particular, siendo sin duda el gran desafío de este proyecto. Siguiendo la guía del método histórico, se presentaba como fundamental crear un marco teórico del objeto de estudio. No obstante, ya en este primer paso resultaba complicado, al no existir obras de referencia sobre el tema elegido. Esta cuestión se vio superada con el análisis de los trabajos pioneros que han estudiado la persecución, punición y construcción cultural del pecado nefando en la primera Edad Moderna. De hecho, la Historia de la Inquisición ha sido el objeto bibliográfico del que más se ha nutrido este proyecto, con evidentes influencias de los trabajos propuestos para la inquisición aragonesa en los siglos XVI y XVII<sup>45</sup>. Gracias a estos trabajos esenciales, se pudo acceder a otros contenidos que abrieron significativamente el abanico bibliográfico, con gran presencia de los estudios de caso, necesarios para la ratificación esencial de las hipótesis que sostienen esta obra. Debido al carácter dual del proyecto, el interés bibliográfico por estudios sobre el pecado nefando debía exceder el campo de la Historia Social, con el interés de abarcar también aquí, la legislación y el procedimiento judicial contra la sodomía, así como el funcionamiento de las instituciones punitivas los mecanismos de vigilancia y acción policial en las instituciones civiles de Castilla. Aquí, la bibliografía emanada de la Historia Social de las Instituciones y la Historia Crítica del Derecho resultaron fundamentales<sup>46</sup>. En general, nos referimos a un trabajo de recopilación y análisis historiográfico que en muchos casos ha requerido una paciente clasificación documental, el acceso a los recursos que ofrecen los

---

Aspectos LGTBIQ+ que se celebró en la ETSAM en Abril de 2019. NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2019). “Queerizar el Antiguo Régimen: Teorizando sobre la construcción del “Pecado Contra Natura” y la “sodomía” en la Edad Moderna”, SÁNCHEZ IBÁÑEZ, M.; FERNÁNDEZ CANO, M.; PÉREZ BERNABEU, A.; FERNÁNDEZ DE PABLO, S. (eds.). *MariCorners. Investigaciones queer en la Academia*, Madrid: Egales, pp.307-334.

<sup>45</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.* BERCO, C. (2008). *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro*, Valencia: Publicacions de la Universitat de València.

<sup>46</sup> Dos experiencias diferentes pero fundamentales para comprender estos campos de trabajo. La primera, mi relación con algunos miembros del Grupo Taller de Historia Social en la Universidad Autónoma de Madrid, durante el curso 2016/2017, donde tuve la suerte aprender de José Miguel López García y donde conocí las obras de Ángel Alloza Aparicio y José Luis de Pablo Gafas. La segunda, la participación en las 11ª Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho en la Universidad de Buenos Aires, a razón de los propicios comentarios del profesor Alejandro Agüero. Para ellos mi agradecimiento.

diversos centros de investigación donde se ha elaborado esta tesis y las obvias consultas a diversos especialistas<sup>47</sup>.

Tras este proceso de recopilación bibliográfico, resultó fundamental elaborar una taxonomía que nos permitiera categorizar los artículos, capítulos de libro u monográficos en función de los temas que desarrollaran. Se planteaba como esencial no solo diferenciar las obras centradas en aspectos legales-jurídicos, sociales o culturales del pecado nefando, sino también discriminar entre los estudios de caso, los análisis de fuentes legales, los aportes metodológicos diversos, y sobre todo, aquellas obras que no tenían relación directa con nuestro objeto de trabajo pero eran necesarias para crear el contexto histórico sobre el que elaborar nuestras hipótesis, como fueron las obras básicas de historia de la familia, penología, sociología, filosofía, etc. Para ello, se tuvo que realizar una exhaustiva crítica de fuentes, que ha dado como resultado un andamiaje teórico basado en la transversalidad bibliográfica, y que tiene como objetivo la historización de un fenómeno ciertamente complejo. Todo ello ha invitado a una profunda maduración, no solo del estado de la cuestión, sino también al aparato crítico<sup>48</sup>.

El procedimiento de análisis de la fuente primaria fue sin duda, más complejo. En primer lugar, por la variada tipología documental, tanto en su forma como en el contenido. Se ha de tener en cuenta la necesidad de crear una base conceptual en torno a las fuentes “voluntarias”, esto es, las que fueron elaboradas por los órganos de poder, las instituciones y la intelectualidad, para conceptualizar, legislar y reprimir las actitudes nefandas en la Edad Moderna. Siguiendo el planteamiento de Alloza Aparicio, si se acepta que la legislación, la punición y la policía fueron los mecanismos desarrollados para afianzar el control del orden público y combatir la delincuencia en la Monarquía Española tardomoderna, se deben abordar de forma primaria, las fuentes que estructuraron este

---

<sup>47</sup> Para la compilación y crítica de la bibliografía, se ha acudido al sistema de bibliotecas de la Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad de Murcia, la Universidad de Leeds y el CONICET/Universidad de Buenos Aires. También se ha hecho uso de repositorios digitales a los que nunca se podría haber accedido si las instituciones públicas mencionadas no hubieran comprado el servicio para el trabajo investigador. Más aún, se debe destacar la importancia de las redes internas y externas de divulgación y trabajo de los investigadores e investigadoras. Gracias a ello, mi bibliografía se ha visto profundamente acrecentada.

<sup>48</sup> El modelo de citas utilizado en todo el texto será el de la American Psychological Association (APA), en su sexta edición. Cabe destacar que, siguiendo la tradición de la ciencia histórica, hemos remitido siempre a la nota a pie de página y no a la citación intratextual, propia de otras disciplinas. Se sigue el documento guía de APA (2010). *Publication Manual of the American Psychological Association, 6th ed.* Washington, DC: American Psychological Association.

sistema represor y que, en último término, reforzaron el discurso contra el pecado nefando<sup>49</sup>.

Antes de profundizar en el corpus legal referente al pecado contra natura, el primer tipo documental, en cuanto a su contenido, que se ha de abordar es la literatura teológica y moral medieval y moderna. No se debe tanto a un ejercicio de genealogía del estigma, sino más bien, a una prueba de confirmación en el mantenimiento de la concepción social del pecado. En otros términos, se pretende poner de manifiesto que la temprana conceptualización de la sodomía, el pecado nefando, y los delitos contra natura, se mantiene en los discursos dieciochescos, no solo en las plumas de los religiosos, remitidas siempre a prácticas morales o tratados teológicos, sino también en parte de la opinión de los doctores y de intelectualidad hispánica<sup>50</sup>. En suma, un conjunto documental que debe servir para la elaboración de un marco conceptual en torno a lo nefando, y cuyo arco temporal se estira lo suficiente como para comprobar si efectivamente, las acepciones primitivas de los pecados contra natura se mantienen en las postrimerías de la modernidad.

De forma paralela, se procede, de igual forma, a conformar un corpus legal sobre el pecado nefando, y si en el anterior se presupone la vigencia, aquí queda confirmada, con el mantenimiento, confirmación y endurecimiento de buena parte de la legislación de los siglos XIII, XV y XVI, para el siglo XVIII. Aquí se parte de las pragmáticas reales elaboradas en 1497 por Isabel I y Fernando II, y la pragmática de 1598 de Felipe II, pero que se complementan con bandos concejiles, documentación relativa al reparto de competencias institucionales, adendas y reformas elaboradas desde estas mismas instituciones, regulaciones jurídicas en torno a los procesos judiciales, y por supuesto, la jurisdicción relativa a los fueros particulares, como el Militar, el Eclesiástico o el Universitario. Estas fuentes deben entenderse como las bases del entramado jurídico moderno en materia de persecución del pecado nefando en España.

Igualmente, fundamental debe ser conocer la opinión de juristas y magistrados. Los tratados jurídicos, prácticas para magistrados y corregidores, e incluso los discursos

---

<sup>49</sup> Alloza se refiere aquí al caso concreto de Madrid, si bien el trabajo abarca todos los aspectos de la delincuencia en la Corte. ALLOZA APARICIO, Á. (2000). *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Madrid: Catarata, p.256.

<sup>50</sup> Mark D. Jordan comienza su ensayo sobre el análisis de la sodomía desde el aparato teológico con esta afirmación. Lo hace en el preludeo sobre “las responsabilidades de una historia de la sodomía” poniendo de manifiesto la inexactitud de las fuentes críticas con las prácticas sexuales no normativas antes del siglo IX. JORDAN, M.D. (2002). *La Invencion de la Sodomia en la Teologia Cristiana*. Barcelona: Laertes, p.11

emanados en la propia práctica procesual, deben ser analizados y comparados con la realidad jurídica del momento, en un ejercicio de equilibrio entre el procedimiento según *iure* y de *facto*. Y en este sentido, los debates intelectuales tan frecuentes en la doctrina jurídica del siglo XVIII, el respeto a la vigencia de ciertas leyes y la aparición de nociones de cambio jurídico en materia de delitos sin víctima, deben ser puestos en relación con los casos trabajados. Otra fuente consultada, complementaria a las anteriores, pero fundamental, es la literatura general, especialmente la elaborada en la última centuria de la Edad Moderna. En general, hemos encontrado buena parte de la documentación descrita hasta ahora en la Biblioteca Nacional de España, en el Archivo Municipal de Murcia “Palacio Almuñí”, y en el Archivo General de la Región de Murcia –en especial aquellas concernientes a legislación, remitiendo a su fondo del Archivo Histórico Provincial–, a lo que se deben sumar las obras reeditadas, ya sea de forma facsimilar o transcritas<sup>51</sup>.

Con respecto a las fuentes llamadas “involuntarias”, es aquí donde se ha concentrado la mayor parte del trabajo de archivo, y es el conjunto textual al que atañe esencialmente la metodología propuesta. Quedan señaladas como “involuntarias” en tanto que, por ser de carácter testimonial y administrativo, quedaban fuera del circuito de erudición<sup>52</sup>. Nos referimos esencialmente a las fuentes emanadas de los procesos judiciales por sodomía, bestialismo u otras actitudes nefandas. Como otros tipos expedientales, son fuentes complejas tanto en contenido como en volumetría. En este sentido, se debe reflexionar sobre el uso de expedientes judiciales como fuente primaria para la reconstrucción de la historia. Francois Soyer defiende el uso de estas fuentes en su libro *Ambiguous Gender in Early Modern Spain and Portugal*. Siempre desde el punto de vista de los estudios inquisitoriales, destaca que los expedientes:

Ofrecen a los historiadores una gran cantidad de información sobre diversos aspectos culturales, religiosos y sociales de la vida en el mundo hispano moderno durante un período que se extiende desde finales del siglo XV hasta principios del XIX. El valor de estos documentos es aún mayor dado el hecho de que conciernen a decenas de miles de

---

<sup>51</sup> ES.30030.AHP/224 / Archivo Histórico Provincial de Murcia.

<sup>52</sup> En esta clasificación entre fuente voluntaria e involuntaria, se ha de tener en cuenta que las primeras ofrecen un discurso “sin fisuras ni contradicciones” aunque sí fuertemente ideologizado y parcial, frente a la información inconsciente que nos pueden ofrecer las segundas. Este análisis que propone Fernanda Molina para sus fuentes se mantiene en MOLINA, Fernanda (2017), *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, La Paz/Lima: IFEA/Plural, p.21.

hombres y mujeres, incluidos individuos de una gran variedad de entornos sociales, etnias y edades<sup>53</sup>.

Aunque Soyer habla de expedientes emanados de los tribunales inquisitoriales, la similitud de este tipo de fuentes con los archivos judiciales de los Tribunales Civiles hispánicos permite aplicar el mismo discurso que elabora el autor. Por otro lado, como se observará en el trascurso del proyecto, las fuentes emanadas de la Justicia Ordinaria también invitan a una problematización diferencial. En cualquier caso, como elemento vertebrador del cuerpo documental, los expedientes judiciales contra el pecado nefando resultan una fuente histórica esencial, en la que la metodología propuesta puede ser aplicada, más allá de las limitaciones que se plantean en los estudios de Historia de las Sexualidades. Más allá de lo apuntado por François Soyer sobre la validez de este tipo de fuentes en el reconocimiento de contextos sociales y culturales concretos, estas fuentes (que deben de ser trabajadas de forma crítica y concienzuda) son básicas para comprender, o al menos acercarnos a una historización de la disidencia sexual en la modernidad. Con respecto a la volumetría general de este tipo documental, resulta interesante releer la reflexión realizada por Federico Garza en *Quemando mariposas*. El autor describe en estos términos los textos emanados del proceso judicial y la cantidad de elementos que se deben tener en cuenta para el análisis histórico-cultural:

Un proceso podía variar de extensión desde cien a quinientos folios y consistía en los testimonios contra el acusado, los gráficos cargos expuestos por los abogados de la acusación, los argumentos de la defensa, las confesiones del acusado y los relatos de los testigos oculares, largas descripciones de las torturas infligidas por los acusados y, finalmente, las justificaciones y las sentencias ejecutadas por los diferentes tribunales<sup>54</sup>.

A razón de la naturaleza relacional del proyecto, este tipo de fuentes han servido para destacar el proceso de cambio en la dinámica criminal, las diferencias procesales entre varias superestructuras judiciales que se han trabajado, variaciones en las sentencias según institución/sujeto y, en el plano socio-cultural, los vínculos y redes relacionales

---

<sup>53</sup> SOYER, F. (2012). *Ambiguous Gender in Early Modern Spain and Portugal. Inquisitors, Doctors and the Transgression of Gender Norms*. Leiden-Boston: Brill, 11. Traducción de la edición en inglés. “[The sources] offers historians a wealth of information regarding various cultural, religious and social aspects of life in the early modern Hispanic world over a period stretching from the late fifteenth to the early nineteenth century. The value of this information is all the greater given the fact that it concerns tens of thousands of men and women, including individuals from a great variety of social backgrounds, ethnicities and ages”.

<sup>54</sup> Los procesos a los que se remite el autor procedieron indistintamente de Inquisición y de Tribunales Ordinarios, similares en cuanto a volumen y problemática. GARZA CARVAJAL, F. (2002). *Quemando mariposas, Sodomía e Imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*. Barcelona: Laertes, p. 26.

individuales –cómplices, testigos, comportamiento de los círculos familiares–, además de su *modus vivendi*. A nivel práctico, y con el interés de catalizar todos los ejes de problematización que proponía inicialmente el proyecto, se creó una base de datos.

La diferente naturaleza de los archivos consultados también se manifestó en las diferentes fórmulas para acceder a la información. En la mayoría, accediendo a las bases de datos digitalizadas –algunos de ellos con recursos en línea–, y en otros mediante las guías-catálogo, que iban desde carpetas deshojadas a libros encuadernados y publicados por volúmenes. En todos, se ha contrastado la información con el servicio de referencias de cada uno de los archivos. Se debe incidir en una serie de problemas comunes a casi todas las fuentes de archivos que se han trabajado. El primero, la ambigüedad con la que algunos catálogos y las carátulas documentales no originales, describen los procesos. Si bien se han usado las palabras claves “sodomía”, “pecado nefando”, “pecado contra natura” y “bestialismo” para iniciar el rastreo en las catas archivísticas, algunos de los expedientes consultados se han encontrado, como causas *ocultadas* de nefando con otros términos como “amistad ilícita”, “violación”, “estupro” o “amancebamiento”. En muchos de ellos, estos términos aparecían en la guía y en la carátula elaborada por los archiveros, mientras que la causa original remitía directamente al “Pecado de Nefando” o “Crimen de Sodomía”. En otros casos se observa mayor ambigüedad, no usándose en la carátula ni en el catálogo término delictivo alguno. Sirva de ejemplo la causa incoada por el Cabildo de Buenos Aires en 1782 contra Santiago Thadeo Rodríguez “por haber sido encontrado acostado con un muchacho un indio Guaycurú”<sup>55</sup>. Otras profundizan aún más en la parcialidad, como la iniciada en la Audiencia bonarense contra Manuel Ramírez “por habersele encontrado durmiendo junto a una mula”<sup>56</sup>. También se debe destacar de igual modo que, bajo supuestas causas de “sodomía”, se han encontrado procesos practicados para la persecución de otras fórmulas corporales y de género que diferían del canon sexual, como las acusaciones de hermafroditismo o el travestismo.

Un segundo problema, emparejado a la evidente dispersión documental, que ha llevado a trabajar en numerosos archivos, es la disgregación de estas fuentes. Atendiendo a la gravedad que caracterizó al delito de nefando en el Antiguo Régimen, es relativamente frecuente que los procesos iniciados en una institución fueran elevados a otras instancias superiores, con la consiguiente pérdida del rastro de la causa. Esa es la

---

<sup>55</sup> AGN. *Justicia Criminal, Sala IX*, Leg. 32-3-2, Doc.1

<sup>56</sup> ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante AHPBA), C.34.1.18.39.

razón por la que, rastreadas más de cien causas judiciales contra pecados nefandos en el siglo XVIII e inicios del XIX, no conocemos las sentencias finales de algunas acusaciones<sup>57</sup>. Se debe señalar, no obstante, la correspondencia real entre las instituciones de justicia trabajadas y la localización de las fuentes primarias. Esto no solo sirve para tener plena conciencia de esta dispersión documental, sino que permite profundizar en las problemáticas enfrentadas en el proceso de cotejo documental particular a cada archivo.

Los dos archivos que ocupan el foco central del análisis son los de las Chancillerías Castellanas, en Valladolid y Granada. No obstante, por diferencias en la administración de sus recursos, el procedimiento y las problemáticas abarcadas han sido radicalmente diferentes. El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, que continúa ocupando el edificio original del tribunal, es dependiente del Ministerio de Cultura, por lo que buena parte de su documentación está descrita en el Portal de Archivos Españoles. Como depósito fundamental del tribunal homónimo, la mayor riqueza del fondo son los expedientes judiciales emanados por las Salas de lo Criminal de la Chancillería, esto es, de la demarcación jurisdiccional de la Corona de Castilla al norte del río Tajo. A esto se debe sumar el material que ofrece el fondo de la Sala de Vizcaya, órgano dependiente de la Chancillería, organizada como sala de jurisdicción especial, privativa y única para los vizcaínos según derecho propio<sup>58</sup>. La existencia de esta Sala será el elemento diferenciador con respecto a la Chancillería de Granada. También invita a un análisis individualizado de la documentación adscrita a su fondo. En términos generales, los pleitos criminales de Chancillería y Sala de Vizcaya mantienen estructuras similares, y se caracterizan, en el conjunto de fuentes cotejadas, por ser los documentos más completos. Esto se debe, según Richard Kagan, a la menor alteración de sus fondos conservados con respecto a otros archivos de Audiencias y Chancillería<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> En algunas ocasiones se han podido recoger relatos completos a través del rastro documental entre archivos. Tal es el caso de la causa contra Mariano Josep de los Santos Toledo, a caballo entre el Archivo General de la Nación de Argentina y el Archivo Histórico Provincial de Buenos Aires. AGN, Justicia Criminal, Sala IX, Leg. 32-01-04, Doc. 9; AHPBA, Criminal Provincial, Doc. 7.1.92.28. No obstante, se debe tener en cuenta las particulares vicisitudes vividas por el primigenio fondo de la Real Audiencia de Buenos Aires del Archivo General de la Nación y la reubicación de buena parte del material en el Archivo Histórico Provincial de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata. ZABALA, J.P. (2011). *Archivo General de la Nación. Fondos Documentales del Departamento Documentos Escritos, Periodo Colonial*. Buenos Aires: Archivo General de la Nación, p.100.

<sup>58</sup> Se incluyen aquí naturales y originarios del Señorío, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y Duranguésado. EMPERADOR ORTEGA, C. (2013). “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen n° 10*, p. 18.

<sup>59</sup> KAGAN, R.L. (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 104, vid. EMPERADOR ORTEGA, C. (2013). *Op.cit.*, p.17.



En este sentido, el cotejo en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, situado en la Casa del Padre Suárez, fue más complejo. En primer lugar, por ser dependiente de la Junta de Andalucía, por lo que fueron necesarias diversas consultas al servicio de referencias. El ARCHGR ofrece, además de expedientes judiciales relativos al pecado nefando en la jurisdicción demarcada de la Corona de Castilla al sur del Tajo, documentación elemental sobre el funcionamiento de la Chancillería<sup>60</sup>. A pesar del deterioro del fondo por el paso del tiempo, las desavenencias naturales y la acción humana, la riqueza del archivo para este proyecto reside en su Serie del Registro de Probanzas. Este tipo documental, que se repite en fuentes emanadas de otros archivos, otorga una información privilegiada en torno a la *prueba*, como elemento vertebrador del proceso judicial<sup>61</sup>. Se podría definir como el cuestionario elaborado a instancia del fiscal del crimen y destinado al conjunto de testigos propuesto por una de las partes. Solían ser tantos como partes implicadas en el proceso, y, por tanto, tanto el acusado como la acusación registraban sus probanzas. La fórmula inicial de este tipo documental seguiría este patrón:

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentare por parte de Alonso Romero, vecino de la ciudad de Gibraltar, su población de S. Roque, en los autos y causas que principio contra el suso dicho y D.Christobal Ordoñez, D. Ramon Gabriel Moreno, corregidor de la mencionada ciudad, por su auto de oficio de veinte y seis de agosto de 1776 y suponiendo cómplice a don Alonso Romero del crimen de sodomía con el Don Christobal y del trato ilícito con hombres, cuya causa se sigue por el fiscal de S.M en la Chancilleria de la ciudad de Granada<sup>62</sup>.

Sería entonces cuando se desgranaría la batería de preguntas, comenzando por aquellas de carácter general, para proseguir con las que atienden a las particularidades probatorias. Desgraciadamente, en ocasiones, este es el único vestigio que queda de un proceso completo, lo que ha dificultado enormemente la reconstrucción de las causas judiciales de pecado nefando de la jurisdicción de la chancillería granadina.

Con el interés de cubrir otra institución con funciones similares a las chancillerías, se hacía necesario trabajar el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Concretamente,

---

<sup>60</sup> TORRES IBÁÑEZ, D. (1999). "Los fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Nuevas aportaciones a la luz de la reorganización de sus fondos", *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa "Patrimonio Histórico"*. Sevilla: Ayuntamiento de Estepa, pp. 51-82.

<sup>61</sup> ARIZTONDO AKARREGI, S.; MARTÍN LÓPEZ, E. (1999). "Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada", *La administración de justicia en la historia de España: Volúmen I*. Guadalajara: Anabad, p.356.

<sup>62</sup> ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA (en adelante ARCHGR). *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*, C. 10696. P.4, Exp.1, f.12vº.

resultaba fundamental analizar el fondo de la Sala de alcaldes de Casa y Corte. Como órgano jurisdiccional de la Corte y su Rastro, la documentación relativa a los expedientes practicados se encuentra integrada en la sección de Consejos Suprimidos, en su correspondencia con Castilla. Como sucede en Granada, el problema más acuciante a la hora de trabajar el fondo es su pésima gestión ulterior<sup>63</sup>. Ya en su discurso de toma de posesión como director del AHN en 1898, Vicente Vignau señalaba como, a lo largo del siglo XIX, buena parte del fondo de la Sala había sido destruido por los desastres bélicos del inicio de la centuria, además de vendido al peso<sup>64</sup>. Estudios posteriores, centrados en la composición y usos del material documental de la Sala, han señalado la disgregación o pérdida de documentación esencial para la reconstrucción de los procesos judiciales y el funcionamiento del tribunal<sup>65</sup>. Si se atiende a la documentación relativa a la composición y administración de la Sala, destaca la esencialidad de los *Libros de Gobierno*, un compendio documental organizado por años que informa de las actividades de la magistratura capitolina. Entre los materiales transcritos se encuentran los reales decretos, órdenes, cédulas, pragmáticas, autos y providencias del Consejo y de la propia Sala, así como las normativa y regulación de los Gremios de Madrid o comisiones de Registros, Galeotes y Guardia. El conjunto de Libros de Gobierno interesa también por servir de guía para libros de autos, licencias y expedientes de Gobierno. Ya atendiendo al rastreo de casos, se señala la utilidad de los *Libros de Acuerdos*, que recogen un resumen de todas las sentencias pronunciadas semanalmente por la Audiencia criminal de la alta magistratura. Desgraciadamente es una de las series que más seriamente ha sufrido el desgaje y el expolio, por lo que solo se conservan los que atienden al arco cronológico 1751-1834. Muy especialmente para el análisis cuantitativo es el *inventario General de Causas Criminales*, que aporta pocos datos, pero precisos, sobre los procesos crímenes sentenciados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte entre los años 1542 y 1789. En este catálogo se hayan inventariadas doce tipologías delictivas básicas, entre ellas el también denominado *pecado nefando*, los delitos de “Lesma Majestad” y los atentados contra el

---

<sup>63</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). *Sodoma en la Villa y Corte. Justicia Regia y modelo de disciplina contra el delito nefando en Madrid durante el siglo XVIII*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>64</sup> VIGNAU BALLESTER, V. (1898). “El Archivo Histórico Nacional”. *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. Vicente Vignau y Ballester el día 19 de junio de 1898*. Madrid: Est. Tip. de la Viuda e Hijos de Tello, pp. 28-29.

<sup>65</sup> El ejemplo más claro es la desaparición de los libros de Acuerdos anteriores a 1751. PABLO GAFAS, J. L. (2001). *Justicia, gobierno y policía en la corte de Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*. Madrid: Ediciones de la UAM, pp. 381-394.

orden público, pues en muchas ocasiones la sodomía en espacio público se tipificaba como "escandalo"<sup>66</sup>. Estas últimas series, a diferencia de los Libros de Gobierno, se encuentran microfilmadas. Frente a la escasez de procesos judiciales incoados por la Sala de Alcaldes conservados en los fondos, también ha resultado necesario analizar los expedientes de *Superintendencia General de Policía para la Corte y su Rastro*. Los partes policiales de esta institución y su Comisión Reservada han sido fundamentales para la reconstrucción de algunos de los procesos más particulares de este proyecto.

El fondo "Universidad de Alcalá (1499-1836)" también ha ocupado espacio en este estudio. Si bien es cierto que no hay muchos expedientes criminales del fuero universitario referidos a pecado nefando –menos aún si nos circunscribimos al siglo XVIII–, la documentación cotejada resulta paradigmática. En primer lugar, porque invita al análisis comparado con respecto a la praxis procesual de los tribunales ordinarios de justicia. Pero también, por las particularidades atribuibles al contexto (homo)social universitario propio del Antiguo Régimen, donde quedan diluidas algunas de las categorías de jerarquía –edad, calidad social y género– tan palpables en el conjunto de expedientes trabajados<sup>67</sup>. En esta misma línea, también se han enfocado las causas practicadas bajo el fuero de órdenes militares, que se conservan en la Sección homónima. En este caso, las causas son más numerosas, y llama la atención la gran incidencia del delito de bestialismo. Por último, cabe destacar el uso comparado de algunas fuentes procesuales del fondo Inquisición.

Otros archivos españoles que han resultado esenciales para el rastreo de expedientes judiciales contra el pecado nefando en el siglo XVIII han sido el Archivo Histórico Nacional de la Nobleza (Toledo), el Archivo General de Simancas (Valladolid), el Archivo General de Gipuzkoa (Tolosa) y el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), además de los ya señalados Archivo General de la Región de Murcia y el Archivo Municipal "Palacio Almudí" (Murcia). Por último, por el carácter comparado del proyecto, y la necesidad de analizar la estructura y praxis de las reales audiencias, se deben incluir aquí los archivos coloniales que se han trabajado. En este caso, se destaca el Archivo General de la Nación de Argentina (Buenos Aires) y el Archivo Histórico

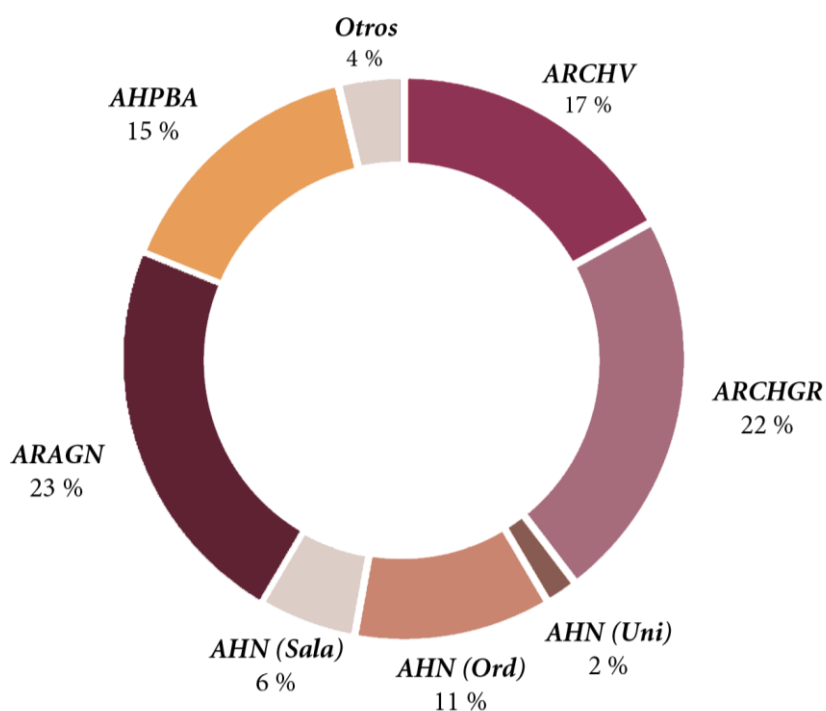
---

<sup>66</sup> LLANES PARRA, B. (2013). "La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemática, desafíos y posibilidades", *Clio & Crimen*, 10, p. 252.

<sup>67</sup> Para analizar más pormenorizadamente el fenómeno de lo nefando en la esfera universitaria, hemos recurrido también a expedientes adscritos también al fuero de Alcalá, pero de cronologías bien diversas. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante, AHN), Leg.318, Exp.37.

Provincial de Buenos Aires “Ricardo Levene” (La Plata). La discontinuidad en el funcionamiento de la Real Audiencia de Buenos Aires, primero como Audiencia Pretorial entre 1663-1672 y después como máximo órgano de administración y justicia en el Virreinato del Río de la Plata a partir de 1785, ya da buena cuenta de la problemática cronológica que ofrecen sus fondos. A esto se le debe sumar el fraccionamiento documental que sufrió el material emanado por la institución en época contemporánea, y la disgregación de buena parte de su documentación entre los dos archivos citados. Ha resultado fundamental trabajar los fondos de ambas instituciones para reconstruir los expedientes judiciales. En cuanto al porcentual de procesos completos, se adjunta la siguiente figura.

**Figura 1**  
**Expedientes judiciales completos por pecado nefando según procedencia<sup>68</sup>**



<sup>68</sup> Los datos aportados solo muestran los porcentuales en base a expedientes judiciales completos. Esto correspondería a unas 53 firmas bibliométricas. No se incluyen aquí los expedientes de arco cronológico anterior al siglo XVIII. Se han excluido también los casos que se conocen a través el Inventario General de Causas Criminales (AHN) y el Libro de Visitas a la Cárcel de la Real Audiencia de Buenos Aires. Los datos brutos de encausados para este proyecto son de 103 individuos acusados de delitos nefandos. En datos brutos, las fuentes, incluyendo en ellas material administrativo, se repartirían de la siguiente forma: ARCHV (9), ARCHGR (23), AHN (26), AGN (12), AHPBA (10), AGS (1).

### **1.2.2. Metodologías entre el crimen y la sexualidad**

Se podría decir que la variedad tipológica de las fuentes, su volumen y el específico tratamiento que se deben dar a los expedientes judiciales, invitan a la elaboración de un modelo metodológico que resuelva los problemas planteados de forma transversal. Un sistema que, desde la Historia Social, dé respuesta a los interrogantes que han centrado el debate historiográfico de las sexualidades como categoría de análisis. Y sí bien es cierto que, desde los años setenta se ha observado el imparable desarrollo historiográfico de los estudios de género, de las disidencias sexuales y concretamente del fenómeno de la sodomía, entendido aquí no solo como un acto sexual, sino también como un constructo fenomenológico, no se ha encontrado aún una respuesta conjunta desde el método, al menos para los objetivos aquí planteados. Se ha de tener en cuenta que el interés de este proyecto es dual, en tanto que atañen cuestiones propias de la penología y la historia social del crimen, pero también se implican aspectos de carácter sociológico y antropológico, como son los comportamientos, actitudes y experiencias, individuales y colectivas, practicadas por los acusados por los tribunales civiles. Los trabajos tradicionales sobre el fenómeno de la sodomía, casi todos encauzados desde la Historia de la Inquisición, han construido relato desde metodologías bien diferentes, aunque casi todas, abocadas al estudio de caso. Con el avance historiográfico, las obras más recientes se han concentrado en las cuestiones metodológicas y conceptuales. En el caso de *Un delito que ofende a Dios*, cada causa trabajada, a pesar de mantener estructuras similares, podría ser objeto de un análisis particular. No obstante, se ha centrado la atención en los aspectos más relevantes que ofrecen estas fuentes, entre la elaboración de un programa legal contra el pecado nefando y la consecuente construcción de la figura jurídica del sujeto sodomita invita a replantear la posible creación de un arquetipo, quizá exógeno, con caracteres identitarios. Un lugar común en la historiografía del tema que se ha tenido por bien en definir como la “otredad”<sup>69</sup>.

En ese sentido, es esencial elaborar una propuesta que respete los tres conceptos con los que pretendemos trabajar para una mejor comprensión del pecado-delito. La

---

<sup>69</sup> El término, de cuño antropológico, pretende poner en evidencia las carencias de la ciencia histórica en el análisis de las manifestaciones concretas, a través de las fuentes que nos ofrece el entorno. Se ha de precisar que estas representaciones de la otredad no son elementos espontáneos, sino que “suceden cargados de sentido”. Así se plantea en CRAGNOLINO, E. (2007). “Compartiendo la otredad. Los encuentros con la Historia en la teoría antropológica contemporánea”, *AIBR, Revista de Antropología Iberoamericana*, Vol.2, N°1, Enero-Abril, pp. 115-142, a través de su lectura de DARNTON, R. (1987). *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México: Fondo de Cultura Económica.

criminalidad, como relato histórico construido en torno a una idea de orden y de control, esto es, la sodomía como delito; la sexualidad, entendida aquí de forma ambivalente, como el constructo social y cultural, pero también como conjunto de actos de carácter fisiológico; y de forma resultante a las nociones anteriores, la identidad, comprendiendo aquí el conjunto de experiencias y acciones individuales y colectivas de estos acusados, como parte de un conjunto relacional.

Es por ello por lo que, si hablamos de categorías de análisis social, cabría preguntarse si los métodos emanados de la Historia Social podrían ser útiles para la investigación del fenómeno de lo nefando. Se deben destacar las iniciativas abordadas desde la historia y la sociología, casi siempre a través de obras colectivas, y en muchos casos a través del debate público. El esfuerzo colectivo ha permitido obtener muchas técnicas de trabajo diferentes fácilmente aplicables en contextos sustancialmente diferentes. El nacimiento de nuevos intereses analíticos en el seno de la Historia Social, como la etnicidad, la religión, la familia, el trabajo o el género, ha promovido la transversalidad y la perspectiva plural. A principios de la década de 1970, el debate entre el estructuralismo social y la historia de las mentalidades cedió a las nuevas interpretaciones metodológicas del sujeto histórico<sup>70</sup>. Solo unos pocos historiadores, concentrados esencialmente en la esfera anglosajona, estaban interesados en una historia social "difícil de clasificar". Específicamente, los estudios de estos pioneros se centraron en las actitudes transgresivas desde el punto de vista moral y las estructuras tradicionales de género. Por primera vez, la *alteridad* se convierte en el sujeto de discusiones historiográficas<sup>71</sup>. Se reconocía al sujeto analizado como el *Otro constitutivo* en un grupo social, pero también como agente histórico. En el caso propuesto, resulta evidente que el acusado por pecado nefando es evidentemente categorizado como *el otro*, y al mismo tiempo agente del relato construido en las fuentes. Pero mientras que el conjunto social veía al conjunto de acusados como alteridad, cabría plantearse si es posible entender cómo se sentían en estos sujetos históricos.

La obra fundamental del hispanista francés Rafael Carrasco, *Inquisición y represión sexual en Valencia*, fue la primera en señalar que, a pesar de la existencia de redes de sociabilidad masculina entre los acusados de sodomía, no se observan

---

<sup>70</sup> POZZI, P.A. (2007). "Eric Hobsbawm: historia social e historia militante", *Espaço Plural*, vol. VIII, N.16, pp.9-17.

<sup>71</sup> BENNASSAR, B. (1981). "El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados de los pecados abominables", *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona: Grijalbo, pp.295-320; BRAY, A. (1982). *Homosexuality in Renaissance England*, London: Gay Men's Press.

comportamientos de autoidentificación en los juicios contra sodomitas y, por lo tanto, no se podría hablar de la sodomía como un fenómeno cultural o subcultural. Así, según su modelo, el acusado de este delito tenía un perfil variado, lo que invalidaba la categorización concreta que se daba en otros perfiles delictivos. Fue solo la criminalización del acto, el elemento que permitió la creación del sodomita en el imaginario popular. Aunque no estoy totalmente de acuerdo con la teoría de Carrasco, su enfoque ha servido para comprender la relación de quienes cometieron el pecado nefando con el conjunto de la sociedad, su desarrollo como grupo socialmente anómico y su posición en el conjunto, antes y después de ser considerados *diferentes*<sup>72</sup>. Las premisas de Carrasco, emanadas de la Historia Social, aportan luz sobre la utilidad de los fundamentos de la Historia Social para afrontar la reconstrucción del relato de la sodomía. En particular, se han de tener en cuenta las herramientas que aporta la Historia Social del Delito al debate colectivo. Esta disciplina, desarrollada en el campo de los estudios socioculturales, supera las limitaciones de la Historia del Derecho centrada en el campo prescriptivo –la ley– y de la Historia Social tradicional, que ha prestado atención a los procedimientos –mayoritariamente inquisitoriales– pero sin remitir a los magistrados. Partiendo de las obras de François Billaçois en *Annales*, los nuevos modelos metodológicos se interesan en el cariz sociológico de los actos criminales, analizando al “colectivo criminal” como grupo social<sup>73</sup>.

Tomando como base los modelos compuestos por Pablo Pérez García, se pretende elaborar una metodología simple y útil para trabajar el hecho delictivo como fenómeno histórico<sup>74</sup>. Por supuesto, se debe atender a la volumetría documental propia de un proyecto de esta envergadura, y la variedad temática de cada una de las experiencias mediadas por los procesos. Siguiendo este planteamiento, el primer paso sería definir las dimensiones legales y jurídicas del delito. Esto se logra mediante la revisión de la normativa vigente, y su compendio, a través de las fuentes ya propuestas. En este caso, los expedientes se atienen a unas circunstancias legales muy similares, ya que, en su conjunto, son expedientes judiciales del siglo XVIII en diferentes territorios de la Monarquía Española. No obstante, las cuestiones relativas a los fueros particulares, o a

---

<sup>72</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.*, pp.155-158.

<sup>73</sup> BILLAÇOIS, F. (1967). “Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime”, *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, N.22-2, pp.340-349.

<sup>74</sup> PÉREZ GARCÍA, P. (1990). "Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad", *Revista d'història medieval*, N° 1, *Violència i marginació en la societat medieval*, pp.11-37.

circunstancias espaciales concretas, como los casos emanados de la justicia colonial, merecen una doble revisión en términos legales.

Después de eso, es necesario establecer una reconstrucción histórica a través de los materiales de archivo conservados y disponibles. Este proceso debe ser muy minucioso, a razón de la gran cantidad de fuentes históricas que se manejan en el cotejo documental. Como se apuntaba en el apartado de fuentes, en este paso se pueden encontrar dificultades a la hora de discriminar la información entre las fuentes esenciales y aquellas poco relevantes para el trabajo. En un primer momento se planteó la utilidad de la herramienta prosopográfica en el proyecto, usada para la elaboración de una biografía de los personajes estudiados, a través del análisis masivo de documentación primaria. Si bien se observó la eficacia del modelo utilizado por Sergio Angeli para sus trabajos prosopográficos en la Audiencia de Lima, este instrumento tuvo que ser desechado para el presente proyecto, atendiendo a la realidad y “calidad social” de la mayor parte de los individuos estudiados, que no habían sido considerados en cualquier otro tipo de documentación que no fueran los expedientes judiciales por sodomía<sup>75</sup>. Si que resultó útil el principio metodológico de la microhistoria del uso de una escala reducida. A través de un análisis más individualizado de causas concretas, se pudieron dar conclusiones generales, en diálogo entre el contexto y los estudios macrohistóricos<sup>76</sup>. No obstante, nos interesa la interpretación que Giddens para una mejor organización del contenido bajo la perspectiva social estructuralista, estableciendo “un puente de unión entre el enfoque estructural y el de la acción”. En otras palabras, no remitiendo únicamente al estudio de caso, sino a la acción individual como agencia en la construcción del entorno social, lo que nos permite elaborar teorías sobre las subjetividades propuestas por grupos concretos<sup>77</sup>. En este punto fue necesario crear una serie de *ítems* temáticos para catalogar los expedientes judiciales trabajados, donde quedaban definidos aspectos obvios sobre la investigación como el tipo de pecado nefando que se cometía, el rol del acusado, si fue acto “perfecto”, “imperfecto” o conato, el contexto en el que se realizaba la acción o el

---

<sup>75</sup> ANGELI, S. (2011). “Prosopografía de un tribunal americano. La Audiencia de Lima (1544-1548)”, *Revista de Historia del Derecho*, n.º. 41, enero-junio, pp. 45-78. Solo encontramos excepciones donde sí se pudo aplicar la prosopografía en la causa seguida por la Real Chancillería de Granada contra Isidro de Valderrama y Peralta, capitán del ejército, del que encontramos, no solo un registro de probanzas, sino también otro legajo de la parte denunciante, Juan Ruiz de Luna, y su propio testamento. ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*, C. 10338, P.7

<sup>76</sup> DAVIS, N.Z. (1991). “Las formas de la Historia Social” en *Historia Social*, n.º10, primavera-verano, pp. 177-178.

<sup>77</sup> GIDDENS, A. (2000). *La Transformación de la Intimidad: Sexualidad, Amor y Erotismo en las Sociedades Modernas*. Madrid: Cátedra.



uso de la violencia, y otros quizá menos evidentes como el uso de drogas recreativas, la presencia de enfermedades venéreas, los sobornos o conatos de prostitución etc<sup>78</sup>.

El tercer paso es confrontar las dimensiones jurídicas, judiciales y sociales del crimen. Partimos de la premisa de que el Derecho en el Antiguo Régimen se debe concebir no únicamente como el proceso por el que se busca la justicia de forma universal a través de la aplicación de un compendio legal estricto, sino como el conjunto de leyes, discursos, prácticas, y doctrinas permeables al ámbito de acción de esta<sup>79</sup>. En ese sentido, y siguiendo una de las hipótesis tradicionales de la Historia Social, se ha de entender que la legislación creada durante toda la Edad Moderna, y esencialmente la que atañe a la persecución del pecado nefando, no pueden ser aplicadas siempre de forma absoluta. Resulta esencial para reconstrucción de este corpus, que no se atienda únicamente a la literatura legal, sino también a la labor escrita de juristas y magistrados. En ese sentido, el trabajo de fuentes de carácter legislativo se debe realizar de forma conjunta a la doctrina emanada por la *intelligentsia* hispánica y muy especialmente la que aparece reflejada en los expedientes judiciales, entendiendo el origen de esta documentación dentro del conjunto institucional. Por otro lado, si utilizamos el ejemplo del crimen de sodomía, sería necesario entender lo que la acusación supone a nivel económico, político o moral. Este proceso de análisis ha de servir, no solo para comprender mejor la proyección de un sistema punitivo contra el nefando sino, sobre todo, para comprender la construcción exógena del arquetipo del sodomita, y como en este caso el marco legal produce una suerte de identidad, aun cuando no siempre hay autoconcepción<sup>80</sup>. Asimismo, también nos hemos servido de las reflexiones de José A. Trujillo Bretón centrados, no solo en la génesis del delito y la legislación penal, sino también en el papel que juega el origen

---

<sup>78</sup> TORTORICI, Z. (2007). “*Heran Todos Putos*”: Sodomitical Subcultures and Disordered Desire in Early Colonial Mexico,” *Ethnohistory* 54:1, pp.36-67; BERCO, C. (2016). *From body to community: Venereal disease and society in Baroque Spain*. Toronto: University of Toronto Press.

<sup>79</sup> Se reconoce aquí la impronta de la Historia Crítica del Derecho y su insistencia en la necesidad de rechazar perspectivas teleológicas y tradiciones académicas anquilosadas en los estudios de la ciencia jurídica desde una visión universalista, para poder avanzar a una Historia Cultural del Derecho centrado en el estudio de los lenguajes, políticos o jurídicos. AGÜERO, A. (2012). “Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias”, *PolHis, Año 5, N°10, Segundo Semestre*, 81-89; SANDOVAL CERVANTES, D. (2014). “Apuntes para una metodología de la Historia Crítica del Derecho”, *Revista Brasileira de Estudos Políticos, Belo Horizonte*, pp.139-175.

<sup>80</sup> Se pueden encontrar algunos ejemplos de la aplicación de esta teoría en el trabajo desarrollado por el historiador hispanohablante como Fernanda Molina y Federico Garza, sobre la categorización jurídica de los sodomitas en la España moderna y las colonias MOLINA, F. (2010). “Los Sodomitas Virreinales, entre Sujetos Jurídicos y Especie”, *Anuario de estudios americanos, V.67, N.1*, pp.23-52. GARZA CARVAJAL, F. (2010), *Butterflies Will Burn, Prosecuting Sodomites in Early Modern Spain and Mexico*, Austin: University of Texas Press.

social de la figura del acusado, y el proceso seguido por las instituciones civiles punitivas. El resultado de estos procesos permite comprender la naturaleza de este crimen en la esfera social<sup>81</sup>. Para alcanzarlo, nuestro objetivo es examinar el *punto de intersección entre el acto sexual y las formaciones jerárquicas sociales*<sup>82</sup>.

Finalmente, se deben reconocer los valores sociales y culturales de los actos registrados. Aquí, se pone énfasis sobre la existencia de colectividades y subculturas asociadas a grupos criminales. Autores como Zeb Tortorici o Tomás Mantecón han dedicado, bien de forma parcial o total, perspectivas similares para el estudio de los grupos acusados por sodomía, en busca de esas formas de “unidad” identitaria<sup>83</sup>. Si concentramos el análisis en el instrumental sociológico elaborado por Pierre Bourdieu, quizás la forma más correcta de nombrar los comportamientos de los primeros sodomitas modernos sería la de *habitus*. En el andamiaje sociológico bourdiano, este concepto representa un sistema de disposiciones que designa una forma de ser, una propensión o inclinación. La amplia concepción de este sistema permite ajustar las actitudes individuales de los sujetos que trabajan como formas de *habitus*<sup>84</sup>. Tal como nosotros mismos señalamos en “Queerizar el Antiguo Régimen”, en este último tramo del proceso metodológico, es donde más sentido tendría aplicar la teoría social del género, también denominada *Teorías Queers*.

No obstante, de nuevo, sería prudente preguntarse si es posible aplicar estas teorías, de profundo corte contemporánea, a estudios de Antiguo Régimen. Las Teorías Queer, tan alabadas como denostadas en nuestro tiempo no deben entenderse como un todo unidireccional. Desde luego, aquí debe quedar claro que este proyecto se nutre de la significación social del *Queer* clásico, esto es, el marcador social estigmatizador, antes de la reapropiación práctica y teórica que ha hecho el activismo primero y la academia después.

¿Es ésta una mera inversión de valoraciones en virtud de la cual "queer" puede significar, o bien una degradación pasada o bien una afirmación presente o futura? Cuando el término se utilizaba como un estigma paralizante, como la interpelación mundana de una

---

<sup>81</sup>TRUJILLO BRETÓN, J.A. (2007). "Por una Historia Socio-Cultural del delito", *Takwá*, N.11-12, pp.11-30.

<sup>82</sup>BERCO, C. (2008). *Op.cit*, p.17.

<sup>83</sup>TORTORICI, Z.J. (2014). "Visceral Archives of the Body: Consuming the Dead, Digesting the Divine", *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, V.20, N.4, pp.407-437; MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2008). "Las culturas sodomitas en la Sevilla de Cervantes", VV. AA, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz V.2*, pp.447-468.

<sup>84</sup> Bourdieu reconoce este artefacto como heredero del hexis (registro de posturas y gestos), eidos (sistema de esquemas lógicos o estructuras cognitivas), ethos (disposiciones morales) y aisthesis (gusto o disposición estética), con un carácter duradero pero mutable. BOURDIEU, P. (2000). *La Dominación masculina*, Madrid: Anagrama, p.109.

sexualidad patologizada, el usuario del término se transformaba en el emblema y el vehículo de la normalización y el hecho de que se pronunciara esa palabra constituía la regulación discursiva de los límites de la legitimidad sexual.<sup>85</sup>

Siguiendo el hilo genealógico que lanza Butler, se ha de señalar, que frente a las dudas sobre la idoneidad de la aplicación de la perspectiva queer en el Antiguo Régimen, ya existían registros en la Inglaterra moderna el apelativo *queer*, si bien se utilizaba para definir algo que, por su condición particular, ponían en cuestión en funcionamiento del juego social<sup>86</sup>. No se usó, como resultaría lógico, para definir una actitud sexual transgresora ni una marcada ambivalencia de género. De hecho, el término no adquiere connotaciones puramente sexuales hasta entrado el siglo XX. En términos de Galoppe, “Queer es un término de difícil anclaje en la cadena de significación”<sup>87</sup>. De su aparato metodológico nos interesa, sobre todo, la crítica textual. Aunque no ha sido ampliamente utilizado en contexto antiguorregimental, se puede destacar en este sentido el aporte de Josh S. Garrison en su libro *Friendship and Queer History in the Renaissance*:

La obra nos sugiere que podemos entender formas emergentes de sociabilidad y sexualidad en el período moderno al enfocarnos en cómo derivan del modelo pasado. Sin embargo, no me interesa dibujar una sola historia narrativa de causa y efecto. Eve Kosofsky Sedgwick nos insta productivamente a evitar una historia de la sexualidad que vea la superación de un modelo y el consecuente marchitamiento de otro, sino que investigue la relación habilitada por la coexistencia no racionalizada de diferentes modelos durante el tiempo en que coexisten<sup>88</sup>.

*Queering text*, o si se quiere en castellano, *Queerizar la fuente*, rastrear la alteridad dentro de los textos canónicos y jurídicos de forma crítica, desde una perspectiva nueva y abierta. Algo que resulta esencial si se pretenden conocer mejor las subjetivas realidades que ocultan documentos donde la confesión, el rol de escribanos e intérpretes, e incluso la tortura, pueden resultar obstaculizantes.

---

<sup>85</sup> BUTLER, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós, p.313.

<sup>86</sup> BRONTSEMA, R. (2004). “A Queer Revolution: Reconceptualizing the Debate Over Linguistic Reclamation”. *Colorado Research in Linguistics. V.17, Issue 1*, pp.1-17.

<sup>87</sup> También como en Brontsema, vemos en Galoppe un apunte sobre el uso del término “queer” a inicios de la Edad Moderna. Incluso va más allá, señalando que “originariamente se empleaba para designar lo extraño, lo oblicuo, lo perverso”. Faltarían, no obstante, apuntar las fuentes que indica en GALOPPE, R.A. (2012). “Espacios queer: hacia una dinámica de visibilidad e integración”, *El hilo de la fábula n°11*, p.188.

<sup>88</sup> GARRISON, J.S. (2014). *Friendship and Queer Theory in the Renaissance. Gender and Sexuality in Early Modern England*. London-New York: Routledge, p.xviii, “This book suggest that we can understand emergent forms of sociality and sexuality in the early modern period by focusing on how they derive form past model. I am not interested, however, in drawing out a single cause-and-effect narrative history. Eve Kosofsky Sedgwick productively urges us to avoid a history of sexuality that sees the supersession of one model and the consequent withering away on another but instead to investigate the relation enabled by the unrationalized coexistence of differents models during the time they coexist”.

Por otro lado, se debe atender a las demandas que impone este estudio. Y estas demandas vienen impuestas por el objeto de estudio, la localización geográfica y el arco temporal: El fenómeno del pecado nefando en los territorios hispanos del siglo XVIII<sup>89</sup>. Cabría preguntarse si, a pesar de la necesidad de aplicar ciertos análisis discursivos propios de las teorías queer, no sería más útil rediseñar o reinterpretar el término *nefando*, cargado de significado simbólico<sup>90</sup>. Si se parte de las connotaciones particulares del adjetivo, se podría entender –como hace Zeb Tortorici para la *visceralidad* del pecado contra natura– como una palabra ambivalente, que sirvió para vincular todas las actitudes complejas para el sistema de representación normativa, concentrando en ella todos esos espectáculos corporales o textuales que despiertan emociones confusas, desde la repugnancia al deseo<sup>91</sup>. De forma similar, ya en 1992, el crítico literario Jonathan Goldberg supo entrever la complejidad del fenómeno, aportando al marco conceptual la noción de *sodometrías*, y cuya aplicación podría ser aplicable a esta metodología. Como comenta en su libro sobre la sexualidad en los textos del Renacimiento, no se trata de la invención *ex novo* de un artefacto conceptual, sino de la recuperación de un término frecuente en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII que parecía entrañar más contenido que el que venía usándose en la historiografía habitual<sup>92</sup>.

Las *sodometrías* podrían entenderse en la obra de Goldberg como un término relacional, que nos permite poner en relación todo lo que resultaba incorrecto para el orden moral en relación a la sexualidad durante la modernidad. No solo encaja aquí, de forma obvia, el acto sexual de la sodomía, sino también todos los comportamientos no normativos, los pensamientos, las formas del lenguaje o la vestimenta, que podrían considerarse una especie de *sodometría*. Consideramos que este aporte puede resultar interesante, ya que como se resalta, en cualquiera de sus formas, resulta una amenaza potencial al orden social, además de una perturbación social y psíquica de las estructuras

---

<sup>89</sup> EPPS, B. (2008). “Retos y riesgos, pautas y promesas de la teoría queer”, *Revista Iberoamericana*, Vol. LXXIV, Núm. 225, pp.897-920; (2007). “Retos y riesgos, pautas y promesas de la teoría queer”, *Debate* 18/36, pp.219-272. Sin duda, además de la temporalidad, el gran problema es en enfoque territorial. Sin duda las particularidades del espacio hispano bien merecen un análisis particular que escape del anglocentrismo, tan criticado en las teorías queers. Un planteamiento crítico con la aplicación en el ámbito americano la vemos en el ensayo de la obra del pensador argentino Néstor Perlongher, quién rechazó hasta su muerte el cuerpo dialéctico de lo queer.

<sup>90</sup> Estas ideas nacen de las conversaciones y lecturas compartidas con Octavio Páez Granados (Universidad de Ginebra, Suiza) a quien le agradezco profundamente sus apuntes y la lucidez con la que trabaja la fuente judicial como hecho literario.

<sup>91</sup> TORTORICI, Z.J. (2014). *Op.cit*, p.408.

<sup>92</sup> GOLDBERG, J. (1992). *Sodometries. Renaissance Texts, Modern Sexualities*, Stanford: Stanford University Press, pp.15-16.

de género<sup>93</sup>. Esta noción resulta atractiva para confrontarse a una posible teoría propia sobre la conceptualización de lo *nefando*, que, en términos reales, sirvió como cajón de sastre de actos, comportamientos y pensamientos no normativos. En cualquier caso, los conceptos se trabajarán más adelante, si bien la ilustrativa revisión de las *sodometrías* da cuenta de la necesidad de ahondar en el análisis de las subjetividades endógenas y de la construcción exógena de un arquetipo del sodomita moderno.

No significa en absoluto el rechazo de las herramientas de análisis que nos proporciona el Queer. Si se pretende comprender ese conjunto de *sodometrías*, entendidas como cambiante conjunto de deseos, actos sexuales no normativos, amistades íntimas, actitudes performativas y representaciones de disconformidad de género, resulta necesario recopilar algunos planteamientos que emanan directamente de la Teoría Social del Género. No obstante, la metodología presentada no puede dejar en el camino aquellos procesos judiciales en los que los patrones de *habitus* y las jerarquías sexuales replican comportamientos normativos, propios de la masculinidad hegemónica y dominante<sup>94</sup>. Volviendo a Butler, se deben señalar los límites del sistema de representación en términos prácticos<sup>95</sup>. Desde luego, resultaría imposible categorizar sistemáticamente las diferentes tendencias de un fenómeno tan complejo como la sodomía y sus formas de representación en la Edad Moderna. David M. Halperin en su obra esencial *How to do the History of Homosexuality*, plantea un texto-guía esencial sobre las categorías de sexo masculino y desviación de género. Sus modelos de análisis, elaborados para la comprensión de las relaciones de varones en el mundo clásico grecorromano, se concentran en cuatro categorías: el afeminamiento; la sodomía activa; la sodomía pasiva; y las amistades amorosas. Desde luego, el eje metodológico de Halperin nos ofrece una serie de lugares comunes para estandarizar actitudes diversas, que, sin embargo, y a tenor de la riqueza y diversidad documental de este proyecto, podrían inducir a una problemática estandarización. Se debe profundizar por ello en la influencia de otros elementos más asociados al proceso judicial y al comportamiento individual de los acusados, por lo que, en nuestra opinión, resultaría inadecuado plantearlo como un modelo perfecto. Empero,

---

<sup>93</sup> TRAUB, V. (1994). "Sodometries: Renaissance Texts, Modern Sexualities by Jonathan Goldberg", *Journal of the History of Sexuality* Vol. 4, No. 3, Special Issue, Part 2: Lesbian and Gay Histories, pp.452-454.

<sup>94</sup> En Carrasco, es constante la distinción entre los modelos de amistad homoerótica que se refleja en los expedientes trabajados. Al igual que en la muestra presentada, se destaca la presencia de hombres que buscaban el deleite sexual a través del acto de la sodomía, pero que en la práctica no diferenciaban su comportamiento con respecto a otro varón condenado por delitos sexuales. Carrasco, Rafael (1985). Op.cit.

<sup>95</sup> BUTLER, J. (2017). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós, pp.46-47.

la sencillez de sus premisas hace que esta categorización resulte operativa en términos de reconstrucción histórica, para adentrarnos en un problema esencial: la construcción de elementos subculturales a través de elementos emanados del comportamiento individual y colectivo de los encausados<sup>96</sup>.

### 1.3. Estado de la cuestión y debate historiográfico

En 1975, en el ocaso de la dictadura militar de Francisco Franco, Federico Revilla publicaba *El sexo en la Historia de España*, una obra que pretendía ser una historia social de la sexualidad como objeto de discusión histórica. Se debe reconocer, a pesar de las evidentes modestias y ausencias del escrito, el tono con el que Revilla intentó hacer una genealogía histórica del fenómeno desde los albores de la Historia hasta los años sesenta. No obstante, apenas se hacían alusiones al pecado nefando y, como no podía ser de otra forma, quedaban remitidas a algún párrafo suelto referente a las jarchas andalusíes, evitando, por supuesto, aludir a las supuestas amistades románticas de Enrique IV de Castilla o, más posteriormente, la homosexualidad de Federico García Lorca. Ni rastro de la persecución y punición de sodomía, ni siquiera cuando remite a la Inquisición. Aun así, la obra interesa, sobre todo, por la reflexión final que plantea el autor ante la “Importancia decreciente del factor sexual en el futuro”.

El sexo entonces habrá dejado definitivamente de ser cuestión. Discurrirá sin noticia, paralelamente al orden de las opciones importantes, sin incidir sobre estas como otras parcelas de la vida humana que nunca han influido particularmente<sup>97</sup>.

Revilla aludía, con su optimismo social, al mantra por el cual, a mayores libertades, menor interés por el estudio de esta materia. Nada más lejos de la realidad. El desarrollo de las libertades civiles en lo concerniente a la sexualidad ha supuesto un autoconocimiento genealógico que, a pesar de la problemática relativa a la construcción de la memoria colectiva, han permitido la apertura de la academia a nuevos temas de investigación, nuevos métodos y corrientes de pensamiento en la concepción de los delitos sexuales. Esto, de igual modo, explica el carácter reciente de la Historia de las Sexualidades como parcela historiográfica. En el caso concreto que nos atañe, la producción científica sobre la persecución, punición y los significados sociales del pecado de sodomía no se puede

---

<sup>96</sup> HALPERIN, D.M. (2002), *Op.cit.*, p.135-136.

<sup>97</sup> REVILLA, F. (1975) *El sexo en la Historia de España*. Barcelona: Manantial, p.308.

explicar sin la eclosión anterior de otras corrientes de análisis que han permitido la introducción tangencial o frontal de las problemáticas relativas al fenómeno nefando.

En nuestra experiencia particular, no cabría menos que señalar la importancia fundamental que la Historia Social de la Familia ha tenido a la hora de atraer problemáticas propias a las relaciones humanas en el ámbito nuclear de la familia a los presupuestos historiográficos. En este sentido, destaca sin dudar a dudas, la colección *Familia, Élite de Poder, Historia Social* (Editum) dirigida por Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco, en la que, partiendo el objeto histórico de la familia, se han desarrollado intereses relativos al género, la jerarquía de edad, la sexualidad, las formas que adquiere el poder, así como las representaciones sociales de lo masculino y lo femenino<sup>98</sup>. También la Historia de la Vida Cotidiana ha jugado un papel esencial en la demostración de comportamientos *historizables* en la esfera de la intimidad. Interesa tanto en su acepción más clásica, relacionada a la Historia de las Mentalidades, como los planteamientos propiciados por la Historia Cultural y los novedosos aportes desde la Historia de las Emociones. La Historia de las Mujeres, por su parte, permitió que, por primera vez, se analizaran las retóricas de opresión operadas por los dictámenes de género y, en ese sentido, también la Historia de las Sexualidades se nutrió de estos primigenios aportes, si bien pronto se verá desplazada por la perspectiva de género, en la que se establecía de forma definitiva un diálogo claro entre los sexos socialmente construidos, comprendiendo las dinámicas históricas del “Antiguo Régimen Sexual”. Todos estos aportes, a su vez, se vieron alimentados por la Nueva Historia Social, corriente historiográfica que, enunciada desde *Annales*, planteó nuevos horizontes historiográficos que superasen los patrones tradicionales de análisis de la ciencia histórica.

Sin embargo, y a pesar de este escenario historiográfico, los estudios sobre la transgresión sexual han estado largo tiempo relegados a la “investigación paralela” desde variados ámbitos de trabajo, lo que nos obliga a problematizar sobre el propio marco teórico sobre el que se constituye la historiografía del pecado nefando. Nuestro repertorio bibliográfico de fuentes secundarias abarca lecturas desde 1969 a 2021, con aportaciones que no se reducen a la perspectiva histórico-social, sino que ahondan en nuevos modelos

---

<sup>98</sup> De entre los muchísimos títulos que abarcan esta colección, se quisiera destacar, por su interés para la materia que nos ocupa, GONZÁLBO AIZPURU, P. (Coord.) (2010). *Familias y relaciones diferenciales, Género y Edad*, Murcia: Editum; BESTARD, J. (Coord.) (2011). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum; IRIGOYEN LÓPEZ, A.; HENAREJOS LÓPEZ, A. (Coords.) (2017). *Escenarios de familia, Trayectorias, estrategias y pautas culturales, siglos XVI-XX*. Murcia: Editum; y muy especialmente ; y muy especialmente PRECIOSO IZQUIERDO, F.; GUTIÉRREZ DE ARMAS, J. (eds.) (2021). *Al encuentro de la familia. Estudios de género, transmisión y reproducción social en España (siglos XVI-XIX)*. Murcia: Editum.

de estudio de la sodomía, ya sea desde la penalidad y la jurisdicción, la antropología criminológica, el enfoque sociológico del discurso o los estudios *queer* y de género en torno a la construcción de masculinidades. Los y las investigadoras que han dedicado parte de su labor a estos estudios tienen una formación intelectual tan diversa entre sí que no nos permite categorizarlos a todos bajo una metodología o corriente concreta. Sin embargo, es precisamente la historiografía tan heterogénea con la que trabajamos en este proyecto la que nos invita a hacer un análisis transversal que contemple diversos métodos y que beba de diferentes tradiciones historiográficas.

### ***1.3.1. Un compromiso social: los precursores de la Historia de la Sexualidad***

Si hablamos propiamente de corrientes historiográficas, se debe señalar que los primeros estudios sobre la represión del delito se encauzaron desde la Historia Social. Los planteamientos de esta disciplina permitieron primar el análisis en objetos de estudio hasta entonces desechados por resultar “menores”. Se comienza, entonces, a entender al sujeto acusado por el pecado-delito de sodomía como parte del relato histórico, aunque, por supuesto, en los primeros trabajos se le analiza como el *Otro constitutivo* dentro del conjunto social y no como sujeto histórico e historizable que ocupa la centralidad del relato. No obstante, se deben reivindicar estos trabajos pioneros que, en mayor o menor medida, dedicaron el estudio de la relación de los supuestos nefandistas con la sociedad. Por sí solo, el crimen de sodomía en los tiempos modernos se concebía como un delito atroz cuya carga infamante desplaza al acusado al plano de la marginalidad social absoluta. Influyen en este hecho otras categorías diferenciales que han sido el basamento sobre el que se ha elaborado la metodología histórico-social. Nos referimos al género – no solo por la feminización del individuo, sino también por la existencia de estas mismas prácticas entre mujeres–, a la calidad social del individuo, transcrita en el estamento al que perteneciera, la religión o la etnicidad, elementos esenciales para el estudio, no solo de la represión sexual en la España Moderna, sino de todas las fórmulas de alteridad social existentes en los mundos ibéricos. Además del tratamiento parcial que otorgaron algunos pioneros, se deben señalar algunos trabajos que analizaron el fenómeno en su centralidad, aunque estos primeros trabajos se desarrollaron fuera del espacio intelectual español.

El franquismo historiográfico dificultó la entrada de los novedosos planteamientos de la Nueva Historia Social y de Annales en el contexto historiográfico español. Los intereses de las corrientes de investigación que se planteaban fuera de las fronteras españolas aún se consideraban problemáticas moral y éticamente para el público general



y académico español. Pero, sobre todo, como señala Fernanda Molina, preocupaba que la labor documental de ciertas temáticas e instituciones –como la Inquisición Española– provocasen un renacimiento discursivo de la “Leyenda Negra”<sup>99</sup>. Estas son, a nuestro modo de ver, las razones que primaron en el desarrollo tardío de esta área de conocimiento en la esfera historiográfica española que no se interesará plenamente en este objeto de estudio hasta los años 80. De hecho, la primera obra que estudia sin complejos y de manera crítica la cuestión de la sodomía en el espacio geográfico ibérico es la del académico estadounidense John E. Boswell (1975), aunque centrando su análisis en las relaciones sexuales propiciadas en la élite militar medieval. Su investigación se centra precisamente en hacer inteligible la relación del pecado nefando y la religión, usando como marco geográfico de estudio la Europa Mediterránea. Sus presupuestos intelectuales pretendían resolver un debate que aún se mantiene hoy día y que resulta uno de los puntos más polémicos de su obra. Centrando su análisis en la problemática conceptualización de la “tolerancia” medieval, pretendía desmentir el dogma de que la Iglesia Católica –o más bien, el pensamiento cristiano– habría perseguido a sodomitas desde sus orígenes, señalando el inicio de la persecución activa de los pecados contra la moral solo a partir del siglo XIV, como consecuencia directa de la labor exégeta y moral de los teólogos medievales y –sobre todo– modernos<sup>100</sup>. No obstante, y a pesar de nuestras reticencias a comprender el problema de la tolerancia social como un “constructo genealógico”, la brillantez de su escrito y el tratamiento de las fuentes que trabaja permite constatar nuestra propia hipótesis, que señala los siglos modernos como periodos de gran opresión sobre las cuestiones sexuales, frente a la visión peyorativa del medievo con *momentum horribilis* para el pecado nefando<sup>101</sup>.

En realidad, muchas veces se imagina la Edad Media como una época de intolerancia casi universal ante lo discordante, y no es raro que se utilice el adjetivo «medieval» como sinónimo de «mezquino», «opresor» o «intolerante» en el contexto del comportamiento o de las actitudes. Sin embargo, no es acertado ni útil describir la Europa medieval y sus instituciones como singular y característicamente intolerantes. Ha habido muchos otros periodos igualmente proclives a la intolerancia social, cuando no más<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> MOLINA, F. (2009), *Op.cit*, pp.15-16.

<sup>100</sup> CHAUNCEY ET AL. (1989). "Introduction". *Hidden from History: Reclaiming the Gay & Lesbian Past*. Nueva York: Penguin Books.

<sup>101</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2009). *La invención del racismo. Nacimiento de la biopolítica en España, 1600-1940*. Madrid: Akal.

<sup>102</sup> BOSWELL, J. (1993). *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona: Muchnik, p.10.

Este planteamiento continúa en su obra y, desde luego, se refuerza en *Same Sex Union in Pre-Modern Europe* (1993), donde se centra en las “bodas de semejanza” o *adelphopoesis*, uniones entre varones que mantenían retóricas similares a las de los matrimonios cristianos<sup>103</sup>. De nuevo, Boswell vuelve a ser una referencia inmediata a este proyecto, por el tratamiento de los textos clásicos y medievales relativos al afecto intrasexual.

Así, Boswell fue el primero que se atrevió a abordar estas experiencias en el espacio ibérico, aunque desde luego, no fue el único. Para el caso inglés, se debe destacar la obra pionera de Alan Bray que, de hecho, asume con maestría la empresa de reconocer el cambio de paradigma en torno a la represión de la sexualidad disidente en la Inglaterra Moderna<sup>104</sup>. En *Homosexuality in Renaissance England* (1982), el autor pone de manifiesto que la sodomía no se podía concebir históricamente como un crimen per sé, sino que se trataría más bien de un activador o agravante de otros delitos, comprendiéndose como arma política y social para una previsible canalización procesal. También señala el nacimiento de las subculturas sodomíticas en el siglo XVIII en los entornos urbanizados de Inglaterra. Por otra parte, en *The Friend*, publicado póstumamente en 2006, introduce la noción de la amistad masculina como elemento esencial de las relaciones homosociales en aras de una mayor comprensión de la sodomía como fenómeno histórico<sup>105</sup>. Además de un reputado historiador, Alan Bray fue activista por los derechos LGTBI\*, y es precisamente esta labor social en el *Gay Liberation Front* la que propició, a su vez, un ensanchamiento en su legado intelectual, especialmente, tras la fundación del grupo historiográfico *Gay History Group*, del que formó parte uno de los principales teóricos de la Historia de las Sexualidades, el sociólogo Jeffrey Weeks<sup>106</sup>.

Uno de los aportes esenciales de la obra de Bray, la ruptura de los discursos de género en el siglo XVIII con la introducción de nuevas formas culturales de comprender la masculinidad desde la disidencia sexual fue continuada en buena medida por otro historiador de referencia, Randolph Trumbach quien se interesó, como aquel, por la cultura de los *mollies* británicos en el Londres del siglo XVIII. Su análisis en “Sex, Gender and Sexual Identity in Modern Culture: Male Sodomy and Female Prostitution in Enlightenment London” (1991) sobre las redes de homosociabilidad masculina, así como

---

<sup>103</sup> BOSWELL, J. (1994). *Same Sex Union in Pre-Modern Europe*. Nueva York: Villard Books.

<sup>104</sup> BRAY, A. (1982). *Homosexuality in Renaissance England*, Londres: Gay Men's Press.

<sup>105</sup> BRAY, A. (2006). *The Friend*, Chicago: University of Chicago Press.

<sup>106</sup> WEEKS, J. (1991). *Against Nature: Essays on History, Sexuality and Identity*. Londres: Rivers Oram Press; (2000). *Making Sexual History*, Cambridge: Polity Press.

la elaboración de espacios de disidencia sexual por parte de los varones sodomitas y las prostitutas de la capital inglesa han servido para comprender mejor los mecanismos de opresión y punición del sistema de control basado en la disciplina social del individuo<sup>107</sup>. Sus aportes resultan esenciales, como se observará, para una mejor comprensión de las dinámicas sociales elaboradas por los sodomitas castellanos, con especial importancia en el caso madrileño. No obstante, y como se ha señalado anteriormente, la visión genealógica de la comprensión de la sodomía, que se observa sobre todo en “The Birth of the Queen” y en el mucho más reciente “Modern Sodomy: The Origins of homosexuality, 1700-1800” se debe confrontar con la complejidad que adquiere la acusación del pecado nefando en los tribunales civiles españoles en los siglos XVIII y XIX<sup>108</sup>.

No solo desde la historia, también desde disciplinas afines como la filosofía, la literatura o la teología se observa una eclosión en el interés de la Historia de las Sexualidades. Sobre esta última, se debe señalar por encima del resto *The invention of Sodomy in Christian Theology*, de Mark. D Jordan (1997). A partir de los textos teológicos del medievo redactados por Pedro Damián, Alan de Lille, Alberto Magno, Tomás de Aquino o Ambrosio de Milán, el autor intenta explicar cómo la moral represiva cristiana "inventa" la sodomía como forma de alteridad social que condicionó el discurso que conduciría a la represión del delito durante toda la Edad Moderna. Su planteamiento es, de hecho, el de un exégeta que intenta comprender a otros exégetas que, antes de él, habían interpretado los textos bíblicos y los primeros escritos de la patrística cristiana<sup>109</sup>. En Jordan se observa, por supuesto, un interés de reconstrucción discursiva que pone de manifiesto la importancia fundamental de la vigencia moral de los corpus medievales para la consecución del programa de disciplina contra el pecado nefando de sodomía en los siglos posteriores, si bien, sus conclusiones no se centran en el debate de la proto-identidad de los señalados, sino más bien, en la identificación de los que elaboraron el discurso: los teólogos y, más tarde, los juristas.

---

<sup>107</sup> TRUMBACH, R. (1991a). Op.cit, pp.186-203.

<sup>108</sup> TRUMBACH, R. (1991b). "The birth of the Queen: Sodomy and the Emergence of Gender Equality in Modern Culture, 1660-1750". DUBERMAN ET AL. (ed.). *Hidden from History*. Nueva York: Penguin Random House, pp. 129-140; (2007). "Modern Sodomy: The Origins of Homosexuality, 1700-1800," COOK, M.; MILLS, Robert.; TRUMBACH, R.; COCKS, H.G. (eds.). *A Gay History of Britain: Love and Sex Between Men Since the Middle Ages*. Oxford: Greenwood World Publishing, pp. 45-75.

<sup>109</sup> JORDAN, M. D. (1997). *The Invention of Sodomy in Christian Theology*, Chicago: The Chicago Series on Sexuality, History, and Society.

### ***1.3.2. La Historia Social de la Inquisición en España y sus nuevos intereses***

Los primeros trabajos sobre la sodomía en la España Moderna llevados a cabo por historiadores sociales no se observan hasta la «década prodigiosa» de la nueva historiografía de la Inquisición (1975-1985)<sup>110</sup>. No es casual que la mayor parte de los primeros trabajos dedicados al estudio de la Inquisición que analizaron de forma indirecta la presencia del pecado nefando en estos tribunales se centraran en la Corona de Aragón. El constatado cisma entre los tribunales castellanos y aragoneses en lo tocante a la incoación del delito de sodomía tras el Breve del Papa Clemente VII es la razón fundamental del agravio comparativo que encontramos entre los estudios de la sodomía en la Inquisición castellana frente al caso aragonés. Sin embargo, a esto se debe sumar, el interés generalizado que ha existido en la historiografía española y extranjera por el estudio del Santo Oficio, sus particularidades en el contexto hispánico de los primeros siglos modernos, así como la burocratización de estos frente a otras instituciones similares. Esto se traduce en mayor documentación disponible y, por ende, en un objetivo de mayor rentabilidad intelectual frente a los tribunales de Castilla. De nuevo, la producción intelectual pionera en este campo tiene lugar fuera de las fronteras físicas del estado español. Así, el profesor André Fernandez de la Universidad de Estrasburgo publicó el primer trabajo académico sobre sodomía e inquisición en la Edad Moderna en el prestigioso *Journal of Homosexuality* en el año 1977<sup>111</sup>. Sus planteamientos, aún incipientes, se verán complementados solo un año después por el trabajo de Ramon Roselló i Vaquer en un estudio sobre la Mallorca medieval, donde pone de manifiesto la compleja articulación del tribunal, así como la represión insular del pecado nefando<sup>112</sup>. Es, en cierto modo, el primer monográfico que se dedica en exclusiva a la conceptualización de la sodomía, aunque las dificultades relativas a su publicación en un entorno editorial localista, ha influido en el hecho de que, frente a otras obras, pasara desapercibida para el gran público.

A pesar de la importancia de estas dos publicaciones antes de 1980, si ha habido una obra esencial para la integración de este interés dentro del campo de la Historia Social de la Inquisición ha sido, sin duda, *Herejía y sociedad en el siglo XVI* de Ricardo García

---

<sup>110</sup>GARCÍA CÁRCEL, R. (1996). "Veinte años de historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones", *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia: Real Sociedad económica de amigos del país, pp. 31-56, p. 33.

<sup>111</sup>FERNANDEZ, A. (1997). "The repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition between 1560 and 1700", *Journal of the History of Sexuality*, 7/4, pp. 469-502.

<sup>112</sup>ROSELLÓ VAQUER, R. (1978). *L'homosexualitat a Mallorca a l'état mitjana*. Bcelona: JJ. de Olañeta.

Cárcel (1980). Si bien la obra pretendía ser un análisis general de los mecanismos de actuación de la Inquisición en Valencia entre 1530 y 1609, la inclusión de un epígrafe concerniente a la persecución de la sodomía, aportando datos cuantitativos y cualitativos sobre el procesamiento del delito, permitió por primera vez la introducción del concepto en el *mainstream* de la historiografía española postfranquista<sup>113</sup>. De hecho, la aproximación sociológica que García Cárcel desarrolla en esta obra sobre el perfil del sodomita del siglo XVI –hombres jóvenes de diversos estamentos, relaciones de clara jerarquía de edad entre la parte agente y la paciente, preminencia de los espacios rurales y portuarios– resulta interesante para confrontarla con nuestras propias conclusiones sobre la modelización de un perfil social del individuo acusado. En esta misma línea, en 1981, Bartolomé Bennassar publicó *Inquisición española: poder político y control social*, obra en la que también dedica parte de sus intereses al análisis de los pecados abominables, entre los que se encontraba la sodomía, y a la punición establecida por la ley y los tribunales para estos delitos<sup>114</sup>. En su obra se observa, además, la introducción de la noción de la equiparación legal y moral de la herejía y la sodomía para una comprensión completa de la incoación delictiva en los tribunales eclesiásticos e inquisitoriales. Se comprende en su obra que, efectivamente, aunque los actos sexuales no eran el objeto primado de interés de los inquisidores, su íntima relación con la herejía condicionaría la persecución de estos actos.

También en esta década se publicaron dos trabajos de investigación esenciales para la comprensión profunda de la represión de la sodomía en los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón. El primero fue el artículo “Las torpezas nefandas” (1982) y el segundo, y fundamental, fue *Inquisición y represión sexual en Valencia* (1985), el primer monográfico propiamente dicho que aborda las experiencias judiciales de los acusados de pecado nefando en la Edad Moderna. Ambas pertenecían al mismo autor, el hispanista Rafael Carrasco quien, tras la publicación de su libro en la colección Laertes, se convertiría en la referencia esencial para los estudios del pecado nefando en la modernidad hispánica, si bien sus intereses historiográficos abarcan esencialmente el estudio de las “minorías” sociales durante el siglo XVI y XVII. Carrasco se sirvió de las fuentes de archivo del tribunal valenciano para reconstruir la vida de los "sodomitas" valencianos (más bien, *los acusados por sodomía*), completando un riguroso análisis

---

<sup>113</sup> GARCÍA CÁRCEL, R. (1980). *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona;

<sup>114</sup> BENNASSAR, B. (1981). *Op.cit.*, pp.295-320.

cuantitativo con la inclusión de las *Historias de Vida* de estos acusados. Los grandes aportes de su investigación inciden en la descripción de las “geografías nefandas”, en tanto que lugares propicios para situar una mayor “incidencia” del acto nefando y la comprensión de unas dinámicas sociales propias a estos sujetos. Sin embargo, en su opinión, no merecería categorizarse de “cultura” propia. La obra de Carrasco, obviamente, se influye de la Historia de los Subalternos, al comprender al grupo social de los acusados de sodomía como una fórmula de otredad, remitiendo a un perfil social de grupo –en esencia, extranjeros y no cristianos– que debía estudiarse de forma confrontada al conjunto de la sociedad como masa reaccionaria, alimentada por los discursos punitivos de la legislación y el moralismo<sup>115</sup>. Su trabajo en los archivos inquisitoriales para el ámbito valenciano se ha visto completado con la labor de otros historiadores sociales y de la Inquisición quienes bien fueron completando la miscelánea con trabajos sobre otros tribunales de la Inquisición, o bien, como sucede con la obra de Vicente Graullera Sáenz (1991), remiten de nuevo al caso valenciano, quizá el espacio analítico más prolífico de nuestra historiografía<sup>116</sup>.

Es necesario destacar de igual modo la labor de William Monter (1992) y Stephen Haliczer (1992). La obra de Monter, *La otra Inquisición* no pretendía, como tampoco pretendían García Cárcel o Bennassar, hacer un estudio pormenorizado del pecado nefando, si bien sus interesantes conclusiones a este tenor resultan esenciales para la comprensión de la sodomía en el siglo XVI<sup>117</sup>. Siguiendo los planteamientos de Carrasco, señala un periodo singular para la represión de los delitos nefandos, los cien años comprendidos entre 1530 y 1630, después de los cuales, comienza la inexorable decadencia de la Inquisición como tribunal ejecutor. También en Monter encontramos explicaciones esenciales para la comprensión del cisma producido tras el Breve de Clemente VII y la consolidación de la Inquisición aragonesa como organismo punitivo para con el pecado nefando. *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia*, de Stephen Haliczer, mantiene estos presupuestos, aunque concentrándose en la cuestión herética, señalando el uso de la acusación de pecado nefando de sodomía con el objetivo real de

---

<sup>115</sup> CARRASCO, R. (1982). "Las torpezas nefandas: El castigo de la sodomía", *Debats*, 2-3, pp. 32-39; (1985). *Op.cit.*

<sup>116</sup> GRAULLERA SAÉNZ, V. (1991). "El delito de sodomía en la Valencia del siglo XVI", *Torrens* 7, pp.213-249.

<sup>117</sup> MONTER, W. (1992). *La otra inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Crítica; (1994). "La sodomie à l'époque moderne en Suisse romande". *Annales*, 29, p. 1.024.

acrecentar la persecución de los moriscos<sup>118</sup>. Por supuesto, como otros autores han señalado posteriormente, su hipótesis podría resultar probable en el contexto concreto de la Valencia del siglo XVI, pero, una vez erradicada la herejía, la sodomía continuó siendo objeto de persecución hasta prácticamente el siglo XIX<sup>119</sup>.

Es en la primera década de los 2000 cuando los estudios de sodomía comienzan a ser de interés para algunos grupos de investigación en España, incluso en el ámbito de la divulgación científica, además de surgir nuevas tesis doctorales que, desde diferentes disciplinas, abordan la cuestión de la persecución de la sodomía en la Monarquía de España<sup>120</sup>. Destaca por ser la primera, *Sodomía e Inquisición: El miedo al castigo* defendida por Rocío Rodríguez Sánchez (2002) y dirigida por el Dr. Miquel Izard. El trabajo de Rodríguez, que parte de la perspectiva antropológica social, no puede negar las profundas influencias de autores como García Cárcel o Carrasco. Su interés primigenio era el de analizar, a partir de 638 casos de sodomía procedentes de los tribunales de la Inquisición en la Corona de Aragón, las repercusiones sociales de la persecución de este delito y las reacciones particulares de los sodomitas indiciados frente a la acusación y el suplicio prometido por la legislación<sup>121</sup>. En la misma línea, encontramos la tesis doctoral de Pedro Muñoz Gimeno (2006) bajo la dirección Dra. Consuelo Maqueda Abreu. Centrándose por completo en el Tribunal de Barcelona, el autor realiza una aproximación a este tipo de criminalidad en la época moderna desde la perspectiva de la Historia Social. Del conjunto, además del interesante análisis cuantitativo y el estudio de la jurisdicción inquisitorial, debemos destacar el análisis procesal, con el interés de discernir entre las relaciones consentidas y aquellas que incurren en estupro<sup>122</sup>.

Los estudios inquisitoriales referidos al pecado nefando, lejos de perder su potencial, han vivido en las últimas dos décadas, un desarrollo exponencial no solo en el volumen de la producción científica, sino también en la calidad de la misma. De todos los aportes, los trabajos de Cristian Berco (2007) señalan los nuevos intereses de esta corriente de trabajo. La introducción de la perspectiva de género y los estudios de la

---

<sup>118</sup>HALICZER, S. (1993). *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia*. Valencia: Alfons el Magnanim; (1996). *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*. Nueva York: Oxford University Press.

<sup>119</sup> MOLINA, F. (2009). Op.cit, p.32.

<sup>120</sup> Sobre divulgación, podemos señalar las obras de PÉREZ ESCOHOTADO, J. (1992). *Sexo e Inquisición en España*. Madrid: Temas de hoy; BRUQUETAS DE CASTRO, F.; PEÑA, M. (2005). *Picaros y homosexuales en la España Moderna*. Barcelona: Debolsillo.

<sup>121</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2002). *Sodomía e inquisición: El miedo al castigo*. Barcelona: Universidad de Barcelona [Tesis doctoral inédita].

<sup>122</sup> MUÑOZ GIMENO, P. (2006). *Los sodomitas y el Tribunal de la Inquisición de Barcelona*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [Tesis doctoral inédita].

construcción de las masculinidades no fueron ajenos a este campo de trabajo y la labor de Berco en el análisis de las jerarquías de edad y de poder en las relaciones sodomíticas de la Valencia de los siglos XVI y XVII son una muestra esencial de ello. El autor se sirve de las fuentes inquisitoriales para estudiar las dinámicas de género elaboradas en las prácticas sexuales, así como los modelos de masculinidad que se van conformando en el contexto social de la España del Siglo del Oro. Berco, interesado en las cuestiones tocantes a la identidad, destaca en su contribución, el carácter incipiente de comportamientos subculturales, aunque no arriesga en considerar la sodomía como elemento constitutivo de una autoconcepción, ni una característica definitoria de su personalidad, al menos para el contexto cronológico estudiado<sup>123</sup>. En esta línea, merece una mención especial la obra de François Soyer, que ha supuesto una verdadera revolución en cuanto a la implantación de las teorías de género en el campo analítico de los estudios inquisitoriales. Si bien en los últimos años se ha concentrado en la problemática hebrea en los tribunales inquisitoriales ibéricos, su obra *Ambiguous Gender in Early Modern Spain and Portugal* (2012) ha supuesto una de las bases fundamentales desde la que proyectar el análisis textual de los expedientes judiciales con perspectiva de género<sup>124</sup>.

### ***1.3.3. La Historia del Derecho Penal ante la jurisprudencia contranefanda***

De manera complementaria al desarrollo de estos estudios histórico-sociales, observamos cierto interés por parte de algunos historiadores del derecho por analizar desde el plano jurisprudencial, penal y procesal, la situación legal de los sodomitas. Esta incursión sirvió, a la postre, para una comunicación profunda entre la Historia Social, deseosa de comprender los corpus normativos y la labor de los juristas y la Historia del Derecho Penal, que, aunque dotó de base prescriptiva a aquella, carecía del bagaje historiográfico suficiente para poder trabajar la fuente judicial comprendiendo al sujeto acusado.

En España, la mayor referencia en este sentido es, sin duda, Francisco Tomás y Valiente, cuyo trabajo pionero *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII* (1969), ya señalaba, si bien de forma sucinta, la problemática jurídico-normativa del pecado-delito de sodomía, planteando de hecho este binomio que será

---

<sup>123</sup>BERCO, C, (2009). *Op.cit.*, p. 25.

<sup>124</sup>SOYER, F. (2012). *Op.cit.*



usado con asiduidad en los estudios posteriores al suyo<sup>125</sup>. No obstante, si su labor como historiador del derecho penal ha sido útil para el campo de estudios de la Historia de la Sexualidad fue producto de su trabajo en la obra colectiva *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas* (1990). Allí, Tomás y Valiente se centra en las acusaciones de pecado nefando, ofreciendo aquí una de sus teorías más interesantes, la relativa a la economía de la creación. Según la problemática expuesta por el jurista, el problema moral de la sodomía no residía tanto en el acto sexual *per sé*, sino, más bien, en la perdida directa de oportunidad procreadora, según el dogma cristiano por el cual era el varón el encargado, por mandato divino, de la reproducción de la humanidad<sup>126</sup>. Además, se debe destacar su trabajo sobre la tortura en España, donde desarrolla una historia de la actuación judicial en materia punitiva durante los siglos XVII y XVIII, reseñando ya la necesaria implicación de Cesare Beccaria en la descriminalización de los delitos sin víctimas<sup>127</sup>.

Bartolomé Clavero, quien también participó en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, contribuyó a los estudios de la sodomía desde la perspectiva penalista al esbozar lo que a su modo de ver era la evidencia histórica de la escala de transgresiones planteadas por la justicia medieval y moderna como transcripción evidente de las concesiones del Derecho Positivo a los aportes del Derecho Canónico. La simbiosis entre pecado y delito, como ya señalaba Tomás y Valiente, era fruto de una comprensión similar del problema o, como el mismo señala, de una cultura jurídica común. Los juristas modernos se preocuparon de los pecados casi tanto como los moralistas se preocuparían de los crímenes, pues ambas eran formulas –terrenal y divina– de incurrir en el mal. Y de entre todas estas faltas gravísimas para el entramado jurídico-teológico, el pecado nefando de sodomía ocupaba, junto con la lesa majestad y la herejía, el más alto escalafón por su gravedad<sup>128</sup>. Estas nociones parecen servir de inspiración al trabajo de Miguel Ángel Motis Dolader (2000) que, si bien analiza el desarrollo del pecado nefando en el Arzobispado de Zaragoza entre los siglos XVI y XVII, problematiza, en la misma línea que Clavero y Tomás y Valiente, la capacidad de tratar el pecado como un problema

---

<sup>125</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992). *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos.

<sup>126</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.; CLAVERO, B.; HESPANHA A. M.; BERMEJO J. L.; GACTO, A. M.; ÁLVAREZ, C. (1990). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza.

<sup>127</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1973). *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.

<sup>128</sup> CLAVERO, B. (1990). “Delito y pecado. Nación y escala de transgression”, TOMÁS Y VALIENTE, F.; CLAVERO, B.; HESPANHA A. M.; BERMEJO J. L.; GACTO, A. M. & ÁLVAREZ, C. (eds.). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, pp.57-90.

jurídico y al crimen como un problema teológico. La riqueza de su trabajo reside precisamente en la capacidad de la comprensión del pecado nefando como activador del desorden moral y social y, consecuentemente, un fenómeno que merecía la categorización de delito y la persecución activa de los organismos seculares, inquisitoriales y eclesiásticos<sup>129</sup>.

Desde un planteamiento radicalmente diferente, Miguel A. Chamocho Cantudo (2008) nos presenta el problema conceptual de la sodomía femenina desde el punto de vista teológico-jurídico planteado en el *De sodomía tractatus* de Sinistrari d'Ameno<sup>130</sup>. La categorización de sodomía –perfecta o imperfecta– de las prácticas sexuales femeninas fue, desde luego, fruto de profundo debate intelectual durante el siglo XVIII, y Chamocho señala aquí las claves que llevaron al moralista franciscano a determinar en qué condiciones se observaban actitudes nefandas en el sexo entre mujeres. Este planteamiento aparece plenamente desarrollado en su obra esencial, *Sodomía: El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia* (2012), donde, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, hace un análisis de la situación jurídica de la sodomía, desde los primeros tiempos hasta la actualidad. En la misma línea, se deben señalar otras aportaciones puntuales, pero significativas en el campo de la Historia del Derecho Penal. Isabel Ramos Vázquez (2004), realiza un estudio esencial sobre la concepción penal de los delitos atroces de traición, herejía y sodomía, siendo este último uno de los más difíciles en su demostración procesal, lo que explicaría el recrudescimiento legal en las facilidades acusatorias y probatorias que se observa a partir del siglo XVII, con la pragmática de Madrid de 1598. Julio García-Gabilán Sangil (2013), por su parte, estudia la represión llevada a cabo a través de la mecánica del ordenamiento castellano moderno, para incidir en las mismas problemáticas que alude Ramos Vázquez<sup>131</sup>.

No obstante, de entre todos los trabajos elaborados en el seno de la Historia del Derecho en lo relativo al pecado nefando, destacan “El codificador ante el crimen nefando” (2013) y “La venus ática” (2015), ambas obras de Julián Gómez de Maya. En el primero, el autor se preocupa por la comprensión de la sodomía a partir del siglo XVIII y

---

<sup>129</sup> MOTIS DOLADER, M.A. (2000). “Imago Dei Deturpatur: el pecado «nefando» o «contra natura» en el Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, Vol.52, Nº 105, pp. 343–365.

<sup>130</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). “El delito de sodomía femenina en la obra del padre franciscano Sinistrari D’Ameno, “De Sodomía Tractatus”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30, pp. 387-424. ID, (2012). *Sodomía: El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*. Madrid: Dinkynson.

<sup>131</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). “La represión de los delitos atroces en derecho castellano de la Edad Moderna”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección de Hª del Derecho Europeo*, XXVI, p. 255-299; GARCÍA-GAVILÁN SANGIL, J. (2013). “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”. *Revista de Derecho Público*, 44, pp. 91-103.

especialmente en el siglo XIX, confrontando las ideas utilitaristas y el humanitarismo penológico que cada vez estaban más presente el argumento de la intelectualidad hispana y que inciden necesariamente en el arbitrio judicial, a pesar de la vigencia de la legislación medieval y moderna que condenaba al acusado del delito de sodomía con la pena ordinaria de muerte y, por supuesto, in extremis, en los procesos codificadores españoles del siglo XIX, materializados en los códigos penales de 1822 y 1848<sup>132</sup>. Su segunda aportación, siguiendo los planteamientos anteriormente señalados, incide en las concepciones que autores como Cesare Beccaria o Jeremy Bentham tenían del delito de sodomía como un “crimen contra uno mismo” y la influencia de estos en el imaginario ilustrado y liberal español<sup>133</sup>.

#### ***1.3.4. La Historia Social del Crimen y las justicias ordinarias***

El renacimiento de los estudios penales que tuvo lugar a mediados de los años setenta del siglo XX supuso para la Historia Social y Cultural una apertura a nuevos enfoques y nuevas posibilidades de elaboración discursiva. En ese sentido, la producción intelectual del historiador y filósofo francés Michel Foucault constituye la piedra angular de la mayoría de los análisis criminológicos del pasado. En su obra *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, el autor caracteriza a la justicia penal del Antiguo Régimen como una herramienta despiadada, represiva, que actúa rigurosamente sobre los cuerpos de los condenados. Las teorías del filósofo francés se centran en el proceso de reforma que se da en el sistema penitenciario durante el siglo XIX, algo esencial para comprender los modelos de disciplina social en época moderna<sup>134</sup>. Su visión de las retóricas de la administración de justicia en la Edad Moderna se debe confrontar, como efectivamente él mismo argumenta, con el proceso de disciplinamiento social de la justicia desde el siglo XVIII. No únicamente interesa el refuerzo o enjambrazón de los mecanismos disciplinarios o la nacionalización de estos mecanismos de control con el nacimiento de los organismos policiales. Se debe incidir, de igual modo, en la inversión funcional de la disciplina que permite la “panoptización” del conjunto social, implicando a la sociedad en la persecución de los crímenes que, a su vez, supusieran un desorden para este – aparentemente – grupo unitario<sup>135</sup>. Estos elementos son esenciales para comprender el

---

<sup>132</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). “El codificador ante el crimen nefando”, *AHDE*, tomo LXXXIII, pp.139-184.

<sup>133</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2015). *Op.cit.*, pp. 259-291.

<sup>134</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI.

<sup>135</sup> *IBID.* 243-247.

grado de implicación social que se observa en la persecución del pecado nefando por parte de la comunidad y, desde luego, la activación del proyecto de *sozialdisziplinierung* practicado por los poderes fácticos y los organismos de administración de justicia.

A tenor de este concepto biopolítico, debemos remitir absolutamente a la obra de Tomás Mantecón Movellán quien ha dedicado el grueso de su labor científica a explicar los modelos de disciplina social que se desarrollaron en distintos territorios durante el Antiguo Régimen. En España, la historiografía tradicional había estudiado el proyecto de *sozialdisziplinierung* desde una perspectiva política, como estímulo para el cambio en las sociedades históricas, dentro del proceso de consolidación de los estados modernos. La renovación del análisis que tiene lugar a finales del pasado milenio en la historiografía española, potenciada en parte por los trabajos esenciales de Mantecón, pero también de Juan Eloy Gelabert y José Ignacio Fortea, permite penetrar en las causas de la "desviación", abordando el tema no solo desde la estructura penal o el análisis del castigo como forma de disciplina ejercida por la autoridad, sino también estudiando los valores y la percepción que la sociedad construye en torno a la idea del crimen<sup>136</sup>. La cuestión de la sodomía no es el objeto central del trabajo de Mantecón, si bien se ha venido interesando por la actuación de las justicias urbanas en torno al pecado nefando. La riqueza documental de las fuentes primarias de la Sevilla del Siglo de Oro, materializadas sobre todo en la figura de fray Pedro de León, ha permitido analizar los procesos criminales y la escenografía disciplinante que tenía lugar en la ciudad durante el siglo XVII<sup>137</sup>. Su interés por una mejor comprensión del objeto histórico de la "subcultura", desde el planteamiento de experiencias sodomíticas a través de la conformación de redes y espacios de sociabilidad entre los nefandistas sevillanos, es, desde luego, una de las propuestas más interesantes del panorama historiográfico español de las últimas décadas en lo concerniente al siempre problemático acercamiento a la protoidentidad de estos

---

<sup>136</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.; FORTEA PÉREZ, J.I.; GELABERT GONZÁLEZ, J.E. (eds.). (2002). *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria.

<sup>137</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2005). "La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes". *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 23, Extra 1, pp. 69-100; (2008). "Las culturas sodomitas en la Sevilla de Cervantes", CASTELLANO, J. L.; LÓPEZ, M. L.; MUÑOZ, G. (Coords.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz Vol. 2*. Granada: Universidad de Granada, pp. 447-468; (2008). "Los mocitos de Galindo: sexualidad "contra natura", culturas proscritas y control social en la Edad Moderna", *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Santander: Universidad de Cantabria, pp. 209-240; (2010). "Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Año 14, Vol. 2, pp. 263-295; (2014). "Disciplinamiento social, escenografías punitivas y cultura plebeya en el Antiguo Régimen". URRUNDANGA, V; GAUNE, R. (eds.), *Forma de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile/Instituto Riva-Agüero, pp. 169-193.

sujetos jurídicos<sup>138</sup>. Sus investigaciones en torno a esta materia, son, además, ciertamente renovadores, si bien contamos con el señero artículo de Mary Elisabeth Perry (1981) sobre el pecado nefando en Sevilla<sup>139</sup>.

Se debe señalar, no obstante, que, frente a la excelsa producción académica e intelectual de la represión del delito nefando por parte de las justicias urbanas por parte de los especialistas en Historia Medieval, la producción científica para la España Moderna sigue siendo escasa. Ejemplo de esta fortaleza de los estudios medievales en esta materia es el trabajo de Jesús A. Solórzano Telechea (2005). Si bien su análisis se centra en el siglo XVI, sus hipótesis sobre los delitos de lujuria en Castilla y la praxis de la persecución de la sodomía en los tribunales de la época de los últimos Trastámara nos permiten sentar las bases del programa de represión que llevarán a cabo los monarcas hispánicos en época moderna. Su trabajo resulta necesario para la revisión historiográfica por la intensa labor de archivo y por la elaboración de una tesis fundamental: el uso de la acusación de sodomía como arma política entre las élites urbanas<sup>140</sup>.

La palpable ausencia de estudios dedicados a la persecución del pecado nefando de sodomía por parte de los tribunales de justicia ordinaria se ha debido complementar con análisis de temáticas afines que han logrado suplir esta carencia historiográfica. La compleja estructura y comportamiento general de los ordenamientos castellanos ha sido asimilable en este proyecto gracias a las obras de José Luis de las Heras Santos y Pere Molas Ribalta, cuyos análisis desde la Historia de la Penalidad y la Historia Social de las Instituciones, respectivamente, han sentado las bases de una escuela historiográfica que, lejos de interesarse únicamente por la comprensión de los mecanismos de administración de justicia en el Antiguo Régimen como hecho unívoco, nos ha dotado a los historiadores e historiadoras sociales de nuevas herramientas para la reconstrucción de una historia del hecho delictivo llena de matices, dentro del ordenamiento español tardomoderno<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (27/05/2017). "Culturas sodomíticas y justicia urbana: La Sevilla del siglo de Oro en su contexto europeo". REY CASTELAO, O; FERNÁNDEZ CORTIZO, C. J. (Coords.), *COLOQUIO INTERNACIONAL Culturas urbanas en la Edad Moderna: dinámicas e impacto en el espacio rural*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>139</sup> PERRY, M. E. (1988). "The nefarious sin in Early Modern Seville", *Journal of Homosexuality*, 16/1-2, pp. 67-89.

<sup>140</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). "Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la castilla medieval", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12. pp.313-353; (2012). "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara", *Clío & Crimen*, 9, pp. 285-396.

<sup>141</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca; (1996), "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *Estudis n° 22*, pp.105-139; MOLAS RIBALTA, P. (1980),

Desde luego, si nos interesa comprender el funcionamiento institucional y el perfil social del acusado en la Real Chancillería de Valladolid, la referencia a los trabajos de Margarita Torremocha Hernández ha de ser necesaria. Su estudio del delito de estupro y del perfil social de los agentes implicados en este crimen; su análisis del funcionamiento de la prisión como garantía procesal en el contexto del Valladolid tardomoderno; del arbitrio judicial en las causas de naturaleza sexual; o sus aportes a la Historia Social del fuero universitario han sido básicos para una mejor comprensión del fenómeno represivo de la sodomía en la alta magistratura, en general y en la jurisdicción vallisoletana, en particular<sup>142</sup>. Particularmente, una de sus más recientes aportaciones, “Mujer estuprada: ¿víctima o cómplice querellante?” (2020), ha resultado esencial para la comprensión de los delitos de difícil probanza en Castilla a finales del Antiguo Régimen<sup>143</sup>. Sus planteamientos desde la Historia Social del Delito se han visto complementados con los trabajos de otros investigadores que se han preocupado, desde diferentes perspectivas, de los mismos problemas que atendía Torremocha Hernández<sup>144</sup>

Cuestión más compleja es la del estudio pormenorizado del hecho delictivo en la Real Chancillería de Granada. Se destacan, por su labor fundamental en el mejor conocimiento de este tribunal, los estudios realizados por Inés Gómez González que han servido para arrojar nuevas interpretaciones sobre las concepciones de la justicia real ordinaria en el entramado social castellano; los conflictos jurisdiccionales de las altas magistraturas con otros tribunales; y la corrección interna de estas frente a la corrupción de la justicia en el Antiguo Régimen<sup>145</sup>. De igual modo, los aportes de Pedro Gan Giménez

---

*Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona: Instituto Milá i Fontanals.

<sup>142</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2018). “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol.9 n°36, pp.429-453; (2014), “El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 32, (Ejemplar dedicado a: Agentes y espacios jurisdiccionales), pp. 127-146; (2009), “Nuevos enfoques en la historia de las universidades: la vida cotidiana de los universitarios en la península ibérica durante la Edad Moderna”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n° 35, pp. 193-219.

<sup>143</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2020), “Mujer estuprada: ¿víctima o cómplice querellante? Un complejo delito de difícil probanza en Castilla (Porcones, siglo XVII)”, *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n°. 17, (Ejemplar dedicado a: Mujer y delincuencia a través de la Historia), pp.165-196

<sup>144</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (Coord.). (2021). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. Valladolid: Universidad de Valladolid; TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A.; (2018), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid; (2017), *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Valladolid: Castilla Ediciones.

<sup>145</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (2020). “Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 10, n°. 41, 2020, pp. 279-282; (2017). “El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante siglo XVII: ¿quimera

han permitido un acercamiento, desde la Historia Social de las Instituciones, a la realidad social de los funcionarios y presidentes de la Chancillería, además de una mejor comprensión del Consejo Real desde inicios de la Edad Moderna<sup>146</sup>. Se destaca, a pesar de la obvia diferencia cronológica que trabaja, los trabajos de Ricardo Córdoba de la Llave, en especial aquellos que atienden a la justicias civiles y eclesiásticas en Andalucía a finales del Bajo Medievo. No obstante, si queremos atender a las realidades sociales y culturales de los delitos en la Andalucía Moderna y, más concretamente, a los delitos de naturaleza sexual, desde una perspectiva que supere el marco jurisdiccional de la Chancillería, la obvia referencia es María Luisa Candau Chacón. Sus estudios sobre la prostitución femenina, la ruptura o continuidad de los matrimonios postridentinos y la situación de la mujer frente a las justicias eclesiásticas han resultado necesarias para plantear las dicotomías propuestas por el variadísimo ordenamiento castellano, especialmente para el siglo XVIII<sup>147</sup>. De hecho, su sensibilidad a la hora de trabajar el binomio pecado-delito en las justicias eclesiásticas –en uno de sus trabajos más sucintos, pero no por ello menos esencial– resultan elementales para una comprensión más acabada de las concepciones judiciales del pecado nefando<sup>148</sup>

Sobre la corte de Madrid tampoco encontramos monográficos sobre la persecución de la sodomía, sin embargo, sí ha habido un interés generalizado por el estudio de la criminalidad en la capital, la actuación policial de los Alcaldes de Barrio y de la propia historia institucional de la Sala de alcaldes de Casa y Corte. En este sentido, debemos destacar algunos reconocidos trabajos como los de Enrique Martínez Ruiz (1988) sobre la seguridad pública en Madrid durante el siglo XVIII<sup>149</sup>. También los de su discípula Rosa Isabel Sánchez Gómez (1992) quien, bajo su dirección, defendió la

---

o realidad?”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 8, nº. 35, pp.312-336; (1998). “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: El ejemplo de la Chancillería de Granada”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 58, nº 199, pp.559-574; (1997). “La Chancillería de Granada y el gobierno municipal”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº 24, pp.103-120.

<sup>146</sup> GAN GIMÉNEZ, P. (1998). *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino; (1988). “Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna, nº 1, (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Antonio de Bethéncourt y Massieu)*, pp.241-258.

<sup>147</sup> CANDAU CHACÓN, M.L. (2020). *Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla; (2018). “Transgresión, miseria y desenvoltura: la prostitución clandestina en la Sevilla moderna”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 9, nº. 36, pp.454-475.

<sup>148</sup> CANDAU CHACÓN, M.L. (1993), “Delitos, pecados y penas de antaño en el mundo eclesiástico”, *Siglo que viene: Revista de cultura*, nº 18-19, pp.56-59.

<sup>149</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E. (1988). *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. Madrid: Ministerio del Interior.

primera tesis que abordó la mecánica institucional de la Sala de alcaldes para comprender el fenómeno de la delincuencia y los sistemas de seguridad del Madrid de Carlos II<sup>150</sup>. Solo un año después, y bajo la dirección de Miguel Artola Gallego, la historiadora Carmen de la Guardia Herrero (1993) defenderá su tesis en la Universidad Autónoma de Madrid. En ella, desde una perspectiva relacional, analiza el fracaso de las reformas del siglo XVIII en las instituciones cortesanas, a través del conflicto jurisdiccional con otra institución esencial, el Ayuntamiento de la villa<sup>151</sup>. Una última tesis, quizá la más importante para este proyecto, es la realizada por José Luis de Pablo Gafas (2000) bajo la dirección de José Miguel López García. Heredero de la labor del "Equipo Madrid", este trabajo permite reconstruir el panorama represivo que se vivió en la Corte durante todo el Antiguo Régimen. Interesa particularmente para nuestro estudio, ya que, además de analizar la historia de la institución, profundiza en los métodos de actuación de la Sala, desde la vigilancia policial de los oficiales y el proceso judicial contra el delincuente, hasta los modelos y tipologías criminales que se desarrollan. La tesis de Pablo Gafas pretendía ser la primera obra monográfica sobre la Sala de Alcaldes que estudiara los tres ejercicios principales de la institución: la justicia, el gobierno y la policía en la corte de la Monarquía Hispánica. La labor de Pablo Gafas, que dio lugar a la publicación de un libro en 2001, se vio cumplimentada con la de Ángel Alloza Aparicio quien se ha interesado por el orden público y en el análisis de la delincuencia registrada en Madrid<sup>152</sup>. Su trabajo sobre la justicia penal y la actuación policial permiten conocer el grado de irracionalidad que alcanzan las instituciones punitivas. Su obra *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII* es quizá la monografía de referencia para comprender la criminalidad que se da en Madrid y los modelos de control y represión social que allí se dieron para mantener la paz y reprimir la delincuencia durante la época moderna<sup>153</sup>. Más reciente es el trabajo de Blanca

---

<sup>150</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, R. I. (1989). *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*. Madrid: Ministerio del Interior; ID, (1992). *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid [Tesis doctoral inédita].

<sup>151</sup> GUARDIA HERRERO, C. (1993), *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento: el fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Una edición abreviada de la misma, en (1993). *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*. Madrid: Caja de Madrid.

<sup>152</sup> PABLO GAFAS, J. L. (2001). *Op.cit.*

<sup>153</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (1998). "El orden público en la Corte de Felipe II", *Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*. Madrid: Parteluz, Vol. 2, pp. 29-51; (2000). *Op.cit.*



Llanes Parra (2013) que estudia la documentación de la Sala como fuente para el estudio de la criminalidad en Madrid durante el siglo XVII<sup>154</sup>.

Caben destacar algunas aportaciones esenciales que, desde otras jurisdicciones, también han servido para elaborar un marco interpretativo del problema estudiado. Los trabajos de Milagros Álvarez Urcelay sobre el comportamiento de la justicia en el corregimiento de Guipúzcoa y, sobre todo, su interés por la criminalidad y las transgresiones a la moral sexual en el entorno euskaldún de los siglos modernos, son en cierto modo, una base precursora de este proyecto<sup>155</sup>. Aún más necesaria, si cabe, es la aportación intelectual de Javier Ruiz Astiz, cuyos trabajos sobre los delitos sexuales y, concretamente, su interés por el estudio de la sodomía y el bestialismo en la Navarra de los siglos XVI, XVII y XVIII son verdaderas obras pioneras en el tratamiento del pecado nefando en los tribunales civiles peninsulares de la Edad Moderna. Su trabajo *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra* (2020) ha supuesto una renovación historiográfica tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, bajo los presupuestos académicos de reconocer el perfil social del nefandista navarro durante la modernidad. Por otra parte, su formación en Archivística e Historia del Libro ha aportado a sus trabajos singulares sobre la Historia Cultural de la sodomía, transcrita en pasajes como el de la Isla de Bembo, nuevos intereses historiográficos en los modelos de reconstrucción social del pecado nefando en el imaginario colectivo<sup>156</sup>.

Fuera de las fronteras españolas, también observamos un creciente interés por la materia en otros espacios europeos que, por su afinidad histórica con nuestro objeto de estudio, merecen ser resaltados. La primera es de la esfera italiana que, por supuesto, ha mantenido contactos intelectuales e historiográficos muy estrechos con la academia

---

<sup>154</sup> LLANES PARRA, B. (2013). *Op.cit.*, pp. 245-259.

<sup>155</sup> ÁLVAREZ URCELAY, M. (2013), "Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII", *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º. 10, 2013 (Ejemplar dedicado a: Fuentes judiciales para la historia del crimen y del castigo: archivos y documentos), pp. 411-425; (2013), «Causando gran escandalo e murmuración» *Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

<sup>156</sup> RUIZ ASTÍZ, J. (2020). *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Pamplona/Iruña: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra; (2019). "Transgresiones sodomitas en la isla de Bembo: edición de una relación de sucesos de 1604". NIDER, V.; PENA SUEIRO, N. (coords.), *Malas noticias y noticias falsas: estudio y edición de relaciones de sucesos (siglos XVI-XVII)*. Trento: Università degli Studi di Trento, pp.203-234; (2017). "Mercesse la pena ordinaria de muerte": estudio de las denuncias por bestialismo en la Navarra del Antiguo Régimen", *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 43, pp. 299-333; (2015). "Vestido de diabólico deseo: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen", *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º. 12, (Ejemplar dedicado a: "Homo homini lupus": Los delitos contra las personas y de violencia en la Historia), pp. 35-64.

española, como se observa en la realización del Seminario en la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma: *Los gay studies sobre la Edad Moderna en Italia y España*, el 14 de enero de 2016. Los autores que quizá merezcan un mayor reconocimiento en este ámbito son Umberto Grassi y Giuseppe Marcocci, editores de *Le trasgressioni della carne Il desiderio omosessuale nel mondo islamico e cristiano* (2015), cuyos siete ensayos intentan esclarecer la problemática del deseo entre personas del mismo sexo y la consiguiente represión<sup>157</sup>. Individualmente, Grassi ha contribuido con sus estudios a la mejor comprensión de la persecución de la sodomía en los estados italianos modernos, pero, también, a la elaboración de un marco metodológico concreto a partir de sus críticas al trabajo de Foucault<sup>158</sup>. El otro espacio que ha destacado por sus aportaciones son los territorios neerlandeses, espacio de dominación hispánica al que nuestra historiografía ha prestado muy poca atención. Para este contexto contamos con los trabajos de Jonas Roelens (2017). Su proyecto de tesis *Urban discourses on sodomy in the early modern Southern Netherlands (ca. 1400-1650)* le ha llevado a trabajar cuestiones tan variadas como la relación entre inmigración y sodomía o el papel del rumor y la difamación pública<sup>159</sup>. Asimismo, Elwin Hofman, de la Universidad de Lovaina, y Wannes Dupont, de la *Yale Research Initiative on the History of Sexualities*, han centrado su labor en comprender los modelos de control social sobre la sodomía en las Provincias Unidas durante los siglos XVIII y XIX<sup>160</sup>.

### **1.3.5. La historiografía americana como ejemplo de vanguardia**

América resultó siempre un espacio historiográfico fundamental en lo concerniente al estudio del pecado nefando dentro y fuera de la órbita inquisitorial. El estudio de Serge Gruzinski en “Las cenizas del deseo” (1986), casi coincidente con el auge de los primeros trabajos sobre sodomía e inquisición en la España Moderna, combinaba precisamente las

---

<sup>157</sup> GRASSI, U. Y MARCOCCI, G. (2015). *Il desiderio omosessuale nel mondo islamico e cristiano, secc. XII-XX*, Roma: Viella.

<sup>158</sup> GRASSI, U.; V. LAGIOIA, V.; G.P. ROMAGNANI, G.P. (eds). (2017), *Tribadi, sodomiti, invertite e invertiti, pederasti, femminelle, ermafroditi... Per una storia dell'omosessualità, della bisessualità e delle trasgressioni di genere in Italia*, Pisa: ETS; (2016), “Acts or Identities? Rethinking Foucault on Homosexuality,” *Cultural History* 5.2 pp.200-221; (2007), “L’Offitio sopra l’Honestà. La repressione della sodomia nella Lucca del Cinquecento (1551-1580),” *Studi Storici. Rivista trimestrale dell’Istituto Gramsci* 48.1, pp.129-159.

<sup>159</sup> ROELENS, J. (2016). "Fornicating Foreigners: Sodomy, Migration, and Urban Society in the Southern Low Countries (1400–1700)". *Dutch Crossing*, nº0, pp. 1-18; (2017). "Gossip, defamation and sodomy in the early modern Southern Netherlands", *Renaissance Studies*, 0, pp. 1-17.

<sup>160</sup> DUPONT, W.; HOFMAN, E.; ROELENS, J. (eds.) (2017). *Verzwegen verlangen. Een geschiedenis van homoseksualiteit in België. Silenced Desires. A History of Homosexuality in Belgium*. Amberes: Vrijdag.

fuentes del Santo Oficio con las de la Real Audiencia de México para comprender la complejidad transcrita en las redes de homosociabilidad masculina registradas en la ciudad de México y su entorno jurisdiccional a mediados del siglo XVII<sup>161</sup>. En la misma línea, Carolina Giraldo Botero (2000) amplió los horizontes territoriales del estudio para comprender la realidad social de los esclavos sodomitas en la Cartagena de Indias colonial. Las propias conclusiones de Giraldo señalan de hecho, el interés naciente por la historización de las relaciones homoeróticas de la Nueva Granada<sup>162</sup>. También en el espacio novogranadino, los aportes de Emanuele Amodio (2012) sobre la inquisición y el control social de la misma sobre los acusados de sodomía, merecen ser reivindicados<sup>163</sup>. Por las propias coyunturas del espacio polivalente que ofrece el espacio colonial hispano en los siglos modernos, se debe destacar también las visiones planteadas desde el análisis postcolonial y las teorías decoloniales, que surge a finales de los noventa, para comprender la intrínseca relación del género y los procesos de conquista que tuvieron lugar en época moderna. El trabajo de Richard C. Trexler (1995) sobre el sexo y la conquista americana consiguió vincular el tema de las prácticas sexuales transgresoras a cuestiones teóricas más amplias, como la relación entre la violencia sexual de género y poder; los discursos sexuales y el orden político<sup>164</sup>.

No obstante, las más novedosas aportaciones están encabezadas por dos investigadores que desde lugares de trabajo espacialmente alejados como el territorio novohispano y el peruano, han analizado de forma profunda, los discursos, prácticas y formas de representación del pecado nefando ante la justicia colonial hispánica. Nos referimos a Zeb Tortorici y a Fernanda Molina. Los trabajos de Tortorici sobre la sodomía en los territorios virreinales adscritos a la jurisdicción de la Real Audiencia de México han resultado fundamentales para una comprensión completa en el ámbito de los *same-sex desires*. La noción de “visceralidad”, como conjunto de actitudes de deseo y repugnancia social, aplicada a la concepción colonial del pecado nefando, ha sido uno de los elementos más novedosos a la hora de comprender los comportamientos colectivos de

---

<sup>161</sup> GRUZINSKI, S. (1986). “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII”, ORTEGA, S. (ed.), *De la santidad a la perversión o de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. México: Grijalbo, pp 255-283

<sup>162</sup> GIRALDO BOTERO, C. (2000), "Esclavos sodomitas en Cartagena colonial. Hablando del pecado nefando". *Historia Crítica*, n° 20, pp.171-178.

<sup>163</sup> AMODIO, E (2012) El “detestable pecado nefando. Diversidad sexual y control inquisitorial en Venezuela durante el siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63177>.

<sup>164</sup> TREXLER, R. C. (1995). *Sex and Conquest: Gendered Violence, Political Order and the European Conquest of the Americas*. Nueva York: Ithaca, Cornell University Press.

la represión de este tipo crímenes en el Antiguo Régimen. A Tortorici, además de interesantes disertaciones sobre la subcultura sodomítica en la Nueva España, debemos los primeros trabajos que han relacionado la sodomía con el suicidio en época moderna<sup>165</sup>. Su trabajo como editor en *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America* (2016) y su última aportación individual en *Sins against Nature. Sex Archives in Colonial New Spain* (2018) son el resultado de la madurez que están alcanzando los estudios del pecado nefando en época colonial en las universidades de los Estados Unidos y América Latina.

La labor de Fernanda Molina en las cuestiones tocantes a los discursos sociales y judiciales de la sodomía en la sociedad peruana de los siglos XVI y XVII ha resultado fundamental para este proyecto, no solo por la calidad de su producción científica, sino también para la propia asunción del marco metodológico y analítico del problema estudiado. Quizá uno de los aportes esenciales de su obra sean los trabajos sobre el proceso de *herejización* de la sodomía como fundamento para una mejor comprensión de la íntima relación de este delito con el cúmulo de pecados graves para la moral cristiana y su trasliteración a las justicias modernas. Sus estudios sobre la praxis judicial de los tribunales coloniales en el procesamiento del pecado nefando han dado consistencia a nuestras líneas de actuación en la reconstrucción del relato judicial de los expedientes contenidos en este proyecto. Asimismo, destacan sus primeros estudios sobre el proceso de imposición del modelo de masculinidad marcial europeo a las culturas originarias a través de la conquista, y la consiguiente construcción del discurso en torno al indio sodomita. Pero el carácter multidisciplinar de su obra no solo se ha de reducir a la sodomía masculina, pues también ha dedicado numerosas páginas a la comprensión de la llamada sodomía imperfecta y al acto sexual entre mujeres, consiguiendo desplazar el debate teórico de los moralistas hispanos sobre la idoneidad de la acusación al sexo femenino a la realidad judicial y procesal. No es casual que una de sus principales aportaciones, la que fuera su tesis doctoral, defendida en la Universidad de Buenos Aires bajo la dirección de Ana María Presta, sea una de las piezas más citadas en este trabajo. Su publicación en una versión reducida y actualizada titulada *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)* (2017), consigue superar las limitaciones propuestas por concepto y fuentes, apareciendo en el

---

<sup>165</sup> TORTORICI, Z.J. (2012). "Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America", *History Compass*, 10/2, pp.161-178; (2014). *Op.cit.*, p.407-437; TORTORICI, Z. (Ed.). (2016). *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*. Berkeley: University of California Press; (2018). *Sins against Nature. Sex, Archives in Colonial New Spain*. Durham: Duke University Press.

panorama historiográfico de los últimos años como la consecución definitiva de los estudios de la sexualidad transgresora moderna en el ámbito colonial americano<sup>166</sup>. Sus trabajos con Ana María Presta también han sido de gran utilidad para una mejor comprensión de los comportamientos intrafamiliares frente a los fenómenos de transgresión sexual. De hecho, si este proyecto pretende estar íntimamente ligado a los relatos elaborados por la historiografía de la familia, los estudios de la profesora Presta sobre las prácticas matrimoniales, las dinámicas jerárquicas y las redes de poder elaboradas en el núcleo del hogar colonial deben complementar necesariamente los estudios significativos ya señalados anteriormente por el círculo historiográfico murciano. Familia-Poder-Historia Social son tres elementos indisolubles al trabajo de la autora, que trabaja magistralmente sirviéndose, entre otras muchas fuentes, de los expedientes judiciales de la Real Audiencia de Charcas<sup>167</sup>. Para finalizar este recorrido por la historiografía americana, no podemos dejar de destacar la labor esencial de María Elena Martínez (†), cuya principal preocupación era la comprensión de los archivos coloniales como fuente del conocimiento para la Historia de las Sexualidades a pesar de los problemas impuestos por las propias instituciones y por la intrahistoria de los archivos nacionales y eclesiásticos. Su trabajo, aún hoy, pasados algunos años desde que nos dejó,

---

<sup>166</sup> MOLINA, F. (2017). *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*. La Paz: IFEPA; (2016). "Mujeres que amaban a mujeres. Saberes eruditos y experiencias femeninas en torno a la práctica del homoerotismo femenino en la España moderna", *Pedralbes: Revista d'història moderna*, n° 36, pp.213-248. (2015) "Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna", *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, n° 24, pp.43-68. (2014a), "Femina cum femina. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (Siglos XVI-XVII)" *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 21, n° 1, pp.53-176; (2014b), "Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)", *Revista de Indias*, Vol. 74, n° 261, pp.361-386; (2010a). "La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial", *Hispania Sacra: Revista De Historia Eclesiástica*, 62, pp.539-62; (2010b). "Los sodomitas virreinales: Entre sujetos jurídicos y especie", *Anuario De Estudios Americanos*, 67, pp. 23-52; (2010c). "Crónicas de la sodomía. Representaciones de la sexualidad indígena a través de la literatura colonial", *Bibliographica americana: Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales*, n° 6; (2011). "Crónicas de la hombría, La construcción de la masculinidad en la conquista de América". *Lemir* 15, pp. 185-206; (2009). *Op.cit.*; (2008). "Entre pecado y delito: la administración de la justicia y los límites documentales para el estudio de la sodomía en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)", *Allpanchis n°71*, pp.141-186.

<sup>167</sup> PRESTA, A.M. (2016). "De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595-1640", *Revista complutense de historia de América*, n° 42, (*Ejemplar dedicado a: Dossier: Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social*), pp.97-118; (2008). "Entre la vara y los indios: la sociedad de Charcas frente a parejas imposibles (1560-1580)", *Allpanchis n°71*, pp.113-140.

sigue siendo la piedra angular de todo trabajo que quiera abordar la sexualidad y la disidencia desde la fuente archivística<sup>168</sup>.

### ***1.3.6. Postestructuras, Historia Queer y la colonización histórica del cuerpo***

Si nuestra pretensión, además de comprender los mecanismos represivos contra la sodomía, es estudiar la construcción de las masculinidades a través de la acusación nefanda, no podemos dejar de lado la historiografía postestructuralista. De nuevo observamos la impronta de Michel Foucault (1976) y su axioma sobre la sodomía como "categoría completamente confusa"<sup>169</sup>. Las propias concepciones del autor sobre la constitución de la "especie" homosexual frente al "relapso" del sodomita han sido, con total seguridad, el argumento más debatido en el ámbito historiográfico de los estudios del pecado nefando desde sus inicios. Foucault no pretendía, o al menos así se observa en la labor hermenéutica de teóricos posteriores, desarmar de carga identitaria al constructo social del sodomita moderno, pero sus planteamientos han suscitado numerosas investigaciones sobre el carácter subcultural o proto-identitario del grupo social estudiado.

No somos ajenos, de hecho, a los enconados debates existentes en la materia. En la introducción a la edición francesa del libro *Sexuality* de Jeffrey Weeks, Rommel Mendes-Leite hace un acertado análisis de los debates planteados a partir de las dos corrientes de pensamiento dominantes –o más bien de las dos teorías– en los estudios de reconstrucción de las relaciones homosexuales en la historia. Los esencialistas intentaron dar sentido individual y universal al deseo homosexual. Siguiendo el principio de continuidad en las culturas, asumen que la inconformidad sexual estuvo presente en todas las sociedades históricas. El construccionismo social, por su parte, presupone más bien las formas de discontinuidad. En consecuencia, las sexualidades se ven como una "construcción discursiva y contingente". Esta corriente de pensamiento sostiene que el deseo es resultado de condiciones históricas y culturales concretas y que, por tanto, existieron discursos culturales, prácticas y costumbres particulares en materia sexual que fueron modificándose, aunque se puedan leer a través de actos similares<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> MARTÍNEZ, M. E. (2016). "Sex and the Colonial Archive: The Case of "Mariano" Aguilera", *Hispanic American Historical Review*, 96/3, pp. 421-44.

<sup>170</sup> MENDES-LEITE, R. (2014). "Introduction à l'œuvre de Jeffrey Weeks", WEEKS, J. *Sexualité*. Lyon: Presses Universitaires de Lyon, pp.8-15.

De esta manera, Michel Foucault, como partidario del construccionismo social plantea, de forma consciente, las dificultades de aplicar un método crítico a los estudios de las sexualidades. Una parte esencial de su trabajo se centra en comprender la economía de la sexualidad. En este sentido, es fundamental la noción de “cuerpos y placeres”, percibidos no como estructuras irreductibles y eternas, sino como factores cambiantes. Sin embargo, su discurso narrativo nos interesa sobre todo por la reflexión sobre la distinción entre acto y deseo. En otras palabras, entre la sodomía y la homosexualidad. Foucault nos ofrece una nueva forma de entender el espectro social de la Historia. Sería imposible realizar un trabajo de estas características sin conciliar la metodología sociocultural con el análisis de género. Por un lado, señala que el género, como categoría de análisis histórico, ha sido fundamental para designar las relaciones sociales entre los sexos. Este uso rechaza implícitamente las explicaciones biológicas de la subordinación femenina, señalando ciertas "construcciones culturales" y la creación social de ideas sobre los roles asignados a la feminidad y masculinidad <sup>171</sup>. Remite exclusivamente a los orígenes sociales de las identidades subjetivas del constructo binario hombre-mujer. Por tanto, la construcción inestable de masculinidades es fundamental para el estudio de la sodomía como fenómeno social, mientras que su práctica resultó, en ocasiones, una inversión de géneros que provocó un rechazo generalizado en la sociedad.

Pero una vez comprendida la utilidad del estudio del género para el conocimiento de las opresiones impuestas por los códigos sobre los sexos, cabría preguntarse si la sexualidad en sí es un elemento historizable. Esta cuestión historiográfica ha sido el tema principal del trabajo académico de David Halperin. En cierto modo, el objetivo principal de su obra es la comprensión del sexo y el género en otras culturas históricas, sin prejuizarlas, atendiendo únicamente a la fuente. La máxima de Halperin es no forzar con presiones heurísticas presentitas las categorías históricas concernientes al sexo<sup>172</sup>. Plantea, no obstante, una genealogía histórica de las relaciones sexuales que, desde nuestro punto de vista, continúa siendo un problema. La obra de Halperin puede ser útil para la elaboración de categorías sociales de transgresión sexual masculina derivadas de la evidencia documental. Desde luego, nuestro propio interés por la comprensión del *habitus* de los acusados de pecado nefando, las formas de relación practicadas entre los hombres

---

<sup>171</sup>SCOTT, J. (2008). "El género: Una categoría útil para el análisis histórico", *Género e Historia*. México: Fondo de Cultura Económica-UACM, p.53.

<sup>172</sup> HALPERIN, D.M. (2002). *How to do the History of Homosexuality*, Chicago: The University of Chicago Press, 104.

y mujeres nefandistas durante el siglo XVIII, los códigos de comportamiento, lenguaje o vestimenta, nos ha hecho también redefinir los aportes de Foucault y de Halperin, como ya hicieran otros autores como Grassi o Molina.

Retornando a nuestros intereses historiográficos, se debe señalar que, si bien los aportes del construccionismo y del posestructuralismo han tenido mayores repercusiones en la historiografía de las sexualidades contemporáneas, destacamos algunos aportes esenciales de tres autoras que, si bien han trabajado temporalidades diversas a la nuestra, han elaborado herramientas conceptuales que se pueden aplicar, siempre con las debidas consideraciones, a la cronología propuesta. En este sentido, debemos apuntar a los primeros trabajos de Eve Kosofsky (1985) sobre la epistemología de la sexualidad y, por supuesto, al marco teórico creado por las filósofas Teresa de Lauretis (1991) y Judith Butler (1996)<sup>173</sup>. Precisamente, el nacimiento del término *Queer Studies* –como se ha venido denominando a las nuevas corrientes de pensamiento que han superado los límites metodológicos de los estudios sobre la homosexualidad– fue fruto de los primeros trabajos de Lauretis quien, posteriormente, ha refutado parte de este armazón metodológico por considerar que los horizontes inicialmente planteados quedaban superados por las nuevas interpretaciones sobre el cuerpo y la sexualidad como objeto de análisis. La perspectiva *Queer*, identificada con la teoría social del género, ha estudiado la masculinidad como una construcción de género inestable y, a partir de ahí, todos los remanentes actuativos de esta categoría se deben entender del mismo modo. Esto ha servido a diversos analistas, como Jonathan Goldberg (1992), para desarrollar nuevas hipótesis en torno al comportamiento sexual en época moderna. La más interesante es la de categorizar al individuo como *sodometra*, entendiéndose así la sodomía como una actuación casual y aislada<sup>174</sup>.

Si atendemos a la Península Ibérica como foco de acción, la obra de referencia es sin duda *Queer Iberia*, editada por Blackmore y Hutcheson (1999), en la que se analiza la construcción de diferentes arquetipos de masculinidad en la Historia y la Literatura del Bajo Medioevo y el Renacimiento<sup>175</sup>. Su publicación fue un revulsivo ante la tendencia del ciclo conservador occidental de los años 90 e inicios de los 2000 que también estaba

---

<sup>173</sup> KOSOFSKY SEDWICK, E. (1990). *Epistemology of the Closet*. Berkeley: University of California Press; BUTLER, J. (1996). *Bodies that Matter: On the Discursive Limits of "Sex"*. Nueva York: Routledge; LAURETIS, T. (1991). "Queer Theory, Lesbian and Gay Studies: An Introduction". *Differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*, 2/3, pp. 3-18.

<sup>174</sup> GOLDBERG, J. (1992). *Op.cit.*, pp. 1-26.

<sup>175</sup> BLACKMORE, J; HUTCHESON, G. S. (1999). *Queer Iberia: Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Durham: Duke University Press.



adquiriendo fuerza en el ámbito académico, si bien como el propio Hutcheson plantearía años después, “se despertó dentro del hispanismo estadounidense un diálogo muy nutrido a mi parecer entre los que aplaudieron la gran novedad del proyecto y los que denunciaron —no sin cierta razón— su esencialismo explícito, la tendencia de entender el queerness (“rareza”) como elemento esencial de la sexualidad ibérica”<sup>176</sup>.

La aportación más significativa al estudio de la sodomía en la España moderna desde perspectivas postprocesuales se la debemos, sin duda, a Federico Garza Carvajal que se postuló como portador de los estudios posmodernos sobre acusaciones de sodomía en los territorios españoles. *Quemando Mariposas* (2002) ofreció una visión global de cómo se actuó frente a lo que se consideraba un pecado, centrando su campo en dos grandes núcleos del Imperio: La Nueva España (México) y Andalucía. Garza sitúa sus propias nociones dentro de las teorías intelectuales de Derrida y Spivak, con el objetivo de acabar con las posiciones artificiales planteadas por la historia metanarrativa y la historia tradicional que, a su modo de ver, constituían “una defensa ideológica de un código profesional muy corto de miras”, sin renunciar al carácter subjetivo y político de su obra. Garza Carvajal continuó sus estudios sobre deseo sodomítico, utilizando esta vez fuentes propias de la justicia civil y, en 2013, publicó *Las Cañitas*, una pieza documental ciertamente particular, tanto en su forma —que recuerda más bien a una edición facsimilar— como en su contenido, centrándose únicamente en una acusación particular de sodomía entre mujeres recogida en el Archivo General de Simancas<sup>177</sup>.

La implantación de nuevos análisis y planteamientos en la historiografía española en lo concerniente a las comprensiones de la sexualidad en la Edad Moderna, han tenido un largo recorrido gracias a la figura de Francisco Vázquez García. Su libro *Sexo y Razón* (1997) —coescrito con Moreno Mengíbar— fue, sin lugar a duda, una de las primeras piezas que permitió la introducción de las categorías genealógicas de la sexualidad en el ámbito historiográfico español. Además de ello, sus aportaciones a la mejor comprensión del pensamiento utilitaristas tardomoderno y, en especial, a la figura de Jeremy Bentham, han permitido a los autores profanos, comprender la “otra” realidad elaborada por la intelectualidad en torno a la comprensión de los delitos sexuales. Junto a él, se debe destacar la labor intelectual del hispanista inglés Richard Cleminson (2016), que además ha sido uno de los principales impulsores del concepto historiográfico del “Antiguo

---

<sup>176</sup> HUTCHESON, G.S. (2008). “La Iberia queer, nuevamente”, *Scriptura* 19/20, pp.9-20.

<sup>177</sup> GARZA CARVAJAL, F. (2002). *Op.cit.*; (2013). *Las Cañitas. Un proceso por lesbianismo a principios del XVII*. Madrid: Makeando.

Régimen Sexual”, noción de gran utilidad conceptual en este proyecto. Asimismo, sus trabajos sobre las cuestiones identitarias en torno al hermafroditismo en la Edad Moderna y la homosexualidad en la Edad Contemporánea son de obligada lectura para la elaboración de un marco metodológico completo<sup>178</sup>. No menos importantes son las aportaciones de Francisco Molina Artaloytia (2012) quien, en solitario o juntamente con Richard Cleminson, ha renovado el panorama historiográfico sobre el fenómeno de la sodomía desde dos vertientes bien diferenciadas: la teología y la medicina<sup>179</sup>. En Vázquez, Cleminson y Molina Artaloytia se observa la misma preocupación recurrente en la comprensión del cuerpo como elemento historizable. Sus reflexiones intelectuales sobre el fenómeno de la sodomía abarcan los siglos XVIII, XIX y XX y, en ese sentido, la medicalización de la sexualidad de estos periodos ha permitido a estos investigadores concentrarse en las nociones subjetivas del cuerpo.

Y si referimos al cuerpo sexuado, desde luego, debemos volver a citar los aportes de Cristian Berco (2010) –previamente comentado– a razón de sus estudios sobre las enfermedades de transmisión sexual como marcador social en el Antiguo Régimen. En su trabajo en coautoría con Stephanie F. Debacker, *Queerness, Syphilis, and Enlightenment in Eighteenth Century Madrid*, la sífilis se plantea en la causa de Sebastián Leirado como una herramienta de resistencia para construir nuevas redes de sociabilidad dentro del marco individualidad queer. Del mismo modo, sus intereses por las enfermedades venéreas y su relación en el comportamiento comunitario de la España moderna se han visto depositados en su última monografía *From body to community: Venereal disease and society in Baroque Spain* (2016)<sup>180</sup>. Para terminar, no se deben dejar de lado las aportaciones de Marta V. Vicente quien, en los últimos años, ha venido

---

<sup>178</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGIBAR, A. (1995). “Un solo sexo. Invención de la monosexualidad y expulsión del hermafroditismo (España, siglos XV- XIX)”, *Revista de Filosofía* 11, pp. 95-112; (1997). Op.cit.; VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2002). “Ilustración y conducta homosexual. Un espacio de controversia”, estudio preliminar en BENTHAM, J. (aut.). *De los delitos contra uno mismo*, Edición de Francisco Vázquez García y José Luis Tasset Carmona. Madrid: Biblioteca Nueva, pp.28-41; VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2011), *Los invisibles. Una historia de la homosexualidad masculina en España, 1850-1939*. Granada: Comares; (2018). Op.cit..

<sup>179</sup> CLEMINSON, R.; MOLINA ARTALOYTIA, F. (2016). “Simulando assim a cópula normal’. Sapphists, Tribades, Fricatrixes and Lesbians: Between biomedical taxonomical categories and identity in Portugal (1895-1930)”, *International Journal of Iberian Studies, Volume 29, Number 2, 1*, pp. 113-133; MOLINA ARTALOYTIA, F. (2011). “Los avatares (Ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo”, DURÁN LÓPEZ, F. (Coord.) *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX*. Cádiz: Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, pp.101-120.

<sup>180</sup> BERCO, C; DEBACKER, S.F. (2010), “Queerness, Syphilis, and Enlightenment in Eighteenth Century Madrid”, *Revista canadiense de estudios hispánicos*, Vol. 35, N° 1, pp.31-48; BERCO, C. (2016). Op.cit.

despuntando como una de las figuras más interesantes del panorama historiográfico estadounidense en lo concerniente a sexualidades premodernas. Su libro *Debating Sex and Gender in Eighteenth-Century Spain* (2017) acomete problemas muy similares a los que preocupan a este proyecto, desde las concreciones procesales en las causas judiciales de naturaleza sexual, pasando por las realidades corpóreas de los individuos sometidos, y las lecturas de género que se pueden extraer de las formas de comportamiento de los sujetos históricos que transgredieron de alguna forma los dictámenes sociales en torno a la sexualidad. Del mismo modo, se deben resaltar del conjunto de su obra otros intereses como el cotejo de la fuente ante el panorama archivístico al que se enfrentan los y las historiadoras de las sexualidades, la censura inquisitorial o las proto-identidades trans en el Antiguo Régimen<sup>181</sup>.

Como vemos, los estudios sobre la acusación de sodomía son de variado origen, y han sido abordados desde diferentes perspectivas, mostrando la realidad histórica de un conjunto de individuos que, a pesar de sufrir la marginación por parte de sus coetáneos, no conformaban un grupo social, puesto que se hallaba presente en todos los estratos de la sociedad estamental. Trabajamos un tema novedoso que, si bien no ha terminado de situarse en el espectro de intereses de la historiografía española, ha sido siempre un campo vanguardista desde los años setenta hasta hoy día.

---

<sup>181</sup> VICENTE, M.V. (2017), "Queering the Early Modern Iberian Archive: Recent Trends," *Bulletin for Spanish and Portuguese Historical Studies* Vol. 42, Iss. 2; (2017), *Debating Sex and Gender in Eighteenth-Century Spain*. Cambridge: Cambridge University Press; (2016), "Pornography and the Spanish Inquisition: The Reading of *Le Portier des Chartreux*, an Eighteenth-Century Forbidden Best Seller", *Comparative Literature* n°68, pp.181-198



# *Discursos*





## CAPÍTULO 2.

### ORÍGENES TEOLÓGICOS, JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL DISCURSO CONTRA NATURA Y SU VIGENCIA EN EL SIGLO XVIII

*Y como Sodoma y otras ciudades en las cuales se cometía este crimen nefando de donde recibió el nombre de sodomía, fueron quemadas con fuego que bajó del cielo, hoy los que cometen este crimen son quemados con fuego.*

PEDRO MURILLO Y VELARDE,  
*Curso de derecho canónico hispano e indiano*<sup>182</sup>

El siglo XVIII se inaugura en los territorios españoles con una Guerra de Sucesión que se saldó con la victoria francesa, la imposición de una nueva dinastía, la de los Borbones, y la entronización de Felipe de Anjou como monarca. Este cambio dinástico procuraría el inicio de un nuevo periodo, marcado por la centralización política y la uniformidad legislativa. Un cambio de paradigma que propició la ruptura del régimen polisinodial de la Monarquía Española y la supresión de ciertos Consejos, pero que también alentaría reformas legales encaminadas a refinar el sistema de control social. El nuevo reto de reforma y modernización de las estructuras de poder real se materializó en un mayor protagonismo de las Cortes de Justicia Real, en constante pugna con otras jurisdicciones y fueros<sup>183</sup>. Los llamados Decretos de Nueva Planta afectaron de forma significativa al tejido institucional de la Justicia en Castilla, habida cuenta de la publicación del decreto de 10 de noviembre de 1713 por el que reforman los Consejos de Castilla, Hacienda e Indias<sup>184</sup>. En cualquier caso, la reforma de las Chancillerías y Audiencias castellanas vino acompañada de un fortalecimiento del derecho de estos territorios, refundido como corpus

---

<sup>182</sup> MURILLO VELARDE Y BRAVO, P. (1743). *Cursus juris canonici, hispani et indici*, Madrid: S.L. Titulo XVI, C.195.

<sup>183</sup> CONNAUGHTON, B. (2015). “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: Bitácora de agravios procesales y réplica eclesiástica”, *Estudios de Historia Novohispana* 53, p.31.

<sup>184</sup> También sabemos que solo dos años después, se anularían las cláusulas del decreto que señalaban la reforma del Consejo de Hacienda. DE DIEU, P. (2000). “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscrits* 18, p. 116.

legislativo común a todos los territorios españoles. Este refuerzo de la legislación castellana bien se advierte en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1806).

Concentrando el interés en los delitos de sodomía y bestialismo, se observa que efectivamente, la llegada de Felipe V al poder supuso un *continuum* en términos punitivos. Se mantienen las disposiciones represivas emanadas de la Pragmática de Felipe II, publicada en 1598, y solo hay una pequeña adenda del 1704, relativa a una causa incoada por la Sala de Alcaldes a unos militares<sup>185</sup>. Como se observará más adelante, la genealogía legal de la persecución del pecado nefando es bastante clara. Se constata el mantenimiento por parte de las nuevas estructuras de un cuerpo legal elaborado a finales del siglo XVI y que, en cierto modo, era un refuerzo en términos probatorios de la Pragmática de 1497 promulgada por los Reyes Católicos<sup>186</sup>. El procedimiento y la pena ordinaria, esto es, la muerte por fuego, se mantienen al menos *de iure* durante el siglo XVIII. Mientras, la literatura jurídica de la época vivía intensos debates entre los que, amparándose en la tradición y en la concepción teológica y legal medieval del pecado, apelaban a la vigencia por derecho de las pragmáticas contra el pecado nefando, con todas las consecuencias que en ello se contemplaran, y los que llamaban a una morigeración de las penas, la conmutación por extraordinarias, y en último término, la despenalización definitiva<sup>187</sup>. Las reflexiones de unos y otros tenían un horizonte común: el refuerzo de sus posiciones, a través de la genealogía conceptual del pecado nefando, en términos teológicos y jurídicos.

## **2.1. La fundación de Sodoma: Reminiscencias de las Sagradas Escrituras en la idea del pecado de sodomía en el siglo XVIII**

En el año 1772 se inició el dilatadísimo proceso judicial contra el reo Mariano de los Santos Toledo, vecino del Barrio Alto de Buenos Aires, acusado de pecado nefando con violencia y robo. Fue una causa iniciada de oficio por el Alcalde de Primer Voto del Cabildo de la ciudad, que se alargó por lo menos hasta 1776, según informa un Libro de

---

<sup>185</sup> REGUERA Y VALDELOMAR, J. (1831). *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567*. Madrid: Galván. Libro XII, Título XXX.

<sup>186</sup> La propia *Novísima* señala el carácter facilitador de la prueba privilegiada en lo relativo a la acusación de pecado nefando. En esta línea, Isabel Ramos apunta que, en el caso de la sodomía, la pragmática de Felipe II mantiene las disposiciones de la de los Reyes Católicos, pero se suavizan las restricciones probatorias. RAMOS, I. (2004). *Op.cit.*, p.278.

<sup>187</sup> Retomando las tesis de Tomás y Valiente, «[...] ni en Castilla ni en la Corona de Aragón se quema a sodomitas a partir de las últimas décadas del siglo XVII y desde luego ya no en el XVIII», si bien se ha de matizar que el trabajo del jurista se centró precisamente en el debate jurídico y no tanto en su contracara judicial. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990), *Op.cit.*



Visitas de Cárcel<sup>188</sup>. En la acusación, el promotor fiscal de la causa, Facundo Prieto y Pulido, demostró en los números alegatos que plantea para condenar al reo a la pena ordinaria, su manejo de los jurisconsultos castellanos como Castillo de Bobadilla, del que destaca su “*rectitud de juicio e inmensa erudición [que] le hacen entre los juristas y políticos de maior lugar*” o incluso los recentísimos aportes de Manuel Silvestre Martínez en su *Librería de Jueces* (1774)<sup>189</sup>. Se observa en su acerbo, la importante circulación de saberes, especialmente jurídicos.

El doctor Prieto y Pulido, nacido en Briviesca pero formado en la Universidad de Chuquisaca, fue reconocido en vida entre sus pares como ducho en el oficio y su dominio doctrinal quedó reflejado siempre en su trabajo pero jamás se dedicó a la literatura jurídica<sup>190</sup>. Lo que más se destacó en sus alocuciones, no era precisamente el manejo de la materia jurídica, sino las reflexiones genealógicas que elabora entorno al origen del pecado. Para Prieto y Pulido, como en muchos otros juristas, resultaba necesario retrotraerse al Génesis, como hicieron precisamente las leyes que él propuso aplicar, para poder comprender la gravedad del delito cometido, y las penas merecidas para el mismo. Y para ello se sirve de unas concretísimas descripciones sobre la ciudad de Sodoma, y cuál fue el sino de este lugar de perdición, para fortalecer su recurso contra el reo:

Sodoma, ciudad de la Palestina y Capital de Pentapola con las otras tres sus vesinas Gomorra, [Admá y Zebolim], habiendose corrompido con estos infames crímenes y sacado poco a poco sobre ellas, los raios del cielo que caieron con una lluvia de fuego, las consumió y el vetún de que la tierra estaba llena e inflamada del mismo tiempo hizo mudar este país tan risueño, agradable y fértil que en el Genesis c.43, v. 40 se comparaba al paraíso terrestre, en un desierto espantoso donde las aguas del Jordan que se derramaban hicieron un lago que se llama la Mar Muerta y el lago Asphialtino, viéndose aun en tiempo de Josef alrededor de los efectos funestos de este terrible incendio y los restos desgraciados de estas ciudades donde la ruina se nos representa en los Libros Sagrados como uno de los más terribles efectos de la colera de Dios<sup>191</sup>.

No es casual que se observe, aún entrado en el siglo XVIII, una justificación teológica para aplicar la legislación vigente, pero confirma, efectivamente, el proceso tardío de desteologización de la justicia hispánica en materia de delitos morales. Su discurso

---

<sup>188</sup> El citado reo aparece en registros hasta en doce ocasiones, en diferentes actualizaciones del libro de Vistas a la cárcel en fechas que van del 24 de diciembre de 1772 al 4 de diciembre de 1776. AGNA. Sala IX, leg. 31-2-9, Doc. 20, *Libro de Visitas de cárcel desde 24 de Noviembre de 64-82 hasta el día 1º de Octubre de 1783*, ff. 114v-117v.

<sup>189</sup> AGN, *Justicia Criminal, Sala IX*, Leg. 32-01-04, Doc. 9, f.141vº.

<sup>190</sup> PARADA. A.E. (2002). *De la biblioteca particular a la biblioteca pública: libros, lectores y pensamiento bibliotecario en los orígenes de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, 1779-1812*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

<sup>191</sup> AGN, *Justicia Criminal, Sala IX*, Leg. 32-01-04, Doc. 9, f.28vº.

continúa señalando la necesidad de aplicar la pena de muerte para el vicio sodomítico, como ya defendiera Moisés en el Capítulo 20, Versículo 13 del Levítico, y como así habían legado los Santos Padres primero y los teólogos después, en genealogía discursiva. De hecho, finaliza su justificación con el argumento inefable de que “los sodomitas todos murieron en la noche misma en que nació nuestro redentor Jesús. Para que así se concluía en lo detestable de este crimen y lo indispensable que es el que a el dho Mariano Santos Toledo se le imponga la pena de fuego que merece y a cuio fin le acuso el fiscal en justicia que pide”. Con la alusión geográfica a la ciudad de Sodoma, el efecto devastador del crimen, que también pecado, y la necesidad de aplicar medidas represivas, en un párrafo, el procurador despachaba el debate milenario sobre el origen del pecado, la necesidad de contar con un corpus doctrinal que persiga mediante la ley esta desviación y las fórmulas punitivas que se deben aplicar. Si se pretende comprender en su amplitud el proceso persecutorio del pecado nefando, resulta esencial conocer el origen de esta intolerancia en los discursos doctrinales de la Iglesia. Parafraseando a Tomás y Valiente “sólo desde una perspectiva teológica de teología moral, se puede entender el porqué y el cómo de la persecución y la punición del pecado o crimen contra natura”<sup>192</sup>.

### ***2.1.1. La desdichada Pentápolis: El Antiguo Testamento y la interpretación de la destrucción de Sodoma***

Es en el Pentateuco donde encontramos el génesis conceptual de los pecados contra natura. Los conocidos versículos del Génesis sobre la destrucción de Sodoma y Gomorra, datados en un amplio arco cronológico que abarca de los siglos X a.C al V a.C, son la base para la elaboración de un discurso recriminatorio que sigue latente en pleno siglo XVIII<sup>193</sup>. Según el relato bíblico la llegada de dos ángeles a la ciudad de Sodoma llamó la atención Lot, un hombre forastero. Preocupado por el interés que podrían suscitar los nuevos visitantes a sus convecinos, resguarda a los ángeles en su hogar, lo que no evitó la llegada masiva de los hombres del pueblo a la puerta de la casa. Increpado por la violenta turba, Lot ofrece a sus dos hijas vírgenes a los hombres del pueblo, para evitar que así abusen de los ángeles. En los últimos versículos, los ángeles dejan ciegos a los sodomitas, y llegan a reconocer que habían sido enviados para destruir la ciudad, a razón

---

<sup>192</sup> TOMÁS Y VALIENTE, T. (1990). *Op.cit.*, p.34.

<sup>193</sup> Se debe de tener en cuenta los análisis de datación que se han dado para el Génesis y el resto de los libros del Pentateuco, iniciados en el siglo XIX por Julius Wellhausen, y que han venido señalando una fecha posterior al denominado exilio babilónico de 597 a. C. ENNS, P. (2005). *Inspiration and Incarnation: Evangelicals and the Problem of the Old Testament.*, Ada-Michigan: Baker Academic.

de las costumbres de sus habitantes, que llegaban a ser tan graves que ofendían al propio Jehová.

Las narraciones bíblicas especifican que, a la llegada de los dos ángeles a la casa de Lot, son los varones del pueblo los que se interesan por conocer a los forasteros, antes la negativa del propio Lot: “No querías, os ruego hermanos míos, no querías hacer tal maldad»<sup>194</sup>. Son conocidas las consecuencias de la insistencia de los sodomitas, y la estrategia de Lot para eludir los intentos de violación de sus convecinos, prometiendo entregar a sus dos hijas vírgenes, para que los hombres del pueblo hicieran lo que no podían hacer con los ángeles. Sin duda, este es uno de los pasajes del Antiguo Testamento que más ha preocupado a los exégetas del siglo XVIII, aunque el debate se desarrolla en la ambivalencia entre la naturaleza viciosa de los vecinos de Sodoma y la actitud imprudente del padre Lot. Tomando las notas de Phelipe Scío a su biblia vulgata de 1794, “las leyes de hospitalidad me obligan a tomar su defensa”<sup>195</sup>. Las aclaraciones de Scío en un pasaje tan delicado resultaban esenciales en un escrito que estaba dedicada a Fernando, el Príncipe de Asturias, y que como obra fundamental del cristianismo era el primer escalón para la educación de juventud católica española de los siglos venideros. En la nota, el padre Phelipe argumenta que la celebración de la actitud por parte de algunos teólogos, de los que destaca a Ambrosio de Milán y Juan Crisóstomo, debe ser matizada por los apuntes que Agustín de Hipona que sí lo señala como una actuación peligrosa e inexcusable. Poniendo a salvo a esos “extranjeros” y exponiendo a sus hijas, hacía una cosa “mala, por pequeña que sea, por impedir a los otros que hagan otra mayor”<sup>196</sup>.

---

<sup>194</sup> Se ha tomado como referencia continua la Biblia de Scío, en su edición de 1794. Traducción de Phelipe Scío de San Miguel, esta obra resulta esencial para la comprensión de los saberes bíblicos en los últimos tramos del siglo XVIII, considerándose como primera vulgata moderna publicada en la península desde la Biblia Alfonsina de 1280. SCÍO DE SAN MIGUEL, P. (1794). *Biblia Vulgata latina traducida en español y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y expositores católicos*, Tomo I, del Antiguo Testamento: El Génesis. Madrid: En la Imprenta de Benito Cano, p.102. (En notación bíblica, Génesis 19:1-13). [En línea.](#)

<sup>195</sup> El religioso incluyó interesantes notas al pie que referencian traducciones alternativas del hebreo y el griego, apuntes de teólogos, mayoritariamente Padres de la Iglesia, además de sus particulares conclusiones sobre las creencias y costumbres del protagonista de los testamentos. Valga como ejemplo la nota en la que, ante la insistencia de los ángeles que llegan a Sodoma de permanecer durante la noche en la plaza del pueblo descansando, Scío señala que “*es lo que acostumbraba hacerse en payses calientes, y que ellos sin duda hubieran executado, si su repugnancia no hubiera redoblado el zelo y la caridad de Lot*”. IBID. p.102.

<sup>196</sup> Se refiere aquí al *Sobre Abraham*, Cap. 6. et 16, escrito por Ambrosio de Milán circa 382, las *Homiliae 67 in Genesim* de Juan Crisóstomo circa 386, además de los escritos agustinianos de *Cuestiones sobre el Genesis, Cap.1, Quest. XLII*. TINEO TINEO, P. (2011). *Sobre Abraham, Introducción, traducción y notas*, Madrid: Ciudad Nueva; DELGADO JARA, M.I. (2002). *Sermones in Genesim de San Juan Crisóstomo. Edición bilingüe griego-español. Traducción, introducción y notas*, Madrid: Helmántica; GARCÍA DE LA FUENTE, O. (1989). *Obras completas de San Agustín, XXVIII, Escritos bíblicos 4º, Cuestiones sobre el Heptateuco*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

Resulta evidente que, para los teólogos y escolásticos obsesionados desde la Edad Media en la elaboración de nuevos discursos morales en base a estos versículos, quedaba fuera cualquier tipo de excusa para la actitud de los sodomitas. No obstante, el debate debería centrarse en si existió un uso consciente o inconsciente de estos textos para la elaboración de discursos impregnados de proscripción sexual. La postura clásica, encarnada en la historiografía española por el profesor de teología Gregorio Ruiz, señala que en *La destrucción de Sodoma y Gomorra*, se demuestra la importancia de la hospitalidad en el mundo hebreo, y el rechazo al sexo entre hombres, que él señala anacrónicamente como “homosexuales”. Se sirve para ello la traducción del verbo יָדָא (yadá) como conocimiento integro, profundo e incluso sexual, algo que según el teólogo indicaría el presumible abuso sexual a los ángeles<sup>197</sup>. Las explicaciones que aporta Ruiz en 1981 no son radicalmente diferentes a las que da el propio Phelipe Scío en su vulgata. Aunque en el Génesis 19:5 usa el verbo “conocer”, el autor matiza que “la Escritura usa de esta palabra honesta, cubriendo con ella el abominable designio, que tenían aquellos malvados”<sup>198</sup>. Sin duda, otro pasaje esencial para comprender la construcción y persistencia del mito de la destrucción de Sodoma es el de las prescripciones de Jehová a Moisés de las *Leyes Morales*, y concretamente Levítico 20:13.

Qualquiera que tuviese ayuntamiento con macho, como con mujer abominación hizieron, ambos morirán muerte, su sangre sobre ellos<sup>199</sup>.

No obstante, resulta esencial confrontar este versículo con las otras penas contra la inmoralidad que anuncia Dios para el pueblo de Israel, para atender a la gravedad de la sodomía con respecto a otras prácticas. Las consecuencias del ayuntamiento con bestias serían las mismas que en caso de yacer con varones, la muerte, matándose al animal como si se matara al amante. Es algo que podría ser comprensible, si se tiene en cuenta la simbiosis histórica que se ha dado en los pecados de sodomía y bestialismo, bajo el amparo de los actos contra natura. Sin embargo, también se condena a la muerte a los adúlteros, bígamos, estupradores e incestuosos. Las penas también prohíben otras actividades como el practicar sexo durante el periodo menstrual, si bien no se alude

---

<sup>197</sup> RUIZ, G. (1981). “La homosexualidad en la Biblia”. VV.AA. *Homosexualidad, ciencia y conciencia*. Santander: Sal Terrae, p.100.

<sup>198</sup> SCÍO DE SAN MIGUEL, P. (1794). Op.cit, p.102, nota 4. (Génesis, 19:5).

<sup>199</sup> Versículo extraído de la traducción de Cypriano de Valera, conocida popularmente como la Biblia del Cántaro y precursora de la Biblia Reina-Valera. Se trata de otra traducción al castellano de la vulgata, anterior a la de Scío de San Miguel, aunque esta fue publicada en las Provincias Unidas. DE VALERA, C. (1602). *La Biblia: que es los Sacros Libros del viejo y nuevo Testamento, Segunda Edición, Revista y conferida con los textos Hebreos y Griegos y con diversas translaciones*. Amsterdam: Casa de Lorenzo Iacobi, p.39. (Levítico, 20:13) [En línea](#).

directamente a la muerte, sino que se muestra más ambiguo, pudiéndose entender la pena como el exilio del reino<sup>200</sup>.

Frente a esto, algunos teólogos exégetas contemporáneos como Xavier Thevenot o John McNeill han señalado que el pasaje del Levítico relativo al sexo entre hombres, como del Génesis, deben ser tomados como una mala interpretación, fruto de la traducción libre del hebreo y, sobre todo, por las lecturas y reescrituras medievales<sup>201</sup>. El error interpretativo que hacen los cristianos primitivos y los Padres de la Iglesia, de forma más o menos intencionada, tendría que ver con el concepto de lo “abominable” desde el punto de vista ritual<sup>202</sup>. Interesa en este punto traer a colación la crítica historiográfica de John Boswell a la interpretación tradicional de estos pasajes.

Las opiniones de este texto y los errores que derivan de aplicarlos a la homosexualidad implican tal cantidad de tan complejas incomprensiones, que aquí sólo podemos ofrecer el más escueto sumario. (...) Pocos de los primeros cristianos conocían el texto del Levítico lo suficiente como para reconocer la tergiversación, y, en todo caso, era moda entre los cristianos de la época extrapolar imaginativamente a partir de la ley mosaica<sup>203</sup>.

La línea argumental de Boswell con respecto a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo señala que para este periodo la prohibición resulta inaplicable en términos de ley moral. Remata con una prescriptiva llamada de atención con respecto a la fragmentación que vivían las Sagradas Escrituras por este tiempo, no pudiéndose considerar la Biblia como un libro único y compacto, ni siquiera un conjunto doctrinal asumido de manera unidireccional por la autoridad moral<sup>204</sup>. Cabría preguntarse si es creíble la interpretación de Boswell acerca de la tolerancia generalizada de las prácticas sexuales entre varones –pues es el único objeto de su trabajo– o si esa representación no sirve más que para comprender a ciertas élites sociales del cristianismo primitivo, sobre las que el autor asienta todas sus teorías sobre la *Adelfopoiesis*<sup>205</sup>. Desde luego, el planteamiento de su investigación no se puede aplicar para la época que ocupa este

---

<sup>200</sup> Se habla aquí de “ser cortado de su pueblo” traduciéndose la raíz hebrea קראט (karat), como “cortar”. Resulta difícil discernir si la orden divina sería acabar con la vida de los infames o si se utilizara el término de manera metafórica, pudiéndose entender como “desarraigar”, “exiliar” o, en términos confesionales, excomulgar. WALTKE, B.K. (1980). *Theological Wordbook of the Old Testament*. Chicago: Moody Press, p.457.

<sup>201</sup> MCNEILL, J. (1976). *The Church and the homosexual*. Kansas: Sheed Andrews y McMeel; THEVENOT, X. (1985). *Homosexualités masculines et morale chrétienne*, Paris: Les Éditions du Cerf.

<sup>202</sup> Una de las genealogías más interesantes desde el punto de vista de la construcción de la figura jurídica de la sodomía, con especial incidencia en la problemática interpretación de los escritos veterotestamentales, la encontramos en CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.*, p.43.

<sup>203</sup> BOSWELL, J. (1998). *Op.cit.*, pp.138-139

<sup>204</sup> IBID. p.95.

<sup>205</sup> BOSWELL, J. (1994). *Op.cit.*

estudio, culminado ya desde hacía siglos el proceso de asimilación de estos escritos como cuerpo doctrinal y la posterior teologización de la justicia. No obstante, sí que invita a reflexionar sobre la concepción sesgada de las costumbres de la sociedad hebrea que se elabora en estos textos primitivos, y para incidir en el lento pero continuado proceso reinterpretativo que tomaron las lecturas bíblicas, hasta consolidarse como una justificación ideológica para la vertebración del delito, una vez configurado el pecado<sup>206</sup>.

### ***2.1.2. Los injustos no heredarán el Reino de Dios: La reinterpretación de Sodoma por parte de los relatores del Nuevo Testamento***

Aun así, si se atiende únicamente al Antiguo Testamento para rastrear el origen de la idea de la sodomía como pecado gravísimo, no se estaría haciendo un análisis total del problema. En el Génesis, las referencias concretas al acto sexual se tornan ambiguas, y aún en el siglo XVIII se debía señalar que aquel “conocimiento” que querían ejercer los hombres de Sodoma con los ángeles ocultaba abuso sexual. El debate del sexo de los ángeles, la cuestión bizantina por antonomasia preocupó bastante menos a los teólogos y exégetas tardomodernos. En el Levítico, la imposición es mucho más clara, aunque el carácter pernicioso del resto de actos que componen el listado de penas morales impuestas por Jehová, incita a pensar que todos estos comportamientos fueron igualmente condenados en los siglos posteriores. Sin embargo, la insistencia que se observa en el Nuevo Testamento, y concretamente en las epístolas de San Pablo, a la crítica del pueblo sodomita y su vinculación con los actos señalados en Levítico, señalan la nueva tendencia que acompañará al cristianismo en la represión de las prácticas sexuales extramatrimoniales<sup>207</sup>.

En Romanos 1:24-27, aparecen las referencias más claras a la sexualidad entre personas del mismo sexo, en la descripción que hace Pablo de la humanidad descarrilada, que condujo a las mujeres a cambiar su uso natural por el que es contra naturaleza, y de igual modo también los hombres, dejando el uso natural de la mujer, se encendieron en su lascivia unos con otros, cometiendo “hechos vergonzosos” hombres con hombres. Este pasaje, como se estudiará más adelante, será la referencia fundamental para la elaboración de un discurso represivo para con las relaciones sexuales entre mujeres, y que verá su

---

<sup>206</sup> MENAR, G. (1981). *De Sodome á l'Exode, jalons pour une théologie de la liberation gaie*. Montreal: Universe, Vid. en CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.* p.39.

<sup>207</sup> El proceso de asimilación cultural de estas premisas por parte de las sociedades cristianas, y en especial, por los Padres de la Iglesia no se deberá únicamente a la influencia de las Santas Escrituras, sino también, y quizá de forma más concreta, las lecturas a moralistas y filósofos paganos. FOUCAULT, M. (2019). *Historia de la Sexualidad IV. Las confesiones de la carne*. Madrid: Siglo XXI, p.36

punto álgido con los escritos sobre sodomía femenina de Luigi Maria de Sinistrari D'Ameno en *De Sodomia Tractatus*, publicada inicialmente en 1700, y reeditada a mediados de siglo<sup>208</sup>.

De contenido similar, en Corintios 6:9-10, ante la pregunta retórica que plantea Pablo de Tarso “¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios?” se plantean los mismos perfiles que ya aparecían en las penas contra la moral, como los fornicarios, los avaros, y por supuesto, afeminados y “los que se echan con varones”. También en las epístolas paulinas, concretamente en Timoteo, 1, 9:10, se repite esta reflexión, esta vez centrada en la ley divina, que no fue dada para los justos, sino para los transgresores que se opongan a la sana doctrina, entre los que constan los “sodomitas”, consolidándose el uso del gentilicio de las gentes de Sodoma para designar a aquellos que cometían el pecado abominable de la sexualidad no reglada. De forma más explícita, la destrucción de Sodoma y Gomorra vuelve a aparecer en Mateo 1, 10:14-15 y Lucas 10:10-12, aunque aquí se centra la atención en la falta de hospitalidad de los pueblos de la Pentápolis<sup>209</sup>. En Epístola de San Judas, 7 también se alude a Sodoma y Gomorra, pero aquí sí se referencian los vicios contra lo natural<sup>210</sup>.

En cualquier caso, la muerte irremediable de quien osase mantener relaciones sexuales con alguien de su sexo, bien por la destrucción de la ciudad donde se cometiera o por de la fuerza de la ley, fue un tópico reconocible más allá de la literatura teológica, jurídica y judicial –de marcado carácter elitista–, y que consiguió mantenerse vivo hasta bien entrada la Edad Moderna. Además del púlpito, el teatro breve, de marcado carácter popular, sirvió para trasladar la poderosa imagen de la destrucción de las ciudades pecadoras en el proceso de pedagogía del miedo y control social que caracterizó a la sociedad dieciochesca. Así lo vemos en la representación continuada del drama sacro “Los dos Amigos de Dios y la Destrucción de Sodoma” en Sevilla entre 1773 y 1774<sup>211</sup>. Años después también el Diario de Madrid, se hizo eco de nuevas actuaciones de la obra

---

<sup>208</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). Op.cit, pp. 387-424

<sup>209</sup> Las problemáticas traductológicas no afectaron de forma tan radical al Nuevo Testamento, y observamos que el relato ha variado muy poco entre los siglos. Se observa este carácter más explícito en versiones recientes de Reina-Valera. VALERA, C. (2011), *La Santa Biblia, edición Reina-Valera*. Madrid: Sociedad Bíblica Unida, Romanos 1:24-27; Corintios 6:9-10; Timoteo, 1, 9:10; Mateo 1, 10:14-15; Lucas 10:10-12.

<sup>210</sup> Si bien no se constituye como análisis *per sé*, sino más bien como una recopilación de textos para una mejor comprensión genealógica del concepto de la “sodomía”, se debe referenciar el trabajo MOTT, L. (2010) “Del malo pecado al pecado intrínsecamente malo: La radicalización fundamentalista de la homofobia católica desde los tiempos de la Inquisición hasta Benedicto XVI”, *História, Volume 29, nº1*, p.17.

<sup>211</sup> AGUILAR PIÑAL, F. (1974). *Sevilla y el teatro en el siglo XVIII*. Oviedo: Catedra Feijoo/Universidad de Oviedo, p.284.

el 27 de marzo y el 10 de abril de 1814. El espectador teatral quedaba citado en un local en la Calle Caballero de Gracia, frente al Café de Malta, para disfrutar entre otras novedades de “tres decoraciones nuevas, un baile de máscaras, y una lluvia de fuego que abrasa la ciudad de Sodoma” con la clara intención de manifestar “al fin la ciudad abrasada con toda propiedad”<sup>212</sup>.

## **2.2. La conceptualización de la sodomía entre la filosofía y teología**

La potente carga ideológica de los versículos que describían la destrucción de las ciudades de la Pentápolis por el mal hacer de sus habitantes, pero también de aquellos que señalaban, a través de las leyes mosaicas, la irreversible muerte de quien pretendiera mantener relaciones sexuales no regladas –pasaje reforzado en los escritos epistolares de Pablo de Tarso–, se vio acrecentado en los siglos posteriores, en el proceso de consolidación del dogma cristiano. Aunque es una idea plenamente aceptada en el panorama historiográfico actual, resulta necesario remitir una las afirmaciones más tajantes de la obra de Mark D.Jordan en *La invención de la sodomía en la teología cristiana*. Ya en el prólogo, el autor deja claro los matices que adquiere la “invención de la sodomía” en el transcurso de la obra. En primer lugar, señalando que según los registros conservados, el término “sodomía” fue una invención medieval, propiciada por los teólogos cristianos, no existiendo antes del siglo XI evidencias terminológicas del concepto<sup>213</sup>. En segundo lugar, la invención de la sodomía como *juicio*, que cristalizará en la creación de un programa persecutorio contra estos comportamientos.

### **2.2.1. Nuevos escritos teológicos sobre el viejo debate de la Destrucción de Sodoma y Gomorra**

Como se comentaba anteriormente, algunos exégetas han dedicado parte de su trabajo a demostrar que la supuesta intolerancia que se achaca a los primeros cristianos no era tal, sino que se ve acrecentada a razón del problema traductológico y las interpretaciones realizadas posteriormente por buena parte de la teología medieval. Sin embargo, mucho antes de que se pronunciaran los Padres de la Iglesia, la sodomía ya había sido objeto de preocupación de algunos filósofos hebreos y griegos. Es en la obra del teólogo hebreo de

---

<sup>212</sup> RUIZ DE URIBE, M. (1814). *Diario Noticioso, Curioso, Erudito y Comercial, Público y Económico de Madrid*, Madrid: Imprenta de Don Tomás Jordán, p.352; 408.

<sup>213</sup> JORDAN, M. D. (2002). *Op.cit*, p.11



origen helénico Filón de Alejandría (13 a.C.-45 d.C.) donde encontramos uno de los primeros relatos condenatorios para con los sodomitas fuera del conjunto de las *Sagradas Escrituras*<sup>214</sup>. Con un marco ideológico basado en la persistencia de las costumbres del pueblo judío frente a la “helenización” de las mismas –algo que se relaciona en toda su obra con la perversión sexual de estos–, y la esencialidad de la Torah como única herramienta para alcanzar la razón a través de la ley de la naturaleza, no resulta extraño encontrar en sus escritos, una condena explícita a la actitud de los hombres de Sodoma<sup>215</sup>. Su interpretación de los pasajes del Génesis y el Levítico, en la que hay una clara influencia platónica y estoica, sirve al autor para señalar las injusticias de los sodomitas, que habían abandonado la ley natural para abocarse al vicio, en clara referencia a la Grecia Helenística. Se debe señalar que en Filón, la destrucción de la ciudad de Sodoma –que localiza a orillas del Mediterráneo y no en el Mar Muerto– es para el autor una alegoría con claros fines pedagógicos, y no tanto un hecho material<sup>216</sup>. Sin embargo, la continua referencia en sus escritos el origen etimológico de Sodoma como ‘esterilidad y ceguera’, se ven refrendadas por la *luxuria* y los “abominables” usos sexuales de esta comunidad<sup>217</sup>. Así, el análisis que hace Hopman sobre el pensamiento de Filón de Alejandría sobre los actos sodomíticos señala que:

Tuvieron que descubrir, cuando quisieron engendrar niños, que producían semen infértil; pero este descubrimiento no les impidió continuar. Acostumbraron a algunos varones a jugar el rol femenino; de esta manera desvirtilizaron a estos varones en su cuerpo y su alma y se dedicaron a corromper el género humano<sup>218</sup>.

Como se observa, en el pensamiento filoneo ya afloran una serie de problemáticas, como la cuestión generativa, la alteración de los roles de género, y la corrupción del binomio cuerpo-alma, que además de influir de forma patente en la percepción de la sodomía de

---

<sup>214</sup> HOPMAN, J. (2000). “La sodomía en la Historia de la Moral Eclesial”. OLAVARRÍA, J. (ed.) *Masculinidad/es: identidad, sexualidad y familia. Primer Encuentro de Estudios de Masculinidad* pp. 113-122.

<sup>215</sup> La obra de Filón de Alejandría es bastante extensa, si bien los temas centrales son siempre similares, con especial atención al análisis de los libros que conforman el Pentateuco.

<sup>216</sup> LÓPEZ FÉREZ, J. A. (2009). “Filón de Alejandría: Obra y pensamiento. Una lectura filológica”, *Synthesis*, 16. vol. 16, p.38.

<sup>217</sup> Reflexiones contenidas en el libro de José. GRABBE, L. (1988). *Etymology in Early Jewish Interpretation, The Hebrew Names in Philo*. Atlanta: Scholar Press, p.208; TORALLAS TOVAR, S. (1995). *El De Somniis de Filón de Alejandría*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid [Tesis doctoral inédita], p.127.

<sup>218</sup> HOPMAN, J. (2000). *Op.cit.*, p.115. Se ha de reconocer la claridad de Hopman en su trabajo, que sin embargo queda empobrecido por la ausencia de aparato crítico, lo que dificulta enormemente la labor de cotejo documental.

la teología cristiana posterior, seguirán siendo una preocupación central de la moral tardomoderna<sup>219</sup>.

En contrapunto a la argumentación de Filón de Alejandría sobre los sodomitas se encuentran las reflexiones sobre los textos bíblicos elaboradas por el teólogo cristiano Orígenes de Alejandría (185-245)<sup>220</sup>. Discípulo de Clemente de Alejandría y por tanto, sabedor de los problemas planteados en *El Pedagogo* y los *Stromata* con respecto al matrimonio, las relaciones sexuales, la procreación y la continencia, su actitud resulta más conciliadora, en busca de un entendimiento entre la postura cristiana primitiva y la helenística en torno a la moral<sup>221</sup>. El teólogo sitúa el eje del conflicto entre la divinidad y los vecinos de Sodoma en la falta de respeto a las leyes de hospitalidad, y no tanto en la violencia sexual de los hombres del pueblo<sup>222</sup>.

Las visiones de Filón y Orígenes representan bien el profundo debate teológico, del que, por supuesto participó el primero de los exégetas, Jerónimo de Estridón (c.340-420). Su postura, si bien crítica con las actitudes de los habitantes de Sodoma, señala que el primer crimen de los sodomitas fue el “orgullo, la hinchazón, la abundancia de todas las cosas, el ocio y las delicadezas”<sup>223</sup>. No solo como exégeta, sino también como traductor, debemos a Jerónimo la aparición de la *luxuria* en su obra magna, la vulgata latina. En sus epístolas, describe someramente el pecado diciendo que “la criatura luxuriosa, aun quando vive, ya está muerta, porque no mandan en ella las potencias, racionales, sino los afectos brutales”<sup>224</sup>. Señala aquí Jordan, la profundidad que adquiere este término, que tomando el significado latino, es usado indistintamente para traducir diferentes comportamientos que no aluden directamente a lo sexual o corporal<sup>225</sup>. No

---

<sup>219</sup> TOMÁS Y VALIENTE, T. (1992), *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta*, Madrid: Tecnos, pp. 226-227 [1969].

<sup>220</sup> Siguiendo la tesis de Sofía Torallas, Orígenes conocía bien las *Legum allegoria* y el *Quod deterius potiori insidiari soleat* de Filón, como se observa en las anotaciones en Comm. Matth, XV y XVII. TORALLAS TOVAR, S. (1995). *Op.cit.*, p.41.

<sup>221</sup> Sobre Clemente de Alejandría y dos de sus obras fundamentales, *El Pedagogo* y los *Stromata*, se remite al análisis que realiza Michel Foucault en el cuarto volumen de su *Historia de la Sexualidad*, recientemente publicado. FOUCAULT, M. (2019). *Op.cit.*, pp. 31-71.

<sup>222</sup> Estas reflexiones de Orígenes invitan a pensar que el cristianismo primitivo no había dogmatizado un discurso unánime con respecto a los pasajes de la destrucción de Sodoma. SPENCER, C. (2005), *Histoire de l'homosexualité*. París: Pocket, p.70.

<sup>223</sup> Jerónimo, *Comentaria in Hiezechielem*, 5,16.48.51 (Glorie 75:206.683.685) vid. en JORDAN, M.D. (2002). *Op.cit.*, p.56.

<sup>224</sup> IBID.

<sup>225</sup> Coetáneo a Jerónimo, Ambrosio de Milán también habla de Sodoma, como quedó referenciado en el debate propuesto por una de las notas al pie de la Biblia de Scío, si bien su pensamiento es ambivalente, siendo sin duda el Libro de Abraham en el que expresa de forma más clara la vinculación entre los hechos de Sodoma, la lujuria y los deseos desordenados. AMBROSIO DE MILÁN, *De Abraham Shenkl* (32/1:599,9) vid en IBID. p.63.

parece un criterio acertado, si se tiene en cuenta que, en el mismo pasaje, en referencia a Salomón, habla de la lujuria que cegó a este por su amor desordenado de las mujeres.

Las perspectivas de Orígenes o incluso de Jerónimo, Padre de la Iglesia Latina, se verán opacadas por las posturas que adquiere la patrística posterior. Se ha de incidir que precisamente, una de las primeras voces autorizadas sobre las torpezas contra natura, Agustín de Hipona (354-430) es también una figura capital para la comprensión y significación del concepto *pecado* en la doctrina cristiana. En la preocupación de Agustín sobre la preservación del correcto *orden natural* basado en la razón –entendiéndose aquí como voluntad divina– se observa ya la importancia que cobrará el iusnaturalismo o Derecho Natural, para la construcción teológica primero, jurídica después, del pecado nefando contra natura. Concretamente, se constata en sus escritos una importante raigambre de las aportaciones aristotélicas que conoció, al menos parcialmente, a través de las traducciones de Mario Victorio, y especialmente de los apuntes de Cicerón en lo concerniente a la introducción de *De Legibus*, dedicada a la defensa de la razón natural de los hombres<sup>226</sup>. Las lecturas del obispo resultaron fundamentales para la configuración del pecado, y así se observa en la definición que de él se hace en la *Réplica a Fausto*.

Pecado es un hecho, dicho o deseo contra la ley eterna. A su vez, la ley eterna es la razón o voluntad divina que manda conservar el orden natural y prohíbe alterarlo. Es preciso investigar, pues, cuál es el orden natural en el hombre<sup>227</sup>.

Con respecto a las críticas a los hechos de Sodoma, sus reflexiones son parcas, pero bien hilvanadas dentro del discurso sobre el Derecho Natural y sus contravenciones. Así, en un alegato que será fundamental para la elaboración del discurso legal posterior, con respecto a estas prácticas, señala que “las torpezas contra la naturaleza”, refiriéndose a las actitudes de los hombres de Sodoma, debían ser punidas. En unos párrafos que servirán de referencia para los escritos morales de Tomás de Aquino, recrimina estas prácticas, ya que “aunque todos los hombres cometieran ese mal, seguiría pesando el mismo reato impuesto por la ley divina, que no hizo a los hombres para que obraran así”. En Agustín ya aparece el discurso de la mácula a la naturaleza divina, provocada por este acto perverso<sup>228</sup>.

---

<sup>226</sup> CÁPONA GONZÁLEZ, D. (2020). “La tensión intradesiderativa en Spinoza: Tentativas sobre la noción de *desiderium*”, *Revista Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* 37, p.14.

<sup>227</sup> DE HIPONA, A. (1993). *Obras Completas de San Agustín XXXI, Escritos antimaniqu coastos (2º) Contra Fausto*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, L.22, C.27, p.540.

<sup>228</sup> IBID. Conf. III.

Los escritos agustinianos resultaron esenciales para la conformación de la *Opinio Doctorum* del XVIII. Los escritos del obispo de Hipona –Padre y Doctor de la Iglesia Latina– fueron referenciados habitualmente en los discursos referidos al derecho natural, los preceptos morales, y muy concretamente en todo lo que atañera el adulterio y el pecado nefando. Valgan como ejemplo las citas a Agustín en la obra de Manuel de Arceniega, el *Método práctico de hacer fructuosamente una confesión general* (1783)<sup>229</sup>. Precisamente, Arceniega usa las citas de Agustín en *La Ciudad de Dios* para definir la “*luxuria (que ojalá aún no se nombrase entre nosotros)*” como un pecado por el cual se percibe el deleite venéreo contra la Ley de Dios, esto es “*un vicio del alma, que ama perversamente los deleites del cuerpo*”<sup>230</sup>. La lujuria, y todas las especies comprendidas bajo este, tienen un papel central en la obra de Agustín, como da buena cuenta Manuel de Arceniega, que continúa su disertación señalando las siete dimensiones que adquiere el pecado de lujuria, si bien se remite aquí más a Tomás de Aquino.

Contemporáneo a Agustín, Juan Crisóstomo (344-407), Doctor, Santo Jerarca y patriarca de Constantinopla, también carga contra los que practican el pecado contra la naturaleza en su *Homilía IV, Epístola Pauli ad Romanos*. En la homilía, dedicada a comentar la epístola de Pablo de Tarso a los Romanos, se señala de nuevo a los sodomitas, condenando su pasión como satánica y sus vidas como diabólicas, en tanto que, al cometer estos actos, mataban el alma en el interior del cuerpo, considerándolo algo peor que el homicidio<sup>231</sup>. En un discurso similar al de Filón de Alejandría, aunque citando a Pablo de Tarso sobre los malos usos de los sodomitas, señala que, ante el hecho observado de que las mujeres hubieran “invertido el uso natural”, no se debe caer en el error de creer que

---

<sup>229</sup> ARCENIEGA, M. (1783). *Método práctico de hacer fructuosamente confesión general de muchos años, con cuyo motivo se explica lo que el Christiano debe saber, y se proponen, y resuelven los caso más frecuentes que llegan al Confesionario*. Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín.

<sup>230</sup> En una nota al pie, Arceniaga remite a San Agustín, *De civitate Dei contra paganos*, Libro XII, Capítulo VIII, p.307. No señala ninguna edición concreta aunque como obra fundamental de la literatura teológica cristiana, se sabe que fueron numerosas sus reediciones desde el siglo XV y hasta nuestros días, con ejemplos claros que van desde la publicada en Venecia por Johannes y Vindelinius de Spira hasta la edición parisina de 1630, comentada por Leonardo Coquaei. Atendiendo a la traducción al castellano que hacen los agustinos Santamarta Del Rio y Fuertes Lanero, el párrafo citado señala que “La lujuria tampoco es defecto de la hermosura y suavidad corporal, sino del alma que ama perversamente los placeres corporales, descuidando la continencia, que nos dispone para realidades más hermosas del espíritu y mayores suavidades incorruptibles. No es la jactancia un vicio de la alabanza humana, sino del alma que ama desordenadamente ser alabada de los hombres, despreciando la llamada de su propia conciencia. No es la soberbia un vicio de quien otorga el poder o del poder mismo: lo es del alma que ama perversamente su propia autoridad, despreciando la autoridad justa de un superior. Así, pues, quien ama desordenadamente el bien de cualquier naturaleza, aunque llegue a conseguirlo, él mismo en ese bien se convierte en malo y desgraciado, privándose de un bien mejor”. DE HIPONA, A. (2004). *Obras completas de San Agustín. XVI, 1º, La Ciudad de Dios(1º)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, L.XVII, C.12, p.307; ARCENIEGA, M. (1783), *Op.cit.*, P.IV, L.VI, p.306.

<sup>231</sup> MOTT, L. (2010). *Op.cit.*, p.7.

esta “monstruosa depravación” fuera fruto de la negación del coito lícito. Asimismo, también en el caso de los hombres “que desecharon el uso natural de la hembra”, se les señala directamente, por haber desdeñado los usos naturales para perseguir aquellos contra natura<sup>232</sup>.

También en los comentarios al libro de Job de otro Doctor y Padre de la Iglesia, el Papa Gregorio Magno (540-604), se vuelve a recurrir a los habitantes de Sodoma, para señalar que sus perversos deseos, provenientes de una carne fétida bien merecían la muerte por fuego<sup>233</sup>. Juan Crisóstomo y Gregorio fueron dos figuras claves en la elaboración de discursos contra los actos sodomíticos, siendo reconocida su labor siglos después, como se observa en las anotaciones –ya comentadas– de la Biblia de Scío, en la que el teólogo comparaba la reflexión en torno a las actitudes de Lot frente a la turba con las de Crisóstomo y Agustín de Hipona. También los teólogos y juristas del XVIII retomaron los saberes de Gregorio para justificar el continuismo en las prácticas legales y punitivas contra los que cometían pecados de lujuria. Retomando de nuevo a Arceniega, en línea con los escritos agustinos, señala en la obra de San Gregorio a las “ocho hijas de la lujuria”, la ceguera de entendimiento, la inconsideración, la precipitación, la inconstancia, el amor de sí mismo, el aborrecimiento de Dios, el amor del siglo presente y el horror o desesperación del futuro, como los males que afectan a los “infelices entregados a los deleites de la carne”<sup>234</sup>.

### ***2.2.2. Monstruos con cabeza de caballo y pezuñas de cabra: La sodomía como una forma de lujuria en los escritos de Pedro Damiano y Tomás de Aquino***

Referencia más tardía será el anacoreta benedictino Pedro Damiano (1007-1072), en cuyos escritos sitúa Mark D. Jordan las primeras referencias al *sodomiticum peccatum* o *sodomia*, en clara analogía a la *blasphemia*, abandonando las metáforas propias de sus predecesores, que hasta entonces habían referido al pecado contra natura como el *vicio de los sodomitas* o el *pecado de Sodoma*<sup>235</sup>. El *Liber Gomorrhianus*, destinado al control del clero se podría considerar también el primer manual punitivo para los pecados contra

---

<sup>232</sup> Crisóstomo, In Epistolam ad Romanos, homilía 4 (PG, 60: 415-422).

<sup>233</sup> De la obra de Gregorio I en su versión en castellano destaca el conocido manuscrito iluminado de Pedro López de Ayala, conservado en la Biblioteca Nacional de España. GREGORIO I. (1475-1500). *Morales sobre el Libro de Job, Lib. I-IX, Versión romanceada en español de Pero López de Ayala, S/L.*

<sup>234</sup> ARCENIEGA, M. (1783). *Op.cit.*, P.IV, L.VI, p.307.

<sup>235</sup> Es una idea profusamente repetida en *La invención de la Sodomía*, ya enunciada en el prelude sobre “Las responsabilidades de una historia de la sodomía” y plenamente desarrollada en los capítulos “El descubrimiento de Sodomía” y “Pedro Damiano, Libros en Gomorra”, JORDAN, M. D. (2002), *Op.cit.*, p.11; 51; 73.

natura<sup>236</sup>. Así tras el despacho que hacía el autor de todas las “maldades” en las que podían caer los clérigos, señala en el Capítulo XXV de la obra:

Si este libro acabara cayendo en manos de alguien a quien le incomodase todo lo que más arriba he escrito, y me tuviese por acusador y delator de los pecados de mis hermanos, ha de saber que lo que busco, ante todo, es la indulgencia del Juez que escruta el interior de los hombres, y que no temo, en absoluto, ni al odio de los malvados, ni a las lenguas de los traidores<sup>237</sup>.

La obra de Damián bajo el beneplácito del León IX, pretendía denunciar la lujuria del clero, y de hecho sirvió, en palabras del propio Papa para que “a fin de que no se extienda este impune libertinaje de asquerosa lujuria, nos parece necesario que sea condenado por la autoridad apostólica, para que esta condena ayude a sofocar cualquier tentación”<sup>238</sup>. Las cuatro lujurias, *Sodomitica immunditia*, contra las que debe luchar la Iglesia son según Pedro, la polución en solitario, en compañía –con las manos de otro–, entre las piernas, y el pecado contra natura, refiriendo este último únicamente a la sodomía<sup>239</sup>. Se refiere aquí el teólogo, creando esta diferenciación entre el pecado contra natura del resto de prácticas, a lo que sus sucesores denominarán sodomía “imperfecta”. Se ha de entender la sodomía imperfecta como todo acto sexual que no incurriera en la penetración *extra vas*, lo que dificultó enormemente su identificación<sup>240</sup>. Aquí caerían, además de las tres lujurias que

---

<sup>236</sup> Numerosos estudios señalan la correlación entre el clero medieval y los actos sodomíticos. Uno de los más clásicos es el de John Boswell sobre la representación de los sodomitas en La Divina Comedia de Dante, literato coetáneo a los escritos de Pedro Damián. Las alusiones a los clérigos licenciosos en el Infierno, indican la fuerte persistencia del arquetipo en la cultura florentina medieval. “In somma sappi che tutti fuor cherchi / e litterati grandi e di gran fama, / d'un peccato medesimo al mondo lerci” (Inf. XV, 106-1) en BOSWELL, J. (1994), “Dante and the Sodomites”, *Dante Studies, with the Annual Report of the Dante Society*, nº112, p.67.

<sup>237</sup> DAMIÁN, P. (2017). *Liber Gomorrhianus: o «Libro de Gomorra», traducción de José-Fernando Rey Ballesteros*, “Capítulo 25: Defensa del propio autor”, SL: Versión Kindle, pos.843. Además de la traducción de Rey Ballesteros, única en lengua castellana pero con intencionalidad claramente doctrinal, se han usado las traducciones críticas en otros idiomas, esencialmente las de Pierre Payer (inglés) y Roberto De Mattei/Gianandrea de Antonellis (italiano). PAYER P.J. (ed.). (1982). *Peter Damian, Book of Gomorrah. An Eleventh-Century Treatise against Clerical Homosexual Practices*, Waterloo: Wilfrid Laurier University Press; ANTONELLIS, G. (trad.) (2015). *Liber Gomorrhianus, introduzione di Roberto de Mattei, traduzione e note di Gianandrea de Antonellis*. Roma: Fiducia.

<sup>238</sup> DAMIÁN, P. (2017). *Op.cit.*, “Epístola de León IX Con la que aprueba el libro de este varón santo”, p.146. John Boswell señala la discordancia en la relación entre Pedro Damián y León IX, en la que apunta, siguiendo la tesis clásica de Augustin Fliche, que es precisamente el opúsculo de Gomorra el que incentiva el alejamiento del asceta y el papa, ya que el Liber daba mala fama al clero. BOSWELL, J. (1996). *Op.cit.*, p.210; FLICHE, A. (1937). *La Réforme grégorienne*, Lovaina: Spicilegium Sacrum Lovaniense., Vol.1, p.178. También se señalan las posiciones críticas a esta teoría, que niegan la enemistad entre ambos religiosos, en RYAN, J.J. (1956), *Saint Peter Damiani and His Canonical Sources, A Preliminary Study in the Antecedents of the Gregorian Reform*. Turnhout: Brepols, pp.154-155.

<sup>239</sup> Se observa aquí influencias inmediatas de otros penitenciales en la elaboración de Pedro Damián de sus cuatro esferas de la lujuria. Esencialmente se señala el Decretum de Buchard de Worms, además de otras familias penitenciales italianas de los siglos X. RAÑA DAFONTES, C. (2005). “De vita non santa en la alta Edad Media”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 12, pp.191-204.

<sup>240</sup> GIRALDO BOTERO, C. (2000). *Op.cit.*, p.173.

señala Damián (molicies, actos impuros entre varones, uso de ciertas cavidades corporales para la satisfacción sexual), las relaciones entre mujeres, si bien, como señala Fernanda Molina, la visión formalista de los teólogos y juristas negó las prácticas sexuales femeninas, y en la práctica, solo contempló sodomía femenina si mediaba instrumento<sup>241</sup>.

Retomando la obra de Pedro, uno de los ejes que disecciona el Libro de Gomorra es el de las penas establecidas a estas formas de lujuria por parte de otros teólogos anteriores al escrito. La crítica central de Damián se centra en la contradicción de estos, que si bien basan su argumentario en los escritos de las Sagradas Escrituras, finalmente condenan con penas laxas estas actitudes inmorales.

¿No veis que vuestras leyes son como esos monstruos, no creados por la naturaleza sino por la fantasía de los hombres, algunos de los cuales empiezan con cabeza de caballo y terminan con pezuñas de cabra?<sup>242</sup>

En un claro ataque a la blandura de sus predecesores, Damián pretendía señalar que, si en los primeros escritos desde Pablo de Tarso, la condena es siempre la muerte como forma de remisión, no era aceptable que si el caso concernía a clérigos sodomitas, las consecuencias se redujeran a tres años de penitencia, en ocasiones sin degradación religiosa. Aunque se interesa por todas las formas de lujuria, se centra especialmente en el pecado contra natura, al que dedica su Capítulo 16. Basándose en Timoteo 1, Damián señala las consecuencias inmediatas del acto, desde aquellas que se pueden entender como individuales: “la muerte del cuerpo y la destrucción del alma, contamina la carne, extingue la luz del espíritu” a los males colectivos: “convierte a la Jerusalén celeste en heredad de la infernal Babilonia, y muestra a la que fue estrella del Cielo como rastrojo del fuego eterno (...) y procura levantar de nuevo las almenas de las ruinas de Sodoma para volver a ponerla en pie”<sup>243</sup>. La mancha eterna y la contaminación del cuerpo de aquel que realizase “tales maldades” vuelven aparecer en el discurso teológico de Pedro Damián, donde hay una fuerte impronta agustiniana. Consciente de que el Obispo de Hipona fue el azote de las blasfemias y herejías, el argumentario del “Guerrero

---

<sup>241</sup> Sobre la sodomía imperfecta, diserta Molina “Dentro de esta categoría caían las cópulas entre varones y mujeres por el sieso trasero, ya que, aunque no se guardaba el vaso correcto si se guardaba la materia. También aquellos casos en que el acceso carnal aun cuando se hiciera por el vaso postrero, culminaba con una seminación extra vas. Finalmente, formaban parte de la sodomía imperfecta los intercambios entre mujeres cuando se encontraban “por delante”, ya que, aunque se guardaba el vaso, no así la materia”. MOLINA, F. (2014). *Op.cit*, pp-156-157 (153-176).

<sup>242</sup> DAMIÁN, P. (2017). *Op.cit*, “Capítulo 11, Refutación con pruebas de los cánones citados” p.427.

<sup>243</sup> IBID. “Capítulo 16, Digna condena de tan repulsivo pecado”, p.540.

sobresaliente” –como lo denominó Juan de Lodi– siente que está llamado a realizar una labor similar con los que cometen la sodomía.

Permíteme decirte, aunque sea un tanto presuntuoso, que, si me corriges a mí por corregir yo a otros (...) ¿Por qué no con Agustín, quien se aplicó con tanta dureza contra donatistas y maniqueos? (...) Si mala es la blasfemia, no sé qué tiene de mejor la sodomía<sup>244</sup>.

Es aquí donde se observa de forma nítida la concepción de los “sodomitas” como un grupo de personas definidos por sus actos sexuales, alejándose cada vez de la metáfora del gentilicio para realizar analogías<sup>245</sup>. También señala Irene Zavattero la impronta de la crítica más violenta de Juan Crisóstomo, que refería al pecado sodomítico como más grave que el asesinato<sup>246</sup>.

Se ha de entender que el *Libro de Gomorra* se elabora como herramienta frente al estatismo eclesiástico, en un contexto en el que ya se había encaminado la reforma gregoriana. En ese sentido, la obra de Damián podría servir además de como sustento básico del programa de recentralización institucional y control moral de los clérigos, y en último término, para constricción de toda la sociedad, que debía –según derecho canónico– amoldarse a los patrones evangélicos<sup>247</sup>. Sin embargo, en opinión de Boswell, los discursos agresivos de Damián no convencieron a la Iglesia que por otro lado vería su repunte de intolerancia ante las prácticas de sodomía más de dos siglos después<sup>248</sup>. Comparativamente con otros autores como Agustín o Tomás, Pedro Damián fue poco prodigado entre los teólogos y juristas tardomodernos, pero algunos de los ejes de su obra continuaron siendo debatidos siete siglos después. Las dudas –en algunos pasajes, incluso negaciones– que Pedro plantea en su obra sobre la “curación” o el “arrepentimiento” de los vicios de lujuria, aún preocupan a religiosos como el franciscano Antonio Arbiol, que en 1726 publicaría en Barcelona *Extragos de la Luxuria y sus remedios*. En un estudio

---

<sup>244</sup> IBID. p.874.

<sup>245</sup> JONES, C.A. (2007). “Monastic Identity and Sodomitic Danger in the "Occupatio" by Odo of Cluny”, *Speculum*, Vol. 82, No. 1, p.3.

<sup>246</sup> ZAVATTERO, I. G. (1998) "Il Liber Gomorrhianus di Pier Damiani", *Rivista de sessuologia*, n. 22/3, pp. 255-266.

<sup>247</sup> CONDOÑER MERINO, C. (2006). “La reforma gregoriana en los textos”. VV.AA. *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad occidental: siglos XI-XII*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp.451-476.

<sup>248</sup> Se plantea el Concilio de Londres de 1102 como el punto candente sobre la influencia de Damián en la elaboración de un corpus penitencial para los clérigos, si bien hay controversias entre la postura de Boswell (1980) que dice que el edicto contra los clérigos sodomitas nunca se llegó a publicar y Brundage (1987) que señala que sí que se publicaría, dando rédito a los escritos damianos. BOSWELL, J. (1998). *Op.cit.*, p. 211; BRUNDAGE J.A. (1987). *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago: The University of Chicago Press, p.269.



sobre todas las formas que adquiere el “Pecado Capital de la Lujuria”, la primera referencia a la sodomía aparece en el contexto de las relaciones maritales.

El segundo engaño es imaginar que con su propia mujer, *non este i prohibita Sodomia*. Este es un engaño muy pernicioso, porque la misma naturaleza les enseña que n todos es pecado gravissimo semejante congreso. Se dice pecado nefando, por su gran fealdad<sup>249</sup>.

Se extiende más en otros pecados como el de las molicies, al que dedica un capítulo completo sobre los estragos de la lujuria de las criaturas de pocos años, en la que recomienda, “ponerlos en terror de lo que les puede suceder, quitándoles Dios la vida repentinamente en su mismo pecado como lo hizo con el infeliz y temerario Onán”<sup>250</sup>. Sus remedios contra la lujuria, a los que dedica el segundo libro son resistir la tentación, la castidad, el huir de conversación y trato con mujeres, la mortificación de la carne, la oración, la devoción a María Santísima, la memoria de los Novissimos y la lectura de los Santos Sacramentos<sup>251</sup>. Los apuntes que ofrece Arbiol sobre las formas que adquiere la lujuria implican una menor obsesión por las prácticas sodomíticas. En su escrito, el acto aparece soslayado y siempre relacionado a las malas artes femeninas. De hecho en su capítulo recopilatorio de los escritos de los Santos Padres sobre las descripciones de la lujuria, no atiende a los espectros que señalaba Damián, cosa que si observamos en Arceniega, que mantiene la descripción de la lujuria como delito venéreo contra la ley de Dios, aunque da una categorización más precisa de las formas de lujuria. Referencia, en grado de maldad, la primera especie como simple fornicación; la segunda, el adulterio, “ya sean los dos casados , ó ya uno de los dos”; la tercera el estupro; la cuarta el incesto; la quinta es el sacrilegio, señalando en su apunte “y es el que se comete en algún lugar sagrado, ó con persona consagrada á Dios, por voto de castidad”; la sexta es el rapto con violencia para saciar la liviandad; y por último, el pecado contra naturaleza , “debaxo del qual se cómprehende la polución, la sodomía , la bestialidad , y otros vicios abominables de este género”<sup>252</sup>. No debe extrañar que, al hablar de lujuria, tanto Arceniega como Arbiol remitan directamente a los escritos de Tomás de Aquino (1224-1274), quizá el

---

<sup>249</sup> ARBIOL, A. (1726). *Estragos de la luxuria, y sus remedios, conforme a las divinas escrituras y sus Santos Padres de la Iglesia*, Sevilla: Imprenta del Correo Viejo, Cap.V. p.40.

<sup>250</sup> IBID. Lib. Cap.XII, p.99

<sup>251</sup> IBID.

<sup>252</sup> ARCENIEGA, M.D. (1783). *Op.cit*, pp.305-306

más reconocido de los filósofos de la Iglesia<sup>253</sup>. Sobre su concepción de la lujuria, escribía el propio Arbiol:

El Angélico Doctor Santo Tomás dice, que el Vicio Capital de la Luxuria consiste y es un afecto desordenado de cosas impuras, torpes, venéreas y libidinosas, que no obedece a la razón, ni atiende sino al propio gusto desordenado de la criatura terrena<sup>254</sup>.

Resulta evidente que los escritos de Tomás, y especialmente la *Summa Theologiae* fundamentaron las nuevas visiones sobre ley natural, influyendo decisivamente en la concepción de la moral católica moderna. Constituido como manual de teología, el Aquinate va respondiendo a algunas de las controversias elaboradas por sus predecesores, sirviéndose de la patrística y la teología cristiana en general, además de las posturas de pensadores no cristianos como el griego Aristóteles, del que se influye necesariamente en la concepción de la finalidad sexual o el sefardí Maimónides, del que se interesa por su análisis<sup>255</sup>. En uno de los pasajes de la Summa, Tomás intenta clarificar la diferencia entre los pecados del espíritu y los pecados de la carne, y señalando la mayor gravedad de los segundos ya que, tomando a Agustín como referencia, son de los que más goza el diablo<sup>256</sup>. Se observa especialmente en la *Secunda Secundae*, donde debate sobre la adscripción o no de los pecados contra natura en el espectro de las lujurias en base a las prescripciones aristotélicas de los actos que él denomina “bestiales”. En ese sentido, Tomás describe de forma sucinta las diferentes formas de cometer el pecado contra natura, interesando la descripción que hace de la sodomía:

Si se realiza el coito con el sexo no debido, sea de varón con varón o de mujer con mujer, como dice el Apóstol en Rom 1,26-27, y que se llama vicio sodomítico. En cuarto lugar, cuando no se observa el modo natural de realizar el coito, sea porque se hace con un instrumento no debido o porque se emplean otras formas bestiales y monstruosas antinaturales<sup>257</sup>.

---

<sup>253</sup> Esta posición ha hecho que historiadores de la iglesia, filósofos y teólogos contemporáneos, se planteasen hasta qué punto no es Tomás más un “emblema que autor” en la elaboración ideológica de la ortodoxia católica. JORDAN, M.D. (2002). *Op.cit.*, p.197

<sup>254</sup> ARBIOL, A. (1726). *Op.cit.*, p.1. Si acudimos al propio Tomás, leemos: “La lujuria se opone a una virtud, y como tal queda incluida bajo la malicia”. Pero el vicio contra la naturaleza no está contenido bajo la malicia, sino bajo la bestialidad, según atestigua el Filósofo en VII Ethic. Luego el vicio contra la naturaleza no constituye una especie de lujuria” la objeción que plantea Tomás -y que resuelve rápidamente en la parte final de la cuestión- remite a la obra *Ética Nicomatea*.

<sup>255</sup> También Maimónides se interesó por el fenómeno de la sodomía, situándolo en el campo de los males ajenos a la cultura judía, señalándolo como un vicio de cristianos y musulmanes. Como los legisladores clásicos, también el filósofo sefardí distinguió la sodomía entre activa y pasiva, concediéndole distintos grados de gravedad. TIN, L.G. (Dir.) (2012). *Diccionario de la homofobia*, Madrid: Akal, p.312.

<sup>256</sup> DE AQUINO, T. (1989), *Suma de Teología*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, T.II, I-II, c.73, a.5

<sup>257</sup> IBID, T.IV, II-II (b), C.154, a.11, p.483.

Realiza así un ejercicio de clasificación que deja clara cuales son para él las fórmulas de la sodomía, y sin mencionarlas claramente, señala la fórmula perfecta –relaciones homoeróticas, referidas en esencia a las de los varones– y la imperfecta –el resto de los actos sexuales *no naturales*–. Poco después Tomás se cuestiona si el pecado contra la naturaleza es el peor de los vicios de lujuria (c.154, a.12). Apunta en las *objecciones* iniciales que, en oposición a otros pecados de lujuria a la caridad del prójimo como raptó, el estupro o el adulterio, se puede incurrir en el error de entender los pecados contra la naturaleza, donde no hay injuria a terceros, como menos graves. En la misma línea plantea la *objección* de que en pecados contra natura se emulan actos naturales, habiendo un sujeto agente y otro paciente mientras que, en otras formas de lujuria, como las molicias, se omitía el patrón natural. El autor resuelve las *objecciones* señalando que “a cada individuo le es mucho más íntima la unión de la naturaleza específica que con cualquier extraño” y que “la gravedad de un pecado se mide más por el abuso de una cosa que por la omisión del uso debido”<sup>258</sup>.

Se plantea por tanto un problema que adquiere diversas vertientes. Es un problema moral por violar el orden natural, lo que supone una injuria contra Dios. Pero también es una forma de injusticia, en tanto que atenta a un tiempo contra la integridad de los implicados y contra el correcto orden social, y en último término, alienta la extinción de la especie humana<sup>259</sup>. Sobre este último aspecto Tomás plantea un dogma que será capital para el desarrollo posterior de la persecución de la sodomía y otros delitos sexuales. El Doctor señala como razón de gravedad de estos actos, la búsqueda del placer venéreo rehuendo de la generación humana, algo que atentaba de forma directa con la “sinergia de la procreación” o “economía de la Creación”, dos conceptos similares elaborados por Michel Foucault y Francisco Tomás y Valiente respectivamente<sup>260</sup>. Merece la pena detenerse en la explicación del concepto, introducido por el Aquinate, pero ya manifestado en los discursos primigenios del hebreo Filón o del Padre Clemente. En la retórica elaborada en torno a la Creación de la Tierra, entendiéndose este proceso como

---

<sup>258</sup> IBID.

<sup>259</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit*, p.87.

<sup>260</sup> El concepto elaborado por Tomás y Valiente en 1990 en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas* ha sido elemental para explicar la concepción iusnatural de la procreación humana, según teología. No obstante, la “sinergia de Dios y el hombre en la procreación” parece haberse descrito antes por Foucault. La publicación póstuma en 2018 de *Las Confesiones de la Carne* a través de escritos inéditos del autor datados entre 1981 y 1982, parece evidenciar que el filósofo francés andaba encaminado en las mismas conclusiones que Tomás y Valiente, nueve años antes del congreso de la UIMP donde Tomás y Valiente hablaría por primera vez de la “Economía de la Creación”. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990), *Op.cit*, p.35. FOUCAULT, M. (2019). *Historia de la Sexualidad IV. Las confesiones de la carne*, Madrid: Siglo XXI, p.48.

inacabado, es el hombre el colaborador más estrecho de Dios y a razón de ello, el semen sería la herramienta para alcanzar la generación de seres humanos.

Desde este enfoque el acto sexual es un acto orientado y ordenado a la procreación y tiene una finalidad predeterminada que es la de crear o seguir creando nuevos seres humanos. Esa es su finalidad natural. Que, además, de ese acto se puedan derivar placeres es otra cuestión, pero una cuestión accidental, en la terminología tomista, porque no es necesaria ni es exigible<sup>261</sup>.

Los actos contra natura, incluidos aquí la sodomía, la bestialidad y las molicias resultaban un peligro para el continuismo de esta economía reproductiva, de la que también da cuenta Foucault, refiriéndose este al pensamiento de Clemente, que influye necesariamente en el tratado doctrinal tomista. No obstante, como asevera el filósofo, “No hay nada nuevo en Clemente”, en alusión a que los escritos de la mayor parte de teólogos se encaminaban de forma más o menos clara, a la simbolización del semen como materia procreadora, y el rol protagonista del “vir”, el hombre, en la generación de la especie humana<sup>262</sup>.

La labor pedagógica del Aquinate, iniciada en el *studium* dominico de Roma, y con dedicación exclusiva a la reordenación e instrucción de los saberes patrísticos y teológicos de su comunidad, tendrá un alcance significativo en la comprensión doctrinal de la Iglesia Católica, hasta prácticamente el Concilio Vaticano II<sup>263</sup>. Es precisamente en el periodo de transición a la modernidad en los que refuerza el carácter dogmático de la filosofía, y su imprimación en el terreno jurídico, con movimientos como las nuevas escolásticas y el Concilio de Trento, en pleno proceso contrareformista. El siglo XVIII no fue excepción en la regla y de hecho se evidencia la presencia de las ideas del Santo, a pesar del desarrollo ilustrado en los círculos intelectuales europeos. En particular destaca en esta discusión la figura del obispo napolitano Alfonso María de Ligorio, considerado por la Iglesia como el “renovador de la Moral católica”<sup>264</sup>. El *Tratado de Teología Moral* (1755) de Ligorio se constituye como heredero doctrinal de la *Suma de Teología* de Tomás, aunque como Jordan señala el marco metodológico y las soluciones conceptuales de Ligorio difieren bastante de las de Tomás de Aquino<sup>265</sup>. En la Monarquía Española se ha de señalar la labor intelectual del dominico y filósofo tomista Juan Tomás

---

<sup>261</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990). *Op.cit.*, pp.37-38.

<sup>262</sup> FOUCAULT, M. (2019). *Op.cit.*, p.42.

<sup>263</sup> JORDAN, M.D. (2002). *Op.cit.*, p.197.

<sup>264</sup> Son palabras del Papa Juan Pablo II, en la Conferencia que impartió en la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, el 16 de Diciembre de 1987, LÓPEZ, T. (1989). “El problema de las fuentes y el método de la teología moral en San Alfonso María de Ligorio”, *Scripta Theologica* 21, p.141.

<sup>265</sup> JORDAN, M.D. (2002). *Op.cit.*, p.198.

de Boxadors, autor de la *De renovanda et defendenda doctrina sancti Thomae* (1752), una obra con clara vocación reformadora en la enseñanza de los escritos de Tomás en la Orden Dominicana, y que sirvió para mantener la vigencia del conjunto doctrinal del Ángelico Doctor<sup>266</sup>. La Summa quedó encumbrada como corpus teológico y moral y efectivamente, los legisladores medievales y modernos encontraron en él la herramienta para legitimar y legislar sobre los actos contranatura<sup>267</sup>. Como apunta acertadamente el filósofo chileno García-Huidobro, el ingenio tomista, *summum* de la reflexión doctrinal cristiana, no serviría para seguir la ley natural si no se daba antes el debate sobre la determinación sobre “qué es ser razonable”<sup>268</sup>.

### 2.3. La genealogía del corpus legislativo contra los pecados nefandos

La discusión sobre cómo dar forma a esa razón en la actuación legal no se hizo esperar. El siglo XIV es señalado por la historiografía como la fecha de inicio de la persecución del pecado *contra natura*, a razón de la represión a algunas herejías que rechazaban las relaciones sexuales, tanto por el poder civil como por la Iglesia<sup>269</sup>. Estas leyes constituidas por cuerpos políticos medievales tenían su base jurídica en la concepción teológica del pecado, coincidiendo ley humana y ley divina, lo que potenció el agravamiento de las penas físicas y morales.

No obstante, en suelo ibérico la genealogía legal de la represión a las actitudes sexuales contravenidas se puede retraer hasta la época romana con la promulgación de la *Lex Iulia de adulteriis* (18 a.C.) que castigaba como *crimina pública* cualquier tipo de relación sexual fuera del matrimonio, englobando dentro del adulterio, las relaciones de sodomía, no incriminadas directamente en el escrito<sup>270</sup>. Aún menos evidente es la tardía *Lex Ubi Venus mutatur* (342), promulgada por Constante I en pleno proceso de cristianización del imperio. La Ley de Constante sancionaba a los varones que se ofrecieran como mujeres a otros hombres, ergo a aquellos que adoptaran el rol paciente. Las leyes de aplicación a los súbditos romanos de los visigodos fueron aún menos

---

<sup>266</sup> FORMENT GIRALT, E. (1998). *Historia de la filosofía tomista en la España contemporánea*. Madrid: Encuentro, p.24.

<sup>267</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). *Op.cit*, p.90.

<sup>268</sup> GARCÍA-HUIDOBRO, J. (1997). “El acceso a la ley natural. Comentario a un texto de Aquino (S. Th. I-II, 94, 2e)”, *Persona y Derecho*, 37, pp.213 -214

<sup>269</sup> BOSWELL, J. (1994). *Op.cit*, p.302; MONTER, W. (1994). *Op.cit*, p.1024.

<sup>270</sup> Esta ley a su vez sustituía a la *Lex Scantinia*, primer postulado jurídico en el que se regulan los comportamientos sexuales delictivos. No se conoce el contenido legal de la misma, pero se presupone, a raíz de los comentarios realizados a posteriori, que condenaba especialmente al individuo varón que interviniera en el acto sexual de forma pasiva.

clementes con este tipo de prácticas. El Breviario de Alarico II, *Lex Romana Visigothorum*, condenaba a la hoguera a los autores de actos nefandos. Pero sin duda, de todas estas leyes antiguas la más influyente fue la de los *masculorum concubitores*, recogida en el *Liber Iudiciorum* (654) en la que la condena al sodomita era la castración, y en caso de ser casado los bienes patrimoniales serían cedidos a los herederos, la dote sería devuelta a la esposa y el matrimonio anulado.

### **2.3.1. Retales y caprichos en la elaboración de la legislación castellana en la transición a la modernidad.**

Resulta evidente que estos primeros cuerpos legales influyeron en la elaboración del programa moderno de represión y punición de los pecados contra natura, a la luz de todas las analogías que elaboraron los jurisconsultos con el Derecho Romano para explicar realidades legislativas tardomodernas. Para muestra la engolada reflexión del promotor fiscal Manuel de Jurgo en 1749, que referenciaba la honorabilidad de Trajano como uno de los más justos césares, para la defensa al reo Francisco Guerrero frente a la Sala de Vizcaya:

Y por esto es insigne gloria de la nación española y de nuestros augustísimos reyes que aquellos precios y honores, que por la ley sabía avían condedido los principes a estos (...) el español Trajano. Este fue el que, entre tantos Cessarees, adornados de ylustrees virtudes morales, como florecieron en el Romano Imperio, mereció el renombre de justo<sup>271</sup>.

A pesar de la presencia musulmana en la península ibérica, el *Liber Iudiciorum* siguió latente en dos vertientes diferenciadas, mediante el derecho común mozárabe en el territorio del al-Ándalus y la traducción al romance del código en los reinos cristianos al norte de la península. De igual forma, se ha de destacar la elaboración de un corpus doctrinal contemporáneo al Liber, que influyó necesariamente en las leyes castellanas, si bien quedaba alejada de la jurisdicción. Se refiere aquí a la legislación romano-oriental, y concretamente a la labor justiniana. Destaca muy especialmente el texto que mejor muestra la disposición del gobierno de Justiniano a la *renovatio imperio*. La *Instituta*, Libro IV, T.XVIII (533) recuperó la *lex Iulia*, equiparándose las prácticas entre personas del mismo sexo al adulterio y por tanto, condenando a los acusados a muerte. También la Constitución 78 de las *Novelas* (538) contempló las relaciones entre varones y referenciando estos actos como contranaturales. La Constitución 141 (559), que

---

<sup>271</sup> ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (en adelante, ARCHV). *Sala de Vizcaya*, C.2719, P.1. Pleito de Francisco Guerrero, de Málaga, con el fiscal sobre delito nefando de accesos carnales cometido con diferentes muchachos españoles en la prisión de Quincel (Inglaterra).

referenció únicamente a los varones de Constantinopla, condenó abiertamente el estupro, lo que en la práctica resultó una primera sanción al posicionamiento activo en la práctica sexual.

La referencia de Justiniano –real o configurada a través del tiempo– como emperador-juez, impregnó indudablemente el imaginario legal europeo. Aún en el siglo XVIII, se remitía a las “leyes justinianeas” como fuente del Derecho tardomoderno. Por supuesto, este cuerpo legal no fue solo objeto de referencia y alabanza, sino también de crítica al decrepito sistema jurídico. Para el caso español se puede remitir a algunos panfletos antireformistas, como por ejemplo *Pan y Toros*, satíricamente titulado *Oración apologética en defensa del estado floreciente de España*, y que fue popularmente difundido a partir de 1793. En el libelo, el poeta y pensador ilustrado León de Arroyal, que nunca reconoció su autoría, criticaba precisamente como la influencia de corpus tan antiguos, e incluso “extranjeros”, seguía pesando como una losa a una justicia que pretendía, sin conseguirlo, reformarse<sup>272</sup>.

El Código de Justiniano, concluido de retales y caprichos de los juriconsultos, y la compilación de Graciano llena de decretales falsas y cánones apócrifos, sacaron a luz nuestras partidas, y abrieron las puertas a las más ridículas cavilaciones de los leguleyos. Nuestra recopilación, nuestros autos acordados, nuestros modos de enjuiciar, todos toman aquí su origen<sup>273</sup>.

Se refiere Arroyal a las partidas alfonsinas, como base jurídica de las leyes de las leyes aún vigentes a finales del siglo XVIII. La labor legislativa del rey Alfonso de Castilla en materia de represión del pecado nefando tuvo sus primeros resultados en los *Fuero Juzgo* (1241) y *Fuero Real* (1255)<sup>274</sup>. El primero era la traducción al romance de del *Liber Iudiciorum*, contemplando las mismas penas, castración, nulidad del matrimonio si lo hubiere, y traslado de bienes a la esposa y herederos<sup>275</sup>. El segundo recoge varias disposiciones, ampliándolas. En el caso del pecado nefando no solo se contempla la

---

<sup>272</sup> La obra de hecho se atribuyó erróneamente a otros pensadores ilustrados como Ramón de Salas o Gaspar Melchor de Jovellanos, figura a la que de hecho se atribuyó algunas ediciones posteriores como la de la Imprenta Patriótica de Cádiz de 1812. JOVELLANOS, G.M. (1812). *Oración apológica que en defensa del estado floreciente de España en el reinado de Carlos IV / dixo en la Plaza de Toros de Madrid*. Cádiz: Imprenta Patriótica de Cádiz.

<sup>273</sup> ARROYAL, L. (1971) “Pan y Toros”, en ELORZA, A. (ed.). *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*. Madrid: Editorial Ayuso, p.21.

<sup>274</sup> Antes de los fueros del siglo XIII, existían desde el reinado de Alfonso VIII de Castilla algunos fueros locales que reprimían los actos nefandos como fueron los de Alarcón, Alcaraz, Alcázar, Andújar, Baeza, Béjar, Cuenca, Iznatoraf, Huete, Oviedo Plasencia, Teruel, Tortosa, Úbeda, Villaescusa de Haro y Zorita de los Canes, que condenaban al acusado a la muerte por fuego. GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit.*, p.144.

<sup>275</sup> Berco define como tolerante el fuero altomedieval condena el acto sodomítico no con la muerte sino con «cárceles o fagan penitencia contra su voluntad». Berco, C. (2008). *Op.cit.*, p.14-15.

castración, sino también la pena de muerte por ahorcamiento. Sin embargo, si se habla de la obra doctrinal de Alfonso X destaca por encima de todas las VII Partidas (1256-1265). En la Séptima Partida, título XXI, *De los que fazen pecado de luxuria contra natura*, se describe el pecado sodomítico como el que “caen los omes yaziendo vnos con otros contra natura, e costumbre natural”. La primera de las dos leyes que conforman el título se dedica a la descripción del origen del pecado, tomando como referencia única el pasaje de Sodoma y Gomorra para culminar señalando que “por tales yerros envía nuestro señor Dios sobre la tierra donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podría contar”<sup>276</sup>. En este punto incide Tomás y Valiente señalando que efectivamente, los hombres y mujeres del siglo XIII no hicieron una lectura simbólica de estos relatos sino que las entendieron en su literalidad<sup>277</sup>. Tal como sucedía en los escritos teológicos desarrollados durante todo el medievo, Sodoma fue la excusa perfecta para la ejecución del programa persecutorio y más aún, sirvió para señalar la gravedad y ofensa para Dios que suponía el acto. Se inserta en el discurso alfonsino el concepto de la fama pública, y su contraparte, la infamia, que adquieren en este corpus dimensiones legales por primera vez en el derecho castellano<sup>278</sup>. La difamación para aquel que comete el pecado de sodomía es uno de esos elementos que será copiado por las leyes modernas. En la VII Partida de hecho la fama pública vertebró la acción de la denuncia, ya que aquel que condena debe ser una persona intachable y a su vez la acción implica que se *deffame al acusado*. La pérdida del honor era el primero de los castigos hacia la pena ordinaria de muerte, y en ese tránsito, la desgracia que caía sobre los allegados del acusado podía abocar a la miseria al conjunto familiar<sup>279</sup>.

Si bien la primera ley es usada en este corpus para la justificación del tipo delictivo engarzando de forma definitiva todo el constructo doctrinal cristiano a las formas del derecho medieval, la segunda ley se dedica por entero a describir cómo se ha de contener el pecado-delito. Se intenta aquí organizar el programa persecutorio para los delitos de lujuria. En primer lugar, señalando la potestad absoluta del pueblo para iniciar la acusación “cada vno del pueblo puede acusar...” y cuál es la figura institucional a la que se debe acudir en tal caso “delante del judgador do fiziessen tal yerro”. El lector se

---

<sup>276</sup> LÓPEZ, G. (1789). *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio Lopez*. Madrid: Oficina de Benito Cano, T.II, P.VII, T.XXI.

<sup>277</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990). *Op.cit.*, p.41

<sup>278</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). *Op.cit.*, pp.313-353.

<sup>279</sup> GAUVARD, C. (1993). "La fama, une parole fondatrice", *Médiévales. Langues, textes, histoire*, 24, pp.5-14.



encuentra con unas facilidades probatorias que invitan a cualquiera a acusar y delatar, incluso a aquellos que no pudieran ser testigos en otros delitos menores por su enemistad con el reo, su minoría de edad, o su tacha social. Acto seguido queda normalizada la pena que se asume al delito en caso de que fuera cierta la acusación: “deue morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente”. Este último matiz, ambiguamente referenciado en aparatos legales anteriores, parece invitar a la condena de ambos sujetos, activo y pasivo, en la práctica sexual. Por último, la partida señala algunas excepciones por las cuales quedaría eximido de pena el “que lo consiente” ergo el sujeto paciente. Si un individuo se viera forzado a participar del acto o fuera falto de entendimiento por su minoría de edad no debe ser castigados. La Partida marca los catorce años como límite superior para comenzar a considerar a un individuo responsable de sus actos, si bien se sabe que en la práctica este límite se amplió en los casos de personas acuciadas por problemas mentales, denominados en los expedientes judiciales con apelativos que daban cuenta de ello: “desmemoriados e locos”<sup>280</sup>. Por último, también se sentencian con la misma pena a “todo ome, o toda mujer”, que mantuviera relaciones con animales, contemplándose aquí el sacrificio de la bestia. La Partida no especifica mediante qué fórmula se debía dar muerte al acusado del delito, si bien a la luz de los expedientes incoados contra el pecado nefando antes del siglo XVI, la pena ordinaria de muerte parecía ser según costumbre, de horca<sup>281</sup>. Sí que se señala en las Partidas el carácter público que ha de tener la ejecución como instrumento pedagógico, en un intento por educar en el terror y así evitar futuras causas por estos delitos. “porque los otros lo vieren é lo oyeren resciban ende miedo é escarmiento, diciendo el alcalde ó el pregonero entre las gentes los yerros por que los matan”<sup>282</sup>.

A pesar de ello, con respecto a los pecados contra natura, tal como señala Jesús Solórzano en su trabajo sobre este tipo de causas incoadas anteriores a la Pragmática de los Reyes Católicos, fue habitual que “los acusados fueron declarados inocentes, lo que nos informa de las dificultades para demostrar la comisión de un delito, que solía cometerse de noche y en lugares apartados”<sup>283</sup>. No obstante, ya la existencia de pena ordinaria de la muerte, aunque fuera únicamente *de iure* (no siempre *de facto*) y en

---

<sup>280</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). *Op.cit*, p.329

<sup>281</sup> Otros delitos se saldaban con el degollamiento, o ser presa de las bestias, pero nunca en la crucifixión, lapidación y despeñamiento, que quedaba reservada para herejes que yacieran con mujer cristiana. López, G. (1789). P.VII, T.XXX.

<sup>282</sup> IBID. P.VII, T.24, L.9; T.31, L.6; T.25, L.10.

<sup>283</sup> De hecho, la causa que se ha usado como ejemplo, se culmina con una sentencia absolutoria. SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). *Op.cit*. p.296

registro de derecho supletorio, da cuenta de las intenciones del aparato jurídico premoderno<sup>284</sup>. Quedaba registrado un delito que merecía pena capital y que a su vez era pecado mortal, configurándose un binomio pecado-delito sobre el que se legislará durante toda la Edad Moderna. Siguiendo las reflexiones que hace el teólogo y jurista Alfonso de Castro en *De potestate legis poenalis* (1550) con respecto a los delitos graves y pecados mortales, para que coincidan ambos en término común se deben cometer con grave corrupción de la conciencia, daño al prójimo y gran ofensa a Dios, además de ser grave ofensa a la Majestad<sup>285</sup>. Si bien la reflexión que se practica aquí no es exclusiva del pecado de sodomía y sus pares, los apuntes sobre la configuración del binomio que aporta Tomás y Valiente, resultan esenciales. “Delito y pecado serán así realidades más que paralelas, convergentes, y su gravedad se gradúa en cierto modo, recíprocamente”, señalando a continuación que la labor del jurista penando actos que ofenden a Dios, también se observa en el trabajo teológico que condena ciertos comportamientos que contravienen al buen funcionamiento de la República<sup>286</sup>.

Por último, se debe atender a las facilidades probatorias en términos de testificación y uso de la tortura judicial que ofrece la Partida. Con respecto a los testigos, la III Partida, Título XVI, Ley XXXII, especifica que, en los delitos generales, bastaba el testimonio conteste de dos personas que estuvieran habilitados y gozaran de buena fama<sup>287</sup>. Quedaban fuera, por inhábiles o recusables los siervos, esclavos, las mujeres de mala fama, los enemigos reconocidos del reo, los socios y cómplices del delito, los familiares y los menores de veinte años<sup>288</sup>. En cuanto a la tortura, si bien el Título XXI no hace referencia a esta herramienta como “*manera de prueua*” en el proceso judicial, el Título XXX de la misma partida, dedicado a los tormentos, sentencia:

Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin probados. E porende touvieron por bien los Sabios antiguos, que fiziessen tormentar a los omes, porque pudiessen saber la verdad ende dellos<sup>289</sup>.

---

<sup>284</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012), *Op.cit.*, p.104.

<sup>285</sup> CASTRO, A. (1961). *De potestate legis poenalis libri duo*, ed. Facsímil, reproduciendo la ed. Príncipe de Salamanca, Madrid: Andrea Portonariis, L.I, cap, V. f.32, vid. TOMÁS Y VALIENTE, T. (1992). *Op.cit.*, p.220. En esa misma página, Tomás y Valiente, añade a modo de resumen de las lecciones de Alonso de Castro y de Covarrubias que, cuando la ley humana coincide explícitamente con la ley divina en materia grave, la transgresión es delito castigable con pena de muerte física, y es también pecado mortal, con la correspondiente pena de la muerte eterna».

<sup>286</sup> IBID. p.221.

<sup>287</sup> LÓPEZ, GREGORIO (1789). *Op.cit.*, T. II, P.III, T.XVI, L.XXXII.

<sup>288</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit.*, p.278.

<sup>289</sup> LÓPEZ, G. (1789), *Op.cit.*, T.II, P.VII, T.XXX, p.497.

Sin embargo, en su Ley I especifica que las formas de tortura principales de las que se valdrán las justicias castellanas son dos, *la ferida de açotes* o colgar al reo de los brazos, atando a su espalda y piernas unas lorigas<sup>290</sup>.

Las partidas alfonsinas perduraron como derecho supletorio hasta prácticamente el siglo XVI y aún después permanecieron en los circuitos intelectuales de la jurisprudencia hispánica, especialmente a través de la labor glosadora. Precisamente, aquellos aspectos que resultaban ambiguos o quedaban en el aire potenciaron la predilección hacia el Libro de las Leyes por parte de los comentaristas de los siglos XVI y XVII. De entre los muchos que glosaron y apuntaron sobre las VII Partidas se destaca muy especialmente el trabajo del jurista extremeño Gregorio López, que publicaría sus *Siete Partidas* glosadas en 1555, reconocido como texto oficial y reeditado hasta bien entrado el siglo XIX<sup>291</sup>. Precisamente es López el que resuelve en una de sus glosas el debate sobre la idoneidad de juzgar a las mujeres de igual forma que a los hombres por el *crimine nefando*<sup>292</sup>. Según el derecho alfonsino las mujeres sí podían ser susceptibles a cometer actos bestiales, sin embargo, hay un silencio legal en lo relativo al compartir experiencias de “sodomía imperfecta” con otras de su género, quizá más debido a una falta de representación femenina en la ley más que a una negación de este tipo de prácticas. Gregorio López responde a esto *Idem in mulieribus*, remitiendo a San Pablo a los Romanos. Sobre si en la práctica la persecución de mujeres sodomíticas fue uno de los objetivos de los tribunales ordinarios en periodo de vigencia de las Partidas, se constata el ejemplo de la causa iniciada por la Sala de Vizcaya contra Catalina de Belunze y Mariche de Oyarzún que “usavan en uno commo onbre e mujer” con la pertinente descripción del acto carnal<sup>293</sup>.

---

<sup>290</sup> Las Partidas, frente a otros códigos legales anteriores, sí que contemplan la tortura como una fórmula para determinar la inocencia del reo, a través de un sistema de confirmación post tortura. En caso de no observarse concordancia entre el relato de este y los testigos, el proceso se podría alargar hasta al menos diez días. Se contempla también la tortura por “mala fe” del juez. PANATERI, D.A. (2012). “La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII”, *Estudios de Historia de España Vol. XIV*, p.101.

<sup>291</sup> Este estudio se sirve de la edición madrileña de la Oficina de Benito Cano de 1789.

<sup>292</sup> No es baladí que Gregorio López sea uno de los autores citados por el teólogo tardomoderno Sinistrari D’Ameno, cuyo *De Sodomia Tractatus* se concentró especialmente a los actos contranatura practicados por mujeres. CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008), *Op.cit.*, p.397.

<sup>293</sup> ARCHV. *Reales Ejecutorias*, c.181-39, f. 1ºv. La causa judicial contra Catalina de Belunze y Mache de Oyarzún, acusadas de practicar la sodomía imperfecta mediante instrumentos sexuales es uno de los ejemplos más representativos de la persecución de la sodomía femenina en Castilla. Si bien la causa se incoa en 1503, y por tanto ya se encuentra vigente la Pragmática de Medina del Campo de 1497, se observa que las nuevas fórmulas de aplicación de la pena no estaban plenamente asentadas. Este pasaje ha sido citado repetidamente para justificar la persecución de las relaciones femeninas, en BAZÁN DIÁZ, I. (1995). *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria: Departamento de Interior, p.435; (2007). “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana

Sin duda uno de los aspectos más interesantes de estas glosas a las Partidas es su carácter transitorio. López dedica toda la obra a definir los puntos que pudieran parecer ambiguos de la ley alfonsina, pero frente a otros glosadores como Alonso Díaz de Montalvo, autor de las primeras glosas a las Partidas (1491) se sirve para ello no solo de toda la doctrina teológica, los estudios jurídicos, sino también de la *Pragmatica Regum Catholicorum*, es decir la continuadora inmediata del Título XXI de la VII Partida, la Pragmática de los Reyes Católicos sobre *cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura*, promulgada en Medina del Campo de 1497. El nuevo código, como el resto de reales provisiones promulgadas en el mismo periodo, surge en un momento esencial para la consolidación de la estructura jurídica y judicial de la Monarquía Hispánica. La pragmática sobre *cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura* se ha de considerar la elevación de la ley alfonsina a categoría de derecho específico, y tal como asevera Chamocho Cantudo su refrendo trajo consigo un mayor endurecimiento en la persecución y punición de los delitos nefandos<sup>294</sup>. Con un preámbulo similar a su precedente, en el que se destaca que los pecados contra natura son destruidores del orden natural, provocadores del hambre y la peste y la muerte, no solo sobre el que los comete, sino también sobre la tierra donde se cometen, la pragmática señala que:

Por los derechos y leys positivas antes de agora establecidas fueron y están ordenadas algunas penas a los que asy corrompen la orden natural y son enemigos de ella primero porque las penas antes de agora estatuydas non son suficientes para estrepár e del todo castigar tan abomynable yerro y queriendo en esto dar cuenta a Dyos y en quanto a nos sería reservar tan maldita mácula y horror por esta nuestra carta y dispensación, la qual queremos que sea avida por ley general e perpetua premátyca sançión<sup>295</sup>

La nueva ley contra los delitos de sodomía refrendaba todo lo impuesto en la VII Partida, y resolvía algunos aspectos ya planteados por los primeros glosadores del renacimiento castellano. No hay referencia directa a Sodoma, si bien la descripción descarnada del castigo divino para los que cometieran el nefando acto justifica la agresividad del lenguaje jurídico y doctrinal del que se vale la pragmática<sup>296</sup>. El castigo frente a estas prácticas

---

medieval”, *En la España Medieval*, vol. 30, p.439; SEGURA GRAIÑO, C. (2006), “Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos”. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (coord.). *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, p.140; CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.* p.104-105; SOLÓRZANO TELECHEA, J.Á. (2005), *Op.cit.*, p.315; (2012), *Op.cit.*, p.293.

<sup>294</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012), *Op.cit.*, p.104.

<sup>295</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (en adelante, AGS). *Cámara de Castilla*, DIV,1,4; *Registro General del sello*. Vol. XIII.

<sup>296</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). *Op.cit.*, p.401, n.32.

adquiere mayor complejidad. El elemento esencial para comprender el reforzamiento legislativo en materia de pecado nefando en la Pragmática de Medina del Campo es la equiparación de los pecados contra natura a la herejía y los crímenes de lesa majestad. Se mantienen las facilidades acusatorias que ya proveía la VII Partida, pudiéndose iniciar el proceso “a petyción de parte o de qualquiera del pueblo e por vía de pesquisa o de ofiçio de juez”. Asimismo se señala el carácter “universal” de la criminalización, no importando la “calidad social” del presunto sodomita<sup>297</sup>. Cualquier persona de cualquier ley, estado, condición, preminencia o dignidad podría ser acusado. Sin embargo, las fórmulas para practicar la pena ordinaria cambian. Se instituye la pena de muerte por fuego, que ha de ser practicada “en el logar e por la justiçia a quyen pertenesçiere el conosçimiento e puniçión del tal delito”. Merece señalarse la importancia de esta transición, del ahorcamiento mediante soga, fórmula habitual en las sentencias de pecado nefando en el periodo de vigencia de las Partidas, a la hoguera y el fuego, como elemento purificador<sup>298</sup>. Esta novedad, además de tener relación íntima con la equiparación del delito con los de herejía se pudiera interpretar como fruto de la pluralidad de ordenamientos jurídicos en convivencia, y muy concretamente de la persistencia del *ius commune* medieval, como ya aparecía en el Breviario de Alarico II. La Pragmática confirma, como sucedía en los delitos de lesa majestad, la enajenación de los bienes raíces y muebles del reo que serán implicados a la Cámara y Fisco Real<sup>299</sup>.

También se refuerzan las facilidades probatorias desde varias vertientes. Para solucionar la problemática contenida en la probanza del delito como acto perfecto, algo que como se señalaba anteriormente, resultaba difícil por las propias particularidades del acto nefando, la pragmática flexibiliza la acusación, no solo permitiendo la incoación del delito realizado sino también de “abtos muy propincos e çercanos a la conclusión de él”. Este ítem abría la puerta a la incriminación procesal de actos como las fórmulas denominadas de sodomía “imperfecta” que ya habían sido propuestas por teólogos como Pedro Damían y Tomás de Aquino. El resorte permitía, a su vez, la condena de algunas actitudes sexuales difíciles de controlar y normalizar por los juristas y magistrados medievales. Sin embargo, el objetivo principal de este apartado era la condena de la sola

---

<sup>297</sup> Sobre la relativización de este ítem legal en la praxis, MOLINA, F. (2014). *Op.cit.*, pp. 361-386.

<sup>298</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. (1994). “La soga y el fuego, La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n°15, p.26.

<sup>299</sup> AGS. *Cámara de Castilla*, DIV,1,4; *Registro General del sello*. Vol. XIII. f.1rº

intencionalidad<sup>300</sup>. Sobre ello, Antonio Gómez, glosador de las Leyes de Toro y por tanto figura capital para la comprensión de buena parte del cuerpo legal isabelino, apunta que el delito contra natura de “varon con varon, o bestial, que solo se prueba por el mismo acceso, ó hallarse uno sobre otro, ó por último quando se acercan con movimiento para acto luxurioso contra naturam, de forma que no pueda presumirse otra cosa<sup>301</sup>”. En este punto, incide Fernanda Molina en “Tentado o Consumado” señalando que:

Los indicios propincuos fueron otros de los elementos que los jueces consideraron en el curso de su actuación judicial. El denominado indicio *facti* –o indicio del hecho– permitía a los magistrados incoar una causa en la medida en que actuaba como prueba, conjetural o indicativamente<sup>302</sup>.

Si se atiende a otras vertientes tomadas en la facilidad probatoria se ha de incidir en la toma de testimonio. Con respecto al número mínimo de testigos solicitados para dar prueba del delito de pecado nefando, no se especifica en la pragmática. Aunque se presupone la necesidad de tres testigos sin tacha, la amplitud que adquiere la ley al equiparse con otros delitos graves, pudo incentivar que solo “*un testigo aunque fuera un cómplice y un menor de veinticinco años de edad, bastaba como prueba y evidencia del crimen*”, como recoge Federico Garza Carvajal de una carta monitoria del Consejo Superior de la Inquisición fechada en 1503<sup>303</sup>. Si bien se vuelve a asociar el delito con los de lesa majestad y herejía, sí que se especifica que el acusado puede y debe recibir una copia de traslado de los testimonios tomados, tanto de su parte como de la acusadora. También queda refrendado el uso de los tormentos como herramienta para alcanzar la confesión, algo que refleja el proceso de asimilación del delito como *crimen atroz*. Así tal como señala Isabel Ramos, la señalización de la sodomía como atrocidad –*atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet iudici iura transgredi*–, facilitó en buen grado la persecución, punición y sentencia del tipo delictivo<sup>304</sup>. Se ha de matizar que la categoría jurídica del *crimen atrocissimum* es quizá de las más ambiguas de las usadas por los jurisperitos medievales y modernos. De hecho, la mejor definición que se nos ofrece sobre el delito atroz, esta de Castillo de Bovadilla, alega precisamente, que por problemas en

---

<sup>300</sup> “Así, nos han llegado sumarios judiciales, en los que los inculcados son procesados por el hecho de haber intentado cometer el delito de sodomía, aunque no hubieran concluido el acto sexual o se tratara de relaciones sexuales entre mujeres”. SOLORZANO TELECHEA, J.Á. (2012). *Op.cit*, p.298.

<sup>301</sup> NOLASCO DE LLANO, P. (1795) *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid: Imprenta Real, p.333.

<sup>302</sup> MOLINA, F. (2018). “Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII”, *Revista Historia y Justicia*, nº11, p.171.

<sup>303</sup> GARZA CARVAJAL, F. (2002). *Op.cit*, p.70.

<sup>304</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit*, p.269

su conceptualización, sean los magistrados quienes decidan si un delito merece esta categoría:

Atroz delito se llama, más o menos, respecto de la pena, que por Derecho está impuesta al que lo comete, según la opinión de los Doctores, pero según otra común opinión no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y así se ha de dexar al albedrío del Juez<sup>305</sup>.

No obstante, la adscripción de este delito a la categoría de crímenes atroces podría explicar que la Pragmática de Medina reservase estos delitos a la justicia regia en todos los territorios de la Monarquía Hispánica representada en la autoridad civil. Esta postura se vería respaldada posteriormente en la acción real frente a la usurpación o pleito de las competencias jurisdiccionales en materia punitiva.

Los conflictos de competencia entre la Justicia Real y la Inquisición serán frecuentes durante los siglos XVI y XVII, y de ello dará buena cuenta la documentación emanada tanto por las Chancillerías como de los Tribunales del Santo Oficio<sup>306</sup>. La disposición real, además ahondar en lo específico en materia de represión, punición y competencias en la incoación del delito, atiende también a aspectos que transitan entre lo material y lo conceptual. De nuevo, como sucedía en las Partidas, la fama adquiere protagonismo. Los herederos del acusado por pecado nefando no incurrían en infamia, algo esencial en el mantenimiento de títulos y heredades<sup>307</sup>. No obstante, si al cometer el delito se manchaba el honor y *la nobleza se pierde*, las consecuencias de tipo social, como la estigmatización del individuo, serían inevitables. En cualquier caso, y como se observará en el estudio de disposiciones posteriores, la cuestión relativa a la pérdida de la nobleza, ergo la supresión de fueros privilegiados fue siempre relativo a la calidad social del individuo.

### ***2.3.2. La sodomía desde las Nuevas Recopilaciones a la Novísima Recopilación, y los últimos coletazos del absolutismo en la monarquía española***

Me ha mostrado una España vieja y regañona, brotando leyes por todas las coyunturas. El cuerpo de un maldito derecho, engendrado en el tiempo más corrompido del Imperio

---

<sup>305</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1704). *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares: tomo primero/ autor el licenciado Castillo de Bovadilla ... , está añadida, y enmendada por el autor, y los índices mejorados*. Amberes: en casa de Iuan Bautista Verdussen. T. II, p. 539.

<sup>306</sup> Ver capítulo 4. Ricardo García Cárcel afirma que no debió ser un caso aislado, pues en 1509 el Consejo de la Suprema y General Inquisición prohibía a sus tribunales intervenir en casos de sodomía que no estuvieran relacionados con cuestiones heréticas, lo que alejaría a la Inquisición de la incoación de casos de sodomía, reservados a los tribunales civiles. GARCÍA CÁRCCEL, R. (1980). *Op.cit*, p.290.

<sup>307</sup> GARCÍA-GAVILÁN SANGIL, J. (2013). *Op.cit*, p. 99.

romano, para servir a la monarquía más déspota y llena de confusión que han conocido los siglos<sup>308</sup>.

De nuevo el ilustrado León de Arroyal se ensañaba con el devenir legislativo en la monarquía española hasta sus días. De hecho, su libelo *Pan y Toros* señala la labor de un monarca concreto para la comprensión de la dimensión que había adquirido la legislación a finales del Antiguo Régimen, el “gran Felipe” II, al que “debe nuestra legislación la gala despótica de que se halla revestida”. Precisamente, si se centra la atención a la legislación relativa a los pecados contra natura en el siglo XVIII, la ley *contranefanda* de Felipe II mantiene su vigencia, refrendado por una nueva monarquía que tuvo a bien el mantenimiento de la Pragmática de Madrid de 1598<sup>309</sup>.

Sobre la fecha de publicación de la pragmática de Felipe II contra el pecado nefando, si bien todas las fuentes primarias indican que fue publicada el 24 de marzo de 1598, se deberían de realizar unas precisiones. Francisco Tomás y Valiente, figura capital para el estudio del fenómeno legal de la sodomía y los pecados contra natura, fecha la pragmática en 1592, estela que ha seguido buena parte de la historiografía posterior<sup>310</sup>. Podría deberse a la confusión entre la promulgación de la pragmática contra el pecado nefando y la edición de la Nueva Recopilación en 1592, en la que, sin embargo, no se contempla aún la Pragmática de Madrid<sup>311</sup>. Achacar el error en la datación a un supuesto

---

<sup>308</sup> ARROYAL, L. (1971). *Op.cit*, p.21.

<sup>309</sup> ARCHIVO NACIONAL DE NOBLEZA (en adelante, AHNn). *Osuna*, C.571,D.91. Pragmática real de Felipe II, rey de España, sobre cómo se ha de tener probado el pecado nefando contra natura; Reguera y Valdelomar, Juan de (1845). *Op.cit*, *Libro XII, Título XXX (ley 2. tit. 221, lib. 8 R)*.

<sup>310</sup> Resulta muy difícil rastrear el origen de este error de datación, ya que si bien se usa como fuente historiográfica los corpus legales de la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), no es habitual que incluyan la edición concreta o la fecha de publicación, cuando transcribe o refiere a la pragmática de Felipe II. Con respecto a las razones que se pueden aducir para comprender este yerro, quisiera señalar las que podrían resultar más obvias. Nosotros mismos hemos utilizado la datación que ofrece Tomás y Valiente en algunas de mis publicaciones anteriores, siguiendo también las transcripciones documentales realizadas en GARZA CARVAJAL, F. (2002). *Op.cit*, p.104; CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit*, p.239-240.

<sup>311</sup> Esta edición, autorizada mediante Real Cédula y comisionada por Francisco de Albornoz no resultó muy útil ya que todo el nuevo contenido legal desde su edición anterior se recogió en un suplemento, y no en el cuerpo del trabajo. La opción de la confusión entre las fechas de edición de Albornoz y la pragmática, es, sin embargo, descartable, si se tiene en cuenta que las ediciones anteriores al siglo XVII no contenían la disposición contra la sodomía como ley segunda, según nos sirve de ejemplo la edición de Juan Iñiguez de Lequerica de 1598. En la edición impresa en 1640 por Catalina de Barrio Angulo y Diego Diaz de la Carrera sí aparece la disposición de Felipe II. BERMEJO CABRERO, J.L. (1994). “Las primeras ediciones de la Nueva Recopilación”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 63-64, 1993-1994, p.1039. Remite al ejemplar conservado, juntamente con el suplemento en la Biblioteca Nacional de España. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (en adelante, BNE). R./32077 & R./28686. IÑIGUEZ DE LEQUERICA, J. (1598). *Recopilacion de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey do[n] Philippe Segundo nuestro Señor: contienen en este libro las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y nouenta y ocho*. Alcalá de Henares: Casa de Juan Iñiguez de Lequerica, p.232; DIAZ DE LA CARRERA, D.; DE BARRIO ANGULO, C. (Imp.) (1640). *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestros señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la*



problema paleográfico, parecía también descartable en un primer momento, teniendo en cuenta que todo el cuerpo legislativo de este periodo ya es impreso. No obstante, si se atiende al ejemplar que se conserva en el Fondo Antiguo de la Universidad Autónoma de Madrid, la glosa indicadora resulta ciertamente ambigua, no marcándose claramente el último dígito de la fecha de promulgación<sup>312</sup>.

Retomando el contenido de la ley *sobre cómo se ha de tener probado el pecado nefando contra natura*, la pragmática es como su propio nombre indica, un refuerzo a la disposición promulgada por los Reyes Católicos. Si la de 1497 se daba en un momento de coyuntura para la elaboración de una estructura jurídica y judicial de la monarquía católica, en esta de 1598 se observa la consolidación de la ideología imperial. La propia ley da buena cuenta de ello, señalando el deseo de “extirpar de estos reynos el abominable y nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados”<sup>313</sup>. Todo ello opera, según Federico Garza, en la culminación de un programa (que él denomina “*fetichismo humano cristohomocéntrico*”) basado en el “hombre nuevo, iglesia nueva, sociedad nueva”<sup>314</sup>.

Con respecto a la ley de los Reyes Católicos, reitera las fórmulas que equiparan los delitos nefandos con la lesa majestad y la herejía. También contempla la misma pena a los delitos contenidos y el confisco de los bienes. Mantiene las facilidades acusatorias, por las cuales, cualquiera podía acusar a un tercero de sodomita. Este aspecto se observa aplicado en documentación administrativa posterior, como en el bando del 26 de abril de 1616, de Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque y Virrey de Cataluña, para que “con mayor facilidad pueda tener conocimiento la Justicia, se notifica y promete a cualquiera que lo denunciase y diese plena prueba del sodomita, que le serán pagadas 50 libras del real tesoro”<sup>315</sup>. Si bien no lo especifica, también se reafirma el uso de tormentos durante el proceso de obtención de confesión. Su promulgación atiende exclusivamente

---

*ultima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto*. Madrid: Diego Diaz de la Carrera y Catalina de Barrio Angulo, Tomo II, Libro VIII, T.XXI, P.349.

<sup>312</sup> Este dato, quizá anecdótico (pues en el resto de las ediciones, y en la Novísima, aparece claramente señalado el año 1598 como fecha de promulgación) puede resultar esencial para entender al menos el error en la obra de Francisco Tomás y Valiente, que fuera rector y catedrático de Historia del Derecho en esta institución, y pudo servirse de este ejemplar para elaborar buena parte de su argumentario historiográfico. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990), *Op.cit*, p.44.

<sup>313</sup> AHNn, *Osuna*, C.571,D.91, f.2vº.

<sup>314</sup> Estos aspectos, si bien son propios de la era filipina que culminaría en la segunda mitad del siglo XVII, interesan para comprender los nuevos modelos de masculinidad, poder y jerarquía que se desarrollan en los siglos XVIII y XIX en España. GARZA CARVAJAL, F. (2002), *Op.cit*, p.72.

<sup>315</sup> LADINDE ABADÍA, J. (1964). *La institución virreinal en Cataluña, (1471-1716)*. Barcelona: Inst. Esp. de Estudios Mediterráneos, Barcelona, p.547.

a la proposición de mayores facilitares probatorias, y particularmente relajar aún más los criterios para la testificación<sup>316</sup>.

Mandamos, que en nuestro Consejo se tratasse y conferiere sobre el remedio juridico que se podia proueer, para que los que lo cometiessen fuessen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuesse probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas, en derecho de las quales pudiese resultar bastante probança para poderse imponer en la pena ordinaria, y aviendolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere<sup>317</sup>.

El problema emanado de las dificultades probatorias intrínsecas al delito de pecado nefando –que al ser un delito propio de la intimidad y que en ocasiones se podía considerar “sin victima”– se pretende solucionar facilitando la presencia de testigos con tacha. Así, según la disposición de Felipe II, ante la infrecuencia de testigos contestes, esto es, que depongan de igual modo, se articulan una serie de alternativas para poder hacer probanza del delito. Se puede validar entonces la presencia de tres testigos singulares y mayores de edad, aunque cada uno de ellos testifique de forma particular y diferente o cuatro testigos con tacha, siempre que esta no sea de enemistad capital o considerados cómplices del acto nefando. En último término, se acepta la prueba practicada a través de tres testigos, aunque fueran partícipes o fueran enemigos declarados del acusado, si existían indicios o presunciones que coincidieran con las deposiciones<sup>318</sup>. En lo relativo a la supresión de la nobleza, mantiene el principio de la Pragmática de Medina del Campo. Sin embargo, tal como ha apuntado Isabel Ramos en su estudio sobre los delitos atroces, entre los que estudia los crímenes contra natura, “dependía del grado de nobleza y del tipo de delito, y aunque el respeto a la nobleza pudiera verse excepcionalmente mermado en el proceso penal, no siempre se suspendía incondicionalmente su fuero especializado”<sup>319</sup>.

Con la disposición de 1598 se culmina el proceso iniciado en las Partidas de Alfonso X, y muy especialmente en las Pragmática de los Reyes Católicos. El conjunto

---

<sup>316</sup> María de los Ángeles Martín Romera, en su artículo sobre la acusación de sodomía del corregidor Fernando de Vera y Vargas, apunta que el refuerzo de las leyes de esta materia podría deberse a las dificultades dadas en la acusación del secretario Antonio Pérez por pecado nefando. Este dato podría ser puesto en duda, si se tiene en cuenta que Martín Romera también fecha erróneamente en 1592 la pragmática de Felipe II, y por tanto, durante el proceso contra Vera y Vargas, seguiría vigente la ley de los Reyes Católicos (lo que no supondría, sin embargo, un cambio sustancial en las conclusiones de su trabajo). MARTÍN ROMERA, M.A. (2018). “Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº43, pp.157-181.

<sup>317</sup> AHNn, *Osuna*, C.571,D.91, f.2rº.

<sup>318</sup> GABILÁN-SANGIL, J. (2013). *Op.cit.*, p.99.

<sup>319</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit.*, p.270.

de pecados contra natura, encarnados todos ellos en el pecado de sodomía, aparecían constituidos como delito. A su vez, era equiparado a los delitos de lesa majestad y herejía, y en último término, oficializado como crimen atroz. Retomando los apuntes dados en *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, “sin duda el pecado-delito que dentro de los relativos a la moral sexual, y aun quizá en general, más horrorizaba y escandalizaba sobre todo durante los siglos XVI y XVII era el de sodomía”<sup>320</sup>. Como sucedió con las Leyes de Toro, esta genealogía legislativa fue conservada y difundida en las ediciones posteriores al 1598 de las *Nuevas Recopilaciones* o *Recopilación de las leyes de Castilla*, que recopilaba todos los preceptos legales, incluyendo Toro, los Ordenamientos de Montalvo y el de Alcalá. Este fue el corpus que operase en Castilla como *ius commune* con múltiples ediciones en el siglo XVIII, siendo la última la imprenta de Pedro Marín de 1775 que incluía glosa expeditiva<sup>321</sup>. Las Nuevas Recopilaciones se mantendrán y ampliarán en la refundación del texto en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805)<sup>322</sup>.

Se ha centrado la atención a la legislación castellana en materia de pecado nefando, si bien la genealogía legal en la Corona de Aragón o el Reino de Navarra también ofrece ejemplos desde antiguo, como los Fueros de Valencia (1261) o los Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón (1467). La mayor parte de esta legislación de carácter foral fue abolida a razón de los *Decretos de Nueva Planta* (1707-1716) si bien se mantienen ciertas particularidades en materia de pecado nefando. En líneas generales, la llegada de la dinastía borbónica al trono español no supuso grandes cambios legales en materia de punición de los pecados contra natura. Si que se deben de tener en cuenta una serie de apuntes o reformas que, de forma indirecta, modificaron el curso procedimental de este delito.

El 7 de octubre de 1704, en plena Guerra de Sucesión, Felipe V atribuye a la Sala de Alcaldes como organismo de justicia civil, la competente en la práctica judicial del delito de bestialismo cometido por militares. Esta disposición, que aparece referenciada como Ley III de Libro XII, Título XXX en la *Novísima* de Carlos IV, anulaba al Consejo de Guerra en esta, y eliminaba el fuero privilegiado de los militares, al menos en

---

<sup>320</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992). *Op.cit.*, p.220.

<sup>321</sup> FELIPE II. (1775), *Tomo primero de las leyes de recopilacion, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto*. Madrid: Imprenta de Pedro Marín, a expensas de la Real Compañía de Impresores i libreros del Reino.

<sup>322</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.*, p.107.

cuestiones bestiales<sup>323</sup>. Como veremos, esta disposición será repetidamente vulnerada por los conflictos de competencia jurisdiccional, especialmente en los casos incoados en territorio americano. Con Carlos III, al calor del programa reformista elaborado por Fernando VI, es cuando parece haber un mayor interés por la renovación del sistema judicial. En cuanto a la reducción de las penas en las causas cuya sentencia fuera la ordinaria, la pragmática de 12 de marzo de 1771 limitaba enormemente la labor de los magistrados a la hora de conmutar la muerte por penas extraordinarias. Se imponía de forma absoluta, la pena capital “con toda escrupulosidad, sin declinar a una remisión arbitraria”<sup>324</sup>. No obstante, sí existieron intenciones de reforma, debiéndose destacar la proposición de 1776 de formación en Junta para debatir la aplicación de la pena de muerte y la cuestión del tormento<sup>325</sup>. No se consiguió acabar con la tortura judicial, a pesar de las ya numerosas voces discordantes que, desde la intelectualidad letrada española, clamaban contra los usos del tormento<sup>326</sup>. Tampoco parece haber disposiciones concretar para cambiar la fórmula de pena ordinaria por pecado nefando, la muerte por fuego. Sí que se encaminaron reformas legales para sustituir la horca por otros usos, como el garrote, en aquellos delitos que, no siendo tan graves como el crimen nefando, también merecían la muerte. Gracias al estudio de casos, se conoce que, en la práctica, la pena ordinaria, cuando se sentenció, permitió a los magistrados petitionar el ahorcamiento del reo, antes de quemarlo, para suavizar los dolores.

Resulta paradigmático que fuera con Fernando VII cuando se suavizan las formas procedimentales, si bien se ha de matizar la interrupción continuada de estos avances en materia punitiva. En primer lugar, se ha de destacar la Real Cédula de 1814 que abole el uso de la tortura y los apremios en procedimiento judicial<sup>327</sup>. El inicio de la Década

---

<sup>323</sup> CARLOS IV. (1805). *Novísima recopilación de las leyes en España: Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, resoluciones Reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804.* Madrid: Imprenta Real, T.V, L.XII, T.XXX, Ley III, p.429.

<sup>324</sup> Biblioteca Valenciana (en adelante, BV) *Fondo antiguo*, S. XVIII/F-404, f.3vº. CARLOS III (1771). *Pragmatica sancion de su magestad expedida a consulta del Consejo por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los presidiarios á los moros.*

<sup>325</sup> GUERRERO LATORRE, A.C. (1985). “La reforma judicial bajo Carlos III: La tortura”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, nº VI, p. 58; CASELLI, E. (2018). “Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Clio & Crimen*, nº 15, pp. 63-82.

<sup>326</sup> ANTÓN MELLÓN, J. (1984), “Las reformas penales durante el reinado de Carlos III. Repercusiones en España de la difusión de la obra de Cesare Beccaria, «De los delitos y las penas»”, *Revista de Historia Moderna, Pedralbes*, nº4, p.158.

<sup>327</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA (en adelante, AMM), Leg. 1442, Ex.1. FERNANDO VII (1814). *Real Cédula de S.M. y Señores del consejo por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de*

Ominosa y el rechazo continuado a las posturas liberales no condicionaron, sin embargo, la abolición de la pena de muerte por horca, sustituida definitivamente por el garrote vil para los delitos más infamantes, y el garrote noble para los que “correspondan a la de hijosdalgo”<sup>328</sup>. Este último aspecto, si bien no atendía directamente al pecado nefando, podría entenderse dentro del proceso de dulcificación judicial que se vive en toda Europa a inicios del siglo XIX.

---

*apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa.*

<sup>328</sup> Archivo Municipal de Jerez (en adelante, AMJ), *Folletos*, Doc.12, FERNANDO VII. (1832). *Decreto por el que el rey nuestro señor se sirve abolir para siempre el suplicio de horca, mandando que en adelante se ejecute en el de garrote.* Jerez: Imp. de la ciudad, p.183

# Genealogía legislativa del pecado-delito contra natura: Antecedentes y caso castellano (siglos XIII-XVIII)



## Leyes romanas

### Lex Iulia de adulteriis (18 a.C)

1. Sustituye a la Lex Scantinia.
1. Condena todo acto fuera del matrimonio.

### Lex Ubi Venus mutatur (342)

1. Condena a los hombres que se ofrecen como mujeres. Sujeto pasivo.



## Leyes visigodas

### Lex Romana Visigothorum (506)

2. Pena: Ordinaria, Muerte por fuego (hoguera).

### Liber Iudiciorum (654)

1. Lex contra *masculorum concubitores*.
2. Pena: Castración y exposición pública.
3. Bienes cedidos a sus herederos.
4. Matrimonio anulado y dote devuelta.



## Alfonso X

### VII Partida, T.XXI, Libro de las Leyes (c.1265)

1. Pena: Ordinaria (no especifica).
2. No señala si se incautan los bienes.
3. Condena "también a quien lo consiente".
4. Pecado "difamatorio".
5. No condena a menores de 14 y forzados.
6. FA: Cualquiera puede iniciar proceso.
7. FP: 2 testigos sin tacha (III, XVI, XXXII).  
Se contempla tortura (VII, XXX).



## Reyes Católicos

### Pragmática de Medina del Campo (1497)

1. Pena: Ordinaria, Muerte por fuego.
2. Incautación de bienes para el Real fisco.
3. Contempla actos propinuos.
4. Equiparación con herejía y lesa majestad.
5. Exculpa a herederos de infamia.
6. FA: Cualquiera puede iniciar proceso.
7. FP: Tres testigos sin tacha (e.t).  
Señala uso de tortura (crimen atroz).



## Felipe II

### Pragmática de Madrid (1592)

1. Pena: Ordinaria, Muerte por fuego.
2. Se mantiene la mayor parte de las disposiciones de los RR.CC.
3. FP: Cualquiera puede iniciar proceso (por parte o por oficio).
4. FA: 3 sin tacha, 4 rechazables o 3 rechazables e indicios. Mantiene tortura.



## XVIII-XIX

### Vigencia de iure, reformismo de facto (1700-1822)

1. Se mantiene confisco, FA y FP.
2. Se mantiene pena ordinaria. Con **Carlos III** periodo reformista, influido por Ilustración.
3. Mayoritariamente penas extraordinarias.
4. En **1811, Fernando VII** decreta la abolición de la tortura y los apremios, y en **1832** la pena de horca.
5. En **1822, Código Penal** no contempla delito.









### CAPÍTULO 3.

## DISCURSOS MORALES, FILOSÓFICOS Y *OPINIO DOCTORUM* ANTE EL DESARROLLO DE LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA

*Es bien sabido que este error de la naturaleza es mucho más común en los climas cálido que en el gélido norte, porque la sangre está más inflamada allí y las oportunidades aún más; lo que parece sólo una debilidad para el joven Alcibíades, es una desagradable abominación en un marinero holandés o en un refinado moscovita.*

FRANÇOISE-MARIE AROUET, VOLTAIRE  
*Diccionario Filosófico*<sup>329</sup>.

A inicios del siglo XVIII, el pensador y economista proto-liberal Bernard de Mandeville ponía sobre la mesa en su ensayo satírico *La fábula de las abejas* (1714) la preocupación de los legisladores “y otros hombres sabios que se desvelaron por la institución de la sociedad” por la contención de los deseos sexuales, abstrayéndolo de lo puramente moral. En sus apuntes se desgrena la necesaria existencia de la vileza y el egoísmo humano para alcanzar el equilibrio. Quizá, lo que más interesa aquí sea la crítica que reitera Mandeville a la virtud moral, atacando a las instituciones por adoctrinar a las sociedades, haciéndoles creer que era ventajoso “para todos reprimir los apetitos que dejarse dominar por ellos”<sup>330</sup>. El ejercicio interpretativo que hace Mandeville en su metáfora del sistema no está encaminado a analizar las formas represivas que adquiere la moralidad del Antiguo Régimen, aunque, de manera magistral como si un capítulo descartado de *La Voluntad del Saber* se tratase, expone:

Dividieron la especie en dos clases, completamente diferentes entre sí: La una compuesta por gente abyecta, ruin, siempre a pos de los goces inmediatos, incapaz de abnegación, sin consideración para el bien de los otros, ni más aspiración que sus intereses particulares; gente, en fin, esclavizada por la voluptuosidad, que sucumbe sin resistencia

<sup>329</sup> VOLTAIRE. (2020). *Diccionario Filosófico*. Madrid: Verbum, p.90.

<sup>330</sup> MANDEVILLE, B. (1983). *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública* Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, p.23.

a toda clase de deseos indecorosos y que tan solo emplea sus facultades para hacer más exquisito el placer sensual. Estos seres dicen, viles, despreciables y rastreros, la hez de su especie, que no tienen de humano más que la hechura, que nada se diferencia de las bestias sino en su aspecto exterior<sup>331</sup>

Sobre las dudas que puedan suscitar a quien lea su ensayo sobre quiénes crearon esta dicotomía entre la contención moral y la voluptuosidad sensual y con qué fines lo hicieron, el filósofo alude de forma directa a legisladores y juristas, e indirectamente a los moralistas. Unos y otros habían ayudado a crear esta dualidad que, de forma axiomática, dividía entre lo bueno-malo, y que sirvió de herramienta a los gobiernos modernos para mantener y controlar socialmente a la población<sup>332</sup>. El delito de pecado nefando contra natura se tradujo en el derecho hispano moderno con la pena ordinaria de muerte. No obstante, y como se ha comentado anteriormente, existieron una serie de patrones que no quedaban claros a nivel legal, y que quedaban en la mano de los magistrados. En ese sentido, la literatura teológica y jurídica moderna jugaron un papel fundamental bien diferenciado. Los escritos morales, ya entrado el siglo XVIII, sirvieron para la consolidación de un concepto que a todas luces aún resultaba ambiguo, incluso para los pensadores cristianos. Estos apuntes en ocasiones chocaron frontalmente con los principios de la Ilustración, aunque no pocos filósofos racionalistas encontraron en el dogma de la ley natural, un recurso socorrido para mantener en el estatismo el sistema penal antiguo regimental. Al mismo tiempo, los jurisperitos y pensadores del derecho penal encontraron en este debate un nuevo cisma entre la defensa de la tradición legislativa y la descriminalización de los delitos sin víctima, entre los que se encontraría la compleja variedad de crímenes nefandos que se realizaban de forma consentida. El resultado de esta pugna fue la conformación de una nueva praxis punitiva que en ocasiones distaba mucho de lo expuesto en las leyes y pragmáticas contra el pecado nefando. Tal como apuntaba Tomás y Valiente, las disposiciones legales elaboradas durante la Edad Moderna contra este delito, podrían resultar “leyes sin duda muy duras, pero, pensará el lector, probablemente incumplidas”<sup>333</sup>.

---

<sup>331</sup> IBID. p.24.

<sup>332</sup> La obra de Mandeville, holandés de nacimiento, pero adoptado por la intelectualidad británica de las Luces, no adquiere fama en los territorios hispánicos sino muy tardíamente. No obstante, se ha de tener en cuenta que las críticas de Mandeville al sistema se podían asociar a cualquier sociedad en transición, como de hecho lo fue la Monarquía Española a inicios de siglo XVIII. MAYOS, G. (1994). “La fábula de las abejas, deconstruyendo Mandeville”. Rodríguez, M.J.; HIDALGO E; WAGNER C.G. (eds.). *Roles sexuales: la mujer en la historia y la cultura*. Madrid: Ediciones clásicas, pp. 191-210.

<sup>333</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992). *Op.cit*, p.228.

Por ello, atender a este debate durante el siglo XVIII y las primeras décadas del XIX, resulta esencial para comprender no solo la elaboración discursiva moral –piedra angular de la labor pedagógica cristiana– sino también la construcción de la “representación dogmática” del delito nefando, tomando el concepto de Antonio M.Hespanha en las tesis propuestas en *La Gracia del Derecho*<sup>334</sup>. Es entonces cuando, afianzado y comprendido en toda su complejidad el concepto moral y jurídico del pecado-delito, es puesto en cuestión de forma definitiva.

### **3.1. El estado de la teología moral, entre rigor y laxitud**

En la necesidad que tuvieron los regímenes modernos por mantener esa contención moral, existió un género literario que se basó casi en exclusiva –por razones obvias– en realzar la importancia del cumplimiento del *sexto mandamiento*. Los manuales de confesión y los compendios morales son la continuación lógica de la tratadista teológica de los siglos anteriores. Sirvieron a un tiempo como material pedagógico en la teoría, pero sobre todo en la práctica de los religiosos para la aplicación del modelo de contención. Bien es cierto que estos discursos morales no aplicaron en el derecho positivo moderno, pero resultan esenciales para comprender la praxis penológica en torno a los delitos de moral, dada su potente influencia en la estructuración de retóricas disciplinarias. Además de ello, ofrecen un complejo panorama sobre las ideas relativas al pecado nefando que circundaban en el clero español del setecientos, que continúa siendo el brazo armado de la moral, y, por ende, del control social. No obstante, el estudio de los compendios y manuales se ha de complementar con el de otros textos, de naturaleza indirecta, como los diarios de confesor. Se pretende así comprender el grado de aplicación del encorsetado discurso moral en la práctica confesional.

#### **3.1.1. La correcta señalización moral en los Manuales de confesión**

Se debe señalar que el fenómeno de la literatura moral no fue elemento exclusivo de la España del siglo XVIII. Gozó de gran popularidad durante toda la modernidad en los países católicos. Compendios y manuales de confesión se convirtieron en libros de cabecera para los religiosos, pero también para los “buenos creyentes”, muchos de ellos padres de familia, que vieron en ellos un nuevo catecismo para la práctica cristiana y la

---

<sup>334</sup>HESPANHA, A.M. (1993). *La Gracia del Derecho, Economía de la Cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, p.61-84.

educación de la prole<sup>335</sup>. De entre todos, uno de los más populares en lengua castellana fue la *Guía de Pecadores* (1556) de Luis de Granada. Su subtítulo ya argumenta el interés de la obra, que “enseña todo lo que el christiano debe hacer dende el principio de su conversión hasta el fin de la perfección”<sup>336</sup>. No obstante, Fray Luis no se preocupa únicamente por señalar el camino de la rectitud, sino que se concentra también en remarcar el discurso de la dualidad entre el bien y el mal. Se sirve para ello de “las excusas de los malos” a las que dedica un capítulo completo de su obra.

Porque es cierto que, así como los que hincan un clavo, con cada golpe más, y así mientras más golpes le dan, más fijo queda y más dificultoso de arrancar; así con cada mala obra que hacemos, como con una martillada, se hinca más y más el vicio de nuestras ánimas; y así queda tan aferrado a nuestras almas<sup>337</sup>.

Este discurso genérico que elabora Luis de Granada sobre los vicios como una forma de trampa para los creyentes se vuelve a plantear de nuevo cuando habla de los pecados de lujuria, que compara con las nasas de los pescadores “que, teniendo las entradas muy anchas, tienen las salidas muy angostas, por donde el pez, que una vez entra, por maravilla sale de ahí”. Los escritos de Luis de Granada representan bien el interés reformador de la Iglesia Católica contrarreformista en materia de regularización de la vida sexual de religiosos y laicos. La fórmula más adecuada para alcanzar esta contención se debía de dar entonces en el proceso de *confesionalización* de la moral<sup>338</sup>. Se ha de distinguir, en este punto, los dos grandes subgéneros que han servido a este trabajo para reconstruir la imagen que tenían los religiosos del siglo XVIII del pecado nefando. Tanto el manual de confesor como el compendio u opúsculo moral tienen una estructura y funciones didácticas similares, encargándose la erudición de los religiosos, si bien los primeros se concentraron en dotar de herramientas útiles al clero para que aprendieran *cómo se ha de*

---

<sup>335</sup> “Se generó todo un discurso que pretendía llenar de contenido y reforzar, aún más, la figura del padre, lo que equivalía a impulsar el sistema patriarcal. De este modo, se reclama la autoridad del padre como vía para asegurar la obediencia de los hijos: Debéis doctrinarlos; y la primera regla ha de ser enseñarlos a obedecer”. IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2019). “La transmisión de la doctrina cristiana como obligación del padre de familia en los textos eclesiásticos de la España de la primera mitad del siglo XVIII”, *Tiempos Modernos*, 38/1, p. 305.

<sup>336</sup> GRANADA, L. (1556). *Libro llamado guía de Pecadores en el qual se enseña todo lo que el christiano debe hacer dende el principio de su conversión hasta el fin de la perfección*. Lisboa: En casa de Joannes Blavio de Colonia; Se redita a finales del siglo XVIII como GRANADA, L. (1792). *Guía de Pecadores, en la qual se trata copiosamente de las grandes riquezas, y hermosura de la Virgen, y del camino que se ha de llevar para alcanzarla*. Barcelona: Por la Viuda Piferrer; para este trabajo usamos la edición de Martínez Burgos. GRANADA, L. (1966). *Guía de Pecadores, Edición, prólogo y notas de Matías Martínez Burgos*, Madrid: Espasa-Calpe.

<sup>337</sup> IBID. p.77.

<sup>338</sup> ORREGO GONZÁLEZ, F. (2014). *La administración de la conciencia: cultura escrita, confesión e ilustración en el mundo católico hispano a fines del Antiguo Régimen*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. [Tesis doctoral inédita], p.53-54.

*confesar*. Los opúsculos o compendios, por su parte, fueron una suerte de enciclopedia de causas, que también cumplían un papel central en la pedagogía moral, para poner en antecedentes a los religiosos. En la práctica, unos y otros tendrán un lenguaje similar, por lo que hemos tenido a bien comentarlos de forma conjunta, si bien la mayor parte de estudios historiográficos se han concentrado en los primeros<sup>339</sup>. Resulta lógico que, tras la reforma de Trento, estas obras se convirtieran en herramienta necesaria para el buen conocimiento de la fe y el mantenimiento de la moral de la feligresía. Esta necesidad se manifiesta sobre todo ante el proceso de desteologización de la justicia y de racionalización de la culpa, resultando fundamental para la Iglesia mantener la “cuota” de la moral en el nuevo ejercicio de control social que proponen los estados modernos a finales del Antiguo Régimen.<sup>340</sup>

Tanto la recopilación que hace Francisco Aguilar Piñal en su *Bibliografía de Autores Españoles del siglo XVIII* como en el análisis cuantitativo que realiza Arturo Morgado sobre los manuales de confesores en el siglo XVIII español, dan buena cuenta de la vitalidad de este género en el siglo de las Luces<sup>341</sup>. Se ha de entender, no obstante, el proceso transformador que había vivido la teología moral o positiva, esto es, la de aplicación sensible, en la última centuria del Antiguo Régimen. Señala Orrego González que para comprender la anatomía de la confesión en el siglo XVIII se debía de tener en cuenta el modelo que se va desarrollando en el siglo anterior. Los moralistas aplicaron a la reflexión moral un método basado en el retorno a las fuentes, el uso del dogma e incluso de aspectos legales, sociales y económicos, pero en el que cada vez es más frecuente el análisis de casos particulares, en un ejercicio de *probabilismo*. Esta utilización intencionada de las opciones probables que podía vivir un creyente servía para resolver los diversos problemas de conciencia del confesante. Dada la acuciante ignorancia

---

<sup>339</sup> Para un análisis más completo revisar SARRIÓN MORA, A. (1994). *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio*. Madrid: Alianza; DUFOUR, G. (1996). *Clero y sexto mandamiento. La confesión en la España del siglo XVIII*. Valladolid: Ámbito; GONZÁLEZ POLVILLO, A. (2010). *El gobierno de los otros. Confesión y control de la conciencia en la España Moderna*. Sevilla: Universidad de Sevilla; ORREGO GONZÁLEZ, F. (2018). *La administración de la conciencia. Manuales para confesar y tolerancia cultural en el mundo ibérico. Siglo XVIII*. Madrid: Miscelánea.

<sup>340</sup> Solo en este contexto se entendería la marcada preocupación sobre la situación moral y la proliferación de pecadores que presentan muchos teólogos a inicios del siglo XVIII. A este respecto, merece destacarse el análisis que realiza Irigoyen López sobre el tratamiento del Cuarto Mandamiento y las relaciones familiares en las obras de Antonio Arbiol, José Boneta y Matías Sánchez. IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2019). *Op.cit.*, pp.289-290.

<sup>341</sup> Sirviéndose del trabajo de Aguilar Piñal, Morgado García señala un total de 47 títulos, 29 de ellos impresos en la primera mitad de la centuria, y 17 en la segunda, y una predominancia del clero regular, con 33 autores. AGUILAR PIÑAL, F. (2001). *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*. Madrid: CSIC; MORGADO GARCÍA, A. (2004). “Los manuales de confesores en la España del XVIII”, *Cuadernos dieciochescos*, n.5, pp.126-128.

dogmática de buena parte del clero, también resultaba útil para que ellos pudieran acceder de forma sencilla a información compleja<sup>342</sup>. En cierto modo, este tipo de literatura moral sirvió para decodificar el mensaje elaborado de forma conjunta por autoridades teológicas, la doctrina, la patrística y los textos ecuménicos.

Muy a pesar del principio doctrinal de evitar hablar de pecados “no ordinarios” para no acercar su *conocimiento* a los penitentes, las causas de nefando se dieron especialmente a la disertación intelectual de los escritos morales. Sírvanos como ejemplo el ejercicio expositivo que aporta un teólogo quizá desconocido para el gran público, pero que caracteriza su obra por el uso sencillo de la doctrina. Fray Juan Bautista de Murcia, O.F.M, en su *Compendio de las leyes divina, eclesiástica, y civil* (1742) se vale del probabilismo mediante una estructura dialogante de formula pregunta-respuesta<sup>343</sup>.

P. Pedro está determinado a cometer un pecado de Sodomía, en este caso será lícito aconsejarle la simple fornicación que es menos grave por desviarle de aquel que es más grave?

R. que no. La razón es, porque nunca jamás es lícito inducir a lo que es intrínsecamente malo (Cita Castro Palao, tomo,1 Trat, 6, disp. 6, nº5, 19). Pero lícito será proponer en dicho caso a ticio que menor pecado es la simple fornicación que la sodomía, con el fin de apártale de ella porque aquí no influye para que cometa la siempre fornicación, sino para desviarle del acto sodomítico. Lo mismo es, quando uno está determinado a cometer una bestialidad, que le puede decir una mujer, que menor pecado es tener acceso con una mujer que con una bestia. Pero no lo será a la mujer lícito *facere copiam sui corporis*. Lo mismo es del que está determinado a hurtar cien mil ducados se le puede decir, que menor pecado es hurtar cincuenta, porque aquí no se le aconseja el hurto.

No hay personajes *per sé*, aunque se intuye que el receptor de la materia no es un penitente arrepentido, sino más bien un clérigo joven que realiza preguntas probables. A pesar del uso de la estructura dialógica ficticia para allanar el terreno al lector, el franciscano no se priva de citar escritos morales anteriores, como es el caso del jesuita Fernando de Castro Palao, cuya obra *Opus Morale et virtutibus et vitiis contariis* (1630) fue habitual en las

---

<sup>342</sup> Si bien es un problema ya tratado en Trento, Sesión XXIII, “El sacramento del orden”, vemos que la situación no mejora demasiado a inicios del siglo XVIII, ni en la península ni por supuesto en las colonias. AGUIRRE SALVADOR, R. (2006), “El ingreso al clero desde un libro de exámenes del arzobispado de México, 1717-1727”, *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana*, nº. 11, pp. 211-240.

<sup>343</sup> La emulación de una estructura dialogante o dialógica ficticia con funcionalidad didáctica fue un recurso frecuente en la literatura genérica de los siglos de Oro, con ejemplos tan paradigmáticos como el Jardín de Flores Curiosas (1570) de Antonio de Torquemada (1570) o Viaje de Turquía atribuida a Cristóbal de Villalón., Se ha de tener en cuenta la diversidad del marco sobre el que parten estas obras. GÓMEZ MONTERO, J. (2006). “Diálogo, autobiografía y paremia en la técnica narrativa del “Viaje de Turquía”: aspectos de la influencia de Erasmo en la literatura española de ficción durante el siglo XVI”. RALLO GRUSS, A.; MALPARTIDA TIRADO, R. (coord.) *Estudios sobre el diálogo renacentista español*. «b» *Antología de la crítica*. Málaga: Universidad de Málaga, pp. 227-267.

bibliotecas religiosas de los siglos modernos<sup>344</sup>. Sus análisis, como los de otros muchos tratadistas, iban encaminados a evitar cualquier desviación social y sexual, aunque bajo la denominación genérica de las formas de lujuria, siempre era necesario jerarquizar y compararlo con otros de naturaleza sexual. En este sentido, podemos retomar uno de los pasajes del *Compendio Moral Salmaticense* de Marcos de Santa Teresa, en el que, sirviéndose de la *Suma Teológica* (S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 12. ad. 4), se previene la maldad de la sodomía comparándose para ello con otros pecados contra natura, como la polución.

En sus palabras, es más grave la sodomía “porque, aunque una y otra sea *contra naturam*, la sodomía añade el detestable desorden de derramar el semen *in vase opposito* al fin de la naturaleza y de la generación”, reiterando los principios de la “economía de la creación”<sup>345</sup>. La misma obra dedica un punto completo a los pecados de “sodomía y bestialidad”, donde las preguntas también sirven para disertar sobre algunos de los grandes debates teológicos en torno a la conceptualización de la sodomía. Sobre la sodomía femenina apunta que se debe categorizar como verdadera sodomía porque es *ad non debitum sexum*, acto al que se le sumaba gravedad si se practicaba *ad indebitum instrumentum*. Con respecto a la sodomía entre hombre y mujer, sin embargo, la categoriza como sodomía imperfecta, aunque el fuero externo, esto es, la ley civil la condena por igual. Los tocamientos lascivos entre varones no quedarían tampoco bajo la clasificación, aunque “trae consigo una deformidad gravísima que debe manifestarse en la confesión”<sup>346</sup>. Otro punto que señala es la confesión de la circunstancia por parte de los actores en la práctica, apuntando que tan necesaria es la confesión del agente como del paciente, siendo la de este segundo fundamental, pues la pérdida del semen del paciente es accidental, volviendo de nuevo a los discursos reproductores<sup>347</sup>. Para la respuesta relativa a las penas impuestas a los sodomitas, el Compendio cita el Levítico y

---

<sup>344</sup> CASTRO PALAO, H. (1669). *Opus Morale de Virtutibus et Vitiis Contrariis. peris moralis de virtutibus et vitiis contrariis in varios tractatus & disputationes theologicas distributi pars septima : de iustitia et iure continens tractatus de prudentia fortitudine*. Lyon: Huguetan & Barbier, T.1 Trat, 6, disp. 6, n<sup>o</sup>5, 19.

<sup>345</sup> Interesa traer a colación el Compendio de Salamanca por ser quizá el fruto más representativo de la evolución que había tomado este tipo literario a finales del Antiguo Régimen. Seguramente su versión más conocida fue la del Compendio Moral Salmaticense del carmelita Marcos de Santa Teresa (1805) que supone la traducción del latín del Compendium elaborado por el también carmelita Antonio de San José entre 1778 y 1787. A su vez es resumen del curso del colegio carmelita de San Elías de Salamanca (1665-1753), inspirado en los principios escolásticos de Tomás de Aquino. Con variaciones mínimas en el estilo, esta obra se traduce y cambia de formato desde inicios del siglo XVII hasta inicios del XIX, pero manteniendo las mismas fórmulas y preocupaciones. SANTA TERESA, M. (1805). *Op.cit.*, pp.469-472.

<sup>346</sup> *IBID.*, p.471.

<sup>347</sup> MOLINA, F. (2015). *Op.cit.*, p.45

la Epístola a los Romanos de Pablo en un ejercicio de afirmación condenatoria, pero para el derecho civil, señala:

Por derecho humano, aun entre los Gentiles, se castigaba este crimen con pena de muerte. Con la misma lo castiga el derecho civil. El de España condena a las llamas, confiscados todos sus bienes, a los Sodomitas. Por el derecho canónico se impone pena de excomunión contra ellos, siendo legos; y de degradación, y ser entregados al brazo secular, si fueren clérigos seculares o regulares, además de otras penas establecidas contra ellos. Consta de la Constituc. de Pío V expedida en 1568.

Últimamente debe notarse, que el sodomita se hace sospechoso en la fe; pues se presume no siente bien de la inmortalidad del alma, y así en Portugal y otros reinos pertenece su conocimiento privativamente a los Inquisidores. En Castilla es *mixti fori*; y por eso conocen de él, así los Inquisidores, como los jueces seculares. Sólo los privilegiados pueden absolver de él por estar reservado al Santo Tribunal como los demás delitos sospechosos de herejía<sup>348</sup>.

No hay lugar a la opinión en la transcripción que realiza Marcos de Santa Teresa sobre el uso de la vía privilegiada por parte de algunos acusados. Si que se observa que, a pesar de ser un escrito con una vocación concreta, no pretende ser ajeno a la conceptualización del pecado nefando como crimen y de las penas que se aplican por los tribunales ordinarios y eclesiásticos. Son de hecho apuntes necesarios para comprender la magnitud adquirida por el pecado convertido en crimen por la ley temporal. En la obra *Fuero de la Conciencia* (1722), Valentín de la Madre de Dios también dedica un apartado reflexivo a este tenor. Dedicando su presentación en los problemas del incumplimiento del Sexto Mandamiento, señala que en otros reinos como el de Portugal o el de Aragón, el pecado de sodomía es también delito, pero no por ello está reservado a la vía ordinaria, sino que es la Inquisición quien juzga y sentencia<sup>349</sup>. Vemos reflexiones similares en la obra del franciscano Manuel de Arceniega en el *Método Práctico* (1783), apuntando que el derecho civil castiga con la pena de fuego “en atención á que Dios usó de este castigo contra los Sodemitas (sic.), abrasando, y reduciendo á cenizas sus cinco Ciudades”<sup>350</sup>. También en Arceniega se observa el uso intencionado de una estructura dialógica para incidir en otro tema frecuentemente disertado al tratar esta materia, la relación de familiaridad entre el confesante sodomita y su cómplice.

Pen. Acusóme que en una ocasión hice deshonestidades con una persona de mí mismo sexo.

Conf. ¿Qué especie de deshonestidad fue esa?

Pen. *Accessi ad vas praeposterum, & ibi seminavi.*

<sup>348</sup> SANTA TERESA, M. (1805), *Op.cit*, p.472.

<sup>349</sup> MADRE DE DIOS, V. (1722). *Fuero de la conciencia: Obra utilissima para los ministros y ministerio del santo sacramento de la penitencia*. Madrid: Casa de Francisco Lasso, p.131.

<sup>350</sup> ARCENIEGA, M. (1783). *Op.cit*, Pars IV. Cap.VIII, p.412



Conf. ¿Qué estado tenía esa persona?

Pen. Era mozo soltero como yo.

Conf. ¿Y era pariente de VM y le hizo violencia?

Pen. No Padre, no le hice violencia, pero era con una hermana mía.

Conf. Si le hubiera hecho violencia y engaño, cometía otro pecado más contra justicia; pero no se puede dudar que cometió dos pecados gravísimos, uno de sodomía completa, y consumada, y otro por ser el cómplice hermano suyo; y si V.M. le induxo a la maldad, hubo otro de escándalo<sup>351</sup>.

El problema propuesto por el franciscano supera los límites de la consanguinidad, ocupando este espacio la fórmula del parentesco extenso<sup>352</sup>. El propio Arceniega es consciente de la ampliamente discutida adscripción de la categoría de incesto en los casos de sodomía y recurre, para confirmarla, al fraile italiano Daniel Concina. Firme defensor del rigorismo frente a corrientes más laxas y probabilistas, este teólogo friulano se había convertido en la figura intelectual predilecta de la orden franciscana tras el proceso de sustitución ideológica que se dió tras la expulsión de los Jesuitas en el gobierno de Carlos III<sup>353</sup>. Su *Theología christiana dogmático-moralis* (1749-1751) fue clara influencia para el franciscano Arceniega, que además dedicó buena parte de su obra precisamente a transcribir los mismos problemas morales que se había planteado Concina<sup>354</sup>.

Es en el siglo XVIII cuando más fuertemente se observa la pugna por las concesiones en materia de teología positiva en la literatura moral. El rigorismo, movimiento especialmente seguido por dominicos y jansenistas, promovió la figura del confesor duro y distante; mientras que el laxismo, predominante entre los jesuitas –razón por la que pierde predominancia a partir de la segunda mitad de siglo–, utilizó casi siempre la estrategia del *probabilismo*. En el caso de algunas órdenes, como sucedió en el caso franciscano, se observa una evolución hacia el rigorismo, amparada, como se señala anteriormente por los nuevos roles que asume la congregación en el plano político-ideológico. Existieron figuras que actuaron de intermediaras entre las dos posturas polarizadas como Antonio María de Ligorio, que, moderando el uso del probabilismo,

---

<sup>351</sup> IBID. p.413.

<sup>352</sup> Sobre las fórmulas que adquiere la familia a través de estos conceptos destacan los distintos trabajos del Equipo Familia y Élite de Poder de la Universidad de Murcia. En especial destaca la propuesta monográfica sobre poder, familia y consanguinidad. CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1992). *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos.

<sup>353</sup> LLAMOSA, E. F. (2006). “Un teólogo al servicio de la Corona: Las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, n°34, p.161-189.

<sup>354</sup> “Dice Concina que del mismo modo se ha de discurrir de la copula sodomitica, que de la fornicaria en quanto a contraer la especie de incesto”. ARCENIEGA, M. (1783). *Op.cit*, p.414.

sostenía que la función del confesor debía ser siempre tranquilizar, sanar y aliviar al penitente<sup>355</sup>.

Sin embargo, estas terceras vías en el entendimiento de las partes fueron las menos y en asuntos tan espinosos como la confesión de la sodomía o el bestialismo no había demasiados matices, aunque sí diversas sensibilidades. Estas formas tan diferentes de entender la aplicación confesional afectaron, desde luego, al objeto último de la misión pastoral, la absolución de los pecados y la posterior salvación divina. En lo relativo a la salvación divina de los penitentes de nefando, ya en 1661, el fraile franciscano Benito Remigio Noydens (O.F.M) apunta que “es pecado tan grave, que aun perdonado por la confesión, le castiga Dios en el purgatorio con pena singular (...) hasta el fin del mundo, y no sabía, si entonces saldría de él”<sup>356</sup>. En Noydens se observa cierta preocupación por la salvación de las almas de los penitentes, lo que se podría achacar a la concepción laxista que mantienen los franciscanos hasta el siglo XVIII. Un siglo después, Manuel de Arceniega, también franciscano, pero ya influido por el rigorismo, mantiene la exigencia de diez años de penitencia para los sodomitas, apostillando que se pueden aumentar o reducir estos tiempos según lo pidiera la “calidad de la persona”<sup>357</sup>.

Se observan pues dos tendencias muy claras en la elaboración de los manuales y las posteriores concesiones que habrían de tomar con el penitente. Quizá la figura que mejor represente la tendencia rigorista sea el fraile dominico Francisco Lárraga, “el inmortal”<sup>358</sup>. El *Prontuario de la Teología moral* se publica en 1706 pero se reedita hasta cincuenta y siete veces en un siglo, gozando de gran popularidad entre las bibliotecas formativas de los religiosos<sup>359</sup>. Su postura será clara con respecto a la absolución de los pecados de lujuria.

Mi parecer es que el confesor no solo puede sino que debe diferirles la absolución, siempre que cómodamente se pueda, principalmente en materia de lujuria, pues como médico de las almas debe aplicar los remedios más oportunos, y el más oportuno de los

---

<sup>355</sup> ORREGO GONZÁLEZ, F. (2014), *Op.cit.*, p.84.

<sup>356</sup> NOYDENS, BENITO R. (1661). *Practica de curas y confesores y doctrina para penitentes en que con mucha erudicion y singular claridad se tratan todas las materias de la teologia moral*. Madrid: por Mateo Fernandez, pp.125-126.

<sup>357</sup> En una línea similar, aunque elevando la gravedad de las penitencias, Pedro Calatayud, en su *Catecismo práctico* (1762), apunta 7 años de penitencia por fornicación simple, 10 años para el adulterio y 15 para la bestialidad, la sodomía y el incesto. CALATAYUD, P. (1764). *Catecismo práctico y muy útil para la instrucción y enseñanza fácil de los fieles y para el uso y alivio de los Señores Párrocos y Sacerdotes. Compuesto por el P. Pedro Calatayud, maestro de teología, catedrático de Escritura en el colegio de San Ambrosio de Valladolid. Examinador Sinodal en el Arzobispado de Sevilla y Misionero Apostólico de la Compañía de Jesús*. Villagarcía: en la Imprenta del Seminario, p.103.

<sup>358</sup> MORGADO GARCÍA, A. (1991). *Iglesia e Ilustración en el Cádiz del siglo XVIII. Cayetano Huarte (1741-1806)*. Cádiz: Universidad de Cádiz, p. 210.

<sup>359</sup> MORGADO GARCÍA, A. (2004). *Op.cit.*, p.126.

remedios para el que está en ocasión próxima es diferirle la absolución, enseñando la experiencia, que después de recibida la absolución, muchos descuidan practicar los medios prescritos, y así rápidamente caen (...) No faltará quizá quien me tache de demasiado rígido, pero yo siempre me he conducido de esta manera en la práctica, y así pienso continuar (...) y por más que den señales extraordinarias de dolor, siempre que no vea una necesidad especial de absolverlos al momento, y no dudo ser esto mucho más provechoso para la salvación de los penitentes ¡Ojalá que todos los confesores se condujeran así!<sup>360</sup>

Como contrapunto, puede servir como ejemplo el fraile carmelita Valentín de la Madre de Dios, cuyo *Fuero de la Conciencia* (1722) representa bien la incidencia del movimiento probabilista en la literatura moral castellana. Con veinticinco reediciones en el siglo XVIII, su obra se caracteriza por su actitud conciliadora, razón por la que fue tachado de laxista por sus contemporáneos. Fray Valentín recomienda a los futuros confesores mostrarse “de todas maneras agradable y facilitarle por el mejor modo que pudiere la confesión”, arguyendo que los comportamientos fríos y distantes que proponían los rigoristas no ayudaban a acabar con las confesiones “calladas”, impedidas por la vergüenza. No es baladí que precisamente, atendiendo al pecado nefando, en lo relativo a la sodomía, cite a autores abiertamente probabilistas como el teatino palermitano Antonino Diana (*Resolutiones morales*, 1628) o el jesuita germano Hermann Busenbaum (*Medulla theologiae moralis*, 1645). No tiene reparos, en contradecir a sus autores predilectos, como cuando señala que prefiere las puntualizaciones de Juan de Lugo en torno a la necesaria confesión del sujeto paciente, “Contra Diana, que lo niega 3 part, tr.4. ref. 159”<sup>361</sup>. El estilo del carmelita es ciertamente desenfadado lo que se demuestra en como refiere a los vicios nefandos; elabora una estructura dialogante, de preguntas y respuestas que inicia así:

Yo tengo experimentado, que en Castilla comúnmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntándoles, si han hecho picardías.

C. Aveis cometido, hermano, alguna sodomia?

P. Acerca de esse vicio no tengo pecado consumado. Solo me acuso, que con un muchacho tuve una vez tactos venéreos.

C.Y le induxisteis vos à ellos?

P. Si Padre.

C.Y fuè con intento de tener con él acto nefando?

P. No Padre.

C. Y tuvisteis polución tú, ò el muchacho ò ambos a dos?

P. Vno, y otro la tuvimos.

---

<sup>360</sup> LARRAGA, F. (1856), *Prontuario de la Teología moral novísimamente adicionado y corregido por el excmo e ilmo, sr. Don Antonio María Claret*. Barcelona: Librería Religiosa, Imprenta de Pablo Riera, p.570.

<sup>361</sup> MADRE DE DIOS, V. (1722). *Op.cit*, p.131.

C. Pues tu eres reo, no solo de tu polución, más también de la del muchacho: y si le induxiste por afecto a él, tiene tu pecado malicia de sodomía; pero si solo por afecto a la delectación venérea sin particular congreso, es simple polución: y lo mismo de los tactos entre mugeres.

P. Mucho me llevó el ánimo la graciosa disposición de ánimo del muchacho.

La última respuesta que da el penitente –obviamente ficcionada, obra de la pluma del carmelita– rompe con buena parte del discurso de otros manuales de confesores de su tiempo. Tal como apunta Gerard Dufour en su estudio ya clásico e incluido en la edición transcrita de 1994, el tono y las desvergonzadas respuestas que elabora para guionizar al penitente ponen en entredicho el principio del no abusar en las preguntas relativas a los pecados no ordinarios, para evitar que estas prácticas proliferasen. En palabras de Carlo Borromeo, *Confesor prudens esse debet, non interrogando nisi de peccatis poenitentium statui communibus*<sup>362</sup>. Este aspecto debe ser puesto en relación con un aspecto singular, ya que, frente a otras obras similares, la figura del *penitente* es siempre la misma persona con independencia del pecado que se trate en cada pasaje, siendo culpable de todos ellos. Si bien nos parece exagerada la definición que hace Dufour del *Fuero de la Conciencia* como “la única obra erótica” que pudo pasar la censura en el siglo XVIII, no cabe duda de que, frente a otros materiales similares, sus relatos desaforados y tremendamente descriptivos superaron con creces cualquier otro tipo de vivencia ficcionada de los manuales morales del mismo periodo.

### ***3.1.2. Los Diarios de Confesión como marcador de la praxis confesional***

Cuestión bien diferente es la de los *Diarios de Confesión*. Si los manuales y opúsculos aportan información sobre el método, esta fuente resulta fundamental para comprender la aplicación de saberes y enseñanzas sobre el proceso confesional de los penitentes. Frente a los anteriores, no existe, al menos de forma explícita, un interés pedagógico o didáctico en sus páginas. De hecho, no será habitual que se publiquen, siendo casi siempre custodiados por la orden religiosa a la que perteneciera el autor<sup>363</sup>. Sin embargo, sus relatos, si bien sesgados por la pluma e ideología del autor/confesor, nos retrotraen a situaciones mucho más realistas –que no reales– que las que nos ofrecían los confesores

---

<sup>362</sup> BORROMEIO, C. (1793). *Conducta de confesores en el tribunal de la penitencia según las instrucciones de S. Carlos Borromeo y la doctrina de S. Francisco de Sales*. Madrid: Imprenta de d. Josef de Urrutia, T.I, p.193, vid. en DUFOUR, G. (1994). “Estudio Preliminar”, *El Fuero de la conciencia o diálogo entre un confesor y un penitente a propósito del Sexto Mandamiento de Fray Valentín de la Madre de Dios*. Alicante: Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, p.18

<sup>363</sup> En los dos ejemplos que usamos, las obras no vieron la luz hasta el siglo XX.

ficticios de la manualística moderna. El mejor ejemplo de esta fuente es la obra del jesuita, misionero y confesor de la cárcel real de Sevilla Pedro de León. Si bien queda fuera del arco temporal estudiado, se deben destacar por la fuerza de los discursos confesionales en torno a los pecados nefandos que el fraile jesuita describe en su *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús* (1619). Obra puesta al servicio de la historiografía gracias a la edición facsimilar que realiza Herrera Puga en 1981, describe magistralmente la puesta en práctica de los conocimientos de la literatura de manual y los haceres concretos del autor. Pedro de León argumenta en la introducción a su diario que sus escritos y opiniones responden únicamente a sus propias acciones. Quizá lo hace en la plena consciencia de que los discursos que elabora en sus *experiencias* podrían leerse como agresivos y poco meditados, algo que pondría en entredicho la funcionalidad didáctica que sí tenían las fuentes de manual. No obstante, en las profundas disertaciones que realiza sobre los numerosos casos de pecado nefando que confiesa en su servicio en cárcel de Sevilla, llega a elaborar una suerte de decálogo para “no caer en los vicios”, en un ejercicio muy similar al de los manuales de confesión<sup>364</sup>. De forma sucinta señala:

- 1) La importancia de mirar con quien se juntan los mozos, intentando siempre no relacionarse con los aderezados y pintados. “Siguiendo el consejo del otro poeta que dijo: sint procul a nobis iuvenes, ut foemina, compti (Ovidio, Heroides Epist, 4, 75)”.
- 2) Del mismo modo, deben evitar no caer ellos también en el mismo aderezo y atavío, apuntando que hay algunos que, por sus formas de vestir y comportarse, se señalan a sí mismos como sodomitas. Usando la costumbre popular de colocar una vid para marcar una bodega, pone en símil con los jóvenes “afectados y afeitados” que parecen prostitutas. Remitiendo al encuentro del pueblo judío con San Juan Bautista, señala, y comparando a sodomitas y hebreos, el autor señala: “¿Se les podría preguntar a los que andan con tantas galas y con tanto melindre *tu qui es?* ¿Eres por ventura de aquellos que andan como las mariposas junto a la lumbre?”.
- 3) Se debe evitar el contacto con los “amadores de este bestial vicio”, en referencia al carácter de lacra o infección que impregna las páginas de su compendio. Señala aquí que “por el tacto se conocen unos a otros”, y que existe un código en el lenguaje no verbal muy claro para reconocerlos, pues “se huelen y entienden los pensamientos,

---

<sup>364</sup> El decálogo siguiente corresponde a LEÓN, P. (1981). “Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761)”, *Pedro de León. Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortiz*. Granada, f.252r-253.

como si los leyesen y en el mismo hablar, andar y en otros meneos”. Apunta, no obstante, la necesidad de la juventud de comprender este lenguaje y gestualidad, porque “para eso es bueno el conocerlos: para mosquearlos de sí”.

- 4) Por último, en cuanto a los religiosos, señala que se deben tener las mismas aspiraciones, aunque “acerca de esta materia suelen tener algunos frailes de nosotros siniestras relaciones y peregrinas impresiones, por no llamarles malas intenciones”. Pide el perdón para estos y el silencio cómplice de sus compañeros, pues Dios “tendrá cuidado de volver por nosotros”.

No debe resultar extraño que Pedro de León entendiese que su obra podía resultar polémica entre los religiosos de su regla. “No han faltado algunos muy entendidos y muy siervos de Dios, que han tenido temor que no han de gustar a todos tantas verdades”. Observada como fuente primaria destaca por la calidad de sus relatos, a pesar del sesgo ideológico tan claro que contiene. El *Compendio* es especialmente reconocido entre los estudiosos del pecado nefando por ofrecer una de las metáforas más hermosas y crueles a un tiempo, de las funestas consecuencias del mantenimiento del “vicio sodomítico”. Sirviéndose de la sentencia de muerte de uno de los reos, un alguacil “fulano de Quesada” acusado de pecado nefando con algunos “mocitos de los pintadillos y galancitos”, el fraile reflexiona sobre la condición de este atroz pecado como una trampa mortal, muy en sintonía con la metáfora del clavo y el martillo que aportaba Luis de Granada en su Guía, escrita casi un siglo antes.

Al fin, vino a parar en el fuego y como yo suelo decir (y aquel día que lo mataron lo dije), que los que no se enmienda y se andan en las ocasiones de pecar son como las mariposillas, que andan revoloteando por junto a la lumbre; que de un encuentro se le quema un allilla, y de otro un pedacillo, y de otro se quedan quemadas; así los que tratan de esta mercadería una vez quedan tiznados en sus honras y otra vez chamuscados y al fin, vienen a parar en el fuego<sup>365</sup>.

La metáfora del fuego como elemento purificador, pero a la vez como herramienta de castigo, ha sido un recurso esencial en el constructo de los objetos de análisis principales de Garza Carvajal. Haciendo analogías entre la Pragmática de Medina del Campo –que instituye la pena de muerte por fuego en Castilla– y los escritos del jesuita Pedro de León, se apunta en *Quemando Mariposas* (2002) que “solo el fuego, como el purificador natural de lo maligno podía proporcionar remedio para la sodomía, el vicio impronunciable y el abominable crimen contra la naturaleza”<sup>366</sup>. Retomando la praxis confesional del fraile,

---

<sup>365</sup> IBID., ff.292r-293v.

<sup>366</sup> GARZA CAVAJAL, F. (2002). *Op.cit*, p.68.

en la consciencia de que los acusados recibirán la pena ordinaria de muerte, el jesuita no niega nunca la absolución, aunque se recrea en la atrocidad y la degeneración moral que suponían estos actos. También señala la gestualidad de los acusados en el momento del deceso, como parte del proceso de arrepentimiento y absolución, como señala en el caso de dos jóvenes sodomitas que “murieron con muchas muestras de su salvación”<sup>367</sup>. Aplauda también la actitud del que, a pesar de haber pecado, reconoce su culpa y asume el tormento como fórmula de redención.

Jorge Díaz o de Sansolí, natural de la Isla de Sadmo, por el pecado nefando fue quemado. Del cual puedo decir, con verdad, que no he visto en mi vida mayor afecto que el que este buen hombre tuvo en el tiempo de sus confesiones y comunión y en el de su muerte, deseando que aquel tormento le durase muchísimo tiempo para pagar con él algo de lo mucho que había ofendido a Dios. A quien se debe las gracias por todo<sup>368</sup>.

Es inevitable encontrar en el estilo narrativo del fraile de León ciertos ecos de *Relación de Sucesos* casi frenética. El autor se sirve de las causas que conoció en sus años como confesor de la cárcel, para –sin quererlo– impartir una pedagogía del miedo, con un lenguaje ligero, pero a la vez conciso<sup>369</sup>. En ocasiones termina divagando y alejándose de los temas de los que diserta, cuestión que él mismo verbaliza: “ya que hemos comenzado y se nos ha ido la pluma de pico, como dicen, y de la historia hemos hecho plática”<sup>370</sup>.

También en el siglo XVIII encontramos relatos confesionales con estructuras similares. Destaca la *Noticia de las misiones* (c.1765) del fraile mercedario Juan Francisco de Medinilla y Tobalina que es a un tiempo, diario de confesor y memorial de misión pastoral para la observancia moral<sup>371</sup>. En los escritos de Medinilla encontramos disertaciones más breves que en las de su homónimo sevillano. Se tratan los temas con menor profundidad, aunque sorprende la viveza cruda con la que se describen algunos asuntos. La *Noticia* contenía indistintamente sermones, notas y apuntes para la labor apostólica, que se completaron con los relatos de sus tres misiones por la geografía de la

---

<sup>367</sup> DE LEÓN, P. (1981). *Op.cit.*, f.292vº.

<sup>368</sup> IBID. f.310rº.

<sup>369</sup> La obra de Pedro de León bien merece un estudio pormenorizado, por la gran cantidad de causas de nefando que recoge y los datos que propone: 56 hombres quemados a causa de pecado nefando, solo superada por la cifra de homicidas. Algunos apuntes sobre ello en MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2008a). *Op.cit.*; (2008b). *Op.cit.*

<sup>370</sup> DE LEÓN, P. (1981). *Op.cit.*, f.377r.

<sup>371</sup> MEDINILLA, J.F. (s/d). *Noticia de las misiones del P.Maestro Fray Juan de Medinilla y Tobalina, Ermano carnal de mi madre, Natural de la Puebla de la Barca, de la Real y Militar Orden de Ntra. Sra. De las Mercedes, Hijo del Convento de Logroño, Misionero Appco., corrió en compañía del Venerable Echeberz la maior parte de España sembrando la divina palabra, después misionó las siete islas Canarias, y últimamente vino a su convento de Logroño en donde murió el año de 176(.), en mucha opinión de santidad, Logroño: S.L.*

Corona de Castilla<sup>372</sup>. El primer periodo de misiones recogido en la *Noticia* corresponde a su labor confesional por la península. La segunda misión de Medinilla se realizó en Canarias entre los años 1756 y 1761 [181vº.] y la tercera en las poblaciones rurales de Asturias desde 1762 hasta 1764 [119vº]. Estas dos últimas, en la que nos centraremos, se realizan bajo el servicio del obispo de la diócesis de Canarias Valentín Morán. Se ha de señalar la labor de recuperación documental sobre la misión isleña en la obra de González de Chaves Menéndez, que transcribe parcialmente la fuente original<sup>373</sup>. Se relata en este pasaje el requerimiento del obispo Morán para conocer mejor la situación espiritual y moral del pueblo canario. Es en este periodo donde realiza mayores disertaciones sobre las diferentes formas de pecado nefando. Destaca la confesión de una mujer sodomita y hereje en La Orotava que finalmente absuelve, en un ejercicio que él mismo denominó de “conversión de una gran pecadora”:

Hubo por lo que a mi toca muy buenas conversiones, especialmente logré la de una mujer, su edad ochenta años de una vida perdida, pues pecó con humanos, con hijos, con animales y entre deseo y acciones con algunos confesores, sin entenderlo éstos, pero ella en la actual confesión hacía meneo, deseando y como que pecaba con ellos. Vio varias veces al Diabolo, en horrible figura, y lo llamaba y sentía en sí un peso como de hombre y pecaba con él; y esto no solo de moza, sino de casada y viuda varias veces. Trájala su perdida vida y el Demonio a multitud de pecados de heregía expresados y consentidos; cometió con otras, pecados de sodomía recíprocos; hizo consigo mismas culpas, entrándose por uno y otro vaso cosas para deleytarse<sup>374</sup>.

El confesor no solo describe el acto de sodomía imperfecta –femenina y mediante instrumentos– sino también las habituales prácticas heréticas de esta mujer, a la que nunca nombra, quizá en mantenimiento del secreto confesional. De hecho, mantiene que “tubo costumbre de pecar con el diablo por muchos años y era por ambos vasos”. Sin embargo, Medinilla, que no escatima en la descripción decrépita de la penitente, también señala que, aunque “en más de cincuenta años no cumplió con los preceptos de la Iglesia en confesar y comulgar al año”, la anciana no había recibido absolución de otros confesores por el propio historial de sus pecados. Su predisposición, según se lee en la *Noticia*, fue

---

<sup>372</sup> AZOLA, J.M. (1979). “El manuscrito de Fray Juan de Medinilla”, *Homenaje a Elias Serra Rafols*. San Cristobal de la Laguna: Universidad de la Laguna, tomo I, p.152.

<sup>373</sup> GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, J. (1994). “Una misión del siglo XVIII. La misión en Canarias del mercedario fray Juan de Medinilla (1756-1757)”. MARTÍNEZ RUIZ, E.; SUÁREZ GRIMÓN, V. (eds.). *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen V.I. III Reunión científica, Asociación Española de Historia Moderna*. Las Palmas de Gran Canaria: Departamento de Publicaciones, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp.327-334

<sup>374</sup> MEDINILLA, J.F. (s/d). *Op.cit.*, f.156-157.



siempre perdonar y absolver, a pesar de los conflictos morales que experimentó al conocer de causas tan atroces:

No es fácil el hacer pie en una conciencia rota, perdida, desbaratada (...). Tres veces llegó a mis pies, la tal pecadora. El señor la de la perseverancia final. Amén.<sup>375</sup>

En otros penitentes canarios encontró “ignorancia en dos personas de fornicar con Bestia sin tenerlo por pecado”, y también relaciones sodomíticas entre hombre y mujer, como relata sobre un hombre casado que mantiene relaciones con dos cuñadas suyas, doncellas y menores, “seminando *extra vas* haciendo de ello poco o nada de escrúpulo de conciencia, dando por razón y casual que como nada perdía”. Aunque de nuevo recalca el “poco aprecio, remordimiento y escrúpulo” de estos pecadores, no les niega la absolución<sup>376</sup>. Sus últimas anotaciones sobre la misión canaria en 1761 son, de hecho, prueba de la predisposición del mercedario a la salvación divina de las almas de los isleños.

Ya finalicé la Misión de esta Isla: lo que confío en Dios, que ha sido muy de su agrado, y de singular júbilo para la Corte del Cielo, por las muchas conversiones de almas, lágrimas, y penitencias de estos Devotos Isleños, muy amigos de oír la Palabra de Dios, y doctrinas conducentes al aprovechamiento de sus almas: el Señor me conceda ver a todos en el Cielo. Amen<sup>377</sup>

La misión pastoral asturiana tiene lugar a continuación de la relativa a Canarias, abarcando dos años desde 1762. En esta segunda misión no hay alusiones tan claras a las prácticas nefandas por parte de los penitentes. El obispo Morán, que ya había solicitado sus servicios confesionales en la misión anterior, es ahora su acompañante, ejerciendo Medinilla como confesor privado<sup>378</sup>. Con un discurso y estilo similares a los escritos de su misión anterior, la narración es menos fantástica en lo concerniente a las experiencias que tuvo en la confesión del pecado nefando en tierras asturianas. No hay ya rastro de la elocuencia vertebrada ante las causas heréticas, y sí mucha más presencia de actos bestiales. Mantiene la preocupación por la confesión y salvación divina de estos penitentes, como se resalta en el caso de un “gran pecador de sesenta años de edad” del Arciprestazgo de Parres. El penitente estaba “callando por la maldita vergüenza desde los

---

<sup>375</sup> IBID. f.156-157.

<sup>376</sup>GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, J. (1994). *Op.cit*, p.331.

<sup>377</sup> SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. (1999). “La ermita de la merced de El Time (Fuerteventura) en la Biblioteca Nacional y en los archivos de Canarias”, *Tebeto XII, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, p.170.

<sup>378</sup> RUIZ DE LA PEÑA, A. (2020), “Pecadores arrepentidos: el diario de un confesor en la Asturias del siglo XVIII”, *Bulletin Hispanique*, 104, 1, pp.377-390.

catorze, pecados de poluciones y bestialidades”, y Medinilla consigue a través de la confesión “sacarle de aquel riesgo y por fin se confesó generalmente bien”.

En los casos de pecado bestial el confesor se preocupa por remarcar la larga duración en este tipo de prácticas entre los varones del entorno rural asturiano. Casi todos habían comenzado en la adolescencia (14 a 16 años) y habían ocultado el pecado, continuando su práctica hasta la madurez. De hecho, muchos de ellos en realidad estaban confesando y comulgando “para morir”<sup>379</sup>. De igual modo, como apunta Ruiz de la Peña llama la atención la intencionalidad del autor de remarcar constantemente el peso de la vergüenza en la ocultación sacrílega. No hay menciones directas a la sodomía, aunque llama la atención la terminología que usa en el relato de su misión en Llanera, el día de San Ramón.

Mas tube un Pecador atroz; mientras estube en esta Parroquia y acabada la Confesión le dixé, que me olía a pólvora de Infierno, que no le absolvía, que no tardaría mucho en ir al infierno, y le ponderé lo que allí había de padezer: dióle Christo una moción repentina, con tal contrición y lágrimas, y se dio bofetadas tales, que fue menester contenerle el brazo, y detenerlo por dos vezes á lo menos, porque era para alabar al Señor, la compunción admirable que concedió a ese dichoso Pecador: Absolbile, dándole antes una Penitencia suave.

Este pasaje, junto con otro en el que apunta rápidamente la absolución de otro penitente del pecado “atroz y con culpas calladas por espacio de 20 años”, son las únicas referencias a este término, que no queda definido en ningún momento de la obra. Llama la atención que, sin embargo, no repara en hablar sin problemas de los bestialismos, el aborto o la fornicación, y sin embargo usa el eufemismo de pecado atroz. Conocemos mejor las connotaciones que tenía la atrocidad en los parámetros legales, gracias entre otros a los trabajos de Ramos Vázquez, pero no tanto así de la atribución de la atrocidad en los pecados de lujuria. Desde luego, como delito atroz sí podía encasillarse el pecado de sodomía, según apuntan los juristas de los siglos XVI y XVII de forma casi unánime<sup>380</sup>.

En cualquier caso, y más allá de las teorías propuestas, lo que queda clara es la disposición laxista de fray Juan Francisco de Medinilla, que en sus dos misiones al servicio del obispo Morán, se permite absolver hasta a los penitentes de pecados muy graves y que más tiempo mantuvieron el silencio de la culpa. Pero, además, no solo a

---

<sup>379</sup> IBID. p.385.

<sup>380</sup> “Según su criterio unánime, los más graves o atroces de entre ellos eran la sodomía, la bestialidad y otros actos o posiciones intersexuales como la masturbación o el coito interrumpido, que atentaban directa y voluntariamente contra el orden de la procreación por el desperdicio de semilla que suponían” RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004), *op.cit*, p.267.

través de su acción, sino también en la forma en la que elabora sus escritos, ataca activamente la férrea actitud rigorista de negar la absolución a los grandes pecadores. En los casos estudiados, se observa una tendencia claramente laxista, quizá marcada por la orden religiosa de los dos frailes, jesuita y mercedaria, que se alejaron de las posturas del dominico Francisco Larraga y se encontraron más cómodo con los apuntes del carmelita Valentín de la Madre de Dios.

### **3.2. Del cielo a la tierra: la *Opinio Doctorum* hispánica en el largo siglo XVIII**

También en el ámbito del Derecho positivo existieron diferentes posturas para plantear las cuestiones relativas al pecado nefando. Desde luego, la ley temporal consiguió influir en la retórica de los manuales de confesión del siglo XVIII. Algunos moralistas como Manuel de Arceniega, además de dar las claves sobre la penitencia espiritual de los confesantes, reconocían las competencias institucionales y publicitaban la legislación regia en materia de punición de la sodomía y el bestialismo. En relación inversa, la imprimación del dogma teológico en las prácticas criminales del setecientos resultaba inevitable, a razón del propio desarrollo histórico del pensamiento criminalista. En lo relativo a la influencia en la construcción dogmático-penal desde la teología, en el siglo XVIII ya se había producido el largo proceso selectivo de trasvase conceptual y metodológico<sup>381</sup>. En otras palabras, el pensamiento penalista tardomoderno, aunque rechaza frontalmente la injerencia de la moral –que no del derecho canónico–, ya había absorbido plenamente las premisas conceptuales de la teología. Desde luego, era un ejercicio de larga duración, en el cual se había fortalecido el binomio pecado-delito desde el acuerdo tomista por el cual quedaba definido el delito como “todo pecado de obra”<sup>382</sup>.

Desde luego, esta posición extralimitó los circuitos morales y teológicos, dando el salto a espacios culturales externos a la religión. Uno de los firmes defensores de la definición del delito como pecado fue Antonio de Nebrija, que refina el concepto dado por Tomás, identificando el delito como el pecado de omisión y negligencia<sup>383</sup>. Ya en el siglo XVII, el también afamado lexicógrafo Sebastián de Covarrubias en su *Thesoro de la Lengua Castellana* (1611), mantenía las premisas dadas. “El vocablo en sumo rigor vale omisión, quando vno falto en hazer lo que devia. Pero delictum y peccatum, todo

---

<sup>381</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit.*, p.146.

<sup>382</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1991), *Op.cit.*

<sup>383</sup> NEBRIJA, E.A. (1724). *Dictionarium*, Madrid: Ioannis Ariztia, pp.100 et. 110.

significa vna cosa”<sup>384</sup>. El pecado nefando, por su carácter de delito *mixti fori*, concerniente a la ley divina y temporal, era el ejemplo más claro de este binomio. Los principios que se planteaban en la órbita castellana no eran diametralmente diferentes a los debates dados en otros circuitos intelectuales europeos. Ya en el *Leviatán*, Tomás Hobbes señala la correlación de ambos términos, en la línea del mantenimiento del contrato social absolutista, aunque apunta a su sustancial diferencia.

Delito es un pecado que consiste en la comisión (por acto o por palabra) de lo que la ley prohíbe, o en la omisión de lo que ordena. Así, pues, todo delito es un pecado: en cambio no todo pecado es un delito<sup>385</sup>.

### **3.2.1. La deriva de la primera Ilustración Española: Berní i Catala y Mayans i Siscar**

Esa evolución en el patrón discursivo, que se desprende de la conceptualización teológica, se observa bien en el desarrollo de la literatura jurídica. En España, habrá que esperar efectivamente hasta el siglo XVIII para que, en palabras de Álvarez Cora, desaparezcan los problemas de conexión entre delito y crimen, con la construcción independiente del delito, que “se desprende de la película muerta del pecado”, del que, por otro lado, ya se ha venido nutriendo<sup>386</sup>. Eso no significa que las obras anteriores a este cambio de paradigma fueran desechadas. Más bien lo contrario. Y esto se podría explicar, además de por la obvia influencia de manuales y opúsculos morales, por la propia genealogía de las *Prácticas Criminales*. Como fenómeno documental, desde luego vivió su mayor apogeo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, coincidiendo –o más bien, alimentado– por la Ilustración. No obstante, la influencia del derecho glosado y de los cursos jurídicos de los siglos XVI y XVII resulta evidente.

Si debiéramos señalar una cita obligada en las obras los jurisperitos y magistrados Setecientos, sería sin duda la *Política para corregidores* de Jerónimo Castillo de Bobadilla publicada en 1597, pero profusamente editada durante toda la modernidad. Escrita en “lengua vulgar”, la obra rompe los esquemas propios de la manualística penal, acercando la literatura jurídica a los lectores menos doctos, lo que también permitirá su popularización en los siglos posteriores<sup>387</sup>. Las reflexiones de Castillo de Bobadilla sobre

---

<sup>384</sup> COVARRUBIAS OROZCO, S. (1674). *Parte Primera del Tesoro de la Lengva Castellana o Española, compvesto por el licenciado don Sebastian de Covarrubias Orozco*. Madrid: Por Melchor Sánchez. A costa de Gabriel de León, f.205rº.

<sup>385</sup> HOBBS, T. (1651). *Leviathan ou The Matter, Forme and Power of a Commonwealth Ecclesiasticall and Civil*, Londres: Andrew Crooke, C. 27.

<sup>386</sup> ÁLVAREZ CORA, E. (2010). “Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna”, *Rechtsgeschichte-Legal History*, nº 17, p.95. (92-125)

<sup>387</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1975) “Castillo de Bobadilla (c.1547-c.1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 45, p.181. (159-232)

el pecado nefando son someras, pues el grado de maldad del delito no permitía al corregidor –cargado al que iba dirigido este manual– sentenciar sobre esta materia. Sin embargo, sí que señala la necesaria excomunión del lego acusado de sodomía, remitiendo a Pedro Jerónimo de Cenedo (*Collectanea ad Ius canonicum*, 1592) apuntando que “no está obligado entonces el Juez seglar a examinar el proceso ni a denegar su auxilio y ministerio de los dichos oficiales”<sup>388</sup>. A los clérigos se les debía degradar para entonces ser castigados por las leyes civiles<sup>389</sup>. Sus escuetas reflexiones –siempre en comparación con otros juristas–denotan el interés competencial de la Iglesia sobre la justicia ordinaria. Resultaba difícil, desde luego, desprender la “película de pecado” de la definición del crimen nefando. Si nos servimos de las cronologías tradicionales que se han usado para el estudio del pensamiento ilustrado español, podríamos diferenciar las obras realizadas durante la Primera Ilustración –la del Padre Feijóo y Gregorio Mayans– y la Segunda Ilustración –marcada por los gobiernos de Fernando VI y Carlos III–<sup>390</sup>.

Del primer periodo, valga como ejemplo la publicación en 1741 de *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen* de Joseph Berní i Catalá. El jurisconsulto valenciano refiere al pecado nefando remitiendo a los escritos bíblicos y jurídicos de forma ambivalente. Así, para definir al sujeto sodomita no recurre a la ciencia legal, sino que apela directamente al pasaje de la Destrucción de Sodoma.

Sodomita viene de la Ciudad de Sodoma, sita, en algún tiempo en el Mar Muerto, eo Lago de Betún, en cuya Ciudad y en la de Gomorra tomó tanto cuerpo este delito, que fueron castigados con fuego y perecieron cinco Ciudades, tres por dicho delito, y dos por la vecindad (Gom. In leg. 80, Taurit, n32. Leg.1. tit.21. part.7) librándose solamente Loth, y compañía, por este delito, no solo castiga Dios con fuego, si con hambre, peste, guerras y otros tormentos (ley 1. Tit. 21. Par7), a más de la muerte eterna, si no hacen penitencia<sup>391</sup>.

A pesar del interés de focalizar el delito como un pecado de negligencia y relacionarlo de forma directa con la ley divina, en Berní i Català se observa también cierto

---

<sup>388</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1704). *Op.cit*, pp.533-534

<sup>389</sup> IBID. p.560.

<sup>390</sup> Philarète Chasles definía este segundo periodo como el momento en el que “La sed de renovación devora a todos los espíritus”. SARRACH, J. (1974). *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, pp.11-13.

<sup>391</sup> BERNÍ Y CATALÁ, J. (1741). *Practica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*. Valencia: A costa de Simón Fauré. Libro I. Capitulo VII, pp.20-22.

“humanitarismo ejecutivo” en la práctica judicial<sup>392</sup>. Aunque señala que “el que comete tal delito (de sodomía) incurre en pena de muerte y llamas” alude a las penas temperadas de “200 azotes y penas de Galera”. Se reserva entonces el fuego para el pecado bestial, por el cual “es puntual la pena de quemarse hombre y bestia, sin remisión”<sup>393</sup>. También en su disertación se señalan las exenciones por las cuales se puede absolver tan grave delito: los que cometieran el delito por fuerza, los menores de catorce años y los “locos y demás gentes que no saben lo que se hacen”. En los escritos de Berní i Català son frecuentes las citas a Castillo de Bobadilla (*Política para corregidores*, 1597), Antonio Gómez (*Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, 1598), Prospero Farinacci (*Praxis et theorica criminalis*, c.1614) o al también valenciano Lorenzo Matheu i Sanz (*Tractatus de re criminali*, 1676), lo que demuestra la primacía y mantenimiento de ciertos discursos en la biblioteca jurídica de la Primera Ilustración. No obstante, ninguno de los anteriores consentía la conmutación de penas como solución de continuidad.

Algo más tardía, aunque procedente de la misma escuela, es la obra de Gregorio Mayáns i Siscar, que resulta novedosa en su planteamiento, pero no en el tratamiento del pecado-delito. La *Idea de un diccionario universal, egecutada en la jurisprudencia civil* (1768), incluye el delito nefando, si bien de forma ambigua y escueta<sup>394</sup>. Apunta a la “lujuria nefanda” –termino a caballo entre “pecado nefando” y “lujuria contra natura”– como un ayuntamiento contrario a la naturaleza, “que de él no debe hablarse”<sup>395</sup>. Mayáns fue un reconocido “representante de la severa y rigurosa erudición ilustrada” y su proyecto de diccionario era el inequívoco resultado del trabajo de toda una vida de estudio y recopilación documental<sup>396</sup>. La referencia inmediata a la VII Partida, sin embargo, nos retrotrae desde luego a la problemática en torno a la vigencia de una legislación cada vez

---

<sup>392</sup> Gómez de Maya utiliza este concepto para otros autores posteriores, pero a nuestro modo de ver, Berní i Català resulta ser uno de los precursores de este tipo de discursos “laxistas” en el terreno práctico. GÓMEZ DE MAYA, J. (2013), *Op.cit.*, p. 147.

<sup>393</sup> BERNÍ Y CATALÁ, J. (1741). *Op.cit.*, p.21

<sup>394</sup> MAYANS Y SISCAR, G. (1768). *Idea de un diccionario universal egecutada en la jurisprudencia civil*. Valencia: por Josef Estevan Dolz, Libro III, p.69.

<sup>395</sup> María Victoria González da las claves léxicas sobre la definición que da Mayans al pecado nefando:” interesa la definición etimológica que el ilustrado hace de “nefando” pues se refiere en la definición a aquello de lo que “no deve hablarse”, y como señala Corominas, la voz es un derivado del latín FARI ‘hablar’. En segundo lugar, de todos los autores consultados, parece Mayans el único que utiliza el sintagma “lujuria nefanda”, aunque en general se puede decir que el sentido del sintagma está bien representado bajo otras denominaciones como “vicio nefando”, o “pecado nefando”. Sin embargo, es posible que el ilustrado haya creado una mezcla entre “pecado nefando” y “lujuria contra natura”, que aparece en las Partidas”. GONZÁLEZ GARCÍA, M.V. (2007). *La idea de un diccionario universal “egecutada” en la jurisprudencia civil de Mayans: Léxico y fuentes*. Valencia: Servei de Publicacions, Universitat de Valencia, p.247.

<sup>396</sup>GOMIS COLOMA, J. (2014), “Apasionados De Este Delirio: Lecturas Incivilizadas”, BOLUFER PERGUA, M.; BLUTRACH J.; GOMIS COLOMA, J. (coord.), *Educar los sentimientos y las costumbres: una mirada desde la historia*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico /Excma. Diputación de Zaragoza, p.192.

más anticuada. Observando estos dos tratados legales y sus diferentes tratamientos sobre el mismo problema, se puede entender mejor la diversidad de la *opinio doctorum* de la primera Ilustración. Gregorio Mayáns era una figura reconocida en su tiempo, y aún hoy se le considera responsable del avance del fenómeno ilustrado en la primera mitad de siglo, pero su trabajo arroja poca luz sobre el tratamiento punitivo de los delitos contra natura. Por otro lado, la postura de Berni i Català con respecto a la punición del pecado nefando resulta progresista para su tiempo, incluso en el marco europeo. El mismo año que se publicaba la *Práctica* de Joseph Berni, se reeditaba en París el *Traité de matières criminelles* del Guy du Rousseau de la Combe. En el tratado del parlamentario francés no existían contemplaciones en torno a la pena que merecían los sodomitas: la muerte por fuego<sup>397</sup>. Sin que la publicación a mediados de siglo signifique, en ningún modo, una aceptación generalizada de sus principios por parte de los magistrados franceses, su reedición nos permite al menos señalar la concomitancia de ciertos discursos en los circuitos jurídicos francés y español a mediados de siglo. En la Francia prerrevolucionaria, la crítica a estas posturas llegó en forma de ensayo sobre teoría política. La obra de Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu *De l'esprit des loix* (1748) no supuso una reformulación en la concepción del pecado nefando en Francia y de hecho, se observa en sus escritos una cierta incomodidad al hablar de esta “tendencia no natural, que tenderá a desaparecer ella misma”<sup>398</sup>. No obstante, el interés del autor por preservar la libertad e integridad del acusado –que siempre debía conservar su presunción de inocencia– son más fuertes que el horror que le causa el delito en sí<sup>399</sup>. Era necesario, según su opinión, mantener una serie de garantías para el inculpado que desde luego no se cumplieran con la pena ordinaria por fuego.

### **3.2.2. La segunda Ilustración bajo la órbita de Beccaria**

De la Segunda Ilustración española casi todos los ejemplos de *Prácticas Criminales* que aportamos son tardíos, coincidiendo plenamente esto con el cambio de paradigma en torno a los delitos sin víctima, la concepción de la tortura y los debates sobre la pena de muerte que se planteaban en otros circuitos europeos. Sorprendentemente, el fenómeno francés de los diccionarios y enciclopedias a la luz del desarrollo ilustrado, hicieron flaco

---

<sup>397</sup> ROSSEAU DE LA COMBE, G. (1741). *Traité de matières criminelles suivant l'ordonnance du mois d'août 1670, § les édits, déclarations du roi, arrêts § règlements intervenus jusqu'à présent*. París: Bailly, p.51.

<sup>398</sup> MONTESQUIEU. (1748). *De l'esprit des loix*, Ginebra: Chez Barrillot & Fils.

<sup>399</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012), *Op,cit*, p.188.

favor al humanitarismo legal en materia de pecado nefando. A pesar del interés racionalista de las obras, los escritos de Voltaire en su *Dictionnaire philosophique* (1764) sobre el *amor socrático* o de Antoine-Gaspard Boucher d'Argis en *L'Encyclopédie* (1751-1772), representan en palabras de Daniel Borrillo “la expresión misma de la irracional homofobia”<sup>400</sup>. De Voltaire, sin duda habría que señalar también la potente carga infamante del *Anti-Giton/Courcillonade*, poema que usa como referencia la vida de Philippe Égon, marqués de Courcillon para arremeter con la práctica homoerótica<sup>401</sup>. Sin embargo, la intelectualidad francesa fue abiertamente contraria a la pena capital, por el interés racional de dar pública utilidad a los cuerpos.

Al calor de esta defensa contra la pena de muerte, se publicaba en el mismo periodo en Livorno un escrito anónimo que estaba llamada a ser una de las obras más influyente del reformismo penal contemporáneo. Se trataba del *Dei delitti e delle pene* (1764) del filósofo y jurista lombardo Cesare Bonesana, el marqués de Beccaria, en la que se retoma la idea de la defensa de las garantías procesales que ya había practicado Montesquieu de forma sucinta. Cabe destacar que, a pesar de la importancia radical de obra de Beccaria en el proceso de descodificación de las prácticas sodomíticas sin víctima de los códigos penales del siglo XIX, apenas se incide en este tipo de delitos en sus trabajos teóricos. Cuando lo hace, los plantea dentro de la categoría de “delitos de prueba difícil”, de forma sucinta, y siempre junto con otros delitos que resultan ser más de su interés. Se observa aquí, en la nada inocente categorización que hace Beccaria, la cristalización del ya clásico debate en torno a las dificultades probatorias de los delitos de sodomía o bestialismo. Utilizando eufemismos –siempre de forma indirecta– refiere a los pecados nefandos como *l'attica venere o libidine griega*. Según el estudio preliminar de Francisco P.Laplaza (1955) estos conceptos equivaldrían no solo a la sodomía, sino también a la pederastia<sup>402</sup>. Beccaria señala las similitudes que mantienen los pecados nefandos con el adulterio, las facilidades probatorias que se dan en los procesos de ambos delitos, la ausencia de presunción de inocencia –las *cuasi-pruebas* y *semi-pruebas*–, el abuso de la tortura, y muy especialmente, la frialdad con la que la *opinio doctorum* había mantenido las rígidas consideraciones de la ley y norma. El jurista mantiene la convicción progresista de que el arbitrio corrector debe servir para esquivar leyes antiguas y

---

<sup>400</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.*, p.191.

<sup>401</sup> VOLTAIRE. (1877), *Œuvres complètes de Voltaire*. París: Garnier, T.9, p.561.

<sup>402</sup> BECCARIA, C. (1955). *De los delitos y las penas. Edición bilingüe, traducción y Estudio preliminar por Francisco P. Laplaza*, Buenos Aires: Arayú



anticuadas como las que referían a delitos con pena ordinaria<sup>403</sup>. Con respecto a los pecados contra natura, el autor expone:

La *venus ática*, tan severamente penada por las leyes y sometida con tanta facilidad a los tormentos vencedores de la inocencia, se funda menos en las necesidades del hombre aislado y libre que en las pasiones del hombre sociable y esclavo. La misma extrae su fuerza no tanto de la saciedad de los placeres como de esa educación que comienza por hacer a los hombres inútiles para sí mismos a fin de que sean útiles a otros, una barrera infranqueable a cualquier otro comercio, todo el vigor de la naturaleza en pleno desarrollo se consume sin provecho para la humanidad e incluso anticipa la vejez<sup>404</sup>.

Las preocupaciones del filósofo lombardo parecen coincidir en algunos aspectos con los discursos propios a la economía reproductiva emanados de la teología y legislación medieval y moderna, aunque remite absolutamente a la libertad del individuo para evitar la desgracia de la “inutilidad”. El recurso de la “vejez dolorosa”, anticipada e infame nos recuerda inmediatamente a los escritos del barón de Montesquieu, que ya apuntaba una de sus consecuencias más funestas de las prácticas sodomíticas, “preparar una vejez infame por medio de una juventud vergonzosa”<sup>405</sup>. Este relato parece conectar directamente con las descripciones de la fealdad y la decrepitud que ofrecen pasajes morales y legales. Discursos que tuvieron su materialización plástica en la pintura española de finales del siglo XVIII, como demuestra la representación enjuta y decadente que hace Francisco de Goya de un supuesto sodomita en su lámina *El Maricón de la tía Gila*<sup>406</sup>.

La radicalidad del escrito de Beccaria reside, tal como se comentaba, en poner el foco del problema en las propias naciones. El milanés concentra su crítica en los sistemas penales que mantienen “conjeturas, pruebas más débiles y equívocas” en este tipo de crímenes inducidos por el miedo a una “normalización” de estos delitos, pero sin poner medidas pedagógicas y didácticas para que la sociedad se concienciara de sus peligros. En sus propias palabras “En estas naciones, el debilitamiento de las pasiones se muestra

---

<sup>403</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit* p.146.

<sup>404</sup> “L’attica venere, così severamente punita dalle leggi e così facilmente sottoposta ai tormenti vincitori dell’innocenza, ha meno il suo fondamento su i bisogni dell’uomo e libero che sulle passione dell’uomo sociabile e schiavo. Essa prende la sua forza non tanto dalla sazieta dei piaceri, quanto da quella educazione che comincia per render gli uomini inutili a se stessi per fargli utili ad altri, in quelle case dove si condensa l’ardente gioventù, dove essendovi un argine insormontabile ad ogni altro commercio, tutto il vigore della natura che si sviluppa si consuma inutilmente per l’umanità, anzi ne anticipa la vecchiaja”. BECCARIA, C. (2011). *De los delitos y las penas, prefacio de Piero Calamandrei, edición bilingüe al cuidado de Pefecto Andrés Ibáñez, texto italiano establecido por Gianni Francioni*. Bolonia: Editorial Trotta, p.224-225.

<sup>405</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit*, p.188.

<sup>406</sup> Ver Capítulo 6.

más apto para mantener que para mejorar la forma de gobierno. De lo que se sigue una consecuencia importante, que no siempre los grandes delitos prueban la decadencia de una nación”<sup>407</sup>. Su obra parte de la sinonimia *justicia-necesidad* para señalar, precisamente que la pena dada a ciertos delitos no es necesaria si antes, la ley no ha procurado utilizar el mejor medio –siempre según sus circunstancias– para evitar y prevenir su proliferación. En su opinión, las naciones no debían imponer penas capitales sin haber practicado antes la contención y prevención de las prácticas que se pretenden erradicar<sup>408</sup>.

Cesare Beccaria fue abiertamente contrario a la pena ordinaria. Su posición, aunque planteada desde la *utilidad social*, fue desde luego menos pragmática que la de los ilustrados franceses. Voltaire, por ejemplo, veía la solución ideal en la conmutación de la pena de muerte por trabajos forzados, para así “en vez de perjudicar al Estado privándole de sus ciudadanos, aumenta la fortuna pública creando nuevas riquezas”<sup>409</sup>. Los planteamientos dados por unos y por otros coinciden con la teorización que da Foucault a la utilidad y docilidad de los cuerpos a través de la disciplina, pero en Beccaria se comienzan a intuir ecos del proceso civilizador tardomoderno<sup>410</sup>.

La pena de muerte no es útil por el ejemplo de atrocidad que ofrece a los hombres. Si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los hombres, no debieran potenciar el ejemplo feroz, tanto más funesto cuanto que la muerte legal se aplica con estudio y con formalidad. Me parece un absurdo que las leyes, que son la expresión de la voluntad pública, que abominan y castigan el homicidio, cometan uno ellas mismas, y para apartar a los ciudadanos del asesinato, ordenen un asesinato público<sup>411</sup>.

Beccaria no oculta en ningún momento su interés por renovar los planteamientos de la ciencia penal y resituar los principios de la justicia como herramienta pedagógico-social. Un proyecto ambicioso en el que no cabe duda su influencia para el posterior desarrollo del derecho penal contemporáneo. Ante esta ambición, Tomás y Valiente señala que *De los delitos y las penas* no fue tanto una obra de madurez y consolidación de posiciones,

---

<sup>407</sup> “In queste, le passioni indebolite sembran più atte a mantenere che a migliorare la forma di governó. Da ciò si cava una conseguenza importante, che non sempre in una nazione i grandi delitti provano il suo deperimento”. BECCARIA, C. (2011). *Op.cit.* p.224-225.

<sup>408</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit.* p.160.

<sup>409</sup> En los apuntes que recupera Casás Fernández, se señala que “un hombre ahorcado no hace bien a nadie y que los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben ser útiles a esta sociedad”. CASAS FERNÁNDEZ, M. (1931). Voltaire criminalista, precursor del humanitarismo en la legislación penal. Madrid: Reus, p.113.

<sup>410</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit.* p.160.

<sup>411</sup> BECCARIA, C. (2011). *Op.cit.* p.211.

sino que el achaca la valentía progresista de Beccaria al “calor juvenil” y a su pericia para dar “cuerpo y forma a ideas defendidas por otros pensadores”<sup>412</sup>. En este sentido, resulta innegable la influencia de los ilustrados franceses en los escritos de juventud de Beccaria, que culmina su *opera magna* con apenas veintiséis años<sup>413</sup>. No obstante, el *humanitarismo* del pensador lombardo sobrepasa los principios de esos mismos autores que habían alimentado sus escritos, como el propio barón de Montesquieu. Mientras que Beccaria hace una ardorosa crítica a la pena de muerte, las posiciones del francés fueron siempre vacilantes, definiendo la pena de muerte como “el remedio de una sociedad enferma” aunque considerando justa la ley del Talión para el homicida<sup>414</sup>.

A pesar de la frescura y la influencia posterior que cosechó la obra, se deben matizar algunos aspectos en torno al debate historiográfico sobre el proceso de codificación penal del pecado nefando. No es baladí que Cesare Beccaria haya sido encumbrado por buena parte de la historiografía dedicada a la Historia Social de las Sexualidades en los siglos XVIII y XIX como el primer pensador en mostrar con claridad su rechazo a la aplicación de la pena de muerte a los indiciados por sodomía o bestialismo. No obstante, su reflexión sobre estas prácticas resulta anecdótica frente al decálogo que propone el milanés. La intención de Beccaria no es, desde luego, “disminuir el justo horror que merecen estos delitos”<sup>415</sup>. Tampoco pretende desplazar el eje moral en torno al pecado nefando, reservando exclusivamente estas cuestiones a la religión, aunque como ya planteaba Hobbes un siglo antes en su filosofía, “el delito era pecado, pero el pecado no siempre era delito”. Pero, sobre todo, –y esto es lo que interesa en este estudio– en *De los delitos y las penas* no existe un compromiso, al menos explícito, por parte de Beccaria de promover la decodificación de las prácticas denominadas *contra natura*<sup>416</sup>. Esto no resulta contradictorio con su obvia defensa de las garantías procesales y la

---

<sup>412</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1991) *Op.cit.*, pp.147-148.

<sup>413</sup> En esos años resultaron fundamentales para su formación sus maestros, Pietro y Alessandro Verri, reconocidos juristas e intelectuales lombardos que acercaron al joven Bonesana a las ideas ilustradas francesas, de las que el filósofo se servirá para su obra. Esta relación estrecha de colaboración, admiración, pero también celos e intereses, ha suscitado la sospecha sobre la autoría real de *De los delitos y las penas*, atribuyéndose inicialmente por algunos historiadores a Pietro Verri, aunque ampliamente desmentido después por la historiografía más reciente. ZAFFARONI, E.R. (1989). “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 2, p.523.

<sup>414</sup> GRAVEN, J. (2006). “Montesquieu y el Derecho Penal”, *Revista CENIPEC*, nº25. pp.352-353.

<sup>415</sup> “Io non pretendo diminuire il giusto orrore che meritano questi delitti”, BECCARIA, C. (2011), *Op.cit.*, p.299.

<sup>416</sup> Este matiz circunstancial ya es señalado por Julián Gómez de Maya en su obra “La Venus Ática”, en donde señala, frente a la hipótesis de Miguel Ángel Chamocho, que Beccaria nunca se posicionó en favor de la despenalización de las prácticas nefandas como delito. GÓMEZ DE MAYA, J. (2015). *Op.cit.*, p.263.

presunción de inocencia que servirán, a la postre, para que otros después de él hicieran una réplica más concisa sobre la despenalización de estas prácticas. Y si como el propio Beccaria asevera “la verdadera medida de los delitos es el daño a la sociedad”, sí que se puede aceptar el interés del filósofo por reducir la carga punitiva de los delitos contra natura, pues “todo delito, aunque sea privado, ofende a la sociedad, más no todo delito persigue su inmediata destrucción”<sup>417</sup>. En el discurso de Beccaria sobre la pena de muerte, destaca la connotación que adquiere el concepto de “inocente”, planteado como aquel “que no provoca ningún daño a la sociedad”. En ese sentido, también existieron individuos acusados por pecado nefando, que, en su opinión, se podrían considerar inocentes, ya que “solo se hacían daño a sí mismos”<sup>418</sup>. Dicho lo cual, podemos conceder a Beccaria el reconocimiento de ser uno de los precursores en el proceso de diferenciación de las formas que adquirió la sodomía, llamando la atención sobre un concepto hasta entonces poco usado y mucho menos interpretado: el consentimiento.

La traducción de la obra de Beccaria al castellano y su publicación en Madrid coincidió con el décimo aniversario de la publicación original (1774). Como sucedió en Livorno, se publicó de forma anónima<sup>419</sup>. Se ha especulado que el traductor de la obra, Juan Antonio de las Casas, fuera en realidad un pseudónimo para ocultar la identidad de una figura política o intelectual reconocida, a razón de los temas tan delicados que trata la obra. La traducción del Beccaria pasó los filtros del fiscal del Consejo de Castilla, que era precisamente Pedro Rodríguez de Campomanes, admirador declarado de la obra del italiano y una de las figuras que la historiografía señala como posible traductor real<sup>420</sup>. La publicación de la obra traducida al castellano –desigual pero fecunda a corto plazo– se vio salpicada rápidamente por la censura de la Inquisición. Pasaba a ser considerada “obra capciosa, dura, inductiva a una impunidad quasi absoluta y que promueve el Tolerantismo assi en materias pertenecientes a la Fe como en orden a las costumbres y ofensiva a la Legislación Divina y Humana”<sup>421</sup>. El Beccaria, no obstante, gozó de gran popularidad, transcribiéndose en manuscrito para que pudiera circular por las librerías jurídicas españolas. Influyó notablemente en las figuras principales de la segunda

---

<sup>417</sup> BECCARIA, C. (2011). *Op.cit*, p.137

<sup>418</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit*, p.193.

<sup>419</sup> BECCARIA, C. (1774). *Tratado de los delitos y las penas, traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas*. Madrid: Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, Con las licencias necesarias.

<sup>420</sup> DELVAL, J.A. (2014), “Beccaria en España”, *Beccaria, C. De los delitos y las penas, con el “Comentario” de Voltaire*. Madrid: Alianza editorial, p.211.

<sup>421</sup> Transcripción del edicto de 20 de junio de 1777 por el cual se prohibía la lectura de la obra de Beccaria, aparece sin signature en TORIO, Á. (1971) “Beccaria y la Inquisición Española”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T.24, Fasc/Mes 2, p.395.

Ilustración como Jovellanos, que cita a Beccaria en *El delincuente honrado* (1773), cuando este no había sido traducido, Meléndez Valdés y algunos penalistas reconocidos por su activismo contra la tortura como Forner y Manuel Lardizábal.

Este último, Manuel de Lardizábal y Uribe, el “Beccaria español” –según lo definió mucho después el jurista Quintiliano Saldaña–, destacó por su rapidez a la hora de asimilar los principios de equidad, justicia y razón emanados del *Dei delitti e delle pene* en su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma* (1782)<sup>422</sup>. Las visiones de Lardizábal se han de entender, no obstante, como la aplicación intelectual del pensamiento de Beccaria a la realidad hispana. Quizá esta es la razón por la que la obra del jurista novohispano es ciertamente más conservadora que la del filósofo lombardo<sup>423</sup>. Lardizábal es garantista, aboga por la proporcionalidad y la abolición de la tortura, pero rechaza de plano la igualdad legal, respaldándose en el absolutismo político y es defensor de la pena capital cuando así se merezca. Por otro lado, defiende férreamente, como su homónimo italiano, la separación absoluta del binomio pecado-delito, entendiendo el *ius puniendi* es prerrogativa absoluta de las naciones. Diferencia entonces los actos internos, que no se pueden entender más que como pecados, y los externos, donde únicamente se puede observar delito si se perturba la tranquilidad y seguridad de un tercero. Aquí de nuevo, se deben matizar ciertas tesis aportadas por la historiografía del Derecho Penal. Miguel Ángel Chamocho, en su estudio monográfico sobre la sodomía desde el derecho penal, observa en Lardizábal un discurso despenalizador con respecto al pecado nefando –algo que también observó, a nuestro modo de ver de forma inexacta, en Beccaria–. Basa su argumento en la consideración de la sodomía entendida exclusivamente como pecado, pues en el pensamiento ilustrado cristiano del jurista, solo Dios podía conocer la gravedad de un pecado y en función de ello, poder juzgarlo y castigarlo. En este sentido, las leyes humanas no se han de inmiscuir en las cuestiones relativas al pecado<sup>424</sup>. Desde luego, la aseveración que hace Chamocho no está descontextualizada, pero se ha de poner en relación con el concepto “delitos contra la seguridad” y cómo fue entendido por los juristas de su tiempo. El *Discurso de las penas* reduce a cuatro las clases de delito que un individuo puede cometer: contra la religión,

---

<sup>422</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782). *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid: Joaquín Ibarra.

<sup>423</sup> Tomás y Valiente alude directamente a ciertos pasajes parafraseados de la obra de Beccaria, que contrastan con el interés de Lardizábal de no citar al autor en un intento de protegerse a sí mismo y a su obra, de que se relacionase con una obra perteneciente al índice de libros prohibidos, y con un autor ampliamente reprobado inquisitorialmente. TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). *Op.cit.*, p.202.

<sup>424</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.*, p.194

contra las costumbres, contra la tranquilidad y contra la seguridad pública o privada. Aunque nunca señala la sodomía como parte de esta última categoría, la definición que aporta sobre los delitos contra la seguridad personal, parece coincidir con la visión que tenían los pensadores liberales del siglo XVIII. Solo tres años después de la publicación de Lardizábal, el filósofo inglés Jeremy Bentham –del que se hablará más adelante– criticaba abiertamente que Sir William Blackstone, jurista bien reconocido ya desde la década de los cincuenta, señalase la sodomía como un delito contra la paz y la seguridad<sup>425</sup>. Para Bentham, hablar de la práctica sexual no reglada como un delito contra la seguridad era “como si un hombre no hiciera ninguna distinción entre concubinato y violación”<sup>426</sup>. En Lardizábal, la definición de seguridad personal venía dada por la conservación de la vida, de los miembros del cuerpo, la honra y los bienes. Los discursos morales dominantes en la Castilla del siglo XVIII mantenían el concepto de honorabilidad basado en la virilidad y la masculinidad marcial. Desde luego, el perfil conservador del jurista novohispano no ayuda a pensar que su visión del honor fuera divergente. La sodomía podría entenderse en esta retórica como un mecanismo que desactiva la honorabilidad, especialmente masculina, ya fuera de forma consentida o mediante la violencia<sup>427</sup>.

Por lo demás, Lardizábal solo se refiere de forma abierta al delito de sodomía para remitir a las penas a las que se condenaban a los acusados según las leyes antiguas. Utiliza entonces el ejemplo de la sodomía para ilustrar la práctica de la mutilación corporal, concretamente la castración, según el Fuero Juzgo. Lardizábal señala la inutilidad de esta forma de castigo, aunque no desde el *humanitarismo* sino desde el más estricto pragmatismo. Si no sirve para corregir al delincuente, ni siquiera para escarmentar con el ejemplo a la sociedad –ya que la comunidad sigue practicando estos actos–, la mutilación no es un método útil de castigo. También se sirve de la escenografía punitiva planteada para los acusados de nefando, como ejemplo de exposición pública. En su lectura se observa de nuevo, –además de su rechazo por la igualdad jurídica– el problema planteado por Beccaria en torno a la responsabilidad de las naciones en aplicar medidas correctoras antes de recurrir al fin último de la represión de ciertas prácticas. No obstante, el tono es

---

<sup>425</sup> BLACKSTONE, W. (1756). *An análisis of the Laws of England, to which is prefixed an introductory discourse on the study of the law*. Oxford: The Clarendon Press.

<sup>426</sup> BENTHAM, J. (2002). *Op.cit.*, p.78.

<sup>427</sup> GAUVARD, C. (1993). *Op.cit.*, p.55.

mucho menos condescendiente y, aunque asume la brutalidad del escarnio público, no condena explícitamente el ejercicio, aunque lo considera errado.

Por regla general, en una nación honrada y pundonorosa cual es la española, toda pena de vergüenza usada con prudencia y haciendo distinción en el modo de imponerla, según la distinción de clases y de personas, puede producir muy saludables efectos. Pero debe observarse la máxima de no imponer jamás pena que pueda ofender el pudor y la decencia pues esto sería destruir las costumbres por las mismas leyes que deben introducirlas y conservarlas. Justamente se ha abolido por el no uso la disposición de la ley 2, tit.9 lib.4 del Fuero Real, la cual manda que, si algunos cometieren el pecado de sodomía, ambos sean castrados ante todo el pueblo y después del tercer día sean colgados por las piernas hasta que mueran<sup>428</sup>.

Resulta curioso que Lardizábal no aluda directamente a las prácticas vigentes en el siglo XVIII en torno a la punición del pecado nefando, esto es, la quema del reo previamente ahorcado para humanizar la muerte. En cualquier caso, Lardizábal fue, sobre todo, un jurista equidistante, que supo sortear los debates más espinosos planteados por sus homónimos ilustrados. Para él, imponer la pena de muerte “sin discernimiento y con profusión, sería crueldad y tiranía”, pero abolirla completamente, en su opinión, incentivaría la criminalidad, y la práctica de los delitos más atroces, aquellos “que casi no pueden expiarse sino con sangre”<sup>429</sup>. Se puede presuponer que utiliza ejemplos desfasados y descartados en un intento de preservar la honorabilidad de la que se supone una nación avanzada en su escrito un interés estatista en torno a la pena capital de los reos –a la que nunca renuncia–, o quizá un talante reformador velado de conservadurismo<sup>430</sup>. Este talante ha de ser entendido en su contexto más cercano. Aunque Lardizábal era de origen tlaxcalteca, su carrera jurídica y política se desarrolló en la península, bajo el abrigo del gobierno de Carlos III como miembro de la comisión reformista sobre la pena –nunca aplicada–, y resulta innegable la influencia de sus escritos –o más bien, de la traducción que hace de los de Beccaria– en el fallido proyecto del código criminal de 1787<sup>431</sup>. Cabría preguntarse entonces el nivel de influencia de los postulados de Beccaria

---

<sup>428</sup> LARDIZABAL, M. (1782). *Op.cit.*, p.165.

<sup>429</sup> IBID. p.162.

<sup>430</sup> En el *Discurso de las penas* resulta constante la comparación que realiza el autor, en base a Montesquieu, entre la nación bárbara e ignorante, sediente de crueldad y la nación culta e ilustrada, que aplica las leyes de forma moderada. Tal como apunta Jerónimo Betegón, la Monarquía de España en 1782 distaba de ser alguna de las dos naciones planteadas idealmente como antagónicas en la obra de Lardizábal. Ante ello, no cabe más que la equidistancia con respecto a los temas tocantes a la tortura judicial y la pena capital. BETEGÓN, J. (1985), “Discurso sobre las penas (Nota con motivo de su reedición)”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, p.672.

<sup>431</sup> HERNÁNDEZ MARCOS, M. (2009). “Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración

o incluso de las puntualizaciones de Lardizábal en los circuitos jurídicos españoles. Es precisamente en el periodo bisagra de los siglos XVIII y XIX cuando se observa una mayor concentración de publicaciones de literatura jurídica. Hemos concentrado la atención a los escritos de Juan Álvarez Posadilla, Vicente Vizcaino Pérez, Ramón Lázaro de Dou i Bassols y José Marcos Gutiérrez, ya que, en un lapso de tiempo menor a diez años, todos ellos publicaron prácticas criminales que de una forma u otra se preocuparon por el pecado-delito.

En 1794, el por entonces corregidor de Talavera de la Reina, Juan Álvarez Posadilla publica su *Práctica criminal por principios*. Años después, antes de tomar el cargo de fiscal del Crimen en la Audiencia de Valencia en 1803, sumaría a su *opera prima*, un *Tratado de delitos y penas y Comentario a las Leyes de Toro*, lo que denota el carácter revisionista legal del autor. Sobre la cuestión nefanda, Álvarez Posadilla incide en la diferencia entre la sodomía –incluyendo bajo este término sus fórmulas *perfecta e imperfecta*– y el bestialismo “que se comete con individuo bruto”. Sus apuntes se limitan a destacar ambos delitos como de prueba privilegiada tanto por las facilidades acusatorias ofrecidas como por la pena que se aplica a ello: muerte por fuego y confisco de bienes. A diferencia de su homónimo Berní i Catalá, no plantea ningún escenario en el que se pudiera realizar permuta de la pena ordinaria. No obstante, en otros pasajes de su *Práctica*, Álvarez Posadilla sí que señaló las conmutaciones de pena que ya se practicaban con asiduidad a finales del siglo XVIII<sup>432</sup>. Apunta aquí que la pena de Galeras, solución frecuente en la permuta de pena ordinaria durante los siglos modernos y hasta entrado el Setecientos, había sido sustituida por la pena de presidio<sup>433</sup>. Aunque Álvarez Posadilla no incida en este aspecto, se debe señalar que ya desde finales del siglo XVII existía un claro interés por parte de la Corona por reorganizar las labores de los cuerpos útiles. Como ejemplo de ese cambio de tendencia tenemos la Real Cédula de 1690 para que se conmutara la pena de Galera con la de trabajos en pozos mineros y la pragmática de 1749 de Fernando VI que refuerza la pena de trabajo forzado en la mina de Almadén (Ciudad Real) para los reos de delitos infames<sup>434</sup>. Sabemos que al menos en la causa contra el presunto nefandista Francisco Guerrero ante la Sala de Vizcaya, los jueces aplicaron esta

---

penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787”, *Res publica* 22, pp.39-68. Además de ello, fue consejero de su Majestad, alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Granada, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte y fiscal del Consejo de Castilla.

<sup>432</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit.*, p.146.

<sup>433</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, J. (1796). *Op.cit.*, T.III, p. 35.

<sup>434</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.; PÉREZ HERVÁS, J. (1987). “Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII”, *Revista de Historia Naval*, Año V, nº29, pp.63-76.



conmutación, mandando al reo a trabajar a las Reales Minas de azogue<sup>435</sup>. Se debe destacar la caída en desgracia de Álvarez Posadilla tras la *francesada*, durante la cual el jurista fue nombrado magistrado de la Audiencia por el mariscal Suchet, lo que fue leído como una traición a la causa patriótica<sup>436</sup>.

Por su parte, Vicente Vizcaino Pérez se había labrado una importante carrera como abogado y jurista, además de alcanzar una posición privilegiada como abogado personal de la familia de Carlos III<sup>437</sup>. Al mismo tiempo, también demostró una sensibilidad particular hacia cuestiones sociales como la inserción de la mujer en el espacio laboral masculino a través de su panfleto *Quejas de las mujeres contra los hombres*<sup>438</sup>. Cabe decir que este interés, quizá más pragmático que ético, por limitar la brecha de género le granjeó la censura absoluta en 1772<sup>439</sup>. Casi veinticinco años después de aquello, publicaría el *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España* (1797). El tratamiento que hace del pecado nefando no difiere demasiado del dado por Álvarez Posadilla, aunque se destaca su capacidad de síntesis para aglutinar todas las definiciones dadas hasta el momento, incluyendo su supuesto origen, en qué consiste su práctica, qué organismos lo juzgan e incluso su origen etimológico.

Es un delito tan atroz que es preciso pedir licencia á la modestia para hablar de él, y por lo mis mismo se llama pecado nefando, y consiste ó se comete quando para el deleyte carnal de la fornicación no se usa del vaso destinado por la naturaleza para ella, sino por el posterior, y fue el que cometieron en Sodoma y Gomorra. Conoce de él la Santa Inquisición, y también puede conocer la Justicia Real á prevención<sup>440</sup>.

Desde luego, la empatía que demostró en su primera madurez estaba a todas luces ausente en su obra jurídica, al menos en lo concerniente al pecado nefando. Vizcaino Pérez remite al delito de prueba privilegiada “por grave y atroz”, y se interesa por el carácter degradador de este en las causas relativas a los clérigos. Sin embargo, es en el delito de bestialismo en el que más se detiene, señalando la edad de catorce años como límite legal

---

<sup>435</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2718, Carta Adjunta de Don Carlos de Aparicio Oviedo de Aguilar. s/f.

<sup>436</sup> BV. *Gazeta de Valencia*, nº 17, 31 marzo 1812.

<sup>437</sup> MEIJIDE PARDO, A. (1982). *Vicente Vizcaino: biografía de un jurista y economista del XVIII*, A Coruña: Edición do Castro.

<sup>438</sup> En palabras de José de Cadalso, personado como censor de Pérez Vizcaino, tras leer la desaparecida obra “Su objeto es emplear en oficios decentes y cómodos un número de mujeres que en el sistema político del mundo quedan hoy abandonadas a la mendiguez y miseria, y tal vez expuestas a la prostitución, y añadir a la agricultura, fábricas, navegación y tropas el número de hombres empleados en los oficios que quiere destinar a las mujeres”, ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante AHN, *Consejos*, leg. 50.666, transcrito en DEAGON, P. (2019), “Dos cartas inéditas de Cadalso como Censor”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, nº 25, p.632.

<sup>439</sup> IBID.

<sup>440</sup> VIZCAINO PÉREZ, V. (1797). *Op.cit*, p.385

para empezar a considerar la acción como meditada, y no fruto de la inconsciencia de juventud<sup>441</sup>. Diferencia la pena aplicada en la quema de la bestia “con quien tal delito se cometió”. También se señala la necesaria acusación del mismo conato, castigándose con la pena de muerte. Sin embargo, se observa aquí cierto atisbo de humanidad, apuntando que “para que no mueran desesperados en las llamas, se les quita antes la vida con un garrote, y después se les quema en el mismo cadahalso por el Verdugo”. Este apunte parece retomar –aunque sin citarla directamente– la pragmática carolina que pretende dulcificar la pena capital, aunque el carácter simbólico de la difamación del reo sigue estando presente, negándose la sepultura de las cenizas para para que no quedase memoria del delito<sup>442</sup>. Cuando remite a la sodomía, apela –si bien de forma ambigua– a que la pena y las fórmulas de aplicación deben ser similares a las de bestialidad, “bien que es diferente delito, aunque muy semejante”<sup>443</sup>.

Los apuntes de Ramón Lázaro de Dou también interesan a este tenor. El jurista, profesor y sacerdote catalán publicaría *Instituciones del derecho público de España, con noticia del particular de Cataluña* en 1800, doce años antes de participar como diputado en las Cortes de Cádiz, donde firmaría la Constitución liberal. Las notas que aporta de Dou en sus *Instituciones* resultan interesantes por el profuso número de citas de las que se sirve, denotando su adscripción por el *mos italicus*<sup>444</sup>. Con lo que respecta al delito de sodomía, parece interesarse en el tipo de penas que se han de aplicar al delito en función de su carácter perfecto –sea entre hombres o mujeres– o imperfecto –que se verifica entre personas de diferente sexo en vaso indebido”. Apela a los escritos de juristas clásicos como Julio Claro, Prospero Farinacio y Giacomo Menocchio para señalar esta última como merecedora de la pena ordinaria<sup>445</sup>. Y si bien mantiene que hay otras posturas que defienden la aplicación de pena extraordinaria para los acusados de sodomía imperfecta, remite a Pradilla y Antonio Gómez para certificar que, siendo tan grave como la sodomía perfecta, también merecía la pena de muerte. Destaca que tanto en las leyes de Castilla como en las de Cataluña se indica la pena ordinaria por fuego para los acusados, aunque

---

<sup>441</sup> LÓPEZ, G. (1789). *Op.cit*, P.VII. Ley.IX. Tit. 1.

<sup>442</sup> VIZCAINO PÉREZ, V. (1797). *Op.cit*, p.258.

<sup>443</sup> IBID. p. 285.

<sup>444</sup> Sobre la influencia de la literatura emanada de la corriente jurídica del *mos italicus* en las bibliotecas de los juristas catalanes, vid. ESPINO LÓPEZ, A. (2003). “Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 73, p.572.

<sup>445</sup> DOU Y DE BASSÓLS, R.L. (1800/1802). *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*. Madrid: Benito García y Compañía, pp.353-355.

apunta la excepcionalidad de los inquisidores y militares, que según sus leyes pueden ser ahorcados antes de al fuego.

Por último, se ha de destacar la redacción de la *Práctica Criminal de España* por José Marcos Gutiérrez, publicada por vez primera en 1804. Podemos suponer, como hace Gómez de Maya, que su cercanía al proceso codificador de principios de siglo XIX podría incidir en su espíritu reformador y humanitario<sup>446</sup>. La línea discursiva de Marcos Gutiérrez con respecto al pecado nefando es similar a la de sus homónimos, destacando su carácter “horrendo, que con grande afrenta de la especie humana ha hecho en nuestro siglo y en nuestra Europa muchos progresos”. Se preocupa especialmente por la economía de la creación, ya que es un “crimen fatal para la población, que la aniquilaría si fuera posible”– y la ruptura del modelo binario de género, pues “ofrece á los hombres el medio de no necesitar, y tal vez de aborrecer el grato consorcio de las mujeres”<sup>447</sup>. Marcos Gutiérrez pone énfasis en su rechazo a este tipo de prácticas, así como en el horror que causa en él solo mencionarlas: “Es un crimen, cuyo odioso nombre hace temblar la mano y la pluma al haber de imprimirle en el papel”. Sus descripciones sobre la destrucción de Sodoma son tremendistas, y se combinan, como solía ser habitual, con las leyes antiguas y vigentes de Castilla en el tratamiento del delito para aportar mayor rigidez al asunto. No obstante, por vez primera en una obra de estas características en España, el autor pone en relación la ley vigente –pena de muerte por fuego– con el arbitrio de los magistrados en la praxis procesal. Y para reafirmar su relato, se sirve del ambiguo pasaje que daba Vizcaino Pérez sobre las fórmulas que se debían aplicar a la pena de muerte.

Pero aunque se imponga á los reos del crimen nefando contra la naturaleza la pena capital de fuego, por la práctica de los tribunales, según testifica Vizcaino, para que no mueran desesperados en las llamas, se les da primero garrote, y después se les quema en el mismo cadalso por el verdugo, quien luego esparce sus cenizas, para que no quede memoria de tan perversos delincuentes: de manera que ni aun se da sepultura á sus tristes reliquias. Mas sin embargo sabemos que respecto á ellos se han mitigado generalmente en Europa la severidad de las leyes. Ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama, ni con espantosos suplicios se instruye de unas horribles disoluciones á la tierna juventud, que debe tenerse en la más profunda ignorancia de los vicios con que aún no se ha manchado<sup>448</sup>.

Con respecto a lo que Marcos Gutiérrez atribuye a Vizcaino Pérez, se debe señalar que este nunca explicitó que el uso del garrote antes de la quema fuera habitual en el

---

<sup>446</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit.*, p.147.

<sup>447</sup> MARCOS GUTIERREZ, J. (1802/1826). *Op.cit.*, pp.189-191.

<sup>448</sup> IBID, p.190.

ajusticiamiento de la sodomía, sino más bien que, siendo un proceso habitual entre los acusados de bestialismo, también se podría aplicar a los presuntos sodomitas. No obstante, la riqueza del pasaje no reside tanto en las peregrinas atribuciones que hace Marcos Gutiérrez, sino sobre todo en la descripción que se da de una realidad cada vez más tangible, que confirma una de nuestras hipótesis de trabajo: A finales del siglo XVIII, la pena ordinaria era cada vez más, una medida extraordinaria en la praxis judicial de Castilla.

### **3.3. La *ausencia presente* del pecado nefando en la transición al modelo liberal**

Se debe señalar que el cambio, lento pero inexorable del parecer de los juristas con respecto a la pena de muerte, el uso de la tortura, e in extremis, la despenalización legal de la sodomía como delito, no fueron elementos casuales. Uno de los elementos más relevantes del cambio social producido desde finales del siglo XVIII y que condicionó la caída del Antiguo Régimen Sexual, al menos en materia legal, es la impronta de nuevas corrientes de pensamiento, como el utilitarismo y el humanitarismo penológico. La implantación discontinua de estos principios en los territorios hispánicos de Europa y América se debe, no obstante, a las influencias, cada vez más evidentes, del primer liberalismo del norte de Europa, así como los destellos revolucionarios de la comuna francesa<sup>449</sup>. En lo concerniente al pecado nefando de sodomía, se debe destacar la siempre controvertida figura de Jeremy Bentham, penalista y pensador inglés, que, a pesar de las injerencias exógenas a su obra y las propias modestias del autor, consiguió incluirse en las lecturas obligadas de los juristas españoles de finales del siglo XVIII, a pesar del bloqueo activo de la Monarquía frente a los movimientos liberales.

#### **3.3.1. Bentham y la obra (*nunca publicada*) que propició la despenalización de la sodomía**

En 1785, el filósofo utilitarista inglés Jeremy Bentham había culminado una obra que no se vio publicada hasta 1981, pero que, de haberlo hecho en su momento, hubiera sido revolucionaria –y, seguramente, censurada–. *Ofences against one's self* está escrita en un periodo próximo al *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, de Manuel de Lardizábal. Ambos habían leído a los ilustrados

---

<sup>449</sup> RODRIGUEZ BRAUN, C. (1985), “Libraos de Ultramar”, Bentham frente a España y sus colonias”, *Revista de Historia Económica Año III Otoño*, nº3 pp. 497-512.

franceses, y se sentían influidos por el espíritu humanitarista de Cesare Beccaria, pero sin duda, sus formas de aplicar este discurso a la práctica escrituraria fueron radicalmente diferentes. Del trabajo de Bentham se ha de entender el título original de la obra *–Essay on Pederasty–* para no caer en equívocos. Efectivamente, en los entornos intelectuales ingleses, cada vez tenía más fuerza el uso de la denominación de “pederastia” como sinónimo de sodomía –o más bien, de su denominación inglesa, *buggery–* en una firme alusión a la práctica greco-romana de filiación sexual e intelectual entre el *erōmenos* y *erastēs*. Desarraigada de los matices clásicos –y de las connotaciones simbólicas y materiales, que, bajo el tamiz de las convicciones modernas, contiene el artefacto conceptual hoy día– para los pensadores del siglo XVIII, la pederastia era simplemente eso, un sinónimo del deseo homosexual –esencialmente entre varones, a diferencia de la sodomía– con independencia de las jerarquías de edad, poder y consentimiento que se articularan en torno a este<sup>450</sup>. El vocablo, desde luego, se implantó rápidamente en la praxis de los magistrados, y, para el caso castellano, si bien resulta infrecuente su uso hasta entrado el siglo XIX, se puede destacar la acusación practicada en la Chancillería de Valladolid contra Juan Antonio Mate, vecino de Torquemada (1824), acusado de “haber cometido el crimen de pederastia y dejado su vida al vicio de la lascivia con los hechos más injustos, deshonestos y escandalosos”<sup>451</sup>.

Retomando las razones por las que Bentham se decide a escribir esta obra –bajo la preocupación de que se malinterpretaran sus palabras sobre la despenalización de las prácticas sexuales entre varones– se debe aludir al particular contexto londinense de finales del siglo XVIII, que enraízan con las cuestiones más propias a su bagaje intelectual e inquietudes<sup>452</sup>. La ciudad de Londres, en tiempos de Bentham, fue también el espacio urbano en el que afloraron las *Molly houses*, pero también donde acaecieron las redadas contra la *Vere Street Coterie*, que se cobró la vida de ocho hombres ya en 1810<sup>453</sup>. Como señala Trumbach en su estudio clásico del Londres del setecientos, los varones sodomitas

---

<sup>450</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2002). *Op.cit.*, pp.28-41

<sup>451</sup> ARCHV. *Sala de lo Criminal*, C.1080, Leg.2, Carta adjunta, s/f.

<sup>452</sup> Las dudas éticas de Bentham sobre su escrito las conocemos a raíz de la publicación de parte del epistolario del filósofo inglés en CROPTOM, L. (1978), “Jeremy Bentham's Essay On "Paederasty", An Introduction”, *Journal of Homosexuality*, v.3, Issue 4, pp.383-388.

<sup>453</sup> En 1813, solo tres años después del suceso, el abogado Holloway publicaría el suceso, aunque con una clara intención criminalizadora -dentro de las retóricas punitivo-pedagógicas del momento. HOLLOWAY, R. (1813). *The Phœnix of Sodom or the Vere Street Coterie. Being an Exhibition of the Gambols Practised by the Ancient Lechers of Sodom and Gomorrah, Embellished and Improved with the Modern Refinements in Sodomitical Practices, by the Members of the Vere Street Coterie, of Detestable Memory*. Londres: Holloway printer, Artillery Lane, Tooley Street. NORTON, R. (1992). *Mother Clap's Molly House: Gay Subculture in England, 1700-1830*. Londres: Gay Men's Press.

compartieron espacios y status con las prostitutas, y, por tanto, con independencia de la “calidad social” del individuo, recibieron las opresiones y represiones propias a un sistema de control moral y social preocupado en exceso por la cultura de la pobreza<sup>454</sup>. No es extraño que el autor se preocupara por una persecución –a sus ojos, injustificada– de pederastas, que, en el supuesto de que dañaran a alguien, sobre todo se dañaban a sí mismos. El autor conocía sobradamente la obra de Cesare Beccaria, publicada veinte años antes, al que cita profusamente y con el que comparte parte del argumentario. También se interesa por el relato elaborado por los ilustrados franceses, en especial por Montesquieu y Voltaire, que tan profundamente trataron los problemas relacionados con los pecados de lujuria. Además de estos pensadores extranjeros, se destaca la influencia implícita de pensadores proto-liberales como Thomas Hobbes y Bernard de Mandeville y la cita explícita a David Hume y Adam Smith, lo que da buena cuenta de las bases del pensamiento utilitarista elaborado por Bentham. Muchos de ellos habían escrito sobre el tema, pero casi ninguno –podemos señalar la única excepción de Beccaria– habían analizado el problema de una forma plenamente racional. Esa parece ser la razón fundamental por la que el filósofo londinense se aboca a la escritura de este ensayo<sup>455</sup>.

Sería imposible resumir aquí todo el argumentario elaborado por Jeremy Bentham en su *Ensayo sobre la Pederastia*. El autor se sirve de una estructura dialogante similar a la de Tomás en la *Summa*, para rebatir, punto por punto, todas las falacias elaboradas en torno al concepto. Comienza su obra describiendo las diferentes fórmulas para practicar la “abominación”. De todos ellos, la pederastia tenía como característica fundamental que se practicaba “con un objeto de la clase apropiada, pero del sexo equivocado”. Se preocupa desde el inicio en dejar clara la posición desde la que escribe, elaborando una defensa sobre las prácticas consentidas, tomando el relevo de Beccaria y formulando una clara diferenciación entre la pederastia –practicada entre adultos y de mutuo acuerdo– y otras prácticas sexuales violentas, sirviéndose de la dicotomía lícito-ilícito.

En lo que respecta a un perjuicio directo, es evidente que no produce daño ningún a nadie. Por el contrario, produce placer, un placer que por su carácter pervertido es, en función de este supuesto, preferido al placer que de modo general se considera más elevado. Los participantes consienten ambos. Si alguno de los dos no consintiera, el acto no sería el que tenemos en mente aquí; sería un delito totalmente diferente en su naturaleza o efecto, un daño personal, una especie de violación<sup>456</sup>.

---

<sup>454</sup> TRUMBACH, R. (1991). *Op.cit*, p.187.

<sup>455</sup> ARAUJO, C. (2000). “Bentham, el utilitarismo y la filosofía política moderna”, *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, p.270. (269-288)

<sup>456</sup> BENTHAM, J. (2002). *Op.cit*, p.76.

Las reflexiones liberales de Bentham se concentran entonces en las cuestiones relativas a la *debilidad* de quienes practicaban la pederastia. Aquí remite a Montesquieu, que señalaba la tendencia a la degeneración de la vejez de los perpetradores de estas abominaciones en su *De l'Esprit des loix*. Bentham no ataca al filósofo francés, pero a diferencia de Beccaria, rechaza esta creencia de forma tajante, usando la ciencia como argumento de peso: “¿Se pueden sacar tales argumentos de la fisiología? Nunca he oído hablar de ellos y no puedo pensar en ninguno”. Sobre si el paciente en la práctica era el que más se debilitaba –otro de los temas de interés de Montesquieu– también niega que existan argumentos científicos de rigor para realizar tales afirmaciones. Apunta de igual modo sobre la incongruencia de generalizar en torno a las posiciones sexuales de los supuestos pederastas, ya que, en una relación construida desde el consentimiento, sería más probable que se practicara la versatilidad sexual. Este punto en el discurso de Bentham derrumba la premisa articulada por el filósofo francés, pero, sobre todo, formula una crítica directa al eterno debate articulado en torno a la inversión de género que tanto preocupó a los agentes morales. Antes que Montesquieu, la desviación de las culpas al sujeto paciente de la práctica sexual resultaba un elemento difamatorio habitual. No hablamos aquí del comportamiento de la ley, que ya desde la Edad Media fue ecuánime con ambas figuras, sino de una cuestión más integrada en el aparato sociocultural del fenómeno, en el cual, el sodomita paciente, convertido en el “objeto” recibía un mayor repudio social<sup>457</sup>. Bentham, no obstante, quiere poner fin a la teoría de la blandura de los amantes pasivos, y complementa su aseveración recordando al lector la gran cantidad de reconocidos héroes griegos y cónsules romanos que ejercieron de *erastēs*.

Después de desmigajar los apuntes de Montesquieu, se recrea en las afirmaciones de Voltaire –mucho más crítico con las prácticas *contra natura*–, en especial con las relativas a la “economía de la creación”. La preocupación sobre el decrecimiento generalizado de la población ante la proliferación de las prácticas sodomíticas parece, a ojos de Bentham, un argumento rebatible. No remite aquí argumentos fisiológicos, ya superados en el siglo XVIII –como el desperdicio del semen como agente productor– sino que se interesa más por abordar la cuestión desde el prisma demográfico, citando a Hume y a Smith como referentes de su análisis<sup>458</sup>. También se interesa por la consideración dada a la pederastia de comportamiento “no natural”, para lo que plantea un escenario futuro

---

<sup>457</sup> MOLINA, F. (2010b). *Op.cit.*, p.26.

<sup>458</sup> BENTHAM, J. (2002), *Op.cit.*, p.86.

en el que todos los hombres prefirieran las relaciones sexuales con los de su mismo género.

Si en contra de lo que parece, la realidad fuera que si todos los hombres fuesen dejados en libertad completa de elegir el mismo número de hombres eligiese su propio sexo que el contrario, no veo qué razón habría para aplicar el término natural a una más que a otra. Toda la diferencia estribaría en que una sería a la vez natural y necesaria, mientras que la otra sería natural pero no necesaria. Si la simple circunstancia de no ser necesaria fuese suficiente para aplicarle el adjetivo de no-natural, también podría decirse que el gusto que un hombre tiene por la música es no-natural<sup>459</sup>.

Las últimas páginas del ensayo se podrían definir como un “anti-opúsculo moral”. Si los pensadores de la Iglesia se habían dedicado durante siglos a categorizar las diferentes formas que adquiriría el pecado de sodomía –perfecta, imperfecta, *ad instrumentum*–, Bentham también se preocupa por desmenuzar cada una de las posturas, objetos y prácticas que se englobaban dentro del concepto contra natural, aunque para restar la carga difamatoria dada a estas. Nos centraremos en las fórmulas que la tradición teológica denominó *imperfectas*. Sobre las relaciones sexuales netamente femeninas, señala que no supone mayor perversión que las masculinas, aunque se castigan menos<sup>460</sup>. De las prácticas sexuales no-naturales entre hombre y mujer dice que resulta ridículo el interés de los legisladores que se quieren entrometer en el tálamo de un matrimonio, actuando el consentimiento como barrera para que estas prácticas no salieran a la luz. Sobre el bestialismo, dice que no merece legislar por su infrecuencia, y que el problema de crear leyes contra estas prácticas es que pueden ser usadas contra inocentes, incluidas aquí las pobres bestias que, según la ley, debían ser quemadas. La masturbación si preocupa bastante a Bentham, ya que a sus ojos es “la más incontestable perniciosa, es una que ningún legislador parece haber hecho ningún esfuerzo de castigar”. Apunta al uso generalizado en ambos sexos y su capacidad debilitante, arguyendo que si bien no sabe muy bien por qué sucede esto, “todos los médicos están de acuerdo en ello (...) y en el caso del sexo masculino a menudo acaba en impotencia”<sup>461</sup>.

Aun a pesar del horror que le causan las molicies, no cree que se deba condenar legalmente, ni esta, ni ninguna otra práctica sexual de las descritas en su ensayo. Sus conclusiones, en este sentido, apuntan a dos elementos discordantes: intolerancia y antipatía, que son las que contradiciendo el principio de utilidad, han alentado la

---

<sup>459</sup> IBID.

<sup>460</sup> MOLINA, F. (2014), *Op.cit*, pp.153-176.

<sup>461</sup> BENTHAM, J. (2002). *Op.cit*, 115-116.



persecución de este tipo de prácticas que resultaban inofensivas<sup>462</sup>. La frase de cierre de la obra sirve a Bentham para poner los pies en la tierra, y concienciarse de la realidad social y moral de su tiempo: “Mientras que estén cubiertas por el velo del secreto cuanto menos se hable de ellas, en particular por parte de la ley, mejor”<sup>463</sup>.

Bentham nunca publicó su *Offences Against One's Self*, y su ansiosa defensa en favor de la despenalización de las prácticas sexuales entre hombres solo será conocida tras la publicación de sus escritos por parte de Louis Cropton. No sucedió así con el resto de sus obras, que, a pesar de las reticencias inquisitoriales, fueron acogidas con gusto entre los intelectuales más progresistas en España. De hecho, el propio Bentham dedica un breve ensayo a la política española tras la *francesada* (1808-1814). Su brevísimo *Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham* fue la primera obra traducida al castellano del filósofo en 1820, pero ya el mismo autor, en sus primeras páginas, reconoce su éxito entre los intelectuales españoles.

Si puedo confiar en las noticias quizá demasiado aventuradas, que he sabido por vuestros compatriotas, algunas de mis obras sobre la legislación han sido favorecidas con vuestro aprecio, y este aprecio ha sido superior al que soléis dar a las obras de los extranjeros<sup>464</sup>.

Uno de aquellos que ya conocía a Bentham antes de la publicación de sus estudios en castellano fue el catedrático Ramón de Salas y Cortés, que precisamente destacó por ser uno de sus primeros traductores e introductor del utilitarismo y la economía política en la Universidad de Salamanca. Fue procesado por el Tribunal de Corte en 1795 por tenencia de libros prohibidos sin licencia, entre los que se destacan un “Volter, Rusó y Montesquieu”, a los que sumar a “Grocio, Puffendorf, Barbeyrac”, sin mencionar aparentemente a Bentham, aunque por fechas, resultaba plausible que en su colección ya hubiera alguna de las primeras obras de Bentham<sup>465</sup>. Ramón de Salas no conoció nunca sus escritos en favor de la pederastia –quizá su concepto de la obra de Bentham hubiera cambiado radicalmente– pero el pensamiento utilitarista era ya un frecuente tema de conversación entre los pensadores españoles, especialmente a inicios del siglo XIX.

---

<sup>462</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit*, 197.

<sup>463</sup> BORROMEO, C. (1793). *Op.cit*, T.I, p.193.

<sup>464</sup> BENTHAM, J. (1820). *Consejos que dirige á las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham, Traducidos del Inglés por José Joaquín de Mora*. Madrid: Repullés, p.5.

<sup>465</sup> AHN. *Estado L*. 3150, Exp.33. vid en ROBLEDO, R. (2013). “Política e Inquisición frente a “un espíritu libre”. La conjura contra Ramón Salas (1786-1797)”, *Historia Social*, p.12, (3-21)

### 3.3.2. *Los códigos penales del XIX ante la despenalización legal*

El utilitarismo impregnó de forma constante el proceso de reforma legal de principios de siglo XIX en toda Europa y desde luego España no fue ajena a esta tendencia<sup>466</sup>. Esto se tradujo en un interés predominante por redefinir la tipología del delito grave y tras ello evitar el uso indiscriminado de la pena ordinaria para transformar los cuerpos criminalizados en fuerza de trabajo<sup>467</sup>. Ya se ha señalado anteriormente la paradoja que supuso que una de las primeras medidas de Fernando VII en el Sexenio Absolutista fuera suprimir la tortura judicial, en 1814<sup>468</sup>. No obstante, el bloqueo activo de la Monarquía frente a los movimientos liberales se mantuvo hasta la jura de la constitución doceañista por parte del rey y el inicio del denominado Trienio Liberal. La nueva tendencia del régimen, en eterna tensión entre el monarca –absolutista declarado– y las facciones liberales –diferenciadas entre moderados “doceañistas” y radicales “veinteañistas”– propiciaría la supresión de la Inquisición, uno de los principales objetivos de los diputados de Cádiz<sup>469</sup>. A nivel intelectual, la apertura del régimen se tradujo en una mayor inclusión de los postulados ilustrados en los circuitos españoles. Así, la obra de Beccaria, publicada anónimamente en 1774 y perseguida por la censura, es reeditada tres veces entre los años 1820 y 1823<sup>470</sup>. Jeremy Bentham, que ya se había comenzado a interesar por la política española y había sido traducido por primera vez al castellano, continúa en estos años profundizando sus relaciones epistolares con la intelectualidad española, como demuestra su buena relación con José María Queipo de Llano, VII Conde de Toreno.

En el terreno jurídico se plantea por primera vez un proceso codificador que pusiera fin a la legislación del Antiguo Régimen. La elaboración de un Código Penal sobre las bases del pensamiento ilustrado, el racionalismo positivista y los principios del

---

<sup>466</sup> RODRIGUEZ BRAUN, C. (1985). *Op.cit.*, p.500.

<sup>467</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Op.cit.*, p.199.

<sup>468</sup> AMM. Leg. 1442, Ex.1. Fernando VII de España (1814). Real Cédula de S.M. y Señores del consejo por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa.

<sup>469</sup> Posteriormente, con el restablecimiento del absolutismo, los tribunales serán sustituidos por las Juntas de Fe, que en cierto modo se constituían a través de la estructura inquisitorial. LA PARRA LÓPEZ, E.; CASADO DÍAZ, M.A. (2013). *La Inquisición en España, agonía y abolición*. Madrid: Catarata.

<sup>470</sup> Sobre Beccaria, se deben destacar tres ediciones en castellano para el periodo señalado, a saber: la de la imprenta de Doña Rosa Sanz (1820); la traducida por Don Juan Rivera en la imprenta de Don Fermín Villalpando (1821); la edición con comentario de Voltaire y observaciones varias de la Imprenta Albán (1822); a la que podríamos incluir la traducción hecha en Philadelpia por Robert Wright (1823). Después de este lapso, únicamente encontramos nuevas ediciones a partir de 1851, con la reedición de la traducción de Juan Antonio de las Casas como parte de la colección popular de los libros antiguos y modernos más leídos en toda Europa, bajo la dirección de Ángel Fernández de los Ríos.

utilitarismo debía de traer consigo la despenalización del pecado nefando y otras prácticas de las denominadas “delitos sin víctima”<sup>471</sup>. El objetivo de este proceso era sin duda equipararse a otras naciones vecinas para renovar el sistema y según el propio proyecto del código presentado en comisión especial, acercar al pueblo “los dulces placeres y agradables satisfacciones de la libertad, que saben apreciar hasta los brutos”<sup>472</sup>. Se observa desde el inicio, una clara influencia del *Code pénal* francés de 1810 y de las injerencias del propio Bentham que, incluso, llegó a enviar al congreso su obra y un borrador de proyecto penal<sup>473</sup>. Como se puede imaginar, el anteproyecto atribuido a José María Calatrava y Ruiz Vadillo no alcanzó el grado de unanimidad en las sesiones de comisión del parlamento. Las quejas se ven reflejadas en el diario de Cortes, donde se apuntan las dificultades dadas en el proceso por el cual, si bien “todo parece que se iba preparando para hacer algunas mejoras”, existieron intereses por parte de la bancada conservadora por “sostener y conservar el antiguo y vicioso sistema, las mismas bases, las mismas penas, tantas leyes y títulos intempestivos en el día”<sup>474</sup>. Se citan entre las figuras jurídicas de disputa el mantenimiento penológico de la sodomía y el bestialismo. El iushistoriador Gómez de Maya, en revisión a este proceso, señala como el propio Calatrava temía que se refutara social y jurídicamente el proyecto por omitir de forma directa cuestiones directamente relacionadas con el *estado de las costumbres*<sup>475</sup>. Su homónimo conservador, Marcial López, apuntaba entonces a la impunidad con la que se pretendía despenalizar algunos crímenes que ofenden a la naturaleza.

La falta de penas para algunos de los crímenes, que pueden cometerse ofendiéndose la naturaleza y las buenas costumbres, no deja de ser también muy reparable (...) basta que puedan cometerse, que se hayan cometido y que esto no sea muy raro por desgracia en España, para que el legislador no deje impune unas acciones que son de suyo tan criminales, cuanto que por ellas, además de ofenderse el pudor y honestidad pública, ocasionan a la sociedad unos daños que son irreparables<sup>476</sup>

Los delitos de naturaleza sexual, y otros delitos contra sí mismo, en realidad, no habían desaparecido del corpus legal. Se pretendía que estuvieran “comprendidos o embebidos”

---

<sup>471</sup> BARÓ PAZOS, J. (2013). “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 83, (Ejemplar dedicado a: Dos siglos de códigos (II)), p.106. p. 105-138.

<sup>472</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (en adelante, CD). *Diario de Sesiones del Congreso* (en adelante, DSC) Legislatura 1821-1822, 01-11-1821, T.I, nº38, p.481.

<sup>473</sup> CAÑIZARES-NAVARRO, J.B. (2013). “El código penal de 1822: Sus fuentes inspiradoras, balance historiográfico (desde el s.XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10, pp.114-115.

<sup>474</sup> ESPAÑA (1821). *Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la Comisión Especial (PCP)*. Madrid: Imprenta de Don Mateo Repullés, p.XIII.

<sup>475</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit.*, p.140

<sup>476</sup> CD. DSC. *Legislatura 1821-1822*, 23-11-1821, T.II, nº60, p.930.

en otras disposiciones del proyecto, aun cuando la comisión en su primer informe había señalado que existían ciertos crímenes que “no deben ocupar lugar ninguno en el Código penal de una nación ilustrada”<sup>477</sup>. El silencio pretendía ser la herramienta para la despenalización legal de estos delitos, aunque por supuesto, se tenían en cuenta algunos supuestos dentro del título “De los delitos contra las buenas costumbres”. El capítulo II “De los que promueven ò fomentan la prostitución, y corrompen à los jóvenes, ò contribuyen ò cualquiera de estas cosas”, atiende únicamente a los actos otrora considerados nefandos que se practicaran sin consentimiento y hacia menores de edad.

Toda persona que contribuyere a la prostitución ó corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seducción, ya proporcionándoles a sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena expresada en la primera parte del anterior artículo (reclusión de uno o dos años) y pagará la multa de quince a cincuenta duros.

Los que incurrieren en el propio delito con respecto a niño o niña que no ha llegado a la pubertad y los que para corromper a una persona la robaren, o emplearen alguna bebida, fuerza o ficción, serán castigados con arreglo al título 1º de la segunda parte. (...) si fuesen personas que habitualmente se ocupan de este criminal ejercicio (...) sufrirán la pena de tres a seis años de obras públicas<sup>478</sup>.

También encontramos algunas disposiciones fácilmente aplicables a los pecados nefandos en “De los delitos contra los particulares”. En concreto, en la disposición relativa a los raptos, fuerzas y violencias, se incluye la neutralidad de genero al referir el abuso de otras personas con independencia de que sean hombres o mujeres, lo que implicaría la inclusión de las relaciones nefandas no consentidas. En concreto, se arguye que:

Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes (con violencia material o mediante engaños) contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años más de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo que habite dicha persona y veinte leguas en contorno<sup>479</sup>.

Sobre este segundo epígrafe se deben hacer dos matizaciones. No se atiende a la edad de la supuesta víctima como sí se planteaba en las disposiciones relativas a la corrupción de menores, por lo que se entiende que estas prácticas se pueden dar entre personas adultas. Con respecto a la neutralidad de género con la que se trata el hecho, se debe señalar que aquí quedan registrada la violencia sexual con independencia del cariz moral dado por los teólogos y jurisperitos modernos. Se supera la barrera de las relaciones naturales o contra

---

<sup>477</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit*, p.141, n.12.

<sup>478</sup> ESPAÑA (1821). *Op.cit*, p.158.

<sup>479</sup> IBID.p.198.

natura, para concentrarse en la cuestión del consentimiento. Este aspecto no es baladí, si se tiene en cuenta el trato diferencial que se había dado a los crímenes de violencia sexual hombre-mujer bajo la legislación antiguorregimental. Si nos servimos de la práctica judicial, para ilustrar esta particularidad, observamos que, en las causas criminales de violencia contra la mujer, existieron diferencias procesales patentes si en la práctica sexual mediaban actos nefandos<sup>480</sup>. En otras palabras, si la justicia moderna había resuelto tradicionalmente los episodios de violencia sexual “natural” con soluciones intermedias –como la obligación al matrimonio, el pago de una compensación a la víctima, o penas judiciales menores, si se contemplaba en este mismo tipo de delitos ante la presencia de prácticas contra natura, la sentencia podía derivar en la pena de muerte. En este sentido, el nuevo Código Penal hubiera evitado esta diferenciación judicial, considerando ambas acciones como delitos contra los particulares.

A tenor de esta *ausencia presente* de los delitos nefandos, se puede concluir que el Código de 1822 despenalizó una de las formas en las que se podía materializar el delito, pero no todas sus manifestaciones. La cuestión del consentimiento, esgrimida ya por Beccaria y Bentham en sus obras, es el límite divisorio entre los actos punidos o los simplemente reprobados socialmente. La teórica feminista Geneviève Fraisse sitúa el inicio del proceso histórico de consolidación de los valores asociados a la libre voluntad en la transición ilustrada del siglo XVIII al XIX<sup>481</sup>. Desde luego será un proceso desigual en términos de género, clase y etnia, que tendrá un desarrollo tardío en ciertos territorios, en el que los conceptos tradicionales van diluyéndose para convertirse en términos que aún perviven<sup>482</sup>. El ejemplo propuesto en esta tesis no es sino uno de los muchos intentos de los corpus legislativos tardomodernos de abrazar el nuevo contexto liberal. De forma paralela, el Código no pretende ser inocente en términos de disciplina social. Interesa desde luego, mantener el control sobre la comunidad en términos sexuales, por lo que se promueven diversas leyes que actúen como cortafuegos para acabar con los escándalos públicos. Efectivamente, también en el código penal se reseñaron como delitos algunos actos que tradicionalmente se habían considerado “sodomíticos”. Dentro de los “Delitos contra la sociedad” se apunta como punible la ejecución de acciones torpes o deshonestas en la concurrencia pública, ya fuera en la Iglesia, el teatro o la calle<sup>483</sup>. Se refuerza así el

---

<sup>480</sup> Capítulo 6.

<sup>481</sup> FRAISSE, G. (2017). *Du consentement - Édition augmentée*. París: Seuil.

<sup>482</sup> PÉREZ HERNÁNDEZ, Y. (2016). “Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género”, *Revista Mexicana de Sociología* 78 (octubre-diciembre), p.745.

<sup>483</sup> GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). *Op.cit*, p.150.

discurso de la moral pública, aunque no se criminaliza a un colectivo concreto por no ser partícipe de él.

Sobre fecha y temporalidades de aplicación del código en la práctica judicial, se ha de señalar la circular del ministerio de Gracia y Justicia publicada en *La Gaceta* del 27 de septiembre de 1822 señala que aunque ya estuviera promulgado, “no ha podido menos que advertir que su volumen impide que se circule y comunique con la celeridad de otras leyes”, para después declarar y resolver que el código debía empezar a observarse el primer día del año 1823, y en las provincias de ultramar “60 días después de su publicación en la capital de cada una de ellas”<sup>484</sup>. Como sabemos, el temprano advenimiento de la segunda restauración del absolutismo con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en abril del mismo año cortaría de raíz la esperanza liberal de vertebrar un nuevo sistema penal al menos hasta 1848. Sin embargo, se proponen diversas hipótesis historiográficas para definir con precisión el interludio entre su teórica aplicación y su descontada abolición, que se puede datar gracias a la Real Cédula de 5 de febrero de 1824<sup>485</sup>. Si bien la historiografía reciente está de acuerdo en que efectivamente se aplicó, encontramos posturas encontrada. José Ramón Casabó remite absolutamente a la fecha dada por la Gaceta, el 1 de enero de 1833, sirviéndose de diversas noticias y cartas dirigida al despacho de Gracia y Justicia en febrero y marzo de ese año que señalan la vigencia del código<sup>486</sup>. Esta postura es también respaldada más recientemente por José Luis Bermejo. Alicia Fiestas marca el inicio de la aplicación algo después, el 29 de abril del 1823 tras las intentonas de los sectores “veinteañistas” de evitar su puesta en vigor para que los magistrados no comenzaran a aplicar el código sobre delitos que se suponían desfasados<sup>487</sup>. Emilio de Benito recogerá el testigo de todas estas aportaciones para intentar observar su puesta en práctica en el periodo 1823-1824. Su análisis revela la aplicación efectiva del Código Penal de 1822. En su trabajo encuentra alusiones directas al código en un expediente judicial de enero de 1823, lo que le permite también refutar la teoría de Fiestas sobre la activación del código en abril-mayo de ese año<sup>488</sup>. Del mismo

---

<sup>484</sup> Gazeta: colección histórica del BOE, 1661-1959, NIPO: 007-14-009-X. 27/09/1822, p.1408.

<sup>485</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2013). “Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº9, p.162.

<sup>486</sup> CASABÓ RUIZ, J.R. (1979). “La aplicación del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, II, p.338.

<sup>487</sup> FIESTAS LOZA, A. (1978). “Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. II-I, pp.71-76.

<sup>488</sup> BENITO FRAILE, E. (2008), “Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del código penal de 1822”, *Foro*, Nueva Época, nº8, p.60. (41-68)

modo, en las causas de pecado nefando se observa un cambio en el discurso. En la Real Chancillería de Valladolid encontramos una causa en la Sala de lo Criminal que coincide plenamente con el lapso de aplicación del Código Penal. En marzo de 1823, el gallego Manuel del Ajo, vecino de Talavera de la Reina, es acusado de cometer el delito de sodomía con Román Pérez Bonifacio, un muchacho de tierna edad.

En la Villa de Talavera, a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos veinte y tres. El señor dn. Rafael Pérez, alcalde constitucional de ella, por ante mi el escrivano de s.m de la misma dijo: que en el día de ayer le fue presentado por Mariana Logros, mujer de Antonio Pérez de esta vecindad, asociada del regidor don José Barandalla a un hombre que por derecho, de esta había hallado en la plaza pública, el cual había estropeado a Román su hijo de edad de ocho años, haciendo con el *la inflacción de estupro* cogiéndole solo en el campo y cuyo niño reconoció a presencia del expresado regido, e indicada su madre en la citada plaza<sup>489</sup>.

La carátula es explícita al señalar este acto como un delito de “sodomía”, si bien se ha de tener en cuenta que habitualmente estos títulos descriptivos son fruto de una pluma posterior. En el auto de oficio, sin embargo, encontramos definiciones bien diversas para el mismo acto. El uso del concepto del “estupro” estaba reservado casi en exclusiva a la violencia sexual ejercida por hombres adultos sobre niñas<sup>490</sup>. El uso de la acusación de estupro para referirlo a un acto tradicionalmente señalado como una forma de sodomía, podría deberse al cambio legal, si se tiene en cuenta la desaparición efectiva de este crimen en el código –quizá reservado ahora a los actos entre hombres adultos–, pero perviviendo alguna de sus fórmulas como en el estupro. Este cambio de paradigma duró menos que el proceso completo contra Manuel del Ajo. La causa en sí es fruto del Trienio, como muestra las intenciones de la parte acusada de elevar el proceso a la Audiencia Territorial de Madrid, tribunal de justicia al que correspondería la jurisdicción de Talavera, al menos en el relapso liberal. En el transcurso del proceso, este organismo queda extinguido, razón por la que toma competencia la Real Chancillería de Valladolid. Para el momento de su sentencia, en agosto de 1824, ya se había derogado oficialmente el código venteañista y la condena no fue radicalmente diferente a la de otros condenados en años anteriores: seis años de presidio, destierro de la villa de Talavera, la Corte y Reales Sitios, y el pago de las costas<sup>491</sup>.

La segunda restauración absolutista (1823-1834) se encargó de acabar con el débil aparato liberal. Los partidarios intelectuales del retroceso –en especial, los apostólicos–,

---

<sup>489</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1.

<sup>490</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (coord.), (2018). *Op.cit.*

<sup>491</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1

fueron conscientes de la “guerra de papeles” que habían iniciado los liberales para desterrar las ideas y postulados políticos del absolutismo. Así, se propagaron obras como *Quatre Conversas*, *la Constitució sens màscara*, *Entierro solemne de la constiució de Cádiz* o panfletos como *El Restaurador*, que situaron el pensamiento liberal en el ostracismo. Apropiándose de un significante vacío compuesto por “los menos instruidos” –campesinos, mujeres, jóvenes– su proyecto de interés era construir la alteridad deformada del ilustrado liberal como falto de pragmatismo, absurdo o enemigo de los humildes. Como rescata Fontana de la literatura apostólica, en ocasiones no solo se limitaban a atacar el ideario ilustrado, sino también a sus principales artífices: “Yo soy un asno, pero digo que aún lo es más Rusó (sic.), con la única diferencia de que él sabe bramar más bonito que yo”<sup>492</sup>.

En el terreno legal, el modelo restaurador arrasó con la constitución doceañista y el Código Penal veinteañista retomando el orden prelativo medieval ratificado en las recopilaciones modernas. Se diluye el concepto garantista, el espíritu de la proporcionalidad y el utilitarismo imperante, en post del añejo corpus legislativo del Antiguo Régimen en el que la penología estaba al servicio de la anacronía. No obstante, en la práctica, jueces y magistrados aprovecharon el arbitrio judicial –como de hecho llevaban haciendo desde inicios del siglo XVIII– para reducir el embate penal represivo e intimidatorio de la justicia moderna<sup>493</sup>. Tal como apunta Juan Baró Pazos, “la importancia del *arbitrium iudicis* en el sistema penal en el período entre códigos, favorecida por la permisividad del legislador, debió ser indudable”<sup>494</sup>. Las causas de pecado nefando procesadas durante la década ominosa desde luego responden a dinámicas muy similares a las que se desarrollaron en el siglo XVIII. Así, en 1825, Juan Antonio Mate Fuente es sentenciado por la Real Chancillería de Valladolid a diez años de presidio en África y pago de costas de procesos de forma “mancomunadamente” con Fernando Rodríguez, Fernando Pardo, Gregorio Camino, Damián Martín, Manuel Cerrato Valvas, Antonio Salazar, y Francisco Alaitz, todos ellos considerados cómplices –según el relato judicial, en realidad eran víctimas– del delito de pecado nefando<sup>495</sup>. La cuestión del consentimiento vuelve a ser materialmente irrelevante, condenándose

---

<sup>492</sup> FONTANA, J. (2006). *De en medio del tiempo, La segunda restauración española, 1823-1834*. Madrid: Crítica, p.105.

<sup>493</sup> ALONSO ROMERO, M.P. (2008). *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.105-106.

<sup>494</sup> BARÓ PAZOS, J. (2013). *Op.cit.*, pp.109-110 (105-138).

<sup>495</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg.2, ff.205r-205v.



también a las víctimas de violencia sexual a una pena, aunque fuera infinitamente menos gravosa. No se aplica la pena capital aún a pesar de la vigencia de las pragmáticas modernas, a razón del arbitrio de los magistrados. No obstante, los rituales procesales practicados continúan siendo los mismos y se mantienen las facilidades acusatorias y probatorias emanadas de la pragmática filipina. Definitivamente se constata que la codificación liberal de 1822 y su interés despenalizador en materia de pecado nefando fue un brevísimo lapso que no se podrá recuperar hasta mediados de siglo.

En 1836, restablecida la Constitución de 1812, se planteó retomar el código penal del trienio liberal aunque con severas reformas<sup>496</sup>. Sin embargo, no es hasta 1843 que se inicia el proceso de elaboración del Código de 1848, un nuevo texto liberal-moderado que acabaría de forma definitiva con la criminalización explícita del pecado nefando. De nuevo la eliminación de estos crímenes del conjunto de delitos religiosos fue motivo de un agrio debate, esta vez iniciado por el diputado por Lugo José María Pardo Montenegro, que se queja de la ausencia de varios delitos en el proyecto de código, de entre los que destaca la usura y el conjunto de pecados nefandos. Nos centramos en la exposición de sus argumentos en torno a estos segundos.

Observo también, señores, que en el Código penal no se toca nada acerca de los feos y abominables delitos de sodomía y bestialidad, á los que nuestras antiguas leyes llamaban pecados nefandos et contra naturam; estos crímenes, por los que Dios redujo á cenizas a las ciudades malditas de Sodoma y Gomorra, de donde tomó su nombre el sodomítico; estos crímenes, que eran mirados con horror en la antigüedad y que eran severamente castigados<sup>497</sup>.

Acto seguido, Pardo-Montenegro cita las leyes elaboradas para el control y punición del pecado nefando, sirviéndose de los corpus medievales y modernos. En concreto cita y parafrasea partes completas de las Partidas, la Recopilación, la Novísima y las Ordenanzas Militares. A continuación, se detiene para centrarse en la problemática ausencia de este tipo de crímenes<sup>498</sup>.

¡Tal era el horror, tal la repugnancia con que se ha mirado este nefando crimen! Yo no quiero, no puedo querer hoy una dureza, una atrocidad semejante en las penas, porque á ello se resiste abiertamente la suavidad de nuestras costumbres, la filosofía y las luces del siglo; o peor no comprenderlos siquiera en el número de las faltas, ya que no en el catálogo de los delitos, vale tanto como decir que de hoy en adelante podrán perpetrarse á la sombra

---

<sup>496</sup> ONECA, J.A. (1965). “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T.18, Fasc/Mes 3, p. 474.

<sup>497</sup> DSC, *Legislatura 1847-1848*, 10-03-1848, n°79, p.1706.

<sup>498</sup> Sobre los problemas planteados en torno a la eliminación de los delitos religiosos del código de 1848, ver SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M. (2004). *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado, pp.142-144.

de la impunidad, á pesar de que tan contrarios y repugnantes son ala razón, á la naturaleza misma, y que hasta parece que envilecen y degradan la especie humana ¡Qué es esto, señores! ¿Dónde estamos? ¿Qué ejemplares tan funestos, que escándalos tan terribles van á darse á este país que se precia de católico?<sup>499</sup>.

La intervención del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola, resulta fundamental para comprender la aprobación de esta omisión. Desde luego recordó a la audiencia la importancia de mantener la frontera legislativa Iglesia-Estado, tanto para la usura “que es una de aquellas cosas que más modificaciones han sufrido por las vicisitudes de todos los tiempos” como para los delitos contra natura. Usando como ejemplo la evolución legal que sufrió del pecado-delito de blasfemia.

Hubo de atenuarse la pena, persuadidos los legisladores de que el mejor y más eficaz remedio de ese daño era la educación y las costumbres, ese deber que tanto incumbe á la sociedad, al Gobierno, á los padres de familia, y que por desgracia está tan desatendido. Esa es la verdadera medicina, el remedio eficaz. (...) Pero se ha observado por fortuna una cosa, sea por el progreso de la humana inteligencia, sea por el cambio de las costumbres, sea por el aumento y refinamiento que distraen la humana flaqueza hacía otro rumbo, la estadística criminal presenta un contraste consolidador que autoriza la preterición que se hace en el código de pena para un hecho que casi no se conoce ya. Y cuando ya va desapareciendo una cosa, cuando va precipitada a lo último del declive, tendría algo de extraño que la legislación se empeñase en detener lo que va de caída<sup>500</sup>.

Las alusiones de Arrazola están, desde luego, muy lejos de los planteamientos dados por pensadores como Bentham, que de hecho, es crítico con los discursos demográfico–disciplinarios que enarbolan Pardo–Montenegro y Arrazola. Sin embargo, queda patente el interés del ministro de dejar en vigencia su posición con respecto a los pecados que han sido definidos como delitos. Para él, y así constaría en acta, los asuntos morales deben ser tratados por los agentes morales, no por el derecho penal estatal.

A tenor de su aplicación, Miguel Ángel Chamocho se sirve de *El Código Penal Concordado y Comentado* de Joaquín Francisco Pacheco (1849) para dibujar una visión completa de la decisión de desvincular pecado y delito en el nuevo código. Sin embargo, el iushistoriador usa los pasajes relativos al comentario del artículo 366, sobre el estupro. No es una elección casual, si se tiene en cuenta que, en este artículo, tras exponer las fórmulas de estupro a doncellas –mayor de doce años, menor de veinte y tres–, se centra en el “estupro cometido por cualquier otra persona, interviniendo engaño” así como “cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales

---

<sup>499</sup> CD. DSC, 10 de Marzo de 1848, N°79, P.1706-1707.

<sup>500</sup> IBID. p.1709.

circunstancias”. Desde luego, la idea que Chamocho introduce, sirviéndose de las cuestiones relativas al estupro incestuosos, resulta fundamental<sup>501</sup>. Expone Pacheco:

El artículo que examinamos es el único del Código en que se penan los actos de incesto. Aun así no se ven señalados en él sino los cometidos con descendientas o hermanas, y ni aun en éstos se usa de semejante nombre sino del más general de estupro. Muy distante es á la vedad esa conducta de la seguida en algunas leyes anteriores, que partiendo de la idea religiosa de ser el incesto un gran pecado, le habían convertido también en un gran delito, decretando para su represión severísimas penas

Aprobamos de todo punto esta prudencia del Código. Que la religión condene tales acciones, que las reprima con su divino poder el confesionario, nada nos parece más justo ni más natural. Pero la ley debe prescindir de ellas, y no causar por su acción escándalos mayores que los que quiera corregir. Este pudor de las leyes es de buen efecto en la sociedad, que algunas veces se desmoraliza más con el ejemplo que con la prudencia. Basta lo que se dice en este artículo. Lo demás, ó es harto improbable ó no debe ser castigado con penas esenciales por los hombres<sup>502</sup>.

No obstante, si seguimos analizando el desarrollo del CP del 48, el artº 367, sobre la promoción o facilitación de “la prostitución o corrupción de menores”, engarza directamente con esa idea de *ausencia presente* de las prácticas nefanda que ya se disponía en 1822. En el comentario de Pacheco observamos de nuevo una neta diferenciación entre los actos consentidos y no consentidos que quedan definidos como lenocinio simple o cualificado. Mientras que, en el primer caso, el código no refiere penas –aunque Pacheco señala la necesaria intervención policial para regular el orden social–, el segundo aparece condenado a prisión correccional. En definitiva, era en el conjunto de delitos contra la honestidad (TºX, L.II) del Código de 1848 que quedaban recogidas, de forma velada, algunas de las prácticas anteriormente señaladas como sodomía. Se pretendía perseguir las prácticas violentas, no consentidas y que implicasen a menores, aunque como apunta acertadamente el juez eclesiástico Sáez Martínez, “el código penal de 1848 dejó de considerar delito la sodomía, pero en la acción penal contra los abusos sexuales a menores (...) se buscaba proteger más la honestidad de determinadas personas que proteger la sexualidad de los menores”<sup>503</sup>. Quizá se debe matizar aquí que, efectivamente, la sodomía implicaba muchas más acciones, representaciones y discursos que los propios a una sexualidad violenta contra el menor. En teoría, y atendiendo a la legislación, se podría señalar este como el punto de inflexión legal en torno a las

---

<sup>501</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.Á. (2012). *Op.cit*, p.201.

<sup>502</sup> PACHECO, J.F. (1856). *El Código Penal Concordado y Comentado, vol.III*, Madrid: Imprenta de la viuda de Perinat y compañía, p.137.

<sup>503</sup> SÁEZ MARTÍNEZ, G.J. (2015). “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores” *Eguzkilore*, nº29, pp.137-170.

relaciones consentidas entre personas adultas del mismo sexo. No obstante, en la práctica, aunque se puede hablar de una despenalización de ciertas conductas, siguió existiendo un prejuicio penalizador sobre las actitudes tradicionalmente señaladas como *sodomíticas*. En este sentido, incluso un jurista franquista como Eugenio Cuello Calón, con motivo de la inclusión de los homosexuales en la Ley de Vagos y Maleantes, señalaba el hito que supuso la aplicación del Código de 1848 para que las relaciones homosexuales “dejaran definitivamente de constituir una infracción penal específica”<sup>504</sup>. Esto no significó, desde luego que las prácticas sexuales no regladas no fueran condenadas. Los magistrados se sirvieron de otras formulaciones delictivas como las de escándalo público (art.431, IIº) o contra la moral y las buenas costumbres (art.567. IIIº), incluso en los casos donde mediase el consentimiento. La comparativa que hace Cuello Calón entre el Código del 48 y la reforma de la Ley de Vagos y Maleantes resulta esencial para comprender el interés codificador decimonónico por condenar actos y no identidades y el potencial de la ley como elemento constructor de alteridades en base a un acto sexual<sup>505</sup>.

Neutralizada la sodomía como tipo criminal –al menos como conjunto de prácticas sexuales no normativas–, el poder supo encontrar nuevas formas para perseguir y reprimir. La medicina forense decimonónica, que ya desde finales del siglo XVIII se había interesado por el sujeto sodomita, recogía entonces el testigo como herramienta de control moral y sexual. El horror, la repugnancia, el escándalo y la vergüenza que producían socialmente los actos nefandos fueron rápidamente sustituidos por los “desordenes en los sentimientos y en la voluntad”, la degeneración mental y las manifestaciones psicopáticas, culminando el proceso de *psiquiatrización del placer perverso*<sup>506</sup>. El sodomita, comprendido como sujeto jurídico y sujeto identitario –aunque exógenamente conformada, si se quiere– se diluye para dar paso al homosexual moderno. Retomando a Foucault, estas pautas podrían servir para indicar fin de la concepción del acto como relapso, al menos para el caso castellano<sup>507</sup>. Cuestión más compleja será comprender cuando surge la especie homosexual, si entendemos esta como forma de identidad.

---

<sup>504</sup> CUELLO CALÓN, E. (1954). “Referencias históricas y de Derecho Comparado sobre la represión de la homosexualidad”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº3, p.498-501

<sup>505</sup> IBID. 500.

<sup>506</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2011). *Op.cit.*, pp.31-32.

<sup>507</sup> FOUCAULT, M. (2004). *Op.cit.*, p.43.





# *Prácticas*







#### CAPÍTULO 4.

### LA JUSTICIA ORDINARIA Y LOS FUEROS CONTRA EL PECADO NEFANDO EN CASTILLA Y LAS COLONIAS A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

*El origen pues, y causa fundamental de la ruina de los Reynos y Repúblicas es, sin duda, la falta de administración de justicia; porque como esta es el alma del cuerpo político y civil, con ella viven, se aumentan, ilustran y conservan los Pueblos, y se hacen los príncipes inexpugnables en sus tronos: al contrario, sin la Justicia no puede haber paz, sosiego, abundancia, ni alivio alguno.*

LORENZO GUARDIOLA Y SÁENZ  
*El Corregidor Perfecto*<sup>508</sup>.

El “triunfo de la España vertical sobre la España horizontal” como denominó Ricardo García Cárcel al cambio regimental propuesto por la dinastía Borbón en los territorios españoles a inicios del siglo XVIII, tuvo sus consecuencias más claras en los reinos no vinculados con Castilla<sup>509</sup>. Precisamente por ello, el programa centralizador que tuvo como espina dorsal las instituciones e identidad judicial castellana, no alteró sino en su vertiente más reformista, una realidad judicial que remontaba sus antecedentes al menos hasta las Cortes de Toro (1371) con la creación de la Real Audiencia. Las instituciones castellanas fueron la base para la recomposición del sistema judicial español tardomoderno en un ambicioso proyecto que pretendía mantener las necesidades fundamentales de la organización social vigente, pero acabando con una pluralidad jurisdiccional “que sin embargo funcionaba”<sup>510</sup>.

<sup>508</sup> GUARDIOLA Y SAÉNZ, L. (1796). *El Corregidor Perfecto, Y Juez Exactamente Dotado De Las Calidades Necesarias*. Madrid: Imprenta Real, pp.I-V.

<sup>509</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R. (2002). *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*. Barcelona: Plaza & Janés, p.144.

<sup>510</sup> Así describía José Luis de las Heras las dinámicas propias del sistema judicial castellano en el Antiguo Régimen: “En aquella sociedad, constitucionalmente desigual, en la cual el sistema de privilegio discriminaba a las personas en virtud de muy diversas circunstancias: estamento, linaje, lugar de nacimiento, lugar de residencia, gremio, institución de estudio, etc., existían un sin fin de diferenciaciones jurídicas para dar a cada súbdito, estamento y corporación el tratamiento legal correspondiente a su rango”. HERAS SANTOS, J.L. (1996). *Op.cit*, p.105.

No obstante, las problemáticas forales y los conflictos jurisdiccionales fueron habituales. De hecho, estos dilemas competenciales son la razón por la que los tribunales ordinarios castellanos resultan esenciales para una mejor comprensión de las dinámicas judiciales frente al pecado nefando contra natura. Comprender la compleja estructura judicial moderna implica entender que las competencias policiales –la vigilancia, el control social, la persecución de las transgresiones morales– así como las judiciales –los procesos contra los delitos y la sentencia– eran actividades controladas por instituciones unificadas que monopolizaron, hasta la creación de los primeros organismos policiales, la represión y punición delictiva a un tiempo<sup>511</sup>.

Estos órganos, a su vez, estaban en continua pugna competencial con otras instituciones que asumían atribuciones similares. El ejercicio de recentralización y desteologización de la justicia ordinaria dieciochesca consistió en sustituir moral por razón. Los procedimientos judiciales por pecado contra natura, por su carácter de fuero mixto, resultan ser uno de los ejemplos más característicos de esta pugna. Iglesia y monarquía competirán durante siglos por tener pleno control en el procesamiento de un delito que ofendían a Dios<sup>512</sup>.

#### **4.1. La competencia jurisdiccional en torno a la sodomía. La Inquisición y los tribunales eclesiásticos**

Una de las grandes dudas que puede suscitar este proyecto es la deliberada concentración analítica en las Justicias Ordinarias en Castilla frente a otras instituciones que historiográficamente han sido más populares para el estudio de los crímenes contra natura. Para responder a esta pregunta se debe remitir a la categoría de delito *mixti fori* que adquiere el pecado nefando en la legislación castellana y que tiene su correspondencia con el derecho comparado de otros regímenes europeos para el mismo periodo<sup>513</sup>. Los delitos de fuero mixto son, en definición de Iñaki Bazán, aquellos que “afectan al fuero interno (personal, ligado a la ley divina) y al externo, ligado a la ley humana y positiva”

---

<sup>511</sup> ALLOZA APARICIA, Á. (2002). *Op.cit*, p.25.

<sup>512</sup> No solo el pecado nefando, también otros delitos contra la moral -y por ende, mixti fori- fueron objeto de pleito competencial. ESPINA MESA-MOLES, M.P. (2013). *Jurisdicción penal ordinaria e inquisición en la edad moderna (A propósito del delito de bigamia)*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos [Tesis doctoral inédita].

<sup>513</sup> Los ejemplos más interesantes, no obstante, los encontramos en trabajos realizados para territorios absorbidos por la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna como el Condado de Flandes. Jonas Roelens señala en sus estudios que el crimen de sodomía se considerara delito de fuero mixto por las autoridades gantesas, la justicia eclesiástica se desentendió de la persecución del mismo, delegando en la justicia ordinaria, y actuando únicamente en la degradación para los casos que involucrasen a eclesiásticos. ROELEN, J. (2015). “From Slurs to Silence? Sodomy and Mendicants in the Writings of Catholic Laymen in Early Modern Ghent”, *Sixteenth Century Journal*, XLVI/3, p.631.

y por ello, competencia de las autoridades civiles y eclesiásticas<sup>514</sup>. Este aspecto de la cultura jurídica moderna, en el que se observa la pátina del derecho canónico medieval en la ley civil, hunde sus raíces en los procesos legislativos del siglo XII y XIII<sup>515</sup>. La asimilación de los elementos básicos de esta forma de derecho, especialmente del decreto de Graciano y de las Decretales, en corpus legislativos como las Siete Partidas para el caso castellano permiten explicar el proceso de constitución del binomio *pecado-delito* y la posterior problemática competencial que se da en los delitos de moral<sup>516</sup>. Quizá sea el pleito de competencias por la asunción del conocimiento de los delitos nefandos entre la Justicia Ordinaria y el Santo Oficio que se da en la Monarquía Hispánica a inicios de la Edad Moderna, uno de los ejemplos más ilustrativos de la magnitud y alcance de este problema jurisdiccional que suponía situar a la sodomía como delito *mixti fori*<sup>517</sup>.

La Pragmática de Medina del Campo de 1497 fue taxativa con respecto sobre quien recaía la competencia en el conocimiento de los delitos nefandos. Serían las autoridades civiles, encarnadas en los Tribunales Ordinarios y a través de sus “oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería” las únicas autorizadas para juzgar a los encausados por crímenes de sodomía<sup>518</sup>. Se contemplaba que las administraciones de justicia eclesiásticas –como así lo hacían otros fueros privativos– mantuvieran sus competencias para con los clérigos<sup>519</sup>. La Iglesia, que, amparada por el derecho canónico, había podido incoar determinadas causas relacionadas con la moral sexual de los seglares hasta ese momento, parecía perder una de sus principales atribuciones en materia judicial. Los tribunales forales, fueran del tipo que fueran, vieron mermadas sus competencias *de iure*, lo que situaba a las Chancillerías, Reales Audiencias, Concejos y Cabildos como principales valedores del poder judicial en materia de pecado nefando. No obstante, y *de facto*, no se respetaron algunos términos descritos en la legislación hispánica que reducía el poder de agencia de estas instituciones lo que provocaría fuertes conflictos jurisdiccionales.

---

<sup>514</sup> BAZÁN DÍAZ, I. (2007). *Op.cit.*, pp.433-454.

<sup>515</sup> CLAVERO, B. (1990). *Op.cit.*, p.61.

<sup>516</sup> GARCÍA GARATE, A. (1988). “Posición de los tribunales eclesiásticos en el ordenamiento español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, nº 4, p.176..

<sup>517</sup> Una visión más completa de las luchas jurisdiccionales como elemento constitutivo de la administración de la justicia en VALLEJO, J.; PETIT, C. (1994). “La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo”. ORTALLI, G. (ed.). *Storia d'Europa. Il medioevo. Secoli V-XV*, Vol. 3. Torino: Einaudi, pp.721-760.

<sup>518</sup> AGS. CCA, DIV,1,4; Registro General del Sello. Vol. XIII. F.1rº

<sup>519</sup> PINEDA ALFONSO, J.A. (2015). *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Media (Siglos XVI-XVII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla [Tesis doctoral inédita], p.262.

De todas las instituciones con competencia judicial la que más se enfrentó a los tribunales ordinarios en la asunción de competencias fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Autorizado para su constitución por el papa Sixto IV en 1478 mediante la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, la génesis fundacional de este tribunal estaba íntimamente ligada a la defensa de la fe y la persecución de las herejías, entre las que destacaba en aquel momento la derivada de la comunidad judaizante en los territorios hispánicos. El carácter mixto de esta institución, que queda definido como Tribunal Eclesiástico pero que muy pronto contará con consejo propio bajo el control parcial del Consejo Real –asesorando al Inquisidor General– no impidió que los inquisidores tomaran competencias que no les pertenecían<sup>520</sup>. Más allá de las atribuciones que le venían dadas en *res mixtæ* –asuntos como la jurisdicción temporal de la iglesia, matrimonios etc.–, pronto comenzaría a acaparar la asunción de delitos que por su carácter “inmoral” podían traducirse como errores de fe o incluso equipararse a las herejías. Tal como señala Joseph Pérez, a raíz de la actuación inquisitorial en materia de costumbres:

La Inquisición se preocupa de lo que cree la gente, no de lo que hace; de la fe, y no de las costumbres. Sin embargo, algunas conductas implican una ignorancia del dogma o incluso una burla. Entonces interviene la Inquisición, pero no para castigar un pecado, sino para recordar un artículo de fe e inculcar conocimientos<sup>521</sup>.

Con la pretensión de educar a la sociedad en los temas relativos a la fe, algunos tribunales actuaron como si tuvieran competencia plena en los delitos nefandos. El 1 de diciembre 1505, solo siete años después de la promulgación de la pragmática, los inquisidores del obispado de Cartagena (por aquel momento sede vacante), con los licenciados Pedro de Bivar y Pedro de Frías a la cabeza, colocaron una carta monitoria en la puerta de la Catedral de Murcia, advirtiéndole que nadie osase quitarla. En ella los familiares del Santo Oficio acusaban a la población de la ciudad y del obispado (por tanto, a todos los habitantes del Reino de Murcia), “asy eclesyasticos como seglares” de practicar el pecado de sodomía “muchas y diversas veces” con distintas personas además de en diversos lugares<sup>522</sup>. Este último elemento remite indirectamente a la legislación de referencia que, alimentada por el discurso teológico, insistía en la importancia de conocer el lugar donde

---

<sup>520</sup> Sobre la naturaleza jurídica de la Inquisición, y sus atribuciones en la “*res mixtæ*”, referimos al clásico trabajo de TOMÁS Y VALIENTE, F. (1999). “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial, pp.13-36.

<sup>521</sup> PÉREZ, J. (2012). *Breve Historia de la Inquisición en España*. Madrid: Austral, pp.81-82.

<sup>522</sup> AGS. CC-Pueblos,5-236. Carta monitoria de los licenciados de Bivar y Pedro de Frías, inquisidores en el obispado de Cartagena, a todos los habitantes de dicha diócesis para que denuncien ante ellos a las personas que en sus localidades se sepan hayan cometido y cometan el delito y pecado de sodomía.

tuviera lugar el acto nefando, ya que según la propia pragmática de él “naçen (...) muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consiente”<sup>523</sup>. En última instancia la carta monitoria requería a la comunidad, so pena de excomunión, que denunciaran públicamente en un plazo de veinte días ante tribunal inquisitorial de Murcia, a aquellas personas que cometieran el grave pecado. Su objetivo no era otro que acabar con el “gran escándalo del pueblo o pueblos donde aquellos viven, husando de dicho pecado públicamente”<sup>524</sup>. Las actas concejiles de la ciudad de Murcia recogieron la reacción del ayuntamiento ante la publicación y lectura en la Iglesia Catedral y otros templos de la carta monitoria. Se solicitaba el envío de los inquisidores Frías y Bivar ante los regidores Antón Martínez de Cáscales y Pedro Riquelme para que:

parte de la dicha çibdad les pregunten por virtud de qué poder e conoscan e conosçen de lo suso dicho y por qué causa avyan mandado publicar las dichas cartas de la manera suso dicha y a fixarlas en los lugares más públicos de la dicha çibdad commo de fuera de ella, e toviesen credito que el dicho pecado se faze e comete en esta çibdad tan desordenadamente commo por las dichas cartas paresçe, e rogaronles e requirieronles que por lo que tocava a la honra de esta çibdad, puesto caso que fuesen ynformados que algunas personas en esta dicha çibdad estoviesen ynformadas çerca de lo suso dicho, lo qual esta çibdad, no cree no tovyesen en el saber de lo suso dicho e proçeder çerca de ello tan público modo e en tanta ofensa de esta dicha çibdad, asy conosçiendo de sy ynfamya general de la dicha çibdad a algunos hallasen culpados los castigasen e pugnasen e fisiesen justiçia de ellos, segund las leys disponen<sup>525</sup>.

Las críticas del concejo murciano, que dedicó varias sesiones al conflicto de la Inquisición y la sodomía, se concentraron en la infamia y escándalo provocados sobre la ciudad por parte de los inquisidores y en los malos usos que el tribunal eclesiástico estaba haciendo de su poder judicial. La apelación del regidor Riquelme se centrará entonces en señalar la mala praxis del organismo que había sobrepasado sus funciones iniciales, conocer y castigar dicho delito entre los clérigos de la diócesis, para también hacerlo con los seculares. De forma tajante, la petición culmina señalando que “los dichos dean e cabildo de esta iglesia, sede vacante, non son juezes ny pueden conosçer de este caso que lo que toca a los legos”<sup>526</sup>. De forma paralela se pide que se haga memoria y poder de las suplicas elevadas por el corregidor de la ciudad, para que la reina Juana y su padre Fernando como “administrador y gobernador de estos sus reinos” mediaran con el

---

<sup>523</sup> AGS. CCA, DIV,1,4; Registro General del Sello. Vol. XIII. F.1rº

<sup>524</sup> AGS, CC-Pueblos, 5-236.

<sup>525</sup> AMM. *Actas concejiles*. Año 1505, f.75. La transcripción documental ha sido cotejada y completada con la que realizara Jesús Solórzano, al que agradecemos profundamente su buen hacer para con las fuentes. SÓLORZANO TELECHEA, J.A. (2012). *Op.cit.*, pp. 369-373.

<sup>526</sup> AMM. *Actas concejiles*. Año 1505, ff.75-76.

Consejo de la Suprema y General Inquisición y con otros, e intercedieran, con el fin de castigar y punir a Pedro Bivar y Pedro de Frías, “como personas que han exercido e usado de agena juridiçión e an ofendido e ynjurado a esta dicha çibdad (...) syn tener causa ny rason alguna”<sup>527</sup>. Elevadas las súplicas, el 30 de diciembre de 1505 Fernando II redacta y envía cédula al Deán y Cabildo de la Iglesia de Cartagena, sede vacante, para “que hagan revocación del poder dado a los inquisidores de ese obispado” y que en último término, se encargaran de su competencia concreta que era procesar por el nefando únicamente a los clérigos.

Venerable dean e cabildo de la yglesia de Cartagena, sede vacante.

Por parte de la çibdad de Murçia me fue fecha relacion que hgora nuevamente distes poder a los ynquisidores de ese obispado para que fesyesen pesquisa e proçediesen contra las personas que hovyesen cometido el delito nefando y que ellos por virtud del dicho poder an mandado sus cartas monytorias para que todas las personas que algo sopieren sobre el dicho delito lo vengán a desyr ante ellos y porque esto es cosa nueva y la manera del proçeder es escandalosa y aun de poco provecho para castygar semejante delito que segund las leyes e premáticas de estos reynos y la calidad de el son las penas conforme a su gravedad, las quales por mano de los dichos ynquisidores non se pueden executar, soy maravillado de vosotros dar semejante poder y porque yo escribo al corregidor de esas çibdades que proçeda contra los legos que estovieren ynformados de ese delito con todo rigor yo vos encargo que revoquéys el dicho poder que sobre lo suso dicho distes a los dichos ynquisidores e non lo deys a otras personas algunas, salvo sy non fueren para proçeder contras las personas eclesiástycas que fueren ynformados del dicho delito, contra los quales proçedades con todo rigor, en lo qual mucho plaser e serviçio me hareys. Fecha en la çibdad de Salamanca a treynta dias del mes de disiembre de mill DyV annos.

Yo el rey. Por mandado del rey administrador governador. Gaspar de Gasfo<sup>528</sup>

A pesar de quedar el rey Fernando “maravillado” del intrusismo de la Inquisición en materia punitiva, este tipo de conflictos se repitieron durante todo el siglo. En 1509 el Consejo de la Suprema y General Inquisición prohibían a sus tribunales la incoación de causas por sodomía siempre que no estuvieran ligadas a cuestiones heréticas, en un ejercicio de reafirmación de la legislación vigente<sup>529</sup>. Este hecho, la herejización de la sodomía como fórmula para que los tribunales inquisitoriales siguieran ejerciendo su poder judicial sobre los reos acusados de nefando, ha sido objeto de un profundo debate historiográfico que bien merece retomar.

---

<sup>527</sup> IBID. f.78.

<sup>528</sup> AGS. Cámara Castilla. Libro registro de cédulas. Libros Generales de la Cámara. L.7. 60, 1.

<sup>529</sup> GARCÍA CÁRCEL, R. (1980). *Op.cit*, p. 290.

Los resultados historiográficos apuntan diferentes vías. Stephen Haliczer y Henry Kamen consideran que la sodomía no es *per sé* un tipo de herejía, y solo si se práctica en contextos heréticos se podría considerar como tal<sup>530</sup>. Ambos autores concuerdan en que la propia Inquisición realizaba una diferenciación clara a la hora de procesar ambos actos, ya que el procesamiento inquisitorial contra la sodomía se regía como ordinario y público mientras que el de herejía solía ser con ocultación<sup>531</sup>. La escuela hispanofrancesa de estudios inquisitoriales parece tener opinión unánime sobre la cuestión herética. Bartolomé Bennasar y Ricardo García Cárcel sí contemplan la sodomía como una forma de herejía en tanto que pecado de sensualidad y razón, retomando la idea anterior de “error de fe”<sup>532</sup>. Entre estas reflexiones encontradas, el trabajo que mejor explica el este debate teológico-legal es el estudio realizado por Fernanda Molina. “La herejización de la sodomía” pretende, además de comparar las diferentes perspectivas historiográficas en torno al problema planteado, disertar sobre las diferentes fórmulas que se asociaron a la sodomía en la praxis inquisitorial hispánica. Sirviéndonos de las categorías que provee la autora, se podría diferenciar primero la sodomía como forma de idolatría –una fórmula ya presente en los escritos teológicos– comprendiendo este pecado dentro de un *complejo idolátrico*, en el que, además de la adoración a falsos dioses, se contemplaban otros comportamientos licenciosos que atentaban contra el orden social<sup>533</sup>. Después y de forma más extensa, se apunta a la sodomía como forma de brujería, entendiendo los actos nefandos como una forma de acercamiento al demonio o de comunicación entre los miembros del aquelarre. Esta idea se sostiene sobre dos cuestiones diferenciales. La primera es la que se relaciona directamente con la pérdida de la razón o una posesión espiritual o demoniaca para contemplar el pecado nefando como un acto asumible<sup>534</sup>. La segunda, relacionada con las jerarquías y roles asumidos en la sexualidad moderna, por entendiéndose brujería y sodomía eran ambos pactos asimétricos con el demonio, que se consolidaban a través de la penetración como elemento simbólico. Por último, y quizá la más útil de las fórmulas para el mantenimiento de la competencia, la asunción de la

---

<sup>530</sup> HALICZER, S. (1993). *Op.cit.*, p.303.

<sup>531</sup> KAMEN, H. (1984). “Notas sobre la brujería y sexualidad y la Inquisición”. ALCALÁ, Á. (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona: Ariel, pp.226-236.

<sup>532</sup> BENNASAR, B. (1984) *Op.cit.*, p.296.

<sup>533</sup> MOLINA, F. (2010a). *Op.cit.*, pp.545-547.

<sup>534</sup> «El diablo se puso en mi cabeza» o “el diablo me engañó” fueron expresiones relativamente frecuentes en casos de sodomía que derivaron en cuestiones heréticas. Aunque se hablará más detenidamente sobre esto más adelante, valga referenciar los trabajos de PIAZZOLA, N. (2006). “Lo diavolo mi ingannao”. La sodomia nelle campagne siciliane (1572-1664)”, *Quaderni storici, Anno 41, N° 122*, pp.449-480; RUIZ ASTIZ, J. (2015). *Op.cit.*, p.56.

sodomía como *factum hereticale*. Gracias a la *Bula Super Illius Specula* (1320) y del artefacto conceptual en ella contenida, el *factum hereticale*, se pudieron blindar las pruebas necesarias para el descubrimiento de herejía aun en causas en las que fuera muy difícil, por la naturaleza de estas, señalar la ausencia de error<sup>535</sup>. En opinión de Molina este artefacto ponía de manifiesto la potencialidad herética de la sodomía, ya que, aunque el sodomita no “manifestara abiertamente una proposición errónea, sus mismos actos delataban sus opiniones, en este caso, vinculadas a la creación y al orden divino”<sup>536</sup>. En la línea de esta autora, nuestra conclusión es similar. En el *factum hereticale* encontraría la Inquisición de los territorios ibéricos, una potente herramienta para teñir de herejía la mayor parte de las causas de sodomía que, por otra vía, irían destinadas a la incoación por vía ordinaria<sup>537</sup>.

Retomando el *casus belli* de la pugna inquisitorial por el control punitivo del pecado nefando se debe señalar otra fecha fundamental, 1524, a raíz de la incoación por parte del Tribunal del Santo Oficio de Zaragoza a un seglar por pecado nefando. Don Sancho de la Caballería, delegado en Cortes de Aragón y hombre potentado de la ciudad, tuvo las herramientas suficientes para denunciar a los inquisidores por un procesamiento criminal para la que no tenían competencias según la pragmática<sup>538</sup>. Según la legislación vigente Sancho debía haber sido procesado por un tribunal Ordinario, si bien los inquisidores zaragozanos alegaron en un ejercicio justificativo la ascendencia judía del procesado<sup>539</sup>. A la postre, la batalla judicial iniciada por Sancho de la Caballería contra los inquisidores culminó con la apelación al papado. El Breve Papal de Clemente VII

---

<sup>535</sup> Además de los apuntes de Molina, resulta fundamental remitir al trabajo de Alain Boureau, que sería pionero en la señalización de la *Bula Super Illius Specula* como elemento disruptor de la tendencia epistemológica de la concepción de la herejía como hecho. BOUREAU, A. (2004). *Satan Hérétique. Naissance de la démonologie dans l'Occident médiéval (1280-1330)*. París. Otros autores, sin embargo, han señalado que esa ruptura tiene lugar mucho antes de la fecha propuesta por Boureau. PANATERI, D. A. (2012). “El milagro de Teófilo de Berceo y el *factum hereticale*: Una crítica a la tesis de Alain Boureau”, *Revista Signum*, vol. 13, n. 1, pp. 94-104.

<sup>536</sup> MOLINA, F. (2010a). *Op.cit.*, pp.545-547.

<sup>537</sup> De nuevo, en los trabajos de Molina encontramos dinámicas similares entre el delito de bigamia y el de sodomía, y su tratamiento por parte de la Inquisición, en su intento por marcar un eje competencial concreto sobre los delitos sexuales. MOLINA, F. (2017). “Casadas dos veces”. *Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)*”, *Memoria Americana. Cuadernos De Etnohistoria*, 25-1, pp. 31-46.

<sup>538</sup> FERNÁNDEZ, A. (1997). *Op.cit.* p.499.

<sup>539</sup> No fue difícil para los familiares rastrear el origen converso de la familia De la Caballería, si se tiene en cuenta que ya el Libro Verde de Aragón habla de esta conversión, y de hecho el abuelo de Sancho había conservado largo tiempo su nombre judío, Bonafós. El padre de Sancho llegaría a ser vicescanciller de Fernando el Católico, y él mismo, además de ocupar altos cargos en la Corte, emparentó con los Señores de Castellar. SERRANO Y SANZ, M. (1918). “El linaje hebraico de La Caballería, según el “Libro Verde de Aragón” y otros documentos”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, T.LXXIII-Cuadernos II-IV, agosto-octubre, p.168.



(1524), un documento fundamental para comprender la adquisición de nuevas competencias jurisdiccionales por parte del Santo Oficio en los tribunales de la Corona de Aragón, parece ser el resultado de esa pugna. No obstante, hay una serie de elementos que no encajan perfectamente con la teoría propuesta por los historiógrafos de la Inquisición. La fecha de la promulgación de la Bula es quizá el elemento más disruptivo, y de nuevo observamos divergencias entre la historiografía y las fuentes. Casi todos los trabajos que han estudiado la Bula se han realizado en base a la copia del Tribunal de Zaragoza, no habiéndose podido encontrar la bula original. Tanto la carta emanada por el Consejo de Guerra como la copia documental que en ella se hace datan el documento en 15 de julio de 1530. No obstante, el eje temático sobre el que se diserta –la problemática proliferación del pecado nefando en los reinos de la Corona de Aragón– como las soluciones que propone, coinciden plenamente con las tesis de autores clásicos como William Monter. Tras unas brevísimas *intitulatio* y *salutatio*, el pontífice expone:

Papa Clemente VII:

*Dilectis filii, salutem et apostolicam benedictionem.*

Ahora habéis de saber por medio de nosotros que ha tenido lugar un suceso en los reinos de Aragón y Valencia y en el Principado de Cataluña y un execrable crimen de sodomía ha empezado a germinar entre algunos hijos carentes de fe.

Nosotros, considerándolo así, defendemos que, si no se destruyera esta ralea agreste de hombres, la parte pura de la juventud podría volverse a esto mismo. Os expusimos en los mandatos que, a través de vosotros y de otros a los que designéis vosotros para dicha ocupación en los Reinos o en el Principado, se cumpla en lo dicho contra todas y cada una de las personas seculares o clérigos o de cualquier orden regular, de cualquier estatus, grado o condición en la Orden. Y, si por derecho tienden a constituirse en órdenes sagradas, que a estos reos por un crimen nefando ora vuestra acusación será efectiva, ya sea por vuestro mero oficio, ya sea por el de procurador, por iniciativa propia (ya que habéis sido elegidos para esto) o a instancia de cualquier otra persona o de otras partes de acuerdo con las leyes seculares o las instituciones municipales, procederéis actuando por derecho<sup>540</sup>.

El carácter “infecto” de los vicios nefandos era la primera de las preocupaciones del Papa, para lo cual rogaba a los tribunales aragoneses, acometieran la incoación. En líneas generales el breve emitido por Clemente VII habilitaba a los tribunales del Santo Oficio de Aragón para intervenir en los casos de pecado nefando. En esos términos continúa su *dispostio*.

---

<sup>540</sup> AHN. Inquisición, 2347, exp.3, doc.8. Agradezco profundamente los apuntes dados en la traducción del latín de la bula por parte de la compañera Marta Ramos Gané, contratada predoctoral en el Departamento de Ciencias de la Antigüedad de la Universidad de Extremadura.

Y, para que no se os nombre a vosotros o alguno de los vuestros sucesores en este tipo de oficio inquisitorio en los reinos de Aragón y Valencia y en el Principado, como una vez con el fuero ordinario, esforzándose impulsan a Dios contra todas y cada una de las personas, cualquiera que sea su dignidad, estado, grado, orden y condición, por el considerado como el peor de los crímenes; [concedemos] otras cosas, junto con la forma de las palabras dichas previamente, deben proceder y, determinado por vosotros de forma somera algo sobre el acceso inseguro a las ciudades, incluso mediante un edicto público, tal como se aconseja hacer, y a cualquiera al se le aplicase, incluso reprimirlos con censuras y con castigos eclesiásticos y agravar esas mismas censuras y penas (...) y, si fuera necesario, apelar a la ayuda del brazo secular<sup>541</sup>.

No hay una censura a la actuación del brazo secular, y de hecho, se señala la colaboración activa de la Inquisición con la justicia real ordinaria para la relajación del reo. Destaca la ausencia del discurso herético, que solo aparece representado en una crítica que Clemente lanza al arzobispo de la Diócesis de Zaragoza, Monseñor Juan II de Aragón (1520-1530), por absolver y liberar a unos clérigos de la ciudad “que han sido tachados del peor de los crímenes”, ya que al hacerlo sentaba un precedente para “quienes conocen tal depravación herética”. Esto, sumado a la declaración del propio pontífice, que señala, tras hablar de la fortaleza de Carlos, *emperador de los Romanos, siempre Augusto*, sentencia: “Nadie ha de ponerlo en duda por las palabras previamente dichas: ambos podéis indagar en un pésimo crimen como este y encargáros de él”. Aunque el poder eclesiástico no hiciera una declaración directa, esta bula señalaba el desplazamiento de competencias de la Justicia Ordinaria en materia de represión de los pecados contra natura. La Inquisición en los territorios castellanos –al menos de iure– solo podrá incoar procesos por actos sodomíticos si tenían relación con alguna forma de herejía (moriscos, judeoconvertos, brujería...). William Monter en *Frontiers of Heresy* resume este cambio de paradigma en la ruptura del *modus unitario* de la Inquisición en la Monarquía Hispánica, que ahora operaría de forma diferenciada en sus tribunales de Aragón en relación con los de Castilla o Navarra, y en la diversidad procedimental que se daría en los procesos inquisitoriales, ya que según la bula debía procederse según las leyes del reino<sup>542</sup>.

El breve clementino quedó registrado en los saberes asentados de cuerpo inquisitorial para la resolución de dudas relativas a los pleitos de competencias. Así, en 1752, a raíz de un conflicto jurisdiccional entre el Consejo de Guerra y el Tribunal de Inquisición de Zaragoza, Antonio Patiño Castro, Marqués de Castellar y Capitán General

---

<sup>541</sup> AHN. Inquisición, 2347, exp.3, doc.8.

<sup>542</sup> MONTER, W. (1990). *Frontiers of Heresy: The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 276-278. También en MOLINA, F. (2009). *Op.cit.*, p.29.

de Aragón, inicia un trámite para dilucidar a que institución se debe remitir el juicio contra dos soldados que habían sido capturados en acto nefando:

Por los Xefes del Regimiento de Infantería de África acuartelados en esta ciudad se ha tomado proceso contra Blas Marín y Juan Matín, Soldados deel por haver cometido estos entre si el pecado de sodomía y haviendolos puestos presos en las carzeles del Castillo de la Aljaferia donde actualmente se hallan y dándose parte al capitán de nts de este nuestro reyno Marqués de Castelar, andando este sobre si el conocimiento de los dicho delitos sea pribativo del Sto Ofiffio, ha visto a nuestro colega el Inqq.dor Merino con la expresión de dhos soldados y haviendose recorrido los Registros de cosa alguna contra ellos, en la inteligencia de no ser pribativo del tribunal el conocimiento de dho delito, sino es aprebenición con la jusridicción Real quien ha procedido en estos casos<sup>543</sup>.

El dilema competencial se resuelve, en este caso, recurriendo a “la Bulla de Clemente VII del año 1530 de 15 de Julio, que es la última que comete el conocimiento de dho delito al tribunal y que según su thenor y disposición parece que su santidad lo haze pribativo del tribunal”<sup>544</sup>. A pesar de la existencia de este material, las alertas institucionales en torno a la competencia jurisdiccional del nefando en la Corona de Aragón no hicieron más que crecer. Se puede remitir aquí a la “constitución que se dio en las Cortes de 1585 a los catalanes sobre la manera que se debía proceder en el Tribunal de la Inquisición, en los casos de sodomía” y el tratamiento que se les debía dar a los inquisidores indiciados por la Real Audiencia<sup>545</sup>. Unas décadas después, la Suprema debió instruir sobre la competencia de la Inquisición sobre oficiales ordinarios involucrados en diversos delitos<sup>546</sup>. A estas advertencias se pueden sumar numerosos conflictos que se dan en el transcurso de la modernidad entre la Justicia Civil y los tribunales inquisitoriales, como la causa contra Segismundo Fusa, que desembocó en un pleito sobre las competencias del Tribunal de la Inquisición de Sicilia y la Justicia Regia o el que tuvo lugar entre el Tribunal de la Inquisición de Barcelona y José de Balaguer, juez de la Real Audiencia de la ciudad condal, a razón de una causa de sodomía de un joven (1717)<sup>547</sup>. Los conflictos de competencias que implicaban a la Inquisición como parte usurpadora no fueron exclusivos de la Corona de Aragón. En 1576, se iniciaba un proceso contra Manrique de

---

<sup>543</sup> AHN. *Inquisición*, 2347, exp.3, doc.7, ff.1v-1r. Sobre la figura del III Marqués de Castelar y su ascenso a Capitán General de Aragón en 1750, véase su carta de petición al marqués de la Ensenada. A.G.S.Guerra Moderna. Leg. 1.965.

<sup>544</sup> AHN. *Inquisición*, 2347, exp.3, doc.7, f.1r.

<sup>545</sup> ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (en adelante, ACA). *Consejo de Aragón*, Leg.0310, nº 014

<sup>546</sup> MOLINA, F. (2009). *Op.cit.* p.272.

<sup>547</sup> AHN. *Inquisición*, Leg.1750, Exp.1; Leg. 1591, Exp.3. Sobre otros conflictos jurisdiccionales no relacionados directamente con el pecado nefando en la Corona de Aragón, se destaca el mantenido entre el Tribunal de la Inquisición de Barcelona y Fadrique de Cabrera, gobernador de los vizcondados de Bas y Cabrera”, AHN, *Inquisición*, Leg. 2058, Exp.7.

Zúñiga, marqués de Villamanrique y representante del Cabildo de Sevilla, por “perturbar el buen funcionamiento del Santo Oficio” de la ciudad<sup>548</sup>. Entre los siglos XVII y XVIII, la Justicia Eclesiástica de Canarias disputó con el Santo Oficio ciertos privilegios relacionados con el asiento de los inquisidores en los templos de Tenerife y otros asuntos como la celebración de la Santa Misa por parte del clérigo excomulgado José Vaneyeverbe<sup>549</sup>.

Si nos referimos concretamente a las competencias de incoación de causas contra presuntos nefandistas, también encontramos algunos elementos clarificadores. Se debe destacar que la Inquisición castellana únicamente tenía competencias para conocer el nefando si estaba relacionado con incriminaciones heréticas. Como muestra de ello, se puede señalar la causa contra el Carmelita Descalzo Joaquín Santa Teresa acusado inicialmente por proposiciones erróneas ante el Tribunal de la Inquisición de Toledo y, una vez iniciado el proceso, también por sodomía.

Miguel de la Soledad, religioso Carmelita Descalzo Colegial de Ntro Colegio de Alcalá para residente en este Comvento de Ocaña puesto a los pies de V.S. pongo en su noticia movido del escrúpulo que me ha causado la proposición siguiente que oi proferir a un condiscipulo mio llamado fr. Joachim de Sta Theresa, Colegial del mismo colegio (...) que havia ofrecido u ofrecia al Demonio servirle toda su vida como le traxese una mujer para fin desonesto (...) que lo tiene por malos cascos, pero no por loco formal<sup>550</sup>.

Es en el testimonio del fraile Juan de la Cruz cuando se descubre que, además de querer solicitar mujeres, también probaba mantener relaciones sexuales con hombres. Según el testigo, “Me solicitó a incurrir en pecados de sodomía con él, afeándole yo esto, haviendomelo explicado antes, añadió que no hera pecado”<sup>551</sup>. Otro testigo, Joaquín de Joseph, de hecho, se refiere a las sollicitaciones del acusado como una forma de proposición herética: “delatto al Hermano fr. Joachin de Santa Theresa por haber proferido una proposición en estos términos; No es pecado mortal el consentir y exercer los actos de sodomía”<sup>552</sup>. Finalmente, se suspendió la causa pues el Inquisidor Fiscal no encontró pruebas suficientes del delito, además de reconocer que a la corta edad de Joaquín era común cometer esos “errores de fe”. No se intuye, en ningún momento, el traslado de la competencia a ninguna otra institución, ni al tribunal civil, que era, según las leyes del reino, sobre el que recaían las causas de sodomía –aunque fuera en este caso

---

<sup>548</sup> IBID.

<sup>549</sup> AHN, *Inquisición*, Leg. 1830, Exp.12, 16, 17 y 18; Leg. 1822, Exp.20.

<sup>550</sup> AHN, *Inquisición*, Leg.75, EXP.6

<sup>551</sup> IBID.

<sup>552</sup> IBID.

de simple solicitud— ni al tribunal eclesiástico, que correspondería a Joaquín por su condición de carmelita. No obstante, la causa de Joaquín Santa Teresa es la representación lógica de cómo debía actuar los tribunales de Inquisición en Castilla: procesando a los supuestos nefandistas única y exclusivamente si en sus procesos se contemplaban atisbos de herejía. El cotejo de los catálogos de causas criminales del Santo Oficio en Castilla muestra, al menos en lo superficial, menor representación de causas de nefando con respecto a los tribunales de justicia ordinaria. En el caso de Madrid, el tribunal local respetó la legislación castellana dejando la punición del pecado nefando a las instituciones civiles. De hecho, su tardía constitución en 1650, el potente Rastro del vecino Tribunal de Toledo y la fuerza de maniobra de los organismos de policía y vigilancia de carácter civil que ya existían en el siglo XVII, hicieron que el Tribunal de Corte fuera uno de los menos activos de toda Castilla<sup>553</sup>. Otros grandes tribunales como el cordobés, el sevillano o el murciano respetarán las competencias de la justicia regia en materia de nefando, al menos, para la cronología que ocupa este estudio<sup>554</sup>.

Sobre las competencias entre los tribunales eclesiásticos y los civiles en materia de nefando sí que parece asistir cierta armonía e incluso colaboración institucional. Los tribunales eclesiásticos habían reforzado su poder tras Trento y, a su vez, los gobiernos se preocupaban cada vez más por la observancia moral no solo de los seculares, sino también de los representantes de la fe. Por su particular forma organizativa, y siendo fuero privativo, en estos tribunales era el obispo de cada diócesis el que de forma personal administraba la justicia en cada tribunal, en auxilio del vicario o del oficial, que actuaba como juez de oficio<sup>555</sup>. Su competencia en materia de pecado nefando era exclusiva sobre los religiosos, aunque hay una serie de factores que se deben de tener en cuenta a la hora de rastrear la presencia de clérigos sodomitas en los expedientes judiciales de los tribunales eclesiásticos. El primero, y quizá más evidente, es la “habitual superposición de las jurisdicciones eclesiástica, regia y señorial en un mismo territorio”<sup>556</sup>. A ello habría que sumar la asunción de ciertas competencias por parte de la Inquisición desde el siglo XVI, que se observa de forma patente en lo relativo a delitos nefandos en los territorios

---

<sup>553</sup> BLÁZQUEZ MIGUEL, J. (1994). “Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, *Revista de la Inquisición* n°3, p.205.

<sup>554</sup> BLÁZQUEZ MIGUEL, J. (1987). “Catálogo de los procesos inquisitoriales del tribunal del Santo Oficio de Murcia”, *Murgetana*, n°74, pp.1-109.

<sup>555</sup> SERRANO SEOANE, Y. (2006). “El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio”, *Clio & Crimen*, n° 3, p.356.

<sup>556</sup> GUIJARRO GONZÁLEZ, S. (2016). “Justicia eclesiástica y control social en Burgos durante el siglo XV: El castigo de las faltas y los delitos de clero en la Castilla Bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 46/2, julio-diciembre 2016, p.789.

donde el Santo Oficio pudo articular la incoación de estos crímenes<sup>557</sup>. Por último, se añade el factor del “silencio de los fondos eclesiásticos” que, en palabras de Javier Ruiz Astiz en su recentísimo *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra* (2020), no indica *ausencia* de este tipo de prácticas entre los clérigos, sino más bien, *omisión* de las mismas por parte de las estructuras organizativas de la justicia eclesiástica<sup>558</sup>. No cabe otra si se tiene en cuenta que la existencia misma de estos fueros privativos remite a la facultad de mantener reservados los asuntos de orden vinculados a los principios corporativos de una sociedad estamental<sup>559</sup>. Sin embargo, aseverar que los clérigos se libraron de las acusaciones de sodomía resultaría arriesgado. En los delitos de mayor enjundia, los tribunales eclesiásticos podían remitir a los reos a sus homónimos civiles, previa degradación, con la consiguiente pérdida del privilegio foral<sup>560</sup>. Las dificultades inherentes al estudio del “Vicio de los clérigos”, como se llegó a conocer a la sodomía a razón de la proliferación de este tipo de prácticas en el espacio eclesiástico, se verán soliviantadas gracias a los procesos judiciales emanados de los tribunales reales que involucraron a este colectivo de hombres<sup>561</sup>. Aunque la justicia seglar no podía incoar delitos cometidos por clérigos, los mecanismos de degradación y entrega al brazo secular, permitió a la justicia real ordinaria procesar a religiosos por pecados de sodomía y bestialismo<sup>562</sup>.

## **4.2. Las instituciones de la Justicia Real ordinaria: jerarquías y comunicación interna**

La complejidad que adquiere la administración de justicia en la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen se ha de entender en un contexto ideológico concreto. Lorenzo

---

<sup>557</sup>DE LOS REYES, G. (2010). “Curas, Dones y Sodomitas”: Sexual Moral Discourses and Illicit Sexualities among Priests in Colonial Mexico”, *Anuario de Estudios Americanos*, 67, 1, enero-junio, pp.53-76.

<sup>558</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.*, p.29. Tampoco se encuentran causas de nefando en el profundo estudio que realiza Milagros Álvarez Urcelay sobre la justicia eclesiástica guipuzcoana, ÁLVAREZ URCELAY, M. (2015). “Iglesia, moralidad y justicia en Guipúzcoa, siglos XVI-XVIII”, PORRES MARIJUÁN, R. (coord.) Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia (siglos XVI-XVIII), Bilbao: Universidad del País Vasco, p.120. En su tesis doctoral también lamenta la ausencia de este tipo de procesos en Guipuzcoa para estas temporalidades, remitiendo únicamente al caso incoado por el tribunal de la Inquisición en Calahorra a Juanes de Iburguren y Pedro de Vicuña (1569). ÁLVAREZ URCELAY, M. (2010). *Transgresiones a la moral sexual y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Reguera Acedo, Iñaki (dir.), Bilbao: Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea, [Tesis doctoral inédita], p.552.

<sup>559</sup> MOLINA, F. (2013). “El convento de Sodoma: frailes, órdenes religiosas y prácticas sodomíticas en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *HISTOIRE(S) de l'Amérique latine*, vol. 9, article n°4, p.16.

<sup>560</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit.*, p. 271.

<sup>561</sup> MOTT, L. (2001). “Meu Menino Lindo: Cartas de Amor de Um Frade Sodomitá, Lisboa (1690)”, *Luso-Brazilian Review*, Vol. 38, No. 2, pp. 97-115.

<sup>562</sup> PINEDA ALFONSO, J.A. (2015). *Op.cit.*, p.262.

Cadarso, en su estudio diplomático sobre los tribunales castellanos en los primeros siglos de la Edad Moderna, habla de un proceso de absolutismo judicial, reflejado en la “fiebre recopiladora” que llevó a la Monarquías Hispánica a elaborar y reelaborar grandes corpus legislativos y a la reserva exclusiva a las autoridades judiciales del rey el poder de juzgar<sup>563</sup>. En una de las piezas más conocidas de la literatura jurídica del siglo XVII, *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos* (1623) el jurista e ideólogo del programa olivariano, Jerónimo Ceballos, narraba la inherente relación entre el poder real y el poder judicial.

La justicia es la virtud más heroica que puede tener un Príncipe y la que conserva más su cetro y magestad, porque es una virtud celestial y divina, asentada por Dios en los animos de los hombres (...) Y para cumplir los Reyes de España con esta obligación, entre muchos consejeros que gobiernan su reyno, tiene puesto el tribunal de justicia, que es cadena firmissima y columna en que se estriva el Imperio, con la qual haze buena consonancia la armonía del gobierno político, ella es la maestra de la vida política y social, origen de la paz en quei halla firmamento la defensa del reyno, y del mismo Rey, esta es el tesoro de la Republica, gozo de los hombres afligidos, consuelo de los pobres desamparados y medicina del alma, y la Reyna y señora de todas las virtudes<sup>564</sup>.

A pesar de la clara concomitancia de sistemas normativos –real, eclesiástico y mixto–, y de la estructura plurijurisdiccional propia de la Castilla del Antiguo Régimen, la existencia de la Justicia Real Ordinaria era la firme representación de la prerrogativa del monarca sobre la *jurisdictio*<sup>565</sup>. A ella refiere en su texto Ceballos cuando habla de esa “cadena firmissima y columna en que se estriva el Imperio”, entendiéndose como un entramado jerárquico de difícil definición. Esa “cadena”, conformada por instituciones judiciales que van desde la singular figura del alcalde ordinario a la constitución de Chancillerías y Audiencias, fue la respuesta más coherente de la Monarquía para mantener aferrado el poder judicial a través de sus representantes.

#### ***4.2.1. La primera instancia en la incoación de los procesos por nefando***

La judicialización de los crímenes nefandos en Castilla es uno de los ejemplos más paradigmáticos de lo que sucedía cuando, de forma taxativa, la Justicia Real no pretendía delegar más que en sus propias instituciones. Así se ha podido observar en los pleitos de

---

<sup>563</sup> LORENZO CADARSO, P.L. (1998). “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, Vol. 8, Nº 1, pp. 141-169.

<sup>564</sup> CEBALLOS, J. (1623). *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vasallos: en el qual se refieren las obligaciones de cada vno, con los principales documentos para el buen gobierno ; con una tabla de las materias, reduzida a trezientos aforismos de latin y romance*. Toledo: A costa de su autor, ff.59-60.

<sup>565</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit*, p.55.

competencias que desde el siglo XVI mantuvo con la Inquisición. Pero también la presencia de causas judiciales por estos delitos en casi todos los estratos de este entramado tribunalicio permite conocer mejor el funcionamiento de estas instituciones, además de la comunicación y elevación de causas entre los mismos. La incoación por este tipo de delitos se realizaba de oficio o a instancia de parte, siendo la primera fórmula la más habitual en las causas que se han trabajado para este proyecto<sup>566</sup>. Solo algunas causas se incoan a instancia de parte y suelen ser también las que se inician en tribunales de primera instancia. En el caso del pecado nefando, por su gravedad, se ha de elevar a tribunales superiores de justicia, si bien se puede rastrear la vida del documento a través de los expedientes emanados por estas instituciones.

En un contexto histórico y territorial tan complejo, las limitaciones administrativas en materia de justicia fueron frecuentes y no siempre resueltas por la representación del poder judicial del monarca en los municipios<sup>567</sup>. En el siglo XVIII, a pesar del proceso de recentralización borbónica, la monarquía mantiene un tejido corporativo muy diverso en cuanto a la composición de sus demarcaciones. Si se atiende a los tribunales inferiores, se destacan los corregimientos, donde el corregidor asumía las funciones –en un inicio excepcionales– de juez en causas civiles y criminales en primera instancia. En una instancia menor, los alcaldes ordinarios también actuaban como jueces de su concejo, si bien siendo la categoría más baja del cuerpo judicial castellano, no pudieron incoar más que causas de importancia menor<sup>568</sup>. No obstante, la labor de estos cargos no venales, conformados por jueces legos a los que se les exigía únicamente saber leer, escribir y tener vecindad, fue esencial en la incoación de causas en primera instancia. En el ámbito peninsular, a fines del Antiguo Régimen, Reales Audiencias y Chancillerías habían tomado competencias de tribunales de primera instancia. Las apelaciones directas a tribunales inferiores para las causas de nefando no son frecuentes en los corregimientos y concejos castellanos. Sí se observa una mayor intervención de la primera instancia en el ámbito colonial, donde las jurisdicciones eran más amplias y los tribunales superiores estaban alejados de los focos de acción criminal en muchos casos<sup>569</sup>.

---

<sup>566</sup> Parece ser una mecánica habitual en los Tribunales Reales, como señala Javier Ruiz Astiz para su trabajo sobre los pecados contra natura en Navarra en el Antiguo Régimen. RUIZ ASTIZ, J. (2015) *Op.cit.*, pp.35-64.

<sup>567</sup> GARCÍA MARÍN, J.M. (1987). *La reconstrucción de la administración territorial y local*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), p.11.

<sup>568</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit.*

<sup>569</sup> MORELLI, F. (2007). “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”, *Historia Crítica*, núm. 33, enero-junio, pp.122-155.



Los alcaldes ordinarios que actuaron en los grandes cabildos de las urbes coloniales tuvieron gran representación en la documentación judicial americana relativa a la persecución del nefando. Se dividieron entre los denominados alcaldes de primer y segundo voto, siendo los primeros los de mayor jerarquía, con competencias en justicia criminal y capacidad para suplir al gobernador intendente, mientras que los segundos se definían como jueces de menores<sup>570</sup>. En nuestro cotejo documental de las instituciones coloniales, focalizado en el Virreinato del Río de la Plata, encontramos que la mayor parte de los expedientes sobre pecado nefando son incoados por alcaldes de primer voto, teniendo mayor presencia, sobre el conjunto, las causas provenientes de la Justicia Criminal del Cabildo de Buenos Aires. Felipe Santiago del Pozo, Pedro Núñez o Joseph de Leherraza son solo algunos de los alcaldes de primer voto que inician causas contra el nefando en la justicia capitular. También encontramos causas incoadas por alcaldes de segundo voto, tradicionalmente desvinculado de este tipo de procesos. En este caso destaca la causa iniciada en el cabildo de la capital en 1786, por parte de “El S.or Dn Manuel Antonio Warnes Alcalde Ordinario de Seg.do Voto, (...) por queja que ha tenido y le dijo don Benito Gómez de la Fuente de un Portugués Sapatero (Manuel Duarte) diciéndole que este andaba en la calle haciendo actos y demostraciones indecentes”<sup>571</sup>. Dos años después, en 1788, Manuel Antonio Warnes intervendría de nuevo, incoando otra causa de nefando contra un “indio llamado Juan de la Cruz”, aunque esta vez como alcalde de primer voto<sup>572</sup>. Fuera por alcalde de primer voto o de segundo, todas las causas relativas al pecado nefando fueron remitidas a la Real Audiencia –que según el periodo sería la de Charcas o la de Buenos Aires– o a los tribunales militares, si se trataba de causas que implicaran a esta jurisdicción privativa. En no pocas ocasiones, el traslado de competencias a tribunales superiores ralentizaba el proceso. Así sucedió con la causa incoada por los alcaldes de Hermandad del Partido de la Costa, contra el “yndio guaycuru” Santiago Tadeo (1782):

Como se ha denegado a impender en el juzgado de la Hermandad las despensas que le son correspondientes y sobre ello ocurrido el Provincial ante los señores de la Real Audiencia del distrito para que por este efecto no se cause demora alguna al seguimiento y sustanciación de la presente causa se remite al Juzgado Ordinario de Primer Voto para

---

<sup>570</sup> ZABALA, J.P. (coord.). (2011). *Op.cit.*, pp.78-80

<sup>571</sup> AHPBA. *Criminal Provincial*, Doc. 5.5.73.18

<sup>572</sup> AHPBA. *Criminal Provincial*, Doc. 7.1.97.4. Este ascenso de cargo ilustra un fenómeno frecuente en los documentos consultados, que invita a la reflexión sobre el ascenso del funcionariado indiano en el siglo XVIII dentro del ámbito capitolino. Sobre el comerciante y alcalde ordinario Manuel Antonio José de Warnes, su ascenso social y el de su familia como patriciado argentino, ver TORRES, N.B. (2016). "A vencer o morir con gloria". Buenos Aires: Ciencia Editores.

que siendo servido libre las providencias que juzgue correspondientes al maior esclarecimiento de que se expresa en el parte que le antecede<sup>573</sup>.

Ante la instancia de la Hermandad, sin competencias para delitos graves como el pecado nefando, se eleva al juzgado ordinario de Primer Voto, que puede proceder pero no dictar sentencia sobre la causa. En otras causas, el proceso judicial podía trasladarse hasta tres veces, como sucedió en el caso del pleito contra Carlos Medina entre 1775 y 1782. Como preso de las Obras Reales y Públicas de la ciudad de Buenos Aires, su causa se incoó por vía militar por el teniente y Gobernador de la Plaza, Francisco Camargo que, al comprender la gravedad de los delitos del Medina, lo elevó a reales cárceles y al Alcalde de Primer Voto:

Atenta la atrocidad del crimen de que por esta sumaria resulta indicado Reo el presidiario Carlos Medina y a lo dispuesto por las Leyes del título 21, Libro octavo de las Castellanas, el sarg.to encargado de su custodia lo pasará a la R. Cárcel de esta ciudad y lo entregar a su Alcaide y a disposición del Alcalde de 1º Voto, a quien se remitirá esta causa para que la substancie y determine conforme a dro. Brve y sumariamente.<sup>574</sup>

Posteriormente, y ante la resolución de las penas de la justicia capitolina era la Real Audiencia la que en último término confirmaba o ampliaba la sentencia definitiva. En este caso, se conoce por el Libro de Visitas a la Cárcel y por la copia conservada del archivo de la Audiencia que su causa fue trasladada a instancia superior.

Carlos Medina, preso por quimerista, revoltoso y convencido en el sumario del enorme delito de nefandista. Con el correspondiente oficio. Se condena a diez años a destierro a las Islas Malvinas si fuese del superior arbitrio del Exmo. señor Virrey, a quien se pasaran los autos para SS.A”<sup>575</sup>.

#### ***4.2.2. Los tribunales Superiores de Justicia. Producción judicial y sentencia contra el pecado nefando***

La pragmática de los Reyes Católicos sobre *Cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura* no diferenció en su fórmula las instituciones que podían conocer sobre el nefando. Enumera los tribunales superiores que fueron los Consejos, la Audiencia, Casa y Corte y Chancillería, pero también aquellos considerados de primera instancia, como los encabezados por corregidores, alcaldes ordinarios, asistentes, y concejos “e otras justicias qualesquier de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de nuestros reynos

---

<sup>573</sup>AHPBN. Leg.2781.

<sup>574</sup>AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-3-1. Doc. 16 f.

<sup>575</sup>AGN. *Sala IX*, leg. 31-2-9, Doc. 20.

e señoríos”<sup>576</sup> ya mencionados. Se observa aquí un ejercicio de “maximización” de los recursos en la incoación del delito, aunque siglos después la praxis judicial evidencia que fueron los tribunales superiores los que se encargarían de procesar la mayor parte de causas por pecado nefando. La equiparación de los actos contra natura con los delitos de lesa majestad y herejía, y su denominación como crimen atroz, juegan un papel esencial en ese sentido. Isabel Ramos en su trabajo sobre la represión de los delitos atroces en el derecho Castellano señala que, a tenor de la gravedad de los delitos atroces, la Justicia Real debía tener conocimiento directo sobre ellos y que el corregidor o juez ordinario de primera instancia podían intervenir en la detención y sumario, así como en la investigación procesal, aunque después se debía trasladar la causa a los jueces superiores<sup>577</sup>.

Si se hace un análisis jerarquizado de estos organismos de justicia real, quizá, primero, se debería comenzar con el Consejo Real, como organismo superior de justicia para todos los tribunales de justicia real ordinaria. Este órgano, de carácter consultivo, reunía facultades gubernativas, legislativas y judiciales. En las causas por sodomía o bestialismo emanadas de los tribunales de justicia castellana, el Consejo –si actúa– suele cumplir una función ratificadora y confirmadora, dejando el resto del proceso a los tribunales superiores que en Castilla fueron variados en cuanto a su tipología y competencia.

De todos estos órganos judiciales han sido las Reales Audiencias y Chancillerías las que mejor han sido estudiadas por la historiografía y las que más luz han arrojado sobre el procesamiento por pecado nefando en la Castilla del siglo XVIII. Si atendemos a los tribunales con mayores atribuciones en la administración de la justicia territorial, se debe centrar la atención en las Chancillerías. Encasilladas entre la justicia cortesana y la administración territorial de la justicia, estos organismos se consideraron la representación de la Corte en cada una de sus jurisdicciones, al entenderse que en ellas asistía la gracia judicial del soberano<sup>578</sup>. Con el río Tajo como eje divisorio, la Chancillería de Valladolid atendió a la jurisdicción territorial del norte de Castilla y la Chancillería de Granada a los territorios al sur de la Corona. Sobre la primera se conoce su constitución en las Cortes de Toro de 1371, aunque no se asienta de forma definitiva en solar vallisoletano hasta 1442. Adquiere su forma definitiva, que mantendrá hasta

---

<sup>576</sup> CXLVIII- CXLIX.

<sup>577</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit.*, p.270.

<sup>578</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit.*, p.114.

pasado el siglo XVIII, con las Ordenanzas dadas en Medina del Campo en 1489 para la organización y estructura de los tribunales de justicia en Castilla<sup>579</sup>. Se constituye como la más alta instancia dentro del sistema judicial, contando con una Sala de lo Civil para los pleitos contenciosos y administrativos de su jurisdicción, otra Sala de lo Criminal, que es la que interesa especialmente para este estudio, una Sala de Hijosdalgo para las cuestiones privativas a este estamento y la particularidad de la Sala de Vizcaya, competente en los asuntos de este señorío, y que desdoblaría también en Salas de lo Civil y lo Criminal. Para el periodo que nos ocupa, la composición de recursos humanos sería de un presidente de la Chancillería, dieciséis oidores con capacidad para sentenciar y juzgar, dos alcaldes de hijosdalgo y dos fiscales, cada uno de ellos dedicados a las dos grandes Salas, además de un juez mayor de Vizcaya<sup>580</sup>. En el siglo XVIII, se destaca la promulgación de ordenanzas de Carlos III en 1765 y la mutación de las salas de hijosdalgo de Valladolid, pero también de Granada, como Salas de lo Criminal como consecuencia de un mayor compromiso con la preservación del control social<sup>581</sup>.

Es en el “proceso de ingeniería política”, que se observa en la transición de los siglos modernos, que esta administración va absorbiendo competencias de los poderes judiciales supralocales<sup>582</sup>. Así, la Chancillería funcionó como tribunal de apelación de las sentencias emanadas de otros tribunales de la jurisdicción real ordinaria, pero también como tribunal de primera instancia. Se podrán iniciar en este organismo judicial aquellas causas que sucedieran en el rastro de la institución, demarcado en cinco leguas perimétricas desde la sede, y los procesos de “Casos de Corte”<sup>583</sup>. Estos quedan definidos en estos términos:

La causa civil o criminal que por su entidad y gravedad se puede radicar desde la primera instancia en el Consejo, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, avocándola a sí, y quitando su conocimiento a las Justicias ordinarias<sup>584</sup>.

Este instituto jurídico, que se mantiene vigente hasta que en 1812 los constituyentes gaditanos no conciliaron su acomodación en el principio de igualdad jurídica previsto en

---

<sup>579</sup> EMPERADOR ORTEGA, C. (2013). “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales por una sala de justicia en el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, n°10, p.16.

<sup>580</sup> DOMINGUEZ RODRIGUEZ, C. (1993). Los alcaldes de lo crimina en la Chancillería Castellana, Valladolid: Universidad de Valladolid,

<sup>581</sup> MOLAS RIBALTA, P. (1980). *Op.cit*, p.92.

<sup>582</sup> LORENZO CADARSO, P.L. (1998). *Op.cit*, p.145.

<sup>583</sup> EMPERADOR ORTEGA, C. (2013). *Op.cit*, p.17.

<sup>584</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1979). *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid: Gredos, p. 217. (Ed.origina 1729, Madrid: Imp. de Francisco del Hierro, Tomo II.)

la nueva carta magna, podría asimilarse con el carácter jurídico que mantuvo durante toda la Edad Moderna el crimen de pecado nefando<sup>585</sup>. Sin embargo, buena parte del sustrato documental que se maneja para el pecado nefando en la Real Chancillería de Valladolid nos ofrecen un panorama diverso en cuanto al origen de la instancia. Todas las causas fueron iniciadas de oficio, siendo la de Antonio García de Prada-Joaquín de Medina (1781) y las de Miguel Rodríguez Serrano, Rafael Rubio y Manuel González (1781-1783) las únicas que se desarrollan en el marco geográfico del rastro de Valladolid<sup>586</sup>. Esta causa colectiva es fruto de una pesquisa que tiene lugar dentro de la Real Cárcel de la Chancillería, otra tipología relativamente frecuente en los procesos contra pecado nefando<sup>587</sup>. Fuera del rastro, y relativas a la Sala de lo Criminal, destacan lugares tan variados como el Partido de Talavera de la Reina (Manuel del Ajo, 1823), el de Palencia, con un caso en Torquemada (Juan Antonio Mate, 1824) o el de Toledo (Ramón García y Agustín Díaz de la Peña, 1827)<sup>588</sup>. Se ha de señalar que, fuera del rastro inmediato a la Chancillería, solamente se recogen causas de las primeras décadas del siglo XIX, lo que invita a pensar a un cambio en el paradigma de incoación por parte de los tribunales inferiores. Únicamente el pleito contra Juan Antonio Mate en Torquemada parece incoarse por el Teniente de alcalde ordinario de la villa, Manuel Genator, para después trasladarlo a la Sala de lo Criminal de la Chancillería<sup>589</sup>. Con respecto a la Sala de Vizcaya, que asumió plena competencia en los delitos nefandos en los territorios del Señorío, se señalan la del tío Pancho, seudónimo del marino malagueño Francisco Guerrero (1749), la de Nicolás de Setaro (1774) y la de Juan de Asua (1783)<sup>590</sup>. Quizá el proceso que mejor explica la situación de la Sala de Vizcaya con respecto a la Chancillería es la de operista napolitano radicado en Bilbao, Nicolás de Setaro, quien fue acusado de cometer el vicio nefando, y en último término, organizar una red de encuentros sexuales entre los vecinos de la villa.

Que antes que empiezen y después que se concluyen las óperas que se están representando de noche en el mercado se están citando a varios cuyo ympresario es Nicolas de Setaro se han experimentado y experimentan muchos y grandes desordenes no solo entre los indicción o compañía de las óperas sino extra mon por el mismo Nicolas llegando a tal extremo la maldad que valiéndose de las llaves que las tiene en su poder de los quartos que se hallan sobre el votado de dho mercado para avrila quando va la jente a ellas ha

---

<sup>585</sup> BARDENAS ZAMORA, A. (2012). “Consideraciones acerca de la supresión de los casos de Corte”, AHDE, tomo LXXXII, p.549. (521-560).

<sup>586</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Leg. 3.

<sup>587</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 336,1/339,1, 339-1, P.79-82.

<sup>588</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1; Caja 1080, Leg.2; Leg.2553, Leg. 3.

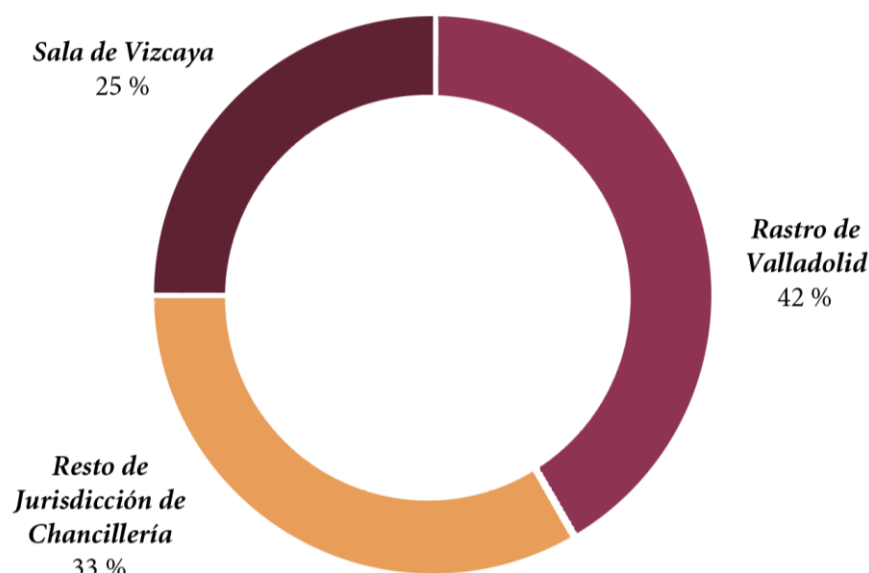
<sup>589</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg.2, f.1vº.

<sup>590</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, Caja 2719, Leg.1; C. 2760, Leg. 2; C.2761, Leg.1; C. 1437, Leg.3.

introducido e introduce a aquellos a parejas un contos y desinados en varias ocasiones y a mugeres casadas y solteras para con ellas cometer los pecados más sucios abominables y detextables aun contra la misma naturaleza cometiéndolos y queriéndolos cometer los de nefando<sup>591</sup>

El proceso contra el operista italiano ha sido reconstruido no solo en base al pleito iniciado en la Sala de Vizcaya, sino también a un documento emanado del fondo de registro de ejecutoria de la Sala de lo Criminal, esta vez en la Chancillería (1788)<sup>592</sup>. El traslado de la causa se debe a una razón que justifica plenamente la asunción de esta competencia por un alto tribunal: la muerte del encausado y la petición de la familia para que se retiraran los cargos.

**Figura 2**  
**Causas procesadas por la Chancillería de Valladolid durante el siglo XVIII**  
**Desglose de reos acusados según procedencia de la causa<sup>593</sup>**



Se debe señalar la única excepción en cuanto a la delegación del poder judicial al norte del Tajo: el Consejo Real de Navarra cuyos tribunales de justicia no requirieron apelación al Consejo Real ni de la Chancillería de Valladolid para dictar sentencia. Sobre la actuación de los tribunales de justicia en el Reino de Navarra contra el pecado contra natura, se ha de destacar la contribución de Javier Ruiz Astiz. Si bien el autor no

<sup>591</sup> ARCHV. *Registro de ejecutorias*, C. 3427, Leg. 21, f.1r.

<sup>592</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2760, Leg. 2; C. 2761, Leg.1.

<sup>593</sup> Elaboración propia. Porcentajes basados sobre el total de la muestra extraída en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (España). Corresponde a un total de 12 pleiteantes, repartidos en 5 según Rastro de Valladolid, 4 según el resto de Jurisdicción y 3 en Sala de Vizcaya. Los documentos computan un total de 9, 6 de la Sala de lo Criminal de la Real Chancillería y 3 emanados de Vizcaya, siendo el caso de Nicolás de Setaro el único en estés desgajado en dos documentos distintos.

profundiza tanto en los mecanismos de procesamiento judicial, como en la realidad social de estos delitos, su obra destaca la poca presencia de pleitos para el periodo 1621-1800, el 13% del total de su muestra (8 pleitos sobre 63). Si concretamos, para el periodo 1700-1841, similar al de este proyecto, serían 10 los pleitos sobre el total, aglutinados la mitad en el lapso 1821-1841<sup>594</sup>.

La otra gran chancillería, “allende los puertos”, fue la de Granada, fundada originalmente en Ciudad Real en 1494 en un ejercicio de desdoblamiento de la Chancillería de Valladolid, sirviendo esta como ejemplo para su organización y ordenanza<sup>595</sup>. Su razón de ser fue, además de la evidente expansión territorial de Castilla en la transición al siglo XVI, evitar los grandes desplazamientos para la apelación judicial, al no haberse desarrollado tampoco la red de Audiencias que actuaría de soporte a estas dos grandes altas magistraturas. Su traslado a Granada, en febrero de 1505, parece deberse a un tiempo a problemas de infraestructura en la vieja sede pero también a la mejor ubicación de la ciudad del Darro, cabeza del reino recién incorporado a la Corona de Castilla.

Agora, porque yo è sido informada que así para la población y pacificación y ennoblecimiento de esta ciudad, como para más alivio de lo negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negocia sus pleitos, coviene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como está en más comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andaluzía, y del reyno de Murcia y de todo ese reyno de Granada<sup>596</sup>.

Gracias a sus Reales Ordenanzas, conocemos también su ubicación primigenia en la ciudad de Granada, las Casas del Patriarca de las Indias y obispo de Granada, Alfonso de Rojas Manrique, así como de otros solares de Alonso Enríquez o de Beatriz Galindo para el aposento de las cárceles reales<sup>597</sup>. En cuanto a su estructura y funcionamiento, sus resortes eran similares a los de Valladolid, aunque hay que destacar un desdoblamiento de su Sala del Crimen en el siglo XVII, con la existencia de 4 alcaldes del crimen, que atendían en primera instancia y en apelación los pleitos sentenciados por jueces inferiores de su distrito<sup>598</sup>. Tal como se señala en el extenso estudio colectivo “Delincuencia y Justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”, los alcaldes del

---

<sup>594</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.* pp.66-70.

<sup>595</sup> MOLAS RIBALTA, P. (1980), *Op.cit.* p.89

<sup>596</sup> CHANCILLERÍA DE GRANADA. (1603). *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Granada: Sebastián de Mena, Libro I, Título I, f.1r.

<sup>597</sup> IBID. ff.4v-4r.

<sup>598</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit.* p.115.

crimen tenían potestad en la resolución de causas criminales en todo el territorio de su jurisdicción, con independencia de que fueran tierras de realengo o de señorío<sup>599</sup>. Este último aspecto, la competencia en los territorios señoriales podría explicar el menor desarrollo de las estructuras judiciales en los territorios con gran presencia de señoríos y Ordenes Militares, como fueron la Mancha, Extremadura o el Reino de Murcia<sup>600</sup>. Para ese control territorial, la Chancillería de Granada contó con un documento esencial para la ordenación de su jurisdicción, el *Compendio de las ciudades, villas, lugares, aldeas y otras poblaciones del distrito de la Real Chancillería de Granada* (1755)<sup>601</sup>. Este documento reafirma los límites geográficos de las Chancillerías en base a la frontera natural que fue el río Tajo, aunque señalando también los vacíos jurisdiccionales existentes, casi todos concentrados en Toledo, partida entre la jurisdicción territorial vallisoletana y granadina.

Los expedientes relativos al pecado nefando en la Real Audiencia y Chancillería de Granada reafirman la diversidad territorial de las causas. Si se atiende a las demarcaciones del compendio, de los “cinco reynos y dos provincias” que componen la jurisdicción de la Chancillería, para el Reino de Sevilla, destaca el Partido de Sanlúcar de Barrameda (Isidro de Valderrama y Peralta, 1695), el Partido de Cádiz y Gibraltar con causa en San Roque (Ordoñez y Antonio Romero, 1777) y el de Jerez de la Frontera (Miguel de Lago y Ramón de Andrade, 1777). En el Reino de Córdoba, encontramos causa en el Partido de Montilla, en el municipio de Montemayor (Fernando Varona, 1799) y también en el de Baena, en la villa de Cabra (Juan José de Rosales, 1733). En el Reino de Granada, rastreamos causas en el partido de Marbella (Antonio de Guerra y Gaspar Reinoso) y en el partido de Ronda (Juan Alonso de Sierra, Juan de la Calle, Fernando Díaz, y Antonio Torrijas). También en el Reino de Jaén, concretamente en el partido de Martos (José de Córdoba, 1781). Para el Reino de Murcia, solo hallamos un caso en su partido principal (Joaquín Enríquez, 1784). Por último, en la Provincia de Mancha Alta y Baja, otro caso en el Partido de Ocaña, la localidad de Lillo (Alfonso de Vargas, 1665). La única de las provincias sin representación de causas parece ser la de Extremadura, cuestión que se verá complementada más adelante cuando analicemos las particularidades

---

<sup>599</sup> MENDOZA, J.M.; ALMAGRO, C.; MARTÍN, M.A.; VILLEGAS, L.R. (2007). “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera Parte. Estudio”, *Clio & Crimen* n°4, p.374.

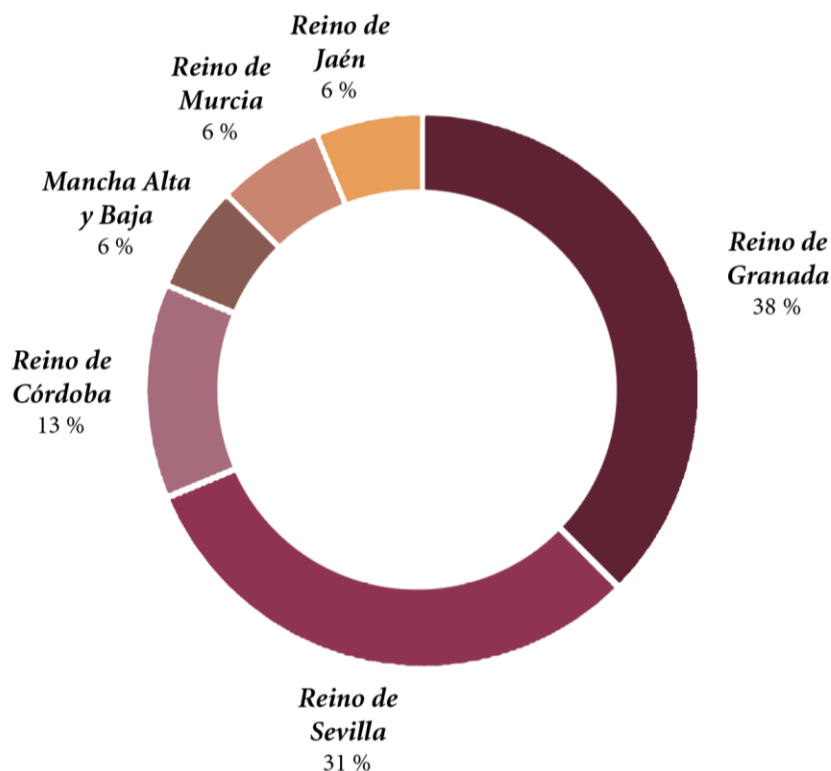
<sup>600</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit*, p.128.

<sup>601</sup> BNE. Mss. 2785. Edición y estudio de la fuente en MARINA BARBA, J. (1995). *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*. Granada: Universidad de Granada.



de este territorio, donde la influencia de Órdenes Militares condicionó la incoación de ciertas causas en primera instancia por sus propios tribunales.

**Figura 3**  
**Causas procesadas por la Chancillería de Granada durante el Siglo XVIII**  
**Desglose de reos acusados según procedencia de la causa<sup>602</sup>**



Frente a las causas emanadas por su institución hermana en Valladolid, la Chancillería de Granada muestra una mayor dispersión, lo que se podría explicar por la menor fuerza de las Audiencias al sur del Tajo, una mayor densidad poblacional en los partidos judiciales relativos a Granada o, incluso, por el papel concreto de los escribanos receptores que en los procesos contra presuntos nefandistas tuvieron un rol fundamental. Todos estos elementos pueden ser mejor observados en el mapa sobre “Distribución territorial de las causas por pecado nefando estudiadas. Representación por individuos encausados a través de Reales Chancillerías”<sup>603</sup>.

<sup>602</sup> Elaboración original. Porcentajes basados sobre el total de la muestra extraída en el Archivo de la Real Chancillería de Granada (España). Corresponde a un total de 12 pleiteantes, repartidos en 5 según Rastro de Valladolid, 4 según el resto de Jurisdicción y 3 en Sala de Vizcaya. Los documentos computan un total de 9, 6 de la Sala de lo Criminal de la Real Chancillería y 3 emanados de Vizcaya (siendo el caso de Nicolás de Setaro el único en estés desgajado en dos documentos distintos).

<sup>603</sup> Véase Mapa 1.

Por otro lado, se ha de destacar una problemática ya expuesta en el apartado de fuentes, pero que ilustra muy bien las diferencias materiales entre la documentación emanada por el archivo de la Chancillería de Granada, frente a Valladolid: la representación de procesos por pecado nefando está restringida a registros de probanzas. Se ha de señalar que las probanzas nos aportan una información esencial, pero ciertamente sesgada. Conocemos, a través de ellas los “actos procesales mediante los cuales se pretende conseguir el convencimiento psicológico del tribunal” sobre la persona acusada, por tanto, una visión totalmente condicionada de la acusación<sup>604</sup>. Como contraparte, las probanzas, que suelen desarrollarse en forma de cuestionario y que son utilizadas por esos receptores, aportan datos técnicos e ideológicos del funcionamiento del sistema punitivo tardomoderno. Esta es la razón por la que los casos que se han trabajado de Chancillería de Granada carecen de resolución y sentencia, pero permiten dibujar mejor la estructura y funcionamiento del proceso judicial.

De forma complementaria a las altas magistraturas de justicia se ha de destacar la funcionalidad territorial de las Reales Audiencias. Las propias Chancillerías se definieron como Audiencias por su propia asimilación como tribunales de apelación. Para el caso peninsular, y remitiéndonos absolutamente a la jurisdicción de Castilla, además de las Chancillerías, la primera institución de administración territorial de la justicia fue la Real Audiencia de Galicia (1480) con competencia en todo su reino. La existencia de este organismo podría explicar la ausencia de causas gallegas en este estudio, ya que las acusaciones de nefando en estos territorios se podrían haber dirimido de forma completa en la Audiencia. No obstante, tras rastrear la presencia de procesos en el Archivo del Reino de Galicia, no se encuentran causas relativas al pecado nefando, al menos, para el lapso 1700-1842<sup>605</sup>. Situación similar se observa en el caso sevillano, tras la conversión del tribunal de Grados en Audiencia territorial (1525) y posterior asunción de la Real Audiencia de Canarias (1526), ambas constituidas como tribunales de apelación<sup>606</sup>. Más tardías serán la Real Audiencia de Asturias (1717) y la Real Audiencia de Extremadura (1790), a las que se sumaría la de Albacete en 1832. Estos tribunales conocieron juicios

---

<sup>604</sup>RIBÓ DURÁN, L. (1987). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Casa Boch, voz *Pruebas*, vid. en ARIZONDO AKARREGI, S.; MARTÍN LÓPEZ, E. (1999). *Op.cit*, p.360.

<sup>605</sup> Agradezco la dedicación de Susana Quiroga, técnica del Archivo del Reino de Galicia, por el asesoramiento que me ofreció en las búsquedas realizadas en el fondo de la Real Audiencia de Galicia

<sup>606</sup> Como sucedió con el ARG, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla tampoco dio resultados con respecto a causas de nefando. Si bien no se rastrearon causas de nefando relativas a este tipo de justicia, los apuntes que me ofreció. No obstante, esta cata sirvió para conocer mejor el fondo *Escribanía de Marina*, cuyos pleitos relativos al pecado nefando han permitido cubrir ciertas lagunas documentales.

civiles y criminales, aunque dependieron en buen grado de la elevación de causas a las Chancillerías. La dependencia de Galicia y Asturias a Valladolid y de Sevilla, Canarias y Albacete a Granada se observa, por ejemplo, en la elevación de causas que contemplaran la sentencia de muerte, u otras altas penas, las cuales se debían remitir directamente de la Audiencia a la Chancillería<sup>607</sup>. El caso extremeño es, quizá, el más complejo, al ocupar jurisdicción territorial de ambas altas magistraturas. José Luis de las Heras apunta que antes de la constitución de la audiencia, las causas extremeñas fueron procesadas por la Chancillería de Granada, algo que contrasta con el trabajo de David Marcos Díez, quien señala un viraje en esta tendencia, elevando desde el inicio las causas de complejidad a Valladolid<sup>608</sup>. En la práctica, y según las consultas realizadas, los archivos de las Reales Audiencias peninsulares no contienen casos de nefando para el periodo que nos ocupa, lo que no significa que no iniciaran causas contra estos delitos. No obstante, a razón de esta ausencia documental, son un tipo institucional que ha sido relegado a un segundo plano para el estudio de la sodomía.

Cuestión bien diferente fueron las Reales Audiencias coloniales que, por las particularidades territoriales de estos tribunales, parecen asumir la competencia en primera instancia y apelación que en la península acapararon las Chancillerías. Desde el siglo XVI, comienzan a aparecer estas instituciones con la clara vocación de la administración de justicia en los territorios extra peninsulares del Imperio. Así, la fundación de las Reales Audiencias de Santo Domingo (1526) y de México (1527) da buena cuenta de la intención de asunción de competencias de la justicia por parte del poder real. Tras estas primeras fundaciones, surgen, de forma ininterrumpida, las Reales Audiencias de Panamá (1538), de los Confines (1543), Lima (1542), Guadalajara (1548), Santafé de Bogotá (1548), Charcas (1559), Quito (1563), Manila (1584), Santiago (1605), Caracas (1786) y Cuzco (1787)<sup>609</sup>. Existieron otras audiencias que tuvieron corto recorrido, como la de Concepción en la tierra del Chile que solo estuvo en funcionamiento entre 1565-1575 o la de Buenos Aires, que es en la que más se ha profundizado en este trabajo. La administración de justicia en los territorios del Virreinato del Río de la Plata

---

<sup>607</sup> FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982). *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. A Coruña: Diputación Provincial de La Coruña; HERAS SANTOS, J.L. (1991). *Op.cit.*

<sup>608</sup> MARCOS DÍAZ, D. (2013). “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas* n°33, pp.270-272.

<sup>609</sup> Para una visión general del fenómeno y atendiendo a las diferentes derivas historiográficas se recomienda el reciente trabajo de BARRIERA, DARIO G. (2019). “Hacer historia de la justicia en la Argentina. Una historiografía constituida en intersecciones incómoda”, *Historia y justicia: cultura, política y sociedad en el Río de La Plata*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libro, pp.41-90.

tuvo varios periodos de dependencia institucional de la Real Audiencia de Charcas, con sede en Chuquisaca, constituyéndose como Real Audiencia de carácter pretorial entre 1661-1667 y como Audiencia Virreinal desde el gobierno de Carlos III hasta el proceso de Independencia (1783-1812)<sup>610</sup>.

Por Real Decreto de veinte y cinco de Julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma Capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la Provincia de este nombre, y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo. Que verificado su establecimiento queden estinguidos en la misma Capital el Empleo de Protector de Indios, el de defensor de mi Real Hacienda y el de Alguacil Mayor de aquellas mis Reales Cajas; y el de Auditor de guerra, luego que falte de allí el actual Asesor de ese Virreynato, pues por ahora deben continuar reunidos en él ambos cargos. Que la nueva Audiencia se componga del Virey como Presidente, de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal, con cuyo Empleo ha de quedar unido el Protector de Indios<sup>611</sup>

La documentación que se ha cotejado en este proyecto tiene un origen variado y no se remite únicamente al periodo temporal de la Audiencia Virreinal, sino que se complementa con los procesos incoados durante el periodo de dependencia de Charcas. Además de esta variedad en cuanto al origen institucional de las acusaciones, también se ha de tener en cuenta la dispersión documental que se produjo con la creación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y el desgajamiento de buena parte del fondo de Real Audiencia de Buenos Aires entre este y el Archivo General de la Nación<sup>612</sup>. Se observa, atendiendo a las cronologías aportadas por las causas de sodomía y bestialismo, que los procesos resguardados en el AGNA corresponden a primera instancia de tribunales inferiores y su elevación a Charcas, mientras que los conservados en el AHPBA corresponden a la segunda Audiencia (1783-1812). Precisamente, a razón de esta dinámica, ha sido en este proceso de cotejo en el que se observa una mayor interacción entre los tribunales inferiores y las altas magistraturas. Tal como se comentaba, era frecuente la incoación por parte de los alcaldes ordinarios de 1º o 2º Voto o por los alcaldes de hermandad en los entornos rurales y, posteriormente, su elevación a las Reales Audiencias para continuar el proceso en caso de bloqueo institucional y en última instancia dirimir sentencias.

---

<sup>610</sup> IBID, p.317.

<sup>611</sup> Transcrito en TORRES, J.L. (2014). *El español como soldado argentino: Participación en las campañas militares por la libertad e independencia*. Madrid: Ediciones de la Torre, p.215-216.

<sup>612</sup> Como sucedió en el caso de los archivos relativos a las Reales Audiencias de Castilla, también hicimos catas en otros archivos históricos provinciales como el de Santa Fe o el de Córdoba del Tucumán, con resultado negativo. También aquí, vaya mi agradecimiento a Claudia Langhein, archivera del AHPBA, por servirme de contacto con algunos de estos archivos, como el de San Salvador de Jujuy.

No habiéndose hallado en las oficinas de cámara causa alguna contra Manuel Ramirez que V.M. solicito por el parte de 29 de octubre último a esta real audiencia lo aviso a V.M. en contestación de su superior orden para que prosiga V.M. en el conocimiento de la que ha iniciado en razón del estado en que fue visto en la quinta de don Juan Gregorio Zamudio.

Dios que guarde a V.M. muchos años.

Buenos aires y nov.re 6 de 1793<sup>613</sup>.

Solo tenemos constancia de un único caso de pecado nefando cuya documentación está dispersa entre los dos archivos. La causa contra el “yndio Mariano José” incoada por la justicia capitolina de Buenos Aires en 1801 refleja la activa comunicación entre el alcalde de 2º Voto, Cornelio de Saavedra, y el Presidente de la Real Audiencia, Marcelino de Calleja y Castro<sup>614</sup>. Como sucede en el Consejo Real en el caso de las apelaciones a altos tribunales, el Consejo de Indias actuó por encima de las Reales Audiencias, reservándose el rey la jurisdicción suprema en la apelación a causas como las de nefando. Empero, el gasto que suponía este procedimiento y la procuración de que los procesos se desarrollasen enteramente en América supusieron que solo unos pocos pudieran acceder a la apelación al Consejo<sup>615</sup>. Esto, sin duda, explicaría el perfil socioeconómico de los acusados de nefando que contempla este trabajo.

#### ***4.2.4. La Sala de alcaldes de Casa y Corte de Madrid y la naciente superintendencia general de la policía***

Existió otra alta magistratura que, frente a la administración y control territorial de la justicia, encarnó la administración de la suprema jurisdicción penal en la Corte. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte se constituyó como una magistratura represiva única dentro del entramado de la institucionalidad judicial de la Monarquía de España<sup>616</sup>. Como organismo existió desde antes de que se estableciera la Corte en Madrid, fruto del sincretismo de varios cargos de origen medieval, como los alcaldes de la Corte y del Rastro, quienes cumplieron una función esencial para el control judicial del entorno cortesano, aún con capital itinerante<sup>617</sup>. No adquiere su forma definitiva hasta 1583, tras el asiento de la Corte en Madrid. Es aquí cuando, en palabras del secretario de su Majestad y escribano del Consejo de Castilla, Antonio Martínez Salazar, alcanza su “absoluta y suprema jurisdicción” en contraposición a otros organismos gubernativos como el

---

<sup>613</sup>AHPBA. C.34.1.18.39. f.13v.

<sup>614</sup>AHPBA, *Criminal Provincial*, Doc. 7.1.92.28

<sup>615</sup>MOLINA, F. (2017). *Op.cit.* p.55.

<sup>616</sup> GONZÁLEZ DE AMEZUA Y MAYO, A. (1926). “Las primeras ordenanzas de la Villa y Corte de Madrid”, *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, 12, p.402.

<sup>617</sup> PABLO GAFAS, J.L. (2001). *Op.cit.* pp.101-104.

Ayuntamiento de Madrid, con él que, como veremos, mantiene agrias pugnas por la administración de justicia, sobre todo, durante el siglo XVI<sup>618</sup>. Con respecto a la situación y composición de la Sala de Alcaldes en la época borbónica, la *Colección de Memorias y Noticias del gobierno general y político del Consejo* (1764) de Martínez Salazar nos ofrece una visión que, si bien institucionalista, muestra la estructura institucional de esta alta magistratura:

Se mandò fuese compuesta de un Señor Ministro del Consejo, que la Presidiese, con el nombre Gobernador, doce Alcaldes, un Fiscàl, quatro Escribanos de Camara del Crimen, dos Relatores, un Agente Fiscàl, un Abogado, un Procurador de Pobres, y el mismo numero de Escribanos de Provincia<sup>619</sup>.

La mayor parte de la historiografía especializada en esta institución señala que, para inicios del siglo XVIII, la Sala no se vio modificada en demasía, sobre todo, porque ya en el siglo XVII se habían acometido grandes reformas. Sí que se deben resaltar algunos cambios en la organización territorial de la Sala, como la reorganización de los cuarteles de policía de 1705, fijados en ocho<sup>620</sup>. Como otras altas magistraturas castellanas, la implantación de Nueva Planta y el programa de reformas contemplado en Decreto de 10 de noviembre de 1713 preveían la limitación de la autonomía de la judicatura con la intromisión de tres presidentes que también fueran miembros del Consejo, así como un refuerzo de la capacidad policial de la Sala con el aumento de personal Alcalde y Teniente de Alcalde<sup>621</sup>. En la práctica, la Sala perdería funciones gubernativas y de gestión económica para concentrarse en el control policial. No obstante, el Decreto de 22 de junio de 1715 restituirá el “pie en que antiguamente estaban, reintegrando a la Sala en la antigua jurisdicción y ejercicio”<sup>622</sup>.

Como las Chancillerías, su doble función, civil y criminal, permitió su constitución como institución jerarquizada y compartimentada para la justicia, gobierno y policía de la Corte. Su campo de actuación eran los crímenes cometidos en la Corte y su Rastro, demarcada en 5 leguas (circa 25 kilómetros desde la sede de la Sala), cuyos pueblos podían acudir en primera instancia a la Sala.

---

<sup>618</sup> GUARDIA HERRERO, C. (1993). *Op.cit*, p.119.

<sup>619</sup> MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1764). “Capítulo XXXII. De la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte, su Jurisdicción y método de su despacho”, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*. Madrid: En la Oficina de D. Antonio Sanz, p.317-318.

<sup>620</sup> AHN. *Consejos*, L.1290, ff.318-321v.

<sup>621</sup> PABLO GAFAS, J.L. (2001). *Op.cit*. p.224.

<sup>622</sup> AHN, *Consejos*, L.1302, ff.81r-83v y 96r-101r. La descripción de la derogación mediante Decreto en MARTÍNEZ DE SALAZAR, ANTONIO (1764). *Op.cit*, p.318.

Conoce de todas las Causas de hurtos, robos y delitos, que se cometieren dentro de las cinco leguas de la jurisdicción de la Corte, y fuera de ella, (...) que las Justicias de los Pueblo de las diez leguas del contorno de la Corte, cumplan con reconocer sus Términos, y los tengan limpios, y asegurados de toda Gente de mal vivir

Los Lugares comprendidos en las cinco legua de la Jurisdicción de la Corte, son estos: Aravaca, Pozuelo, Las Rozas, Majadahonda, Brunete, La Espernada, Serranillos, Odón, Sacedón, Boadilla, La Vegailla, Alcorcón, Mostoles, Arroyo de Molinos, Zarzuela, Batres, Casarrubuelos, Moraleja la Mayor, Moraleja de En medio, Caravanchèl de Abajo, Caravanchèl de Arriba, Humanes, Fuenlabrada, Torrejuncillo de la Calzada, La Alameda, Humajeos, Parla, Getafe, Villaverde, Pinto, Bayona, Morata, Ballecas, Vicalbaro, Ambróz, Coslada, Ribas, Velilla, Loeches, Torres, Canillejas, Barajas, El Pardillo, Rejas, Ajalbir, Camarma de Esteruela, Paracuellos, Pesadilla, Fuente el Fresno, San Sebastián, Fuencarral, Hortaleza, Canillas, Bacia Madrid<sup>623</sup>.

Dieciocho villas quedaban eximidas del control de la Sala. El Rastro de la Corte quedará definido como “el ámbito jurisdiccional en el que quedaba inhibida toda magistratura ajena al Rey” y, por lo tanto, la Sala quedaba así denominada como “el brazo judicial del Monarca en su Corte”<sup>624</sup>. Se ha de tener en cuenta que, en 1780, ese Rastro se amplía a siete leguas de acción de la sala, aunque para los delitos relativos a “vagabundeo”, y, en 1802, se aumenta a 10 leguas, ampliando la jurisdicción a ciento cincuenta villas sin que ninguna quedase exenta<sup>625</sup>. Si se aborda la actividad punitiva de la institución de manera cuantitativa, debemos destacar la funcionalidad del *Inventario General de Causas Criminales*, una fuente única que nos permite reconocer conocer las causas incoadas por la Sala de Alcaldes para el lapso 1584-1766, con independencia de su conservación en los fondos<sup>626</sup>. Si nos concentramos en los Inventarios relativos al siglo XVIII, cortándose la serie documental en 1766, se registran 16.957 procesos, con un total de 30.363 reos (24.625 hombres y 5.738 mujeres), según apuntes de Ángel Alloza<sup>627</sup>. Estos datos se complementan con el “Inventario de las causas pendientes en la escribanía de cámara de don Manuel Joseph Fernández” que amplían nuestro radio de análisis a los periodos 1767-1785. En lo relativo a los delitos contra la moral, dentro de los cuales se juzgaron también los crímenes nefandos en los años que alcanza el Inventario General para el siglo XVIII, la Sala procesó a 4.074 personas, un 13% de las causas totales.

---

<sup>623</sup> IBID. p.318-319.

<sup>624</sup> PABLO GAFAS, J.L. (2001). *Op.cit*, pp. 226-227

<sup>625</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2002). *Op.cit*, p.248.

<sup>626</sup> Esta serie documental compartimentada en tomos y microfilmada puede consultarse con la signatura original: AHN. *Consejos, Libro* 1.241; 1.267; 1.290; 1.302; 1.332; 1.333; 1.381; 1.382; 1.392; 1.404; 1.410; 1.420; 2.783; 2.784; 2.785; 2.786; 2.787; 2.788; 2.789; 2.790; 2.791; 2.792. 2.783, 2.784; 2.785; 2.786; 2.786; 2788; 2.789; 2.790; 2.791; 2.792; 2.793.

<sup>627</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2002). *Op.cit*, p.111.

**Tabla 1**  
**Causas procesadas por la Sala de alcaldes de Casa y Corte durante el Siglo XVIII**  
**Desglose de reos acusados por delitos contra la moral<sup>628</sup>**

Año	Causas	Reos M / H	Contra Moral	Sodom.	Bestial.	O
<b>1700-1710</b>	2711	703 / 4638	700	10	-	1
<b>1711-1720</b>	1856	456 / 3021	430	1	-	-
<b>1721-1730</b>	2103	549 / 2765	429	-	4	-
<b>1731-1740</b>	1818	530 / 2608	332	4	-	-
<b>1741-1750</b>	2326	837 / 3194	600	1	-	2
<b>1751-1760</b>	3954	1748 / 5968	1047	9	1	5
<b>1761-1769</b>	2168	915 / 2887	543	4	-	3

La presencia de las causas de nefando no fue numerosa si se compara con la de los tratos ilícitos, el amancebamiento o el estupro, si bien aporta unas cifras muy superiores a las Chancillerías para el mismo periodo. En la década de 1700-1710, se registraron diez reos acusados de sodomía y una de bestialismo. En este periodo, Francisco Ayala Manrique recoge en sus *Noticias de Madrid* que, a inicios del 1702, había tenido lugar una quema de un sodomita en Madrid: “Lunes 30 de enero, descuartizaron dándole garrote y quemándole en Madrid a un mulato indiano por sodomita”<sup>629</sup>. Al no nombrarlo, no sabemos con seguridad si este caso corresponde a la Sala. Solo se suma un proceso más durante los años 1710-1720 y, en la década siguiente, cuatro por bestialismo. Para el periodo 1731-1740, cuatro nuevos procesados por sodomía, pero el número vuelve

<sup>628</sup> Elaboración propia a partir de Alloza Aparicio, Ángel (2000). *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid: Catarata, Cuadro 3, p.111. Para los datos relativos a las causas sobre sodomía, bestialismo y otros excesos, AHN. CONSEJOS, L. 2788-2793. La categoría “Otros” recoge todas aquellas causas que, si bien constituyen una transgresión sexual en sí mismas, no aparecen tipificadas como “pecado nefando” o “sodomía” en el *Inventario General de Causas Criminales*. Nos referimos al travestismo femenino y masculino, con un total de cuatro encausados de las cuales una no se contabiliza porque incluye también connato de nefando, pero también al amancebamiento y “trato ilícito” entre varones.

<sup>629</sup> AYALA MANRIQUE, J.F. (1701). *Noticias de Madrid desde el año de 1636 hasta el de 1638 recogidos por D. Josef Antonio de Armona, corregidor de Madrid. Y desde el año de 1680 hasta el siglo presente por D. Juan Francisco de Ayala Manrique y es su propio original*. Madrid: Imprenta Real. BNE. mss. 18447, f.236rº.



a descender entre los años 1741 y 1750, a un único individuo acusado. Es durante la década de 1750 cuando vemos un aumento en diez procesamientos, siendo uno de ellos por “sodomía bestial”. Estos son los datos que se ofrecen en la Tabla 4, relativa a las causas registradas en el Inventario para el periodo 1700-1766, a los que deben sumarse las causas que han sido recogidas mediante el relevamiento de expedientes judiciales de la Sala. Se debe destacar la pésima gestión del archivo desde inicios del siglo XIX por la venta de buena parte de los fondos relativos a la Sala, como señalaba el académico Vicente Vignau y Ballester ya en 1898<sup>630</sup>. De los expedientes judiciales iniciados por la Sala, y conservados en su sección, destacan el de Sebastián de Leirado-Antonio Fernández (1769) y el de Mariano José de Aguilar-Santos Diez (1802)<sup>631</sup>. Sin embargo, más allá de los pocos expedientes conservados por la propia Sala, se debe señalar la presencia de algunos casos de sodomía y bestialismo en la curiosa serie facticia de “Causas Célebres”. Se trata de un conjunto de causas criminales que resultaron paradigmáticas en su tiempo y que atiende a cronologías relativas a las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX<sup>632</sup>. Todas son causas que pasan por el conocimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, bien por primera instancia o por apelación desde otros tribunales de su Rastro. Este segundo perfil es el más habitual en los procesos contra delitos nefandos, como se observa en las causas contra Antonio Gonzalo Sánchez de Aroche, maestro de primeras letras en Navalucillos de Toledo, acusado de “impurezas” con sus alumnos (1787) o contra Tomás Sánchez, vecino de San Martín de la Vega, acusado de sodomía bestial iniciada por el alcalde ordinario de la villa (1794), ambos procesados por los alcaldes ordinarios de sus respectivas villas y, posteriormente, trasladados a la Sala<sup>633</sup>.

Y si se pretende completar este esquema de causas criminales por nefando en la Madrid tardomoderna, no se pueden excluir los resortes de acción de la potentísima red de acción de la Sala en materia de vigilancia. El sistema de Rondas diurnas y nocturnas de los diferentes cuarteles/distritos es quizá el aspecto más propio de la Sala de Alcaldes. Este fenómeno se acrecentó más aún en el siglo XVIII con la creación del órgano de Policía Secreta en el seno de la propia Sala, cuya función fundamental sería la asimilación de las competencias policiales que hasta entonces tenían los alcaldes de cuartel. Sin

---

<sup>630</sup> VIGNAU Y BALLESTER, VICENTE (1989). *Op.cit* pp.28-29

<sup>631</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373 Exp.4; L.1392, ff. 520-528.

<sup>632</sup> MARTÍNEZ BARA, J.A. (1994). "Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla en los s. XVIII-XIX", *Actas de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto de estudios administrativos, pp. 353-382.

<sup>633</sup> AHN. *Consejos*, Leg.8925, Exp.7; Leg.8920, Exp.11.

embargo, será en 1782 cuando de forma definitiva se crea un cuerpo policial de carácter profesional y autónomo, la *Superintendencia General de Policía para Madrid, su Jurisdicción y Su Rastro*<sup>634</sup>. La constitución de este nuevo organismo se debió, según el trabajo de Antonio Risco, al elevado crecimiento del “desoficio” y el “vagamundismo” que se da a inicios de la década de 1780<sup>635</sup>. Aunque Risco apunta al aumento “anormal” de la población, quizá pudiera verse, en esta estrategia iniciada por el Conde de Floridablanca, un cambio en el patrón punitivo alimentado esencialmente por las políticas reformistas ilustradas que se asentaban en el ideal del control social y el orden. La Superintendencia, equiparable a otras instituciones europeas de su tiempo como la *Bureau de moeurs* parisina (1747), asumió buena parte de la competencia de la Sala en materia de vigilancia y control<sup>636</sup>. No obstante, sus fondos tampoco ofrecen una cronología completa de la acción policial de Madrid para este periodo, destacándose su supresión temporal por parte del Conde de Aranda el 13 de junio de 1792, volviendo a restituirse en 1804<sup>637</sup>. No obstante, a pesar de su corto recorrido, se han de destacar algunas causas sobre nefando como el “Parte de la Superintendencia General de Policía contra Francisco y Manuel Calderón por sodomía con algunos soldados de los cuarteles de Amor de Dios y Atocha” iniciado el 13 de febrero de 1791<sup>638</sup>. El parte de la Superintendencia contra Francisco y Manuel iniciaría un doble proceso. Mientras que el proceso contra los susodichos fue trasladado a la Sala de Alcaldes, sus cómplices, los jóvenes soldados del cuartel de Atocha, fueron procesados por su fuero privativo<sup>639</sup>.

En general, y si se atiende al conjunto de datos que nos aportan los fondos de la Sala para el lapso 1700-1842, se observa como los periodos con mayor número de procesos contra pecado nefando en la Sala de Alcaldes durante el Siglo XVIII –fuera sodomía o bestialismo– coinciden con las coyunturas más conflictivas para la capital.

---

<sup>634</sup> AHN, *Consejos*, L.1382, ff.246-314.

<sup>635</sup> RISCO, A. (1991). “Espacio, sociabilidad y control Social: La Superintendencia General de Policía para Madrid y su Rastro (1782-1808)”. MADRAZO MADRAZO, S.; PINTO CRESPO, V. (eds.). *Madrid en la época moderna: espacio, sociedad y cultural*. Madrid: Casa de Velázquez, pp.97-98.

<sup>636</sup> SEINTBERG, S. (2001). *La confusión des sexes. Le travestissement de la Renaissance à la Révolution*. París: Fayard, pp.28-31.

<sup>637</sup> AHN, *Colección de Reales Cédulas*, nº1019. Para un estudio más amplio de este organismo, PARÍS MARTÍN, Á. (2012). “Mecanismos de control social en la crisis del Antiguo Régimen: la Superintendencia General de Policía”. JIMENEZ ESTRELLA, A.; LOZANO NAVARRO, J. (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Granada: Universidad de Granada, Vol.1, pp.838-851.

<sup>638</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 50145. Presidencia-Denuncias Parte contra unos soldados, ff.1-11.

<sup>639</sup> Los resultados de este interesante proceso se presentaron en 2018 en el Congreso *Kings & Queens 7. Ruling Sexualities: Sexuality, Gender & the Crown* (Universidad de Winchester), con el título “Los soldaditos de Atocha: Sodomy, male prostitution and military jurisdiction in the court of Charles IV of Spain (1788-1808)”.

Esto podría deberse, en principio, a una mayor presencia policial y a un mayor compromiso con la disciplina y el control social por parte de las instituciones judiciales y de policía. Referimos aquí a los primeros años del siglo, coincidiendo con la Guerra de Sucesión hasta la entrada del monarca Felipe V a la capital; el corto gobierno de Fernando VI, caracterizado por una política punitiva para las minorías étnicas e intelectuales, y que tuvo como ejemplos singulares la *Gran Redada* antigitana de 1749 y la instigación a la Masonería iniciada en 1751; y, por último, el Motín de Esquilache y la creación de la Comisión de Vagos en 1766, dependiente de la Sala. En todos los casos, aunque por cuestiones bien diferenciadas, se intensificaron y militarizaron las rondas policiales.

Los datos propiciados por el Inventario para los dos siglos anteriores, que también han sido cotejados en este proyecto, no parecen contrastar demasiado con los que nos aportan los tomos relativos al siglo XVIII. Así, en datos brutos para el corto periodo que recoge el inventario para el siglo XVI (1584-1604) se contabilizan seis causas contra individuos acusados de conato de sodomía, ocho por sodomía, además de la numerosa causa colectiva contra once personas iniciada por la Sala en 1591 por hechiceros, pecados nefandos, estafas y otros excesos, y que implicó tanto a hombres como a mujeres<sup>640</sup>. Para el periodo de 1605-1700, mucho más largo que el resto de las etapas estudiadas, se recogen dos causas de amancebamiento, dos de bestialismo, veintidós causas de sodomía, a las que se suman nueve causas de conato e intento de nefando<sup>641</sup>. Mención especial merecen las causas relativas a las relaciones entre mujeres que, para el siglo XVII, se acumulan en dos procesos. El primero sería la causa colectiva iniciada en 1620 contra María Enríquez (madre), María Enríquez (hija), Ana de Estiago (esclava), María Magdalena (criada) y Ana Dávila por deshonestidades las unas con las otras. La segunda, concerniente a Ángela de Fuentes y Gerónima de Buendía, acusadas de tocamientos y acciones torpes mutuas<sup>642</sup>. En ambos procesos, si bien no se asimilan estas prácticas con el crimen nefando *per se*, se entiende que este silencio administrativo se debe sobre todo al proceso de invisibilización de la sodomía femenina<sup>643</sup>.

---

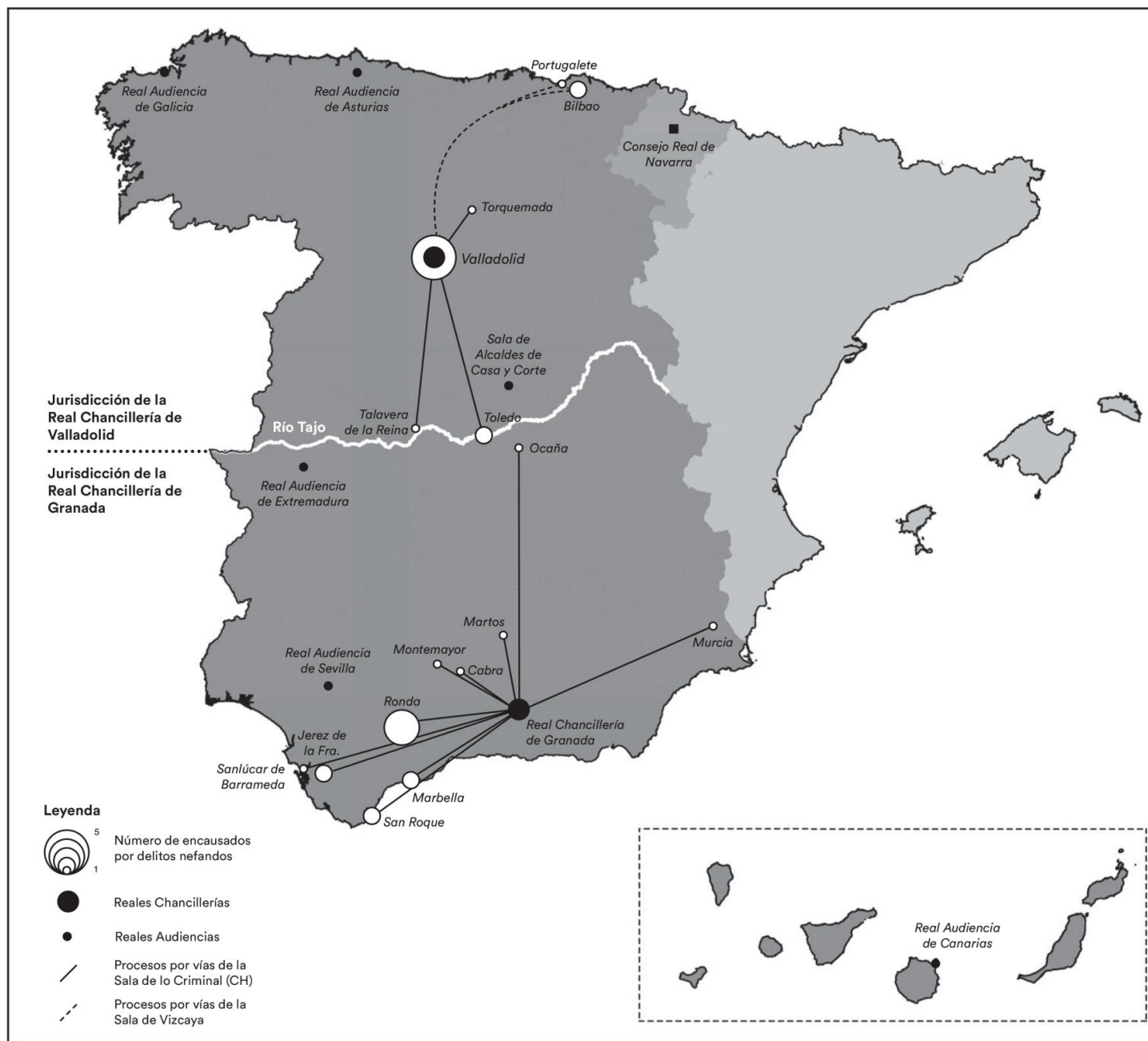
<sup>640</sup> Para conteo completo con desglose de causas, ver Tabla 2, p. . Sobre la causa contra Juan Ruiz Pastor, Diego Varaona, María Ortiz, Catalina de Medina, Ana María, María de los Rios, Leonor de Ávila, Juan de Herrera, María de Hibera, Ana de Vergara y Antonio Laura, AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 209r-210v. (Rem Leg. 60).

<sup>641</sup>

<sup>642</sup> AHN. *Consejos*, L.2785 f.307rº. (Rem Leg.343)

<sup>643</sup> Murray, J. (1996). "Twice Marginal and Twice Invisible. Lesbians in the Middle Ages". En Bullough, V.L.; Brundage, J.A. (eds.). *Handbook of Medieval Sexuality*. Nueva York/Londres: Garland, pp.191-222.

**Imagen 1**  
**Distribución territorial de las causas por pecado nefando.**  
**Representación de los individuos encausados a través de las Reales Chancillerías<sup>644</sup>**



<sup>644</sup> Elaboración propia en colaboración con Andrés Viedma Guiard, investigador en el Departamento de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Madrid.

**Tabla 2**  
**Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte**  
**(1584- 1604)**

<b>Fecha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Delito</b>	<b>Signatura</b>
<b>1584</b>	Constantino Guarmero	Por sospecha de Nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 36v. (Rem. Leg. 8)
<b>1585</b>	Pedro de Vidón (francés)	Intento de cometer el pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 56r. (Rem. Leg. 14)
<b>1585</b>	Damiana Lara, alias la Caballona Machorra	Ayudar a huir a una mujer presa en la cárcel de Galera	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 56r. (Rem. Leg. 14)
<b>1585</b>	Mathias Miguel	Pecado nefando con Sebastián de Conteras	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 60v. (Rem Leg. 15)
<b>1586</b>	Masé Antonio	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 75r. (Rem Leg. 19)
<b>1586</b>	Geronimo de Busto	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 75r. (Rem Leg. 19)
<b>1590</b>	Don Miguel de la Plaza	Sospecha de haber cometido pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 179r. (Rem Leg. 49)
<b>1590</b>	Pedro Díaz de Otrazu	Sospecha de haber cometido pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 179r. (Rem Leg. 49)
<b>1591</b>	Antonio María Gallo (Genovés)	Sospecha de haber cometido pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 189v. (Rem Leg. 52)
<b>1591</b>	Juan Ruiz Pastor	Causa grupal por hechiceros, pecados nefandos, estafas y otros excesos	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 209r-210v. (Rem Leg. 60)
	Diego Varaona		
	María Ortiz		
	Catalina de Medina		
	Ana María		
	María de los Rios		
	Leonor de Ávila		
	Juan de Herrera		
	María de Hibera		
	Ana de Vergara		
	Antonio Laura		
<b>1595</b>	Francisco d Velasco	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 273r. (Rem Leg. 79)
<b>1595</b>	Phelipe de la Cruz (menor)	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 273r. (Rem Leg. 79)
<b>1596</b>	Juan de Nabarrete (esclavo)	Cometer el Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 291v. (Rem Leg. 87)
<b>1598</b>	Francisco Sanz del consejo de Aragón	Sospechas de haber cometido nefando con Juan de Besar	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 323r. (Rem Leg. 102) Se pasó al Arch. Secreto
<b>1598</b>	Juan de Besar	Sospechas de haber cometido nefando con Francisco Sánz	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 323r. (Rem Leg. 102) Se pasó al Arch. Secreto
<b>1604</b>	Don Antonio de Frias	Sobre haber coemtido el nefando	AHN.CONSEJOS, L.2783, f. 437v. (Rem Leg. 102)

**Tabla 3**  
**Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte**  
**(1605-1700)**

<b>Fecha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Delito</b>	<b>Signatura</b>
<b>1606</b>	Juan de Olalaba,	Por amacebamiento con un fraile y lenocinio	AHN.CONSEJOS, L.2784, ff. 110v-51 (Rem. Leg. 165)
<b>1607</b>	Juan Francisco (negro)	Por haber cometido un pecado contranautra con una burra	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 172 (Rem. Leg. 182)
<b>1612</b>	Martín de Albornoz	Por contranatura	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 227 (Rem. Leg. 197)
<b>1612</b>	Pedro de Polo	Por indicios de cometer el pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 229r. (Rem Leg. 198)
<b>1614</b>	Pedro López	Por sospecha de haber cometido pecado nefando con Francisco de Cava	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 135v. (Rem Leg.223)
<b>1614</b>	Francisco de Cava (francés)	Por sospecha de haber cometido pecado nefando con Pedro López	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 135v. (Rem Leg. 223)
<b>1615</b>	Andrés Manuel (esclavo)	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2784, f. 335.r. (Rem Leg. 230)
<b>1619</b>	Juan de Salas	Por nefandista	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.59v. (Rem Leg.277)
<b>1619</b>	Gerónimo de Robres	Por nefandista	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.59v. (Rem Leg.277)
<b>1619</b>	Gonzalo Martel	Por el Pecado Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.62v. (Rem Leg.278)
<b>1619</b>	Alonso Sánchez	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1619</b>	Salvador Gonzalez	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1619</b>	Gregorio de Villamayor	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1619</b>	Francisco de Matheo	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1619</b>	Gerónimo Rodríguez	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1619</b>	Francisco de Rivaderreyra	Por el Pecad Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.96r. (Rem Leg.286)
<b>1620</b>	María Enriquez (hija)	Por deshonestidades las unas con otras (sodomía fem)	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.114v. (Rem Leg.292)
<b>1620</b>	María Enriquez (madre)	Por deshonestidades las unas con otras (sodomía fem)	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.114v. (Rem Leg.292)
<b>1620</b>	Ana de Estiago (esclava)	Por deshonestidades las unas con otras (sodomía fem)	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.114v. (Rem Leg.292)
<b>1620</b>	María Magdalena (criada)	Por deshonestidades las unas con otras (sodomía fem)	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.114v. (Rem Leg.292)
<b>1620</b>	Ana Davila	Por deshonestidades las unas con otras (sodomía fem)	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.114v. (Rem Leg.292)

<b>1621</b>	Diego Rodriguez alias Luis de Morales alias Juan López el Soldado	Por sospechoso en el pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.159v. (Rem Leg.300)
<b>1621</b>	Andrés Mellado	Por sospechoso en el pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.159v. (Rem Leg.300)
<b>1626</b>	Angela de Fuentes	Tocamientos y acciones torpes con Gerónima de Buendía	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.307r. (Rem Leg.343)
<b>1626</b>	Gerónima de Buendia	Tocamientos y acciones torpes con Angela de Fuentes	AHN. CONSEJOS, L.2785 f.307r. (Rem Leg.343)
<b>1641</b>	Alonso Gonzalo	Por indiciado en el pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.63v.(Rem Leg.395)
<b>1641</b>	Mathias de Huerta	Acusado de nefando por Claudio Barbariche, Alguacil de Corte, se sobreestima	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.63v.(Rem Leg.395)
<b>1643</b>	Christobal de Medina	Indiciado en el pecado nefando con Alonso Rodríguez	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.74r.(Rem Leg.397)
<b>1643</b>	Alonso Rodríguez	Indiciado en el pecado nefando con Christobal de Medina	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.74r.(Rem Leg.397)
<b>1671</b>	Pedro González	Bestialidad con una perra	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.239v.(Rem Leg.424)
<b>1671</b>	Francisco Antonio (mulato)	Pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.246v.(Rem Leg.426)
<b>1671</b>	Manuel Martínez	Pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.246v.(Rem Leg.426)
<b>1673</b>	Juan Alvarez (de Bobadilla)	Pecado nefando con Antonio de la Fuente (Comisión del Consejo)	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.300v.(Rem Leg.438)
<b>1673</b>	Antonio de la Fuente (de Bobadilla)	Pecado nefando con Juan Álvarez (Comisión del Consejo)	AHN. CONSEJOS, L.2786 f.300v.(Rem Leg.438)
<b>1686</b>	Manuel Alonso de la Abezilla	Por indizios de intentar cometer pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.61r..(Rem Leg.479)
<b>1686</b>	Martín de Miranda	Por indizios de intentar cometer pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.61r..(Rem Leg.479)
<b>1686</b>	Baltasar de Escandon	Por indizios de intentar cometer pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.61r.(Rem Leg.479)
<b>1686</b>	Thomas de las Damas (esclavo negro)	Por haber cometido el pecado de bestialidad	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.69v. (Rem Leg.480)
<b>1692</b>	Don Luis de Sora	Por indiciado en el pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.205v. (Rem Leg.509)
<b>1692</b>	Juan Sarmiento (negro)	Por cometer pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.207v. (Rem Leg.510)
<b>1692</b>	Juan Antonio Mecheta	Por cometer pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.207v. (Rem Leg.510)
<b>1698</b>	Gabriel Segrin	Por vivir amancebado con Cayetano Mello y otros exceso	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.371r. (Rem Leg.546)
<b>1698</b>	Cayetano Mello	Por vivir amancebado con Gabriel Segrin y otros exceso	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.371r. (Rem Leg.546)
<b>1699</b>	Nuncio Sanimene	Cometer el pecado nefando con Juan Álvarez	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.438r. (Rem Leg.559)
<b>1699</b>	Juan Álvarez (menor)	Cometer el pecado nefando con Nuncio Sanimene	AHN. CONSEJOS, L.2787 f.438r. (Rem Leg.559)

**Tabla 4**  
**Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte**  
**(1700-1766)**

<b>Fecha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Delito</b>	<b>Signatura</b>
1701	Bentura Montero y Somoza	Pecado nefando y estupro en Pinto	AHN.CONSEJOS, L.2788, ff. 51v-51r. (Rem. Leg. 566)
1701	Francisco Rodriguez	Salir vestido de mujer de noche	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 56r. (Rem. Leg. 568)
1705	Mathias Miguel	Pecado nefando con Sebastián de Contreras	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 195v. (Rem Leg. 593)
1705	Sebastián de Contreras	Pecado nefando con Mathias Miguel	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 195v. (Rem Leg. 593)
1705	Joseph Valdi	Pecado nefando en grupo	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 201v. (Rem Leg. 595)
1705	Pedro de San Joseph de Carre	Pecado nefando en grupo	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 201v. (Rem Leg. 595)
1705	Juan Guillo	Pecado nefando en grupo	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 201v. (Rem Leg. 595)
1705	Juan Follada	Pecado nefando en grupo	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 201v. (Rem Leg. 595)
1706	Ignacio Brancatti	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 239v. (Rem Leg. 601)
1706	Juan Noguera	Pecado nefando	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 239v. (Rem Leg. 601)
1708	Joseph Marente	Malos tratamientos a su mujer e intentos de sodomía	AHN.CONSEJOS, L.2788, f. 294r. (Rem Leg. 615)
1718	Joseph Basilio Montesinos	Indiciado en el Pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2789, f.15r. (Rem Leg. 665)
1721	Feliciana Fernandez, alias Periquillo	Salir vestida de hombre y otros excesos	AHN. CONSEJOS, L.2789, f. 85v. (Rem Leg. 678)
1723	Manuel Losada	Por encontrarse con borricos (bestialismo)	AHN. CONSEJOS, L.2789, f.137.r (Rem Leg. 689)
1723	Pedro Losada	Por encontrarse con borricos (bestialismo)	AHN. CONSEJOS, L.2789, f.137.r (Rem Leg. 689)
1723	Ambrosio Antonio Fernández de Losada	Por encontrarse con borricos (bestialismo)	AHN. CONSEJOS, L.2789 f.137.r (Rem Leg. 689)
1728	Bernando Fernández de los Rojos	Sodomía bestial	AHN. CONSEJOS, L.2789, f.260r. (Rem. Leg. 717)
1732	Bartolomé Pérez	Indicio de nefando	AHN. CONSEJOS, L.2789, f.360v. (Rem. Leg. 737)
1740	Joseph Salvador Rubí	Pecado nefando con Vizente Riñón	AHN. CONSEJOS, L.2790, f. 98r. (Rem Leg. 775)
1740	Vizente Riñón	Pecado nefando con Joseph Salvador	AHN. CONSEJOS, L.2790, f. 98r. (Rem Leg.775)
1740	Antonio Girado, de Granja de San Ildefonso	Pecado nefando a menor de 12 años	Alloza Aparicio, A. (2000). Op.cit, p.196.
1745	Pedro Díaz	Vagueante y amancebado con Joseph Díaz	AHN. CONSEJOS, L.2790 , f. 214r. (Rem. Leg. 793)
1745	Joseph Díaz	Vagueante y amancebado con Pedro Díaz	AHN. CONSEJOS, L.2790 , f. 214r. (Rem. Leg. 793)
1748	Bernardo Ubertte	Pecado Nefando	AHN. CONSEJOS, L.2790 , f. 313r. (Rem. Leg 805)
1751	Jospeh de Jara	Sodomía y otros excesos	AHN. CONSEJOS, L.2791, f. 25r. (Rem Leg 822)
1751	Bartholomé Berje, Mallorquín	Amenazas e indicios de nefando	AHN. CONSEJOS, L.2791, f. 26v. (Rem Leg 822)



<b>1751</b>	Francisco, de color moreno	Haber querido cometer el Pecado nefando	AHN. CONSEJOS, L.2791, f. 36v. (Rem Leg 823)
<b>1752</b>	Isidro de las Peñas	Acciones torpes que ejecutaba con motivo de ser Maestro de niños	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.71v. (Rem. Leg 829)
<b>1753</b>	Pedro Antonio de Orredo	Pecado de bestialidad	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.135 r. (Rem. Leg 835)
<b>1754</b>	Manuel Esteban Márquez	Andar vestido de Mujer de noche	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.155 v. (Rem. Leg 840)
<b>1759</b>	Manuel Cambre	Tocamientos torpes con un muchacho de 9 años y connato de nefando	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.408v. (Rem. Leg 874)
<b>1759</b>	Juan Antonio Montenegro	Intentos de nefando con Fernando Gómez	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.432r. (Rem. Leg 877)
<b>1759</b>	Fernando Gómez	Intentos de nefando con Juan Antonio Montenegro	AHN. CONSEJOS, L.2791, f.432r. (Rem. Leg 877)
<b>1760</b>	Antonio Varela	Trato ilícito y otros excesos con Antonio Villoslada	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 53v. (Rem Leg. 886)
<b>1760</b>	Antonio Villoslada	Trato ilícito y otros excesos con Antonio Valera	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 53v. (Rem Leg. 886)
<b>1760</b>	Miguel Berdejo	Trato ilícito y otros excesos con Isidro Corbachov	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 57v. (Rem Leg. 886)
<b>1760</b>	Isidro Corbachov, soldado en Arganda	Trato ilícito y otros excesos con Miguel Berdejo	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 57v. (Rem Leg. 886)
<b>1760</b>	Miguel Izquierdo	Haberlos aprehendido en acción torpe	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 105v. (Rem Leg. 886)
<b>1760</b>	Mariana Angulo	Haberlos aprehendido en acción torpe	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 150v. (Rem Leg. 892)
<b>1763</b>	Don Francisco Sanz del Consejo de Aragón	Sospechas de haber cometido pecado nefando con Juan Besar	AHN. CONSEJOS, L.2783, f. 323v (Rem Leg. 102)
<b>1763</b>	Juan Besar	Sospechas de haber cometido pecado nefando con Francisco Sanz	AHN. CONSEJOS, L.2783, f. 323v (Rem Leg. 102)
<b>1764</b>	Diego Fernández	Andar vestido de Muger	AHN. CONSEJOS, L.2792 f.389r. (Rem Leg.926)
<b>1765</b>	Pedro Arenas	Haberlo encontrado en la Ronda en un Portal con otro hombre	AHN. CONSEJOS, L.2792 f. 444.v (Rem Leg. 933)
<b>1765</b>	Antonio de Yerro	Haberlo encontrado en la Ronda en un Portal con otro hombre	AHN. CONSEJOS, L.2792 f 444.v (Rem Leg. 933)

### 4.3. Los fueros privativos y el pecado que “no entiende de estatus”.

Definidas las instituciones de la justicia real, sus funciones y la comunicación que existió en materia de represión del pecado nefando, se han de tener en cuenta aquellas situaciones en las que los encausados no fueron llevados por vía ordinaria<sup>645</sup>. En la modernidad se dieron variadas circunstancias por las cuales, un individuo a través de su fuero privativo podía eludir este sistema, encarnado en los concejos, corregimientos, Reales Audiencia y Chancillerías. Los fueros han sido asimilados como *privilegio*, *derecho tradicional* y *derecho especial* y tuvieron una importancia radical en el mantenimiento del sistema estamental del Antiguo Régimen. En palabras del iushitoriador Alfonso García Gallo, se podría definir este fenómeno jurídico como un aspecto más de la “constitución y organización autónoma” de un territorio particular o de un estamento, y en ocasiones, de ambas a un tiempo<sup>646</sup>.

En este sentido, se debe diferenciar entre lo que comúnmente ha sido reconocido como “régimen de aforamiento” y el “derecho foral”. El aforamiento fue entendido en los siglos modernos como una fórmula propia de ciertos grupos sociales que, por características estamentales poseían una serie de normas y privilegios particulares, eludiendo por ello los cauces generales. Valga como ejemplo el proceso de aforamiento propio de los clérigos, que a tenor de su posición como delegados de la fe, permitió a los religiosos acusados de pecado nefando que sus causas fueran procesadas por la justicia eclesiástica en exclusiva, aunque existieron fallas en este sistema que permitieron a la justicia real ordinaria sentenciar y procesar. Similares al fuero eclesiástico, en este epígrafe se trabajarán algunas causas relativas al fuero universitario y militar, contrastándose sus particularidades.

Sobre el segundo, el “derecho foral” remite directamente al derecho especial de un territorio y de quienes habitan en el mismo, otorgada habitualmente por el monarca a razón de las relaciones históricas de este territorio con la política de la corona. Ya anteriormente hemos señalado a la aplicación del derecho foral de los vizcaínos a través de la Sala de Vizcaya, cuyo privilegio foral permitió a los del señorío el tener sala propia para asuntos criminales, civiles y relacionados con hijosdalgo, aunque en última instancia dependiera de la Chancillería de Valladolid y el Consejo de Castilla. Más evidente es el

---

<sup>645</sup> Se debe matizar que, en las sociedades del Antiguo Régimen, la competencia en el *ius punendi* era regalía exclusiva del monarca y por tanto, a pesar de existir fueros privativos de diverso tipo.

<sup>646</sup> GARCÍA GALLO, A. (1956). “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, XXVI, p. 411.

caso del régimen foral navarro, que mantendrá competencia absoluta en material judicial a través de su Tribunal Supremo, aun cuando en el siglo XVIII fueron relativamente frecuentes los intentos de asunción de competencia por parte de los ministros y el Consejo Real frente al Virrey de Navarra<sup>647</sup>. También merece la pena detenerse en las particularidades propias a la jurisdicción de los territorios de órdenes militares que, con competencias muy similares a los fueros de señorío, contarán con su propio marco de actuación en la punición de los delitos.

#### ***4.3.1. Las particularidades del Fuero Universitario en Castilla***

Si se refiere al fuero universitario en Castilla y su campo de acción, sus primeras imprimaciones en el terreno legal las observamos en la II Partida de Alfonso X sobre los “Estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros e de los escolares” donde se establece la competencia del rector para actuar como administrador de la justicia en el ámbito académico.

Otrosí pueden establecer por sí mismos un principal sobre todos, al que llaman en latín rector, que quiere tanto decir como regidor del estudio, al que obedezcan en las cosas que fueren convenientes y adecuadas y a derechas. Y el rector debe aconsejar y apremiar a los escolares que no levanten bandos ni peleas con los hombres de los lugares donde hicieren los estudios, ni entre sí mismos. Y que se guarden en todas maneras que no hagan deshonor ni tuerto a ninguno y prohibirles que anden de noche, más que queden sosegados en sus posadas y se esfuerzen en estudiar y en aprender y en hacer vida honesta y buena, pues los estudios para eso fueron establecidos, y no para andar de noche ni de día armados, esforzándose en pelear o en hacer otras locuras o maldades en daño de sí y en estorbo de los lugares donde viven; y si contra esto viniesen, entonces nuestro juez los debe castigar y enderezar de manera que se aparten del mal y hagan bien<sup>648</sup>.

No se refiere el corpus al rector de “Universidad” propiamente dicho, sino más bien a la labor institucional de las figuras principales del Estudio General (*studium generale*). Estos organismos educativos primigenios fueron el germen de la mayor parte de las instituciones universitarias medievales y modernas, y según las propias Partidas, este tipo de órgano educativo “debe ser establecido por mandato del papa o del emperador o del rey”. Por tanto, frente a los Estudios Particulares que podían gestarse en algunas villas y ciudades por las necesidades formativas de algunos territorios, los Generales gozaba de una serie de garantías y privilegios administrativos. Efectivamente, los Estudios

---

<sup>647</sup> LACARRA, J.M. (1963). “Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada”, *Príncipe de Viana*, nº 24, Nº 92-93, p.240.

<sup>648</sup> LÓPEZ, G. (1789). *Op.cit*, II Partida, Título XXXI, Ley XIX.

Generales fueron casi siempre la base de la que surgirían las instituciones universitarias. De hecho, ya veinticinco años antes de la redacción del corpus alfonsino, la promulgación del papa Gregorio IX de la Bula *Parens Scientiarum* de 13 de abril de 1231, había otorgado el título de *universitas magistrorum et scholarium* al *studium parisiensis*, definiendo la institución no solo como un órgano educativo, sino también como una corporación compleja, y con capacidad para la administración y gobierno. El reconocimiento de los organismos educativos, y concretamente los Estudios y Universidades como *iurisdictio* permitió a las sociedades medievales y modernas reconocer la utilidad social del estudio y el *status studentum* dentro de *privilegium fori* que también fue mixto, sobre el que teoriza Gustavo Hernández retomando los estudios de Jacques Le Goff sobre la universidad medieval<sup>649</sup>. Tal como apuntaba Le Goff este fuero para estudiantes y profesores será ciertamente ambiguo, entre lo laico y lo eclesiástico, a razón del propio carácter mixto de la institución, casi siempre fundada por la acción conjunta del pontífice y el rey<sup>650</sup>.

Así se observará en el caso castellano. El primer Estudio General del que se tiene constancia en las tierras de Castilla es el efímero Estudio General de Palencia (1208-1241) seguido a los pocos años por el de Salamanca (1218) y no será hasta finales del siglo XIII cuando se fundan los de Murcia (1272) y Alcalá de Henares (1293). Serán precisamente Salamanca, Alcalá y Valladolid –que según su propia mitología provendría del traslado del estudio palentino– los que adquieren la categoría de “Estudios Mayores” tanto por su utilidad por parte de la Monarquía para el proceso educativo como por el tamaño, el número de estudiantes y la realidad social y administrativa que les caracterizó durante la Edad Moderna. Si se hace una breve introducción al origen y funcionamiento de estas tres universidades mayores, habría que remitir en primer lugar el caso Salmantino. Salamanca recibirá el título de *universitas* precisamente bajo el gobierno de Alfonso X mediante carta magna en 1254 para que en “el Estudio sea más avanzado e más aprovechado” dignidad confirmada por el papa Alejandro IV mediante la bula *Dignum Arbitramur*<sup>651</sup>. Así, según María Paz Alonso Romero, la *licentia ubique docendi*

---

<sup>649</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2018). *Ser estudiante en el periodo Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina, 1580-1640*. Madrid: CCHS-FEHM, p.46-47.

<sup>650</sup> LE GOFF, J. (1983). “¿Qué conciencia tenía de sí misma la Universidad medieval?”, *Tiempo, trabajo y cultura en occidente*, Madrid: Taurus, p.190.

<sup>651</sup> RODRÍGUEZ CRUZ, Á.M. (1977), *Colección documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia de la Universidad de Salamanca y de su proyección en Hispanoamérica*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. Doc.V.

que otorga el papa a Salamanca permitirá que los jueces eclesiásticos no se entrometieran en cuestiones legales de la jurisdicción académica, quedando estos asuntos legados a la figura del maestrescuela<sup>652</sup>. Un cargo que fue cambiando sus atribuciones desde el surgimiento de esta figura en la Edad Media, destacando las constituciones de Martín V en 1422, en las que pasó de ser elegido por el cabildo catedralicio a ser elegido por un claustro universitario. La concordia de Santa Fe de 1492 afianzó aún más esta figura, que ahora sería propuesta al pontífice por parte del monarca, y pudiendo el maestrescuela poder conocer sobre cualquier causa en el ámbito jurisdiccional académico, todo ello asumido en la Recopilación de 1625<sup>653</sup>. De nuevo, Gustavo Hernández da las claves sobre el funcionamiento administrativo de la institución salmantina, encabezada no solo por el rector, sino también por este cargo con funciones de jurista designado por el monarca, pero que cumplía su oficio según el cabildo catedralicio<sup>654</sup>. Su labor no era únicamente el control de la Audiencia Escolástica sino también conservar y hacer valer las propias Constituciones universitarias.

Como sucedía en Salamanca otras para instituciones de características similares fueron adquiriendo estas competencias de pleno control y administración de la justicia de sus estudiantes. Así lo vemos en la Universidad de Valladolid que, remitiendo al libro becerro compuesto por el fraile Vicente Velázquez de Figueroa (1757), parece confirmarse como *estudio general* mediante bula de Clemente VI a petición de Alfonso XI, de la que solo nos consta una copia ya en tiempos del “antipapa” Clemente VII de Aviñón en 1384<sup>655</sup>. Frente el modelo salmantino, en Valladolid es el rector el que asume la administración de la justicia en primera instancia, siendo el claustro mismo el que asumía esta competencia en segunda instancia. Esta figura debía cumplir con un perfil determinado, “soltero, seglar, mayor de veinticinco”, con estudios de doctor, maestro o licenciado, y obviamente, no podía ejercer a un tiempo cargos similares como los de oidor

---

<sup>652</sup> ALONSO ROMERO, M.P. (1997). *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del estudio salmantino*. Madrid: Tecnos, p.40.

<sup>653</sup> ESCOBAR Y LOAISA, A. (1737). *Opus posthumum de pontificia et regia jurisdictione in studiis generalibus, et de iudicibus foroque studiosorum*, Lyon: Jean Deville.

<sup>654</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2017). “Maestrescuelas en Salamanca durante el periodo Barroco: fuero universitario y conflictos de poder”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24, pp.203-218.

<sup>655</sup> No obstante, careció de facultad de Teología hasta 1417, cuando Martín V decide acabar con el privilegio de la Universidad de París para que solo se pudiera estudiar la materia divina en esta institución. VELÁZQUEZ DE FIGUEROA, VICENTE (1918). *Historia de la Universidad de Valladolid. Transcrita del "Libro de Bezerro" que compuso el R. P. Fray Vicente Velázquez de Figueroa; complementada con notas y apéndices por Mariano Alcocer Martínez; seguida de los Estatutos en latín traducidos por Francisco Fernández Moreno; con una introducción del Sr. D. Calixto Valverde y Valverde*, Valladolid: Imprenta Castellana, p.IX.

de audiencia, inquisidor o canciller<sup>656</sup>. Era elegido anualmente por el claustro y los estudiantes y a través de los siglos fue adquiriendo mayor autoridad, siendo el siglo XVIII con la reforma ilustrada cuando alcanza la cúspide en la acumulación de poderes. Para el caso de Valladolid, la autoridad rectoral estuvo en permanente conflicto con la otra gran institución judicial de la ciudad, contándose innumerables conflictos jurisdiccionales entre el fuero universitario y la justicia ordinaria. El privilegio académico permitió la exención de los matriculados a presentarse frente los tribunales de Chancillería, aunque fuera esta quien iniciara los procesos contra el alumnado vallisoletano. Como ejemplo de estos conflictos continuados, se trae a colación la causa trabajada por Margarita Torremocha sobre Bernardo de la Plaza, joven natural de Burgo de Osma que viaja a Valladolid en 1704 con la intención de estudiar Leyes y que es apresado en las cárceles de la Chancillería por portar armas de fuego. La captura de un aforado universitario –si bien no sabemos si estaba matriculado en aquel momento– activó los mecanismos claustrales que rechazaron la incoación de la Chancillería y lo que más se destaca de la causa, levantó a los estudiantes para tomar la justicia por su mano<sup>657</sup>.

Aviendo hallado mucho número, que excedían de quinientos, con armas de fuego y espadas, procuró por sí, y otros catedráticos el aquietarlos, como lo hubiera conseguido a no aver aumentado el recelo y irritado su juventud la diligencia escusada con que se previnieron los alcaldes y el nuestro presidente de esta Chanzillería, convocando los soldados y guardas de tabaco que avía en esta ciudad, para que les defendiesen y guardasen la cárzel<sup>658</sup>.

Estos frecuentes pleitos de competencias y las consiguientes algaradas de los estudiantes en “defensa del privilegio de todos”, ponen de manifiesto el deseo de independencia judicial para el caso vallisoletano, que no solo tuvo que enfrentar las intromisiones de la justicia real ordinaria sino también de los tribunales eclesiásticos, ya que muchos de los estudiantes universitarios eran clérigos formados o en ciernes. Se observa una cesión de competencias en este ámbito a la justicia escolástica<sup>659</sup>.

---

<sup>656</sup> PALOMARES IBÁÑEZ, J.M. (1989). *Historia de la Universidad de Valladolid*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Departamento de Publicaciones, p. 180

<sup>657</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, MARGARITA (2004). “Ciudades Universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos, III*, pp.137-162.

<sup>658</sup> IBID. p.143.

<sup>659</sup>TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2007). “Universidad de Valladolid. Fuentes documentales y líneas de investigación”, RODRIGUÉZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E.; POLO RODRÍGUEZ, J.L. (eds.). *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna, II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*. Salamanca: Miscelánea Alfonso IX-Universidad de Salamanca, p.48.

#### 4.3.2. Los pecados nefandos en la Audiencia Escolástica de Alcalá

El estudio de Alcalá de Henares tuvo que esperar a su refundación como *Colegio de San Ildefonso/Universidad Cisneriana* con el Francisco Jiménez de Cisneros en 1499. Se data ese año como el de la refundación por ser en el que Alejandro VI, mediante la bula *Inter cetera*, daba visto bueno al proyecto universitario en la ciudad complutense. El 22 de enero de 1510, ya convertido en Cardenal de Santa Sabina, Cisneros publica las Constituciones en un ejercicio de asunción de poderes en el cargo rectoral, que sería obviamente asumido por él mismo. Esta posición se ve reafirmada con la refrenda papal dada en 1512, cuando el pontífice Julio II otorga las bulas *Quoniam per litterarum studia*, *Super familiam* y en fin, la *Carta magna* para la recuperación del Estudio alcalaíno<sup>660</sup>. En la práctica, este conjunto documental supondrá la asimilación de una serie de prerrogativas rectorales en materia jurisdiccional sobre el conjunto corporativo académico: estudiantes, profesores y miembros de la administración universitaria. Tal como señala Ignacio Ruiz Rodríguez, la consecuencia más inmediata de esta bula, fue la capacidad del rector complutense de incoar causas civiles y criminales relativas a su jurisdicción eludiendo la ordinaria de Toledo<sup>661</sup>. Las originales Constituciones Cisnerianas, primer corpus legal del primitivo Colegio Mayor de San Ildefonso, ya organizan el nombramiento del Rector a través de los colegiales, sus funciones y la duración del cargo.

Establecemos y ordenamos que todos y cada uno de los (colegiales) de esta Academia y Universidad de cualquier cualidad, grado, orden y condición o preeminencia que haya, estén perpetuamente en todas y cada una de las cosas bajo el régimen y gobierno del Rector de nuestro Colegio<sup>662</sup>.

Estas atribuciones se materializaban en un control total de las parcelas académica, jurisdiccional, colegial y judicial, confiriéndole capacidades propias a otros cargos. Su capacidad jurídica para la impartición de la justicia iba desde las penas económicas, la prisión en la cárcel universitaria –situada en los alrededores del Colegio Mayor– y por supuesto, en los supuestos más graves, el traslado de la causa bien al Nuncio para apelación a las justicias eclesiásticas y de los tribunales ordinarios para casos que

---

<sup>660</sup> AHN. *Consejos*. Leg.51.502, exp.1.

<sup>661</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, I. (2020). “Cobeñenses y Colodros ante la jurisdicción académica de la histórica Universidad de Alcalá”, *Revista de Derecho de la Cultura n°2*, nota 5. (Publicación [en línea](#), revisado el 18/11/2020)

<sup>662</sup> AHN. *Universidades*, Libro 1085-F; transcrito en GÓNZALEZ NAVARRO, R. (1984). *Universidad complutense. constituciones originales cisnerianas*. Alcalá de Henares: Ediciones Alcalá, p.331.

competieran a la justicia real<sup>663</sup>. La centralización del poder rectoral complutense fue constante desde la muerte del Cardenal Cisneros, siendo el arzobispado de Toledo el primer interesado en la reducción las capacidades del cargo escolástico para asimilar las competencias que en otras universidades castellanas tenían los maestrescuelas (Salamanca) u otro cargo religioso y acaparar así la administración de la justicia y el control social y moral. Para el caso de Alcalá, el rector únicamente recibió supervisión en sus acciones del abad de la Iglesia Colegial de San Justo y Pastor, que una vez al año realizaba visita para corregir los excesos administrativos y judiciales del cargo rectoral y de los comisarios reales que, sin periodicidad concreta, velaban por el cumplimiento del patronazgo del monarca sobre la instrucción<sup>664</sup>. Huelga decir que por la propia naturaleza del cargo, elegido de entre los colegiales pero también por ellos mismos conformados en bandos, su acción solía ser ciertamente partidista<sup>665</sup>. Esta negligencia en la administración económica y judicial, observada ya en las primeras visitas en el periodo *postcisneriano* suscitó multitud de reformas universitarias durante todo el siglo XVI, destacando la de Francisco de Navarra, Juan de Quiñones, Gaspar de Zúñiga y Juan de Obando<sup>666</sup>. El fenómeno reformista dio lugar a nuevos decálogos de normas, que se sumaron al corpus documental complutense, esencial para el correcto funcionamiento de la institución. Así, el rector debía velar por el cumplimiento las bulas pontificias dadas por Alejandro VI, la Carta Magna de la Universidad, la legislación real que ya aparece referenciada desde tiempos de Alfonso X, los beneplácitos dados por los monarcas posteriores, las Constituciones Cisnerianas de 1510 y todas las reformas suscitadas en el proceso de consolidación institucional.

La centralización de competencias y el funcionamiento de la labor judicial, materializada en la Audiencia escolástica, se mantuvo en los siglos posteriores como se observa en los estudios de Ignacio Ruiz para los siglos XVII y XVIII. La audiencia comandada por el rector funcionó como tribunal de causas civiles y criminales, diferenciando al mismo tiempo entre las esferas “externa”, a ajena al fuero privativo e “interna” esto es, la propia de la universidad, incluyendo aquí todo lo acaecido en el rastro jurisdiccional o entre aforados, aunque sucediera fuera de este espacio<sup>667</sup>. Esta audiencia

---

<sup>663</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2018). *Op.cit*, p.54.

<sup>664</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, R. (1998). “Las constituciones originales cisnerianas y su evolución hasta la Reforma de Obando”, *Estudios de historia social y económica de América*, n.16-17, pp.639-665.

<sup>665</sup>GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. (1994). “Aproximación a la historia de la Universidad de Alcalá (siglos XVI-XIX)”, *Indagación: Revista de Historia y Arte*, pp. 23-24.

<sup>666</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, R. (1998). *Op.cit*, p.660.

<sup>667</sup> RUIZ MARTÍNEZ, I. (2020). *Op.cit*, s.ct.



se nutrió del orden complejo propio de tribunales de Corte, en contraposición a los haceres judiciales del resto de universidades mayores de Castilla, en un ejercicio de “adiestramiento y formación de los futuros funcionarios e impartidores de justicia en los demás tribunales de los territorios de Su majestad”<sup>668</sup>. Esta asimilación del “orden solemne” al emular los procedimientos de los tribunales superiores de justicia, trajo consigo una realentización del proceso, frente al resto de Audiencias escolásticas, lo que parece solucionarse con el *arbitrium in procedendi* de los jueces delegados a las causas criminales<sup>669</sup>.

Para comprender mejor esa asunción del orden solemne por parte de la Audiencia escolástica de Alcalá, podemos servirnos del proceso contra Manuel de Ramos, acusado de pecado nefando y mitomanía a inicios del siglo XVIII. El 28 de enero de 1716, el Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares Celedonio Arredo y Bretón recibió en su estudio misiva apuntando a los rumores sobre las malas artes y engaños que estaba practicando el estudiante Manuel Ramos, miembro del Colegio-Convento de San Basilio Magno. Es aquí cuando decide iniciar, de oficio, causa contra el joven Ramos, en cierta medida para evitar la murmuración no solo de pecados nefandos que se le atribuían al joven acusado, sino también para acallar las mentiras continuadas de las que se valía Ramos para acceder sexualmente con sus compañeros. El primer testimonio que ofrece el expediente es el de Gabriel Manso Monroy, estudiante de Artes, discípulo del catedrático Felipe Yáñez y supuesta víctima de los abusos de Ramos. A través de este podemos conformar un perfil social del acusado. Manso apunta en la delación que Ramos decía a sus compañeros ser estudiante de metafísica, pero que “aunque el susodicho le ha dicho es methafísico, no es sino phisico y así es notorio entre los dichos estudiantes según el declarante ha oído decir que es phisico”<sup>670</sup>. También parecía mentir el joven sobre las condiciones de vida que tenía en San Basilio, donde Manuel Ramos residía siendo patrono de dicho colegio, según le contó a Manso. Según sabemos por la transcripción que se hace en el documento, el acusado decía vivir holgadamente en “el mejor quarto con un criado y que, aunque tenía más medios que para tener un criado, no quería tenerlos”<sup>671</sup>. La realidad parece ser bien distinta, según la declaración de los testigos colegiales que concuerdan que en realidad vivía en la celda de

---

<sup>668</sup> RUIZ MARTÍNEZ, I.; UROSA SÁNCHEZ, J. (1998). *Pleitos y pleitenates ante la corte de la justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p.60.

<sup>669</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2018). *Op.cit.* p.55.

<sup>670</sup> AHN. Universidades, Leg. 318, Exp.37, f.5v.

<sup>671</sup> IBID.

un religioso jesuita, compartiendo espacio con este y un estudiante de Vallecas, de nombre Tomás Andrés.

En este punto se debe incidir en las realidades materiales de los estudiantes de los colegios menores a inicios del siglo XVIII para entender mejor cuales eran las condiciones reales de Manuel Ramos y el resto de los colegiales. El Colegio-Convento de San Basilio Magno fue el último de los colegios menores fundados en el siglo XVII en el proceso de expansión institucional alcalaíno<sup>672</sup>. Tal como señala Martín Sánchez en su estudio sobre el Colegio Menor de la Concepción de Huérfanos de Salamanca, los colegios universitarios en la Edad Moderna fueron mucho más que meras residencias sino como parte fundamental de la institución universitaria<sup>673</sup>. Además del claro alojamiento que proporcionaban a los matriculados, también se cuentan entre sus servicios el ofrecimiento de ropa, comida y material de estudio, siendo en ocasiones los beneficiarios de este tipo de servicios estudiantes empobrecidos que tenían como objetivo el sacerdocio o formarse en “buenas letras, artes y teología” una vez recibida el orden sacerdotal<sup>674</sup>. Frente a los Colegios Mayores, las rentas y matriculaciones de los Menores eran de menor cuantía económica, pero también lo eran la promoción social de sus estudiantes y sus privilegios como aforados. En este sentido, la descripción que González Navarro sobre funcionamiento del Colegio-Universidad de Alcalá demuestra muy bien esa dinámica:

La estructura del Colegio-Universidad es planetaria: el Colegio mayor es la estrella de la que se nutren la Universidad y los colegios menores de su ámbito de tal modo que el Rector del Colegio mayor lo es a su vez de la Universidad y de todo el complejo institucional<sup>675</sup>

Los colegios menores como el Colegio-Convento de San Basilio fueron los nichos educativos para jóvenes procedentes de familias humildes, actuando como esferas periféricas del Colegio Mayor de San Ildefonso<sup>676</sup>. En el Colegio Menor, el vicerrector

---

<sup>672</sup> Se han de destacar, además de la del Colegio de San Basilio Magno (1660), otras fundaciones anteriores como el de San Nicolás de Tolentino (1604), Santa Justa y Rufina (1607), Mercedarios Descalzos (1613) y San Patricio o Colegio Menor de los Irlandeses (1645). Un total de cinco fundaciones que da muestra de la importancia coportativa que van adquiriendo los colegios menores en el tejido estudiantil universitario, KAGAN, R.L.; TOHARIA, L; MARAVALL, J.A. (1981) *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid: Tecnos, p.241.

<sup>673</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, M.A. (2007). *Historia y pedagogía del Colegio Menor de la Concepción de Huérfanos de Salamanca*. Salamanca: Universidad de Salamanca, p.22

<sup>674</sup> RIESCO TERRERO, Á. (1970). *Proyección histórico-social de la Universidad de Salamanca a través de los colegios. Siglos XV y XVI*. Salamanca: Universidad de Salamanca, p.49, vid. En MARTÍN SÁNCHEZ, M.A. (2007). *Op.cit*, p.23.

<sup>675</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, R. (2008). “Vida cotidiana estudiantil en Alcalá durante la Edad Moderna”. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E.; POLO RODRÍGUEZ, J.L. (eds.). *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*. Salamanca: Aquilafuerte, p.160.

<sup>676</sup> ALONSO MARAÑÓN, P.M; CASADO ARBONIES, M.; RUIZ RODRÍGUEZ, I. (1997). *Las Universidades de*

cumplió funciones administrativas, mientras que las cuestiones relativas a la jurisdicción escolástica se remitían siempre al rector, que también era la figura capital del Colegio Mayor, lo que permite explicar las dinámicas de sumisión colegial a esta figura, reforzando aún más el centralismo institucional. Así podemos constatarlo en los escritos de Diego Pérez de Mesa en su *Segunda parte de las Grandezas de España* (1595) que, sobre el funcionamiento jerárquico de la Universidad de Alcalá, apunta:

El rector de colegio mayor lo es también de toda la Universidad, gobierna y rige todas las cosas della, tiene sus consiliarios para administrar y disponer juntamente con ellos algunas cosas, principalmente para las que son propias del mismo colegio y la hacienda de la Universidad. Provee este rector con la capilla y junta de consiliarios muchos oficios muy honrosos y ricos de la Universidad. Es juez de cualquiera causa civil y criminal de los estudiantes. Finalmente la autoridad y grandeza deste colegio y su rector es una de las mayores que debe tener otro colegio en cualquiera Universidad de toda Europa<sup>677</sup>.

Con lo que respecta a los modos de vida de Manuel de Ramos, la imagen de estudiante empobrecido de Colegio Menor parece confirmarse por las diferentes delaciones que suceden en su proceso, que señalan que “es hijo de un tabernero de la villa de Madrid, y un picarón vagamundo”. La pobreza del acusado es un motivo recurrente en todo el proceso judicial, y condiciona el procedimiento, ya que como señala el propio rector, personado como “juez ordinario del estudio y universidad de esta ciudad”, tras realizar las pesquisas adecuadas, su familia “solo se mantienen de la administración de una taberna en que tienen un corto salario que diariamente les da el dueño de ella” pidiendo por ello, la actuación de un defensor de pobres en la causa<sup>678</sup>.

Remitiendo directamente al proceso iniciado por los rumores de “vicios nefandos” asociados al estudiante Manuel Ramos, el rector-juez realizó numerosas diligencias para llamar a declarar a varios testigos, que destacaron el carácter manipulador y la insistencia sexual de Manuel. De todas ellas se señalan a continuación las de las dos presuntas víctimas directas de los abusos del acusado. De nuevo Gabriel Manso es el testigo que mayores datos aporta sobre este comportamiento desaforado de Ramos, señalando que le perseguía continuamente:

Buscándole en su posada, ya en escuelas, ya en la plaza del mercado y entre qualquiera parte que encontrase al declarante le introduzia conversaciones desonestas, diciéndole que el tener poluzión voluntaria un hombre consigo mesmo no era pecado y le preguntaba

---

*Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: Legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, pp.24-29.

<sup>677</sup> PÉREZ DE MESA, D. (1595). *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España*. Alcalá de Henares: Casa de Juan Gracián, BNE, Mss. 205. Cap.78, fol.210.

<sup>678</sup> AHN. Universidades, Leg. 318, Exp.37, f.73vº.

a el declarante si hera ombre, capón o muger, (...) y diziendole que quería dormir con el de noche y pretendiéndolo diferentes veces a que se resistió siempre el declarante”<sup>679</sup>.

Gabriel Manso sí que señala que nunca consintió en tener actos nefandos con Ramos y que él pudo eludir el acoso. Las declaraciones de mayor crudeza las encontramos en el hijo de un vendedor de paños de Alcalá, Francisco Javier Montero, que, según la delación, fue víctima directa de violencia física y sexual, describiendo los engaños de Ramos para que “fuese solo con él al campo y como de hecho fueron algunas veces” y los acercamientos sexuales de este cuando le “hablaba deshonestamente y con demostraciones de cariño siempre”. Según el testimonio, el presunto agresor dejó claro varias veces “querer hacer acto torpe como si fuera con una mujer”, y de hecho lo consiguió en el campo, en uno de los numerosos paseos que realizaban.

Le puso boca arriba en el suelo y le desatacó con violencia a el declarante, y le volvió boca abajo y con la misma fuerza y violencia hubo acto torpe con el declarante por detrás, todo el tiempo que quiso el dicho don Manuel de Ramos hasta que derramó sin poderse resistir el declarante (...) por ser más hombre que el declarante<sup>680</sup>.

La Audiencia Escolástica se podía encargar de procesar a reos acusados en esta materia, si bien debía ceñirse a las “leyes destos reynos”, esto es, la legislación vigente en la Castilla del siglo XVIII. Por tanto, la sentencia a estos crímenes, *de iure* será siempre la pena de muerte por fuego<sup>681</sup>. También, como sucedía en los procesos llevados por vía ordinaria, era mandatorio que el supuesto criminal sea prendido y puesto preso en la cárcel de la Audiencia de forma preventiva, ante la sentencia definitiva.

En el proceso judicial de Ramos jugaron en su contra diversos elementos que agravaron sin duda su condición, como el intentar sobornar a sus supuestos cómplices sexuales prometiéndoles cargos eclesiásticos si accedían a mantener relaciones sexuales con él, o falsedad judicial sobre sus humildes orígenes. Este último punto resulta fundamental para la construcción del relato procesal, pues Manuel de Ramos elabora, según las delaciones del resto de colegiales que le conocieron, un discurso fantástico sobre su propia genealogía y su situación socioeconómica, denominándose a sí mismo “príncipe de la Turquía”, en el presumible intento de embaucar e impresionar a sus intereses sexuales. Tal como señala en su declaración el joven Pedro de Ynda, todos los colegiales que le conocieron “le han tenido y tienen por un grandísimo embustero (...) por

---

<sup>679</sup> IBID. f.61<sup>o</sup>.

<sup>680</sup> IBID. ff.45-46<sup>o</sup>.

<sup>681</sup> CASTELL ROS DE MEDRANO, D. (1717). *Tractatus de lege et gratia sufficienti*. Alcalá de Henares: In lucem, f.XVIII.

que se finge hijo del Gran Turco”<sup>682</sup>. En su pseudología fantástica, también soborna a Fernando Pérez de Goyburu, antiguo colegial de San Basilio, retirado de la universidad por su padre al conocer que su hijo frecuentaba a Manuel de Ramos y que amenazó en varias ocasiones con que “se le havia de llevar consigo y que si no se hiba con él, que le haría de matar y que le daba a entender le quería llevar a Turquía” y “que se lo quería llevar por que quería tener españoles en su servicio y que en Turquía le daría un arzobispado”<sup>683</sup>.

El discurso mitómano fue rápidamente desmontado por el juez-rector, que solicitó certificado bautismal del acusado, y demostró a través de esta prueba judicial que el joven, lejos de ser hijo del “Gran Turco”, era vástago de Lorenzo de Ramos, natural de Morquera (Castilla la Vieja, Diócesis de Osma) de oficio pasamanero y tabernero y de Michaela López de Valdemoro, natural de esta corte y residentes ambos en la villa de Madrid, casados en la Iglesia de San Sebastián en el Cuartel de Atocha, donde también bautizarían a Manuel<sup>684</sup>. Cumpliendo funciones de promotor fiscal, el síndico general de la Universidad de Alcalá Juan de Salzedo y Azcona, señala ante el juez-rector que todos los elementos que se han ido apuntando como el carácter mitómano del acusado, las injurias a la Corona, la solicitación sexual o los continuos sobornos a sus compañeros son agravantes claros a un delito que ya “sin que nadie se librase” contenía la pena ordinaria de muerte.

Digo que el dicho reo con ningún temor de Dios y en menosprecio de la Justicia que VS. Administra, ha cometido el torpe, abominable y feo crimen de sodomía contra toda naturaleza (...) y porque lo demás que contra él resulta de los autos de haberse supuesto y fingido príncipe encubierto, diciendo unas veces ser hijo del rey de Suecia, y otras del Gran Turco, y que havia venido a Hespaña a Reconozer el reyno para saber por dónde havia de volver a destruirle también es punible; como así mismo el persuadir a otros que se fueren con el ofreciendo ponerlos en superiores empleos, cuya solicitudes serian para si lograse el que con el se fuere, tener ocasión de cometer con ellos tan detestable delito<sup>685</sup>

En la acción del síndico se observan dinámicas muy similares a los promotores fiscales de las Reales Chancillerías para causas de pecado nefando en el mismo periodo, pidiendo al juez-rector se apliquen las penas de los reinos, esto es, el conjunto pragmático relativo a la persecución del pecado nefando. En concreto, Salcedo pide la “correspondiente pena que es la de morir quemado en llamas de fuego y confiscación de todos sus vienes (...)

---

<sup>682</sup> AHN. *Universidades*, Leg. 318, Exp.37, f.10v°.

<sup>683</sup> IBID. f.28v°.

<sup>684</sup> IBID. f.49v°.

<sup>685</sup> IBID. f.71v°

que también incurre el paciente y debe con la misma pena ser castigado para que no quede reliquia ni memoria de perpetradores de semexante maldad”. Retoma aquí el discurso legal de la condena también a los que “consienten” el acto, señalando directamente a Francisco Javier Montero, víctima física de las violencias sexuales de Ramos<sup>686</sup>.

La defensa del acusado, Juan Bautista González, con cargo de procurador en la Audiencia Escolástica, debe señalar que en lo concerniente al confisco de los bienes, ratifica que los Ramos son “pobres de solemnidad” y que son incapaces de concurrir con el pago de las costas, ya que, para pagar los más de quinientos reales solicitados en el despacho de su cargo, tuvieron que vender “los pocos vienes raizes que tenían”<sup>687</sup>. Este aspecto es confirmado por el juez-rector tras solicitar la testificación de tres vecinos y amigos de la familia que corroboran la pobreza en la que vive la familia Ramos<sup>688</sup>.

De nuevo, de forma muy similar al proceso por vía ordinaria, se falló una primera sentencia que después sería reformada. Así, visto el proceso judicial, el rector Celedonio Arnedo y Bretón y su asesor Gaspar de Arteaga condenaron a Ramos a cuatro años de destierro fuera de la Universidad, dos meses de ejercicios espirituales “en el Combeno del Carmen descalzo, Capuchinos o en otro qualquier combeno de las Relixiones descalzas de esta ciudad, o de la villa de Madrid” con la obligatoria confesión general al prelado del convento, así como el traslado al Hospital Real de la Pasión para curarse de su “locura”, permitiéndole esto por espacio de un año. Del mismo modo se daba libertad a Montero. Una vez leída la sentencia era el momento de las alegaciones de la defensa y la familia. El padre de Manuel, Lorenzo, envió una carta pidiendo la liberación total de su hijo y que no se infamara contra él ni su familia, para que no se deshonre su linaje y que su hijo quedara hábil para cualquier “empleo honroso”. El padre aludía a una de las consecuencias socioeconómicas más inmediatas de la acusación de pecado nefando, la pérdida del honor y la inhabilitación de cargos. Los herederos del acusado por pecado nefando no incurrían en infamia, algo esencial en el mantenimiento de títulos y heredades<sup>689</sup>. No obstante, si al cometer el delito se manchaba *la nobleça* (y la buena

---

<sup>686</sup> IBID. f.70rº.

<sup>687</sup> IBID. f.72vº.

<sup>688</sup> IBID. ff.74-75vº. Destaca el argumento de Joseph de la Peña, que apunta que “que solo se mantienen de la industria de su trabajo personal atendidos a un corto salario que se les da por dn pedro de hizco y quincoces su amo por ser mediadores en dos bodegas que tiene en esta villa en la costanilla de los desamparados y la fuente de el ave maría que si no fuese por este corto salario se vieran precisados a pedir limosna para poderse mantener por no tener otro recurso por cuya razón tiene por cierto el testigo que sino se le defiende por pobre a el dho Manuel ramos en la causa profiscal que se le ha fulminado ante dho ser rectos se quedara yndefenso por no poder costear el susodho ni sus padres los gastos que se pueden ocasionar”.

<sup>689</sup> GARCÍA-GAVILÁN SANGIL, J. (2013). *Op.cit.*, p. 99.

fama) *se pierde(n)* siempre según el texto pragmático de 1497, los intereses de ascenso social, el *privilegium forii* y el acceso a ciertos oficios tras el proceso formativo de Ramos, se verían truncados por esta mácula. El defensor Baustista, consciente de las penas laxas que ofrecieron el rector y el asesor en la primera sentencia, solo exige a la Audiencia se destine al joven Ramos al convento de Trinitarios Descalzos de la Villa de Madrid, en un ejercicio de acercamiento del acusado para con su familia. Esta última petición si se tendrá en cuenta en la sentencia definitiva, con el consentimiento del Padre Fray Manuel de San Miguel, ministro del Colegio de Trinitarios Descalzos, que confirma su visto bueno para corregir los comportamientos de Manuel de Ramos.

Esta causa particular parece confirmar que, al menos en el procedimiento propio al fuero académico complutense, las dinámicas procesales fueron muy similares a las de las Audiencias y Chancillerías Ordinarias. Lo observamos sobre todo en la composición de sus partes, con un rígido carácter centralizado y una clara emulación de cargos ordinarios en la estructura escolástica. Para este caso, destaca la asunción del Rector como juez ordinario, la labor de los procuradores en la defensa del acusado y el rol de promotor fiscal del síndico universitario. También se observa que, frente a las tesis sobre la temporalidad del proceso en la audiencia escolástica salmantina o vallisoletana, el sistema complutense no comulga con los principios de eficacia y rapidez de los juicios que se achacan al resto de instituciones homónimas<sup>690</sup>. Los procesos complutenses se alargaron más, y en este caso particular, el estudiante Manuel de Ramos realiza su prisión preventiva desde enero a septiembre de 1716, alargándose casi un año. No obstante, también conviene ponerlo en relación con los tempos dados en los procesos de pecado nefando en Reales Chancillerías o para el caso aragonés en la Inquisición<sup>691</sup>.

Por último, se debe destacar el rol “paternalista” que parece aplicarse a la punición penal en la Audiencia Escolástica moderna frente al modelo ordinario<sup>692</sup>. Si bien se observa la asunción del “orden solemne” para el caso de Alcalá. El proceso judicial, la estadía en la cárcel escolástica, la *ausencia* de tortura judicial (al menos en el expediente transcrito) y la sentencia definitiva con penas extraordinarias en la causa de Manuel de Ramos, parecen confirmar las teorías sobre el carácter laxo de este organismo frente a sus

---

<sup>690</sup> Para el caso salmantino, Alonso Romero señala la “brevedad y sencillez de los juicios. ALONSO ROMERO, M.P. (1997) *Op.cit*, p.286-289.

<sup>691</sup> Sobre estas temporalidades, resulta fundamental remitir a la obra de Rafael Carrasco, que apunta a una media de 2 a 3 meses en el proceso en los tribunales inquisitoriales, aunque los recientes trabajos sobre tribunales ordinarios demuestran que, con independencia del origen social del individuo, estos plazos se podían extender hasta los dos años. CARRASCO, R. (1985). *Op.cit*, p.13.

<sup>692</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2018). *Op.cit*, p.58.

homónimos ordinarios. Bien es cierto que ya a inicios del siglo XVIII vía ordinaria estaba conmutando pena ordinaria por otras menores, aunque no es frecuente que el cómplice, en este caso Francisco Javier Montero, fuera liberado y sin cargos, aunque se demostrara ser víctima<sup>693</sup>. No obstante, y este es el aspecto fundamental, se ha de tener en cuenta que, en la sentencia, además de los cuatro años de destierro de la jurisdicción y el periodo de rehabilitación psicológica y espiritual del Ramos, la consecuencia más paradigmática de su proceso por vía escolástica fue la pérdida definitiva de su privilegio foral.

---

<sup>693</sup> También incide en el aspecto paternalista de la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá Ruiz Rodríguez, en su trabajo sobre el aforamiento de la familia Colodro en la jurisdicción académica complutense, RUIZ RODRIGUEZ, I. (2020). *Op.cit.*, s.f., Conclusiones.









## CAPÍTULO 5.

### MECANISMOS REPRESIVOS Y PRAXIS JUDICIAL. RUPTURAS Y CONTINUIDADES EN TORNO AL PROCESAMIENTO DEL PECADO NEFANDO

*Podéis juzgar que ninguna parte del Imperio está privada de vigilancia, que ningún crimen, ningún delito, ninguna infracción debe permanecer sin ser perseguida, y que el ojo del genio, que sabe alumbrarlo todo, abarca el conjunto de esta vasta máquina sin que sin embargo pueda escaparle el menor detalle.*

JEAN-BAPTISTE TREILHARD  
*Motifs du code d'instruction criminelle*<sup>694</sup>

El disciplinamiento social –del alemán *Sozialdisziplinierung*– ha sido un artefacto historiográfico tremendamente útil para comprender las dinámicas de control y represión de los delitos sexuales en la Edad Moderna. Precisamente cuando el historiador Gerhard Oestreich acuñó este término en “Strukturprobleme des europäischen Absolutismus” pretendía hacer énfasis en su carácter de fenómeno de largo recorrido, que consiguió cambiar las estructuras en la administración del poder con el objetivo de obtener una absoluta disciplina, obediencia y utilidad del cuerpo social<sup>695</sup>.

Las reflexiones de Foucault sobre el proceso disciplinario de las sociedades del Antiguo Régimen dan la clave sobre estas formas de control directo e indirecto del poder político sobre la comunidad. Si el proceso de *disciplinamiento fundamental* se cimentó sobre la puesta en práctica de diferentes fórmulas de control social, se han de diferenciar entonces los dispositivos de *disciplina-bloqueo* y los de *disciplina-mecanismo*<sup>696</sup>. Cuando

---

<sup>694</sup> TREILHARD, J.B. (1808). *Code D'Instruction criminelle. Edition conformé a l'édition originale du bulletin des lois*. París: Garnery, L.I, C.I-VII.

<sup>695</sup> OESTREICH, G. (1969), “Strukturprobleme des europäischen Absolutismus”. *Geist und Gestalt des frühmodernen Staates. Ausgewählte Aufsätze*, Berlín: Duncker & Humblot, pp.179-197; según André Holenstein, Oestreich ya había usado el término un año antes, en una publicación con un nombre similar, donde por primera vez había disertado sobre la carga conceptual del “Sozialdisziplinierung”, HOLENSTEIN, A. (2013), “Sozialdisziplinierung”. *Historisches Lexikon der Schweiz (HLS)*, Online: <https://hls-dhs-dss.ch/de/articles/016551/2013-01-08/> consultada el 08/03/2021.

<sup>696</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit*, p. 241.

hablamos de dispositivos de disciplina-bloqueo, nos referimos al entramado institucional consolidado que se encargó de la administración de la disciplina de forma directa. El ejemplo más claro de estos dispositivos para el periodo estudiado sería el conjunto de organismos de impartición de la justicia de Castilla, ya analizado en el capítulo anterior<sup>697</sup>. Estos dispositivos surgieron desde los núcleos de poder –Iglesia y Monarquía– para tener un control directo de la comunidad, erradicar comportamientos incómodos y mantener el orden moral. Se desarrollaron con una evidente vocación preventiva bajo el interés de neutralizar lo “anómalo” dentro del conjunto social, cortando de raíz su desarrollo posterior. No obstante, y como se ha observado en el propio devenir histórico de los tribunales de justicia, los poderes fácticos se vieron en la necesidad de implementar nuevas estrategias a su programa de control social. Resultaba esencial salir del ámbito concreto –de la institución cerrada, de la ley, del sistema punitivo y penitencial– para entrar de lleno en el tejido social. Surgen así los dispositivos de *disciplina-mecanismo*, que son los que interesan en este epígrafe para una mejor comprensión del inicio del proceso judicial contra los presuntos nefandistas. Según Foucault, fueron tres los factores que determinaron el desarrollo de estos resortes del control social de la comunidad. En primer lugar, la inversión funcional de la disciplina, bajo el interés absoluto de crear individuos socialmente útiles, con la aparición de nuevas herramientas institucionales de control. En segundo lugar, la *enjambrazón* de los mecanismos disciplinarios, con la apertura de las instituciones de control social preexistentes para adoptar roles de vigilancia externa de carácter lateral. Por último, el proceso de la nacionalización de la disciplina y el consiguiente surgimiento de los organismos policiales tardomodernos<sup>698</sup>.

### **5.1. La génesis del proceso contra el pecado nefando de la disciplina directa al *panoptismo***

Estos elementos fueron decisivos para controlar y perseguir el conjunto de delitos contra la moral, lo que sin duda explica las dinámicas que adquiere el procesamiento de los acusados por pecado nefando en Castilla en los siglos XVIII e inicios del XIX. No obstante, se ha de tener en cuenta un elemento esencial para comprender el inicio del proceso por delito de pecado nefando. Uno de los principales obstáculos que encontraron los organismos policiales y judiciales –aunados en un solo cuerpo– a la hora de eliminar

---

<sup>697</sup> Ver Capítulo 4.

<sup>698</sup> Se debe señalar que en la traducción de 2014 de la obra de Foucault, el término aparece definido como “enjambrazón”. IBID. pp.243-247.

estos comportamientos nocivos del conjunto social fue precisamente tener “conocimiento” de ellos. Concretamente en lo relativo al delito de sodomía, si bien existieron contextos concretos en los que las propias dinámicas relacionales desembocaban en “escándalos públicos” y “excesos”, su consumación solía ocurrir en el espacio íntimo, alejado de los focos de la vigilancia institucionalizada. Un delito que se podía ocultar deliberadamente requería un esfuerzo mayor por parte de los organismos encargados de la administración de justicia. Las facilidades acusatorias y probatorias – que tuvieron su punto álgido en la pragmática de Felipe II– se tenían que ver completadas por un reforzamiento de la vigilancia por parte de las instituciones judiciales, pero también por la asimilación del programa disciplinador por parte de la comunidad. Solo así se puede entender el fenómeno persecutorio de estas prácticas en el siglo XVIII, que no solo mantiene su vigencia, sino que ve alteradas las formas tradicionales de incoación. Aunque se mantuvieron las denuncias a instancia de parte, se reforzaron aún más los procesos *ex officio iudicis*, lo que señala la eficacia de las propias instituciones en la labor de vigilancia y recaptación de información de los individuos acusados. La ampliación de los resortes laterales de las instituciones judiciales y desarrollo del sistema policial del siglo XVIII jugaron un papel esencial en este cambio en el comportamiento procesal. De igual modo, el proceso de homogeneización del poder a través de la vecindad vigilante y la rumorología se ha de entender como fenómeno análogo.

### ***5.1.1. Los dispositivos de disciplina en el proceso de vigilancia y control social***

La comunicación entre la vecindad y el sistema judicial resultaba esencial para mantener el programa de disciplina social<sup>699</sup>. En las causas de pecado nefando se materializa con mayor incidencia esta relación de recíproca dependencia. Javier Ruiz Astiz, en su estudio sobre las transgresiones sexuales en el Reino de Navarra, apunta a la eficacia de la vigilancia institucionalizada –materializada en las rondas nocturnas– como método más efectivo para reforzar el programa de disciplina y control social en los espacios urbanizados<sup>700</sup>. Su planteamiento no pretende hacer descansar sobre estos mecanismos la responsabilidad absoluta del proceso de prendimiento en las causas nefandas, sino que en la misma obra apunta a la necesaria colaboración ciudadana para reforzar las funciones de la acción policial. En el contexto expuesto, “lo más frecuente era que los alcaldes

---

<sup>699</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p.142.

<sup>700</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, p.175.

apresasen a los reos tras recibir el aviso de algún vecino”<sup>701</sup>. Esta premisa de mutua necesidad sirve para confirmar el refuerzo de los mecanismos laterales de las instituciones punitivas durante el siglo XVIII, con el interés absoluto de ampliar el rango de alcance de estos organismos.

La enjambrazón del control, esto es, el reforzamiento de estos mecanismos y la asimilación social de la disciplina como labor colectiva que se materializa a finales de la Edad Moderna no debe ser entendida como un elemento *ex novo*<sup>702</sup>. Tal como apunta Dodsworth para el caso inglés, antes de la aparición material de un sistema policial en el siglo XVIII, existía ya un mecanismo policial arcaico, que difería del naciente proyecto ilustrado de cuerpo uniforme y convergente controlado por el Estado. La preocupación de este conglomerado ocupaba aspectos variopintos como “la regulación detallada de temas tan diversos como la religión y las costumbres, la salud, los alimentos, las carreteras, el control del orden público, el desarrollo de las ciencias, artes liberales y manufacturas, y la policía de pobres”<sup>703</sup>. Atendiendo a su propia etimología, hasta el establecimiento del proyecto ilustrado de control directo entrado el siglo XVIII, la palabra “policía” se comprendió en su forma arcaica, como el “gobierno de lo civil”. En aras de reforzar este gobierno civil, se legisló desde diferentes instituciones y estratos del sistema para refinar el control social en términos de prevención y vigilancia.

En el caso español, se observa ya desde inicios de la modernidad como las capas inferiores del gobierno civil –ergo, del control policial y judicial– habían desplegado extensos programas de control y vigilancia social a través de los bandos, avisos y ordenanzas municipales. Basta centrarse en el paradigmático programa de vigilancia contra el desorden moral elaborado desde el siglo XVI. Así, desde los corregimientos hasta las Chancillerías y las Reales Audiencias recibieron órdenes directas para reprimir el escándalo público y las acciones deshonestas, cumpliendo la escala jerárquica ya existente para que existieran injerencias competenciales. Algunos autos, como el de escándalos públicos de 1633, se preocuparon de este aspecto, dictaminado que por la orden de que todos los organismos intervinieran en el control de las actitudes escandalosas “no se alterase la jurisdicción y autoridad de las Chancillerías y Audiencias, adonde se debe apelar y recurrir en los casos y cosas que les tocan, según las leyes de estos

---

<sup>701</sup> IBID. p.177.

<sup>702</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit*, p.233.

<sup>703</sup> DODSWORTH, F.M. (2008) “The Idea of Police in Eighteenth-Century England: Discipline, Reformation, Superintendence, c. 1780–1800”, *Journal of the History of Ideas, Volume 69, Number 4*, p.591.

Reynos”<sup>704</sup>. Los tribunales superiores procesaron toda esta legislación supletoria en forma de auténticos decálogos, si bien algunos de estos textos-guía quedaron rápidamente desfasados ante la potente maquinaria burocrática de la Monarquía. Los ejemplos más ilustrativos son, sin duda, la primigenia *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la Villa de Valladolid* (1566) o para el caso granadino en las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* (1603) donde quedan contemplados autos, decretos y reales ordenanzas de aplicación en los territorios de su jurisdicción hasta el momento de la publicación<sup>705</sup>. Caso más particular es el de la Sala de Alcaldes que había asumido buena parte de las competencias del ayuntamiento en materia de gobierno civil. Como organismo de impartición de justicia en la Corte fue el encargado de asumir esta tarea que se vería plasmada en el *Índice General alfabético de las reales pragmáticas, decretos, órdenes, cédulas, autos y providencias del Real y Supremo Consejo de Castilla y de la Sala de los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de S.M*<sup>706</sup>. No todas se conservaron en su formato original, pero a través de las transcripciones incluidas en los 156 libros de Gobierno –abarcando desde 1579 hasta 1766–, se pueden rastrear la mayor parte de órdenes represivas, que, de forma directa o indirecta, influyeron en la vigilancia y persecución de los presuntos nefandistas. Desde el siglo XVI, se van elaborando disposiciones encaminadas a la vigilancia y castigo de los pecados y escándalos públicos, cuestión observada y ampliada en el siglo XVII a través de la *Real orden para que se castiguen los escándalos públicos, palabras obscenas y otras alteraciones*, manteniéndose hasta entrado el siglo XVIII como se observa en la circular relativa del castigo de escándalos y delitos públicos<sup>707</sup>. No existieron disposiciones municipales concretas para la prevención y control del pecado nefando, lo que se puede deber tanto a la existencia de un cuerpo legislativo superior –representado en las pragmáticas elaboradas por los Reyes Católicos y Felipe II– aún con plena vigencia, como por la potente carga difamadora de conceptos amplios como el de “escándalo” y el de “exceso”, términos ciertamente ambiguos que acompañaron a numerosas acusaciones de pecado nefando en el Madrid del siglo XVIII<sup>708</sup>. No obstante, además de este resorte infamante y el desorden que provocaba el pecado nefando había otros elementos que

---

<sup>704</sup> A.M.M. Leg.4115, s.f.

<sup>705</sup> CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. (1566). *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la Villa de Valladolid*. Valladolid: Francisco Fernández de Córdoba; CHANCILLERÍA DE GRANADA (1603). *Op.cit.*

<sup>706</sup> AHN. *Consejos* L.1410, f.430.

<sup>707</sup> AHN, *Consejos*, L.1.241, f. 83; L.1.333, ff. 449-450; L.1.404, Tº 20. ff. 6-10vº, y Tº 2, ff. 1050.

<sup>708</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4.

preocuparon más a estos organismos judiciales. Si en los siglos anteriores el “otro constitutivo” se había asimilado a las comunidades étnico-religiosas, una vez expulsadas de suelo hispánico, el eje del problema social se traspasó a la intelectualidad disidente, a la comunidad gitana y a los tejidos sociales empobrecidos<sup>709</sup>. Como ya hemos referido en capítulos anteriores, la persecución de la disidencia intelectual y al pueblo gitano condicionó la colateral persecución de sodomitas en la última mitad del siglo XVIII en las grandes urbes españolas. De igual modo, la “eliminación activa” de la pobreza que se propició a finales del Antiguo Régimen incentivó más aún la represión de las prácticas nefandas.

El proceso de pauperización social fue uno de los temas recurrentes de los escritos económico-políticos de la primera Ilustración. En España, el estudio de los economistas ingleses y los fisiócratas franceses había permeado y se había hecho esencial para el avance del movimiento ilustrado en el país. Las crisis económicas que se sufrieron en los territorios de la monarquía española desde el siglo XVII, el éxodo rural de los más empobrecidos hacia las ciudades en busca de mejores remuneraciones y el consiguiente hinchamiento de las grandes urbes fueron el aliciente ideal para la consolidación de la idea de la “pobreza como cuestión social”<sup>710</sup>. Entendida como origen de vicios futuros, fue el principal problema público que incentivó el reforzamiento de la vigilancia social. En concreto, se debe señalar el interés que tuvieron algunos autores ilustrados como Sempere y Guarinos hacia la pobreza “fingida” en obras como la *Policía de España acerca de los pobres, vagos y malentretenidos*<sup>711</sup>. Entendida como “pobreza buscada”, los pensadores del XVIII elevaron más aún los estándares de aporofobia del discurso disciplinario tardomoderno. No cabe duda de que la intelectualidad española se obsesionó con la criminalización de la pobreza y en relacionarla con otros males que assolaban el país y condicionaban la “felicidad de la nación”. Así, Meléndez Valdés en su

---

<sup>709</sup> La construcción del morisco y el judeoconverso como arquetipos de alteridad en la España Moderna se ha trabajado desde diferentes perspectivas, de entre las que destacan sin duda los trabajos de James Amelang desde la Historia Cultural, Juan Hernández Franco y Antonio Irigoyen desde la Historia Social y Borja Franco Llopis y Francisco Moreno Díaz del Campo desde el campo de los estudios visuales. AMELANG, J. (2012), *Historias paralelas, Judeoconvertos y moriscos en la España moderna*, Madrid: Akal; HERNANDEZ FRANCO, J. (2011). *Op.cit*; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2012) “Construcción y deconstrucción del converso a través de los memoriales de limpieza de sangre durante el reinado de Felipe III”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, Año 72, nº2, 2012, págs. 325-350; FRANCO LLOPIS, B. & MORENO DÍAZ DEL CAMPO, F.J. (2019). *Pintando al converso: Imágenes de moriscos en la península ibérica (1492-1614)*. Ediciones Cátedra: Madrid.

<sup>710</sup> CAPELLÁN DE MIGUEL, G. (2005). “Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la cuestión social”. *Historia Contemporánea*, nº29, pp.539-590.

<sup>711</sup> En el caso concreto de Sempere y Guarinos, se debe destacar además la influencia clara del pensamiento humanístico de Mayans y Siscars,



*Diario Forense* –recogido por Ramos Vázquez en su estudio sobre la policía de vagos en el siglo XVIII– señalaba la relación intrínseca de la pobreza fingida y el desorden sexual.

Dados al vino y a un asqueroso desaseo, y durmiendo en parajes y cuadras, mezclados y revueltos unos con otros, no conocen la honestidad ni la decencia, y, borradas del todo las santas impresiones del pudor, se dan sin reparo a los desórdenes más feos. De este estado de entera independencia y envilecimiento nacen precisamente la degradación del alma y el abandono brutal con que se entregan a todos los vicios<sup>712</sup>.

No cabe duda de que la pauperización de la sociedad española del siglo XVIII fue un elemento central en el desarrollo de nuevas estrategias de control social y moral. De forma paralela y complementaria, el incipiente espíritu burgués, que resituará los conceptos de moral y género, también jugará un papel central en la configuración de este nuevo sistema. Los trabajos clásicos del italiano Massimo Pavarini apuntan a la confirmación de esta tesis, señalando el origen de la ciencia criminológica como herramienta de los intereses burgueses para el “buen gobierno”. En su opinión, la relectura dada del cambio de orden, con la consiguiente restructuración de los estamentos sustentantes del sistema, no puede hacerse únicamente desde la perspectiva de la libertad ciudadana. En sus palabras:

Se oscurece, de este modo, una realidad cultural mucho más compleja que no deja nunca de acompañar el momento destructivo de la crítica al viejo orden sociopolítico, una reflexión por otra parte profunda sobre los modos de preservar la concordia y de garantizar el control social en el nuevo orden.<sup>713</sup>

En este momento de ruptura es cuando mejor se observa la enjambrazón disciplinaria de la que Foucault habla en su obra, con el diseño de planeamientos urbanos de carácter policial, el refuerzo masivo de las rondas de vigilancia y, en último punto, el nacimiento de las primeras Superintendencias en Europa. Un verdadero programa de implementación del nuevo orden social burgués que en la monarquía española tuvo sus manifestaciones más claras en la capital. Madrid fue, sin lugar a duda el marco aplicativo más representativo de los planteamientos disciplinarios elaborados desde la economía política española. Una vez elaboradas las instrucciones para la acción directa de la policía informal, resultaba necesario parcelar el territorio para facilitar la labor de barrido y control efectivo del espacio urbano. La Real Cédula del 6 de octubre de 1768 es el ejemplo

---

<sup>712</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, J. (1997) *Discursos Forenses, Obras Completas*, Madrid: Biblioteca Castro, Tomo III, p.276, vid. RAMOS VÁZQUEZ, I. (2009), “Policía de Vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo]* XXXI, p.231

<sup>713</sup> PAVARINI, M. (2002). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*-Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p.29.

más claro de ello<sup>714</sup>. Se fragmentaba la Corte en ocho cuarteles y, a su vez, cada cuartel se dividía en ocho barrios. Se planteaba como una cuadrícula útil para el prospero desarrollo del sistema *panoptista* que habían elaborado –quizá de manera no intencionada– los organismos de poder de Antiguo Régimen en toda Europa. Estas retículas estaban controladas, cada una de ellas, por un alcalde de cuartel y cada uno de los barrios tenía su propio alcalde que servía de engarce entre la Sala de Alcaldes y la vecindad. Estos últimos fueron la representación más evidente del control social. Encargados de sus distritos, debían vigilar y observar a la población. Eran pequeños faros móviles que ante la ausencia de una torre vigía que pudiera controlar desde el epicentro –siempre visible, pero nunca inverificable– servían de ojos a la autoridad materializada en la Sala<sup>715</sup>.

Una vez descrito el tablero –a través del reticulado que componía el espacio urbano de la Corte– y las piezas –los alcaldes de barrio y de cuartel–, se deben definir los movimientos adecuados para aplicar el modelo de disciplina y control. La ronda de vigilancia es un artefacto cargado de historia, que se alimenta de diferentes ensayos de control policial, pero que, sin embargo, no verá su materialización en Castilla hasta el final del Antiguo Régimen<sup>716</sup>. El proyecto de control social de la Ilustración influyó necesariamente en esta normalización de las prácticas policiales de forma organizada y con un claro espíritu preventivo. Existieron, asimismo, diferentes formas de constituirse, que iban desde las rondas de las hermandades en los entornos rurales, pasando por las rondas de alcaldes de vara propiciadas por las chancillerías, hasta las archiconocidas rondas de la Sala de Alcaldes de Madrid. Todas ellas estaban condicionadas por el espacio urbano donde se conformaron. Jonas Roelens, en lo relativo a las prácticas sodomíticas y su represión en los entornos urbanos, señala la disyuntiva de la ciudad moderna como entorno más “abierto” y anónimo en términos de vecindad, pero también mejor vigilado por los organismos de control, e *in extremis*, con mayor fuerza para la visibilidad de las prácticas no normativas<sup>717</sup>.

---

<sup>714</sup> CARLOS III (1768). *Real Cédula de su Magestad a consulta de los señores de el consejo: Por la qual se divide la población de Madrid en ocho Cuarteles, señalando un Alcade de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno: se establecen dos Salas Criminales, con derogación de fueros en lo criminal, ó de policía, y otras providencias para el mejor, y más expedito gobierno de Madrid*. Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

<sup>715</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit*, p. 233

<sup>716</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2000). *Op.cit*, p.46

<sup>717</sup> ROELEN, J. (2017). *Op.cit*, p.3.

Es por ello por lo que la génesis procesal –en especial la vigilancia, control y prendimiento del acusado– se registra mejor, sobre el conjunto documental, en las causas articuladas por organismos como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid. Además de ilustrar bien las dinámicas de control social en el ámbito urbano, permiten mostrar los nuevos mecanismos articulados por la monarquía ilustrada para reforzar el sistema disciplinario, como la Superintendencia General de Policía. Ya en el siglo XVI, de forma paralela a la constitución de la Sala de Alcaldes en Madrid durante el gobierno de Felipe II, se interpretó como necesaria la implementación de mecanismos de control lateral dependientes de la propia Sala. El monarca pretendía equiparar la capital hispánica a otras grandes ciudades europeas como Londres o París que ya contaban con su propio sistema policial<sup>718</sup>. Con el devenir de los siglos, las rondas se fueron reforzando, hasta alcanzar su forma definitiva en periodo ilustrado, en las que para el caso matritense solían desdoblarse en ronda diurna y rondas nocturnas, en plural, pues eran dos las que se practicaban: la primera realizada por el alcalde de barrio, la segunda por los alguaciles y oficiales. Conocemos de su desarrollo primigenio gracias a “Noticias para el gobierno de la Sala” compiladas por Juan Lazarraga. Según María José del Río Barreda, esta fuente da claves esenciales sobre el control social de la ciudad desde inicios del siglo XVII, especialmente en lo concerniente a las grandes fiestas y celebraciones en la Corte. Ante la necesidad de contener el espíritu festivo, se reforzaban las rondas nocturnas en las vísperas de las fiestas de Toros en la plaza Mayor, las noches de San Juan y San Pedro y sobre todo los carnavales<sup>719</sup>. Para el periodo estudiado, encontramos un sistema de vigilancia totalmente articulado, dependiente plenamente del hecho urbano, con interés en concentrarse en las áreas principales de la villa como espacios nucleares del poder: el área del Prado, el Palacio Real, las zonas más populosas del centro–, descuidando las nuevas periferias de la ciudad<sup>720</sup>. Los alcaldes de barrio, acompañados de sus alguaciles y oficiales, no siempre necesitaron desplazarse para realizar la función represiva. Existieron de hecho las “rondas paradas” en las que, mediante el uso del espacio, los

---

<sup>718</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (1998). *Op.cit.*, p.31.

<sup>719</sup> DEL RÍO BARREDA, M.J. (2002). “Burlas y violencia en el Carnaval madrileño de los siglos XVII y XVIII”, *Revista de filología románica, N° Extra 3, (Ejemplar dedicado a: Historia y poética de la ciudad. Estudios sobre las ciudades de la Península Ibérica)*, pp.111-128.

<sup>720</sup> LOPEZOSA APARICIO, C. (2018). “Comodidad y orden público en Madrid en el siglo XVIII. El proceso de configuración del límite oriental de la ciudad”, *Urbana: Rev. Eletrônica Cent. Interdiscip. Estud. Cid*, v.10, n.1, 18, pp.185-207.

ministros se alejaban del foco para esconderse en los recovecos de la ciudad y, desde las sombras, vigilar a los sospechosos<sup>721</sup>.

Observemos a este tenor una de las causas judiciales que mejor demuestra estas dinámicas de control. En 1791, la policía secreta de la Sala de Alcaldes –que posteriormente se integrará en la Superintendencia General de Policía– recibe un parte informativo sobre pesquisas realizadas por los comisionados del cuartel de Atocha sobre los comportamientos licenciosos del tronquista de caballos Francisco de Resca y el cómico retirado Manuel Calderón. Ambos eran sospechosos de vivir amancebados y practicar el pecado nefando con algunos soldados jóvenes de los regimientos de Gerona y Toledo. El parte elevado da cuenta del aspecto físico, de todos los movimientos que realizaban y de los lugares utilizados para consumir el acto.

Como estando practicando varias diligencias por varias calles de esta Corte han observado muchas veces a dos hombres juntos siempre, bien vestidos, uno de mayor edad que el otro, acompañados algunas veces con soldados mocitos y bonitos de los Regimientos Toledo y Gerona, los cuales se meten en portales oscuros en lo profundo de ellos o en basureros y hemos advertido sospecha por haber observado algunas acciones indecentes, ya entre los dos primeros o ya estos con los soldados que se acompañan<sup>722</sup>.

El parte continúa señalando la necesidad de continuar vigilando a ambos individuos durante la noche, registrando los portales y solares en la búsqueda de indicios o de los propios sospechosos *in fraganti*. Del mismo modo, se alentaba a que la búsqueda se ampliara al rastreo diurno, en cuyo caso se deben registrar los portales “más retirados y reconocidos unos y otros que resulta ser y son a propósito buscados para cometer toda infamia”. La prevalencia de la investigación de unos espacios sobre otros tiene que ver, efectivamente con la existencia de lugares “más apropiados” o más útiles para la ocultación<sup>723</sup>. La acción de los alcaldes de barrio redundó no solo en el prendimiento efectivo de los sospechosos, sino también en el rastreo de las localizaciones habituales para la práctica de estos actos delictivos. Más aún, en una diligencia posterior encontramos apuntes sobre los días y los horarios frecuentes de reunión de Manuel Calderón y Francisco de Resca.

Hemos observado en las noches 16 y 19 del corriente a las oras de las 6 y media a las 7 media juntarse los dos primeros en la Plazuela de Antón Martín, y desde ella venir un soldado moceto una vez vestido de ranchero y otra de casaca (...) El 21 por la noche y siendo como la hora de las 7 se juntaron los dos en la plazuela de Antón Martín (...) Desde el 23 hasta este día 3 de abril hemos observado 13 noches a las horas desde las 6 y

---

<sup>721</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2002). *Op.cit*, p.49.

<sup>722</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 50145. Presidencia-Denuncias Parte contra unos soldados, f.1v.

<sup>723</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, p.175.

quarto, 6 y media hasta cerca de las 8 que los citados hombres han seguido juntándose con soldados y han entrado en varios portales ya inmediatos a los cuarteles del Amor de Dios (...) se han seguido a dichos hombres desde las 7 de la noche hasta las 8 menos cuarto de la misma quienes se entraron las dos noches y a una misma hora sobre corta diferencia en el portal obscuro<sup>724</sup>.

Quizá lo más impactante de la diligencia elevada a la Sala sea que, en esta acción de concisa vigilancia, los ministros llegan a calcular los tiempos medios que los llevaba a los sospechosos practicar su “fechoría”. En las reuniones que tenían los sospechosos con algunos soldados, se señala que se turnaban, estando “como medio cuarto de hora” cada uno de ellos en los primeros encuentros, y “como 10 minutos quedando a la puerta el más mozo” en las rondas posteriores, hasta que, en una de ellas, los sospechosos fueron interrumpidos por unos vecinos que habitaban en ese portal<sup>725</sup>. Fue este último incidente el que motivó a los alcaldes a actuar de forma activa sobre los presuntos nefandistas, en la última de las pesquisas anterior al prendimiento de los acusados.

Viendo que no salían se avocaron los citados dos comisionados y entraron de golpe y los vieron desatacados cada uno con su soldado y abrazados agarrados unos de otros a sus partes, de forma que los soldados como no llevaban capa no pudieron ocultar su delito, y sí lo quisieron ocultar los otros dos pero les fue en vano porque patentemente lo vimos sin que en todo lo expuesto haiga la menor equivocación y si está patentemente justificado y comprobado estos delitos<sup>726</sup>.

Toda esta información solía transcribirse en unos estadillos denominados “fe de rondas”, en la que los escribanos daban cuenta del lugar, el día, la hora y los oficiales que practicaban la ronda, dando todos los detalles posibles acerca de la operación<sup>727</sup>. Además de todo lo descrito, los alcaldes y comisionados tenían la obligación de crear un perfil del sospechoso que sirviera a la Sala para facilitar el procesamiento de los ahora acusados y la ratificación de los testigos.

El más viejo se llama Manuel Calderón, cómico retirado su edad como de 50 años es casado con una cómica también retirada vive calle de Cantarranas nº3 cuarto principal. Este hombre es conocido y tenido por malo y notado entre cómicos cooperar en este exceso por amancebarse con hombres y tener muchachos bonitos consigo en calidad de criados, aborrecido de sus compañeros por semejantes excesos, depondrán todos los cómicos que le conozcan.

El otro más mozo se llama Francisco su edad como de 36 años de estado casado hijo de un tronquista de caballos italiano y vive calle de Fucar casa nº3 cuarto principal, no tiene ningún destino, conocido por hombre despreciable y notado en semejante vicio de vivir

---

<sup>724</sup>AHN. *Consejos*, Leg.50145. Presidencia-Denuncias Parte contra unos soldados, ff.4v-7v.

<sup>725</sup> IBID. f.4rº.

<sup>726</sup> IBID. f.9vº.

<sup>727</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2002). *Op.cit*, p.48.

amancebado con hombres de forma que estos dos siempre andan juntos de día y noche y los que solicitan a dichos soldados con dinero y hacen caer en este pecado tan horroroso, no se les ve que hablen a ninguna mujer.

En otras ocasiones, la acción del prendimiento no tenía lugar de forma tan abrupta. En estos casos la descripción es más somera, como en la causa contra el marinero malagueño Francisco Guerrero por parte de la Sala de Vizcaya quien, en 1748, es capturado por el alcalde de vara Pedro de Berasa. Además de retenerle, se encarga de recopilar algunas fuentes judiciales como un cuchillo “sin baina regular y de la moda de que suelen usar los marineros y de los que regularmente llaman cuchillo de Olanda o Francia”, que había usado para amenazar a sus víctimas<sup>728</sup>. En último término, los captores tenían la obligación de acompañar a los presos a las cárceles donde debían cumplir con la prisión garantista y hacer pagar a los individuos o familias las costas especificadas. Fuera del ámbito puramente procesal, la labor de los alcaldes de barrio no se limitó únicamente a la vigilancia activa, sino también al “conocimiento integral” de la comunidad. Si uno de los vecinos que componían su comunidad era acusado de sodomía o bestialismo, era su labor identificarlo y aportar datos relativos a su “buena vecindad”. Así, retomando la causa de Manuel Calderón y Francisco de Resca, se ha de destacar la localización de otro documento, depositado en la serie de “causas célebres” –ergo desgajado de su ubicación original– que apunta al certificado dado por el alcalde de barrio de San Juan, Beningo AVECULLA.

Se me manda informar sobre la conducta de Manuel Calderón y Francisco Resca, debo hacer presente a v.s. no conocer a el primero, pero si a Francisco Resca con motivo de haberse criado en este barrio a quien siempre se le ha conocido por sujeto honrado y de buena conducta sin nota alguna ni menos haver tenido queja del referido Francisco<sup>729</sup>.

Encontramos en el mismo expediente un informe similar del alcalde de barrio en Trinitarias, relativo a la acusación de Manuel Calderón. Estos certificados servían para dar cuenta de la fama que poseía el acusado, intentando equilibrar la imagen –en ocasiones distorsionada– que podían aportar los testigos y los propios alcaldes. En esta ocasión, los certificados de buena vecindad aportados por los alcaldes de barrio fueron fundamentales para que la causa fuera finalmente archivada y solo se condenase al pago de costas. No cabe duda de que, en términos de implantación del modelo de disciplina social e imbricación de los mecanismos laterales de control policial, Madrid y su Sala de

---

<sup>728</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Leg.1, f.3rº.

<sup>729</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 8925, Exp.6, f.37vº.

Alcaldes constituyen un ejemplo representativo. Su potente estructura de vigilancia y control social se vio consolidada desde finales del siglo XVIII, con la implantación de un cuerpo disciplinario nacionalizado: la Superintendencia General de Policía<sup>730</sup>. Como se ha venido comentando, su aparición fue esencial para el rastreo y prendimiento de los sospechosos de pecado nefando en la Corte. En 1802, el joven cabo 1º del Primer Batallón del Regimiento de Guardias Españolas, Santos Diez, y su amante, Don José María de Aguilar fueron capturados por la ronda de Vagos de la comisión de Policía y puestos en prisión en el Vivac de la Puerta del Sol para después, ser juzgados por el delito de sodomía<sup>731</sup>. La causa es trasladada al Teniente Coronel Manuel de Arista para que según el fuero privilegiado de las Guardias Españolas y sus leyes particulares, cumpliera con la pena establecida, si bien Aguilar continua en vía ordinaria por su condición de civil<sup>732</sup>.

No obstante, el proceso de aplicación de la doctrina disciplinaria que ofrece la corte madrileña durante el siglo XVIII resulta ser un marco aplicativo referencial para el resto de los territorios de la monarquía española. Sabemos que otras grandes ciudades castellanas desarrollaron sistemas similares a la sazón de reforzar el orden público<sup>733</sup>. La Real Cédula de 13 de agosto de 1769 extendió el modelo de división en damero de los cuarteles y barrios a la mayor parte de las urbes hispánicas, incluidas las ciudades coloniales<sup>734</sup>. A eso debemos sumar el rastreo de rondas de vigilancia similares a las madrileñas que se observan en otros espacios urbanos populosos. La Chancillería de Granada, en su preocupación por la formación de rondas para controlar socialmente los territorios de jurisdicción, eleva diferentes autos a los organismos competentes. A finales de siglo, a los problemas ya descritos de desorden social y moral, se debe sumar el creciente fenómeno del bandolerismo y el contrabando. El Auto de 20 de febrero de 1796 exigía a las justicias de todos sus partidos que incrementaran el número de rondas como

---

<sup>730</sup> EJÉRCITO ESPAÑOL. (1808). *Ordenanzas de S.M. para el régimen de disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*. Valencia: Montfort, T.III.

<sup>731</sup> Las Guardias Españolas de Infantería, creadas en 1730 para complementar el sistema de vigilancia cortesana y del propio monarca, se diferenció del resto de cuerpos por su total autonomía (dependiendo directamente del rey), grados de escalafón con equivalencia superiores al ejército regular. pruebas de nobleza más duras en la selección de su oficialidad, y por supuesto, la disposición de un fuero privilegiado especial. ANDUJAR CASTILLO, F. (2001). *La Corte y los militares en el siglo XVIII*. Valencia: Real Sociedad Económica de amigos del País, p. 214.

<sup>732</sup> AHN. *Consejos*, L.1392, f.526vº.

<sup>733</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (1996). “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, *Studia Histórica. Historia Moderna, Vol. 14 (Los novatores como etapa histórica), Varia*, pp.240-243.

<sup>734</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. (1980). *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III: un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III*. Madrid: Instituto de la Administración Local, pp.263-359.

“medio más oportuno y eficaz para que se contenga y cesen (tantos desordenes)” criticando la actitud de los cuerpos de control hasta el momento por su “inanición e indolencia”<sup>735</sup>. Sin embargo, el mismo alcalde del crimen de Granada, Vicente Matheo de Sorribas, también reconoce las dificultades de aplicar el modelo de rondas policiales en todos los pueblos de la jurisdicción, algunos de ellos “a pretexto de no haber personas proporcionadas al desempeño de este encargo” y, en otros casos, por cuestiones de financiación, al “carecer de fondo y caudales para armar a sus individuos”<sup>736</sup>. El modelo de ronda policial solo se aplicó de manera efectiva –no sin contratiempos– en los concejos medianos y en las grandes ciudades. En Murcia, por ejemplo, las rondas establecidas por el corregimiento existieron desde el siglo XVII como herramienta netamente implementada. No obstante, de forma temporal y a razón de coyunturas concretas, se debían de complementar con otras formas de vigilancia más complejas. Así se observa en las Actas Capitulares, relativas al 18 de noviembre de 1749, en las que el corregidor pedía que se formasen rondas comandadas por caballeros capitulares “[como en otras ocasiones a subzedido] para que alternando con la Real Justicia subsistiese todas las noches por ser moralmente imposible que esta por sí y sus ministros puedan sostener tan continuo transito”. El objetivo final de estas rondas era acabar con los escándalos, robos e inquietudes que se puedan originar en el invierno<sup>737</sup>. El corregimiento argumenta, con un discurso que nos remite a los planteamientos de la economía política ilustrada, que ciertamente esta fecha del año estimula a algunos su mala inclinación dada la pobreza “por los estériles años que se han padecido”, en una alusión indirecta a los pobres fingidos de los que hablaría años después Sempere y Guarinos. La vigilancia de las calles por parte de los mecanismos laterales de las instituciones de control resultaba fundamental para mantener a raya las pependencias, los hurtos y los actos deshonestos. Sin embargo, y tal como apuntan la mayor parte de investigaciones recientes relativas al pecado nefando, en aquellos delitos de difícil demostración como es el caso, resultaba esencial la colaboración de la vecindad, y en ocasiones de la propia familia del sospechoso.

### ***5.1.2. Rumor, vecindad y familiaridad en la incoación de las causas***

El proceso de implantación del modelo de disciplina en el tejido social supuso un triunfo para la persecución de los delitos de naturaleza sexual. Al convertir a la vecindad en el

---

<sup>735</sup> AMM. Leg.4126, p.15

<sup>736</sup> IBID.

<sup>737</sup> AMM. AC 367, ff. 321rº-322vº.



sujeto activo de la vigilancia y control de la comunidad, se facilitaba enormemente la exposición de aquellos actos que, por su naturaleza, se desarrollaban mayoritariamente en la esfera íntima. Siendo delitos difícilmente rastreables por los dispositivos de disciplina tradicionales –y, por tanto, difícilmente probables ante un tribunal–, la acusación popular, directa o indirecta, jugó un papel esencial en la génesis procesal. Retomando a Foucault, con el protagonismo del sujeto individual en la señalización de las desviaciones morales, se tiene la posibilidad de ejercer el poder de manera continua, “desde los basamentos de la sociedad hasta su partícula más fina”<sup>738</sup>.

Se ha de recordar el proceso de asimilación comunitaria de la idea de lo nefando como fórmula de otredad a través del control moral que ejercía la Iglesia, pero no únicamente por ello. La implementación de este programa de control sobre la sodomía y otras actitudes denominadas contra natura formaba parte de un discurso mucho más arraigado, fomentado por la *intelligentsia* hispánica a través de los siglos. Las profundas raíces teológico-morales del discurso contra lo nefando encontraron firmes aliados en la literatura legal y política, pero también en las manifestaciones artísticas y culturales, arraigando en el imaginario popular el germen de una animadversión que condicionará de forma efectiva la persecución de estas prácticas por parte de la comunidad. Este sentimiento colectivo alimentó la maquinaria persecutoria hasta el punto de poner en peligro lo que Yves Castan señalaba como la economía de sanción penal, por la cual la comunidad en su conjunto y más concretamente el núcleo familiar de un sospechoso podían actuar de forma conjunta para evitar la materialización de la sanción<sup>739</sup>. Las causas de pecado nefando representan bien esa ruptura en la tendencia generalizada al recelo social a las instituciones.

Si se atiende a los datos cuantitativos que aportan las fuentes trabajadas en este proyecto, se observa una tendencia clara de colaboración ciudadana activa. Usando como muestra representativa los procesos emanados de la Chancillería de Valladolid y la Sala de Alcaldes de Madrid para causas de pecado nefando –sea sodomía o bestialismo– se observa que inician siempre de oficio, a diferencia de otras causas de delito sexual en las que hay mayor representación de la incoación a instancia de parte<sup>740</sup>. Se puede afirmar que, si bien existía la posibilidad de actuar a instancia de parte, la jurisdicción civil actuó

---

<sup>738</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit.*, p.240.

<sup>739</sup> CASTAN, Y. (1991) “Política y vida privada”, ARIÈS, P. & DUBY, G. (dir.). *Historia de la Vida Privada, El proceso de cambio en las sociedades de los siglos XVI-XVIII*, Vol.5. Madrid: Taurus, p.47

<sup>740</sup> Conocemos que los delitos relativos a la violencia femenina se caracterizado por ser habitualmente denunciados a instancia de parte. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. CORADA ALONSO, A. (2018). *Op.cit.*

generalmente *ex officio iudicis* en la incoación del pecado nefando, asumiendo los fiscales de cada tribunal el rol denunciante los fiscales. Esta dinámica se extrapola al ámbito colonial, como bien se observa en nuestro cotejo de los expedientes emanados de las Reales Audiencias de Charcas y Buenos Aires durante el siglo XVIII. En las catorce causas estudiadas para el espacio virreinal rioplatense se observa la vía de oficio como única, siendo los alcaldes de primer y segundo voto de los cabildos quienes acusan en nombre del tribunal. De igual modo, los trabajos de Ruiz Astiz en lo relativo a la persecución de estos delitos en el Consejo Real de Navarra también concuerdan con nuestra hipótesis. Tal como él mismo apunta, todos los expedientes estudiados para los siglos XVI-XIX (25 de bestialismo, 38 de sodomía) presentan unas pautas similares a las de nuestra muestra, manteniéndose la vía de oficio como paradigma<sup>741</sup>. Entran aquí diversos factores que podrían explicar esta tendencia. En primer lugar, desde la praxis procesal moderna en Castilla –no así en Aragón–, se debe señalar la pervivencia del principio de *inquisitio*, por el cual el monarca y, por ende, sus órganos de justicia tenían la facultad de iniciar un proceso ante la percepción de un delito, aun cuando la parte agraviada no tomase iniciativas legales<sup>742</sup>. En segundo lugar, en las causas en las que no mediara el consentimiento de las partes, fue el miedo a la vergüenza asociada a las prácticas sodomíticas, que no solo comprometían a la víctima de estas sino al conjunto familiar, lo que pudo haber inhibido las denuncias a instancia de parte. Por último, en aquellas causas que se pueden considerar como consentidas y entre iguales existió de igual modo un interés por parte de los protagonistas –y de sus familias– de mantener en secreto su inclinación hacia estas prácticas sexuales.

Como puede resultar evidente, ante esta predisposición por ocultar estas prácticas, existieron una serie de resortes e intereses que alimentaron la colaboración con las instituciones para sacar a la luz lo que se consideraban desviaciones morales. Si atendemos a la genealogía de la colaboración entre agentes coercitivos y comunidad, el ejemplo más representativo lo encontramos en la Florencia del siglo XV, con la implantación de los buzones para la acusación secreta conocidos como “agujeros de la verdad” –en italiano, *bucci della verità*–<sup>743</sup>. Para el caso español, tanto las justicias civiles a través de los informantes, como la Inquisición a través de sus familiares, cumplieron

---

<sup>741</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.*, p.170.

<sup>742</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M.P. (2013). *Op.cit.*, p.131.

<sup>743</sup> Precisamente estos artefactos fueron los que condicionaron la acusación pública de Leonardo Da Vinci en 1476. SASLOW, J. (1986). *Op.cit.*, pp.85.

una función directa de nexo entre los tribunales y los vecinos. El aviso previo por parte de un tercero –que pudiera estar involucrado o no en el proceso– fue un elemento activador de numerosos procesos por pecado nefando. Esta figura, que puede resultar ambigua judicialmente, podría considerarse el “testigo cero” o alentador de la causa judicial. No actúa realmente como figura denunciante, ya que no existe predisposición para actuar por instancia de parte en este tipo de crímenes, pero notifica, por primera vez la existencia del crimen. Su nivel de participación en el proceso posterior no tiene por qué ser alto, si bien todos los acusados de pecado nefando tenían el derecho de conocer a esta figura, siendo esencial el careo para evitar falsas acusaciones<sup>744</sup>.

Ante la ausencia de causas iniciadas a instancia de parte, no debe extrañar la presencia del alentador o alentadora en casi todos los expedientes trabajados sobre pecado nefando en Castilla. Sin embargo, cada expediente judicial contiene unas particularidades sustanciales en las que intervienen diversos factores para la incoación de la causa y en el perfil del alentador. Si atendemos a los expedientes de patrón completo de nuestra muestra para el entorno peninsular se observan diferentes tendencias que deben matizarse. A excepción del expediente conjunto contra Sebastián Leirado y Antonio Fernández, el resto de las causas localizadas para la Sala de Alcaldes de Madrid y su Superintendencia General parecen iniciarse por la acción policial directa. Así pues, tanto en la causa contra Francisco de Resca y Manuel Calderón como en la del Cabo Santos Diez y Mariano José de Aguilar son las propias rondas policiales las que identifican, en primer término a los presuntos nefandistas, sin que existiera la figura del alentador, o al menos, sin que se registrara su existencia documentalente. Este hecho de apariencia singular, al ser contrastado con el *Índice General* que señala 28 causas de pecado nefando para el periodo 1700-1766 demuestra el buen funcionamiento de los mecanismos laterales de control de las propias instituciones judiciales de la Corte, además de apuntar a una tendencia clara a la incoación directa de los procesos, sin que mediara aviso previo. Esto supondría señalar, de igual modo, que, en los entornos menos urbanizados, resultaba esencial la colaboración vecinal.

Si atendemos a los procesos en los que mediaban vecinos, en muchas de estas causas se observa una intencionalidad por parte de terceros de incentivar el odio hacia el presunto nefandista. Median aquí elementos como la murmuración definida por Mary Beth Norton como el método comunitario para identificar las malas conductas y señalar

---

<sup>744</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2001). *Op.cit.*, p.71.

a los perpetradores de estos comportamientos reprobables<sup>745</sup>. Para las causas de pecado nefando no resulta radicalmente importante si el “chisme” que se extiende a través de las habladurías es cierto o no. Interesa entonces comprender el motor que propicia estos discursos para comprender la intencionalidad real en la propagación de estos relatos. Es por ello por lo que para que la injuria cumpla su función –dañar la honra de quien se critica, e *in extremis*, iniciar una causa judicial contra él–, la murmuración ha de ser pública y, en este sentido, esta herramienta difamadora encontró firmes aliados en los pulpitos de las iglesias. En 1778, el archiconocido cantante y empresario operista de origen napolitano Nicola Setaro, introductor de la *ópera buffa* en los territorios españoles y consolidador de la escena teatral en A Coruña, Ferrol y Bilbao, es acusado ante la Sala de Vizcaya por cometer sodomía imperfecta con diferentes mujeres de la villa. Si bien la Sala había recibido distintos avisos vecinales sobre los comportamientos licenciosos que tenían lugar en el mercado, espacio utilizado para la representación de sus obras, la defensa del acusado, Phelipe Cabeza Castañón, señala directamente a algunos religiosos como instigadores directos de la causa. En concreto, la defensa pide al promotor Tomás de Echavarria que incluya en las preguntas a los testigos si “don Nicolás de Landazuri, cura párroco de la iglesia de Santiago y vicario de este partido” en sus sermones del mes de noviembre del año anterior “predicó contra las óperas y asistencia a ellas por ilícitas y pecaminosas”<sup>746</sup>. También señala directamente al reverendo prior del convento de San Agustín por predicar “con mucho esfuerzo” contra Setaro y sus obras, usando para ello el púlpito en la festividad de la Inmaculada Concepción. Se debe entender esta crítica dentro de un contexto de tensiones intelectuales profundas entre alta y baja cultura, animada por la propia Ilustración que rechazaba de plano cualquier manifestación artística que se extralimitara de los planteamientos formales y oficiales<sup>747</sup>. La Iglesia, aunque por motivos bien diversos, también fue crítica con este fenómeno, y existió de hecho un consenso en torno a esto entre los sectores conservadores y reformistas de la época<sup>748</sup>. Se puede entender entonces el repudio de los religiosos de Bilbao ante la implantación de un género

---

<sup>745</sup> NORTON, M.B. (1987) “Gender and Defamation in Seventeenth-Century Maryland”, *The William and Mary Quarterly*, 44-1, p.5.

<sup>746</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2760, Leg.2, P.3, f.1v.

<sup>747</sup> ROMERO FERRER, A. (2015). “La Ilustración y el redescubrimiento del pueblo. El sainete y la tonadilla escénica o el teatro como “pintura exacta de la vida civil y de las costumbres españolas”. GIMENO PUYOL, M.D.; VIAMONDE LUCIENTES, E.; ALBIAC BLANCO, M.D. (eds.). *Los viajes de la Razón: estudios dieciochistas en homenaje a María-Dolores Albiac Blanco*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 237-247.

<sup>748</sup> ROLDÁN PÉREZ, A. (1998). “Censura civil y censura inquisitorial en el teatro del siglo XVIII”, *Revista de la Inquisición*, n°7, pp.119-136.

escenográfico como el *dramma giocoso per musica* –otra de las denominaciones que recibió la bufa napolitana– por carácter burlesco y desenfadado, alimentado de los arquetipos de la *commedia dell'arte*. Pero entendido esto, resulta más complicado comprender cómo consiguieron que sus sermones críticos con el operista se tradujeran en un sentir popular que derivó en una acusación por pecado nefando. Si se atiende a las presuntas cómplices de Setaro, quizá se puede entender mejor como esta acusación –fundada o no– llegó a considerarse un problema público. Todas las mujeres que estaban relacionadas con esta acusación de sodomía imperfecta eran reconocidas en la villa por su mala fama. La Allende, una mujer separada que se dedicaba a la prostitución y que no tenía domicilio reconocido, María de Arrugaeta *la Churlita*, “que había sido puta de soltera, por pública voz y fama” y Dominga Iturriaga, una niña de quince años señalada como “idiota”, todas ellas quedaron señaladas como supuestas cómplices del crimen de sodomía imperfecta. La particularidad social de las que deponen contra Setaro hace que el argumentario propiciado por los clérigos y asentado en el imaginario colectivo de los vecinos de Bilbao pierda fuerza. Tal como señalan Georgina Dopico Black y Eva Mendieta en sus estudios sobre adulterio y control del lenguaje femenino en la Edad Moderna, las mujeres que habían asumido una sexualidad pública o publicitada estaban aún más condicionadas socialmente, considerándoselas más charlatanas y por tanto menos creíbles judicialmente<sup>749</sup>. La causa de Setaro, no obstante, tiene un final abrupto que sin embargo da buena cuenta de estas dinámicas. Años después, tras morir el propio empresario operista sin haberse culminado su proceso, la familia Setaro reclamó a la propia Sala que se reconstituyera su buena fama, que había sido maltratada por las injurias de los religiosos y por las falsas acusaciones de las cómplices que eran “putas reconocidas”, condicionando la animadversión de la vecindad<sup>750</sup>.

No parece extraña la implicación de los religiosos a la persecución activa del pecado nefando como fórmula grave de desorden moral, aunque en algunas ocasiones existieron intenciones que extrapolaban el terreno moral para incidir en lo político. Encontramos en nuestro análisis comparado una causa alentada de forma similar, si bien

---

<sup>749</sup> Dopico Black señala acertadamente la analogía que se hacía en la modernidad entre la charlatanería o garrulidad femenina -female garrulity- y la apertura sexual o la promiscuidad -harlotry-. En esa misma línea, Mendieta señala que “la boca es un lugar que hay que vigilar porque como el sexo, como la casa, puede ser la vía por la que la mujer salga al exterior del cerco de control que se postula como su lugar de existencia”. En este sentido, las mujeres públicas que actuaron como testigo ante Setaro fueron rápidamente desestimadas. DOPICO BLACK, G. (2001). *Perfect Wives, Other Women. Adultery and Inquisition in Early Modern Spain*, Durham: Duke University Press, p.94; MENDIETA, E. (2015). “Del silencio al alboroto: el control del lenguaje de la mujer en la Edad Moderna”, *Memoria y Civilización* n°18, p.154.

<sup>750</sup> ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, C. 3427, Exp.21.

en un contexto de las operetas en el que vivió Setaro. En 1783, en la misión jesuítica guaraní de Itapúa –parte del Virreinato del Río de la Plata–, se inicia ante el teniente gobernador del departamento de la Candelaria una causa contra el corregidor del pueblo, Enrique Candi, por pecado nefando con numerosos jóvenes de la villa y por malos tratamientos a su mujer. El proceso fue iniciado por Santiago de la Encina, cura párroco de Itapúa quien, según la defensa, tenía una enemistad manifiesta con el acusado, y que había sobornado a varios indios de la Misión para que depusieran en contra del acusado<sup>751</sup>. Así lo señala el teniente del cabildo, Simeón Dabocui.

La noche del quince al dieciséis del corriente [abril] a las dos de la madrugada lo llamó el Padre Cura de este Pueblo fray Santiago de la Encina y le dixo hijo yo te llamo para que me digas si sabes algo de lo que se le acusa al Correxidor dn Enrique y que el que declara respondió padre yo no sé nada a lo que el Padre le dixo ¿no has visto u oydo nada que puedas decir contra el? a lo que respondo yo nada he visto ni oydo y que entonces el Padre le dijo anda y mira si puedes saber o averiguar alguna cosa y avísame para que vayas a declarar y que abiendolo parecido al que declara que aquello que hacía no era bueno porque quería que el declarara una cosa que nada ha sabido ni oydo de ella fue y avisó a los del Cabildo<sup>752</sup>.

Los tribunales no encontraron pruebas suficientes para incriminar al corregidor Candi de los delitos que se le acusaban, aunque si señalaron en la sentencia la “muchacha pasión del dicho religioso en querer derrivar al expresado Enrique de su empleo para haber si podía colocar en su empleo a Pedro Bacapi”<sup>753</sup>. Este Pedro Bacapi resulta ser el hermano de la mujer “con quien vive [el párroco] hace muchos años en amistad”, lo que consolida aún más la teoría del uso de la incriminación al corregidor como arma política, en un intento de centralizar el control de Itápua a través de su red de sociabilidad<sup>754</sup>.

Como se observa, vecindad-rumor fue un binomio indisoluble en la incoación de los delitos de esta naturaleza, que se consolidó con la acusación. En algunos casos llegaba a ser una cuestión verdaderamente central en el desarrollo de la cotidianidad de algunos pueblos y ciudades. Uno de los ejemplos más singulares es la causa judicial contra Juan Antonio Mate ante la Chancillería de Valladolid en 1824. Según se desprende de él, el Teniente Ordinario Manuel Genator había recibido informes “de varios vecinos de esta ciudad (de Torquemada) de hasta el numero veinte y uno” en el todos ellos solicitaban se iniciase proceso contra el presunto nefandista por su “escandalosa conducta por el largo

---

<sup>751</sup> AGNA. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg.32-3-3, Doc.1

<sup>752</sup> IBID. f.15vº.

<sup>753</sup> IBID. f.54vº.

<sup>754</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). *Op.cit.*, pp. 285- 396.

de treinta años”<sup>755</sup>. Entre los alentadores estaban representadas las víctimas y sus familiares, pero también algunos vecinos preocupados por el desorden moral ocasionado por Juan Antonio Mate.

Dicho esto, no siempre resultaba necesaria la actuación colectiva de la vecindad para propiciar la causa contra los delitos de sodomía. Un único alentador podía destapar auténticas redes de homosociabilidad masculina, como demuestra la causa judicial contra Cotita en la Ciudad de México a mediados del siglo XVII<sup>756</sup>. El 27 de septiembre de 1657, la mestiza Juana de la Herrera encontró en la albarrada de San Lázaro a “unos hombres que jugaban como perro”<sup>757</sup>. La joven, atemorizada por lo que estaba viendo, acudió rápidamente a dar el aviso a la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México, lo que permitió a Juan de Sotomayor, alcalde del crimen, iniciar causa contra el mulato Juan de la Vega –conocido popularmente como Cotita por sus ademanes afeminados– y rastrear al resto de los implicados. Juana no sabía que, al incriminar a Cotita, estaba incriminando indirectamente a numerosos hombres de la ciudad. Los datos que ofrece Páez Granado a este tenor son ciertamente ilustrativos, señalando un total de ciento veintitrés sujetos detenidos, de los cuales treinta y tres indios, veintinueve mestizos –la mayor parte de ellos artesanos y vendedores–, veintiocho españoles –estudiantes y artesanos– diecinueve mulatos, diez negros –generalmente esclavos o personal doméstico–, además de dos moriscos, un castizo y un portugués<sup>758</sup>.

De una forma muy similar se inició la causa contra Sebastián Leirado y Antonio Fernández. El 19 de noviembre de 1769, el alcalde de Barrio del Hospital General de Madrid, Domingo de Argandona, recibió un aviso del vecino de la calle Esperanzilla, Casa nº1. Ramón de Balmaseda señalaba que “con motivo de haberse alquilado un Bodegón frente las ventanas de su casa que caen a la calle de San Yldefonso por una familia que se dice compuesta de Padre, Madre e Hijo, se han informado de que el que parece hijo está disfrazado con el traje de hombre, siendo realmente muger”<sup>759</sup>. Este dato permitió a la Sala iniciar causa de oficio contra la presunta mujer que se disfrazaba de varón por “excesos” y que resultó ser Sebastián Leirado, joven bodegonero que usaba el

---

<sup>755</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Exp.2, f.1vº.

<sup>756</sup> Este expediente ha sido trabajado por numerosos especialistas, siendo quizá la aportación más significativa la de Gruzinski, aunque ya nosotros mismos hicimos una incursión en esta causa en el 56º ICA Congress (Salamanca, 2018). *Redes de homosociabilidad en los Mundos Ibéricos: A propósito de la persecución de la sodomía en la Real Audiencia de México (1658-1659)*

<sup>757</sup> GRUZINSKI, S. (1986). *Op.cit.*, pp.257.

<sup>758</sup> PÁEZ GRANADOS, O. M. (2018). “Dos hombres jugando como perros”, De cómo una visión fue transformada en basura, luego novelada, glosada y reciclada”, *Mitologías hoy*, vol.º 17, junio, p.122.

<sup>759</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4, Cuartilla s/f.

disfraz femenino para tener encuentros sexuales con otros hombres<sup>760</sup>. En esta línea, si bien no actúa como alentadora –pues la causa ya se había iniciado–, hay un personaje que propicia la persecución judicial, hasta el punto de –sin quererlo– acusar de sodomía a su propio hijo. Se trata de María Antonia García, vecina en San Ildefonso nº9, quien acusó en su testimonio a la ambigua bodegonera de haberse comunicado con su hijo, infectándolo de la sífilis. Al descubrirse que Sebastián Leirado era “hombre perfecto”, se incriminó directamente a su compañero sexual Antonio Fernández de cómplice en el feo delito de sodomía. De forma involuntaria y sin medir las consecuencias, María Antonia había señalado a su hijo por un delito que contemplaba la pena ordinaria como sentencia. En este trance, García solicitó repetidamente que indultara su hijo por ser “menor de edad, de genio dócil” y haber estado engañado por “un hombre llamado Sebastián Layrado fingiendo ser mujer”<sup>761</sup>. A pesar de ello, no se pudo evitar una sentencia definitiva de cuatro años de servicio en la marina.

Las familias implicadas rompieron en muchas ocasiones la frontera del mantenimiento de la honra para denunciar abiertamente el abuso de las prácticas nefandas. De hecho, la participación de los familiares del cómplice/víctima como alentadores en aquellos casos en los implicados eran menores. En la causa contra el tonelero Juan de Asúa ante la Sala de Vizcaya en 1783, es Gregorio de Lecanda –padre del pequeño niño Valentín– el que informa al tribunal de que su hijo había sido corrompido por el acusado. En su información señala como “a eso de las quatro y media de la tarde vino su hijo Balentín mui asustado, descolorido y quasi sin poder alentar e contar a su madre como un cubero gordo, habiendo salido de la Doctrina de Santiago y quedado a divertirse bajo de su cementerio con otros compañeros suos le separó de ellos y empezó a solicitarles con promesas de dinero para con el cooperar y ejecutar el pecado nefando, y aunque el chico se resistió no fue posible separarse de él”<sup>762</sup>. Se observa un comportamiento diferenciado en las familias de acuerdo con la edad del familiar implicado. En aquellas en las que el cómplice/víctima era menor, se presume por la inocencia y candidez de la infancia que no habían asumido un rol activo en la práctica. En algunas ocasiones, los padres que ejercieron de alentadores en la causa en nombre de

---

<sup>760</sup> Sobre ello se remite a NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2017). “*La primera dama era hombre perfecto: Travestismo y prácticas queer en Madrid en el siglo XVIII*”. BLANCO, M.; SAÍNZ DE BARANDA, C. (eds.). *Investigación joven con perspectiva de género II*. Madrid: Universidad Carlos III, Instituto de Estudios de Género, pp.124-139.

<sup>761</sup> ARCHV. Sala de Vizcaya, C. 1437, Exp.3, f.80vº.

<sup>762</sup> IBID. ff.1r-2v.



menores diferenciaban el crimen al que habían sido sometidos sus hijos denominándolo “inflación de estupro”. Así lo atestigua la madre Mariana de Longros en la causa contra Manuel del Ajo ante la Chancillería de Valladolid en 1823 por haber intentado violentar sexualmente a su hijo<sup>763</sup>. Si se tiene en cuenta que en la legislación por pecado nefando no se distingue entre autor y víctima en las causas en que no mediaba el consentimiento, convirtiendo a los abusados en cómplices de la causa, resulta lógico que los familiares se decantaran por usar otros tipos criminales para describir la acción violenta contra sus hijos. Los eufemismos como “cosas malas” o “suciedades” son reiteradamente usados por las víctimas que en ocasiones no saben cómo referir a la experiencia vivida. En los expedientes mismos se señala la incomodidad de muchos de ellos a la hora de verbalizar esta práctica, como el joven Joaquín de Medina quien, al testificar en la causa contra Antonio García de Prada, se mostró “lleno de vergüenza y rubor, prueba clara de que le ha criado en santo temor de Dios”<sup>764</sup>. Por último, también hay que señalar el rol que adquieren algunos médicos cirujanos que, tras haber hecho informe de algunas víctimas jóvenes, actúan como alentadores en la causa, como el caso del doctor Felipe López Tirón tras revisar a Medina en el Hospital de San Antonio Abad de Valladolid, y constatar las lesiones que mostraba el cuerpo de la víctima, decide informar a la Chancillería.

### ***5.1.3. Testigo a juicio: el poder de las delaciones y su idoneidad***

Como se ha observado en el epígrafe anterior, de manera frecuente resultaba necesaria la colaboración de la vecindad para inculpar a un individuo o grupo social de la realización de prácticas nefandas, especialmente en los entornos que carecían del sistema policial complejo propio de los espacios altamente urbanizados. El alentador, a través de su aviso, se constituía como testigo primigenio a partir de cuyo testimonio se podría articular la causa procesal, pudiéndose apresar al reo y buscar nuevos testigos que colaborasen en la inculpación del indiciado. Este último aspecto resultaba fundamental para avalar la evidencia judicial, por lo que los testigos soportaron todo el peso del proceso<sup>765</sup>.

El proceso de testificación no resulta ser diferente al de otros delitos de la jurisdicción civil. Ante la comparecencia de los testigos, estos debían dar juramento “por Dios nuestro señor y una señal de la cruz según derecho”, como fórmula para evitar que

---

<sup>763</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Exp.1.

<sup>764</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Exp.3, f.8vº.

<sup>765</sup> SERRANO SEOANE, Y. (2006). *Op.cit.*, p.366.

cometieran perjurio, pero también para discernir quién conocía la doctrina<sup>766</sup>. Acto seguido, se les examinaba por las preguntas generales de la ley, según las cuales el escribano, encargado de transcribir al documento del proceso las delaciones de los testigos, podía crear el perfil social del testigo, señalando, además de su nombre y apellidos, su lugar de procedencia y vecindad, su edad y profesión, además de la relación que tenía aquel que deponía con el acusado. Posteriormente, se introducían las cuestiones de interrogatorio, elaboradas por las partes interesadas en el proceso, que debían de ir firmadas por el abogado de la Audiencia y admitidas por el alcalde. Estos cuestionarios, elaborados por el promotor fiscal o por la defensa, servían para medir con el mismo criterio cada uno de los testimonios y que sirvieran como probanza al juicio. Si bien los encontramos transcritos en el expediente de forma directa en todos los expedientes trabajados (con independencia del tribunal de donde emane la causa), lo cierto es que en el único archivo en el que parecen haberse conservado de forma completa los formularios originales es en el de la Real Chancillería de Granada<sup>767</sup>. Observemos, por ejemplo, los formularios que se proponen en la causa contra Cristóbal Ordoñez de Velasco, regidor perpetuo de San Roque (Cádiz) y Alonso Romero, militar retirado y vecino de la villa, acusados ambos de sodomía y amancebamiento ante el tribunal superior en 1777. En concreto, nos vamos a centrar en el registro de las probanzas presentadas por la defensa del regidor, en las que se observa la predisposición a absolverlo del delito, inculpando al mismo tiempo al alentador de la causa, Ramón Gabriel Moreno.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de Dn. Christoval Ordoñez v[eci]no y regidor perpetuo de la ciudad de Gibraltar en su población de San roque, en los autos y causas principadas de oficio por don Ramon Gabriel Moreno, corregidor de la mencionada ciudad en veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y seis, la que se continua ante s.mag.d y sres gobernador y alcalde del crimen de la real chancillería de esta corte por el fiscal de s.m sobre atribuir a dho Dn Christoval trato ilícito con hombres y otros excesos de que se le ha hecho cargo.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento del expresado Dn. Christoval, noticia que tengan de la mencionada causa, y demás que sepan digan

Segunda, como es cierto que la formación de dicha causa por el citado corregidor don Ramon Gabriel Moreno ha sido por encano que este profesa a don Xtoval y complacer a otros poseídos de igual odio y mulación: sobre que expresaran los testigos los nombres de todos y motivos que tienen entre si, para estar unidos contra el don. Christoval con las demás razones de conocimiento que tengan y den.

Tercera, que igualmente lo es ser falso y calumnioso el afirmar en el citado auto de oficio y decirlo los testigos del sumario que el dn Christoval causaba publico escandalo con su

---

<sup>766</sup> ARCHV. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10698. P.4 Exp.1, f.1rº.

<sup>767</sup> Tabla 6.

operaciones torpes y tanto dista de esto que todos los juiciosos y personas de cristiano procecer lo tiene y conocen por hombre de arreglada 37r/ conducta, siendo esto la común opinión y fmaa, lo que saben los testigos por el trato y comunicación que han tenido y tienen con el susodicho y demás personas de la mejor nota en el pueblo y fuera de el y haverlo oído y por las demás razones que den.

Quarta, que es supuesto y falso el que los regidores de la expresada ciudad se excusan a concurrir en las funciones públicas y cabildos con dho Dn Christoval con motivo de los tratos torpes con hombres, porque no estando en ejercicio de tales regidores de mucho tiempo a esta parte otros que don `pedro Manuel Pere de Quiñonez, don Juan Nicasio del alcalde, don Juan Antonio de los santos, don Francisco Rendon y Herrera su cuñado don Nicolas Rendon hijo de este, don Francisco Lopez de Porras, don Juan de Ros Puente, don Josef de los santos yzquierdo, don Juan de los Santos Herrera, don Juan Antonio Simoneta, y don Andres Perez de Quiñones, han visto concurrir frecuentemente con estos a el don Christoval tanto en funciones pp.car como en cabilds en los quales nunca concurren todos por enfermedades ocupaciones y otras distintas causas, lo que saben por haverlo visto u oído y por las demás razones que den.

Quinta, como también es cierto que dicho Dn. Xristoval se restituyó de Madrid a su casa en la Población de San Roque por mediado el mes de junio del año pasado de setecientos setenta y seis después de la larga ausencia que hizo, haviendose ido a Madrid a presentarse al Real Consejo por fines de octubre o principios de noviembre de setenta y quatro que fue quando se le echo menos en Sn. Roque y corrió la voz de a ver quebrantado la carcelaria que tenía en sus casas, lo que saben los testigos por haberlo visto.

Sexto como igualmente es cierto que quando se restituyó dicho dn. Christoval desde la corte por mediado de junio de setenta y seis se fue derechamente a las casas de su mujer que le dejó su defunto padre don Antonio Orsaez y continuó comiendo y durmiendo en ella hasta la noche del veinte y siete de noviembre del mismo año, en que se le predio, sabiendo por haverlo visto.

Si saben que los disgustos entre dicho don Christoval y su mujer únicamente han sido por la oposición que tenía aquel con don Antonio Orsaez resistencia de este y su hija en que aquel manejara la dote y por el estrecho cariño que a su padre tenía la susodicha gusto de aquel en que le asistiese esta y cuidase como también por lo que disfrutaban de aquel caudal dos sobrinos de don Antonio y doña Ysabel que también vivían juntos y han sacado un grueso caudal.

Si saben que estando en la villa y corte de Madrid el don Christoval, se casó Alonso Romero con Francisca de Aguilar con consentimiento de doña Ysabel Orsaez mujer del don Christoval quien les concedió una vivienda de las casas de dicho su marido.

Si saben que Alonso Romero no trató ni comunicó con el don Christoval hasta después de haver venido este de la corte por el expresado tiempo que lo encontró casado con su criada Francisca de Aguilar ni lo vieron tratar familiarmente en las casas de don Christoval sabiendo por el conocimiento que tengan<sup>768</sup>.

El cuestionario, que pretende ser neutral, pone de manifiesto la posición de la defensa, en la que se mantiene en todo momento el falso testimonio de Ramón Gabriel Moreno, quien a la sazón, ocupaba el cargo de corregidor de la villa y veía su poder comprometido por la presencia del regidor. Si el objetivo del corregidor era señalar las malas relaciones que

---

<sup>768</sup> ARCHGR. Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas, C. 10696, P.4, Exp.2, f.37vº.

Cristóbal Ordoñez tenía con su mujer Isabel a razón de los supuestos tratos ilícitos que el regidor perpetuo mantenía con el vecino Alonso Romero, el formulario propuesto por la defensa intentaba alentar a los testigos para que refutasen este relato. Las respuestas a ello, por supuesto, dan buena cuenta del propósito de la defensa, tal como señala el testigo Vicente Gavina en su declaración, ya que era “público y notorio y voz común que es una causa contra Christobal de sus enemigos y que entre ello lo han sido el corregidor, don Francisco Rendón y su hijo con el escribano de cabildo Tarrago por covidio y enemistad y por todo el pueblo se dice aver sido falso testimonio”<sup>769</sup>.

La toma de testimonio no tenía que ser siempre en la Sala Criminal. De nuevo, los expedientes emanados de la Chancillería de Granada son un ejemplo de ello. Al encontrarnos con una jurisdicción tan extensa, resultaba habitual que los escribanos receptores se personasen en los pueblos, villas y ciudades en las que se cometían los crímenes<sup>770</sup>. En efecto, la información emanada por las cartas de receptoría de la Real Audiencia y Chancillería de Granada sobre las funciones de escribanos receptores también ha sido de gran utilidad para comprender las dinámicas territoriales de esta institución punitiva. Su conservación se debe esencialmente a la disposición de las Ordenanzas que contempla la entrega de los originales al archivo de registro, tal como apunta la petición del registrador mayor José de Luzuriaga en 1718.

Digo que respecto de estar prevenido por Vuestras Ordenanzas que todas las Sumarias y probanzas así en lo zivil como en lo criminal, y Yjosdalgo que se executen por ante Rezeptores se aian de entregar originales para protocolarlas en el Archivo de esta corte como tan preziso y conveniente así para la existencia y conservación de los papeles como para el bien público y beneficio de la parte como asimismo para la noticia y saca de instrumentos en las causas en que tiene intereses Vuestro Fiscal<sup>771</sup>.

Los escribanos receptores tuvieron la función esencial de interrogar a los testigos así como a los acusados, desplazándose para ello a los territorios de procedencia de los mismos. Manuel Fernández de Ayala en su *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* apunta que, para el momento de la publicación de la obra, la Chancillería norteña contaba con cincuenta y siete receptores, de los cuales veinticinco eran de primer

---

<sup>769</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas*, C. 10696, P.4, Exp.1. f.21vº.

<sup>770</sup> LORENZO CADALSO, P.L. (2004). *La documentación judicial en la época de los Austrias*. Cáceres: Universidad de Extremadura, p.46

<sup>771</sup> ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 321/4359-58, también transcrito en AKARREGI, S.; MARTÍN LÓPEZ, E. (1999). *Op.cit*, p. 357.

número y el resto de segundo<sup>772</sup>. En las causas provenientes del Señorío, al parecer solían producirse problemas a la hora de recibir las pruebas por parte de algunos escribanos, pues muchos de los que testifican sólo podían hacerlo en euskera, lo que hacía necesaria la asistencia de traductores que encarecían los pleitos<sup>773</sup>. El trasiego de los escribanos receptores se recogía en el propio registro de probanzas con todo detalle, lo que después serviría a estos funcionarios para solicitar un monto económico por el desplazamiento.

Salida de Granada y llegada a Sevilla. Para poner en ejecución lo mandado por los R.S. despachados de mi comisión, salí yo el receptor de la ciudad de Granada para esta de Sevilla la mañana del día once del corriente mes de octubre, donde he llegado la noche del quince, habiendo de distancia de una parte a otras treinta y seis leguas, y para que conste lo pongo por diligencia, que firme y doy fee<sup>774</sup>.

Una vez llegaban a estos pueblos y ciudades, se debía proceder al acto de *notoriedad de la justicia*, por la que el receptor hacía notorio la real provisión del Gobernador y alcalde del Crimen por la cual se perseguía el delito, y según el cual se le otorgaban capacidades a este oficial para actuar como representante judicial en estos territorios en nombre de la Chancillería. Este proceso resultaba fundamental para que los receptores pudieran proceder según derecho, sin asumir competencias que les eran ajenas, pudiendo acudir a las casas de los propios testigos o solicitar certificados de bautismo en las parroquias<sup>775</sup>. Como se observa, las justicias ordinarias también contaban con sus propios resortes laterales para el control, que no consistían en las fuerzas coercitivas, sino también en el cuerpo de oficiales que se desplazaba hasta las localizaciones más insospechadas para recibir el testimonio del mayor número de personas posibles.

A pesar de esta ansia de las instituciones, todo sujeto era válido para actuar como testigo en una causa judicial. Sabemos que desde la pragmática de Felipe II, en los casos por sodomía y bestialidad se habían relajado enormemente los requerimientos para la testificación. Así, aunque la presencia de un mínimo de tres testigos singulares, sin tacha y mayores de edad era el escenario ideal –aun cuando no concordasen en el relato– a partir de 1592 también se aceptaron las declaraciones de un mínimo de cuatro, aunque fueran cómplices del crimen o tuvieran tachas que no fueran de enemistad capital, pudiendo ser

---

<sup>772</sup> FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M. (1667). *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*. Valladolid: Imprenta de Joseph de Rueda, p.41.

<sup>773</sup> MONTEANO SORBET, P.J.; OLAVERRI PALACIOS, J.A. (2019). “Auzitegi nafarrak eta euskara. Auzibidea lehentasunengatik Labioko elizan (1666)”, *Príncipe de Viana, n°274, mayo-agosto*, p.896.

<sup>774</sup> ARCHV, Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas. C. 10698. P.4 Exp.1. f.9vº.

<sup>775</sup> ARCHV, Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas. C. 10487, P. 5, Exp.1, 5vº.

reducido el número a tres testigos con tacha si así lo requería la causa<sup>776</sup>. No obstante, resultaba habitual que en las causas de pecado nefando encontremos más testigos de los necesarios. En algunos casos, como en la causa contra Ramón de Andrade, acusado ante la Chancillería de Granada en 1777 de vivir amancebado con su criado indio, Miguel de Lago –con el que llega a viajar a Cartagena de Indias en dos ocasiones–, se observan al menos hasta noventa y nueve testimonios, sin tener en cuenta en este sumatorio el juicio paralelo que se desarrollaba contra su mujer, Antonia Salinas, por adulterio con el presidente de la Aduana, Toribio Mendiola<sup>777</sup>. A pesar de lo que pueda imaginarse con tal cantidad de testimonios que se señalan en el expediente, la mayor parte de delaciones que encontramos son alegatos en favor de los acusados, como el de la vecina Ana Muñiz, que señala que “ella tiene experiencia de haberse portado los dos con cristiandad como hombres decentes” y cuestiona a la alentadora de la causa, Antonia Salinas quien, en ausencia de su marido, “ha parido tres veces”, refiriéndose a su relación adúltera. En otras causas, sin embargo, la falta de testigos se debió suplir con el acuerdo de mínimos propuesto en la pragmática. El 19 de septiembre de 1754, Diego Ramos, escribano receptor de la Chancillería de Granada se desplazó a Ronda, del partido de Málaga, para tomar declaración de los testigos en la causa contra Juan Alonso de Sierra por una causa colectiva de pecado nefando<sup>778</sup>. Sierra, que era ciego, había sido acusado de sodomía con Juan de la Calle, Fernando Díaz y Antonio Torrijas, algunos de ellos menores. Ante la ausencia de personas que conocieran del delito, deponen en esta causa, el mínimo propuesto por la ley: tres testigos menores de edad y cómplices del crimen.

La presencia de menores de edad como posibles testigos –con independencia de su grado de implicación en el proceso– fue, no obstante, uno de los grandes debates entre los promotores fiscales y las defensas. Aún en el siglo XVIII resultaba difícil diferenciar las etapas de la infancia, la pubertad y la juventud. Sin duda, el erudito español que más tiempo dedicó a definir las etapas vitales del ser humano fue Lorenzo Hervás y Panduro, que en su extensa *Historia de la vida del hombre* (1789-1799), apunta:

Se han considerado en el Hombre desde su nacimiento las dos primeras edades de su vida, que se llaman infancia y niñez, y ocupan los dos primeros septenios de ella. (...) La pubertad que dura de los 14 años hasta los 21, en español se llama también mocedad (...). Después de la pubertad entra la juventud, que dura por un septenio ó hasta los 28<sup>779</sup>.

---

<sup>776</sup> REGUERA Y VALDELOMAR, J. (1831). *Op.cit.*, T.V, p.429.

<sup>777</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas*. C.10696. P.12. Exp.1, f.20vº.

<sup>778</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas*. C.10487, P.5, f.7vº.

<sup>779</sup> HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Historia de la Vida del Hombre, Madrid: Imprenta de Aznar, Tomo II, Parte Iª, Pubertad y Juventud del Hombre*. L. IV, C. I, pp. 1-3.

La división por franjas de siete años que propone Hervás y Panduro coincide plenamente con las líneas generacionales que se habían propuesto en la legislación desde la Edad Media. Los catorce años, coincidiendo con el límite de la niñez a la pubertad, era la edad que proponía la ley *de los que fazen pecado de luxuria conta natura* de la VII Partida para que los acusados de sodomía y bestialismo no reciban pena, ya que “los menores no entienden que es tan gran yerro como es aquel que fazen”<sup>780</sup>. Este límite de edad que remite directamente a la capacidad y consciencia del individuo para comprender sus actos se mantiene –por omisión de la legislación posterior– durante toda la edad moderna. Sin embargo, también entre los testigos se debían marcar límites de edad. Tal como se señala en el Capítulo Segundo, la III Partida, Título XVI, Ley XXXII señala con carácter general, que se excluía para el testimonio por inhábiles a los siervos y esclavos, las mujeres de mala fama, los enemigos reconocidos del acusado, los cómplices del delito, los familiares, y los menores de veinte años<sup>781</sup>. Si bien existieron condiciones específicas para la comprobación de testigos en causas de delitos contra natura para que se ampliaran las facilidades probatorias y acusatorias, este fragmento legal será el recurso preferido de las defensas para retirar algunas delaciones que podían resultar incómodas. Esta fue la estrategia principal del defensor del operista Nicola Setaro ante la Sala de Vizcaya quien consiguió que Dominga de Iturriaga, una de las supuestas cómplices en el crimen de pecado nefando que se atribuía al italiano, se contemplara como inhábil por su menor edad<sup>782</sup>. El promotor fiscal, no obstante, consideró que a pesar de la inhabilitación, no había motivos para buscar nuevas delaciones, ya que la pragmática de Felipe II había otorgado herramientas suficientes para probar el delito.

Y porque en la causa presente no necesitamos mendigar ni solicitar testigos singulares valiéndonos de la amplitud con que nos favorece esta pragmática sanción porque con la complize tenemos tres contestes y que deponen de un mismo hecho, y no por oídas sino por haverlo visto. Y porque es principio asentado en derecho que todos los delitos que verosíblemente no se pueden cometer sin socio o participe puede el tal socio deponer como testigo y su deposición suficientemente prueba como de lexitimo testigo (...) mediante ella se debe imponer la pena ordinaria<sup>783</sup>

La minoridad de los testigos solía acompañarse de la enemistad para con el acusado, cuestión que queda circunscrita a las causas en las que mediaba la violencia sexual. Así, por ejemplo, ante la presentación de testigos por parte del promotor fiscal de la Real Chancillería de Valladolid, Domingo de Muga en la causa contra Francisco Guerrero, su

---

<sup>780</sup> LÓPEZ, G. (1789). *Op.cit.*, p.457.

<sup>781</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). *Op.cit.*, p.278.

<sup>782</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2760, Leg.2, P.3.

<sup>783</sup> IBID. f.47r.

defensa, Manuel de Jurgom declaraba “por nulo todo este procedimiento [...] condenando a dicho promotor y demás personas a quienes corresponda, como a voluntariosos y maliciosos delatores”<sup>784</sup>. Como defensa, señala abiertamente a los testigos como alentadores de la calumnia. Pide la absolución sin costas del acusado, la nulidad del procedimiento y la consiguiente condena “en las penas del Talión” del promotor por su mala praxis judicial, aludiendo haber escogido testigos menores de edad, cómplices y que le tenían odio al acusado. En su opinión:

La invidia tiene dos fatales compañeros que son el uno el odio con deseo de venganza, y el otro la utilidad de denigrar, cuyo acompañamiento suele regularmente preceder a la calumnia, se viene en conocimiento indubitado de que los mismos testigos han sido fomentadores de la presente calumnia.

Como sabemos, a tenor de la gravedad que se atribuía a las prácticas nefandas y la vigencia de la pragmática filipina, la defensa vio frustrada su empresa de absolución para Francisco Guerrero. Se aplicaron, entonces, las penas extraordinarias de doscientos azotes y trabajo en galeras durante diez años. Se observa asimismo que el testigo tenía una variedad tipológica compleja. Podía ser una parte implicada en la causa, existiendo la posibilidad de que en los casos de violación –a menores o a hombres y mujeres adultas– el coro testimonial se complementara con el relato del sujeto pasivo en la práctica sexual. Así sucedió en la causa contra Joaquín Enríquez por parte de la Chancillería de Granada, la cual fue alentada por su propia mujer, Ginesa Ferrer, quien le acusaba de “expresiones denigrativas y conato de delito de sodomía”<sup>785</sup>. De igual modo, el testigo ocular resultaba ser el más idóneo para completar la acusación, entendiéndose por los fiscales como la figura delatora más neutra. Estos testimonios se complementaban con las declaraciones de los testigos no oculares, que conocían “de oídas” los hechos. Javier Ruiz Astiz, para el caso navarro, realiza a partir de estas tipologías de testificación un análisis cuantitativo que determina una predominancia del testigo ocular sobre el resto de los testimonios. Si bien el acercamiento a este fenómeno a través de datos numérico puede resultar esclarecedor, podría interpretarse como sesgado, ya que solo tiene en cuenta a la figura que nosotros hemos denominado “testigo 0” o alentador de la causa, y no al conjunto de testigos asimilados en el proceso<sup>786</sup>.

---

<sup>784</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Exp.1, f.59vº.

<sup>785</sup> ARCHGR. Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de *Probanzas*, C. 10725, P.6.

<sup>786</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.*, p.171.



**Tabla 5**  
**Causas judiciales de pecado nefando en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Real Chancillería de Valladolid y Sala de Vizcaya con perfil de alentador de causa (1749-1827)**

<b>Data</b>	<b>Acusado</b>	<b>Formula</b>	<b>Alentador de la causa</b>	<b>Test.</b>	<b>Signatura</b>
1749	Francisco Guerrero	Oficio	Vecindad de Portugalete y compañeros de prisión.	20	ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2719, 1.
1769	Sebastián de Leirado	Oficio	Ramón de Valmaseda, vecino del acusado.	-	AHN, Consejos, Leg, 5373, Exp.4.
1769	Antonio Fernández	Oficio	María Antonia García, madre del acusado		
1778	Nicola Setaro	Oficio	Nicolás de Landázuri, párroco.	< 10	ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2760,2
1783	Miguel R. Serrano	Oficio	Compañeros de prisión.	21	ARCHV, Salas de lo Criminal, 336.1/339,1, P-79.
1783	Rafael Rubio	Oficio			
1783	Manuel González	Oficio			
1781	Antonio G. de Prada	Oficio	Felipe López Tirón, médico cirujano.	12	ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 555,3.
1783	Juan de Asúa	Oficio	Gregorio de Lecanda, padre de la víctima.	13	ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 1437,3
1791	Francisco de Resca	Oficio	Son los comisionados de la policía quienes alientan la incoación.	-	AHN, Consejos, 50145; AHN, Consejos, L.1381, f. 155-158.
1791	Manuel Calderón	Oficio			
1802	Mariano J. de Aguilar	Oficio	Ronda de Vagos	-	
1802	Santos Diez	Oficio	Ronda de Vagos	-	
1823	Manuel del Ajo	Oficio	Mariana Logros, madre de la víctima.	< 10	ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 920,1.
1824	Juan Antonio Mate	Oficio	Veintiún vecinos de Torquemada.	21	ARCHV, Salas de los Criminal, Caja 1080,2.
1827	Ramón García	Oficio	Agustín Día de la Peña (victima)	< 10	ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2553,3.

**Tabla 6**  
**Causas judiciales de pecado nefando en la Real Chancillería de Granada a través del registro de probanza (1635-1799)**

<b>Data</b>	<b>Acusado</b>	<b>Form.</b>	<b>Alentador en la causa</b>	<b>Test.</b>	<b>Signatura</b>
<b>1635</b>	Antonio Guerra	Oficio	No consta. Causa de amancebamiento. Guerra se ausenta durante el proceso.	12.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.9779, P.7.
<b>1635</b>	Gaspar Reynoso	Oficio.			
<b>1665</b>	Alfonso de Vargas	Oficio	Pedro Martín Alcaide (supuesto cómplice). Se le descubre odio manifiesto por haber intentado desposar a la sobrina de Vargas un hermano suyo.	4 por oficio. 4 por parte.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C. 10069, P.5, Exp.1.
<b>1695</b>	Isidro de Valderrama y Peralta	Oficio,	Juan Ruiz de Luna. Se descubre odio manifiesto. El acusado fallece en el proceso.	19 por oficio.17 por parte.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10328, P.7.
<b>1758</b>	Juan Alonso de Sierra	Oficio	No consta. Solo testifican los cómplices Fernando Diaz, Juan de la Calle, Antonio Torrijas.	3. (Que conste en el R.P).	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10487.P 5, Exp.1.
<b>1777</b>	Cristóbal Ordoñez	Oficio	Ramón Gabriel Moreno, corregidor de la villa de San Roque (Cádiz), con odio manifiesto a Ordoñez como regidor perpetuo.	11.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10696, P.4, Exp.1.
<b>1777</b>	Alonso Romero	Oficio			
<b>1777</b>	Ramón de Andrade	Oficio	Antonia Salinas (mujer de Andrade) y Toribio Mendiola (amante de Salinas). Existe juicio paralelo por adulterio.	96.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10696. P.12. Exp.1 / Exp.2.
<b>1777</b>	Miguel Lago	Oficio			
<b>1781</b>	José de Córdoba	Oficio	Francisco Ruiz (victima). Se involucra todo el pueblo de Martos.	41 por oficio. 10 por parte.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10567, P.18, Exp.1 / Exp.2.
<b>1784</b>	Joaquín Enríquez	Oficio	Ginesa Ferrer (mujer de Enríquez), víctima de abuso y palabras deshonestas.	9.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C. 10725, P.6.
<b>1799</b>	Fernando Varona	Oficio	El niño Antonio Crespo (victima). El acusado resulta estar aquejado por una enfermedad mental.	11.	ARCHGR, Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas C.10788, P.18, Exp.1

## 5.2. La fase sumaria: garantías procesales y materialidad probatoria en los expedientes de pecado nefando

En 1982, Rafael Carrasco publicaba en uno de los primeros números de la *Revista Debats* un texto que resultó ser pionero en el ámbito de la Historia Social de la Inquisición. Se trataba de “Las torpezas nefandas”, El càstig de la sodomía”, en el que desarrollaba la estructura del procedimiento inquisitorial contra los sodomitas valencianos durante los siglos XVI-XVII<sup>787</sup>. En su opinión, como señalaría más tarde en *Inquisición y represión sexual en Valencia*, se trataba de un asunto que “interesa más directamente al historiador del Santo Oficio que al de las sexualidades”, en tanto que estudia al aparato represor y no del sujeto reprimido. Solo dos años antes, García Cárcel había establecido mayo de 1573 como el momento en el cual se había establecido la normativa procesal para las causas de sodomía, cuestión que le rebate Carrasco –“s’equivoca quan afirma que la normativa procesal respecte a la sodomia s’establí en 1573”–, incidiendo en una mayor antigüedad en la implantación del modelo<sup>788</sup>. Sin embargo, ambos plantean estructuras procesales similares: actuación del juez por oficio o por instancia de parte, apresamiento del sospechoso y puesta en prisión, la citación de los testimonios que fueran necesarios, el careo de estos con los supuestos nefandistas –práctica que se plantea como diferencial entre este tipo de criminales y los acusados de herejía–, el uso de los tormentos, así como la búsqueda de la confesión para aplicar una sentencia<sup>789</sup>. García Cárcel señala por su parte, que, para los procesos inquisitoriales de la Valencia del siglo XVI, no se contempla la incautación de los bienes para su confisco y pago de costas, siguiendo el modelo aragonés<sup>790</sup>. Sabemos, gracias a trabajos posteriores sobre el mismo tribunal, que el confisco de bienes sería un elemento procesal frecuente<sup>791</sup>. En esta línea, apunta Fernanda Molina, que la praxis inquisitorial no era radicalmente diferente a su homónima civil, ya que en todo caso “el procedimiento judicial del Santo Oficio seguía los mismos mecanismos que la justicia secular”<sup>792</sup>.

Siendo estos segundos mecanismos los que interesan en el presente proyecto, en este epígrafe se pretende poner de manifiesto las particularidades y los paradigmas en el

---

<sup>787</sup> CARRASCO, R. (1982). *Op.cit*, pp.2-3.

<sup>788</sup> GARCÍA CÁRCEL, R. (1980). *Op.cit*, p.290; CARRASCO, R. (1982). *Op.cit*, p.34.

<sup>789</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2001). *Op.cit*, p.54.

<sup>790</sup> GARCÍA CÁRCEL, R. (1980). *Op.cit*, p.290.

<sup>791</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2021). “Los sodomitas ante la Inquisición”, *Mirabilia: electronic journal of antiquity and middle ages*, n.º 32, pp.167-196.

<sup>792</sup> MOLINA, F. (2010a). *Op.cit*, p.542.

procedimiento contra el pecado nefando. Una vez definidos los elementos primigenios que se conjugaban al inicio del proceso –los mecanismos laterales de control y captura de la disidencia, la colaboración de la vecindad, la naturalización de la vía de oficio para la incoación y la esencialidad de los testigos–, resulta esencial comprender las herramientas de las que se sirvieron los magistrados para desarrollar las causas. Y en ese sentido, se deben analizar las garantías procesales esenciales que se proponen en la legislación contra el pecado nefando, como son el confisco de los bienes y el aprisionamiento del acusado. Ambas acciones sirvieron, como se observará, para facilitar la labor de procesamiento. De igual modo, y como consecuencia directa del confisco de bienes, interesa comprender la variedad tipológica que encontramos en los elementos probatorios. La búsqueda de pruebas criminales físicas por parte de los magistrados se verá complementada con la recogida de probanzas no materiales –informes forenses, partidas bautismales etc.–, que servirán de aliciente para una sentencia poco ventajosa para los acusados.

### ***5.2.1. La prisión del reo como principal garantía procesal y espacio heterotópico ante el pecado nefando***

Foucault sitúa en las postrimerías del Antiguo Régimen el momento de cambio de paradigma en el sistema penitenciario occidental. El modelo de prisión como garantía procesal, primado por las justicias ordinarias durante toda la modernidad, dio paso al modelo de prisión como castigo, que se impone a razón de la naturalización de la libertad como derecho y el suavizamiento de las costumbres en materia punitiva<sup>793</sup>. Sin embargo, en este apartado interesa comprender la prisión como proceso garantista, por el cual se encarcelaba al acusado bajo el interés absoluto de mantener en funcionamiento la maquinaria judicial, a la espera de una sentencia definitiva.

La cárcel, definida por Miguel de Cervantes como ese lugar “donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación” fue el primer espacio material por el que transitaron los apresados por pecado nefando<sup>794</sup>. Aún antes de

---

<sup>793</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit.*, p. 266.

<sup>794</sup> Resulta interesante traer a colación la figura de Miguel de Cervantes Saavedra, que además de autor capital de las letras castellanas, es una figura ambigua en términos sexuales. Los trabajos de Eisenberg no obstante, han servido para reconducir el discurso sobre los testimonios que probarían las tendencias homosexuales del escritor para no prejuzgar sus acciones desde el presentismo. A nuestro entender, la recopilación y análisis de Eisenberg es útil, más que para entender la predisposición sexual de Cervantes, para comprender las dinámicas de construcción del arquetipo de sodomita, relacionando el norte de África como un lugar de perversión sexual en la Castilla de los siglos XVI y XVII, y que tiene varias analogías con la causa de Isidoro Peralta Ramos. EISENBERG, D. (2004). “La supuesta homosexualidad de Cervantes”, *Siglos dorados: homenaje a Agustín Redondo*. Madrid: Castalia, Vol. 1, pp. 399-410.

acudir ante el juez por vez primera, se capturaba al acusado y se le ponía en prisión. Esta acción solía suceder antes o al inicio del proceso, pero siempre durante la fase sumaria. El encarcelamiento de los encausados, en las causas de pecado nefando por vía ordinaria, fue la primera garantía procesal que permitía la custodia del preso durante el tiempo que durase el proceso<sup>795</sup>. Era pues, un procedimiento preventivo, que se servía de la prisión cautelar y del confisco de los bienes como acción coordinada para evitar la posible fuga durante el proceso, alentar la colaboración del acusado –deseoso de salir de la cárcel y recuperar sus bienes– y, en último término, pero no por ello menos importante, condicionar una rápida confesión<sup>796</sup>. No todos los criminales eran enviados a las cárceles de corte. Como sucedía en las cárceles secretas de la Inquisición, solo los delitos más graves, como el de herejía, la lesa majestad y los delitos contra natura, merecían el aprisionamiento *ipso facto* en las prisiones preventivas. Los estudios sobre Inquisición y sodomía muestran como los tribunales del Santo Oficio no siempre cumplieron con la disposición del encarcelamiento de los reos, siendo más complicado encerrar a los sectores privilegiados por su “calidad social”, lo que permitió a figuras como Luis de Garcelán y Borja, Maestre de Montesa (1570), permutar su prisión con un arresto domiciliario<sup>797</sup>. Desde luego, en el siglo XVIII, y atendiendo a nuestra muestra –por tanto, únicamente aplicable al espectro de la justicia civil–, todos los acusados en estos delitos atroces fueron enviados a las cárceles. Se observa que, al menos para las causas en las que incurrieran hidalgos y cargos de cierto poder político, se cumplió taxativamente la legislación, como en el caso del Capitán Isidro de Peralta y Ramos, emparentado directamente con el Virrey de Nueva España, quien, en 1695, fue encarcelado en las cárceles de la villa de Sanlúcar de Barrameda –a la espera de ser enviado a la Cárcel de Corte en Granada– padeciendo incluso una grave infección ocasionada por una herida<sup>798</sup>. También se observa para el caso de Cristóbal Ordóñez, regidor perpetuo de San Roque, que cumplió con un largo encierro durante su procesamiento, alentado por su rival político, Ramón Gabriel Moreno, corregidor de la villa<sup>799</sup>.

---

<sup>795</sup> Se observa pues, una diferenciación clara entre el modelo propuesto por la legislación regia y el derecho canónico, que consideró históricamente la prisión como una pena, con el objetivo fundamental de condenar el cuerpo mortal y permitirle la corrección. ORREGO GIL, P. (2014). “La ciudad por cárcel”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p.49.

<sup>796</sup> ÁLVAREZ URCELAY, M. (2014). “La cárcel en los delitos contra la moral sexual: Guipúzcoa, siglos XVI-XVIII”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p.67.

<sup>797</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p.133.

<sup>798</sup> ARCHGR. *Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10338, P.7, Ex.1. f.2vº.

<sup>799</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería, Serie del Registro de Probanzas*. C.10696, P.4, Exp.1.

Resultaba necesaria la existencia de un sistema de prisiones estable y jerarquizado, en el que las cárceles de los tribunales cumplieran esta función para que la práctica general de las prisiones civiles en las que se cumplía la sentencia definitiva de cautiverio no se viera perjudicada<sup>800</sup>. Como se observa, todos los grandes tribunales superiores de justicia contaban con su propio sistema de prisiones que iban desde el tándem de la Cárcel de Corte y el vivac de la Puerta del Sol, dependientes de la Sala de Alcaldes, hasta las cárceles alta y baja de las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid, en los alrededores de sus históricas localizaciones. En Madrid, a razón de la primacía que adquirió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte a partir del siglo XVII frente a la corporación municipal, resultó necesario construir un espacio carcelario propio, que permitiera diferenciar a los reos procesados por las justicias reales de aquellos cuyo procedimiento recaía en la justicia de la villa. La primera piedra de la nueva cárcel de corte se puso en el lugar de Santa Cruz el día 5 de julio de 1629, con la intención de cumplir con el proyecto de Juan Gómez de Mora. Según el trabajo de Olivier Caporossi, la prisión pretendía ser la imagen material de “la concepción monárquica del espacio carcelario”<sup>801</sup>. Con una clara inspiración en el modelo arquitectónico propuesto en el hospital de Tavera, la prisión de la sala de alcaldes se concibió como lugar de evangelización y de curación física y espiritual. Su planta general nos muestra el interés del proyecto de ensalzar las virtudes del equilibrio, la rectitud y la moderación, pero, sobre todo, demostrar el dominio y control de la monarquía sobre los presos. En la práctica sabemos que, al menos desde la visión que ofrecen los reos, sus carencias eran muchas, y no cumplía con el grado de seguridad que se le requería a una cárcel real. Así, una de las piezas más particulares de las conservadas en el fondo de “Causas Célebres” depositado en el Archivo Histórico Nacional, es el expediente contra el Alcayde de la real cárcel de Corte, Aquilino de Sandoval, por mala praxis y descuido en su trabajo, lo que propició la escapada de cuatro reos el 7 de agosto de 1810, durante la hora de la siesta.

Don Josef Sánchez Mendoza, cav[alle]ro de la Ord[e]n Real de Esp[aña] del consejo de S.M y Alcalde decano dela sala de señores alcaldes de su real cárcel y corte [...] que estoy formando causa contra Carpio Hernández de estado soltero que resulta ser natural de esa villa y de veinte años de edad, Ant[on]io]. Sanch[ez] conocido por “el bueno”, Francisco Martínez por “el estudiante”, y Jacinto Pérez por la fuga executada por todos quatro de la real cárcel de esta corte en que se hallaban presos, la tarde del día siete del contante desde

---

<sup>800</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.* p.51.

<sup>801</sup> CAPOROSI, O. (2014). “Entre la gracia y la justicia: el derecho privativo del consejo de Castilla sobre las cárceles madrileñas (siglos XVII y XVIII)”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p.84.

las dos de su tarde, hasta las cuatro de la misma, descolgándose por medio de una cuerda echa de las mantas de los presos poniendo por la parte de adentro del patio grande por el que se salieron una escala compuesta de varios banquillos de las camas<sup>802</sup>.

Todos los acusados por pecado nefando ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fueron enviados a esta cárcel, si bien observamos algunas excepciones para el caso de los cómplices. En la causa contra Sebastián Leirado y Antonio Fernández iniciada en 1769 ambos fueron conducidos a la cárcel de corte, y reclusos en cancelas diferentes para que se cumpliera el principio de incomunicación entre reos<sup>803</sup>. Sin embargo, el criado de Sebastián Leirado, Matías García, que es señalado como principal cómplice de su amo – pues conoce la vida sexual de este, y en ocasiones se pone de manifiesto “el cariño que se tenían”, es conducido al vivac de la Puerta del Sol<sup>804</sup>. No hay descripciones sobre el espacio en el que se desarrolla su cautiverio, si bien se señala la función preventiva que cumplía esta prisión. Alicia Duñaiturria apunta las pocas referencias históricas que existen sobre este espacio, resumidas en la *Instrucción que manda el Consejo se observe para apagar y cortar los incendios que ocurran en Madrid* (1789) recogida posteriormente en la Novísima<sup>805</sup>. En nuestra opinión, esta prisión fue utilizada de forma complementaria para la guardia –remitiendo a su etimología, del francés Bibac– de los reos que no estuvieran directamente incriminados, evitando así el hacinamiento de las cárceles de corte.

Para el caso relativo a la jurisdicción de la Chancillería de Valladolid, la cárcel de corte, anexa al tribunal, cumplía funciones similares. Proyectada por Berrojo de Isla y Medina Argüelles en 1675, su construcción no se culmina hasta 1703, con la intención de ampliar el espacio judicial ya constituido por el Palacio de los Viveros. Su hechura si bien se caracteriza por seguir los principios de organicidad propias del estilo post-herreriano, nos muestra al mismo tiempo la robustez de su fortaleza, con gruesos muros de sillería de Campaspero y un sistema de rejería que impedía el escape de los reos<sup>806</sup>. Su planta se basaba en un claustro cuadrado de dos plantas que situaba en el centro del edificio un gran patio, que permitía la vigilancia de los encarcelados cuando no estaban en sus celdas.

---

<sup>802</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 8941, Exp.1, f.1vº.

<sup>803</sup> CARRASCO, R. (1986). *Op.cit.*, pp.51-52.

<sup>804</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373, Exp. 4, f.13rº.

<sup>805</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDIA, A. (2014). “La privación de la libertad en el Madrid del XVIII: Quién, dónde, cómo”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p.96.

<sup>806</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. (1983). 1983). *Catálogo monumental de la Provincia de Valladolid Tomo XIII. Monumentos civiles de la Ciudad de Valladolid*. Valladolid: Institución Cultural de Simancas, p.21.

La cárcel de corte no era la única penitenciaría de la ciudad, pero sí era la más populosa, ya que a la Audiencia y Chancillería se derivaban no solo los reos de la justicia civil, sino también presos de otros tribunales y jurisdicciones, lo que condicionó indudablemente la ocupación de sus celdas, superando a finales de siglo el número de 138 presos<sup>807</sup>. No tenemos mucha información sobre la estancia de los reos procesados por pecado nefando en esta prisión, aunque sabemos que todos los que se encontraron bajo el rastro de la chancillería fueron enviados directamente a esta cárcel. Gracias a los trabajos de Margarita Torremocha, sabemos que las condiciones de los reos durante el siglo XVIII fueron insalubres, y que los alcaides incumplieron o se excedieron de sus funciones en repetidas ocasiones<sup>808</sup>. En su estudio de los desmanes de los alcaides José Gil Rueda y Vicente del Peral –este último definido como “un Alcayde nada compasivo y falto de caridad para los presos”– se señala el interés de estos oficiales por evitar las fugas –relativamente habituales– que tenían lugar en la cárcel de Valladolid<sup>809</sup>. Se eliminaron los jergones para que no se pudieran ocultar limas u otros enseres que pudieran señalarse como útiles en una fuga, así como las sábanas, que podían usarse, como hemos visto, para facilitar una escapada por la ventana. Por otro lado, ellos mismos instigaron numerosas fugas y se sirvieron de su cargo para acrecentar sus salarios. Por supuesto, la cárcel de la Chancillería de Granada tenía problemas similares, como se observa en algunas de las causas estudiadas. La cárcel alta es la que interesa en este proyecto por ser la que integraba a los presos cuya competencia era exclusiva de la justicia real, frente a la cárcel baja, destinada a los detenidos de causas concernientes a los tribunales locales<sup>810</sup>. Formando una única edificación con la chancillería, unidas ambas instituciones por una crujía triangular, su planta definitiva se podría datar circa 1531. Su planta nos presenta espacios diferenciados para hombres y mujeres, que evitaban la comunicación entre los sexos. Obviamente, para el tema que nos ocupa, esta separación física sirvió de poco.

Lejos del núcleo de poder consolidado, las prisiones de las villas y ciudades cumplieron una función similar a estas cárceles de corte. A razón de las grandes

---

<sup>807</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2015). “Lo cotidiano en la cárcel de la Real Chancillería a finales del Antiguo Régimen”. ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, I.; LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M.L. (eds.), *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica. Tiempos y Espacios*. Granada: Editorial Universidad de Granada, p.173; PÉREZ MARCOS, R.M. (2005). *Un tratado de Derecho Penitenciario en el siglo XVI. La Visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán y Tallada*. Madrid: UNED, p.19.

<sup>808</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2014). *Op.cit*, pp.127-146.

<sup>809</sup> ARCHV. *Sala de Gobierno del Crimen*, C. 82, Exp.13, cfr. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2014). *Op.cit*, p.144.

<sup>810</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (2005). “La cárcel Real de Granada”. CORTÉS PEÑA, A. L., LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M.L., SÁNCHEZ MONTES GONZÁLEZ, F. (coord.). *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada: Universidad de Granada, pp.325-332.



demarcaciones planteadas por las jurisdicciones de las chancillerías, resultaba necesario que el sistema de prisiones municipales pudiera soportar la carga aportada por este tipo de reos. Sin embargo, aún en el siglo XIX, se observan flagrantes carencias estructurales en el número y las disposiciones de las casas de corrección locales. La obra de Jacobo Villanova y Jordán, *Cárceles y presidios: aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España* (1834), planteado como un alegado en favor de la modernización del sistema penitenciario español –siguiendo el modelo propuesto por Bentham– dedica numerosas páginas a señalar la falta de tejido penitencial municipal en los territorios de la jurisdicción de las chancillerías, además de incidir en los problemas de salubridad y seguridad de las prisiones locales preexistentes. Según el informe despachado por la Sociedad Económica Matritense para avalar el proyecto de Villanova, en 1820:

De 1285 pueblos que componían el distrito de la Chancillería de Valladolid, solo había 167 cárceles seguras y saludables, de manera que en 1118 poblaciones, ó no hay cárceles, ó son poco seguras, ó son mal sanas, y casi todas las unas y otras carecen de medios de subsistencia. En el territorio de Granada apenas llegan á 22 las que gozaban de capacidad, regular temple y seguridad; y aunque hay 491 cárceles son estrechas, poco seguras y dependen de la caridad<sup>811</sup>.

Así, como se comentaba anteriormente, las carencias materiales y estructurales de estas prisiones, contrastan con la rigidez de sus herramientas de contrición. Las fugas, como no podía ser de otra forma, fueron habituales. En 1748, el marinero Francisco Guerrero, que había sido rehén del corso inglés durante casi un año, era devuelto a España para acto seguido, ser puesto en prisión con grillos en la cárcel de la villa de Santander, acusado por sus propios compañeros de prisión por pecado nefando. En menos de cinco días consigue escapar de la prisión local, romper las esposas que le ataban con la ayuda de una lima y escapar a la villa de Portugalete, donde es finalmente apresado. Cuando se hizo sumaria de su causa, Pancho acarreaba cargos de fuga de la prisión de Santander, un intento de homicidio, e incluso algunos homicidios consumados ya en la cárcel británica en la que había estado apresado como rehén del corso inglés. No obstante, los magistrados veían en todo ello meros agravantes a un delito que estaba por encima de todo ello: la

---

<sup>811</sup> VILLANOVA Y JORDÁN, J. (1834). *Cárceles y presidios: aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España, ó medio de mejorarlas, y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de inspección central*. Madrid: Imprenta de D. Tomás Jordán, pp.18-19.

consecución continuada del pecado nefando en la prisión británica con diferentes jóvenes españoles<sup>812</sup>.

La facilidad con la que Guerrero se fuga de la prisión de la villa de Santander contrasta con otros relatos sobre cautiverios en cárceles locales. En 1783, la defensa de Juan de Asúa, preso en la cárcel de la villa de Bilbao, solicita a la Sala que se relajen las ataduras que contenían a su parte, pues “no se puede mover ni calzar zapatos ni medias por las rozaduras echas los grillos que tiene puestos”. Se pedía de igual modo que se curasen las heridas ocasionadas por el roce de los grillos y que en último término, se eliminase esta medida compresora por ser perniciosa para la salud del reo<sup>813</sup>. Aún más cruento resulta el aprisionamiento de José de Córdoba, quien fue encarcelado el 18 de agosto de 1781 por pecado nefando en la cárcel de su pueblo, Martos (Jaén), a la espera de recibir sentencia por parte de la Chancillería de Granada. Según el relato, el alcalde mayor Antonio Donoso le encerró en la celda más pequeña de la cárcel para posteriormente ponerle un par de grillos y una cadena “la maior qual hay en la cárcel”. Por estas rigideces apenas podía acostarse y se le formaron llagas en los pies y piernas. Tampoco le permitieron vestirse con más ropa que una camisa y unos calzones blancos durante todo el cautiverio. Por último, el relato procesal señala que no tenía acceso al agua “más que una jarra de veinte y cuatro en veinte y cuatro oras con la que había de fregar y beber” y que le suministraban solo una comida, siempre tarde, “hasta las once de ella sin haberle dado en todo el día cosa alguna”<sup>814</sup>. Si bien las descripciones que se ofrecen proceden de las probanzas elaboradas por la defensa de Córdoba –por lo que podrían entenderse como exageradas o ficcionadas–, la ratificación de la mayor parte de los testigos y la persistencia de este tipo de experiencias en numerosísimos expedientes, nos permiten señalar las duras condiciones de salubridad y rigidez de las prisiones castellanas durante el siglo XVIII.

Numerosos juristas y legisladores en toda Europa coincidían en la necesaria presencia de la prisión –o más bien, del *sistema de prisiones*– como parte del sistema judicial, pero no entendiéndola como castigo denigrante, sino como un lugar para “la custodia, y no la aflicción de los reos”<sup>815</sup>. La mejor expresión de este interés reformador lo vemos en la obra del sheriff John Howard. *The State of the Prisons in England and*

---

<sup>812</sup> ARCHV. Sala de Vizcaya, C. 2719, Exp.1, f.11rº.

<sup>813</sup> ARCHV. Sala de Vizcaya, C. 1437, Exp.3, f.39vº.

<sup>814</sup> ARCHGR. Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas. C. 10567, P.18. Exp.2, f.11vº.

<sup>815</sup> HERAS SANTOS, J.L. (1988). *Op.cit*, p.524.

*Wales* (1777) es el resultado de la sensibilidad de Howard ante los problemas que se encontró en la prisión de Bedford, y de su periplo por instituciones penitenciarias de todo el continente. Se preocupa sobre todo por la salubridad de los reos que pierden la vitalidad rápidamente por las pobres condiciones de las cárceles británicas.

Muchos de los que entraron sanos [a las prisiones], en pocos meses se transforman en objetos demacrados y abatidos. A algunos se les ve suspirando por infecciones – “enfermos y en prisión”, expirando por los suelos, en celdas repugnantes, con pestilentes fiebres y conviviendo con la viruela<sup>816</sup>.

También fueron objeto de su interés las prisiones españolas, realizando un extenso periplo por Badajoz, Talavera, Toledo, Madrid, Valladolid, Burgos y Pamplona que se plasmarían en su tercera edición inglesa, y que al integrar nuevos espacios más allá del Reino Unido, se traduciría al francés en 1788 como *État des prisons, des hôpitaux et des maisons de force*<sup>817</sup>. En esta ampliación, Howard visita algunas de las cárceles que anteriormente hemos señalado, como la Cárcel de Corte de Madrid, donde describe la cotidianidad de esta prisión, en unos términos que recuerdan bastante a los expedientes analizados.

Esta prisión tiene dos patios; uno de ellos, donde estaban la mayoría de los prisioneros, estaba pavimentado; tenía arcadas en los dos lados, en el medio una fuente y un cesto, donde los hombres lavan sus ropas. algunos de ellos tenían grillos en ambas piernas, con un eslabón en el medio. Están acostados sobre tablas, en mazmorras donde se descende por una escalera de veintidós pasos. En uno de ellos, el carcelero tiene camas que alquila a quienes quieren regalar un real de vellón y medio por noche<sup>818</sup>.

También visita la cárcel anexa al Palacio de los Viveros, dependiente de la Chancillería de Valladolid, de la que señala que en su “capilla, hay un lecho de piedra, donde duermen

---

<sup>816</sup> HOWARD, J. (1777). *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*. Londres: William Eyres, and sold by T. Cadell in the Strand, and N. Conant in Fleet Street, p.7. Traducción del autor: “Many who went in healthy, are in a few months changed to emaciated dejected objects. Some are seen pining under diseases “sick and in prison”; expiring on the floors, in loathsome cells, of pestilential fevers, and the confluent small-pox”, J.Howard, *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*, Londres: William Eyres, and sold by T. Cadell in the Strand, and N. Conant in Fleet Street, 1777, p.7.

<sup>817</sup> TORRES SANTO DOMINGO, M. (2002). “Otro viajero británico en la España del siglo XVIII: el penalista John Howard”, *Pliegos de bibliofilia*, n° 19, 3er. Trimestre, pp.75-76.

<sup>818</sup> HOWARD, J. (1788), *État des prisons, des hôpitaux et des maisons de forcé*, París: Chez Lagrange, p.3. Traducción del autor: “Cette prison a deux cours; l’une d’elles, où se trouvoient le plupart desd prisonniers, étoit pavée; elle avoit des arcades desd deux cotes, aun milieu une fontaine et un bquet, où les hommes lavent leur linge. quelques uns d’eux avoient des fers à lúne et lautre jambe, avez un lien au milieu. Ceux-ci sont couchés sur des planches, dans des cachots où l’on descend par un escalier de vingt-deux pas. Dans l’un d’eux, le geolier a des lits qu’il loue à ceux qui veulent en donner un real de vallon et demi pour chaque nuit”.

los condenados a muerte”, y otras cárceles locales donde los prisioneros “languidecen largo tiempo (...) y no se les permite pedir la admonición del grillo”<sup>819</sup>. Sus señalizaciones sobre el sistema penitencial español, no obstante, son menos directas que para el caso inglés, aunque se remarca la insistencia de los tribunales españoles por la tortura judicial. Como se observa, en la práctica, las viejas fórmulas de mantenimiento de las cárceles castellanas del siglo XVIII distaban mucho de ser ejemplo de cuidado de los prisioneros en el tránsito procesal.

Por último, se debe incidir en la propia experiencia de los reos acusados de pecado nefando en un espacio tan complejo como el carcelario. Para ello, es esencial introducir el planteamiento de la prisión como espacio heterotópico para este “perfil criminal”. Nos servimos aquí del material teórico desarrollado por Foucault a raíz de su conferencia “Des espaces autres” (1967) para comprender las heterotopías o “lugares que están fuera de todos los lugares, aunque sin embargo sean efectivamente localizables”<sup>820</sup>. Con la estructura que se acostumbra en los escritos de Foucault para la organización lógica de las ideas, el primer principio señala las dos formas esenciales de *contra-emplazamiento*: la heterotopía de la desviación, conformada a partir de espacios que albergan a individuos inadaptados o “desviados” que pueden ser bien espacios conciliados por el poder para resituar y reprimir lo marginal o, por el contrario, espacios creados como herramienta de resistencia por esos entes marginalizados para poder desarrollarse en un espacio “seguro”; y la heterotopía de crisis “generadas por los sistemas para evitar que el desorden de casos especiales habite el mismo espacio normatizado”<sup>821</sup>. Foucault plantea el resto de sus principios de forma sistémica, señalando que para concebir un espacio como heterotopía debe cumplir una función precisa y estipulada dentro del conjunto de la sociedad; ser espacio en el que se yuxtaponen distintos espacios y emplazamientos presumiblemente incompatibles –como pueden ser un potro de tortura y una capilla–; es uno de los espacios donde mejor se manifiesta la heterocronía como ruptura absoluta del tiempo tradicional; y mantiene un férreo sistema de apertura y cierre<sup>822</sup>. Desde luego, las cárceles constituyen en sí mismas una forma de heterotopía de la desviación, siendo lugares planteados desde el poder para resituar y reprimir lo marginal, cumpliendo con todos los principios que

---

<sup>819</sup> IBID. p.17. Traducción del autor: “Dans la chapelle, il y a un lit de pierre, où couchent ceux qu’on a condamnés à mort” Ibid. p.17.

<sup>820</sup> FOUCAULT, M. (2010). *El cuerpo utópico, Las heterotopías*. Buenos Aires: Nueva Visión, p.70.

<sup>821</sup> TORO-ZAMBRANO, M.C. (2017). “El concepto de heterotopía en Michel Foucault”, *Cuestiones de Filosofía, Vol2- N°21, Junio-Diciembre*, p.37.

<sup>822</sup> FOUCAULT, M. (2010). *Op.cit*, pp.73-81.

propone Foucault. Pero, también, podemos entender la vivencia concreta del apresado de pecado nefando en prisión como una heterotopía de crisis, en tanto que experiencia concreta que no se podría cumplir sin la existencia de la prisión como “receptáculo”. El espacio y el momento carcelario –como forma de “crisis vital”– se configuró como un microcosmos en el que las jerarquías de poder, género y edad se reproducían con mayor intensidad que en los espacios no heterotópicos. Desde luego, las experiencias concretas de estos acusados fueron bien diversas y no se pueden modelizar, si bien hay algunos elementos que se repiten insistentemente.

En un extremo, observamos una retórica de vejación y humillación entre los reos que tuvieron que compartir cautiverio con los presuntos nefandistas. Como señala Carrasco, los acusados de sodomía eran objeto de la segregación y excluidos de las solidaridades planteadas en el espacio carcelario y tratados como individuos “contagiosos”<sup>823</sup>. En una de las causas rioplatenses estudiadas, un preso del Partido de la Costa, Simón de Soroa, denuncia la mala praxis del Teniente Gobernador de Yapeyú, al haberle encarcelado en una celda que había sido depósito de un reo procesado por sodomía. El acusado de delitos nefandos ya había abandonado la prisión, pero el hecho singular de haber ocupado ese “cuarto nada decoroso a [su] carácter”, le había causado a Soroa gran vergüenza y sonrojo. El reo planteaba ante la magistratura protestar continuamente hasta que se le mudara de celda, pues, en sus palabras “la naturaleza del sensible agravio que se me a inferido clama el que vindique mi honor tan gravemente ultrajado”<sup>824</sup>.

En el otro extremo, observamos la concepción de la cárcel como espacio homosocial, en el que se producían indudablemente encuentros sexuales, a pesar del principio penitencial de la incomunicación entre presos. Resulta esencial señalar que las propias dinámicas sociales que segregaban a los acusados de pecado nefando también desequilibraban enormemente el pacto social y el consenso sobre las prácticas sexuales. Encontramos, sobre el conjunto de la muestra, dos causas diferentes que representan bien esta tendencia de control jerarquizado. La causa judicial contra Francisco Guerrero “Tío Pancho” por pecado nefando tiene lugar, de hecho, en el espacio carcelario. Siendo apresado por el corso inglés es puesto en prisiones en el lugar de “Quinzal” que según se

---

<sup>823</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.*, p.52.

<sup>824</sup> AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-05-01, Doc.5, f.88vº.

puede interpretar, coincidiría con la cárcel irlandesa de Kinsale en Cork<sup>825</sup>. La cárcel era, de hecho, un depósito de prisioneros –conocida como “french prison”– en la que había reos de diferentes coronas. Durante el cautiverio, los prisioneros españoles convivieron y compartieron espacio y es gracias a ello que Tío Pancho se acerca a diversos jóvenes para cometer con ellos el pecado nefando.

A los cuatro muchachos referidos los tenía siempre en su rancho dándoles aguardiente y otros biberes para por este medio lograr con más facilidad el dicho pecado, y que por cuatro ocasiones le busco al testigo (Joseph León) dicho mozo tío Pancho y le previno fuese a su rancho y que le daría ropa, comida y demás que se le ofreciera<sup>826</sup>.

Se observa en la acción de Francisco Guerrero tres formas distintas de extorsión que resultan frecuentes en los delitos de naturaleza sexual. En primer lugar, el soborno material a través de ropa y comida para “comprar” el consentimiento de su víctima. Después, el uso del alcohol, su relación intrínseca con el “desorden moral” y el condicionamiento del comportamiento de la víctima, además del uso de la embriaguez como excusa del agresor para restar importancia material al hecho<sup>827</sup>. Por último, y seguramente la más evidente, la violencia física y sexual con la que se desenvuelve el acusado, sirviéndose de armas para amedrentar y condicionar el encuentro carnal. Otra causa en la que se observan unas dinámicas similares es la relativa a Miguel Rodríguez, Rafael Rubio y Manuel González “el fraile”, presos en la cárcel de corte de la Chancillería de Valladolid a la espera de sentencia definitiva por sus diversos crímenes. Miguel Rodríguez era un jornalero soltero natural de Laujar de Andarax (Almería) que había sido acusado junto a otros tres hombres de constituirse en cuadrilla de bandoleros, así como de robo y excesos por diversos parajes de Extremadura, Castilla la Vieja y León. Rafael Rubio y Manuel González eran ambos casados y naturales de Zamora. El primero era albañil y el segundo esquilador de ovejas y ambos habían sido puestos en prisión por delitos de robos menores. Si bien no se conocían antes de entrar a prisión, el compartir celda condicionó una solidaridad masculina que tuvo como consecuencia más funesta la organización colectiva para amedrentar a su víctima conjunta, Joseph de San José, un joven criado que también estaba en prisión por delitos menores. Este llega a señalar que todos ellos le obligaban a dormir cada noche con cada uno de ellos, alegando estos que

---

<sup>825</sup> Para realizar estas conjeturas, en la línea del “paradigma indiciario”, ha sido fundamental el uso de la base de datos Prison History, elaborada por el Centre for the History of Crime, Policing and Justice de The Open University, para el estudio del sistema carcelario británico, especialmente en el siglo XIX. (online, revistado el 12/01/2021 en <https://www.prisonhistory.org/>)

<sup>826</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Leg.1, f.14vº.

<sup>827</sup> TORTORICI, Z.J. (2007). *Op.cit.*, p. 53; MOLINA, F. (2009). *Op.cit.*, p.466.

era bueno para él, al no tener aún ropa de cama propia ni jergón. Del mismo modo acusa de conato de sodomía a González y de sodomía perfecta a Rodríguez y Rubio, que también le obligaron a realizar otras prácticas de las denominadas contra natura. Esta agresión se mantiene en el tiempo gracias a la consolidación de la masculinidad hegemónica y violenta que se perpetúa en términos de género no solo gracias a la solidaridad patriarcal, sino también a la concepción de estas prácticas sexuales como fórmula de dominación masculina, que perpetúa el control sobre los cuerpos penetrados y reafirma la hipermasculinidad del sujeto violento<sup>828</sup>. No obstante, la injusticia del sistema social carcelario podía actuar como resorte activo para acabar con estas actitudes, como de hecho sucede en la causa contra Tío Pancho, en la que el resto de presos españoles le obligan a cumplir la pena de baquetas.

Por último, entre ambos extremos de la experiencia carcelaria de los reos, existieron por supuesto, vivencias más anodinas y ordenadas. Algunos de los acusados por pecado nefando decidieron –como reacción a la inquina generalizada hacia los acusados de pecado nefando por parte del resto de prisioneros– comportarse de manera ejemplar, con la intención de recibir gratificaciones por parte de los alcaides, magistrados o sus propios compañeros de prisión. En agosto de 1784, Ginesa Ferrer informó ante las autoridades judiciales de Murcia que su marido, Joaquín Enríquez, había intentado mantener relaciones sodomíticas con ella y además de ello, proferirle continuamente “expresiones denigrativas”. Por supuesto, la acusación de sodomía imperfecta no resultaba socialmente tan grave como la sodomía perfecta entre varones, sin embargo, Enríquez era consciente de la pública fama que acarrearía por el hecho de entrar en la prisión por prácticas contra natura. A pesar de ello, las declaraciones de otros presos demuestran a la magistratura el buen hacer de Joaquín durante su cautiverio.

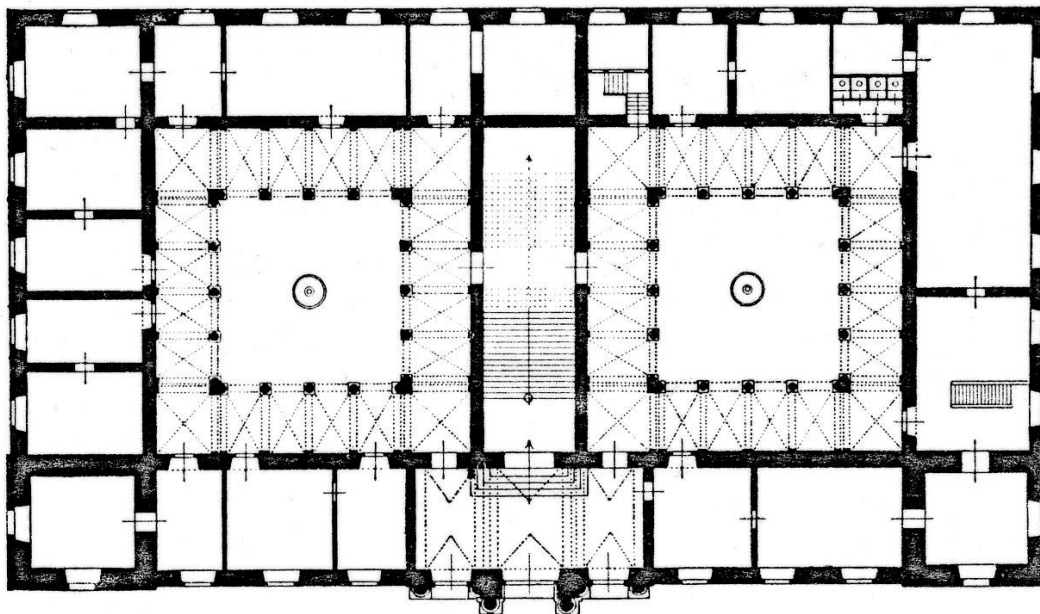
Mientras estuvo y permaneció en dicha prisión se le observó a el Joaquín Enríquez porte y versación Christiana, honesta y decente, sobresaliendo a los demás presos en su conducta, teniendo el gobierno del Rosario que se reza todas las noches, el aseo y cuidado de la capilla y dando también ejemplo [...] se le [ha] encargado por el párroco le ayudara a enseñar los demás presos la doctrina christiana<sup>829</sup>.

---

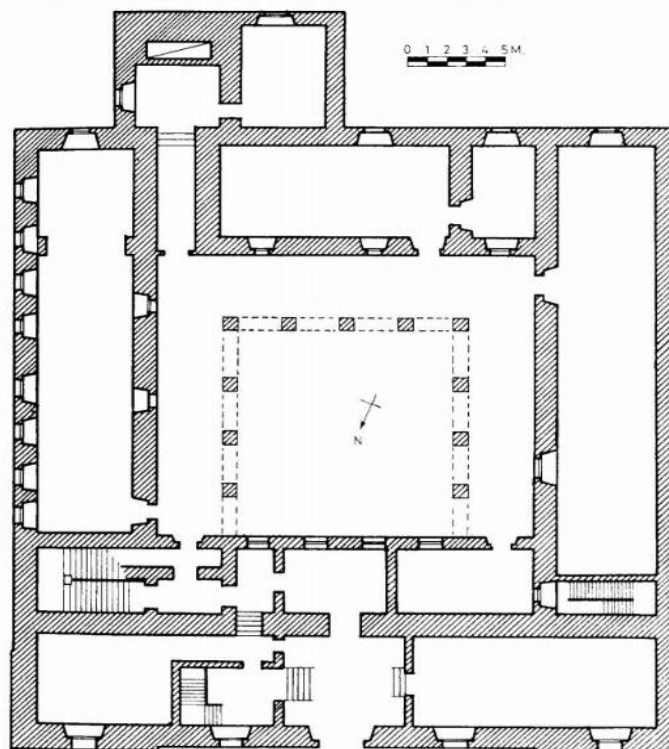
<sup>828</sup> BERCO, C. (2009), *Op.cit*, p.36.

<sup>829</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*, C.10725, P.6, Exp.2, f.13vº.

*Imagen 2*  
*Planta general del Palacio de Santa Cruz. Cárcel de corte dependiente de la Sala de Alcaldes de Madrid*<sup>830</sup>



*Imagen 3*  
*Planta General de la cárcel de Corte dependiente de la Chancillería de Valladolid, junto al Palacio de Viveros*<sup>831</sup>

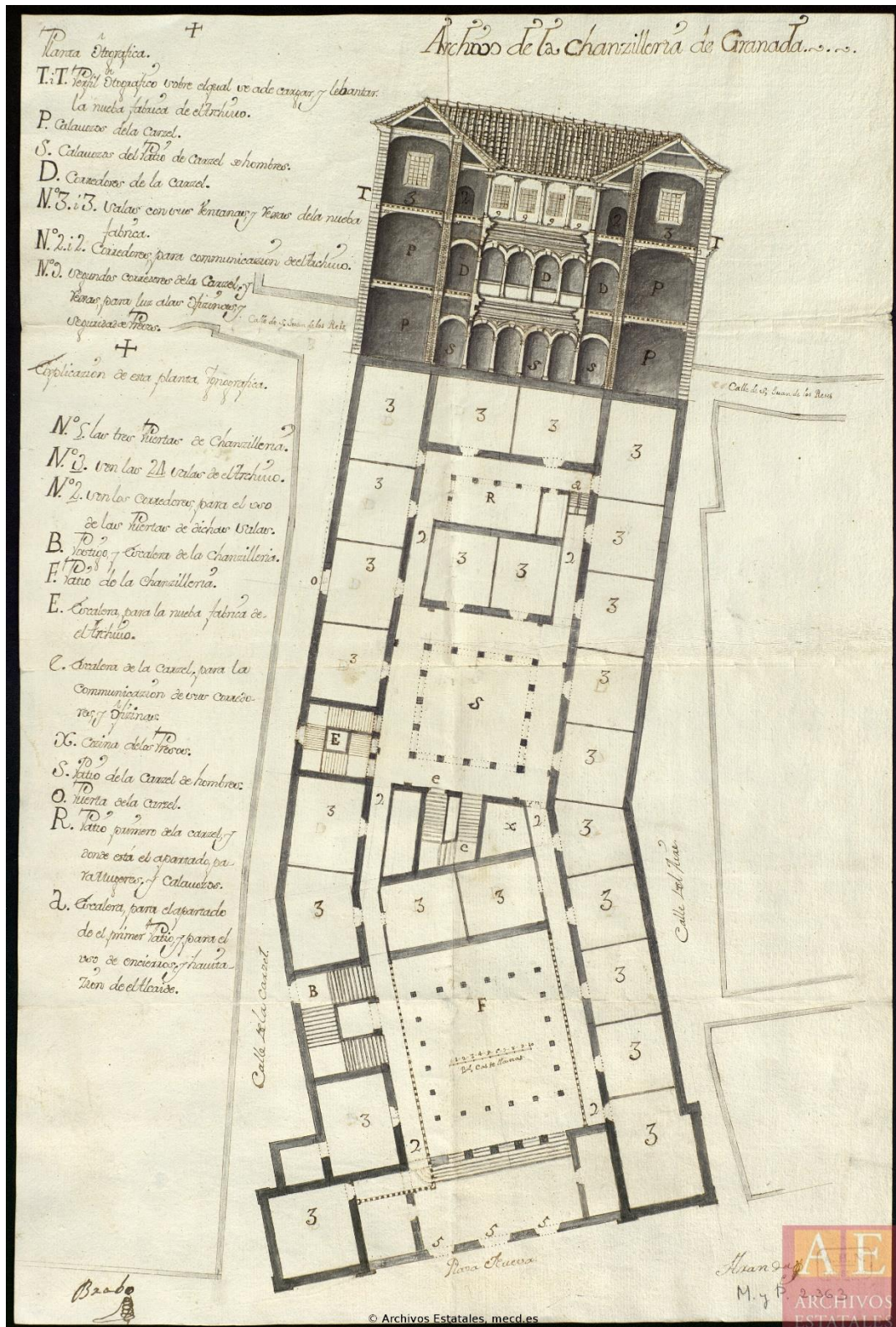


<sup>830</sup> SHUBERT, O. (1924). *Historia del barroco en España*. Madrid: Editorial Saturnino Calleja.

<sup>831</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. (1983). *Op.cit*, p.20.



Imagen 4  
 Planta y sección del archivo y la cárcel alta de la Chancillería de Granada<sup>832</sup>



<sup>832</sup> AHN. Consejos, Mapas y Planos, P.2363.

### 5.2.2. Una vida embargada: El confisco de los bienes en las causas de nefando

Si atendemos al Diccionario de Autoridades (1732), la voz que mejor comprime la definición del confisco de bienes como procedimiento judicial es la siguiente:

EMBARGO. s. m. Seqüestro y detención de bienes y hacienda, hecha por mandamiento de Juez competente. Esta voz y sus derivados parece vienen del nombre Embarazo, porque el embargo impide y embaraza el uso libre de los bienes, y en cierto modo los detiene y estanca. Latín. Sequestratio.

Sobre su origen, cabe destacar que el uso del embargo es un elemento procesal de largo recorrido. Ya se encuentra recogido en el Derecho Romano, relacionado directamente a los delitos de ofensa divina, en los que la *consecratio* servía de elemento expiatorio del crimen, así como de fórmula de honra a la divinidad ofendida<sup>833</sup>. Sin embargo, esta pena adquiere matices similares a los que mantiene en la Edad Moderna a través de una ley contra el desorden moral, la *lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a.C), en el que se procedía a la *publicatio bonorum*, esto es, el confisco de los bienes de la mujer adúltera, a la que se le secuestraba la mitad de la dote y un tercio de su patrimonio<sup>834</sup>. También se manifiesta ampliamente en los corpus legales medievales; pero es a inicios de la Edad Moderna cuando se observa un cambio de paradigma en su uso procesal. Comienza a atisbarse un cambio de consideración en el uso del embargo de los bienes como parte iniciática del proceso penal. Si hasta el siglo XIII, la pena de confisco, relacionada íntimamente con los pleitos civiles, se entendía como medio o fórmula de “venganza privada” por la cual el criminal restituía económicamente al que había afligido moral o físicamente, en los siglos modernos se consolidó como un elemento más del sistema de penas fijadas por las autoridades y tribunales bajo el interés absoluto de satisfacer al poder político<sup>835</sup>. Fue un procedimiento ampliamente administrado para diferentes delitos, desde los considerados contra la vida y la integridad de las personas –entre los que se encuentran los de lesa majestad–, los cometidos por oficiales públicos, los delitos contra la verdad, contra el patrimonio, los religiosos –como la herejía, la blasfemia o la apostasía– o contra la moral sexual. En cualquier caso, la enajenación de los bienes tuvo como consecuencia primera que los bienes muebles e inmuebles de un individuo pasasen

---

<sup>833</sup> BURDESE, A. (1972). *Manual de derecho público romano*. Bosch: Barcelona, p.302.

<sup>834</sup> RIZZELLI, G. (1997). *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*. Bari: Edizioni del Grifo, pp.6-7; PINO ABAD, M. (1999). *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, p.35.

<sup>835</sup> IBID. p.201.

al fisco de la Corona<sup>836</sup>. Por tanto, desde ese momento, podían ser arrendados, vendidos o entregados según el objeto que se pretendiera cumplir con ellos<sup>837</sup>.

En la legislación castellana contra el pecado nefando, el embargo aparece señalado por vez primera en el Fuero Juzgo (ca. 1241), Allí se asentaba el castigo de la vergüenza pública por medio de la castración, el embargo de las propiedades y el aprisionamiento del reo para cumplir condena<sup>838</sup>. No obstante, las Partidas de Alfonso X no registraron este procedimiento y no será hasta la pragmática de los Reyes Católicos que vuelva a señalarse el uso del confisco de los bienes del acusado de nefando. La ley de 1497 especifica que “por este mesmo fecho e derecho syn otra declaración ni sentencia pierda todos sus bienes, asy muebles como rayses, los quales desde agoira por esta nuestra ley e premátyca confiscamos e aplycamos e avemos por confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco”<sup>839</sup>. Tras la implantación de esta disposición legal, se observa una aplicación inmediata en todas las causas de pecado nefando incoadas por los tribunales civiles castellanos que se mantiene hasta el siglo XIX.

En la muestra de trabajo se observa su aplicación inmediata al inicio del proceso, con independencia de cuál fuera el tribunal del que provenía la orden. Era el magistrado fiscal encargado del desarrollo del proceso el que, al iniciar de oficio, ejecutaba la tramitación de prendimiento del acusado y la confiscación de sus bienes. Así vemos como el primer procedimiento dado en la causa de la Sala de Vizcaya contra Francisco Guerrero “Tío Pancho” (1749) fue la comisión amplia por parte del juez en la causa Martín de Achute, a sus ministros de vara para encarcelar al acusado en las cárceles públicas de la villa de Portugalete y “se le reserven y embarguen todos sus vienes créditos y haveres y se pongan en depósito como también la arma, o armas con que fue hallado”<sup>840</sup>. Una vez enajenados los bienes, resultaba necesario que las salas de lo criminal elaborasen un inventario para, en palabras de Pino Abad, “alcanzar un doble objetivo: de un lado, que el fisco –en cuanto nuevo titular del patrimonio–, conociese cuál era la verdadera situación económica del reo tras la condena; de otro, evitar el alzamiento de algunos

---

<sup>836</sup> “La pena que se les impone por ser un delito y crimen tan horrendo, es la de ser quemados los que lo cometieren, y confiscados todos sus bienes para la Cámara del Rey” en VIZCAINO PÉREZ, VICENTE (1797). *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, pp.254.

<sup>837</sup> BIRRIEL SALCEDO, M. M. (1988). “Ventas de bienes confiscados a moriscos en la tierra de Almuñécar”, *Chronica Nova*, n<sup>o</sup>16, *Dossier*, p.40. (39-54).

<sup>838</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2012). *Op.cit*, p.291-292.

<sup>839</sup> AGS. CCA, DIV, 1,4, Registro General del Sello, Vol. XIII, f.1r<sup>o</sup>.

<sup>840</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Exp.1.

bienes en favor de los parientes o amigos de éste”<sup>841</sup>. Como se señalará más adelante, los bienes inventariados también podían servir como probanza procesal, ya que entre los objetos recaudados se podían encontrar pruebas materiales o inmateriales esenciales para el proceso. El último paso, que solo se daría si la sentencia era desfavorable para el acusado, era la venta pública de los bienes para el enriquecimiento del fisco y, en algunos casos, para poder determinar el pago de costas.

Este último aspecto resulta nuclear. Además de los objetivos anteriormente mencionados, el embargo de bienes muebles e inmuebles sirvió para alimentar el fisco y para percibir los salarios de los cargos que estaban realizando labor procesal. El pago de costas fue una pena habitual en este tipo de causas, aun cuando el acusado o su cómplice quedaban absueltos. Si en el momento del pago no había liquidez, parte del embargo servía como contribución económica a su efecto. Como se observa en la IMAGEN 6, relativa al proceso contra Ramón García y Agustín Díaz de la Peña por pecado nefando, las costas procesales incluían aspectos que superaban el salario. Estas cuestiones materiales quedaban recogidas en los libros de cuentas de los diferentes tribunales. Ángel Luis Molina señala que, para el concejo de Murcia a inicios de la Edad Moderna, los usos, salarios y materiales utilizados en los procesamientos por sodomía suponían grandes costas a las arcas concejiles, por lo que resultaba necesaria la incautación para el enriquecimiento fiscal. En uno de los grandes procesos colectivos de finales del siglo XVI en la ciudad de Murcia se recoge la compra de “diez a nueve brazas de cordel para los que atormentaban por el caso de sodomía” así como el pago de los magistrados de “500 maravedies cada uno del trabajo que tovieron en fazer en el proceso que se hizo contra los sodomíticos que diz que avia en esta cibdad, e en ordenar la sentencia que se dio contra ellos”<sup>842843</sup>. De forma ciertamente similar, en la causa contra Cristóbal Ordoñez, regidor de San Roque ante la Chancillería de Granada, se apuntaba a los salarios que debían percibir los escribanos receptores por “cada un día de lo que en ello os ocuparades con más los del camino de ida y vuelta a la ciudad (...) por un mil maravedís” y el abogado comisionado “quatro ducados de vellón”. Por supuesto, el dinero de esos pagos provenía

---

<sup>841</sup> PINO ABAD, M. (1999). *Op.cit*, p.41

<sup>842</sup> Imagen 6.

<sup>843</sup> MOLINA MOLINA, Á.L. (2005). *Prostitución, violencia y otras conductas sexuales transgresoras en la Murcia de los siglos XIV al XVI*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, p.106. AMM. *Libro de cuentas de Mayordomo, año 1471-1472*, Leg. 4300, ff.223rº-225rº.

del bolsillo “del dicho Don Christobal Ordoñez y sus bienes, vendiendo en caso necesario, los que bastaren, en pública almoneda o fuera de ella”<sup>844</sup>.

Estos ejemplos denotan la esencialidad del confisco de los bienes para proceder al pago de las costas procesales y para el correcto funcionamiento del sistema judicial castellano. De hecho, no se observa en el arbitrio de los magistrados –que como venimos observando, determinó profundas variaciones en la práctica judicial con respecto al modelo legal establecido– un interés por eliminar este procedimiento. Si como escribe Castillo de Bobadilla en su *Práctica para corregidores* “hay jueces que juzgan lo poco por mucho, y lo pequeño por grande”, resulta lógico pensar que el embargo fuera aplicado incluso en las causas que no lo requerían. El embargo se tenía que activar en las causas por acto consumado, pero también por aquellos “actos propincuos o muy cercanos”, por lo que, como apunta García Marín, ya fuera acusado de actos próximos al delito procesado y a pesar de la interrupción voluntaria o involuntaria del acto criminal, sus bienes debían ser confiscados, para otorgar mayores garantías al proceso, pues de hecho estos actos tentativos también eran condenables<sup>845</sup>. Quienes sí estaban exentos de la enajenación de sus bienes eran los menores de edad quienes eran leídos legalmente como víctimas y no coautores del crimen. Si bien se observa un interés por parte de los promotores fiscales en solicitar a las Salas Criminales que se embargaran sus bienes, no se observa que en la sentencia definitiva se aplicara pago de costas a los menores de 12 años. Los jóvenes o púberes sí que debían aportar sus bienes y pagar las costas, como se observa en la causa contra el estudiante Manuel Ramos, condenado ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares. Si bien es considerado menor durante todo el proceso –se señalan sus 16 años en el momento del acto nefando–, también se observa que la Audiencia ha embargado sus pocos bienes para pagar la costa de los pleitos. En esta causa concreta, a pesar del componente mitómano del acusado, que dice ser “Príncipe de la Turquía”, la realidad es que fueron sus familiares los que debieron aportar todo el dinero ante la falta de bienes por parte del acusado.

Es cierto que ni él ni sus padres pueden concurrir con más a los quinientos y tantos reales que en virtud de despacho de este tribunal han pagado al presente notario y para hazer dicho pago se les vendió los pocos vienes muebles que tenían, siendo cierto no tienen

---

<sup>844</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10696. P.4, Exp.2, f.1rº.

<sup>845</sup> GARCÍA MARÍN, J.M (1980). *El aborto criminal en la legislación y la doctrina*. Madrid: Editorial de Derecho Reunión, p.183.

ningunos más ni raíces, y respecto de para ratificar ser pobres de solemnidad se nezesita azer información supp.ca de viss.<sup>a</sup> mande se libre despacho<sup>846</sup>.

Sea como fuere, el confisco de los bienes fue un problema importante para todo aquel que se sometiera a este procedimiento. Los inventarios recogidos en los expedientes denotan profundas diferencias entre unos y otros acusados. El embargo más suntuoso del conjunto de los estudiados en este proyecto es sin duda del Capitán Isidro de Valderrama, hidalgo natural de Madrid y emparentado con los condes de Santisteban y, por tanto, pariente del virrey de la Nueva España Gastón de Peralta. Su causa se inicia en 1695, momento en el capitán Isidro de Valderrama y Peralta fue apresado en Sanlúcar de Barrameda, acusado del delito de sodomía y puesto en prisión antes de ser enviado a la cárcel de la Chancillería de Granada. Sus acusadores, los criados Juan Ruiz de Luna y el mulato Andrés Francisco, señalaban que se había aprovechado en diversas ocasiones del mulato, y que, además, era conocida su predisposición al vicio nefando pues ya lo habían detenido en tierras argelinas, en su labor como capitán en el Orán, cuestión que le había costado una acusación similar ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Al ser confiscados sus bienes para engrosar el real fisco, tal como dictaba la Real Pragmática de 1497, los alcaldes se encontraron además de numerosos bienes muebles, con la suntuosidad de sus aposentos, propios de un hidalgo de buena fama y cristiandad:

dos altares uno con una imagen de nuestro señor crucificado y con su marco dorado (...) y un farol de cristal ardiendo siempre y dos arañas de plata (...) en otra testera tiene una imagen de nuestra señora del sagrario de Toledo (...) que parece un rico y devoto oratorio<sup>847</sup>.

Los bienes fueron devueltos a su familia una vez finalizada la causa, aunque Isidro nunca pudo volver a disfrutar de ellos, pues fallece en el proceso judicial a razón de unas heridas que no terminan de curarse. Si bien se restituyeron sus bienes, no sucedió igual con su honra, como demuestra un interesante pleito depositado en el Archivo Histórico de la Universidad de Granada, incoado por su heredero, Don Jerónimo Diaz Romero, caballero de la Orden de Santiago contra el Licenciado Don Joseph González de Corvacho, alcalde mayor de Sanlúcar, Juan Ruiz de Luna y Andrés Francisco. En el documento, apunta que la única disposición que tiene es “manifestar la inocencia calumniada, y perseguida a Don

---

<sup>846</sup> AHN. *Universidades*, Leg.318, Exp.37, f.72vº.

<sup>847</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10338, P.7, Ex.1, f.10vº.

Isidro hasta morir a manos de la crueldad de un juez apasionado por medio de tantas injurias indebidas” y “que quedara ileso el pundonor y buena fama que viviendo consiguió por sus heroicos hechos virtud y loables costumbres el difunto”<sup>848</sup>. Interesa no solo por su contenido, sino también por el grabado de su carátula, que parece reproducir uno de los bienes embargados al capitán Valderrama, un altar mariano, con una representación de la advocación de la Virgen María del Rosario, acompañada de dos candeleros que recuerda al “rico oratorio” descrito en el inventario. La Virgen del Rosario se asociaba con la victoria en Lepanto, ergo, con la lucha contra el infiel por parte de los ejércitos cristianos, así como a la presencia militar española en el Mediterráneo –caso del Orán a finales del siglo XVII–<sup>849</sup>. Por otro lado, teniendo en cuenta el fallecimiento de Peralta sin habersele restituido la fama por el pecado nefando, podría relacionarse esta imagen con la capacidad expiatoria de la María del Rosario de las almas del purgatorio según el testimonio de Alan de la Roche<sup>850</sup>.

**Imagen 5**  
**Representación de la virgen del Rosario en carátula de pleito**



P O R

EL CAPITAN DON GERONIMO DIAZ  
Romero, Cavallero del Orden de Señor Santiago,  
vezino de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda ; y  
Hermano mayor de la Santa Caridad en ella , como  
Albacea, y heredero del Capitan Don Ifidro de  
Valderrama y Peralta, defunto, prefo que  
estuvo en la Carcel publica de la  
dicha Ciudad.

<sup>848</sup> SOTO, J.L. (1701). *Por el Capitan Don Geronimo Diaz Romero, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de la ciudad de Sanlucar de Barrameda en el pleyto y causa criminal de querella contra el Lic. Don Ioseph Gonzalez Corvacho, Abogado de los Reales Consejos*, S/L.

<sup>849</sup> VÉGUEZ, R. (2001). “Un millón de avemarías” El Rosario en Don Quijote”, *Cervantes: Bulletin of the Cervantes Society of America*. Volume XXI, nº 2, pp.87-109.

<sup>850</sup> RONCELLI, A. (2009). “San Domenico e la nascita del Rosario nell’opera di Alano della Rupe”, *Sacra doctrina: rivista semestrale di teologia sistemática*, nº54, 4: Rosario tra devozione e riflessione: teologia, storia, spiritualità, pp.146-170.



Retomando la cuestión del embargo de los bienes al acusado, sabemos que la pragmática de los Reyes Católicos especifica que ninguna de las disposiciones dadas a la represión de los crímenes nefandos debe afectar a la familia ni a las heredades. De ello, resulta comprensible entender que la enajenación de los bienes se circunscribía únicamente a los acusados, respetando el patrimonio familiar. No obstante, en los casos que incurriera en el delito el cabeza de familia, resultaba difícil discernir cuales eran los bienes muebles e inmuebles que podían confiscarse sin perjuicio de las familias. En 1783, la Sala de Vizcaya ordenó la incautación de bienes de Juan de Asúa, que con su profesión de tonelero –y habiendo sido ya procesado por el mismo delito años antes ante el tribunal inquisitorial de Logroño– tenía pocos enseres y los pocos que mantenía, servían para la supervivencia de su mujer y su hija. Los embargos se realizaban una vez se había puesto en prisión el reo, por lo que eran sus familiares quienes sufrían de forma más directa el castigo.

Luego de la Dilix[encia] antecedente habiéndonos constituido nos los sobrados ess[criba]nos acompañados de los referidos ministros Alguaciles a la casa habitación de Juan de Asúa, que la tiene en la calle que llaman del Arte, calle de esta Villa de Bilbao, encontramos en ella a una mujer que dijo ser lexitima del sobre dho Asúa acompañada de una muchacha de tierna edad que aseguró ser propia suia y a presencia de ambas y de nos los dhos ess[criba]nos los cittados Miguel Gochieva, Ministros Alguaciles hicieron embargo de los vienes muebles que se hallaron en esta dicha casa<sup>851</sup>.

Como puede resultar evidente, el confisco tenía como consecuencia más inmediata la marginación social y económica del acusado y toda su familia<sup>852</sup>. El embargo arrasaba con todo aquello que fuera necesario, aunque este confisco comprometiera la economía de las familias de forma directa. En el embargo de los bienes del costurero madrileño afincado en Valladolid, Antonio García de Prada, acusado por cometer el pecado de sodomía con su aprendiz Joaquín de Medina, los alguaciles de la Chancillería pasaron por “donde tenía su habitación el reo preso, a fin de si tenía algunos bi[en]es que embargar, y con efecto nos expresaron no tener ninguno ni más ropa que las que tenía puestas”. Solo pudieron confiscar los materiales de trabajo del costurero, en un inventario que se componía de “quatro borlas de seda negras para Garbines, y tres de colores, las dos dobles y la otra sencilla, su cosedor de retos, dos presillas para sombreros, todo negro, un lazo para sombrero de plata falsa, un poco de seda azul en su papel [...], dos bolos de madera con una ebras de seda azul e pajizo, que fue esto que se encontró”. Incluso cuando

---

<sup>851</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 1437, Exp.3, f.8vº.

<sup>852</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2012). *Op.cit.*, pp.299.



pretenden incautar la mesa y herramientas de trabajo de García de Prada, no pudieron hacerlo, al ser todo prestado. “La mesa era de Jacinto Quebedo según expresó el mismo reo y se le entregó a el susodho y un par de tijeras a Santos H[e]rn[ande]z”<sup>853</sup>.

La insolvencia económica y la pobreza material de los reos acusados de pecado nefando es bastante frecuente. Existieron algunas excepciones que demuestran, además un naciente espíritu burgués que queda patente en inventarios de bienes suntuosos. Normalmente, estos inventarios de bienes tan particulares se encuentran en entornos urbanos y asociados a profesiones liberales o artísticas. La causa más apropiada para ilustrar esta realidad es la de Manuel Calderón y Francisco de Resca que, como se comentaba anteriormente, vivían amancebados y fueron acusados por la Sala de Alcaldes en 1791. En los embargos de ambos se observa incluso la diferencia de gustos y el poder adquisitivo de uno y otro. Manuel Calderón, bastante mayor que Francisco, era cómico retirado, y estaba casado con María la Graciosa con la que ya hacía algún tiempo, no convivía. Entre sus bienes se encontraban:

- Ocho sillas grandes y doce pequeñas de anera fina inglesas.
- Siete cornucopias grandes de espejo con talla dorada de moda.
- Un espejo de cuerpo entero con marco y guarnición de talla dorada.
- Un bufete de nogal para doblar, otro bufete grande dorado.
- Un cuadro de la Purísima Concepción con marco y llara dorado de cinco quartas de alto.
- Ocho cortinas de damasco de seda de color de caña.
- Quatro varillas de yerro para las cortinas, una capa grana usada.
- Una casaca y cabrones de otoño color verde botella nuevo.
- Una chupa blanca de raso bordad de oro.
- Una casaca de paño azul, chupa y calzones de raso color de punzo.
- Un brasero de azófar con caja de madera.
- Un almirez de metal.
- Dos chocolateros de cobre.
- Dos sartenes.

Francisco de Resca, hijo de migrantes italianos y tronquista de caballos, parece tener menos bienes presentes, aunque se podría presuponer que todos los bienes muebles de Calderón le eran compartidos, al vivir ambos juntos. También se muestra entre sus enseres un gusto refinado y un claro interés por seguir “petimetre” imperante en el Madrid de finales de siglo. Así, entre las piezas que se le enajenaron, los alcaldes encontraron varias

---

<sup>853</sup> ARCHV. Salas de lo Criminal, C. 555, Exp.3, f.5rº.



### 5.2.3. Pruebas materiales e inmateriales: informes forenses, objetos y marcadores sociales

A razón de la difícil probanza de los delitos contra natura, resultaba fundamental que la fiscalía argumentase bien la acusación. La imposibilidad de encontrar pruebas ciertas y claras del acto consumado hizo necesario que la justicia elaborase un sistema jerarquizado de medios probatorios que permitieran alcanzar cualquier atisbo de sospecha<sup>854</sup>. La fase probatoria se iniciaba en el plenario, tras ser recibida la causa procesal por el tribunal. La forma adquirida de la prueba procesal aparece ya especificada en la III Partida de Alfonso X, en su Título XIV, y concretamente en la Ley XII sobre *Cómo el pleyto criminal non se puede prouar por sospechas, si non en cosas señaladas*.

Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusación, o de riepto, debe ser prouado abiertamente por testigos, o por cartas, o por conoçencia del acusado, e non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es monido contra la persona del ome, o contra su fama, que sea prouado, e averiguado por prueuas claras como la luz, en que non vengan ninguna dubda. E por enden fallaron los Sabios antiguos en tal razón como esta, e dixeron que más santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quein no puede fallar el Judgador prueba cierta e manifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa, aunque fallasen por señales alguna sospecha contra él<sup>855</sup>.

La alusión de las Partidas a estas pruebas “claras como la luz” remite directamente a lo que probatoriamente se ha entendido como prueba plena. De estas, se destacan la propia confesión del reo a través de las herramientas coercitivas o de forma espontánea –de ello hablaremos más adelante–; la prueba testifical refrendada por el número adecuado de delatores y mediante registros de probanzas; y las pruebas documentales que cumplieran los requisitos descritos en la ley. Ya hemos reconocido la capacidad instrumental de los testigos como elemento probatorio, si bien, merece la pena detenernos en la diferenciación entre los testigos por “haberlo visto” y aquellos que deponían “de oídas”. En las causas de pecado nefando, las facilidades acusatorias y probatorias habían alcanzado su grado máximo de laxitud desde finales del siglo XVI, con la pragmática filipina. No obstante, se diferenciaba la calidad del deponente en función de su grado de “conocimiento”. Sirvámonos de un ejemplo para ello.

En el proceso que ya hemos analizado en este capítulo contra Manuel Calderón y Francisco Resca, existieron tres testigos privilegiados cuya prueba procesal se entendía como plena en tanto que cumplían con el número mínimo exigido para contemplarse

---

<sup>854</sup> MESAS-MOLES, M.P. (2013). *Op.cit.*, p.294

<sup>855</sup> LÓPEZ, G. (1829). *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez [sic], del Consejo Real de Indias de S.M.. Tomo II, que contiene la 3ª, 4ª y 5ª partida*, Madrid: Oficina de D. Leon Amarita, Tomo II, Partida II, Título XIV, Ley XII, p.185

como prueba fidedigna quienes, además vieron a los acusados en “plena acción”. Gabriel Leonet, María Reynoso y María Martínez eran vecinos de uno de los portales en el que los supuestos nefandistas se reunían con los soldados de Atocha. Según su testimonio, al entrar al portón “con el acha encendida que llevaban, vieron patentemente [que] estaban el mozo y el soldado a lo último de dicho portal desatacados y como levantándose del suelo y vista por estos tres la infamia les dijeron en alta voz mil maldades y ellos callaron y empezaron a estacarse echando a correr por la calle abajo”<sup>856</sup>. Estas acusaciones, no obstante, debían ser ratificadas en el careo posterior. Es aquí cuando Francisco de Resca reconoce a los testigos. Este acto probatorio sirvió a Leonet para ampliar su delación, señalando que llegó a dormir una noche con el acusado, intentando este sobrepasarse con él, aunque Resca se excusase en “que lo hizo soñando”. Gabriel Leonet apunta, posteriormente, que no le dio mayor importancia a estos hechos en aquel momento por ser amigo suyo, y que después “se levantaron a tomar ambos chocolate con la mayor calma y quietud”<sup>857</sup>.

Además de la probanza de testigos privilegiados, la prueba documental también era considerada prueba plena. En este sentido, los informes médicos de los forenses y cirujanos –ya que no siempre tenían que estar vinculados a las instituciones judiciales– ocupan un espacio central en la prueba de los pecados nefandos. Siendo un delito de difícil prueba, en aquellos casos que mediara la violencia en cualquiera de sus formas, la revisión médica resultaba esencial para el análisis de las marcas corporales en búsqueda de indicios<sup>858</sup>. En un principio, el estudio forense en este tipo de expedientes se circunscribía a la confirmación o no de una actuación violenta sobre una presunta víctima para que, en palabras de los escribanos en la causa contra Rafael Rubio (1781), quedara “corroborado el delito por el reconocimiento que le han hecho los cirujanos”<sup>859</sup>. En los casos en los que los magistrados intuyeran un comportamiento violento en el acusado, resultaba necesaria la intervención de los médicos para analizar el grado de implicación del sujeto paciente en la práctica sexual. Garza Carvajal señala a este tenor que “en sus intentos de probar la

---

<sup>856</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 8925, Exp.6, f.5v°.

<sup>857</sup> IBID, f.29v°.

<sup>858</sup> En los delitos de naturaleza no sexual también fue un elemento central, como demuestra el interesante trabajo de Sol Calandria sobre análisis forense en torno al infanticidio practicado por varones en la Buenos Aires del siglo XIX. CALANDRIA, S. (2019). “Cómplices y verdugos: masculinidades, género y clase en los delitos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1886-1921)”, *História (São Paulo)* v.38, pp.1-25. Para un análisis de la exploración de los cuerpos femeninos, consultar VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1995). *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, Tomo I.

<sup>859</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 336,1/339,1, P-79, f.24r°.

naturaleza abominable de la sodomía, los tribunales (...) recurrieron al uso de la ciencia para incrementar la cuantificación de sus descripciones discursivas”<sup>860</sup>. Desde luego, las relaciones médicas que se han encontrado como prueba plena en los expedientes estudiados dan buena cuenta de estos “humillantes exámenes físicos”, señalando además los truculentos “métodos” de exploración médicos que aún se frecuentaba entre los facultativos españoles del siglo XVIII. El informe elaborado por el forense en la causa judicial contra Francisco Guerrero señala como a uno de los jóvenes que había sido abusado por el reo se le exploró “entrándole por la vía común a dicho muchacho una bela de sebo” para comprobar el estado de los cuerpos cavernosos de la víctima tras el abuso sexual<sup>861</sup>. El dictamen del cirujano también llama la atención por su truculencia, señalando que el joven “está usado y perdido, con lo que se halla provado en bastante forma el cuerpo del delito”<sup>862</sup>. En efecto, si bien en las causas donde medió la violencia, estos estudios clínicos suponían la descriminalización de la víctima –lo que podría permitirle quedar libre y sin costas–, no se debe menospreciar de igual modo la humillación de sobrevivir a este proceso, que en ocasiones se acompañaba de la presencia de testigos<sup>863</sup>.

El trabajo de los médicos no se circunscribió únicamente a las labores de exploración rectal y genital de los presuntos nefandistas en busca del rastro de la violencia. La presencia de enfermedades de transmisión sexual también fue uno de los objetos de análisis de estos informes forenses, que no solo sirvió para confirmar las prácticas sexuales, sino que se utilizó como marcador social a la hora de rastrear las redes de encuentro sexual del acusado. El *mal gálico* –término con el que era conocido en el siglo XVIII la sífilis– fue sin duda el marcador social por antonomasia en referencia al comportamiento “vicioso” de los sodomitas. En “Travestir el crimen” ya poníamos de manifiesto las particularidades de esta enfermedad, que sirvió de punto de intersección entre la construcción de la identidad del acusado Sebastián Leirado, y su propia sexualidad<sup>864</sup>. Leirado había contagiado del “mal de bubas” a su compañero sexual, Antonio Fernández, y, a su vez, a otros muchos hombres de la villa de Madrid que habían compartido lecho con él. El desconocimiento de esta enfermedad aún queda patente en

---

<sup>860</sup> GARZA CARVAJAL, F. (2012). *Op.cit.*, p.148.

<sup>861</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, P-1, f.7rº.

<sup>862</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, P-1,P-2, 1vº.

<sup>863</sup> MARTÍN ROMERA, MARÍA ÁNGELES (2018). *Op.cit.*, p.170, n.52.

<sup>864</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). “Travestir el crimen: el proceso judicial de la sala de Alcaldes de Casa y Corte contra Sebastián Leirado por sodomía y otros excesos (1768-1789)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 31, p.135.

los informes médicos que elabora Manuel González para describir el estado físico de Sebastián quien ya exhibía efectos del paso de la enfermedad sobre su cuerpo: “encrophulas que en algún tiempo han estado abiertas y (...) gálicas”<sup>865</sup>.

En el conjunto de informes relativos a la enfermedad de Leirado y Fernández se ha de destacar, no obstante, el carácter aséptico de la descripción de la dolencia frente a la literatura médica de la época, con ejemplos radicales como las descripciones de Torres Villaroel sobre la sífilis<sup>866</sup>. Gracias a los testimonios del acusado, conocemos de hecho sus intenciones de curarse por sí mismo sin tener que recurrir a la ayuda médica –lo que en cierto modo hubiera servido de prueba incriminatoria de su delito–. Leirado describe como su amigo Domingo del Campo, al observarle algunas verrugas antegálicas, procedió a “cortar varias verrugas que tenía alrededor y las cauterizó con piedra infernal y mantequilla de papel y agua fuerte y con este remedio y otros se consiguió su cura”<sup>867</sup>. También entre los dictámenes médicos de Sebastián Leirado, encontramos algunos informes practicados para la certificación de su sexo biológico, en aras de descartar la hipótesis del hermafroditismo cuando se descubrió su ambivalencia de género. De nuevo, Manuel González, como cirujano de la cárcel de Corte, informa que “ha bisto reconocido y echo inspección con mucho cuidado en las partes de la generación y ano opodex de Sebastián Leirado reo de esta causa, aquellas están en perfecta compostura y perfección sin lexion siendo perfecto hombre”<sup>868</sup>.

Retomando la cuestión del informe médico como prueba plena, se observa un uso generalizado de este tipo documental para las causas de nefando, lo que contrasta con los análisis de otros delitos de naturaleza sexual. Milagros Álvarez Urcelay, en su estudio sobre la transgresión moral en la Gipuzkoa moderna, apunta a la menor presencia de estos exámenes e informes médicos en los casos de violencia sexual contra las mujeres, con el objetivo principal de señalar la pérdida del virgo –en las causas de estupro– o de la buena fama, pero no tanto para señalar la agresión y los daños reales sobre los cuerpos de las mujeres<sup>869</sup>. Para las causas de sodomía, se puede interpretar un interés institucional por

---

<sup>865</sup> AHN. *Consejos*, Leg.5.373, Exp.4, f.9v°.

<sup>866</sup> Los escritos de Diego de Torres Villaroel sobre el morbo gálico se ocuparon de la señalización de las mujeres como corrompedoras del alma de los varones, a los que engañaban, y a los jóvenes como incapaces a la hora de contenerse frente a las mujeres infectadas. Este discurso, al mismo tiempo, basculaba entre la misoginia declarada y la filiación de la enfermedad con lo femenino o afeminado: «Tan poderosa es la persuasión de este vicio en los jóvenes que les borra de su conocimiento los peligros, los dolores y aun todo el horror del infierno». BERCO, C. (2009). *Op.cit*, pp.92-113.

<sup>867</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5.373, Exp. 4, f.42v°.

<sup>868</sup> IBID, f.9v°.

<sup>869</sup> ÁLVAREZ URCELAY, M. (2010). *Op.cit*, p.1008.

incriminar los actos sexuales en sí como fórmula de inversión de género frente a otros delitos sexuales contemplados como “naturales”. Junto a los informes médicos, las actas notariales podían ser un recurso pleno en los casos de amancebamientos en los que mediara una residencia conjunta, si bien son un tipo documental bastante más anecdótico que los anteriores. Cuestión bien diferente es la de los certificados de buena vecindad extendidos por los alcaldes de barrio o los corregidores, tal como hemos observado para la causa Calderón–Resca, que sirvieron para que la sala tomara conciencia sobre la fama del acusado. Con una vocación similar, en una sociedad que seguía focalizando el eje del control social en el micro y en el dogma moral, también se observa el uso reiterado de la documentación parroquial que para las causas de pecado nefando se circunscribe esencialmente a los certificados matrimoniales y a las partidas bautismales. El primer tipo documental parece no condicionar demasiado el proceso, pues no existen contenidos específicos en torno a la condición civil del acusado, si bien permite ampliar el círculo de testificaciones, comprender las dinámicas socio-económicas del embargo de los bienes o, en último término, condicionar las defensas a través de la demostración de la dependencia del resto de miembros de la familia. Las partidas de bautismo, por otra parte, sí que podían suponer una alteración en los ritmos procesales y en las sentencias, especialmente en lo relativo a las víctimas. La certificación de la edad de un sujeto acusado podía eximirle de la aplicación de pena ordinaria –de iure– o de una pena extraordinaria grave –de facto–, además de aportar datos familiares esenciales. El trabajo clásico de Fidel Tubino sobre el uso de partidas de bautismo como prueba judicial señala la importancia heredada del derecho canónico de esta fuente en el derecho civil, atendiendo a su carácter de instrumento público y oficial, que señala “el status de bautizado, de ser miembro de la Iglesia, sujeto de derechos canónicos y de obligaciones según su evolución humana”, rematando su definición del certificado bautismal como “la carta de nacionalidad espiritual de un sujeto”, lo que en las causas de delitos de esta naturaleza, resulta más interesante si cabe<sup>870</sup>.

Una vez entendida la idoneidad y variedad de la prueba plena, deben señalarse aquellos ejercicios de prueba semiplena. El ejemplo evidente de este tipo es la testificación de un único deponente fidedigno, aunque en los delitos contra natura, por la laxitud en las facilidades probatorias, se podían tener en cuenta como plenas<sup>871</sup>. Pero

---

<sup>870</sup> TUBINO MONGILARDI, F. (1955). “La partida de Bautismo y el Estado Civil de las personas”, *Derecho PUCP*, 14, p.13.

<sup>871</sup> ESPINAR MESAS-MOLES, M.P. (2013). *Op.cit*, p.297.

además de los testimonios presentados por aquellos que vieron u oyeron sobre la comisión de los actos nefandos, hay un último tipo de prueba que por su naturaleza podía considerarse semiplena. Nos referimos aquí a las pruebas indiciarias que, en este tipo de delitos, adquirieron una variadísima tipología material. Como puede presuponerse, la acumulación de pruebas materiales en este tipo de procesos se consumaba especialmente en la fase sumaria, y más concretamente en el procedimiento del embargo de los bienes muebles. Es en esta enajenación donde se encuentra –frecuentemente– el grueso de pruebas físicas. En este sentido, la requisición de estos bienes fue una inagotable fuente de información para los magistrados, que encontraron multitud de supuestas pruebas materiales –además de algunas inmateriales– para alimentar la causa contra los dueños de estos bienes. Si en la causa contra Francisco Guerrero, el cuchillo “a la moda francesa u holandesa” sirvió a la fiscalía para demostrar las actitudes violentas del acusado para con sus víctimas, observamos también el uso de pruebas indiciarias menos evidentes. En la causa contra el costurero madrileño Antonio García de Prada, la ropa sanguinolenta y las sábanas que cubrían su camastro fueron prueba indiciaria de la práctica sexual.

Se reconoció una camisa puerca que tenía en su rincón la que se allaba en medio del faldón dos rozaduras de sangres y una gota y en las sabanas donde dormía entre la pierna primera y segunda se iba de lienzo, se halló tres señales de sangre e inmediato a dicha pierna otras dos de dichas señales y en otras sabanas de estopa se encontró otra rozadura de sangre cuia sabanas y camisa se introdujo en su arca quedandolo zerrado con su llave<sup>872</sup>

El examen de estas evidencias se practicaba por los mismos cirujanos como forma de ratificación de la prueba. En este caso concreto, el acusado aludió estar infectado por “una epidemia de ladillas que podían causar alguna sanguinidad en las sabanas” para intentar evitar el uso de estos textiles como prueba incriminatoria. Como también sucedía con el mal gálico, la presencia de una infección de transmisión sexual, lejos de exculpar al reo, sirvió a los magistrados para reconocer su grado de implicación en el delito sexual, reconociendo en el cuerpo de García de Prada además, un “umor blanco como de mal gálico”<sup>873</sup>. Se ha de destacar de igual modo, la torpeza del acusado a la hora de elaborar un discurso coherente en torno a la presencia de las ladillas. Siendo preguntado Bernardino Rojo, amigo del acusado, por la dolencia que sufría este, apuntó que “el testigo le dijo muchas veces por qué no se ponía en cura y le respondió que antes eran buenas porque le comían la mala sangre”<sup>874</sup>.

---

<sup>872</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Exp.3, f.5vº.

<sup>873</sup> IBID. f.3rº.

<sup>874</sup> IBID. f.3vº.



Existieron, además, toda una suerte de pruebas indiciarias de carácter documental. Se podría destacar para ello el inventario de bienes de Sebastián Leirado. Leirado poseía pocos bienes muebles y, de todos ellos, el interés de la Sala de Alcaldes se reduce a un cofre repleto de papeles<sup>875</sup>. De entre ellos destacan dos libretos teatrales, uno de *La vida es sueño* de Pedro Calderón de la Barca con las intervenciones de Rosaura subrayadas – “En lo alto de un monte Rosaura vestida de hombre en traje de camino y en diciendo los primeros versos baxo”– y otro similar con el guion del *Diablo Predicador* y el papel de Octavia, los cuales demostraban que Leirado interpretaba con asiduidad papeles femeninos en el espacio teatral de la Calle de Relatores de Madrid. Se encuentran informes médicos y judiciales de su condición de varón –que podrían pasar a ser prueba plena– que había sido puesta en entredicho durante todo el proceso contra su persona, al creérsele mujer o hermafrodita. Pero, de entre todo este material epistolar, destacan numerosísimas cartas de amor de Leirado con otros hombres. Este material embargado se convertiría en la herramienta más potente de la fiscalía para condenar a Leirado por unos actos que no habían sido presenciados por nadie más que por su cómplice sexual, Antonio Fernández. Sus cartas de amor serían el testigo más fiel de las “fatales torpezas” de Leirado.

### **5.3. La plenitud y la sentencia: el sino procesal entre la pena ordinaria y las permutas extraordinarias**

Como se ha venido observando, en el transcurso de la fase plenaria, la confesión se constituye como la prueba plena por antonomasia. El jurista decimonónico Juan de la Reguera y Valdelomar en su *Extracto de la Novísima Recopilación* (1848) apunta en esta línea que, en los procedimientos de la tardía Edad Moderna, el “único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguación de la verdad” a través de la confesión del acusado<sup>876</sup>. Para incentivar esta “verdad”, el procedimiento debía derivar en la lectura íntegra de todas las declaraciones de los testigos, así como de los documentos aportados como pruebas plenas, dando nombres de estos declarantes, así como propiciar el careo entre el reo y los delatores. De hecho, en reconocimiento del carácter privilegiado de la prueba plena de confesión, la *Nueva Recopilación* señala la inadmisión de otro medio de prueba, con el objetivo de evitar pruebas superfluas que dilataban el proceso. En su excelso trabajo sobre la confesión judicial en Castilla, Rafael Pérez Molina rescata un

---

<sup>875</sup> AHN. *Consejos*, Leg.5373 Exp.4, P.1,

<sup>876</sup> REGUERA Y VALDELOMAR, J. (1845). *Op.cit*, Tomo 4º, Libro XII, Título XXXII, p.458.

pasaje de las *Instituciones prácticas de los juicios civiles* de Juan de Acedo Rico y Rodríguez que ilustra bien esta dinámica. “Si lo que se pretende en los juicios es el descubrimiento de la verdad, en detrimento de solemnidades y sutilezas, una vez que ésta sea descubierta, carece de sentido la práctica de otras pruebas, práctica que viene impedida por las propias leyes”<sup>877</sup>.

### **5.3.1. Confesión y tortura ante la pugna de la fiscalía y la defensa**

La confesión convierte la cosa en notoria y manifiesta –como señala Foucault en alusión al derecho medieval y moderno– que necesita de la autoidentificación del acusado como perpetrador del crimen<sup>878</sup>. A este tenor, la buscada “confesión espontánea” se podía obtener mediante medios procesales normativizados. En primer lugar, lo que podemos señalar como medio “naturalizado” (siempre según derecho), a través del simple juramento procesal por vía de la primera delación. La presentación del reo ante la sala era ya en si un agente instigador de la confesión. Se exigía al acusado decir la verdad ante la justicia y Dios mismo, agravándose su sentencia en el caso de que no existiera una colaboración activa con los magistrados. El acto ritual se consolida con el “juramento que [el declarante] hace por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz tal como esta (+)”, que permite a testigos y acusados reconocer las consecuencias del perjurio en sus delaciones. Además, este juramento se solía acompañar con algunas cuestiones tocantes a la fe en las preguntas generales practicadas en probanza. De igual modo, en las confesiones de cómplices menores de edad, se presupone la menor conciencia del proceso, por lo que se remarca insistentemente las consecuencias de la falsedad en la delación. En este sentido, la confesión del cómplice Antonio Pérez, “el Potrilla”, en la causa criminal contra García de Prada (1781), fue antecedida por preguntas de la doctrina cristiana “como el ministerio de la santísima trinidad, el credo y otras concernientes a experimentar si era capaz de comprender el cargo que tenía el hacia su juramento”. Además de ello, el juez le reconvinó preguntándole si sabía “que el juraba en falso y no decía verdad iba al infierno” ya que aún no estaba en edad de comulgar<sup>879</sup>. Lo cierto es que no resultaba habitual que los acusados reconocieran su participación criminal. Habitualmente, el reo no conocía

---

<sup>877</sup> ACEDO RICO Y RODRÍGUEZ, J. (1794). *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid: en la oficina de Don Benito Cano, Tomo I, P.I, Capítulo VIII cfr. PÉREZ MOLINA, R. (2012). *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, p.139.

<sup>878</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit*, p.49.

<sup>879</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Exp.3, f.18vº.

oficialmente el estado de su prisión hasta finalizada la fase sumaria. Ante las primeras preguntas lanzadas por los magistrados sobre si conocían la razón por la que estaban siendo juzgados, las respuestas de los acusados solían señalar la ignorancia –fingida o verídica– de la causa, evitando la verbalización del crimen nefando. En algunas ocasiones, como en la causa colectiva de la Chancillería de Valladolid contra Manuel González, Miguel Rodríguez y Rafael Rubio (1782), resulta inevitable hacer referencia a estas prácticas, si bien se niega la participación en las mismas. En esta causa, Rafael Rubio confiesa presuponer la causa de su encierro. “Según oyó decir a los presos que estaban en el corredor (...) por atribuírsele así a dec[laran]te como al Mig[ue]l. R[odríguez] y a otro llamado el frayle [Manuel González] que habían fornicado a uno de los dos muchachos que había dormido en el cuarto en el que lo hacía el declarante”<sup>880</sup>. No obstante, aun cuando el reo reconociera su conocimiento sobre la razón del proceso, resulta inusual la confesión del delito, al menos en la primera audiencia del acusado. Del conjunto, solo podemos señalar un único ejemplo de confesión espontánea sin que mediase ningún tipo de intermediarios, en la causa rioplatense contra Jacinto Duarte ejecutada por el alcalde de la Hermandad del Partido de la Cañada de la Cruz (1792).

Dijo que la causa de su prisión es por las malas hechuras (...) el haberlo pillado con el sitado muchacho llamado León Gregorio y que yba a ofender a Dios (...) con ánimo de cometer el pecado de sodomía (advirtiendo que este último vocablo no lo profirió como va escrito sino con otros términos más chavacanos), y dixo que sí lo hubiera executado, pero ya Dios permitió que yo [el alcalde] llegase a tiempo de poderlo estorbar que sino quizás se lo hubiera tragado la tierra<sup>881</sup>.

El acusado confiesa su delito, quizá ante la imposibilidad de negar la evidencia frente al alcalde que le había capturado en pleno acto nefando. Pero, además de ello, señala su temor ante la justicia y reconoce la maldad de sus actos, remarcando continuamente que nunca había cometido pecado nefando ni otros actos deshonestos “sino solo esta ocasión en que fue pillado”. La causa es entonces elevada inmediatamente a la Real Audiencia para que se le juzgue por sodomía, sin que tengan que mediar más pruebas plenas o semiplenas ante la confesión del crimen.

De forma complementaria, los órganos de justicia contaban con instrumentos para condicionar de forma profunda la obtención de la confesión. Nos referimos, indudablemente, a la tortura judicial que, como mecanismo penal, buscaba la efusión de la “verdad” por parte del acusado mediante la violencia física. Aún en el siglo XVIII, el

---

<sup>880</sup>ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 336,1/339,1, P-79, f.4rº.

<sup>881</sup>AHPBA. C.34. A.1.Leg.17. Exp.23. f.5vº.

tormento constituía uno de los procesos incluidos en la fase probatoria para facilitar la prueba plena de confesión. Si recurrimos únicamente a la literatura y al intenso debate filosófico-penal que se mantiene desde finales del siglo XVII, quizá se puede cometer el error de imaginar la justicia dieciochesca de Castilla como tremendamente anquilosada en los usos de la violencia física. Así, el sheriff John Howard tras su visita a las cárceles españolas, apunta:

En general, es sábado que se lee la sentencia, y la ejecución se realiza el lunes siguiente. Cuando la confesión del preso ha sido extorsionada mediante tortura, se le vuelve a leer veinticuatro horas después, para que pueda retractarse o confirmarla. Práctica odiosa; como si hubiera perdido el recuerdo de los dolores crueles que le hicieron sentir, y que no estaba seguro de volver a exponerse, retractando sus confesiones desgarradas. Por tanto, no se sigue en todas las provincias<sup>882</sup>.

Las conclusiones del penalista inglés ante la tortura en España a finales del siglo XVIII son claras: es una práctica habitual y continuada, que, sin embargo, atiende a las realidades legales de cada Corona con respecto a la praxis de los diferentes tribunales. Esta visión ambivalente nos obliga a centrar la atención en la literatura jurídica castellana que se mantiene una pugna continua sobre la idoneidad del uso de los tormentos hasta el siglo XIX. Quizá la figura que mejor representa los usos y abusos de la tortura judicial en la España pre-ilustrada fue Lorenzo Matheu i Sanz. El trabajo de Tomás y Valiente sobre la obra del jurista valenciano apunta los tres supuestos según los cuales se podía practicar la tortura a un reo, aunque remitiendo directamente al derecho valenciano emanado de los *Furs valencians*<sup>883</sup>. Así, se administraba la tortura al acusado:

- a) Cuando este se negaba a contestar las preguntas propuestas por el juez.
- b) Cuando se trataba de verificar si los indicios de culpabilidad que había contra él –constituidos como pruebas en la causa– se correspondían o no con su verdadera culpa.
- c) Como forma de ratificación de su propia confesión.

Aunque no son los usos aplicativos al caso castellano del siglo XVIII, interesa el estudio de Matheu i Sanz muy especialmente por el cargo que desempeñará, posteriormente, como miembro de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, dada la digresión que existe entre

---

<sup>882</sup> HOWARD, J. (1788). *Op.cit*, p.2. Traducción del autor: “En général, c’est un samedi qu’on lit la sentence, et l’exécution se fait le lundi suivant. Lorsque l’aveu du prisonnier a été extorqué par la torture, on la lui lit encore vingt-quatre heures après, afin qu’il puisse la rétracter ou la confirmer. Pratique odieuse; comme s’il pouvoit avoir perdu le souvenir des douleurs cruelles qu’on lui fit éprouver, et qu’il ne fût pas certain de s’y exposer encore, en retractant ses aveuz arrachés. Aussi ne la suit-on pas dans toutes les provinces”.

<sup>883</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). *Op.cit*, p.57.

la ley castellana y los usos dados por este tribunal. Según apunta el propio jurista, la práctica de las torturas no aparece reflejada por escrito en los Autos, lo que no significa, de ningún modo, que no se practique, al menos para el caso de la Sala de Madrid, quedando solo escrito en las actas posteriores al tormento<sup>884</sup>. Esto podría explicar la palpable ausencia de las prácticas de tortura en los casos estudiados ya en el siglo posterior a sus escritos. Pero además de esto, la ausencia de la palabra “tormento” o “tortura” en el proceso escrito, podría indicar, al menos para las causas más tardías, una ausencia real de este tipo de prácticas. Durante todo el siglo XVIII se atestigua un lento pero inexorable cambio de mentalidad con respecto a las prácticas “poco utilitarias” para alcanzar el consabido “humanitarismo penológico” que tuvo como figura de autoridad a Cesare Bonesana. En España, la figura de Lardizábal, del que ya hemos hablado anteriormente, permitió la introducción de nuevas nociones penales que incidían en la inutilidad de la práctica de los tormentos como práctica judicial. Precisamente, el jurista novohispano alude a los escritos de Matheu i Sanz, al que no desacredita, sino que se sirve de sus apuntes para apuntar la “arbitrariedad” de la tortura, siendo la gran controversia de este mecanismo.

Abordamos una cuestión, según mi parecer, totalmente arbitraria, ya que toda la materia de la tortura queda sujeta al parecer de un juez bueno y prudente. De esto se sigue que sea frecuentemente tan distinta la doctrina de los Doctores en materia criminal, pareciendo que muchos se contradicen. Por eso sucede, no tilla sino muchas veces, que quienes defienden la doctrina afirmativa sean presentados como defensores de la doctrina negativa, y también a la inversa, como es evidente para cualquiera que quiera esclarecer esta controversia<sup>885</sup>.

Todo el discurso relativo a la tortura que encontramos en la obra de Lardizábal pretende continuar la labor legada por el jurista Alfonso María de Acevedo, una de las primeras voces discordantes en la Monarquía Española que clamó contra el salvajismo de estas prácticas. De forma complementaria, Lardizábal entendía, como Acevedo, que la tortura era incongruente con el derecho de su tiempo, por lo que la crítica profunda a esta práctica se centró en la figura del acérrimo defensor de la tortura de la intelectualidad española del siglo XVIII, Pedro de Castro<sup>886</sup>. Frente a un presumible pronóstico progresista, Lardizábal señala que la tortura, además de arbitraria e incongruente con la normativa

---

<sup>884</sup> MATHEU I SANZ, L. (1738). *Tractatus de re criminali*, Londres: Petri Bruyset et Sociorum, Controversia II, n°66-68.

<sup>885</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782). *Op.cit*, p.247.

<sup>886</sup> CASTRO, P. (1778). *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron : e impugnacion del tratado que escribió contra ella el doctor D. Alfonso Maria de Acevedo*. Madrid: Miguel Escribano, calle de Bordadores.

establecida, ni siquiera es un uso histórico, no estando “tan autorizada por nuestras leyes, como vulgarmente se cree”. Señala su introducción solo desde las Partidas por ser estas herederas del Derecho Romano y las Decretales, y no a partir del primer derecho castellano compuesto por los Fueros y las Ordenanzas<sup>887</sup>.

Hay otro autor reconocido por su incesante labor en aras de desterrar la tortura de los usos procesales; el siempre contradictorio Juan Pablo Forner. Su figura ha sido ampliamente estudiada por autores clásicos como Maravall, François López, el propio Tomás y Valiente y Santiago Molfulleda, al que debemos la edición del hasta entonces inédito *Discurso sobre la tortura* en 1990. Todos coinciden en la complejidad de su pensamiento, que oscila entre su consabido odio a la revolución, su apego insistente al poder y su latente humanitarismo ilustrado<sup>888</sup>. Forner era defensor acérrimo del uso de pruebas e indicios claros frente a la confesión que se produjera a través de la tortura, por el carácter altamente sesgado de la misma. No apunta tanto al uso humanitario de mecanismos menos lesivos, sino a la atrocidad contra el iusnaturalismo que supone esta práctica. Como señala Tomás y Valiente, otros reconocidos pensadores y juristas, como Meléndez Valdés apuntan en esta línea, señalando el tormento judicial como “práctica dolorosa, inútil, indecente, ese horrible tormento proscrito ya en todas las naciones, indigno a la honradez española y mal traído a nuestras sabias Partidas de las leyes del Imperio”<sup>889</sup>.

Sea por la acción activa de los organismos judiciales por ocultar estas prácticas o por la acción de arbitrio de los magistrados tardomodernos, alimentados de los apuntes de Lardizábal, Forner o Meléndez Valdés, entre muchos otros, lo cierto es que las referencias a la tortura u otros tormentos en los expedientes que se han estudiado para este proyecto no nos permiten hablar de una práctica generalizada en el siglo XVIII. Esto no significa, de ningún modo, que no fuera relativamente frecuente. El uso del potro de tortura como mecanismo de obtención de la “verdad” judicial queda ampliamente referenciado en la causa de la Chancillería de Granada contra el joven ciego Juan Alonso de Sierra (1754). En las peticiones de la Sala para la correcta ratificación de las delaciones de los testigos/cómplices se indica la presencia y vista del potro “de dar tormento que este

---

<sup>887</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782). *Op.cit*, 273

<sup>888</sup> MARAVALL, J.A. (1991). *Estudios de Historia del pensamiento español. Siglo XVIII*. Barcelona: Mondadori; LOPEZ, F. (1999). *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*. Valladolid: Junta de Castilla y León; TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). *Op.cit*, pp. 237-273; MOLFULLEDA, S. (1990). “Estudio Preliminar”, FORNET, J.P. *Discurso sobre la tortura*. Barcelona, Crítica.

<sup>889</sup> MELÉNDEZ VALDÉS, J. (1821). *Op.cit*, p.256.

armado como es costumbre”. No aparece descrito su uso, sino solo su mera presencia como condicionante de la confesión, al menos en las primeras ratificaciones. Más explícita es la tortura sobre Rafael Rubio, ante la Chancillería de Valladolid, tras la lectura de los autos, el alcalde del crimen Francisco del Corral solicita para el reo el uso del garrote en el brazo izquierdo.

Mandó al executor le desnudase (...) y estuvo firme en su dicho y por dicho Señor Gobernador se le mando poner en el otro [brazo] y afirmándose y entrando ya en esta conformidad, se le volvió a requerir de nuevo dijese la verdad y a todo respondió que afirmaba en lo que tenía dicho, y en esto estando habiendo acaso una muestra de reloj se bio por ella ser de ocho y puesto ya en forma los cordeles se mandó al cirujano de esta real cárcel Isidro Gracia entrase y reconociese si las ligaduras estaban puestas, según arte y si el paciente podría sufrir dicho tormento o tenía algún inconveniente que lo embarazase, y bajo de juramento que hizo con toda solemnidad, expuso estaban puesta las ligaduras según arte y que no tenía impedimento para deja de sufrir el tomento por lo que por dicho Sr .Gobernador se mandó al ex.or le diese un garrote en el barco izquierdo, y habiéndole ex.do empezó a exclamar llamando a la Virgen y otros santos y pero respondió no savia nada, se mandó al ex.or en seguida dar un garrotazo en el brazo derecho y a este tiempo pero no responder ni decir nada se mandó al cirujano entrase y le reconociese, y haciéndolo exto. dijo se hallaba sin pulsos y que no se podía por ahora continuar el tormento, y habiéndole aflojado las ligaduras expresaba el mismo cirujano continuar sin pulso por lo que se le mando quitar del tormento y cesar en él lo que así se hizo quedando en este estado con protesta de continuarle<sup>890</sup>.

También observamos el uso de la tortura judicial en la Sala de Vizcaya, como señala el promotor fiscal en la causa de oficio contra el operista Nicola Setaro, Tomás de Echevarría, quien solicita “poner al reo en cuestión de tormento” ante los claros indicios de la práctica nefanda cometido por este con María Arrugaeta y Dominga Yturriaga entre otras<sup>891</sup>. Si bien, atendiendo a la presencia escrita de este mecanismo, podemos señalarlo como elemento particular y no como paradigma procesal, lo cierto es que el hecho de que queden registros de esta práctica en ambas chancillerías y en la Sala de Vizcaya para el siglo XVIII, parece indicar que su uso o abuso estuvo condicionado, como el propio Lardizábal apuntaba, a la “presencia de buenos jueces”. Y si hablamos de la abolición de esta práctica, tenemos que esperar hasta 1814, momento en que se publica la *Real Cédula por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello*. Los criterios que presenta la Real Cédula muestran la impronta de este cambio de pensamiento en favor de “los presos

---

<sup>890</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C.s 336,1/339,1, P-79, f.35vº.

<sup>891</sup> IBID. f.47rº.

y detenidos en las cárceles”, contemplándose como necesario “los alivios espirituales y temporales” frente al ensañamiento de algunos jueces y corregidores. La Cédula destaca además que muchos métodos de tortura habían sido desechados, siendo ya solo habituales “los grillos, el peal o la cadena al pie del reo, las esposas a brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares” en los tribunales menores. Se demostraban como inútiles e ineficientes, exponiendo a los débiles que, no pudiendo soportar los dolores producidos por estos mecanismos, falseaban sus propias delaciones para acabar con el suplicio. En general, esta Cédula remite más a los escritos de Bentham y a los intereses de reforma del sistema penal que a los intereses tradicionalistas de algunos jurisperitos, demostrándose la verdadera razón del proceso: mantener el orden y seguridad del conjunto social y alcanzar “la verdad” plena y sin condicionantes.

Real o ficticia, afirmativa o negativa, practicada de forma consciente o mediante condicionadores externos, la confesión del reo es el momento procesal esperado por los tribunales judiciales para ratificar toda la información concerniente a la sumaria. Y sobre ello, bajo el gran debate de la “verdad” como elemento justificador del sistema judicial, se ha teorizado desde diferentes vías. En su estancia en 1981 a la Universidad Católica de Lovaina, Foucault elaboró un complejo seminario de cuyas conferencias es consecuencia el ensayo recopilatorio *Obrar mal, decir la verdad*. En él, como su *Historia de la Sexualidad* o en *Vigilar y Castigar*, aventura, de forma monográfica, los problemas que constituía la construcción discursiva de la confesión. Para él, el hecho de confesar, fuera a través del relato médico, religioso o judicial, era un acto totalmente mediatizado, en el que intervienen diversos factores y actores.

Aquí, el sujeto no es, en el fondo, sino el punto de cruce entre reglas de conductas que hay que recordar y el punto de partida de acciones futuras que deberán o deberían ajustarse a ese código. El sujeto se sitúa en el punto de cruce del código y las acciones, y su acto de examen de conciencia se sitúa exactamente allí<sup>892</sup>.

Desde luego, en lo relativo a los expedientes judiciales, y sobre todo en la parte tocante a la confesión del acusado, la labor crítica resulta no solo de cuestionar la confesión del acusado y el papel de la defensa, sino también replantear la estrategia del sistema. Tanto en las Partidas alfonsinas primero como en la Nueva Recopilación después, se manifiesta la fluctuación del valor verídico de la delación de los reos, apoyándose sobre todo en el condicionamiento de los elementos receptores del testimonio. En el centro de esta disputa, no es la figura del juez la que se señala como elemento parcial, sino el escribano público.

---

<sup>892</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit*, p.115.



Se exigía a estos cargos que fueran de “buen entendimiento e sean legales e de buena poridad”, temiéndose que estos llegaran a tener intereses mayores en las disputas procesales, pudiendo condicionar a través de la pluma las confesiones de los acusados<sup>893</sup>.

En las causas estudiadas encontramos condicionamientos por parte de los escribanos públicos que afectaron a las dos partes presentes en el proceso. En la causa de la Chancillería de Granada contra el regidor Cristóbal Ordóñez (1777), se observa bien esta práctica. La acusación practicada entre otros, por el escribano Tarrago “por covido y enemistad” condicionó indudablemente la consideración de falsa acusación del regidor de San Roque (Cádiz) como maniobra política para que el corregidor de la misma villa se librase de la incómoda presencia de Ordóñez<sup>894</sup>. En líneas similares, el escribano público de la misma Chancillería, Ramón Ximénez Aranda, es señalado en la defensa de Joaquín Enríquez (1784), acusado por su mujer por conato de nefando, por las mismas prácticas parciales. En concreto se señala la “íntima y extrema amistad con Ginesa Ferrer, mujer del Enríquez”, lo que supondría mala praxis procesal “disponiendo las declaraciones de los testigos para apartar a el mencionado Enríquez (...) ayudando a ocultamientos”<sup>895</sup>. En el extremo contrario, también encontramos algunas causas condicionadas por el parentesco o las relaciones de amistad de los escribanos públicos y los reos acusados. Así se observa en la causa contra Juan Antonio Mate (1824), practicada por la Chancillería de Valladolid, en la que el fiscal señala la actuación de la red familiar de Mate como condicionador en la causa.

Que en atención a la delicadeza de esta causa y a la circunstancia de ser el defensor del reo Juan Antonio Mate, cuñado de este, y primo carnal del escribano acompañado Gil Dom[ingue]s, y por esta razón deber recelarse con muchísimo fundamento que la prueba salga amañada y llena de cavilidades, imposturas y supercherías con gravísimo perjuicio de algunos de los procesados que aparecen destituidos de culpa, le recusamos en debida forma a V.M<sup>896</sup>.

No solo los acusados directos, también los testigos de la causa podían sentirse agraviados por la mala praxis de los escribanos. Se ha de entender el carácter subjetivo del escrito, desde el punto de vista lingüístico, como único testimonio legado frente a la declaración oral. Lo que apuntaban los escribanos públicos para hacer cabeza de proceso o los testimonios del auto, era el único material legado a las instancias superiores para la

---

<sup>893</sup> PÉREZ MOLINA, R. (2012). *Op.cit.*, p.139.

<sup>894</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10696. P.4, Exp.1. 21vº.

<sup>895</sup> IBID. f.31º.

<sup>896</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, f.24vº.

consecución de la sentencia. Algunos testigos, en el proceso de ratificación de sus delaciones, observaron divergencias amplias entre lo que expusieron y lo que se transmitió a la Sala. El testigo Juan de Acosta, en el proceso criminal de la Chancillería de Granada contra Isidro de Peralta y Ramos (1697), al serle leído su testimonio, ratifica solo la mitad del mismo, pues entiende que hay algunos elementos que habían sido fruto de la pluma ajena: será equivocación del escribano porque no dijo tal cosa<sup>897</sup>.

Además del escribano, existieron dos figuras plenamente condicionantes de la confesión procesal. El fiscal, que actúa como parte en la causa al iniciarse de oficio, concentra su labor en el refuerzo del perfil del acusado como culpable, mientras que la defensa intenta deslegitimar la causa con el objetivo último de absolver a su parte. La dinámica habitual es que el fiscal solicitara al alcalde del crimen que se practicara la pena ordinaria de muerte para con cualquier acusado, con independencia del perfil socioeconómico, el rol sexual o la edad del mismo. Incluso, en las causas donde se observaba una situación de abuso sexual, el fiscal solía abogar por la pena de muerte como solución única. Así, en la causa contra Antonio García de Prada y Joaquín Medina ante la Chancillería de Valladolid (1781) –en la que el relato judicial presenta al joven Joaquín como víctima sexual de García de Prada– el fiscal solicita para ambos que “se ejecuten en ellos [la pena de muerte] en honor de Dios en satisfacer de la vindicta publica y para que sirva de más vivo escarmiento de otros a cuius fin forma la acusacion más legal”<sup>898</sup>. Tal como señala Ruiz Astiz, la fiscalía no solo tenía la obligación de atacar la acción singular, sino de reforzar y refinar el sistema de control social y moral, ejemplarizando con su práctica procesal contra el pecado nefando<sup>899</sup>. La decisión unánime de la fiscalía en torno a la aplicación de la pena de muerte se apoyaba precisamente en la vigencia legal. En esta línea, observamos el alegato del magistrado Tomás Echavarría en la causa contra Nicola Setaro ante la Sala de Vizcaya (1778). El promotor fiscal señala directamente al corpus legal relativo al pecado nefando para que se practique la pena de muerte con el acusado.

Se ha de servir v.s en justicia con donar a dicho Nicolas Setaro en las mayores y mas graves penas en que ha incurrido, que están establecidas por leyes y pragmáticas reales y en su consecuencia a que en la plaza mayor de esta villa se le ahorque públicamente asta

---

<sup>897</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10338, P.7, Exp.2, f.21vº.

<sup>898</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Exp.3, f.6rº.

<sup>899</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, p.182.

que naturalmente muera, y después sea quemado en ella todo su cuerpo y cadáver asta reducirlo a cenizas<sup>900</sup>.

Como contrapunto, las defensas intentaron aplacar estos discursos totalizadores, señalando las incongruencias achacadas a los testimonios o remitiendo directamente a la defensa de Manuel de Jurgo, las “causas y razones [...] agigantadas” para recurrir a la pena de muerte<sup>901</sup>. No se observa, como si se veía en la literatura jurídica, ningún atisbo de crítica a la legislación vigente; incluso algunos magistrados remiten al derecho romano para señalar mala praxis procesal, como se ha venido observando en el uso de testigos menores y malintencionados. Utilizando como ejemplo la profunda defensa dada por Jurgo en la causa contra Francisco Guerrero, podemos modelizar la estrategia habitual de la defensa en este tipo de causas<sup>902</sup>.

1) La negación de las prácticas criminales: “No se encuentra ni puede adivinar culpa que merezca no solo pena capital ni otra que merezca la menor demostración de justicia contra mi parte”.

2) La deslegitimación de los testimonios de los involucrados en el acto, quienes de testigos privilegiados pasan a ser cómplices: “Si ubo o si se cometió el feissimo pecado de nefando conforme (...) se requiere facto o manipulación de la misma persona que jura (...) que podría perjudicar a el mismo y no a mi parte”.

3) El señalamiento de estos mismos testigos como posibles enemigos del acusado: “la invidia tiene dos fatales compañeros que son el uno el odio con desseo de la venganza y el otro la utilidad de denigrar”.

4) El uso de reatos legales antiguos como el Derecho Romano, las Decretales o el Derecho Común para apuntar la necesidad de un trato más estricto en la adjudicación de testigos: “Más discreto en las penas procedió Antonio Pio (bastaba para el acierto que se llamase pio) este emperador decretó que si el delator no probase el crimen, que imponía, padeciese muerte”.

5) Utilizar escenas narrativas distorsionadas que pudieran dar lugar a dudas entre la práctica sexual y otras acciones ambiguas, como, por ejemplo, defecar: “haver visto a mi parte con los calzones sueltos, porque esto es signo más propio y natural

---

<sup>900</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2760,2, 3ª Pieza. f. 45rº.

<sup>901</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719,1, f.59v.

<sup>902</sup> IBID. f.59vº.

de la digestión del pasto y su desbargo que el de un crimen tan abominable y execrable”.

### 5.3.2. *A la espera de sentencia: análisis del hecho penológico*

Tras las fases sumaria y plena, la sentencia suponía el culmen procesal. Lo habitual era que hubiera una sentencia inicial propuesta por el alcalde de la sala que, a su vez, era elevada a las más altas instancias, que en este caso encarnaban esencialmente el Consejo Real. Para las causas judiciales que se realizaban por otras vías, los cauces resultaban muy similares, como se observa en el capítulo 4 (supra.). En las causas concernientes a los territorios de órdenes militares, los tribunales adscritos a cada orden llevaban a cabo las fases iniciales del proceso, siguiendo el modelo de la justicia ordinaria de Castilla y, en último término derivaban la sentencia definitiva al Consejo de Órdenes. Lo mismo sucedía en las causas practicadas por el fuero militar, en las que la decisión última la tomaba el Consejo de Guerra. En los procesos iniciados por Audiencias y Chancillerías, era el propio monarca, a través de su Consejo, el que debía tomar la decisión de ratificar, ampliar o reducir las penas propuestas para la acusación de pecado nefando. De nuevo, se debe incidir en la dimensión que adquiere la sentencia en esta materia criminal desde el siglo XVII.

Retomando la ya citada premisa de Tomás y Valiente en *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta*, si bien las pragmáticas relativas al castigo del pecado nefando estuvieron en vigencia hasta la aparición de los primeros códigos penales –con el consiguiente mantenimiento de la pena ordinaria como única sentencia a estos crímenes– lo cierto es que fue una solución cada vez menos habitual para el caso hispánico<sup>903</sup>. No es una aseveración que sirva única y exclusivamente para el crimen nefando, ni mucho menos para las fronteras espaciales de la monarquía española. Desde luego, los trabajos de Ángel Alloza para el estudio de la criminalidad en Madrid ilustran bien el cambio de tendencia en la última centuria del Antiguo Régimen, destacándose, además un crecimiento en las intervenciones regias para la permuta en las causas de pena ordinaria<sup>904</sup>. Fuera de las fronteras geográficas peninsulares, encontramos espacios donde esta tendencia se constata desde el estudio clásico de Dautricourt sobre represión criminal hasta el análisis reciente de Roelens –que abordan específicamente el crimen de sodomía–

---

<sup>903</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990). *Op.cit.*, p.228.

<sup>904</sup> ALLOZA APARICIO, Á. (2002), *Op.cit.*, p.264

en Flandes durante los siglos XVII y XVIII<sup>905</sup>. Para el caso del tribunal civil de París (Châtelet), los estudios de Petrovich demostraron que durante la última mitad del siglo XVIII las sentencias de pena ordinaria se redujeron a menos de un 10% del total<sup>906</sup>. Este dato, en combinación con otros apuntes como los del propio Dautricourt, permitió, a su vez a Foucault, solo cuatro años después de la publicación de los resultados de Petrovich para el *Châtelet*, señalar un descenso generalizado de la pena de muerte que se vería conmutada por otras formas de suplicio<sup>907</sup>. Desgraciadamente, aún encontramos pocos trabajos específicos para el estudio de la presencia de la pena ordinaria en las causas de pecado nefando en tribunales similares al civil de París para la España del siglo XVIII. No obstante, los estudios emanados de la Historia Social de la Inquisición pueden dar claves de este cambio de dinámica. Carrasco señala para los tribunales inquisitoriales aragoneses un fuerte decaimiento en la aplicación de las penas ordinarias a los reos de sodomía y bestialismo, que sin embargo, se debe insertar en el proceso de decadencia institucional que se inicia a partir de 1630. Esto significa, grosso modo, que no solo se observa un descenso en la relajación al brazo secular de los reos para la aplicación del último suplicio, sino también una menor persecución de las causas nefandas, y una mayor “benignidad” en la práctica sentenciadora<sup>908</sup>. Los tribunales del Santo Oficio en la Corona de Aragón aún registraron –según la estimación de Carrasco– entre cincuenta y sesenta causas relativas a los crímenes contra natura, aunque no se señalan –siempre remitiendo a su análisis– ninguna sentencia de pena de muerte.

### 5.3.2.1. La pena ordinaria de muerte: “Ahorcado y quemado”

De todos los estudios realizados para el análisis de esta materia, el último trabajo de Javier Ruiz Astiz para el caso navarro resulta el más comprensible para la realidad cronológica e institucional de este proyecto. También este autor señala un cambio en la lógica penal de la sodomía, con intereses humanitaristas y de proporcionalidad legal. Su estudio concluye una creciente tendencia a la conmutación de la pena ordinaria por otras extraordinarias, si bien señala el matiz diferenciador entre sujeto activo –merecedor de penas más rigurosas. Su trabajo, al ser de análisis conjunto de los crímenes contra natura

---

<sup>905</sup> ROELENS, J. (2017), *Op.cit* ; DAUTRICOURT, P. (1912). *La criminalité et la répression au Parlement de Flandres au XVIIIe siècle: (1721-1790)*. Lille: G.Sautai.

<sup>906</sup> PETROVICH, P. (1971), “Recherches sur la criminalité à Paris dans la seconde moitié du XVIIIe siècle”, en ABBIAATECI, A.; BILLACOIS, F.; CASTAN, N.; CASTAN, Y.; BONGERT, Y.; PETROVITCH, P. (eds.). *Crimes et criminalité en France (XVIIe- XVIIIe siècles)*, *Cahiers des Annales*, n° 33, Paris, A. Colin, pp.226-240.

<sup>907</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit*, p.42

<sup>908</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit*, p.72

y tratar un arco temporal tan amplio (1501–1841), arroja un dato muy superior a los planteados anteriormente, apuntando a un porcentaje del 27% de los acusados (aunque corresponde a un total de 16 pleitos) condenados a pena de muerte. Sin embargo, este grueso de sentencias culminadas con la pena ordinaria corresponde esencialmente al arco 1521-1590, y solo señala la causa contra Miguel Andrés Pinto y Manuel Pablo en 1766, como caso excepcional en el que se aplica esta pena en el siglo XVIII, si bien solo el primero es “quemado su cuerpo y arrojado al aire sus cenizas por excesos de sodomía”<sup>909</sup>.

Si atendemos a los porcentajes extraídos de nuestra muestra de trabajo, encontramos que un 16% de los acusados reciben una sentencia de pena ordinaria, si bien se remiten a espacios judiciales que se exceden del marco ordinario. Se han de señalar, pues, algunas causas excepcionales, aunque no por ello anecdóticas. No se observan procesos únicamente referidos a actos nefandos que culminasen en pena de muerte en las Reales Chancillerías ni en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el siglo XVIII. De hecho, la única causa que registra una sentencia definitiva de pena de horca, la de Miguel Rodríguez Serrano, por abusar junto con Rafael Rubio y Manuel González del joven José de San José (Valladolid, 1783), parece deberse más a una afrenta con navajas que mantuvo con el Alcaide José Gil Rueda a tenor de las fórmulas que se aplican en la descripción de la pena<sup>910</sup>. Al ser una causa colectiva y que contemplaba diversos crímenes a la espera del último suplicio, su pena impuesta por acto nefando es permutada por presidios y doscientos azotes públicos, no sin que antes “presencie al ejecución de la sentencia dada contra sus tres compañeros, portando un cartel con sus delitos”<sup>911</sup>. En la Chancillería de Valladolid, por otro lado, son muchos los ejemplos en los que encontramos una primera sentencia de pena de muerte que, posteriormente, es conmutada por penas extraordinarias. Así sucede en la causa contra Francisco Guerrero “Tío Pancho”, que, bajo las presiones del promotor fiscal, fue sentenciado inicialmente con la pena ordinaria, si bien finalmente se le conmutarán con la de galeras primero, y la de trabajos forzados en las Reales Minas después, por espacio de diez años<sup>912</sup>.

En la órbita de las justicias ordinarias, sí que se observa una mayor incidencia de las sentencias de pena ordinaria en el ámbito colonial. Las causas rescatadas de las Reales Audiencias de Charcas y de Buenos Aires referidas a los procesos de pecado nefando

---

<sup>909</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.*, p.250.

<sup>910</sup> Sobre la figura de José Gil Rueda, TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2014). *Op.cit.*, pp.127-146.

<sup>911</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C.s 336,1/339,1, P.84.

<sup>912</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 2791, Exp.1, f.166vº.

denotan una mayor predisposición al acatamiento de la legislación vigente en el arbitrio de los magistrados. Varias causas desarrolladas en la Real Audiencia de Buenos Aires culminan con la pena del último suplicio. La primera que se registra es la relativa al mozo español Mariano de los Santos Toledo, que es acusado de robo con cuchillo y tentativa de nefando con violencia a Mariano Peredo y Mathías Centurión, entre otros muchos varones, algunos de ellos bastante más jóvenes que él. Además, queda a la descubierta su condición de desertor de los ejércitos, por lo que se agrava aún más su pena. La primera sentencia que se remite ya señala la pena ordinaria como taxativa al delito cometido:

Toledo perpetró el abominable crimen y pecado nefando como también las agravantes circunstancias que para esto concurrieron de violentar a los pacientes quitar en su concepto a uno la vida y robarlos con todo lo demás que se halla exclarecido en los autos y atendiendo también a estar este reo según su confesión (...) Devo de condenar y condeno a Mariano Santos Toledo a que sufra la pena ordinaria de muerte, suspendiéndole de una horca afrentosa, y después de haver fallecido, a que su cadáver sea quemado a las llamas de una hoguera que para este fin se dispondrá en el paraje acostumbrado, esparciendo posteriormente sus cenizas por el viento para que uno y otro sirva de ejemplar y satisfacción a la causa publica declarando así mismo por confiscados todos y cualesquiera bienes que se encontrare ser del citado Mariano con los cuales se deberán satisfacer las costas procesales en las que también se le condena<sup>913</sup>.

Aparece, aquí, la figura del protector de pobres para señalar, a modo de defensa, que Mariano de los Santos Toledo es demasiado joven, a sus diecisiete años, para comprender la gravedad de los hechos. Remite a los jurisconsultos más reconocidos y leídos – Acevedo, Simancas, Berní y Catalá, Martínez—, e incluso cita algunos pasajes de la práctica criminal de estos autores para señalar las incongruencias de la condena a pena de muerte para los menores de veinticinco años.

Por precepto de la ley, y no por arbitraria piedad del Juez, al menos se le ha de minorizar la pena ordinaria impuesta por la ley y así, aunque el estatuto abreviase la menor edad a los diez y ocho años, se debe con todo minorar la pena al menor de veinte y cinco con alguna templanza aun en los delitos atrozissimos. La qual minoración a favor de la persona de menor edad se ha de aceptar en el delito grave, más grabe y gravissimo por la única razón de que siéndolo perfecto no se da pena ordinaria afflictiva del cuerpo y de que el verdadero dolo no cae en aquella menor edad de veinte y cinco años y tanto menos en la de veinte<sup>914</sup>.

No obstante, a pesar de los intereses del protector de pobres, la sentencia definitiva se mantuvo firme, rebatiendo los escritos de Martínez y Berní que, de hecho eran las figuras más conciliadoras con respecto a la conmutación de penas. Finalmente, el juez asume los

---

<sup>913</sup> AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-01-04, Doc. 9, f.99vº.

<sup>914</sup> *IBID.* f.136vº.

designios del promotor fiscal bajo un argumento que resultaba imbatible. “Los autores no tiene la autoridad que las leyes para que los jueces se sugeten a la opinión de estos”. Otra causa similar, aunque con un sino procesal bien diferente resultó la de Carlos Medina, soldado degradado del Regimiento de Blandengues en la frontera de Luján, y preso en la cárcel del Cabildo de Buenos Aires, que es acusado de abusar de otro preso, Rafael Martínez, un “yndio del Paraguay” de veinte años. En la causa de Carlos Medina vemos un comportamiento procesal poco habitual. Gracias al cotejo de los *Libros de Visitas de Cárcel* del Cabildo de Buenos Aires sabemos que, inicialmente se conviene que se le conmute la pena ordinaria y vaya 10 años de presidios a las islas Malvinas. Así queda registrado en la visita del alcalde en la nochebuena de 1782:

Carlos Medina, preso por quimerista, revoltoso y convencido en el sumario del enorme delito de nefandista se condena a diez años a destierro a las Islas Malvinas si fuese del superior arbitrio del Exmo señor Virrey, a quien se pasaran los autos para SSa. Con el correspondiente oficio<sup>915</sup>.

Si se cruza esta información con el auto completo de la causa contra Carlos Medina, encontramos que el 20 de diciembre del mismo año, solo cuatro días antes de la visita del alcalde a las cárceles, él mismo había aceptado la petición del promotor fiscal de que “en cumplimiento de las leyes se sirva imponerle la pena afrentosa del ultimo suplicio, y que después de executado, sea su cuerpo quemado en presencia del Pueblo que concurriere a fin de que tan exemplar castigo sirva de terror y exemplo a todos”<sup>916</sup>. Este cambio de comportamiento en el proceso se puede deber a distintos factores que van desde las medidas de gracia adoptadas por las instituciones judiciales en fechas señaladas, hasta – y esta es la opción más plausible– una elevación de la causa a la instancia superior, que en este caso, complejizaba siempre la sentencia definitiva de pena ordinaria. No debe resultar extraño, ya que, tal como señala la teoría iniciada por Antonio Manuel Hespanha sobre la denominada *economía de la gracia* practicada por las monarquías de Europa, a pesar del aumento de las tasas de criminalidad en las urbes modernas la pena capital termina siendo un hecho excepcional y su función esencial era ejemplarizar y mostrar la fortaleza de la justicia real.

Cuestión bien diferente es la que se observa en el procesamiento de pecado nefando en otras jurisdicciones y fueros. Desde luego, el fenómeno de dulcificación de las penas penetra en todas las capas institucionales, aun cuando hay una tendencia

---

<sup>915</sup> AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, leg. 31-2-9, Doc. 20.

<sup>916</sup> AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-3-1. Doc. 16, f.8vº



evidente a la represión con respecto a los tribunales de justicia ordinaria. En las causas emanadas por los diferentes tribunales de órdenes militares se registra la última ejecución de un presunto sodomita en 1673, en Siles (Jaén), cuando la orden de Santiago condena a Francisco de León, tras las vergüenzas públicas, a que sea ahorcado hasta la muerte, permaneciendo su cuerpo veinticuatro horas, para después ser quemado, también públicamente. En este caso, el cómplice Diego Ortega, verá su pena conmutada por la de galeras<sup>917</sup>. En el siglo XVIII no se registra ningún ajusticiamiento para el crimen de sodomía en el espacio jurisdiccional de las órdenes, aunque sí para una causa por bestialismo que culmina con pena ordinaria. En 1743, un vecino de Fuentidueña del Tajo (Madrid), territorio también dependiente de la Orden de Santiago, Bartolomé Gómez fue acusado de cometer el bestialismo con una pollina. Bartolomé Gómez fue procesado por este delito y condenado a la pena de muerte “siendo quemado en fuego de la forma hordinaria”, corriendo la misma suerte la pollina para “borrar la memoria de este exceso”<sup>918</sup>.

También en las causas derivadas al Consejo de Guerra encontramos una predisposición al mantenimiento de la pena ordinaria frente al pecado nefando. Observemos, a este tenor, la causa colectiva contra Andrés Luis Ximarán, Pascual Ríos, Nicolás Herrera, Antonio Álvarez Romero, Francisco Flores y Alejandro Andrade, todos ellos Blandengues del cuerpo de caballería en la Banda Oriental, y por tanto, dependiente del Virreinato del Rio de la Plata, quienes fueron acusados ante el consejo de guerra en 1806 por prácticas nefandas. Francisco Flores y Alejandro Andrade ven conmutadas sus penas de presidio por diez años en Malvinas y seis años en la isla de Martín García respectivamente, mientras que el resto de los acusados son condenados a la pena de muerte “haorcados y quemados”<sup>919</sup>. Sin embargo, el expediente no remite a las pragmáticas, sino a las ordenanzas del ejército, y en concreto “con espíritu al trat.8º, tit.5, art.68”. Este artículo, de hecho, es el que regula el pago de diez pesos sencillos al verdugo que practicara la ejecución<sup>920</sup>. De igual modo, las Ordenanzas del ejército también toman en consideración la ejecución de los presuntos nefandistas en el Tratado VII, Título II, Artículo 83.

---

<sup>917</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*, Exp.14817, f.52vº.

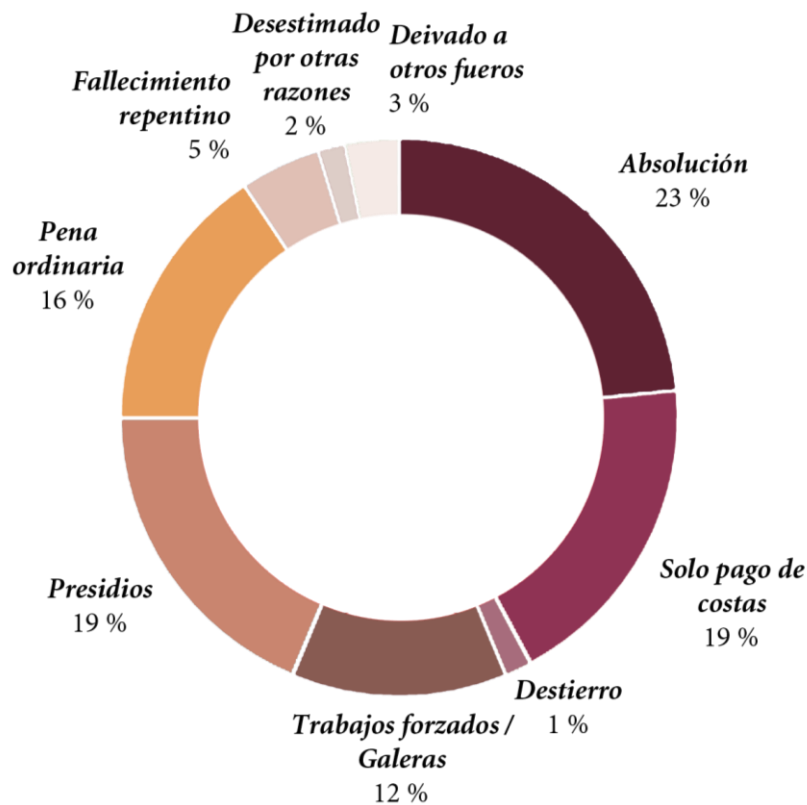
<sup>918</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*, Exp.74643, f.68vº.

<sup>919</sup> AGN. Sala XIII, Leg. 16-8-2, f.453.

<sup>920</sup> “Quando un criminal fuere executado por el Verdugo , anticipará el Regimiento los diez pesos sencillos que han de darle ; y enviando copia de la senten cia autorizada del Sargento Mayor al In tendente , pondrá éste al pie de ella su orden , para que el Tesorero de la providencia conveniente á que se reintegre al Cuerpo de este suplemento”. EJÉRCITO ESPAÑOL. (1810). *Op.cit*, p.273.

El que fuere convencido de crimen bestial ó sodomítico, será ahorcado y quemado: pero si el Tribunal de la Inquisición hiciere antes " aprehensión del reo, y entrare a conocer de la causa, no podrá el militar embarazarlo ni reclamarle; pues solo en el caso de aprehender antes la jurisdicción militar le pertenece el conocimiento de este crimen<sup>921</sup>.

**Figura 4**  
**Sentencias dadas por la justicia ordinaria española entre 1700 y 1825<sup>922</sup>**



### 5.3.2.2. Las penas temperadas: Galeras, minas y presidios

En suma, a pesar de las excepciones casi siempre relativas a tribunales no ordinarios, encontramos ya un fuerte soporte que ayuda a evidenciar una de nuestras hipótesis de partida, relativa a la permuta de penas e incluso a señalar finales alternativos a la acusación de crimen nefando. Las conmutaciones por penas extraordinarias sirvieron a la monarquía para señalar su indulgencia y paternalismo. Con todo, y como ha quedado ya refrendado en análisis anteriores, tras las penas extraordinarias existía un claro interés utilitarista. Ya señalaba Castillo de Bovadilla en su *Política* que “como el perdón y el castigo han de mirar siempre al bien público, con este respeto y fin se ha de obrar lo uno

<sup>921</sup> IBID. p.343.

<sup>922</sup> Se debe señalar que el porcentaje relativo a la pena ordinaria corresponde en su totalidad a causas emanadas por tribunales militares y de órdenes, lo que apunta a una mayor rigidez en el arbitrio judicial en estos fueros.

y lo otro, castigando y perdonando cuando conviene a la República”<sup>923</sup>. La aplicación de penas extraordinarias no era un perdón, pero desde luego, era conveniente. A través de la disciplina que otorgaban las durísimas condiciones a las que se derivaban a los sentenciados, se pretendía “fabricar” cuerpos dóciles, fuertes en términos de utilidad económica y débiles en cuanto a su obediencia política<sup>924</sup>. Así, no debe resultar extraño observar la predilección de algunos tribunales de justicia ordinaria a la hora de sentenciar en favor de los trabajos físicos. Sin embargo, la monarquía no siempre tuvo los mismos intereses de control físico de los individuos. Los trabajos de Carrasco, Garza Carvajala, García Cárcel y Rodríguez Sánchez ya han señalado la habitual presencia de permuta a las galeras entre los sodomitas ajusticiados por la Inquisición en el siglo XVI. Tiene sentido, si se toma en consideración la ingente necesidad de la monarquía hispánica de nutrirse de mano de obra en condiciones infrahumanas para su propio desarrollo naval.

En palabras de I.A.Thompson, “el siglo XVI fue la edad de oro de las galeras, o, más exactamente, la edad de oro de las grandes batallas navales entre galeras”, y el potente brazo naval de la monarquía filipina se mantuvo fuerte gracias, en parte, a estas sentencias extraordinarias<sup>925</sup>. Carrasco señala para su estudio de los tribunales inquisitoriales de Aragón un porcentaje de sentencias a galeras muy superior al de otros trabajos forzados, del 21,1% frente a un 4,5% para estos segundos, sirviéndose para ellos de una amplísima muestra que 259 individuos. Sin embargo, esta preminencia de las galeras también viene explicada por el arco cronológico de las causas recogidas, que apenas llegan al siglo XVIII. No fue, desde luego, una sentencia habitual en ningún tribunal superior de justicia en Castilla. Sí que observamos, en el ámbito de órdenes militares, una causa que culmina con la sentencia de trabajo forzado en galeras. En 1731, el joven portugués Francisco de Vega fue acusado de pecado nefando en Villanueva de la Serena (Badajoz), territorio de la orden de Alcántara, donde se encontraba estudiando gramática. Manuel de Arze, Gobernador y Justicia de la villa le sentenció a ocho años de galeras, si bien finalmente el Real Consejo de Órdenes rebajó la pena a seis años, aún con la condición de que no se quebrantase “pena de cumplirlos doblados”<sup>926</sup>. Si bien, las consecuencias de doce años en galeras anuncian la hostilidad que mantenían los tribunales

---

<sup>923</sup> ZAMORA, R. (2010). “Castigar y perdonar cuando conviene a la República: La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Revista de historia del derecho*, nº 40, s/f.

<sup>924</sup> FOUCAULT, M. (2012), *Op.cit.*, p.160.

<sup>925</sup> THOMPSON, I. (2006). “Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo durante el siglo XVI”, *Manuscrits* 24, p.96.

<sup>926</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*, Exp.82549.

con respecto a la aplicación –y la contravención– de la pena extraordinaria, también se observa una mayor laxitud con respecto a décadas anteriores. A finales del siglo XVII, por ejemplo, observamos una causa y procedimiento similar contra Francisco de León y Diego Ortega de Siles (Jaén), territorio de la orden de Santiago. Si bien el primero fue sentenciado a muerte, el segundo recibió una permuta que transcribía su condena en diez años de galera, aunque si se incumpliera (o se volviera a cometer el crimen), su cuerpo “será quemado públicamente”<sup>927</sup>. No parecen observarse más sentencias definitivas relativas a galeras en ninguno de los tribunales trabajados<sup>928</sup>. De hecho, contamos con una única sentencia inicial de pena de galeras, que posteriormente es reformulada a razón de este cambio de sentencia. En 1743, Francisco Guerrero fue condenado por la Sala de Vizcaya a cumplir diez años de trabajo en las reales galeras, “en que sirva a su Majestad que Dios guarde por tiempo, y espacio de diez años y no quebrante so pena de muerte”<sup>929</sup>. La sentencia debía ser confirmada efectivamente por Carlos de Aparicio Ucedo del Águila, Juez Mayor de Vizcaya quien, aprobó la propuesta, si bien exigió que los diez años en galeras se conmutaran por trabajos en las minas de azogue. Se presume que será en las Reales de Almadén, a razón de la Real Cédula de 1690 y la Pragmática de 1749 de Fernando VI que señalan el trabajo forzado en estas minas como pena para los reos de delitos infames<sup>930</sup>.

Esta causa ilustra muy bien como los trabajos forzados –en su amplia expresión– ocuparán poco a poco, el espacio punitivo que habían ocupado los castigos de galera. Donde mejor se observan las dinámicas de estos trabajos es en ámbito colonial, en el que fue la sentencia predilecta de los alcaldes de 1er y 2º voto del Cabildo bonaerense. En este caso, los espacios de trabajo fueron esencialmente las barracas para las obras de habilitación de la boca del río Plata, en la cadena de construcción de la Real Fortaleza o Castillo de San Miguel de Buen Ayre –en la barranca– o en los trabajos personales en Malvinas. Al mismo tiempo, encontramos otros sentenciados que terminaron trabajando en otras obras reales o eclesiásticas, como en la Catedral Metropolitana de Buenos Aires. Algunos de estos lugares fueron a un tiempo lugar de trabajos y presidio, como se muestra

---

<sup>927</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 14817.

<sup>928</sup> Si bien se ha de destacar, desde la segunda mitad del siglo XVIII, un interés por conmutar la pena ordinaria por los trabajos en marina, como así se observa en la causa Leirado-Fernández, en la que Antonio Fernández es condenado a cuatro años de servicio de marina en su Batallón de Costas. NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). *Op.cit.*

<sup>929</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2718, 1, f.80v.

<sup>930</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.; PÉREZ HERVÁS, J. (1987). *Op.cit.*, pp.63-76.

en la causa de Carlos Medina, que había sido puesto a trabajar en las Barracas por otros motivos, pero conoció a su víctima cumpliendo la pena.

Tomando como ejemplo nuestra muestra, se observa que un 12% del total de procesados, son derivados a trabajos forzados. Pudiera parecer una cifra menor, ya que se encuentra ampliamente superada por el otro gran castigo por excelencia entre los acusados de nefando: el presidio (19%). Sin embargo, aquí se debe retomar de nuevo el cambio de paradigma con respecto a la concepción burguesa de la libertad. Es precisamente en este momento histórico en el que empieza a comprenderse la cárcel como castigo en sí mismo, modelo que, en el siglo XVIII, y sobre todo ya en el XIX, se impone a razón de la naturalización de la libertad como derecho y el suavizamiento de las costumbres en materia punitiva<sup>931</sup>. Las sentencias de trabajos forzados se observan, en general en periodos tempranos, mientras que los presidios comienzan a ser la sentencia habitual a partir de la segunda mitad de siglo. También encontramos en los presidios gran variedad de destinos, sorprendiendo algunos de ellos por la gran lejanía entre el tribunal que emanaba la sentencia y la localización de las prisiones. En la Chancillería de Valladolid encontramos diversas causas que culminan con la sentencia de presidio, aunque no definen el lugar concreto, si bien se señalan África e incluso América como destinos propicios, aludiendo a los territorios españoles en esos continentes. Si bien no se especifica en ningún expediente, las plazas fuertes de Ceuta, Melilla, Orán, Mazalquivir y en especial, el penal de Alhucemas, servirían a estos fines, como han señalado Martínez Ruiz, Pazzis Pi Corrales y Pérez Gimena<sup>932</sup>. Se observa entonces un cambio de paradigma en torno a la concepción de los destierros, ya que en los siglos anteriores, la política de los tribunales se centró en “evitar la expansión” de estos elementos disruptivos. Se aplicaría entonces un método similar al de la corona portuguesa, que, desde el inicio de su desarrollo colonial, concibió los espacios africanos, asiáticos y brasileños, como destino de destierro de los pecadores nefandos<sup>933</sup>. Conjeturas a un lado, lo que sí que aparece explicitado en estos expedientes, para que no quedase duda, que el presidio se realizaría “con aplicación de los trabajos más rudos”<sup>934</sup>. Es por ello por lo que, en ocasiones, resulte difícil discernir cuando se trataba de cautiverios asociados a labores

---

<sup>931</sup> FOUCAULT, M. (2012). *Op.cit.*, p.266.

<sup>932</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E.; PAZZIS PI CORRALES, M.; PÉREZ GIMENA, J.A. (2016). *Los presidios españoles norteafricanos en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio de Defensa.

<sup>933</sup> Agradezco este apunte a la profesora Fernanda Molina, que cordialmente revisó este texto en su primer borrador.

<sup>934</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 1437, Exp.3.

físicas y cuando a enclaustramientos totales y absolutos. En la sentencia dada por la Sala de Alcaldes a Sebastián Leirado por escándalo público y sodomía fue de “diez años de presidio cerrado en el Castillo de Pamplona”, sin que pudiera tener más comunicación que la correspondiente al suministro de alimentos y su asistencia a los divinos oficios<sup>935</sup>. En este caso, sí se cumpliría el principio de incomunicación del que habla Carrasco, según el cual el sentenciado por sodomía no podía compartir espacio con otros reos para evitar la reincidencia criminal. Si bien resulta ciertamente complejo realizar una jerarquía de la gravedad de los suplicios, lo cierto es que muchas ordenanzas recogen los trabajos forzados como la más gravosa de las penas extraordinarias. No obstante, en una de las causas recogidas del tribunal vallisoletano, la del sastre Antonio García de Prada, condenado inicialmente a los presidios de África, observamos una petición abierta por el propio acusado para que se le conmutara la pena señalada por trabajos “haciendo alfombras para la Sala” del crimen de la Chancillería. Esta petición, además de demostrar el interés del reo por permanecer cerca de Valladolid, también podría indicar el temor de algunos acusados ante la perspectiva de acabar en los presidios norteafricanos.

Los destierros, otrora pena esencial para las causas de pecado nefando, en el siglo XVIII aparecen infrarrepresentados (1%), no existiendo registros en las causas ordinarias. El único ejemplo que encontramos de este tipo de penas remite a una causa de la Audiencia Escolástica de Alcalá de Henares. Manuel Ramos es condenado a cuatro años de destierro de la jurisdicción de la Universidad, además de dos meses de ejercicios espirituales para redimir su pecado, servicio que cumple en el Colegio de Trinitarios de Alcalá<sup>936</sup>. Los azotes públicos, que formaban parte del espectáculo pedagógico-punitivo propuesto por los poderes judiciales como ritual ejemplarizante, siguió siendo frecuente y común, junto con otras formas de escarnio como el “paseillo” por los parajes públicos a lomos de una bestia, del que hablaremos más adelante. En el caso de los azotes, como fórmula esencial de la vergüenza pública, lo habitual es que acompañara a otras penas como los trabajos forzados y presidios, consolidándose como castigo ordinario en las causas relativas a delitos carnales ilícitos<sup>937</sup>. Autores como Ruiz Astiz y, antes que él, Sánchez Aguirreola, apuntan a la necesidad de no entender este castigo corporal como pena supletoria o complementaria a suplicios supuestamente más graves, no únicamente

---

<sup>935</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4.

<sup>936</sup> AHN, *Universidades*, 318, f.37vº.

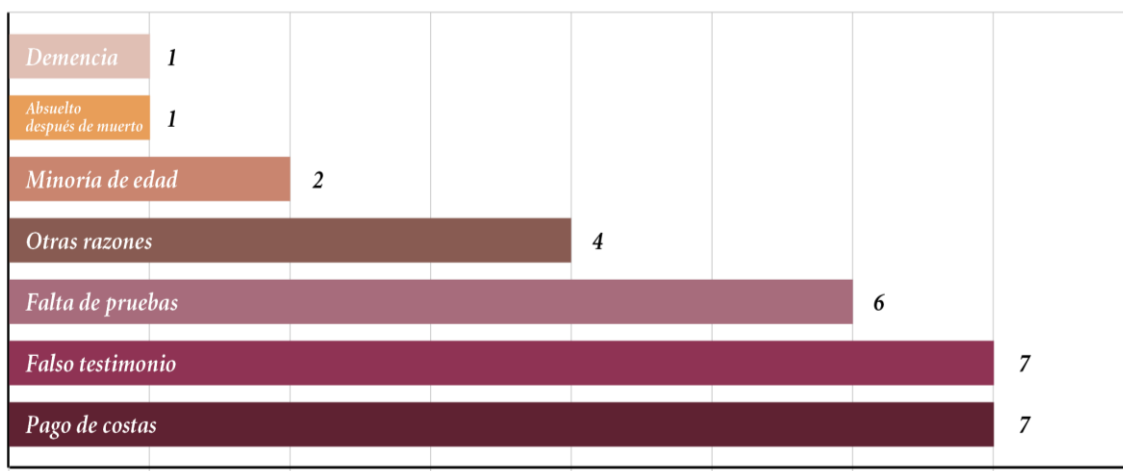
<sup>937</sup> ORTEGO GIL, P (2002). “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, LXII/3, núm. 212, p.860.

por su carga física, sino también por su potencial infamador como “purgante” del delito<sup>938</sup>. Desde luego, las encendidas declaraciones del jurista valenciano Matheu y Sanz, en su *Tractatus*, en defensa de esta práctica como vía más sencilla para concienciar a la sociedad de la gravedad de ciertos pecados –en lugar de la muerte– apuntan en esta dirección<sup>939</sup>. Aún en el siglo XVIII, los juristas siguen señalando su uso y el número de azotes que son necesarios para cumplir con el castigo sin llegar al abuso. Berní y Catalá, en la línea de los expedientes que se han podido estudiar, apunta que solían aplicarse en el número de doscientos, aunque podían reducirse a cien en función de la edad y el origen social del acusado<sup>940</sup>.

### 5.3.2.3. La absolución: inocencia, falsas acusaciones y corrupción

Como se ha venido observando, la legislación evolucionó durante toda la Edad Moderna bajo el interés de otorgar mayores facilidades acusatorias y probatorias, pero no por ello se debe de entender la justicia moderna como un ente imparcial. Existieron muchas causas que culminaron en la absolución de los acusados, si bien los motivos por los cuales se sobreseía un caso podían ser de lo más variopinto. Si atendemos a los datos cuantitativos, un 23% de los acusados de sodomía fueron absuelto, si bien a este dato habría que sumar otro 19% de acusados que únicamente debieron pagar las costas procesales.

**Figura 5**  
**Números totales de absoluciones en la justicia ordinaria con desglose de motivo**



<sup>938</sup> SÁNCHEZ AGURREOLEA, D. (2008). *Salteadores y picotas: aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna: el caso del bandolerismo*. Pamplona: Gobierno de Navarra, p.182.

<sup>939</sup> MATHEU Y SANZ, L. (1738). *Op.cit*, p. 23.

<sup>940</sup> BERNÍ Y CATALÁ, J. (1741). *Op.cit*, pp.20-22.

La falsa acusación fue el motivo principal que propició la absolución, representando un 24,1% sobre veintinueve expedientes culminados con esta sentencia. Los escenarios planteados que activaban esta herramienta para la infamia del acusado oscilaban desde riñas y conflictos por cuestiones tocantes al honor –violencia contra las mujeres de la familia, negación de un puesto de trabajo, relaciones adúlteras–, pasando por consumadas enemistades familiares que cristalizaban en acusaciones criminales por ambas partes y, por supuesto, las pugnas oligárquicas para copar los espacios del poder local. Quizá la forma más sencilla de entender estas dinámicas sea la exposición de algunos ejemplos que, a pesar de sus particularidades, ilustran bien la tendencia de las falsas acusaciones.

A finales del siglo XVII, Isidro de Valderrama y Peralta, “caballero muy noble y principal” de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y capitán veterano de los Reales Ejércitos en la plaza de Orán, fue acusado ante la Real Chancillería de Granada por el infame delito torpe contra natura contra el criado mestizo Andrés Francisco. En el momento de la acusación, 1697, Isidro es un hombre de más de cincuenta y tres años que, a razón de su oficio, sufría diversos achaques y una enfermedad ulcerosa que le tenía postrado en la cama, razón por la cual la propia Sala desconfía de la acusación. El instigador de la causa era Juan Ruiz de Luna, también vecino en Sanlúcar, que es descrito por las defensas en la causa como “un hombre de baja esfera, presso y castigado por ladrón”, y al que se le presupone “enemigo capital” de Isidro de Valderrama, al cual había amenazado en varias ocasiones para conseguir un puesto en el barco de las aduanas sanluqueñas a cargo del capitán. Llega incluso a haber algún episodio de enfrentamiento físico entre ambos, que culmina en una pendencia el 21 de junio de 1697, antes de que se formalizara la acusación, en la que el acusado tuvo la oportunidad de “matar(lo) estando caído en el suelo, y no lo hizo”<sup>941</sup>. Ante esta infamia, Juan Ruiz de Luna decide acusarlo de sodomía ante el alcalde mayor de Sanlúcar. Se sirve para ello de diferentes conocidos suyos que también deponen contra el capitán y del soborno al criado Andrés Francisco para abultar aún más la causa. De forma paralela, Ruiz consigue expandir el rumor –que rápidamente cala en la sociedad sanluqueña– de que, estando Isidro en Orán, fue acusado de “puto” por cometer el delito nefando con numerosos hombres en la plaza norteafricana siendo condenado por ello en Madrid; y, que esto lo sabe por la hermana del mismo capitán, Josefa de Valderrama. No conocemos con certeza si esta última acusación resultaba cierta; y, aunque contamos con

---

<sup>941</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10338, P.7.



el registro completo del Índice General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes, lo más probable es que a razón de su condición militar, la causa no trascendiera del Consejo de Guerra. Desde luego, el contraargumento de la parte acusada se centró precisamente en la legitimación de la honra del capitán, señalando “ser de natura altivo y nada afeminado en hablar, vestir ni andar”, que solo mantiene cercana amistad con “personas relixiosas, nobles de hedad madura, loables costumbres y buena fama” y no con “mosuelos afeminados, muchachos ni personas sospechosas”, lo que resalta las concepciones etarias sobre el pecado nefando, tradicionalmente asociado a la juventud<sup>942</sup>. Para infortunio del acusado, su causa queda sin resolver ante su fallecimiento, tras una larga y dolosa enfermedad, que corrió paralela a su propio proceso criminal<sup>943</sup>. Su absolución fue *post mórten*, y como sabemos, estuvo plenamente mediada por Gerónimo Díaz Romero, albacea y heredero de Isidro, que se querellará contra Joseph Gonzalez Corvacho, el que fuera fiscal en la causa contra el capitán Valderrama, además de con Juan Ruiz de Luna y el criado Francisco Andrés<sup>944</sup>.

Otro perfil que resulta ciertamente habitual es el relativo a las relaciones extramaritales. Encontramos diversas causas que aluden a esta realidad, señalando como alentadora de la causa a la mujer del acusado. Ramón de Andrade y su criado, Miguel Lago, residentes en la Isla de León (Cádiz), sufrieron un proceso de esta naturaleza, también ante la Real Chancillería de Granada, en 1777. Andrade es también un militar retirado, que en su veteranía mantuvo una intensa relación con el mozo de casa, lo que se demuestra en los numerosos viajes que realizó con su única compañía a Cartagena de Indias entre 1764 y 1769. En el tiempo en el que estuvieron en América, la mujer de Andrade, Antonia Salinas, consolidó su relación adúltera con Toribio Mendiola, personal funcionario en las Reales Aduanas de Sevilla, y con quien comienza una convivencia como amancebada en la ciudad de Guadalquivir. La fuerte amistad de Lago y Andrade – no conocemos si existieron vínculos más profundos entre los dos acusados– sirvió de excusa a la pareja para alentar la causa contra estos, sustentándola, por un lado, en los testimonios del esclavo Melchor de Reyes “que fue aconsejado por parte de Thoribio para

---

<sup>942</sup> SOTO, J.L. (1701). *op.cit.*, s/f.

<sup>943</sup> Esta causa es la única que hemos encontrado donde se haya dado una absolución *post mórten*, lo que representa el 3,5% del total de la muestra. No obstante, no es la única causa en la que el acusado fallece en el proceso, como se ha observado en la causa contra el operista Nicola de Setaro, al que su familia intenta vindicar después de muerto, pues su causa fue sentenciada *post mórtem* con la pena ordinaria. ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2760, Leg.2, P.3.

<sup>944</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10696. P.12, Exp.2, f.28vº

que declarase en estos asuntos contra Ramón de Andrade y así lo ejecutó” y, por otro lado en los de Antonio González, “que estaba procesado por ladrón” para que depusieran contra el marido de Antonia. A pesar de estos intentos, la causa queda desestimada, al entenderse que el procesamiento era una estrategia de Antonia Salinas para separarse de su marido y consolidar su relación con Toribio Mendiola, con el que, además, ya había tenido algunos hijos en ausencia de su marido. También observamos una dinámica similar en la causa de Joaquín Enríquez, natural de Murcia, que es acusado ante la Chancillería de Granada de conato de sodomía con su propia esposa, Ginesa Ferrer. Iniciado el proceso, se descubre que es la propia mujer la que, además de alentar la causa, estaba procurando una separación del marido mediante el procesamiento por pecado contra natura de su marido<sup>945</sup>.

Los asuntos de esta naturaleza, relativas al honor y honra familiares, podían alcanzar magnitudes insospechadas. Valga como ejemplo el proceso contra Alfonso de Vargas, vecino de Lillo (Toledo) que, si bien queda totalmente fuera de nuestro rango cronológico de estudio (1665), permite observar la profundidad que adquiere la falsa acusación como herramienta para la infamia del conjunto familiar. Alfonso de Vargas, además de regidor perpetuo de la Villa de Lillo, era un orgulloso patriarca, que cuidó con celo las relaciones sociales de sus descendientes, con el objetivo de mantener intacto su honor familiar y su linaje. Con esta premisa, se presuponen los celos y enemistades que se pudo granjear entre otros poderosos oligarcas locales, pero también entre las familias conflictivas. La familia Martín Alcayde era, sin duda, la que más problemas daba al regidor, siendo conocido en palabras de los testigos, el “odio y enemistad” manifiesto que se tenían los Vargas-Cañizares y los Martín Alcayde. Cada uno de los miembros de esta familia, comenzando por Francisco Martín Alcayde, “el viejo”, y Lucía Muñoz, los padres, y siguiendo por los hijos, Francisco, “el moreno mediaespada”, y el joven Pedro, reconocía el consabido odio que tenían por la familia del regidor. El hijo menor, Pedro, había sido acusado de “malhechor y ladrón” por el robo de cebada en unos terrenos de uno de los miembros de la familia Vargas, el presbítero Sebastián de Rey. El hijo mayor había tenido pendencia con el primo carnal de Alfonso, Iñigo de Cañizares, lanzándole “una pedrasa en la boca (...) que se le derribaron los dientes”, pero, además, cometió la mayor de las infamias para una familia que se pretendía honrada.

---

<sup>945</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C.10725, P.6, Exp. 2.

Francisco Martín Alcaide el menor (...) pretendió cassar con Ana de Canicares. vecina de esta villa sobrina del dicho Alfonso de Vargas y Iñigo de Canicares siendo la susodicha moza [h]onrada, [h]onesta y reccogida y rrica y de honesto desyugar, traiendola desnuda jactándose en publicco que estaba desposado con la susodicha (...) “que estaban desposados en secretos, contra el onor de la susodicha y de los dichos sus tíos<sup>946</sup>.

Esta afrenta hizo aflorar la ira de Vargas quien cargó con toda su fuerza contra la familia Martín Alcayde. Sin embargo, antes de que se pudieran iniciar los trámites procesales contra Francisco, el mismo “moreno mediaespada” alentó una causa por sodomía contra el regidor que, a razón de la naturaleza del crimen, se inició rápidamente, invalidando la capacidad acusadora de Vargas. La supuesta víctima de las predilecciones nefandas del regidor era, ni más ni menos que el menor de los Martín Alcayde, Pedro Martín, al que en probanzas se presupone que “indagó, persuadió y amenazó (...) que se había de dar de palos” si no alentaba causa de pecado nefando contra el regidor. Del mismo modo, Francisco intentó convencer a otros jóvenes para que depusieran contra Alfonso de Vargas. Consiguió que el vecino Julio Jiménez señalara que había sido víctima del acusado ocho años atrás, si bien otros vecinos, como Miguel García de la Higuera, no se dejaron convencer, respondiendo “con mucho disgusto y pesadumbre por esta bellaquería”<sup>947</sup>. Precisamente, fueron estos testigos insobornables los que dieron la clave para la absolución de Alfonso de Vargas. Se observa pues, una tendencia generalizada al uso de la acusación de sodomía como herramienta para desplazar, al menos temporalmente, otros asuntos criminales, del visor represivo de las instituciones punitivas. Otro ejemplo similar lo vemos en la acusación contra José de Córdoba Montañez, peón de albañil, que había sido acusado de “comprar jóvenes con chocolate y maravedíes”. La figura alentadora en esta causa, Joaquín Muñiz, había sido acusado poco antes por el propio Córdoba de haber cometido el bestialismo con una jumenta, y de hecho, el expediente que se nos lega resulta ser una verdadera batalla judicial en la que ambos se acusaban de cometer pecados contra natura<sup>948</sup>.

Debemos detenernos, por último, en las causas en las que mediaron las pugnas del poder. Desde luego, se han hecho investigaciones profundas a este tenor. De este modo, se puede incluir, aunque por razones bien distintas, los estudios realizados por María Ángeles Martín Romera para la causa contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de

---

<sup>946</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10069, P.5, Exp.1, f.10rº.

<sup>947</sup> IBID. f.7vº.

<sup>948</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10567, P.18.

Murcia, y el de Santiago Martínez Hernández para el proceso al embajador en Roma, el II marqués de Castelo Rodrigo<sup>949</sup>. Incluso en esta línea, se podrían incluir los numerosos estudios dedicados a la figura de Antonio Pérez, secretario de Felipe II, que ya fue objeto de análisis de Gregorio Marañón en el año 1947<sup>950</sup>. Sin embargo, con relación a los expedientes trabajados, sin duda, el trabajo más afín a nuestro proyecto es la obra Jesús Ángel Solórzano para el interín de los siglos XV–XVI, en el que se realiza un exhaustivo y voluminoso estudio sobre la capacidad de uso de la acusación de sodomía como herramienta política entre las élites oligárquicas locales<sup>951</sup>. Ya se ha expuesto anteriormente la causa contra Cristóbal Ordoñez, regidor perpetuo de San Roque (Cádiz), a quien el corregidor Ramón Gabriel Moreno señaló como perpetrador del pecado nefando, en complicidad con un soldado retirado. El objetivo del corregidor, a través de esta acusación, era derribar a la principal figura de autoridad de la ciudad, sirviéndose de su amistad con algunos cargos de la Chancillería. Del mismo modo, también se ha señalado la causa rioplatense planteada contra el caudillo de Itapúa, Enrique Candi, enemistado con el párroco local, Santiago de la Encina, que tenía intereses sobre el cargo, para el cual proponía a una persona de su total confianza, el hermano de su amante, Pedro de Bacapi.

La falta de pruebas también fue otro elemento inherente a las absoluciones de pecado nefando, con una presencia del 20,7% sobre las veintinueve sentencias de absolución. Ni con todas las facilidades probatorias y acusatorias existentes en el corpus normativo hispánico, se podía conocer plenamente la consumación de estos actos si no existían testigos visuales o de “oídas”. Lo habitual en este tipo de procesos es que no se cumplieran los mínimos en cuanto a la captación de testigos. No obstante, en otras ocasiones, incluso existiendo pruebas más o menos fehacientes, el reo consigue la absolución. Así sucede en la causa virreinal contra Martín Orrego, acusado de sodomía imperfecta violenta hacia Agustina Rosa Gutiérrez de Paz. La descripción que hace la supuesta víctima del ataque sufrido en su propia casa se transcribe a continuación:

Agustina Rosa Gutiérrez de Paz se le presentó la mañana de este día exponiéndole que a la media noche del mismo llamó a la puerta de su casa un hombre diciéndole abriera a la Justicia y no obstante las precauciones que usó, para no abrirle llamando con golpes a la pared del vecino como no le oyese viendo lo que alborotaban como que querían romperle

---

<sup>949</sup>MARTÍN ROMERA, M.A. (2018). *Op.cit.*; MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S. (2012). “Aristocracia anti-olivarismo, El proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)” MARTÍNEZ MILLÁN, J.; RIVERO RODRÍGUEZ, M.; VERSTEEGEN, G. (coord.). *La corte en Europa: política y religión (siglos XVI-XVII)*, Vol. 2, pp.1147.

<sup>950</sup>MARAÑÓN, G. (1947). *Antonio Pérez, El hombre, el drama, la época*. Madrid: Espasa-Calpe, p. 832.

<sup>951</sup>SOLÓRZANO TELECHEA, J.Á. (2005). *Op.cit.*, pp.285–396.

la puerta y oír las expresiones en que fuera decían “el picaro está adentro, apronta la luz y abre porque si no mando dos soldados que traigan erreros y hechen la puerta abajo” y otras expresiones a este tenor. Temerosa en lo que oía se levantó y abrió para haberle dicho “abre y verás que soy alcalde”, metió un poncho balandrán y haciendo fuerza se entró y dentro un hombre que solo conoce de vista llamado Martín Mingocho, y le dijo “ahora lo verás puta vieja vengo a forrarte”; y en efecto la volteó e hizo con ella lo que quiso usando de ella torpemente para la vía inversa en modo que la maltrató<sup>952</sup>

Si bien un testigo vecino de Agustina depone contra el acusado, las retóricas patriarcales de la sala interceden para restarle valor a la confesión de la supuesta víctima, que era conocida por “ebria y fácil (...) que todo el barrio sabe el desarreglo de vida de la tal muger y que quando está ebria como lo hace de continuo se mantiene con escándalo en la calle”. Además de ello, el acusado señala a Agustina como prostituta y, de hecho, se excusa de su propia acción señalando que “le dio un peso”. El alcalde de 1er voto solicita un informe al alcalde de barrio que confirma todo lo expuesto por el acusado, por lo que finalmente se sentencia al acusado con la puesta en libertad con apercibimientos, aunque paga las costas del proceso. Tal como expresa el mismo alcalde, “no hay otras pruebas que la del testigo en razón de las voces y ruido que oyó” que implicasen al acusado.

También por falta de pruebas fue liberado de su sentencia el religioso Domingo Martín Valiente, acusado ante el tribunal eclesiástico de Ureña, territorio jurisdiccional de Santiago, por haber mantenido relaciones sodomíticas con sus alumnos de gramática del Colegio de Letras situado en el Santuario de Santa María de Tentudía, cercano a Calera de León (Badajoz). Se le acusaba, además de abusar de numerosos estudiantes de los pueblos de Arroyo Molinos, Monesterio y Calera de León, de hacerlo con muestras de violencia, amenazando a los que no quisieran comunicarse sexualmente con él con “darles trece azotes”. Todos los jóvenes que se presuponen víctimas del presbítero testifican en su contra, aunque, ciertamente, su minoría de edad condiciona la calidad de esta prueba oral. Su condición de religioso le granjeará una serie de comodidades de las que carecían otros procesados, eludiendo, por ejemplo, la prisión garantista en el desarrollo de su causa. “Desde su traslación a dicha ciudad (de Madrid) ha gozado de una plena libertad, paseándose de público en ella y viviendo a esta villa (de Calera) repetidas veces con la misma publicidad”. Finalmente, a pesar de todas las deposiciones presentadas, el vicario considera que la sentencia ha de ser de absolución total, mediando para ello un breve de la comisión apostólica en la que, por apelación de su Santidad, se había solicitado la puesta en libertad de Domingo Martín Valiente. Finalmente, se le pone

---

<sup>952</sup> AHPBA. *Juzgado del Crimen*, Doc. 34.2.28.17, f.2vº.

en libertad, absolviendo de todo cargo, y solicitando que se le restituyan todos los bienes y rentas que se le habían confiscado, pagando el vicario las costas procesales y una multa de cien ducados que serían remitidos la mitad a Domingo Martín “por los perjuicios que le aian sobrevenido” y la otra mitad para los fines de la Santa Cruzada. Por las características de su fuero, hemos tenido a bien el plantear su absolución a razón de su orden estamental, y no tanto por falta de pruebas, contemplándose ese tipo de causas en un porcentaje del 3,5% del total de nuestra muestra. No es, desde luego, un caso aislado; sin embargo, la poca presencia de religiosos en nuestro proyecto se debe más a una cuestión jurisdiccional que a la predisposición de este grupo social a las prácticas nefandas, cuestión ampliamente discutida por autores como Jorge Bracamonte o Verónica de Jesús Gomes<sup>953</sup>. A este tenor, cabe señalar que, como sucede en esta causa concreta, los primeros trabajos de Carrasco señalan un trato más benigno, e incluso, una tendencia al sobreseimiento de las causas relativas a religiosos en los tribunales eclesiásticos<sup>954</sup>.

Hubo, por supuesto, otros motivos que condicionaron la absolución de un reo. La inocencia seguía siendo un concepto confuso para los magistrados tardomodernos cuando se trataba del pecado nefando. La legislación no discriminó entre víctima y cómplice, y asimiló ambas figuras para comprenderla como responsable de la práctica sexual delictiva. De hecho, y haciendo analogía con otros delitos nefandos, se debe tener en cuenta que, en las causas de bestialismo, se mantuvo vigente, aún en el siglo XVIII, ajusticiar al animal con el que se hubiera cometido el crimen, a pesar de la evidente inocencia de este. No obstante, los magistrados sí que actuaron como intermediarios para discernir entre quienes podían considerarse cómplices de la práctica, en tanto que adultos conscientes, y de aquellos que por su edad, su inconsciencia o el haber sido forzados, se debían considerar víctimas, y, por ende, quedar libres de culpa. Sin embargo, se han de señalar algunos tópicos que aún se mantienen en la historiografía del pecado nefando. Todos los acusados del delito fueron castigados siempre que se demostrase su grado de implicación en el acto, independientemente del rol que se practicara<sup>955</sup>. Incluso, cuando quedaba demostrada la inocencia del reo, en muchas ocasiones debía de pagar una multa

---

<sup>953</sup> BRACAMONTE ALLAÍN, J. (1998). “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”, *Debate Feminista*, Vol. 18, pp. 393-415; GÓMES, V.J. (2010). *Vizio dos clérigos. A sodomia nas malhas do tribunal do Santo Oficio de Lisboa*. Niterói: Universidade Federal Fluminense.

<sup>954</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.*, p.174-175.

<sup>955</sup> Ruiz Astiz, por ejemplo, señala una mayor benignidad para con los sujetos pasivos, pero asumiendo que no existía consentimiento por parte de ningún sujeto paciente: Las penas fueron similares en cuanto a su dureza, no así en la elección de la permuta. RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit.*, p.220.

para cumplir con las costas procesales. Las razones por las que se aducía a la inocencia solían tocar también otras cuestiones, como “la falta de conocimiento” y la “docilidad”, las cuales motivaron la absolución de un 6,9% de los acusados, sí únicamente se tienen en cuenta aquellos que fueron absueltos sin pago de costas. Entre nuestras causas, encontramos numerosos casos de acusados de pecado nefando que, en realidad, fueron víctimas de la violencia sexual de otros hombres mayores que ellos, como es el caso de Joaquín de Medina (1781), joven víctima de Antonio García de Prada, así como de muchachos de su propia edad, como le sucedió al estudiante universitario Francisco Javier Montero (1716), del que había abusado Manuel Ramos. En ambos casos fueron libres y sin costas, pero no siempre fue así. De hecho, se observa con frecuencia – en un 24,1% de las sentencias de absolución de la muestra–, que aunque quedara demostrada la inocencia del reo, debía contribuir al pago de las costas. La causa de la Chancillería de Valladolid contra Juan Antonio Mate (1824) es un ejemplo de la señalización de la víctima por parte de las instituciones. De este proceso se señala una larguísima lista de presuntas víctimas de Mate, que había solicitado a jóvenes en la villa de Torquemada durante más de treinta años. De entre los cómplices/víctimas de Mate se señala a Fernando Rodríguez, Fernando Pardo, Gregorio Camino, Damián Martín, Manuel Cerrato Valvas, Antonio Salazar y Francisco Alaitz. Todos ellos declararon ser víctimas, pero igualmente debieron pagar las costas del proceso, “mancomunadamente, con aperebiendo a todos siete, con la pena de mayor rigor”<sup>956</sup>. La infamia producida por el pecado-delito era tan grande, que aún declarada la inocencia, se debía tributar como forma de redención. La falta de conocimiento también se podía transcribir en problemas mentales, como ilustra una de las causas estudiadas<sup>957</sup>. En 1797, Fernando Varona, vecino de Montemayor (Córdoba) fue acusado de intentar abusar del niño Antonio Crespo. Sin embargo, la Sala rápidamente conoció la condición de Varona y de toda su familia, el “accidente de la demencia”, razón por la que, en ocasiones, coincidiendo con el calor de las “estaciones vigorosas del año”, se privaba de toda razón y conocimiento. Así describe uno de los

---

<sup>956</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Exp.2.

<sup>957</sup> De nuevo, este aporte, si bien menor en nuestra, relativo al 3,5% del total, se puede comparar con otras causas de la misma naturaleza, como la causa contra Bernardino de Zamora, de profesión zapatero y Juan Caballero, miembro de la oligarquía local de Medina del Campo, acusados de haber cometido pecado nefando en 1511. Bernardino recibió un trato de favor por ser menor de 25 años y padecer “locuras y desmemorias”, siendo finalmente declarado inocente, y absueltos los dos acusados. Años después queda al descubierto que otros miembros de la élite de poder habían comprado al joven zapatero para autoinculparse y perjudicar a Juan Caballero. AGS. *Registro General del sello*. Vol. XIII, f.28vº cfr. SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). *Op.cit.*, p.329

testigos y amigo íntimo de la familia Varona, Juan Antonio Solano, el comportamiento de Fernando en sus momentos de crisis:

Toda esta familia ha tenido la desgracia de ser perseguidos del dicho mal de la locura haciendo padecido con más frecuencia el mismo don Fernando Varona aumentándose en temporadas de sol tomando más el aumento, perturbándosele el sentido en un todo en cuia acción hacia y hablaba mil desatinos como ello eran salir a medio vestir a la calle, dando voces, metiéndose con toda clase de personas y pronunciando palabras no correspondientes a su calidad y crianza, jugar con los muchachos y otras cosas a este porte que a no ser por su circunstancias lo apedrearían los muchachos, pues siempre llevaba detrás una considerable porción de ellos hasta que sus madres lo recojian y encerraba en su cuarto<sup>958</sup>.

En esta causa no conocemos el desenlace, aunque se observa una mayor flexibilidad de los magistrados ante la condición mental del acusado. Como en este caso, hay muchas causas procesales de las que no se conoce la sentencia definitiva (18,2%). Resultará necesario un estudio más pormenorizado de cada una de estas figuras, de las que conocemos su proceso, su vida, pero no su sino.

### ***5.3.3. La mala vida, la buena muerte: el ciclo vital tras la acusación***

En el epígrafe anterior se vienen a confirmar la tendencia generalizada al arbitrio de los magistrados en aras de resolver la problemática aplicación de la pena ordinaria en las causas de pecado nefando. El registro de sentencias de pena de muerte de la muestra elaborada solo señala algunas causas relativas a la jurisdicción militar, siendo prácticamente inexistente este tipo de penas en la jurisdicción ordinaria. En su lugar, los procesos que culminaban de forma condenatoria resolvieron la sentencia a través de la conmutación de penas extraordinarias. Los trabajos forzados –que ya en el siglo XVIII habían desplazado plenamente a la pena de galeras– se fueron combinando de forma habitual con los presidios, que en el siglo ilustrado adquirieron una nueva naturaleza, privando de la libertad a los reos –cada vez más conscientes de las bondades del libre albedrío–. Así, privación de la autonomía y utilidad social de los cuerpos fueron la solución perfecta para los acusados de pecado nefando. Cumplido el sueño utilitarista, a su vez, se cumplía la sentencia dada en la *Práctica Criminal de España* por José Marcos Gutiérrez (1804), quien, en relectura a Vizcaino Pérez, apuntaba que en su tiempo “ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una

---

<sup>958</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10788 P, 18, Exp.1, f.13rº.



vergonzosa llama”<sup>959</sup>. No obstante, y a pesar del carácter vergonzante de dicha llama, cabría preguntarse, entonces, si no resultaba más infame el seguir viviendo con la profunda mácula que dejaba sobre estos hombres –y mujeres– la acusación de pecado nefando.

#### 5.3.3.1. *Escenografía y pedagogía del terror en el patíbulo*

La infamia era uno de los daños colaterales del programa de pedagogía del terror que se impartía desde los organismos de justicia aún en la tardía Edad Moderna. Peter Burke, en su análisis sobre la ritualidad pública popular, apunta a la retórica de este espectáculo del suplicio, que en la cultura anglosajona del XVII quedaba fijado como “una balada infamante” –en referencia al *chivaree* o *skimmingtom* norteyuropeo–. Durante toda la modernidad, el cortejo de los condenados, y especialmente de aquellos que cometían crímenes atroces, fue un rito de congregación, en el que la comunidad, además de asimilar *lo que no se debía hacer*, también se divertía con el ajusticiamiento del reo. La “muerte barroca” que anunciaba Vovelle había sido un fenómeno predominante en las concepciones, ritos y actitudes ante la muerte moderna y tal como señala Gómez Navarro, no desaparecerá plenamente hasta el siglo XIX en España<sup>960</sup>. Tal como queda descrito en *Ideologías y Mentalidades*, la “muerte barroca” se caracterizó por un formalismo fuertemente religioso, que conllevaba una exteriorización y ostentación de la práctica mortuoria en relación con la cultura católica. En los casos en los que mediaba el poder, las representaciones rituales de lo fúnebre alcanzaban un grado fastuoso, con un despliegue de toda la pompa y rito ceremonial propias de las culturas barrocas<sup>961</sup>. Este boato en lo funerario también tenía su transliteración en el ajusticiamiento criminal, que ha alimentado el imaginario colectivo de la justicia inquisitorial y ordinaria moderna hasta nuestros días. El gran auto de fe del 30 de junio 1680 contra apóstatas y herejes que plasmó Francisco Rizi en *Auto de Fe en la plaza Mayor de Madrid* muestra la solemnidad y magnificencia de esa cultura del terror barroco, basado en la teatralidad para aplicar el

---

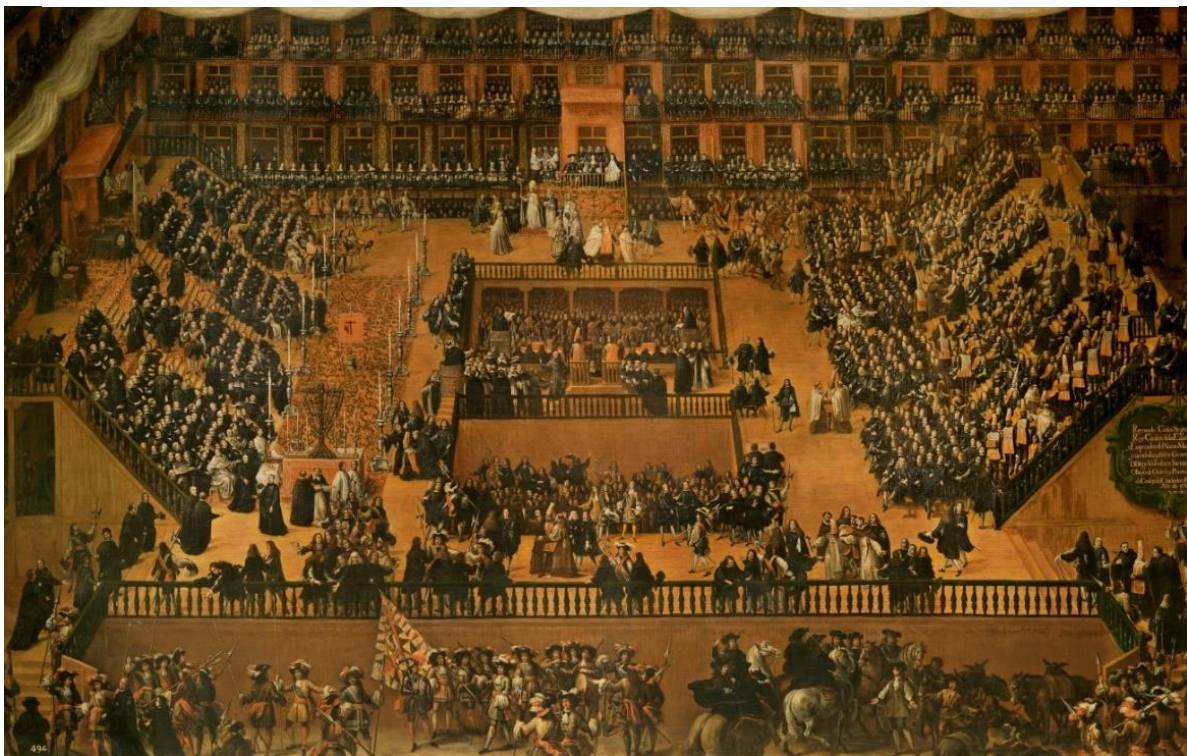
<sup>959</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, J. (1826). *op.cit*, p.191.

<sup>960</sup> GÓMEZ NAVARRO, S. (2010). *Op.cit*. s/f.

<sup>961</sup> VOVELLE, *Ideologías... Op.cit*, p.48; Sobre las representaciones culturales del barroco (incluida la muerte), se debe revisar el trabajo de IWASAKI, Fernando (2018) *¡Aplaca, Señor, tu ira! Lo maravilloso y lo imaginario en Lima colonial*, México: Fondo de Cultura Económica.

programa pedagógico-moral católico al conjunto de la comunidad. El ejemplo debía cundir para evitar que los súbditos de la monarquía cayeran en los profundos errores de fe de los que habían sido víctimas aquellos que se ajusticiaban. Si bien todo este programa pictórico sobre el ajusticiamiento público –que ya un siglo y medio antes observamos en la obra de Pedro Berruguete– recurre exclusivamente a escenas propiciadas por los tribunales de Inquisición, lo cierto es que sabemos por obras confesionales y libros de sucesos, que la justicia ordinaria también recurrió a escenarios similares.

*Imagen 7*  
*Auto de Fe en la plaza Mayor de Madrid de Francisco Rizzi*



Una buena muestra de ello es el ajusticiamiento practicado contra el esclavo Machuca reconocido prostituto de la capital hispalense, junto con los cómplices del delito, por parte de la justicia sevillana, el 21 de octubre de 1582. De este multitudinario espectáculo contamos con las descripciones más ricas en el diario de confesiones de Fray Pedro de León, encargado de la paz espiritual de los reclusos de las reales cárceles de Sevilla.

A éste sacaron a quemar con otros tres a 21 de octubre y lo llevaron con una coraza y pintado a él en ella, con un cuello con muchas puntas de pita y el cabello rizado y con un gran copete y a sus dos lados, dos mocitos pintados muy hermosos y pintados, con sus cabellera ni más ni menos de punta y de pitas y sus copetes enrizados, y el negro negrigeado, tomándoles las manos como quien los casaba. Salió toda Sevilla a ver este espectáculo, nunca jamás visto por no haberse ejecutado igual manera de castigo por

semejantes delitos ni haber ley que tal disponga por parecer que no había de cometerse tal cosa tan abominable<sup>962</sup>.

El relato del ajusticiamiento de Machuca y los otros jóvenes nos muestra, por un lado, la praxis habitual del ajusticiamiento de los delitos señalados con la pena capital, pero, además, permite acercarnos a la idea de la arquitectura efímera barroca como elemento simbólico para el terror. También se observa en la poderosa descripción de “este espectáculo”, el enorme componente de inversión de género que suponía el pecado nefando. La representación del sodomita como individuo afeminado y débil, que había transgredido profundamente todos los postulados de la normatividad sexual, fue un tema recurrente en el ajusticiamiento de este tipo de crímenes<sup>963</sup>. En nuestra opinión, la decisión de la Real Audiencia sevillana de travestir a Machuca para interpretar un “abominable” matrimonio entre varones, y a tres bandas, resulta un elemento clave para la comprensión del dictamen pedagógico-moral del barroco hispánico. En la línea que plantea María José de la Pascua para el estudio de los rituales de penalización en el Antiguo Régimen, se observa aquí la construcción de una estructura simbólica, en tanto que sistema de representación de un conjunto social<sup>964</sup>. En el caso que nos atañe, Machuca y sus amantes, como otros tantos sodomitas que pasaron por el escarnio público y el fuego, cumplen la función de unificar el imaginario popular que existía sobre este tipo de criminales y encarnarlo en el momento de su defunción

Retomando los ajusticiamientos materiales, los apuntes de Pedro de León no son los únicos, desde luego, que nos permiten acercarnos a la idea escenográfica del terror barroco de la muerte. En Granada, conocemos la importancia del quemadero del “barrio de San Láçaro, llamado la torre de los quartos”, en la que, según las descripciones de Henríquez de la Jorquera, daban garrote a los acusados de sodomía ante la Chancillería para después ser quemados, aunque no siempre de forma pública<sup>965</sup>. Las descripciones de las quemas de sodomitas que encontramos en los diarios de confesión y los libros de

---

<sup>962</sup> LEÓN, P. (1981). *Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761) Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortiz*; Granada: Universidad de Granada, f.235vº.

<sup>963</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2008). “Las culturas sodomitas en la Sevilla de Cervantes”, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Vol 2. Granada, Universidad de Granada, p. 462.

<sup>964</sup> PASCUAL SÁNCHEZ, M.J. (2002). “Regulación de transgresiones y rituales de penalización en el contexto normativo de una sociedad de Antiguo Régimen”. *Ritos y Ceremonias en el Mundo Hispánico durante la Edad Moderna*, Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones, pp.199-208.

<sup>965</sup> HENRÍQUEZ DE LA JORQUERA, F. (1987). *Anales de Granada: descripción del Reino y Ciudad de Granada, Crónica de la Reconquista (1482-1492), Sucesos de los años 1588 a 1646, edición preparada por Antonio Marín Ocete; estudio preliminar por Pedro Gan Giménez; índice por Luis Moreno Garzón*, Granada: Universidad de Granada, vol.2. f.539.

sucesos coinciden plenamente con lo que se dictaba en los expedientes judiciales de causas nefandas en los periodos previos al siglo XVIII. A Francisco de León, uno de los acusados por los tribunales de ordenes militares –en su caso, Santiago–, se le condenó en 1673 con la pena ordinaria de muerte, pero antes, se propuso para él un cortejo denigrante por las calles de su propio pueblo, Siles<sup>966</sup>. para que sus vecinos lo vieran montado en una bestia de albarda, con la soga al cuello y “a voz de pregonero” que manifieste su delito hasta que llegase al lugar del suplicio, en el que sería definitivamente ahorcado hasta la muerte, para después de reposar veinticuatro horas, “se mandase vajar su cuerpo y quemar por públicamente en una oguera”<sup>967</sup>. Mientras, su cómplice en el crimen, Diego de Ortega, debía observar cómo, el que se suponía su amante, ardía en el fuego para luego ser conducido a las Reales Galeras. Así, la justicia mostraba su fortaleza ante uno de los acusados, para evitar la futura reincidencia en el abominable delito, pero también ante la comunidad que, además de sentirse segura, tomaba la determinación de detestar los actos nefandos.

Pero, como se ha observado anteriormente, el criminal no siempre debía morir, y, de hecho, en las causas relativas al nefando en la Castilla del siglo XVIII estos acusados terminaron en los presidios y las obras públicas, más que en el cadalso. No obstante, aún en los castigos menores, se aplicó la difamación pública del individuo ajusticiado. Los azotes fueron el castigo vergonzante por excelencia en las causas de pecado nefando, tanto en las causas por vía ordinaria como por el cauce inquisitorial. Se aplicaban al día siguiente, y por supuesto, el ceremonial practicado para este castigo, podía tener como final la muerte o la conmutación de penas. El 7 de noviembre de 1748, la Sala de Vizcaya, órgano de justicia dependiente de la Real Chancillería de Valladolid, dictó la sentencia para el marinero Francisco Guerrero, acusado de cometer el pecado nefando con varios jóvenes.

Devo de condenar y condeno a dicho Francisco Guerrero, alias Thio Pancho, a que de la dicha cárcel y prisión en que se halla, sea sacado en una bestia de albarda, arrapado su cabello y zexas y descubierto su cuerpo del medio para arriba con una mordaza en su

---

<sup>966</sup> Si bien es cierto que conocemos mucho mejor el desarrollo escenográfico del suplicio en el ámbito urbano, lo cierto es que la existencia de documentación relativa a las causas de nefando desarrolladas en las distintas jurisdicciones territoriales de las órdenes militares, desmonta en cierto modo, la concepción tradicional que se mantiene de la sodomía –o más bien, de su represión y la publicitación de este orden punitivo– como un fenómeno netamente urbano, como sostienen autores como Oliver Olmo, Ruiz Astiz y especialmente Roelens. OLIVER OLMO, P. (2001). *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, p.111; RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, p.216; ROELENS, J. (2018). *Citizens & Sodomites. Perception and Persecution of Sodomy in the Southern Low Countries (1400-1700)*. Gante: Univeriteit Gent.

<sup>967</sup> AHN. Sección de Archivo Histórico de Toledo, Exp.14817, f.52rº.

boca, con las presiones y seguridad necesaria por las calles públicas y parajes acostumbrados de esta dicha villa, en que se publiquen sus delitos y excesos, y se le den doscientos azotes; y executado se le vuelva y restituya a dicha carzel y prisión, y desde ella sea conducido a las reales galeras, en que sirva a su Majestad que Dios guarde por tiempo, y espacio de diez años y no quebrante so pena de muerte<sup>968</sup>.

El escenario pedagógico-punitivo propuesto por el Juez Mayor se repite en otras causas criminales, como la de Nicola Setaro, aunque este tenía como fin último la muerte por fuego –pena que no llegó a cumplirse nunca–. Desde luego, también aquí se observa una inconmensurable muestra de fuerza por parte de la justicia, además del interés de las instituciones punitivas ibéricas por fomentar el programa de disciplina social y castigo público<sup>969</sup>. Sabemos por otras fuentes, que además de estas “vergüenzas” –el cabello y las cejas rasuradas, el cuerpo desnudo, la mordaza y las presiones en las muñecas–, en otras jurisdicciones se solía usar el “pie de amigo”, un artefacto de tortura que, a modo de horquilla de hierro, obligaba al acusado a estar erguido<sup>970</sup>. No sabemos si se aplicó en la justicia ordinaria para los casos de nefando del siglo XVIII, pero sí conocemos la persistencia de esta potente representación del acusado como víctima en el imaginario plástico tardomoderno.

Así, Francisco de Goya y Lucientes, uno de los pintores que más se preocupó por la representación de la represión institucional contra culpables y víctimas, legó en sus grabados a los que la crítica de arte Juliet Wilson-Bareau denominó *Álbum de la Inquisición*, así como en sus *Caprichos*, una crítica a estas prácticas difamatorias. De entre los muchos ejemplos que se pueden traer a colación, destacan, muy especialmente “No se puede mirar”, “Mejor es Morir”, “Por querer a una burra” (Album C, 101, 103; 92) y “No hubo remedio” (Caprichos). La primera y la segunda lámina nos muestran dos formas de tortura que han sido ya descritas en las anteriores páginas, y que, de hecho, forman parte del conjunto *Condenados, presos y torturados por la Inquisición*. En “No se puede mirar” vemos el uso de la garrucha, esto es, de la polea por la cual se le izaba colgado de los tobillos, para que el reo perdiera la noción de su propia corporalidad y terminara dislocándose las extremidades. En “Mejor es Morir” aparecen representados los tradicionales grillos o grilletes, elementos de sujeción por antonomasia en las prisiones. Este dispositivo de tortura podía tener como consecuencia el sangrado

---

<sup>968</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719,1, f.80vº.

<sup>969</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2005). “La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes”, *Revista de Historia Económica*, Año nº 23, Nº Extra 1, pp.69-100.

<sup>970</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2014) *Op.cit.*, p.73.

constante y la infección de los tobillos y piernas de los acusados, como se observa en la causa contra José de Córdoba<sup>971</sup>. Por su carácter explícito, podemos asegurar que el individuo que aparece representado en “Por querer a una burra” se encuentra acusado de bestialismo, tema que, por otro lado, parece interesar bastante a Goya, como demuestra en otro grabado, “Ciego enamorado de su potra”, este más afín al estilo del “Maricón de la Tía Gila”, donde muestra toda su fuerza decadentista y el carácter penoso con el que eran percibidos estos individuos en la sociedad<sup>972</sup>. No obstante, la representación del acusado de bestialismo es sencilla, mostrándole con el reconocido sambenito inquisitorial, con las manos esposadas y atado mediante sogas al cuello, a un elemento que parece un rollo o picota. Bastante más elaborada es la representación del autillo de justicia en “No hubo remedio”, en el que se supone aparece representada una mujer acusada de hechicería. La representación de esta figura cumple con toda la parafernalia propuesta por los magistrados de la justicia ordinaria –si bien se ha entendido como una escena inquisitorial por el uso de sambenito– con la figura de la rea cabalgando una burra, semidesnuda, con el píe de amigo sosteniéndole la cabeza, las presiones a las muñecas y en compañía de los familiares que portan las varas para los azotes. Pero de este grabado, destaca absolutamente la representación de la vecindad agresiva que se congracia como actor principal en la representación de la infamia de la acusada, al tiempo que otras figuras miran cabizbajas, en el posible intento de representar un atisbo de humanidad en el cortejo. Toda una declaración del gusto popular por las vergüenzas públicas<sup>973</sup>.

---

<sup>971</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10567, Pieza, 18. Exp.2.

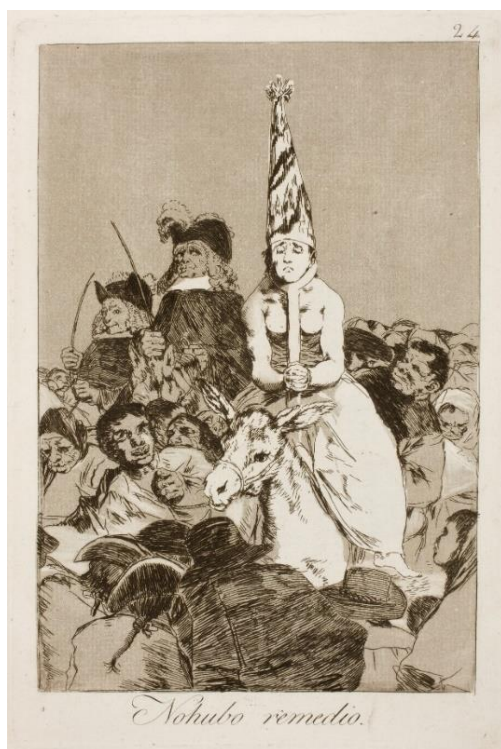
<sup>972</sup> STOICHITA, V.I; CODERCH, A.M. (2000). *El último carnaval: un ensayo sobre Goya*, Madrid: Siruela, p. 51.

<sup>973</sup> MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2008). “Los Desastres de la guerra de Francisco de Goya. Una mirada independiente”, *Nghê Thuât thời Chiên Tranh. Francisco de Goya y Lucientes*, Hanói: Vietnam Fine Arts Museum, pp.39-45.



### Imágenes 8, 9 y 10

### Grabados goyescos del Álbum C y de la Colección Caprichos<sup>974</sup>



<sup>974</sup> De arriba abajo y de izquierda a derecha: GOYA Y LUCIENTES, F. (1811). “No se puede mirar”, Álbum C, 101, Pincel, aguada de tintas china, bugalla y parda, trazos de tinta de bugalla a pluma sobre papel verjurado, 205 x 142 mm. Madrid: Museo Nacional del Prado; (1811), “Mejor es morir”, Álbum C, 103, Pincel, aguada, tintas china, bugalla y parda sobre papel verjurado, 205 x 143 mm. Madrid: Museo Nacional del Prado; (1799), “No hubo remedio”, Capricho 24°, Aguafuerte, aguatinta bruñida sobre papel verjurado, ahuesado, 360 x 201 mm. Madrid: Museo Nacional del Prado.

### 5.3.3.2. *La deshonra de no morir: la vida tras la sentencia*

En uno de los análisis epistolares más reconocidos de la Historia Social francesa, Caroline Chotard-Lioret quiso definir la frontera entre lo decible y lo indecible para las sociedades preindustriales, anterior a la ruptura posmoderna del modelo relacional<sup>975</sup>. En este estudio, posteriormente desarrollado por Michele Perrot en sus apuntes sobre la *Historia de la Vida Privada* de las familias en el siglo XIX, se traza una insalvable línea entre los temas que se pueden narrar de forma natural, y que las fuentes –casi siempre de carácter epistolar para el estudio de la vida íntima– nos muestran como mundanos y aquellos que no<sup>976</sup>. La enfermedad, la vida cotidiana o las relaciones paternofiliales eran hechos decibles y debatibles para los individuos tardomodernos. Cuestión bien diferente es la de los tópicos indecibles, entre los que se encuentran las cuestiones de solvencia económica y, como si se tratara de un binomio, la muerte y el sexo. Estos dos elementos inenarrables se han estudiado de forma simultánea en multitud de ocasiones, siendo objeto de creciente interés por la historiografía de las sexualidades en las últimas décadas<sup>977</sup>. Sin embargo, su conexión íntima se encuentra ya reflejada en los más señeros estudios sobre la fenomenología en torno a la muerte. Así, uno de los grandes estudiosos de la muerte en el Antiguo Régimen hispánico, Fernando Martínez Gil, señala la relación directa dada por el catolicismo a la sexualidad no reglada, en tanto que pecado, y la muerte. “La muerte había entrado al mundo por el pecado”<sup>978</sup>.

Según teología, pocos pecados se encontraban tan salpicados por la muerte como el conjunto de pecados contra natura. En primer lugar, por la propia naturaleza de estos, definidos ya en la *Summa Teológica* de Tomás de Aquino como pecados de la carne, ergo, las más graves faltas a la moral y de las que más gozaba el diablo<sup>979</sup>. *La triata peccata* constituida por la sodomía, el bestialismo y las molicias propiciaban, a través del irrefrenable deseo sexual contra natura, el camino a la muerte espiritual. El individuo acusado de pecado nefando, aún en el siglo XVIII, ya estaba muerto espiritualmente, pero, además, se le prometía la muerte terrenal a través de una serie de artefactos frontales y

---

<sup>975</sup> CHOTARD-LIORET, C. (1985) “Correspondre en 1900, le plus public des actes privés: ou la manière de gérer un réseau de parenté”, *Ethnologie française*, t.15, No. 1 (janvier-mars), pp. 63-72.

<sup>976</sup> PERROT, M. (1991). “La vida de familia”, ARIÈS, P.; DUBY, G. (ed.) *Historia de la vida privada. La Revolución francesa y el asentamiento de la sociedad burguesa*. Barcelona: Taurus, p.193.

<sup>977</sup> Quizá las líneas más renovadoras las observamos en ACHIM, M.; WILL DE CHAPARRO, M. (ed.) (2011). *Death and Dying in Colonial Spanish America*, Tucson: University of Arizona Press.

<sup>978</sup> MARTÍNEZ GIL, F. (1993) “Actitudes ante la muerte e historia social en la España Moderna”, *Historia social* n° 16, p.20.

<sup>979</sup> AQUINO, T. (1989). Op.cit, T.II, I-II, c.73, a.5.



laterales de control y represión social<sup>980</sup>. Por todo ello, la muerte, como elemento adscrito al “inconsciente colectivo” de las sociedades pretéritas, no ha de ser comprendida únicamente como el fin material de la vida, sino también como elemento generador de nuevos comportamientos en el tránsito vital mismo<sup>981</sup>. En este sentido, la acusación de pecado nefando puede leer como *inflexión vital*, condicionante de los escenarios futuros del presunto nefandista, activando toda una serie de actitudes y emociones adscritos a la antesala de la muerte –al menos de iure–.

Indudablemente, la muerte formaba parte de la vida cotidiana de las sociedades del Antiguo Régimen. Las artes, la filosofía y, sobre todo, la teología, se encargaron de crear los recetarios para una muerte adecuada. El *Ars Moriendi* medieval dio paso a otras visiones impregnadas por el humanismo –como por ejemplo la *Preparación y aparejo para bien morir* de Erasmo– que pretendían hacer al individuo moderno socialmente capaz de “morir bien”, pero, sobre todo, de “transitar bien” la vida<sup>982</sup>. Y hacerlo de manera eficaz. A finales de la Edad Moderna, la esperanza de vida en Europa rondaba los treinta años, por lo que cualquier mácula en el historial espiritual del individuo moderno podía suponer el deceso en pecado<sup>983</sup>. Por supuesto, aquellos que cometían el pecado nefando, entorpecían aún más el objetivo de morir bien. El pecado nefando se asociaba con la muerte prematura, en pecado y sin solución de continuidad en la vida eterna. Todo lo contrario, a lo que se planteaba como “buena muerte”, aunque existieran buenas intenciones. El 18 de diciembre de 1655, Jerónimo de Barrionuevo, en sus Noticias sobre Madrid deja por escrito:

---

<sup>980</sup> FOUCAULT, M. (2014). *Op.cit*, p.244.

<sup>981</sup> El concepto atribuido a Philippe Ariès de la muerte como elemento asentado en el “inconsciente colectivo” permite trabajar sobre el fenómeno de forma flexible. No obstante, se han de tener en cuenta las críticas vertidas sobre el trabajo de Ariès concernientes a la concepción de la muerte desde postulados esencialistas, como así le acusa Vovelle; y muy especialmente las aportadas por Fontana sobre su “adoctrinamiento moral reaccionario” en torno al uso del historiador francés de las fuentes para mantener un montaje literario. Sobre este debate, revisar GÓMEZ NAVARRO, S. (2010). “Historiografía e historia de las actitudes ante la muerte: la España del antiguo régimen vista desde la provincia de Córdoba”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, (en línea, consultado el 29 de agosto de 2021) <http://journals.openedition.org/nuevomundo/60167>.

<sup>982</sup> POSTIGO VIDAL, J. (2012) “Los escenarios de la muerte. Cultura material, religiosidad y ritual en las postrimerías durante la Edad Moderna”. PÉREZ ÁLVAREZ, M.J.; RUBIO PÉREZ, L.; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. (eds.). *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*. León: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 2047-2058.

<sup>983</sup> MARTÍN-FUGIER, A. (1991). “Los ritos de la vida privada burguesa”. ARIÈS, P.; DUBY, G. (eds.). *Historia de la vida privada. La Revolución francesa y el asentamiento de la sociedad burguesa*. Barcelona: Taurus, p.261.

Lunes queman a los del pecado nefando, que,  
aunque llueve tanto, no dejará el fuego de hacer su oficio.  
Dios les de buena muerte<sup>984</sup>.

El somero mensaje de Barrionuevo podría entenderse como un apaciguador del constreñido orden moral moderno. Asume la necesidad de la muerte de estos criminales, que habían cometido uno de los pecados más graves y socialmente peor vistos, pero al menos, desea que el fuego sirva para que encuentren la paz. Sobre este tamiz “caritativo” y las singulares connotaciones de la buena y la mala muerte ante el pecado nefando, encontramos la clave en el prólogo que Tomás Mantecón dedica a *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)* (2020). Morir, “incluso si era así”, se concebía en la cultura católica como un medio para expurgar los males asociados a la vida disoluta, aliviar la culpa y caminar hacia la única salvación posible ante una posible muerte, la divina<sup>985</sup>. Cabe entonces preguntarse, que pasaba con aquellos que, muertos espiritualmente y cargados de pecado, no morían terrenalmente, como sucedió en las causas de pecado nefando en la Castilla de los siglos XVIII y XIX. Desgraciadamente no conocemos mucho sobre las vidas de los acusados una vez finalizado el proceso judicial. Sí que observamos, en los casos de reincidencia, que los acusados pudieron volver a rehacer sus vidas, al menos, hasta el momento en que se les volvió a juzgar por el mismo delito.

A Isidro de Valderrama y Peralta, el anciano capitán de los ejércitos, se le consideraba reincidente en el acto nefando, y, de hecho, según sus enemigos, ya había estado preso y había sido juzgado en Madrid por este abominable delito. Un supuesto que parece plausible si se observa que alguno de los testigos que no le tenían odio manifiesto, como el religioso de la Orden de San Francisco de Paula, Joseph de Ochoa, deponían haber escuchado de boca de la hermana del acusado, Josepha de Valderrama, “que le habían procesado por este delito en Orán y en Madrid”<sup>986</sup>. Incluso, otro de los testigos, Alonso de Vargas, carnicero en Sanlúcar, apunta que era conocido que el José de Mena, alcalde de la Sala, había intercedido para que Isidro no fuera condenado ante el tribunal madrileño y ahora, lo hacía también para que no sufriera las mismas funestas consecuencias en la Chancillería: “Amigo pues dicho medio emos de buscar para ver si

---

<sup>984</sup> BARRIONUEVO, J. (1996). *Avisos del Madrid de los Austrias, edición de José María Díez Borque*. Barcelona: Castalia, p.252.

<sup>985</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2020), “Sexualidad contra natura en la Navarra del Antiguo Régimen. ¿No les dio Dios buena vida?”. RUIZ ASTIZ, J. *Op.cit.*, p.11.

<sup>986</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10338, P.7, Ex.1, f.25v.

podemos aliviar al dicho Isidro<sup>987</sup>. Elucubraciones aparte, desde luego su condición estamental influyó necesariamente en la forma que tuvo de afrontar su(s) proceso(s) por pecado nefando. Isidro era reincidente en el delito o no, vivió muchos años en paz, asumiendo su enfermedad en casa, y rodeado de su familia, hasta que se encontró con los alcaides de la Chancillería en la puerta de su hogar.

También Juan de Asúa, tonelero de treinta y seis años, casado con Agustina de Zubieta y padre de una niña “de tierna edad” era reincidente en el pecado nefando. Asúa de hecho, llega a confesar que había sido procesado por diferentes cuestiones, como el robo de algunos reales a Domingo Antonio de Oterquiningo “que salió con éxitos favorables” haría como nueve años antes de su proceso ante la Sala de Vizcaya. Pero de todos sus juicios, quizá el más traumático fue procesamiento por molicies y tocamientos ante la Inquisición<sup>988</sup>.

Ante la suprema inquisición de la ciudad de Logroño, ahora dos años, sobre haver delinquido en varios tocamientos impúdicos con personas de su sexo, consiguiendo por ellos el tener sus poluciones y aún haver tratado en conversación palabras que no correspondían a la religión aunque sin ánimo ni deseo de falta r a ello sobre cuió particular experimentó su castigo<sup>989</sup>.

Ante la plena probanza de la confesión, no cabe duda la implicación del acusado con experiencias procesales anteriores. Asúa había sido juzgado por pecado contra natura, y si bien no se adivina el tipo criminal concreto por el que se le procesó, cabe suponer, por la propia descripción que se da de la práctica, que eran actos “mui propincuos e cercanos”, motivo por el cual, ya se podría contemplar la pena aplicada a la sodomía. Su sentencia se había dado dos años antes del proceso estudiado, en 1781, pero como se apunta más adelante, había tenido otras muchas relaciones con otros varones –algunas de ellas consentidas, otras bajo amenaza– además de por las que se le procesó ante la Inquisición. A su vuelta de su presidio logroñés, pudo recomponer su vida, que ya de por si era precaria, y convivir con su familia, dedicándose a su oficio de tonelero. De hecho, continuaba siendo el sustentador económico de su mujer y su hija, como muestran los

---

<sup>987</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10338, P.7, Ex.2, f.21vº.

<sup>988</sup> La sodomía no es un delito que fuera procesado por la Inquisición en territorio riojano, y menos aún, en el siglo XVIII. No obstante, analizando la causa, se puede observar cómo hay un uso continuado del término “palabras contra la religión” o “no tocantes a la religión”, por lo que quizá, el proceso no fuera únicamente de sodomía, sino también con el atenuante de blasfemias o herejías. Estaríamos entonces ante una causa bastante similar a la que desarrollamos en el capítulo 4, relativa al eclesiástico carmelita Joaquín Santa Teresa, juzgado por la Inquisición de Toledo por sodomía y actos heréticos, AHN, Inquisición, 75, Exp.6.

<sup>989</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 1437, Exp.3, f.22rº.

alegatos de algunos testigos, y las propias críticas del promotor fiscal, que reniega de ello, pues en su opinión “han depuesto movidos de compasión de su mujer e hijos” ya que dependían absolutamente “del sudor y diario trabajo de este inconsiderado reo (...) sin más abrigo que el de las misericordias de Dios y bienhechores”<sup>990</sup>. El último proceso contra Asúa, sin embargo, rompió los esquemas de recomposición de una vida futura para el acusado, con el internamiento durante diez años en los presidios de África. Desde luego, las penas extraordinarias fueron el revulsivo perfecto ante un horizonte de dignidad para los reos, además de las grandes posibilidades de fenecer en los trabajos forzados o presidios.

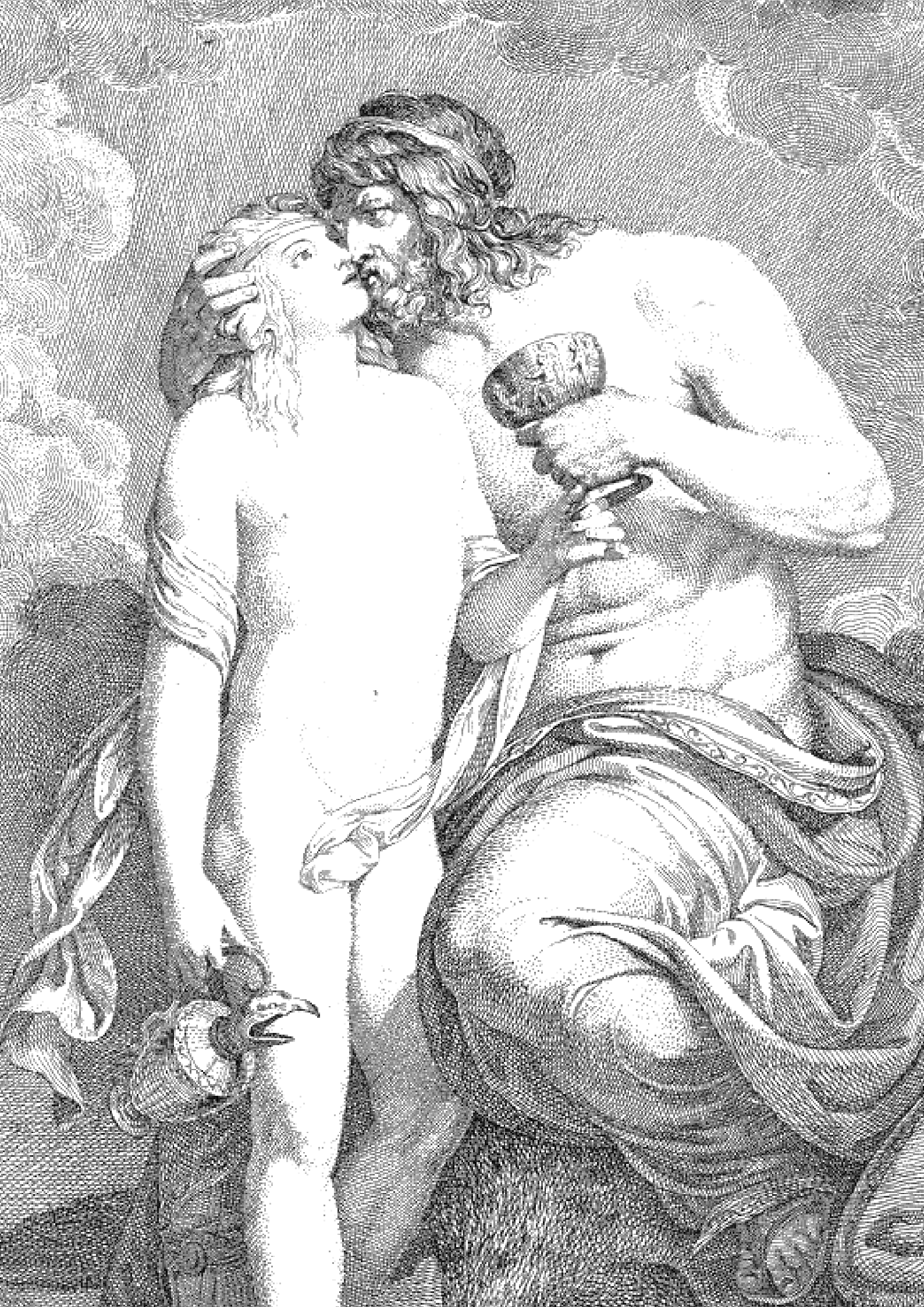
Una última causa debe ser tenida en cuenta. En este caso, no existió una reincidencia en términos judiciales, pero sí en términos socioafectivos. Sebastián Leirado, joven bodegonero que usaba traje femenino para actuar de forma amateur en los teatros de Madrid a finales del siglo XVIII, fue una persona que vivió su sexualidad de una forma rupturista para su tiempo. Todas las relaciones que mantuvo con otros varones tuvieron su base en el consentimiento y el afecto, cuestión bien difícil de encontrar entre procedimientos judiciales. No fue juzgado por pecado nefando antes de su conocido proceso ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid. Su único encuentro con la justicia antes de ello –que sepamos– fue la petición que hizo al alcalde de Villafranca de Navarra –su anterior residencia antes de vivir en Madrid– para que se certificara que era un hombre “perfecto”, planteando nuevos límites a la anatomía y el género<sup>991</sup>. Sin embargo, aunque los tribunales solo conocieron sus preferencias sexuales en 1769, su familia, y en especial, sus padres, ya sabían de ello, y le advertían sobre los peligros de su “amoríos” en las numerosas cartas que se han podido conservar entre las pruebas tomadas por la justicia.

---

<sup>990</sup> Ibid. f.66vº.

<sup>991</sup> VICENTE, M.V. (2017). *Op.cit*, pp.52-53.





# *Representaciones*







## CAPÍTULO 6. LA CONSTRUCCIÓN DEL SODOMITA: FAMILIA, ALTERIDAD, Y HÁBITUS ANTE LA CRISIS DE LA MASCULINIDAD

*Eros intangible, eros uraniano, para los hombres bastos de las épocas morales tú no eres más que un pecado infame; te llaman Sodoma, celeste contemplador de toda voluptuosidad. Es la necesidad de los siglos hipócritas de acusar a la Belleza, esa luz viva, de la tiniebla de los corazones viles. ¡Guarda tu máscara monstruosa que te defiende de lo profano! ¡Loor a ti!*

ANDRÉ COUVEREUR  
*L'andogyne*<sup>992</sup>

Una vez analizadas todas las características de la praxis judicial de la sodomía en el ámbito castellano a finales del Antiguo Régimen, resulta necesario hacer algunas matizaciones en torno a ciertos términos que, cabalgando desde la historia sociocultural a la historia del derecho, pueden resultar confusos y desacertados. En *Historia de la Sexualidad I. La Voluntad del Saber* (1977). Michel Foucault planteaba la dicotomía entre la homosexualidad como forma de identidad –“especie”– y la sodomía como un “acto prohibido” cuyo autor se conformaba como sujeto jurídico.

La sodomía —la de los antiguos derechos civil y canónico— era un tipo de actos prohibidos; el autor no era más que sujeto jurídico. El homosexual del siglo XIX ha llegado a ser un personaje: un pasado, una historia y una infancia, un carácter, una forma de vida; asimismo una morfología, con una anatomía indiscreta y quizás misteriosa fisiología<sup>993</sup>.

Precisamente, a raíz de este pasaje, en 2010, Fernanda Molina publicaba una investigación en clave reflexiva sobre las fronteras de la identidad planteadas en los sodomitas virreinales peruanos durante los siglos XVI y XVII, en la que se partía de la base del uso de una categoría de análisis que provenía de la raigambre foucaultiana y que,

<sup>992</sup> COUVEREUR, A. (2018). *L'Andogyne*. París: Biblioteque Nacional de France Éditions.

<sup>993</sup> FOUCAULT, M. (2006). *Op.cit*, p.56.

de hecho, atendía más a genealogías del poder que al aspecto jurídico<sup>994</sup>. Resulta innegable, pues, la clara adscripción del sodomita como sujeto jurídico, si bien, y como ya hiciera Molina en *Cuándo amar era pecado*, nuestro interés reside precisamente en superar el planteamiento dado por Foucault para la comprensión de la sodomía más allá de un simple uso legal, para comprenderla como *modus vivendi* –según Molina– o una forma de *hábitus* bourdiano<sup>995</sup>. Sin embargo, a raíz de los diversos debates que han surgido de la comunicación continua que mantienen la Historia Social de las Ideas y la Historia Crítica del Derecho, se plantea que el uso de este término podría resultar problemático por la potente carga jurídica que conlleva. En cierto modo, se puede entender que Michel Foucault había aplicado una categoría de análisis útil, pero poco concisa a un marco de trabajo que se retrotrae al Antiguo Régimen. Pero si atendemos a la propia ambigüedad terminológica de los “sujetos jurídicos” en tanto que se compone del “conjunto de individuos cuya conducta es regulada por alguna regla jurídica”, desde luego, la premisa sociocultural podría entenderse como acertada, ya que permite, a través de la “caja de herramientas” de la hermenéutica de Foucault, acercar posturas hacia una mejor comprensión del sodomita como un sujeto criminal conformante de un grupo social mayor<sup>996</sup>. Para evitar osadías jurídicas, hemos tenido a bien usar el término –menos tendencioso si se quiere, pero igualmente útil– de “figura jurídica”<sup>997</sup>. Desde luego, los sodomitas fueron *figuras jurídicas* desde el punto de vista de su tratamiento a través de los tribunales ordinarios de Castilla, sin embargo, sus modos de vida, hábitos y comportamientos, sus formas de relacionarse, de performar con sus cuerpos, de jerarquizar y dominar al otro o de ser doblegados en términos de edad, calidad social o etnia, son elementos difíciles de modelizar.

En las siguientes páginas pretendemos superar las limitaciones planteadas por la figura jurídica del sodomita, para comprender como se articuló el discurso unitario de construcción de la alteridad en torno a un grupo social heterogéneo que, en muchas ocasiones, solo tenía en común un procesamiento judicial. Se intentará, por supuesto,

---

<sup>994</sup> MOLINA, F. (2010). *Op.cit.*, pp.23-52.

<sup>995</sup> BOURDIEU, P. (1972). *Esquisse d'une théorie de la pratique*. Ginebra: Ed. Droz.

<sup>996</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1997), “Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica”, *Revista persona y derecho*, nº36, p.95.

<sup>997</sup> Agradezco profundamente todos los apuntes y consejos dados por el profesor Alejandro Agüero con motivo de las *XI Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho*, (Buenos Aires, 2019) a raíz de mi ponencia “La construcción legal y moral del sujeto sodomita en la Castilla Moderna (ss.XVI-XVIII)”. También a la profesora Fernanda Molina por todas las horas de trabajo y debate en el Instituto Emilio Ravignani de la Universidad de Buenos Aires durante la Estancia Breve del Ministerio de Educación del Gobierno de España, entre septiembre y diciembre de 2019.

atender al proceso de cambio social latente en el siglo XVIII y que condicionará la “gran crisis de la masculinidad”, para, a su vez, comprender las implicaciones sociales que la acusación del pecado nefando tuvo en el núcleo central de las sociedades antiguo regimentales: la familia. Las relaciones paternofiliales, la educación intrafamiliar, las economías o la institución matrimonial serán algunos de los elementos conformantes de la constelación familiar que se verán abruptamente alterados por la presencia del fenómeno nefandista en el hogar. Al mismo tiempo, la visión alterizada del sodomita tardomoderno debe ser analizada desde los postulados literarios y artísticos, para confrontar o afirmar la existencia de similitudes y diferencias con respecto a las realidades materiales de los individuos acusados de sodomía en el siglo XVIII. Este punto resultará fundamental a la hora de poder elaborar nuevas teorías en torno a patrones identitarios y culturales respecto al grupo social. Como contraparte, también se deben analizar las dinámicas de violencia y dominación presentes en los patrones sexuales modernos. Las jerarquías de control deben ser puestas en relación con los modos de operar de la masculinidad hegemónica tardomoderna, para comprender la incidencia de estas en las retóricas de la construcción de la víctima del pecado-delito. Por último, se han de poner en relación las otras formas que adquiere el concepto de la sodomía, fruto de la confusión de los sexos que aún mantenía en vilo a los pensadores, moralistas y magistrados de la Ilustración española. Bajo el cajón desastre del pecado nefando, fueron condenadas otras prácticas sexuales, así como la inversión de género o las variaciones corporales que podían inducir a este escándalo social.

### **6.1. El pecado entrando en casa: Masculinidad(es), familia e institución matrimonial ante el vicio de la sodomía**

La construcción del sodomita moderno es indisociable de la noción de masculinidad. Si se pretende hacer un análisis pretendidamente exhaustivo de esta imagen de otredad, no se puede dejar a un lado la importancia que implica la concepción social y de género del hombre moderno. Es bajo este modelo desde el que se construyen las otras formas de identidad de género, desde lo femenino, pasando por todos los elementos que escapan a la visión tradicional y binaria de la teoría de los cuerpos sexuados<sup>998</sup>. Los trabajos derivados de los estudios de género han planteado, no obstante, unos horizontes casi dicotómicos entre lo masculino y lo femenino que, en ocasiones, son difíciles de sortear.

---

<sup>998</sup> LONG, K.P. (2002). *High Anxiety. Masculinity in Crisis in Early Modern France*. Kirksville: Truman State University Press, p.ix.

Los estudios de la mujer han resultado esenciales para comenzar la andadura hacia la estabilización del género como categoría de análisis, pero si no se superan las esferas que ha planteado la tradición académica, va a resultar imposible elaborar la “nueva historia” que planteaba la teórica feminista Joan W. Scott<sup>999</sup>.

En contraparte a esta tendencia, encontramos otro modelo que puede resultar problemático y que emana de las teorías “masculinistas” de Robert. L. Moore y Douglas Gillette. Desde luego, *King, Warrior, Magician, Lover: Rediscovering the Archetypes of the Mature Masculine* (1990) no pretendía ser un modelo teórico para el análisis de las masculinidades históricas, pero su potente carga conceptual y el uso deliberado de las categorías de Karl Jung, como Rey, Guerrero, Mago y Amante, permitió la introducción de estos postulados en los estudios culturales en los años 90<sup>1000</sup>. A pesar de la utilidad del marco analítico de Moore y Gillette para los estudios sobre las masculinidades, en nuestra opinión, hay un error de base en el interés de contraponer esta teoría ante la teoría feminista, al plantear que, aunque ambas combaten la visión patriarcal de la sociedad, “se separa de ella en cuanto a considerar que la prepotencia y la violencia de los hombres en ese sistema de organización social no son expresión de la masculinidad en sí, sino una de sus formas inmaduras y enfermas”<sup>1001</sup>. En nuestra opinión, la premisa junguiana de Moore es patologizante, al señalar las formas de la violencia patriarcal como una dolencia del sistema y no como su expresión más viva.

La clave para una mejor comprensión de estas dinámicas parte de la intersección Género-Sexo. En este sentido, se destaca la aportación de Natalie Zemon Davis al plantear la necesidad de profundizar el alcance de los roles sexuales y del simbolismo sexual en diferentes sociedad y momentos históricos, para comprender el significado social que tuvieron en el “mantenimiento del orden social o en la promoción de su cambio”<sup>1002</sup>. La historiografía se ha preocupado por comprender cómo la masculinidad, en tanto construcción hegemónica por antonomasia del dictamen de género, ha sido, al mismo tiempo, un fenómeno social altamente voluble en el que se reflejan grandes cambios

---

<sup>999</sup> SCOTT, J.W. (1986). “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”, *The American Historical Review* Vol. 91, nº. 5, pp. 1053-1075.

<sup>1000</sup> MOORE, R.L.; GILLETTE, D. (1990). *King, Warrior, Magician, Lover: Rediscovering the Archetypes of the Mature Masculine*. San Francisco: HarperOne.

<sup>1001</sup> CANTERLA, C. (1997). “¿Guerrero, rey, mago o amante?: Perplejidades en la teoría del amor de Kierkegaard y Stendhal”. RAMOS SANTANA, A. (ed.). *La identidad masculina en los siglos XVIII Y XIX*-Cádiz: Universidad de Cádiz, pp.16.

<sup>1002</sup> DAVIS, N.Z. (1976). “Women’s history in Transition: True Europe Case”, *Feminist Studies*, 3, p.90.

socio-sexuales y una evidente fragmentación identitaria<sup>1003</sup>. Sirviéndonos de las teorías de Todd Reeser, la masculinidad histórica ha de ser entendida como una formación de género inestable frente a la feminidad, homogeneizada por la imposición y la represión<sup>1004</sup>. En ese tránsito de la masculinidad, y su fragmentación refractaria pretendemos sumergirnos, a través de la noción misma de hombría que en los siglos modernos vivió su gran crisis, en la institución que perpetuó el modelo único de masculinidad, el objeto familia, así como su núcleo ideológico, el matrimonio. Solo así, mediante la intersección de los estudios sociales de la familia se puede alcanzar a comprender el grado de importancia fenomenológica del pecado-delito de sodomía a nivel social en el Antiguo Régimen.

### ***6.1.1. La “ansiedad masculina” y la pérdida de la virtud: Un modelo de hombre en crisis***

Los discursos morales y cortesanos de la época moderna intentaron constreñir la definición de hombría en términos que se suponían antagónicos. En primer lugar, como figura de poder, autoridad y madurez que debía cumplir con los designios de protector y padre en el sistema familiar, pero también como portador de las esencias marciales que se demostraban desde la violencia y la dominación, características propias del universo masculino<sup>1005</sup>. En la cultura hispánica moderna, existieron elementos exógenos que activaron una retórica de la masculinidad diferenciada y que darían como resultado al “hombre nuevo”, un modelo de masculinidad hegemónica que se nutría de los arquetipos –para nada “nuevos”– del hidalgo y cristiano viejo, así como el ideal del héroe de conquista. Por la propia idiosincrasia del desarrollo territorial de los territorios hispánicos y las circunstancias sociales y políticas de la colonización del Nuevo Mundo, los discursos sobre la virtud masculina se vieron alimentados por los ideales de la colonización de América hasta bien entrado el siglo XVII, lo que permitió desplazar la imagen social del “antihombre” del morisco al indio americano<sup>1006</sup>.

---

<sup>1003</sup> KIMMEL, M. (1987). *Changing Men, new directions in research on Men and Masculinity*, Newbury Park, Sage Publication; en España, ya hay acercamientos claros a este objeto de estudio sobre todo desde la literatura y el arte en RAMOS SANTANA, ALBERTO (ed.). (1997). *La identidad masculina en los siglos XVIII y XVIII*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

<sup>1004</sup> RESSER, T. (2010). *Masculinities in Theory: An Introduction*. Nueva Jersey: John Wiley and Sons, pp. 30-31.

<sup>1005</sup> SHERPAD, A. (2003). *Meaning of Manhood in Early Modern England*. Oxford: Oxford University Press.

<sup>1006</sup> MOLINA, F. (2011). “Crónicas de la hombría. La construcción de la masculinidad en la conquista de América”, *Lemir 15*, p.186.

Incluso la aparición del modelo cortesano de hombre, que se podría presumir como “laxo” en términos de dominio y fuerza, pretendía emular, a través de la autodisciplina, los modelos más tradicionales de masculinidad. El gran teórico de la masculinidad cortesana, Baltasar de Castiglione, se preocupó por señalar la pose adusta de hombre y no dejarse llevar por las formas femeninas, adoptando el rostro grave y “no blanda ni mujerial como la desean algunos, que no solo se encrespan los cabellos (...) se hacen las cejas, más aféitanse y cúranse el rostro con todas artes y diligencias que usan las más vanas y deshonestas mujeres del mundo”<sup>1007</sup>. Existieron muchos ejemplos del arquetipo, pero sin duda, uno de los más evidentes es el Alonso de *El Caballero perfecto* (1620) de Alonso Jerónimo Salas Barbadillo<sup>1008</sup>. En la obra, el autor se dedica a la construcción de un personaje protagonista que encarnara los valores de caballero galán, honorable, noble, de sangre antigua y virtuoso, servidor de su rey y que, además, rehuía del aderezo en el vestir y el melindre, lo que denotaba su evidente hombría<sup>1009</sup>.

Alcanzó en las armas destreza; en el danzar, gentileza y gracia. En el vestirse siguió el uso, y no afectó más novedades que las que otros inventaron (...). Era cortés con iguales y inferiores, y, aunque no rico, tan liberal de lo que tenía, que nunca pareció pobre, ni solicitó ni buscó amistades, y en las muchas que se le ofrecieron fiel y constante, en sus correspondencias se conservó igual y inculpable. Fue en la disposición gentil, nervioso y alentado; el aspecto, con hermosura agradable, pero no tanta que se encubriese en ella el espíritu varonil<sup>1010</sup>.

El personaje de Salas Barbadillo encarna un arquetipo ideal que no se contrapone, sino que complementa, de manera evidente, los escritos concernientes a la moral religiosa sobre cómo se debía comportar un varón talentoso en la cristiandad. De hecho, poco antes de publicarse *El Caballero Perfecto*, ya encontramos una primera edición en Valencia del *Dictamen espiritual y razón de estado para el discreto cortesano que lo pretende ser del Cielo* de Fray Francisco Durán, en el que se aluden a los “enemigos capitales del alma” a quienes se debe enfrentar el cortesano en su periplo vital, a saber, el mundo, el demonio y la carne. Sobre este último aspecto, el fraile señala que por carne se ha de entender la referencia al cuerpo humano, pero también al deseo, pues “essa es la guerra continua que trahemos con nosotros y el que venciere y sujetare mejor sus apetitos, ese sera mejor”<sup>1011</sup>.

---

<sup>1007</sup> MARTÍNEZ-GÓNGORA, M. (2005). *El hombre atemperado: autocontrol, disciplina y masculinidad en textos españoles de la temprana modernidad*. Madrid: Peter Lang, p. 57.

<sup>1008</sup> SALAS BARBADILLO, J. A. (1620). *El Caballero Perfecto*. Madrid: Juan de la Cuesta.

<sup>1009</sup> DADSON, T.J. (2000). *Poesía Andaluza del Siglo de Oro*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 382.

<sup>1010</sup> SALAS BARBADILLO, J.A. (2013). “El Caballero Perfecto, edición preparada por Enrique Enrique Suárez Figaredo”, *Lemir 17*, p.773.

<sup>1011</sup> DURÁN, F. (1612). *Dictamen espiritual y razon de estado para el discreto cortesano que lo pretende ser del Cielo*. Valencia: Juan Crisostomo Garriz, p.42.

Ante la perversión de los hombres, “todo será trabajo, dolores, y fatigas, para corregir los resabios, que, de vuestra inobediencia, quedan pegados a la carne mala por mil vías”<sup>1012</sup>.

Así, la contención de la libido masculina era una de las premisas esenciales en la construcción del hombre moderno. Y es que, para los pensadores modernos, la preocupación del afloramiento de las virtudes masculinas era un elemento capital. En su vertiente intelectual, el III conde de Fernán Núñez, Francisco Gutiérrez de los Ríos, en sus *Discursos varios sobre el conocimiento y enseñanza o El hombre práctico* (1680) enumera las virtudes de este hombre práctico, que iban de la hermosura, la buena disposición corporal, la fuerza y robusticidad, la agilidad, la elocuencia y el raciocino ajustado y prudente. A estos ítems de la buena masculinidad se contraponían actitudes que corrompían la hombría, y que intitula como vicios.

Para considerar los vicios naturales por lo que mira á la parte corporal, bastará con representarse los contrarios de las virtudes referidas. Por lo que mira á la intelectual, diremos, á más de esta consideración, que la ligereza, niñería, ó nimiedad, la variedad, ó mudanza de dictámenes, la afeminación, y la irresolución, cosas todas contrarias á el verdadero juicio, y raciocinio varonil, hacen á el que la tiene despreciable, y por consecuencia imperfecto en el estado natural<sup>1013</sup>.

Obras como la de Gutiérrez de los Ríos serán reimpresas durante todo el siglo XVIII, lo que invita a pensar en el mantenimiento de los altos estándares en asimilación del ideal de la masculinidad moderna hasta entrado el siglo XVIII. En estos escritos, era la virtud –y su proyección en el honor– el pilar básico que constituían el ideal arquetípico de la masculinidad moderna en el mundo hispánico. La definición más interesante que se nos propone de la virtud viene dada, precisamente, por el generador de opinión por antonomasia del siglo ilustrado, L'Encyclopedie.

Vertu: Sentimiento que debe llenar toda nuestra alma, dominar sobre nuestras afecciones, sobre nuestros movimientos, sobre nuestro ser. No se es digno del nombre de virtuosos por poseer tal o cual virtud fácil que debemos a la naturaleza más que a la razón, y que de otra parte atormenta nuestro pensamiento<sup>1014</sup>.

---

<sup>1012</sup> IBID. p.44.

<sup>1013</sup> GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS Y CÓRDOBA, F. (1764). *El hombre practico o Discursos varios sobre su conocimiento y enseñanza*, Madrid: Joachim Ibarra, p.109.

<sup>1014</sup> JAUCOURT. L.; ROMILLY, J-E. (1751). *L'Encyclopedie*, Tome XVII, (voz “vertu”), París: Briassion; David; Le Breton; Durand, p.176-185.

Por supuesto, la conceptualización de la virtud tardomoderna entró en conflicto con la significación de género que tenían las prácticas nefandas. Si bien ya se ha comprendido que las convenciones éticas sobre la orientación sexual moderna eran netamente diferentes a los parámetros actuales, también debe resultar obvia la influencia de estas prácticas en la alteración del orden social y sexual<sup>1015</sup>. Sobre los marcadores de virtud y honradez del hombre moderno en los territorios de cultura católica jugó un papel esencial la “buena cristiandad”<sup>1016</sup>. Lo observamos en algunos tratados como la *Athenas Sacra y Política* (1721) del abad Manuel Andreo –una obra quizá poco conocida para el gran público, pero de enorme transcendencia en lo concerniente a la hombría perfecta– se observa el mantenimiento de los atributos del ideal masculino en “el hombre gracioso a los ojos de la tierra, y de los Cielo”, al que se adjunta una *pintura de vn hombre perfecto a lo humano y a lo divino*<sup>1017</sup>.

A LO HUMANO	3	A LO DIVINO
La frente de cortesía.		La frente de afabilidad.
Los ojos de apacibilidad.		Los ojos de modestia.
Los labios de verdad.		Los labios de Oración.
Las mexillas de rubor.		Las mexillas de penitencia.
El cuello de rectitud.		El cuello de humildad.
Los ombros de aplicacion.		Los ombros de Cruz.
Las espaldas de paciencia.		Las espaldas de disciplina.
Los brazos de proteccion.		Los brazos de trabajo.
Las manos de limpieza.		Las manos de largueza.
El pecho de secreto.		El Pecho de castidad.
Las entrañas de cõpasion.		Entrañas de misericordia.
El corazon de generosidad.		El corazon de amor.
Los muslos de fortaleza.		Los muslos de silicio.
Las piernas de estabilidad.		Piernas de perseverancia.
Los pies de diligencia.		Los pies de descalceza.

<sup>1015</sup> FLETCHER, A. (1999). *Gender, sex & subordination in England, 1500-1800*. New Haven: Yale University Press, p.83.

<sup>1016</sup> Aunque no resulta un elemento esencial en este pasaje, se ha de destacar la aparición de otro motivo, que tuvo mucha fuerza en la Ilustración española y sobre todo en el periodo romántico, como fue la “continencia viril”, que tiene sus referencias ideales en el patriarca José y al propio *pater putativus* de Cristo. REYERO, C. (1996). *Apariencia e identidad masculina, de la Ilustración al decadentismo*. Madrid: Cátedra, p.104.

<sup>1017</sup> ANDREO, M. (1721). *Athenas Sacra y Política para formar a un hombre perfecto à lo humano y à lo divino*. Zaragoza: Pascual Bueno, pp.256-257.



La buena cristiandad era un elemento que servía para resarcirse de todo lo que fuera macula en el honor masculino. Así se observa en la literatura genérica, donde encontramos ejemplos de lo más variopinto. En el *Entremés del juez de los divorcios* de Miguel de Cervantes, un hombre pobre y alcohólico exige la separación de su esposa por la “mala vida” que le da. El “ganapán” usa como argumento vencedor su carácter devoto.

Ganapán soy, no lo niego, pero cristiano viejo, y hombre de bien a las derechas; y, si no fuese que alguna vez me tomo del vino, o él me toma a mí, que es lo más cierto, ya hubiera sido prioste en la cofradía de los hermanos de la carga, quiero que sepa el señor juez que, estando una vez muy enfermo de los vaguidos de Baco, prometí de casarme con una mujer errada. Volví en mí, sané y cumplí la promesa, y caséme con una mujer que saqué de pecado; púsela a ser placera; ha salido tan soberbia y de tan mala condición, que nadie llega a su tabla con quien no riña<sup>1018</sup>.

La preocupación por la vida cristiana fue, de hecho, uno de los temas esenciales en la persecución del pecado nefando, precisamente, por este carácter reparador de la fe. De hecho, a través de los registros de probanzas usados en los procesamientos por el delito de sodomía en el siglo XVIII, se observa un patente interés de los magistrados por la devoción de los acusados. En la causa judicial de la Real Chancillería de Granada contra Ramón de Andrade y Miguel de Lago, el cuestionario de probanzas elevado por la defensa dedicó varias preguntas a la “cristiana disposición y modo” de los acusados, preguntando por su “buena vida y costumbres, portándose como buenos cristianos y sin nota en sus acciones ni palabras”. La mayor parte de las repuestas de los testigos apuntaban precisamente a la negación de las prácticas nefandas por parte de los acusados, a razón, única y exclusivamente de su “cristiandad sin notas de acción impura y pecaminosa”, “su buena conducta, arreglados y cristianos procederes por cui causa están persuadidos a que no puedan cometer delito tan execrable como el de sodomía”<sup>1019</sup>. Para los testigos en esta causa, las prácticas nefandas se contraponían a la buena cristiandad, no existiendo posibilidad de concomitancia entre estos hábitos.

No es el único ejemplo con el que contamos. El regidor Cristóbal Ordoñez, que también fue acusado del delito de sodomía, fue leído por algunos testigos como “hombre de muy arregalda (sic) conducta y cristianos procederes”. Aun cuando los testigos directos en la causa no conocían sobre la “vida cristiana” del acusado, existieron otros resortes administrativos que los magistrados pusieron en funcionamiento para descubrir las

---

<sup>1018</sup> CHUL, P. (1999). “La libertad femenina en los entremeses de Cervantes: El juez de los divorcios y el viejo celoso”, *Anales Cervantinos XXXV*, pp. 111-125.

<sup>1019</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10696. P.12, Exp.2.37v.-38v.

costumbres religiosas del presunto nefandista. Así, en la acusación de sodomía realizada por la Sala de Alcaldes de Madrid contra Sebastián de Leirado, y ante el desconocimiento de sus vecinos sobre la vida y costumbres del reo por haber vivido antes en otros pueblos y ciudades, el alcalde de Villafranca de Navarra –lugar en el que Leirado había servido como criado– tuvo que enviar una carta a la Sala apuntando que el reo “vivió sin ninguna falta y cristianamente”<sup>1020</sup>. Aún consumado el delito, el procesado consiguió que no se pusiera en entredicho su buena cristiandad. En otra causa, esta relativa a bestialismo – que, como sabemos, mantenía similitudes conceptuales con el de sodomía–, el acusado ante la Sala de Alcaldes de Madrid, Tomás Fernández, reconoce haber llevado a cabo prácticas contra natura, pero alegando una pérdida de juicio y una falta de conocimiento que no deben macular sus cristianos modos: “estando en su juicio no lo hubiera hecho pues es cristiano católico y sabe y conocer ahora que cita en su juicio la fealdad del delito y responde implicando misericordia”<sup>1021</sup>. Hasta los más ennoblecidos caballeros tuvieron que sortear estos dos estados irreconciliables. Isidro de Valderrama y Peralta, hidalgo y cristiano viejo, fue víctima de rumores sobre haber abusado de las prácticas nefandas en el Orán y en Madrid. De él se dijo, indistintamente, que era “puto” y que era el mayor de los cristianos de Sanlúcar de Barrameda, llegando a tener riquísimos altares para el culto dentro de su propia habitación.

Que el dicho capitán es buen xptiano temeroso de Dios caritativo con los pobres y relixiosos a quienes hace continuamente muchas limosnas que dirán muy dedicado a la veneración y culto de su magestad y santísima madre pue es público y notorio que (...) en cuia alcova duerme tiene en las dos testeras, dos altares uno con una imagen de nuestro señor crucificado y (...) una imagen de nuestra señora del sagrario de Toledo de primera pintura (...) que aquella sala parece un rico y devoto oratorio. Y en ella todas las festividades de nuestro señor y su madre reciben culto extraordinario sus magestades y los asuntos sus devotos con adornos y números grandes de luces en que gasta mucho de su caudal<sup>1022</sup>.

En las inclinaciones religiosas de Isidro de Valderrama observamos igualmente una mayor preponderancia del gusto barroco por la exaltación visual, no observándose tanto un interés por sus costumbres y formas espirituales como por su carácter pío y de exteriorización del boato religioso. Se ha observado, de igual modo, que, incluso en aquellas causas en las que no se pudiera evitar la condena, la buena conducta y predisposición cristiana –o la apariencia de la misma, si se quiere– podía usarse como

---

<sup>1020</sup> AHN. *Consejos*, Leg.5373 Exp.4, P-2, f.29vº.

<sup>1021</sup> AHN. *Consejos*, Leg.8920, Exp.11.

<sup>1022</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10338, P.7, Ex.1, f.11rº.

herramienta para reducir la pena o incluso permitir que se conmutara por otra menor. Esto se observa en la causa contra el murciano Joaquín Enríquez, acusado por su esposa de prácticas nefandas, quien durante su presidio ayudó en la capilla y enseñó a rezar el rosario a otros prisioneros<sup>1023</sup>.

Y si la virtud, observado desde la perspectiva *emic*, se encontraba en el fuero más interno de las almas de los hombres cristianos, el honor se podría considerar su contraparte *etic*, como materialización de esta virtuosidad en las formas de representación de la hombría<sup>1024</sup>. Como concepto mutable y subjetivo, su definición varió durante toda la Edad Moderna, en función de los elementos que lo conformaban como parte del imaginario social en términos de dignidad, autoridad y reconocimiento. Ann Twinan, en *Public Lives, Private Secrets*, se permite definir el honor a inicios del siglo XVIII en el mundo hispánico, poniendo en discusión las categorías de análisis diferencial en torno a la construcción de la identidad.

Para las élites del siglo XVIII, la palabra "honor" encarnaba un conjunto de características, actitudes y conductas que racionalizaban su jerarquía social y racial y que determinaban los parámetros de discriminación contra todos los demás. (...) Los patrones culturales discutidos en este punto –actitud flexible hacia la construcción de categorías de nacimiento y raciales, la división entre lo privado y lo público, las excepciones individuales propias entre lo informal u oficial– posiblemente sugieran que todos estos temas eran variantes de uno solo: quién tenía honor y quién no<sup>1025</sup>.

Esta acepción del honor bien puede compararse con las reflexiones, quizá más clásicas y sucintas, que aporta José Antonio Maravall en su definición de este aspecto como “el premio a responder a lo que se está obligado” dentro del entramado social organizado para el mantenimiento del orden estamental<sup>1026</sup>. El premio era, por tanto, la distinción individual y el reconocimiento, pero para alcanzar tan meritorio regalo, era necesario cumplir con unos estrictos y rígidos códigos basados en la jerarquía y calidad sociales,

---

<sup>1023</sup> Capítulo 5.

<sup>1024</sup> MOSTOWLANSKY, T.; ROTA, A. (2016). “A Matter of Perspective? Disentangling the Emic-Etic Debate in the Scientific Study of Religion”, *Method & Theory in the Study of Religion* Vol. 28, No. 4/5, pp.317-336.

<sup>1025</sup> TWINAN, A. (1999). *Public Lives, Private Secrets. Gender, honor, sexuality and illegitimacy in colonial Spanish América*. Stanford: Stanford University Press, p.30. Traducción del autor: “To eighteenth century elites, the word “honor” embodied a complex of characteristics, attitudes, and conduct that rationalized their social and racial hierarchy and that determined the parameters of discrimination against everyone else. (...) The cultural patterns discussed on this point -flexible attitude toward the construction of natal and racial categories, the división between the private and the public, the individual exceptions characteristic of informal or official passing- it is equally likely that he might suggest that all of these topics were variants of just one: who had honor and who did not”. La traducción ha sido modificada para que tuviera sentido escrito en castellano.

<sup>1026</sup> MARAVALL, J.A. (1979). *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.33.

elementos que difícilmente se podían encontrar en otro lugar que no fuera la cuna<sup>1027</sup>. El ascenso social, no obstante, podía ayudar a cambiar las dinámicas de representación y revestir de honor a todo aquel que supiera articular una red de sociabilidad –a través de la institución familiar y el parentesco– lo suficientemente vigorosa.

A razón de la “calidad social” de los reos por delito de sodomía que encontramos en nuestra muestra, hay pocas referencias al honor. Si acaso se debe destacar la defensa que Manuel de Jurgo realiza de su parte, el marinero Francisco Guerrero, “Thío Pancho”, en la que, de forma ciertamente poética, enarbola la fama y el honor del acusado, exigiendo se le libere de toda pena y costa, además de restituirse el honor.

Porque siendo como es tan inseparable la gloria de la virtud como la admiración de la presente novedad, igualmente es cierto que no ay caso inopinado, donde no pretenda tener parte, para juzgarle la soberbia mal reprimida del humano entendimiento, y por esto es indispensable ley, la defensa natural en mi parte y tanto que le estrecha a la mayor obligación de su fama, como alhaja más estimable que la vida y assi no puede en conciencia callar, pues fuera dissipar su honor, del qual no es dueño para cederle y tan culpable seria el silencio que pasara oficios de mudo testigo, pues equivocándose lo silencioso con lo culpado, padeciera la nueva desgracia, y tal vez mayor de que no era su silencio seguridad de su inocencia, sino cobardía de su culpa<sup>1028</sup>.

No sucede tanto así con la voz *fama*, objetivo indisociable del honor, y hasta cierto punto, el premio al que aludía Maravall, a costa del honor mismo. La fama es un elemento que ya se presenta en la legislación contra el pecado nefando desde los presupuestos de la VII Partida de Alfonso X, señalándose que, por la consumación de la sodomía, “sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, más aún a la tierra, do es consentido”. Un pasaje similar es repetido en la Pragmática de Medina del Campo de los Reyes Católicos a tenor de los “delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynfaman la tierra”, aunque en este caso, la ley sí que recoge una cláusula por la cual los herederos y descendientes del acusado no quedasen marcados por la “ynfamyta ny otra mácula alguna”<sup>1029</sup>. Claude Gauvard, en su estudio sobre la fama en el tardomedieval francés, apuntaba que la fama se podía entender, en su primer aspecto, como constructo social en tanto que opinión, pero también –y esta es la acepción que interesa aquí– como reputación, tomando el sentido de “bonne renomée” o reputación, opuesta a la *infamia*. Es precisamente la voz

---

<sup>1027</sup> GONZÁLEZ SIERRALTA, H. (2016), “José Cornelio de la Cueva. Un mestizo merideño que quiso “ser lo que no era”, RAMÍREZ MÉNDEZ, L.A. (Coord.) *Honor, sexualidad y transgresión en Mérida. Siglos XVIII-XIX*, Cabimas: Universidad Nacional Experimental «Rafael María Baralt», pp.28-29.

<sup>1028</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Exp.1 f.59rº.

<sup>1029</sup> PITT-RIVERS, J. (1977). *The Fate of Shechem, or the Politics of Sex: Essays in the Anthropology of the Mediterranean*. Londres: Cambridge University Press.

antónima la que mayor presencia tiene a nivel legal y judicial<sup>1030</sup>. La infamia era uno de los elementos integrados en las penas atribuidas a los pecados contra natura. Poco importaba el origen social, la raza, la religión del individuo. Cuestión bien distinta parece ser el rol sexual atribuido a cada una de las partes. A este tenor, Julian Pitt-Rivers primero y Martín Nesvig después, plantearon el paradigma del honor-deshonor en las prácticas sexuales sodomíticas, en la línea del análisis de Bourdieu sobre la dominación masculina. Según su planteamiento, en sociedades mediterráneas y americanas, la sodomía, como práctica de penetración sexual no tendría por qué tener un componente infamador, siempre que se constituyera dentro del marco jerárquico-sexual. “Penetration is the overriding metaphor for such honor; thus before marriage, a woman needed to be a virgin in order to protect her honor and man should not have been sexually penetrated”<sup>1031</sup>. Esta visión, no obstante, parece eludir la complejidad que adquiere la magistratura moderna en el mundo ibérico moderno. La acusación, *per sé*, ya era un motivo infamatorio y, como señala acertadamente Renato Barahona en *Sex Crimes, Honor and the Law in Early Modern Spain*, las concepciones de la honorabilidad podían fluctuar socialmente, pero no así en la legislación<sup>1032</sup>.

Si bien virtud y honor fueron elementos endógeno y exógeno de un mismo constructo, a partir del siglo XVIII, y muy especialmente en el siglo XIX, el proceso de cambio social y la propia crisis de la masculinidad se vieron acompañados de un cambio de concepto ciertamente significativo. Nos referimos a lo que Pablo Ortega del Cerro ha definido como la transición de la sociedad del honor al de la honradez. No fue, desde luego, un proceso lineal ni mucho menos diacrónico, sin embargo, se puede comprobar que, una vez entradas las nuevas corrientes de pensamiento en el ámbito social, pero también en el judicial, el honor va siendo cada vez un elemento menos importante en la adscripción de modelo de hombría. En su lugar, la reputación masculina va guiándose por nuevos criterios, aparentemente más relacionados con la singularidad del individuo, su buen hacer y sus costumbres<sup>1033</sup>. Valga como ejemplo, el registro de probanzas hecho en la causa judicial contra Juan Antonio Mate en 1824. Apenas encontramos referencias al honor o la virtud de los acusados, sin embargo, hay una tentativa por parte de los

---

<sup>1030</sup> GAUVARD, C. (1993), *Op.cit*, pp.55-13.

<sup>1031</sup> PITT-RIVERS, J. (1977). *Op.cit*; NESVIG, M. (2001). “The complicated terrain of Latin American homosexuality”, *Hispano Americ Historical Review*, August and November, pp.689-729.

<sup>1032</sup> BARAHONA, R. (2003). *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya 1528-1735*. Toronto: University of Toronto Press, pp.119-156.

<sup>1033</sup> ORTEGA-DEL-CERRO, Pablo (2018), “Del honor a la honradez: un recorrido por el cambio de valores sociales en la España de los siglos XVIII y XIX”, *Cuadernos de ilustración y romanticismo*, 24, p.601.

cómplices/víctimas sexuales de Mate de demostrar su honradez. En una de las preguntas elevadas por estos, se pregunta a los testigos si saben que estos acusados “son jóvenes de buenas costumbres, bien educados, honrados, pacíficos y tranquilos, dedicados continuamente al trabajo y que por su conducta y buen comportamiento jamás se han hecho sospechosos, ni llamado la atención de sus convecinos por exceso alguno que hayan cometido”<sup>1034</sup>.

### **6.1.2. Una familia excepcional: El abominable pecado en colisión con los modelos, códigos y educación familiar**

La familia fue el núcleo de las relaciones sociales en el Antiguo Régimen. En si misma se planteaba como reproductora de la sociedad, funcionando a través de los mismos códigos basados en los principios de orden y autoridad. Hay, de hecho, un retroalimentado interés entre las relaciones familiares y las relaciones de poder<sup>1035</sup>. Así, James Casey plantea la necesidad de la implementación de la familia para una comprensión completa de todo proceso social de desarrollo de las relaciones humanas en el occidente moderno.

La familia era una forma de ordenar la vida social y política, y que generaba un código de valores que marcaba la cultura distintiva del mundo preindustrial. Era un sustitutivo de la burocracia y del mercado que prácticamente regulan la vida en Occidente; era un principio de conducta, que nos resulta familiar por la Roma clásica, donde la piedad equivalía a la reverencia a los antepasados<sup>1036</sup>.

Por supuesto, entra entonces en juego el binomio sociedad-familias, como relación *permanente e interactiva*, en palabras de Francisco Chacón. Si la sociedad moderna se compone de familias, resulta innegable entonces el rol conformador en la organización social del Antiguo Régimen. La familia unía reproducción biológica, legitimidad jurídica y, lo que más interesa a nuestro estudio, era el “espacio en el que se regulaba y concretaba el mundo de los sentimientos, de los afectos, la transmisión de valores, las conductas, la educación y la formación de comportamiento, y en el fondo, una propia cultura y forma de ser”<sup>1037</sup>. Como organismo estaba plenamente jerarquizada, asumiendo los padres el rol de los cuidados, la protección y la educación, pero también de la autoridad y el mantenimiento del orden. Padre y madre eran los encargados de dirigir y organizar el

---

<sup>1034</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Exp.2, f.3vº.

<sup>1035</sup> DEDIEU, J.P.; WINDLER, C. (1998). “La familia: ¿una clave para entender la historia política?”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, vol.18, pp.201-233.

<sup>1036</sup> CASEY, J. (1990). *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe pp.239-240

<sup>1037</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, F. (2011). “Familias, sociedad y sistema social: Siglos XVI-XIX”, CHACÓN JIMÉNEZ, F.; BESTARD COMAS, J. (coord.). *Familias. Historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid: Cátedra, pp.334-335

núcleo familiar y, si bien se reservaba el ámbito doméstico y el control de la *oconomía* a la mujer, era el “pater familias” el que actuaba, por derecho y costumbre, como gobernante del hogar y, por ende, encargado de la educación y protección de sus vástagos, su esposa, pero también del resto de parentela dependiente, en orden ascendente o descendente, así como de esclavos, criados y otros servidores<sup>1038</sup>. Como portador de la masculinidad familiar, el padre debía enseñar a sus vástagos varones a comportarse con hombría, aportando su virtud, su honor y fama y educándolos en los valores y códigos propios a su género. Para no extendernos, nos centraremos en las relaciones paternofiliales en los periodos de la niñez y la juventud, para comprender las profundas imbricaciones de un proyecto educativo de la virtud masculina que, en los presupuestos de la acusación de pecado nefando, se podría considerar como fallido.

Para las familias modernas, la educación en valores comenzaba incluso antes de la cuna. Así, al menos, lo representaban algunos tratados morales que, ya desde el siglo XVI, intentaron evitar las torpezas y vicios en los niños y niñas, aún sin haber nacido. Un buen ejemplo de ello es el manuscrito anónimo *Navegación del hombre a la bienaventuranza de la gloria por las tres carreras o estados de la vida humana, que son niñez, mocedad y vejez*. De esta obra solo conocemos la adscripción de su autor a la Orden de los Carmelitas Descalzos de Segovia y su presencia en la biblioteca de los Duques de Uceda, aunque se puede datar fácilmente a finales del siglo XVII<sup>1039</sup>. En el manuscrito se pretenden dar claves sobre la buena crianza, rehuendo, en palabras del autor, de los postulados jurídicos, para atender a la realidad social de su momento, aunque la influencia de los escritos teológicos anteriores es evidente. Ya el primer capítulo se dedica a la “buena niñez”, para la cual resulta necesario que los padres no sean viciosos, para evitar que se “peguen a sus hijos en la generación la sarna de sus vicios”. El carmelita tenía una tensa preocupación sobre la influencia de la vida licenciosa de los padres en la gestación de los hijos, ya que, en sus palabras, las semejanzas entre padres e hijos podrían ser tan profundas que “también en los accidentes particulares [se asemejan] sacando los hijos

---

<sup>1038</sup> En algunos casos, por supuesto, hubo un gobierno matriarcal de los hogares, e incluso, por extensión, de los mayorazgos en los casos que implicaran a las élites de poder del Antiguo Régimen. ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1992). “De lo imaginario a lo real: la mujer como señora/gobernadora de estados y vasallos en la España del Siglo XVIII”, DUBY, G.; PERROT, M. (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente, Vol.3, Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid: Taurus, pp.635-654; (2005). “Mujeres que mandan: aristócratas y ciclo vital en el siglo XVIII”. MORANT DEUSA, I. (Coord.). *Historia de las mujeres en España y América, Vol. 2*. Madrid: Cátedra, pp.457-476.

<sup>1039</sup> ANDRÉS, G. (1975). “Catálogo de manuscritos de la biblioteca del Duque de Uceda”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 78, pp.5-40.

muchas señales y calidades (...) especialmente cuando son defectos”. No se habla aquí solo de las cuestiones fisiológicas –aunque refiere en repetidas ocasiones al alcoholismo–, sino también de las “ynclinaciones ruynes y torcimientos”<sup>1040</sup>. Preocupaciones menos descarnadas vemos en *La Familia Regulada* de Antonio Arbiol, que, a mediados del siglo XVIII, mantenía la necesidad de mantener los hogares llenos de virtud y felicidad y vencer a los vicios y pecados que quebrantan la ley Divina y destruían las casas y las familias.

En la casa infeliz, donde reynan los vicios, y no la virtud, ni el santo temor de Dios, se atropellan las fatalidades y desgracias hasta que todo se arruina. Dios tiene paciencia algún tiempo; más por último, si la piedad no aprovecha, entra el justo rigor, y acaba con todo. Considérese la grande prosperidad y estimación, con que estaba en Israel la casa de Halí. Entraron en ella los vicios escandalosos de los hijos, mal criados de su Padre infeliz, con que eran el escándalo del pueblo; tuvo el señor paciencia por algún tiempo, más quando menos pensaron el Padre, y los hijos acabaron desdichadamente<sup>1041</sup>.

Se refiere Arbiol aquí al pasaje veterotestamentario que habla de las vivencias del sumo sacerdote Helí, y de cómo, a pesar de su persistencia en la crianza del primer profeta Samuel, su desavenencia por la mala crianza de sus hijos, Onfi y Finnes, le condenó a una vejez ingrata y una prole insurrecta e impía, mientras todos los nacidos de su casa morirían antes de alcanzar la edad adulta<sup>1042</sup>. Por eso, resultaba esencial que no entrase el vicio en los hogares donde se practicaba la crianza de los hijos, pues mientras que la virtud “elevaba las familias”, el pecado los hacía miseros y desventurados.

Arbiol señalaba, asimismo, una variada tipología de vicios que no debían introducirse en los hogares y familias cristianas, que iban desde la ociosidad y la avaricia, a los adulterios y homicidios, a los que trata de forma diferencial, aunque remarcando el carácter nocivo de todos ellos. Con respecto a la crianza de los hijos, su Libro IV dedica varios capítulos a las enseñanzas cristianas de los vástagos, a través de la santificación de las fiestas y comuniones, el aprendizaje de los santos sacramentos, el uso de “la política racional y Christiana” y otras utilidades para evitar la mala crianza que, según el autor, son la “perdición de los Pueblos, y la ruina común del mundo”. Se precisa que los padres den buen ejemplo para salvar a los hijos de la desgracia de los vicios. Sobre la contención del pecado y el vicio de los padres para evitar la mala influencia sobre los hijos, Arbiol

---

<sup>1040</sup> ANÓNIMO (c.1650). *Navegación del hombre a la bienaventuranza de la gloria por las tres carreras o estados de la vida humana, que son niñez, mocedad y vejez*, Burgos: S.L.

<sup>1041</sup> ARBIOL, A. (1746). *La familia regulada con doctrina de la sagrada escritura y santos padres de la iglesia católica*. Barcelona: Joseph Texidò, p.141.

<sup>1042</sup> REINA-VALERA. (2015). *Op.cit.*, Samuel 2:12-36.



señala la culpa de la falta de educación cristiana y, por ende, la responsabilidad absoluta de los padres.

Antes de plantar las virtudes de su Familia han de quitar los vicios escandalosos; porque este es el orden que el Altísimo Señor pone en las operaciones humanas del santo zelo (...) procurando siempre con discreción, se quede en oculto remedio del mal, que aún no se hizo público (..) Los que deben corregir los defectos escandalosos de sus inferiores, y no lo hacen, son dignos del mismo, y aun de mayor castigo que los mismos delincuentes.<sup>1043</sup>

Tal como ha señalado Antonio Irigoyen en sus estudios sobre las relaciones paternofiliales en el siglo XVIII a través de la doctrina, el padre tomaba conciencia precisa de la autoridad reforzada que se presentaba en estos escritos, recayendo sobre ellos el peso de la salvación de los hijos, transmitiendo sus valores cristianos<sup>1044</sup>. Como apunta José Boneta a este tenor, “Los cristianos permiten a sus hijos, que sean monstruos por sus costumbres, y bestias por sus pecados”<sup>1045</sup>. Estos discursos no fueron, en ningún caso, particulares a las culturas católicas del sur de Europa, sino que se observan en ámbitos culturales y religiosos bien diferenciados. En 1730 se publicó en Inglaterra un escrito que, en tono alarmista, se preocupaba por el incremento de criminales sodomitas que estaban “apareciendo” ante los tribunales británicos. El planfeto *Plain Reasons for the Growth of Sodomy in England* apuntaba como razón esencial de este fenómeno a una cuestión similar a la que Arbiol o Boneta exponían en sus tratados: la mala y pobre educación en valores que los padres daban a sus hijos en la infancia<sup>1046</sup>.

Es por ello que, en el complejo sistema de significaciones sociales que implicaba la educación familiar, no únicamente ocupaba lugar la buena cristiandad, sino también los códigos de conducta referentes a la masculinidad como constructo de género. Se debe apuntar, a este tenor, que existieron grandes divergencias a la hora de asumir estos postulados de género en relación a las “calidades sociales” de los infantes y niños, así como a su sexo biológico. En los entornos de la élite aristocrática existieron evidentes comunicaciones educativas internas e, incluso, una participación activa por parte de algunos nobles en la labor pedagógica-educativa de los valores de género, a través de

---

<sup>1043</sup> ARBIOL, A. (1746). *Op.cit*, p.328

<sup>1044</sup> IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2019). *Op.cit*, p.298.

<sup>1045</sup> BONETA I LAPLANA, J. (1715). *Gritos del infierno ara despertar al mundo: dedicados a quien está en pecado mortal*. Figueras: Ignacio Porter, Impresor y Librero, p.5

<sup>1046</sup> VICENTE, M.V. (2017). *Op.cit*, p.74.

“avisos” que fueron diferentes si se trataba de varón o de hembra<sup>1047</sup>. En los ambientes burgueses fueron los textos genéricos y públicos los que llegaron a manos de los padres y madres, aunque como fieles seguidores de los modismos aristocráticos quisieron emular los planteamientos éticos que proponía la élite para su prole. Al resto de la comunidad se le legaban los resquicios intelectuales que, en boca de los grandes creadores de opinión, el clero, llegaban a sus oídos. Sin embargo, al mismo tiempo, se ha de tener en cuenta la potente circulación de saberes que tiene lugar a raíz de la inclusión del modelo ilustrado y que permitió la temprana asimilación del ideal de la masculinidad con los nacientes conceptos de la patria y la ciudadanía.

Avanzado el siglo XVIII, se observa en Europa un creciente interés por la constrictión de género dentro de las propias familias y del sistema educativo interno al hogar que reniega del proceso catequético y de la religiosidad, en consonancia con el proceso de civilización, la asimilación de los valores ciudadanos y la materialización del objeto patriótico en elementos abstractos como la nación, la tierra o el modelo de gobierno. La referencia más evidente de este interés viene dada por Jean-Jaques Rousseau quien focalizó su atención en la binarización última de los discursos de género en la Ilustración, señalando, a través de *Émile* (1762) y *Sophie*, un modelo determinista de cómo se debían de concebir las relaciones de niños y niñas de forma diferenciada. Sin embargo, a pesar del carácter laico que constituye el planteamiento roussoniano, no se rechazan otros elementos constitutivos de la institución familiar en el Antiguo Régimen, señalándose la primacía del varón como futuro padre, esposo y ciudadano<sup>1048</sup>. En España, no obstante, esta identificación que rompe con el modelo católico no será sino tardío y siempre procurando mantener un discurso que lejos de la ruptura total, pretendía reformar las formas clásicas de control familiar. En el juego educativo, aunque era el padre quien tenía la autoridad absoluta y se le consideraba portador de las esencias de la virtud, también se debía tener consideración de las madres que, en el naciente ideal burgués, serán las encargadas, según Gaspar Melchor de Jovellanos, de “formar el corazón de los ciudadanos”, inspirándoles la sensibilidad natural que las mujeres recibieron de la naturaleza “y que el hombre apenas alcanza a fuerza de reflexión y estudio”<sup>1049</sup>. Por

---

<sup>1047</sup> BOLUFER PERUGA, M. (2010). “De madres a hijas, de padres a hijos: familia y transmisión moral (ss.XVII-XVIII)”. BESTARD, J.; PÉREZ GARCÍA, M. (eds.). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum, p.232.

<sup>1048</sup> MOLINA, A. (2013). *Op.cit.*, p.279.

<sup>1049</sup> JOVELLANOS, G.M. (1789). *Elogio de Carlos III: leído a la Real Sociedad de Madrid por el socio D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, en la Junta plena del sábado 8 de Noviembre de 1788*. Madrid: Viuda de Ibarra, p.55.

supuesto, no se deben sobrepasar en la crianza “blanda” de sus hijos para que terminaran afeminando sus formas o transformándolos en pequeños déspotas, tema recurrente en la literatura ilustrada, como vemos en *El Señorito Mimado o La Mala Educación* (1788) de Tomás Iriarte. En este relato, se señala a la madre como causante manifiesta de los problemas que atañen a su hijo Mariano, hasta el punto de ser señalada, por él mismo, de darle dinero para malgastar en el juego<sup>1050</sup>. Para evitar el torcimiento de los hombres podemos atender a Vicente del Seixo que, ya a inicios del siglo XIX, apunta la edad ideal –entre los siete u ochos años– para que la mujer deje de inculcarle caracteres a sus hijos<sup>1051</sup>.

La juventud de los “inferiores” fue, si cabe, aún más problemática que el proceso de crianza en sí. De nuevo, los moralistas de la doctrina cristiana se preocuparon por un periodo de tanta confusión como es la mocedad, en el que resultaba fácil, de hecho, incurrir en vicios y pecados sin haber adquirido la plena consciencia razonada de la “gravedad” de los mismos. De nuevo, Arbiol dedica buena parte a esta disquisición, señalando la necesidad de que, para el buen mantenimiento de la jerarquía familiar, los jóvenes debieran “respeto, veneración y obediencia” a los padres de familia. Ciertamente, el objeto familia se entendió como una red de apoyo mutuo, en el que las protecciones, sustento y educación que ofrecían los componentes adultos debía ser intercambiado por respeto, afecto y obediencia.

En lo que han de tener mucho cuidado los inferiores, que componen la Familia, es, en no poner dolo, ni mala fee à nadie sobre lo que se manda (...) el que vive con desafecto de los que le han de gobernar, y mandar, tiene muchísimo trabajo, porque sin amor todo se haze pesado, y si hay amor todo se haze fácil. Todo enfada si la voluntad está dañada. La perdición de cada uno está dentro de sí mismo<sup>1052</sup>.

De los jóvenes varones se esperaba una virtuosidad intachable y que, en este momento vital, consiguiera convertirse en los dignos herederos de los valores familiares para el buen mantenimiento del orden familiar. Esta “herencia” se lograba a través de la obediencia juvenil y se consumaba con un matrimonio provechoso. Sin embargo, esta

---

<sup>1050</sup> IRIARTE, T. (1787). “El Señorito Mimado o La Mala Educación”, *Colección de obras en verso y prosa de D. Tomás de Iriarte*. Madrid: Benito Cano, T. IV, pp. 123-326, vv. 3113-3115.

<sup>1051</sup> SEIXO, V. (1790). Instrucción moral christiana, política y civil, sobre la que se forma la felicidad de un estado, y la particular de cada vasallo, se afianza la educación de los hijos y asegura la prosperidad de una familia. Madrid: Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, pp.8-9. Como en las reflexiones de Jovellanos sobre el rol educativo de las mujeres sobre los hijos, observamos de nuevo en Del Seixo un esencialismo biológico con respecto a la bendicidad de las madres por el hecho de ser mujeres, al poseer “un alma más finamente templada que la del hombres”.

<sup>1052</sup> ARBIOL, A. (1746). *Op.cit*, p.535.

visión optimista del tránsito vital entre la infancia y la edad adulta –que en los tiempos modernos se observa como tremendamente efímero– se debe entender también como un momento de crisis y autoconocimiento. Desde luego, desde el punto de vista antropológico, la juventud o adolescencia se ha entendido como un rito de paso en el que, por supuesto, las transgresiones, desobediencias y contradicciones juegan un papel esencial en el proceso de construcción identitario individual<sup>1053</sup>. Y este elemento no se escapó al moralismo tardomoderno que comprendió con eficacia que esta etapa de crecimiento físico e intelectual también era moral. Se le proponían al individuo joven un universo de novedades. Hervás y Panduro proponen, de hecho, diferenciar entre los púberes o mozos “vellosos”, quienes comprendían el periodo vital que iba de los catorce a los veintiún años, y los jóvenes “barbados”, quienes dejaban de serlo a los veintiocho años. En ambos periodos vitales se está asistiendo al momento de entrada en la vida civil, eclesiástica y militar. El joven podía casarse, tomar los servicios sacerdotales y, por supuesto, “servir con sus haberes y fatigas corporales a la patria”<sup>1054</sup>. Además, como señala acertadamente Francisco García González en algunos de sus estudios, también hay que entender la juventud como un periodo caracterizado por la movilidad social, en la que los púberes y jóvenes se emancipaban del espacio del hogar para formarse y formar nuevas redes familiares, abriéndose para ellos el espacio público que hasta entonces solo había residido reservado para los hombres adultos<sup>1055</sup>. Es en este ciclo vital en el que el joven podía tomar conciencia y decidir cuál era el camino que quería seguir, aunque las limitaciones propuestas por el modelo fueron, en ocasiones, obstáculos a batir para aquellos que no deseaban mantener las proyecciones vitales propuestas por sus superiores adultos. La sexualidad ocupó un lugar central en esta nueva cosmogonía y todas las cuestiones relativas o tocantes a la moral, desde el matrimonio, la continuación del legado familiar o la desobediencia del modelo, jugaron un papel esencial.

Por eso nos resulta tan interesante en este estudio plantear la juventud como problema porque es precisamente el momento de inflexión vital, si se quiere, en el que se han observado las mayores tensiones con respecto a la falta de control de las pasiones sexuales y la “caída” en pecado<sup>1056</sup>. La mayor parte de estudios a este tenor se han

---

<sup>1053</sup> TURNER, V. (1988). *El proceso ritual*. Madrid: Taurus.

<sup>1054</sup> HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Op.cit*, p.4.

<sup>1055</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, F. (1982). “Los jóvenes en las familias albacetenses del siglo XVIII. Aproximación y notas para su estudio”. *Homenaje a Miguel Rodríguez Llopis*, Albacete: Instituto de estudios albacetenses “Don Juan Manuel”, p.118.

<sup>1056</sup> MOLINA GÓMEZ, M.P. (2009). “Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre “mozos” y “doncellas” en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete”,

centrado en la pugna entre hijos y padres a la hora de concertar un matrimonio y su contraparte en las transgresiones morales y sexuales entre mozos y doncellas. De hecho, estas eran las preocupaciones que se mantenían en los opúsculos y tratados pedagógico-morales del siglo XVIII. Remitiendo de nuevo a Lorenzo Hervás y Panduro, la incontinencia sexual y moral de los mozos era fruto de la mala educación y la inconsideración de los padres que permitían “ver muchos casados en edad tierna, en que los frutos del matrimonio peligran siempre”, pero también a aquellos que “teniendo en lo físico la capacidad o perfección natural para casarse, en lo moral y civil carecen de las calidades necesarias para cumplir las obligaciones del nuevo estado”. Los malcasados eran de hecho la razón de una “sociedad de gente inútil o perjudicada”<sup>1057</sup>. La falta de razonamiento de mozos y doncellas que terminaban avanzando al estado del matrimonio, careciendo de los valores pertinentes, también derivó en problemas morales y jurídicos, otorgando un papel preponderante al consentimiento paterno –así se observa en la Pragmática de 1776– en aras de evitar disfuncionalidades familiares<sup>1058</sup>. Como se puede intuir, esto no redujo los matrimonios clandestinos, los amancebamientos u otras fórmulas de encuentro sexual anterior al casamiento. La libido sexual de la juventud pudo más que las garantías civiles y canónicas de mantenimiento del orden familiar.

Sin embargo, los teóricos de la familia no observaron estas desavenencias como poco naturales. La pubertad es el momento en el que se “manifiesta claramente su propio sexo (...) la naturaleza se violenta, anima, y hace todos los esfuerzos para caracterizar los respectivos sexos de las personas”. La exaltación de la sexualidad juvenil, expresada también en la literatura ilustrada, como se observa en la obra de Fernández de Moratín, que señala en boca de Don Diego, protagonista de *El sí de las niñas*, que “precisamente en esa edad son las pasiones algo más enérgicas y decisivas que en la nuestra, y por cuanto la razón se halla todavía imperfecta y débil, los ímpetus del corazón son mucho más violentos”.<sup>1059</sup> Y en esta fiereza indomable de la sexualidad juvenil encontramos también un interés evidente de los magistrados y moralistas para que, en el desconocimiento y debilidad de la razón los jóvenes, no conozcan y caigan en el pecado contra natura. De

---

GONZALBO AIZPURU, P.; MOLINA GÓMEZ, M.P. (coord.). *Familias y relaciones diferenciales: Género y Edad*. Murcia: Editum, p.109.

<sup>1057</sup> HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Op.cit.*, pp.5-6.

<sup>1058</sup> SOBALER SECO, M.A. (2019). “Reflexiones en torno al matrimonio de los hijos, la desobediencia filial y el consentimiento paterno: desde el marco legal a la práctica cotidiana durante la edad moderna”. BLANCO CARRASCO, J.P.; GARCÍA FERNÁNDEZ M.; OLIVAL, F. (coord.), *Jóvenes y juventud en los espacios ibéricos durante el Antiguo Régimen. Vidas en construcción*. Lisboa: Colibrí, p.40.

<sup>1059</sup> FERNÁNDEZ DE MORATÍN, L. (1987). *El sí de las niñas*. Madrid: Cátedra, p.55.

hecho, el delito de sodomía ha sido tradicionalmente estudiado por la historiografía de la sexualidad como un vicio juvenil y algunos estudios, como el de Rafael Carrasco o, más recientemente, el de Javier Ruiz Astíz, demuestran que, efectivamente, entre los jóvenes era relativamente frecuente encontrarse con este tipo de pecados. De hecho, Carrasco señala, en su trabajo pionero, que en los siglos XVI y XVII, entre los acusados de sodomía por el tribunal inquisitorial de Valencia, el 77,7% de los encausados había tenido una relación sodomítica antes de los diecinueve años de edad<sup>1060</sup>. Astiz, para la persecución de la sodomía en Navarra entre el siglo XVI y XIX, apunta también una mayor predisposición entre los jóvenes, aunque matiza que, entre los sujetos activos, la media de edad se encontraba entre los veinte y treinta años (un 60%, 15 procesados), mientras que, entre los sujetos pasivos, el mayor porcentaje se encontraba entre los menores de veinte años (72%, 18 procesados)<sup>1061</sup>. Atendiendo a nuestra muestra, tanto en el grado de acusación directa, como en las acusaciones dadas a cómplices/víctimas del delito de sodomía, observamos una ratio de edad baja que agudiza esta tendencia en el caso de aquellos de los solteros. Si atendemos a los procesos llevados a cabo en la Real Chancillería de Valladolid, observamos unas dinámicas similares a las de Navarra. Se observa que, mientras que entre los acusados activos hay una media de edad de 26 años—entre los 39 años de Francisco Guerrero “Thio Pancho” y los 18 años de Rafael Rubio—, entre los sujetos pasivos la ratio baja a los 13 años, a razón de la niñez de Ramón Pérez Bonifacio, lo que denota una predisposición a la jerarquización de roles en base a la edad. En algunos casos no encontramos individuos adultos implicados en las prácticas sexuales sodomíticas, como sucede en la causa contra Juan Antonio Sierra, Juan de la Calle, Fernando Díaz y Antonio Torrijas, todos ellos menores de edad, acusados de prácticas nefandas de carácter grupal ante la Real Chancillería de Granada<sup>1062</sup>. La predisposición a estas prácticas se puede entender —y, de hecho, en algunas de las historias de vida recogidas, así queda explicitado— como la fórmula más evidente de desobediencia doméstica y de rebeldía ante el modelo familiar, así como ejercicio de experimentación sexual al inicio a la actividad sexual de los jóvenes.

---

<sup>1060</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit*, p.220.

<sup>1061</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, pp.98-99.

<sup>1062</sup> ARCHG. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10487, P. 5, Exp.1, f.2rº.

*Tabla 7*

*Edades, estado civil, profesión y rol sexual en las acusaciones de pecado de sodomía en la Real Chancillería de Valladolid y Sala de Vizcaya<sup>1063</sup>*

<b>Autor</b>	<b>Estado</b>	<b>Edad</b>	<b>Profesión</b>	<b>Rol</b>
<b>Francisco Guerrero</b>	Soltero	39 años	Marinero	Agente
<b>Miguel Rodríguez</b>	Soltero	26 años	Jornalero	Agente
<b>Rafael Rubio</b>	Casado	34 años	Albañil	Agente
<b>Francisco González</b>	Casado	18 años	Labrador	Agente
<b>Joaquín Medina</b>	Soltero	17 años	Sin oficio	Paciente
<b>Antonio G. Prada</b>	Soltero	24 años	Cordonero	Agente
<b>Valentin Lecanda</b>	Soltero	13 años	Aprendiz	Paciente
<b>Juan de Asúa</b>	Casado	36 años	Tonelero	Agente
<b>Manuel del Ajo</b>	Soltero	21 años	Guardés	Agente
<b>Ramón Pérez B.</b>	Soltero	8 años	Sin oficio	Paciente

Sobre todo, en las causas en las que observamos una cierta autoconsciencia de la incorporación del individuo en el campo de la “otredad” sexual, se observa un patente cambio en los mecanismos del proceso de cambio social y cultural ante la crisis del modelo familiar y del modelo de masculinidad hegemónica. Resulta eminentemente difícil comprender las implicaciones emocionales de lo que se podría entender como trauma familiar. Sin embargo, la cultura escrita epistolar –de la que ya hemos hablado anteriormente– puede arrojar algo de luz a este tenor. Ya se ha comentado someramente la gran cantidad de correo que había recibido Sebastián Leirado de sus amantes, pero también sus padres solían escribirle. Joseph Leirado, su padre, pone de manifiesto su cariño profundo por el hijo, pero también su preocupación ante los comportamientos deshonestos de este que, al parecer, estaban en conocimiento de toda la familia. Sus palabras, desde luego, son la demostración más palpable del sentir de los familiares ante la –no tan– remota posibilidad de que su hijo acabara condenado a la hoguera.

Que te acuerdes de tus padres, que no les des que sentir. En esto te digo un todo que ya sabes, que te lo dije muchas bezes que seas hombre de bien y que procures venir con onra

<sup>1063</sup> Solo incluye en la muestra aquellos individuos que fueron acusados directamente por la Real Chancillería de Valladolid o la Sala de Vizcaya. Quedan excluidos las víctimas sexuales de causas en las que la violencia sexual resultan tan evidente que no se procesa al supuesto “cómplice”.

a tu casa (...) y ahora me dexas asy a my como a tu madre con bastante cuidado de que a que como dices me escribas en el primero correo que es lunes o segundo que es el viernes para que nos saques de tanto sentimiento<sup>1064</sup>.

### **6.1.3. El tálamo corrupto: los vicios del hombre adulto en relaciones matrimoniales**

Como se ha venido observando, los altos estándares que se exigían a los “nuevos hombres” en grado de alcanzar la noción de masculinidad propiciaron un verdadero “drama de la hombría” –en palabras de José Calderón Cartagena–<sup>1065</sup>. El hombre ideal debía ser honorable, buen padre y esposo y acompañar vitalmente a toda su prole, a la que debía proteger y cuidar, trabajando para mantener un status y un estándar de vida. Este nuevo estado vital pasaba, obviamente, por la institución del matrimonio que planteaba nuevas metas –y obstáculos– para el correcto desarrollo del modelo masculino moderno. Es, de hecho, durante el Concilio de Trento cuando se establecen de forma definitiva los fundamentos teológicos en torno al matrimonio como sacramento, dotándolo de carácter indisoluble y, por tanto, situando su mantenimiento dentro de los derechos de los contrayentes<sup>1066</sup>.

El desarrollo temporal de los siglos modernos no condicionó la doctrina tradicional del matrimonio, aunque se observa un interés en los textos sacerdotales por elevar el tono con respecto a las responsabilidades morales de la pareja que culminaría a inicios del siglo XVIII, en paralelo con la eclosión de nuevos discursos dentro y fuera de la Iglesia con respecto al mal estado de las costumbres<sup>1067</sup>. El vínculo conyugal, eminentemente desigual y jerarquizado, situaba al hombre en el centro de los privilegios, pero también de las obligaciones en la dirección de la vida familiar. El peso y las demandas del matrimonio se debían prever para no abocarse al desgobierno del hogar y de la familia y, en ese sentido, las presiones que recaían sobre la figura del varón hacían aún más exigente que se pudiera cumplir con la expectativa del buen matrimonio y la mejor familia.

---

<sup>1064</sup> AHN. CONSEJOS, Leg. 5373 Exp. 4, P.2, Pieza segunda de la Causa de Sebastian Leirado en la que constan los papeles aprendidos en el cofre del susodicho, f. 8v-10r

<sup>1065</sup> CARTAGENA CALDERON, J.R. (2008). *Masculinidades en obras: El drama de la hombría en la España Imperial*. Newark: Juan de la Cuesta.

<sup>1066</sup> GHIRARDI, M.; IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2009). “El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. LXIX, núm. 246, p.245.

<sup>1067</sup> MORANT DEUSA, I. (2007). “El hombre y la mujer en el matrimonio. Moral y sentimientos familiares”, CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (eds.). *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*. Murcia: Editum, pp.195-196.



Desde luego, la ansiedad masculina por ser un “buen hombre” y “buen marido” se tradujo, en la cultura popular, a través de diferentes formatos que contravenían los dictámenes catequísticos sobre el matrimonio y anunciaban nuevas grietas de cambio social en el contrato social antiguorregimental. Un buen ejemplo de ello es el sainete popular *El Chasco por el honor*, atribuido a Luís Antonio de Moncín, padre del mal gusto teatral en opinión de sus homólogos ilustrados. Su sainete queda registrado por escrito en el siglo XVIII, si bien aún gozó de popularidad y fue representado hasta bien entrado el siglo XIX, a tenor del *Diario de Avisos de Madrid* del 10 de diciembre de 1826<sup>1068</sup>. El sainete comienza con un soliloquio del paje Saturio que narra las desgracias de nacer hombre, frente a las supuestas facilidades de la vida femenina.

¡Que gran trabajo es ser hombre!  
daría yo por no serlo  
quanto tengo. ¡Que una bruja  
no me vuelva mujer luego!  
El hombre siempre trabaja,  
se da una vida de perros  
y si es casado peor;  
y si luego va al infierno,  
tiene dos, viviendo el uno  
y el otro después de muerto:  
y las mujeres se pasan  
la vida que es un cielo  
en teniendo doce años  
ya tienen novio o cortejo,  
se cassan, que es todo el fin  
de sus honrados deseos;  
hay regalos, hay visitas  
a costa del majadero,  
que gasta en una mujer  
tantísimo el dinero  
sin ver que una buena mula  
sirve más y cuesta menos<sup>1069</sup>.

El tono misógino de *La chanza por el honor* no es, desde luego, un elemento únicamente atribuible a la antología satírica de Moncín, sino que se podría incluir en el amplísimo catálogo de piezas que conformaban la literatura de cordel del siglo XVIII, cuyo eje fundamental giraban en torno a los males y desgracias del hombre casado frente a los vicios y defectos de las mujeres. Otro ejemplo similar, este quizá más conocido, se observa en el libelo *El mozo soltero. Relación en que se manifiestan los motivos que se deben considerar para no casarse*, del que encontramos un ejemplar murciano del XIX,

---

<sup>1068</sup> JORDÁN, T. (1826). *Diario de avisos de Madrid, Avisos del 10 de diciembre de 1826*. Madrid: S.L, p.1376.

<sup>1069</sup> MONCÍN, L.A.J. (c.1777). *Sainete Chasco por el honor*, BNE. Mss. 14525/24.

cuya primera impresión en la ciudad del Segura data a partir de 1746. En ella se observan bien los terrores masculinos frente al matrimonio.

Porque si atento se mira,  
a la luz del desengaño  
¿qué se halla en el matrimonio  
sino pesares, quebrantos,  
desesperaciones, iras,  
sustos, dispendios y gastos?  
Todo aquesto experimenta  
el que quiere ser casado<sup>1070</sup>

Se podría entender el fenómeno de la sátira misógina que se presenta en ambas piezas – como así ha hecho Juan Gomis en su análisis de *els col·loquis* valencianos– como la materialización evidente de la ansiedad masculina frente al deseo y temor que despertaba el cuerpo femenino entre los jóvenes que se planteaban el matrimonio como estrategia esencial de continuación con los modelos familiares basados la tradición<sup>1071</sup>. Estos males y defectos femeninos se materializaban en el abuso económico, al que debía responder el marido como “hombre trabajador”; un carácter supuestamente despótico que debía ser contestado por la autoridad masculina; y el carácter provocativo y libidinoso frente a los hombres blandos, para lo cual bien valía cumplir con el arquetipo de hombre viril. En suma, el buen marido debía ser trabajador, autoritario y pasional, al mismo tiempo, para mantener económicamente a la familia, hacerla crecer, controlarla y satisfacer las expectativas sexuales de la esposa.

La cuestión económica se debe señalar como una de las principales preocupaciones de los desposados. El marido tenía que traer “pan a la mesa” –en una metáfora extensamente utilizada en los decálogos sobre la familia en el siglo XVIII–, lo que directamente remitía a la noción de producción económica e indirectamente con la cuestión reproductiva y de la economía social. En términos morales, la procreación humana y la ampliación de los horizontes familiares era, más que el fin último del matrimonio, la única razón de ser. Así, el matrimonio fecundo, pero con falta de varones, era motivo de infelicidad; peor aún era, según señala Hervás y Panduro, “si es demasiado fecundo en hembras, esta fecundidad se tiene por mayor pena que la esterilidad” a razón de las elevadas dotes que se debían dar a las familias de los futuros maridos, así como de

---

<sup>1070</sup> AMM. 10-C-12 (40). ANÓNIMO. (c.1853). “El mozo soltero : relación en que se manifiestan los motivos que deben considerar los jóvenes para no casarse”, *Miscelánea de Romances y Papeles Varios Impresos en Murcia Desde 1746*. Murcia: s.n, p.40.

<sup>1071</sup> GOMIS COLOMA, J. (2010). “La sátira del matrimonio en pliegos sueltos y col·loquis del siglo XVIII”, BESTARD, J.; PÉREZ GARCÍA, M. (eds.). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum, p.266.

la pérdida de patrimonio y del capital humano –en tanto que seres productivos– que representaban los vástagos<sup>1072</sup>. Podemos intuir, de nuevo, la presente preocupación por la *economía de la reproducción* o de *la creación*, sobre la que tematizaron de forma paralela Tomás y Valiente y Foucault, tan necesaria para el control demográfico de las sociedades modernas, a fin de garantizar el mantenimiento del orden social, moral y productivo<sup>1073</sup>. Se debe tener en cuenta, entonces, el enconado debate sobre la durabilidad del semen como agente reproductor en el cuerpo de los hombres. Si bien, durante buena parte del siglo XVIII, muchos juristas y teólogos aún creían que los fluidos corporales masculinos se podían agotar, algunos reconocidos libertinos, entre los que destacó sobremanera el marqués de Sade, señalaban la incongruencia de dotar de tantísima importancia al esperma. De hecho, ese era el argumento principal de Sade para justificar su gusto por los placeres nefandos.

No cabe duda de que la naturaleza no puede ser ofendida por apareamientos que involucren a personas del mismo sexo; ella, que reconoce tan poca importancia al semen como para permitir que fluya libremente durante la vida entera del hombre, salvo quizá durante diez o quince años, no podría objetar nuestra elección cuando lanzamos su caudal en una o en otra dirección. Por tanto, proscribir la sodomía equivale a condenar a muerte al infeliz cuyo único crimen es no compartir los gustos de la mayoría. En realidad, el único presunto delito achacable a la sodomía podría consistir en la pérdida de la simiente<sup>1074</sup>.

Además de hacer crecer a la población, y aunque se presumía la buena actitud y disposición temperada de los varones rectos, al mismo tiempo, los maridos debían mostrar una virilidad en términos sexuales que, en ocasiones, chocaba frontalmente con los dictámenes morales y que encuentra su gran punto de ebullición en el siglo XVIII. Ya en el siglo XIX, Honoré de Balzac apuntaba en *La muchacha de los ojos de oro* (1835) las impresiones viriles que debían de causar los hombres frente a las mujeres.

Las mujeres aman extraordinariamente a esos hombres que se nombran bajás a sí mismos, que parecen acompañados de leones y verdugos y se presentan con un aparato terrorífico, y esto produce en tales hombres una seguridad de acción, una certidumbre de poder, un orgullo en la mirada, una conciencia egoísta que realizan, respecto a las mujeres, el tipo de fuerza con que sueñan todas<sup>1075</sup>.

---

<sup>1072</sup> HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Op.cit.*, p.12.

<sup>1073</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. (1990). *Op.cit.*, p.35. FOUCAULT, M. (2019). *Op.cit.*, p.48.

<sup>1074</sup> SADE, D.A.F. (2016). *La filosofía en el tocador*. Barcelona: Tusquets, p.199-200.

<sup>1075</sup> BALZAC, H.. (2019). “La joven de los ojos de oro”, *La comedia humana. Escenas de la vida parisiense*. Volumen IX, Madrid: Hermida.

Así, si el objetivo del marido era el feliz matrimonio, la reproducción social y humana de su familia y la satisfacción corporal del deseo femenino, desde luego, su predisposición por los comportamientos nefandos era, ciertamente, un rasgo incómodo. No se pretende plantear esta dicotomía desde la esencialidad sexual, ya que se entiende que, efectivamente, podrían existir situaciones de solapamiento en el que las predisposiciones nefandas no condicionaran la vida marital y el desarrollo familiar. Pero al ser analizado el artefacto de la sodomía –como acusación– en tanto elemento alterador de las dinámicas familiares en términos normativos, se puede argumentar como, efectivamente, las prácticas nefandas por parte de un miembro del matrimonio –hombre o mujer indistintamente– podían condicionar las relaciones de pareja y, en último término, acabar con el objeto familia. Resulta preciso atender al dato cuantitativo si se pretende esbozar si quiera esta tendencia, bien para catalogarla de paradigmática, bien para apuntar su carácter particular. Si en el epígrafe anterior señalábamos el carácter eminentemente juvenil de la acusación de sodomía ante los tribunales, ahora se debe señalar la mediada igualdad entre solteros y casados, entre los estados civiles de los presuntos nefandistas que encabezaron los procesos judiciales, siempre según nuestra muestra. Así, entre los acusados principales, encontramos numerosos hombres casados: un 50% de los procesados en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte o un 42% en la Real Chancillería de Valladolid y Sala de Vizcaya. Estos datos contrastan enormemente con los datos planteados por Ruiz Astiz para temporalidades similares, señalando una primacía de los solteros, con independencia del rol sexual y el grado de acusación –como principal procesado o cómplice–, frente a unos pocos casados y una cantidad mínima de hombres viudos<sup>1076</sup>. En nuestros análisis encontramos algunas causas que remiten a una actividad reincidente en hombres casados, como es el caso de Juan de Asúa ante la Sala de Vizcaya, cuya mujer, Agustina de Zubieta, debía conocer ya la predisposición de su marido por el pecado nefando, por haber sido este condenado por tocamientos deshonestos con otros hombres dos años antes de recibir su segundo procesamiento. Incluso, existe en nuestro registro un caso excepcional, el de Francisco de Resca y Manuel Calderón, ante la Sala de Alcaldes de Madrid, en el que, siendo ambos hombres casados, vivieron amancebados el uno con el otro, haciendo vida en conjunto, compartiendo enseres y amantes<sup>1077</sup>.

Cabe destacar que, si el pecado nefando de sodomía se concebía como delito de difícil probanza, mayor dificultad encontró aún la justicia a la hora de perseguir esta

---

<sup>1076</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, p.101.

<sup>1077</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 50145.

práctica sexual dentro del matrimonio. Entraba aquí el variadísimo catálogo de prácticas que podrían resumirse, como hacía Pedro Nolasco en relectura a Antonio Gómez en su *Compendio de comentarios* (1777), en que “el marido tuviese el acto con su propia muger, siempre que se haya verificado *per vas exterius* contra naturaleza; o por si por razón de su frialdad se sirviera de algún instrumento material”<sup>1078</sup>. Ciertamente, el consentimiento de las partes, que de mutuo acuerdo decidían mantener relaciones sexuales no encaminadas a la reproducción, jugó un papel esencial en este ocultamiento. De hecho, estudios anteriores a este ya apuntan a la poca presencia de causas de sodomía dentro de las relaciones matrimoniales y, tal como apunta Carrasco, la sodomía imperfecta intrafamiliar solo ocupó el 0,8% del total de 347 casos, en su opinión, por la vulneración de la intimidad de que esta acusación conllevaba<sup>1079</sup>. A pesar de ello, y aun teniendo en cuenta el carácter excepcional de este tipo de acusaciones intrafamiliares, se pueden rastrear algunas acusaciones de esposas que acudieron a los tribunales para señalar a sus maridos como supuestos sodomita, especialmente cuando estas relaciones sexuales no estaban mediadas entre las partes.

La visión social, no obstante, no era tan negativa como la referente a las formas de sodomía perfecta entre varones. Empero, algunos moralistas como Corella o Villalobos señalaban que quien cometía sodomía con su esposa, también cometía adulterio, ya que, al hacerlo por el vaso prepostero, era como si los hiciera con “muger agena”<sup>1080</sup>. La interpretación moral y judicial que se hacía de las fórmulas de sodomía imperfecta seguía apuntando a la enorme gravedad de los actos cometidos. De hecho, en la causa judicial contra Joaquín Enríquez, que fue acusado por pecado nefando y palabras denigrantes a su mujer, Ginesa Ferrer, fue procesada por la Chancillería de Granada de forma similar a otras causas de sodomía entre varones<sup>1081</sup>. No se puede descartar la veracidad de las acusaciones de mujeres a sus maridos por la predisposición nefanda de estos. Sin embargo, también se puede observar en ello, una estrategia social, adquirida por mujeres casadas para escapar de matrimonios tormentosos. Sobre ello ha precisado Jonas Roelens que, si bien podía servir a estas mujeres para eludir las consecuencias de una vida marital cargada de sin sabores, las consecuencias de ser descubiertas como falsadoras podía acarrearles consecuencias similares a las de un proceso de sodomía, la

---

<sup>1078</sup> NOLASCO DE LLANO, P. (1777). *Op.cit.*, p.358.

<sup>1079</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit.*, p.39.

<sup>1080</sup> Molina, F. (2017). *Op.cit.*, p.35-36.

<sup>1081</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10725, P.6, Exp.2.

horca y el fuego<sup>1082</sup>. Fuera real o ficticia la acusación practicada por estas esposas, quizá, la consecuencia más inmediata caía sobre ellas y no sobre ellos. En un sistema social eminentemente patriarcal, en el que la masculinidad se alimentó de los principios de la virtud y de la moral, y en el que la feminidad se demostraba en términos de sumisión, la infamia del hombre sodomita solo podía ser comparada con la de otro arquetipo igualmente denigrante: la mujer del sodomita.

## **6.2. Las (sub)culturas de la sodomía: de la alteridad a la identidad en la elaboración de una categoría de análisis “confusa”**

El fin del Antiguo Régimen político, coincidió, no de forma casual, con el ocaso del Antiguo Régimen Sexual. La concepción de la masculinidad como ideal inalcanzable había colapsado durante los siglos modernos y, ante ello, la “crisis de la masculinidad” de los siglos XVIII y XIX se hizo patente, a través del cambio social, en los roles de género, la aparición y estabilización de nuevos hábitos de comportamiento y una cada vez más evidente traslación hacia modelos de identidad individuales<sup>1083</sup>. Solo así se entiende la aparición de nuevos modelos de conducta que, partiendo de las nociones hegemónicas de género, consiguen desintegrar estas categorías, otrora esenciales, para dar paso a una cosmogonía identitaria en la que el ideal de hombre moderno pasaba de encarnar el núcleo duro de este universo a ser un astro más.

Para comprender en profundidad este cambio de trayectoria en torno a la masculinidad, se debe tener en cuenta el rol activo que tuvo para ello la noción de *opinión pública*<sup>1084</sup>. Si bien nos servimos de un concepto de origen sociológico y muy vinculado al análisis de medios de comunicación, su aplicación para el estudio de las construcciones identitarias tardomodernas ya se encuentra bien asentada en el seno de la historiografía social. Elemento condicionado absolutamente por las ideologías que se venían desarrollando en el espacio social burgués, no cabe duda de la importancia de este para la comprensión del establecimiento de la otredad del sodomita moderno en el imaginario social y cultural de la España del siglo XVIII. La opinión pública que comienza a

---

<sup>1082</sup> ROELENS, J. (2018). *Op.cit*, p.242.

<sup>1083</sup> WAHRMAN, D. (2006). *The making of the modern self. Identity and culture in eighteen-century England*. New Haven/Londres: Yale University Press, pp.48-69.

<sup>1084</sup> Para una mayor profundización teórica del concepto se remite a los formuladores del mismo, esencialmente a HABERMAS, J. (2002). *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Barcelona: Gustavo Gili; FARGE, A. (1992). *Dire et mal dire. L'opinion publique au XVIII siècle*, París: Editions du Seuil; BAUER, W. (2009). *La opinión pública y sus bases históricas*. Santander: Universidad de Cantabria.

desarrollarse en este tiempo es heredera de la costumbre y, por tanto, se condiciona en torno la relación intelectual de los individuos con respecto a lo que sucede en el ámbito público. Como elemento poliédrico y mutable, influido por las condiciones materiales e ideológicas del receptor –en tanto que sistema cognitivo reconocible– se debería hablar, entonces, de opiniones públicas, todas ellas variables a pesar del marcado interés de ciertos espacios intelectuales y morales por refundirla en un pensamiento único<sup>1085</sup>. Las opiniones vertidas con respecto a la masculinidad hegemónica de los siglos XVIII y XIX ofrecieron su contraparte en todo lo que quedaba fuera de este planteamiento y esta constreñida definición de hombría ofreció nuevas interpretaciones sobre lo que se consideró “contra-masculino” o “afeminado”<sup>1086</sup>. Como periodo de profundas transformaciones, el cambio social condicionó la forma de interactuar de los grupos sociales, elaborando nuevas jerarquías, resignificando los valores sociales y los principios sobre los que construían sus discursos, además de sus formas de representación pública y privada<sup>1087</sup>. Las cuestiones tocantes al honor propio dieron paso a los intereses estéticos, elevando *ad infinitum* las propuestas performáticas sobre las visiones *emic* del individuo. En este momento crucial de ansiedad masculina comenzaron a importar más las apariencias que los actos. Es por ello que nos interesa profundizar sobre las visiones sociales, fomentadas por la opinión pública, del sodomita tardomoderno –en tanto que individuo moralmente reprobable– frente al afeminado –que simplemente atendía a una visión estética de los usos y formas de la moda–, que terminan confundándose a lo largo del siglo. Analizada la elaboración discursiva de la otredad, se pretende incidir en las significaciones sociales de grupo que aparecen representadas en las historias de vida de los acusados de pecado de sodomía. Nuestra intención última es comprender los patrones que podrían interpretar comportamientos identitarios, de cara a señalar aspectos culturales o subculturales en torno a este grupo social.

### **6.2.1 Sodomitas, afeminados, cultura popular y formas de representación**

El sodomita era el “otro”. Esta afirmación no es fruto de las convicciones modernas, sino más bien, de las deformaciones y relecturas exégetas de los clásicos. Durante el medievo

---

<sup>1085</sup> CRESPO SÁNCHEZ, F.J. (2015). *Crear opinión para controlar la opinión. Ideología, sociedad y familia en el siglo XIX*. Madrid: Doce Calles, pp.28-32.

<sup>1086</sup> DUDINK, S. (2004). "Masculinity, Effeminacy, Time: Conceptual Change in the Duch Age of Democratic Revolutions". DUDINK, S.; HAGEMANN, K.; TOSH, J. (Eds.). *Masculinities in Politics and War: Gendering Modern History*. Manchester: Manchester University Press, p.78.

<sup>1087</sup> ORTEGA DEL CERRO, P. (2017). *Siluetas de cambio: experiencias de transformación social de la élite naval (siglos XVIII-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia [Tesis doctoral inédita], pp. 26-27.

e inicios de la modernidad se observa el triunfo de la concepción hipocrática–galénica del cuerpo que había situado la noción de la sexualidad natural en un plano monista en el que todo aquello que quedara fuera de las estrictas condiciones propuestas en su modelo, se debía observar cómo inferior e imperfecto<sup>1088</sup>. Sin embargo, el proceso de racionalización de las sexualidades y la aparición del biologicismo dicotómico, por la intromisión del pensamiento ilustrado en la teoría teratológica, incidieron en el cambio de paradigma hacía la comprensión del modelo dualista de influencia aristotélica, en el que había un fuerte componente binario hombre-mujer. En uno y otro modelo quedaban absolutamente excluidos los comportamientos sexuales que supusieran una alteración en términos de género. En el primer modelo, por la jerarquizada escala de valores que situaba la masculinidad hegemónica en eje vertical, según el cual, cualquier forma de “feminización” era menos válida. En el modelo dualista, porque la presencia de hombres que “afeminasen” sus formas o mujeres “hombrunas” suponía una ruptura del binarismo de género que se presuponía a partir de la raigambre biológica de los postulados que sustentaban la teoría. Los hombres y mujeres que hacían uso de la sodomía quedaban excluidos, por inferiores e irracionales, en ambos modelos<sup>1089</sup>. En términos contemporáneos, Judith Butler señala esta tendencia histórica a la alterización de la sexualidad no normativa, lo que permitió a las *intelligentsias* modernas asentar un programa de género que constreñía las fórmulas proto-identitarias que tenían su base en el uso del cuerpo sexuado.

La heterosexualización del deseo exige e instaura la producción de oposiciones discretas y asimétricas entre “femenino” y “masculino”, entendidos estos conceptos como atributos que designan “hombre” y “mujer”. La matriz cultural -mediante la cual se ha hecho inteligible la identidad de género- exige que algunos tipos de identidades no puedan “existir”<sup>1090</sup>.

Esta alterización de la diferencia fue esencial para elaborar un discurso de disciplina social que calara profundamente en el imaginario colectivo y permitiera a la comunidad situar y reconocer al “otro” como enemigo, objeto de burla o figura terrorífica y monstruosa. Hemos venido observando, para el caso hispánico, la fuerte influencia de la Iglesia, a través de la literatura moral y teológica, en la elaboración de un discurso que terminaría siendo, a través de los resortes ideológicos de la moral, opinión pública plenamente asentada. Sin embargo, también interesa reconocer los elementos de control

---

<sup>1088</sup> CLEMINSON, R.; VÁZQUEZ GARCÍA F. (2013). *Op.cit.*, pp.6-10.

<sup>1089</sup> VICENTE, M.V. (2017), *Op.cit.*, p.79.

<sup>1090</sup> BUTLER, J. (2017). *Op.cit.*, p.65.



más sutiles que permitieron la asimilación social de esta idea hasta el punto de la repugnancia.

En el caso español se ha de tener en cuenta la vastísima capacidad de atracción que tuvo la cultura popular en los ámbitos urbanizados. El teatro breve, la literatura de cordel, los pasquines satíricos y el conjunto de saberes orales incentivaron la circulación de saberes, pero también de prejuicios, miedos y concepciones sobre el programa normativo elaborado por los poderes fácticos. Fueron la herramienta ideal para la acción política y la revolución intelectual, pero también para la reacción y asentamiento de las etiquetas de género que durante siglos habían ocupado los discursos intelectuales de moralistas, juristas y médicos. Estas ideas se observan ya patentes en la literatura recreativa, que utilizó indistintamente la ambigüedad del afecto masculino como recurso cómico y el estereotipo cuasi monstruoso del “sodomita” para potenciar el rechazo a estas prácticas. Desde el Siglo de Oro se observa un doble juego entre las representaciones monstruosas del sodomita, la burla al hombre afeminado y el trato discreto del afecto varonil que quedaba en el ambiguo espacio entre la honorabilidad y la afrenta de género.

Con respecto al primer fenómeno, quizá, el que mejor representó esa corriente de “aversión enfermiza al abominable *crimine pessimo*” fue Francisco Quevedo, autor que siguió leyéndose en el siglo ilustrado y que influyó enormemente en autores menos satíricos, pero enormemente incendiarios<sup>1091</sup>. En Quevedo encontramos alusiones directas al coito nefando, al arquetipo de hombre sodomita y las continuadas acusaciones infundadas a sus rivales literarios, lo que ha hecho de su obra el eje central de los estudios literarios de la construcción de la otredad en torno al crimen nefando en la literatura áurica española. En especial, se observa esta obsesión en los numerosos epitafios que dedica a hombres extranjeros y en “Gracias y desgracias del ojo del culo” (1620). Autores como José Joaquín Blanco han encontrado una explicación al terror quevediano a la sodomía, que parte de un análisis de la reflexión cristiana del cuerpo como templo sagrado, pero que culmina en lo escatológico, señalando el tabú del sexo sodomita como un sumergimiento “en la mierda infernal, sepultarse en un culo”<sup>1092</sup>. Sin embargo, también

---

<sup>1091</sup> Sobre ello destacan los trabajos de PÁEZ GRANADOS, O.M. (2018), “Año castrado, año imán, año locus amoenus. Las relaciones anales de Francisco de Quevedo”. *Boletín Hispánico Helvético (BHH)*. Historia, teoría(s) prácticas culturales, 32, pp. 49-75; (2020), “El ojo del culo y la mirada anal: Francisco de Quevedo cae de culo y como el culo”, *MariCorners: Estudios interdisciplinarios lgtbiq+*, Madrid: Egales, pp.64-74.

<sup>1092</sup> BLANCO, J.J. (2000). *Cuestiones Quevedescas*. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, p.28.

se observa en Quevedo el juego burlón con respecto a las formas femeninas en la figura de don Constanzo en el *Entremés famoso “El marión”*.

Desde inicios de la Edad Moderna encontramos una preocupación excesiva por parte de los moralistas por el “afeminamiento” de la hombría, especialmente en la juventud. Así, el sacerdote jienense Gutierre González Doncal en el *Libro de doctrina cristiana para instrucción* (1532) se lamentaba de que hubiera hombres que se sirvieran del “suzio y deshonesto hablar de voz requebrada mugeril o melicosa”<sup>1093</sup>. En 1592, Gaspar Astete en la *Instrucción y guía para la juventud christiana*, pedía que los hombres no dejaran crecer mucho el cabello, como las mujeres, ya que “traerlo enrijado o hecho el copete, quién dirá que no es más de mugerzillas liviana que de manzevos honestos y vergonçosos” y no ser demasiado ostentosos en la indumentaria que “hace a los hombres de ánimos muelles y afeminados”<sup>1094</sup>. A inicios del siglo XVII, Fray Pedro de León, en su libro de confesiones de la Cárcel de Sevilla, señala que la introducción de la moda italiana en las urbes hispánicas suponía una feminización de las formas que hacía que se perdiera la honra del caballero para caer en la torpeza. Según sus propias palabras: “Si no sois uno de ellos (los sodomitas), no os vistáis como ellos”<sup>1095</sup>. En el *Marión* de Quevedo no observamos este refinamiento y gusto por la moda –en este caso, italiana– que convertía a los hombres, según los moralistas, en blandos y femeninos. No hay rastro alguno del gusto del protagonista por los placeres nefandos, pero sí se observa una predisposición por asumir roles femeninos, como cuando alude a su condición de “hombre preñado” o cuando se somete a su esposa María quien aparece descrita como una mujer hombruna y dominante. No hay afecto ni deseo hacia otros varones, pero ya solo su gestualización y forma de representación como hombre débil y afeminado permitía al autor categorizarle como un “maricote”. Adrienne L. Martin nos ofrece la clave sobre la necesidad de confrontar los arquetipos del sodomita y el marión o afeminado para comprender mejor la visión alterizada de ambas tendencias que, llegando a ser equiparadas, pueden diferenciarse por la mediatización social, es decir, como se leían unos y otros.

Los sodomitas poéticos están representados como seres abyectos, corruptos, amenazadores, y anclados en el excremento y el pecado. El marión, sin embargo, es un

---

<sup>1093</sup> GONZÁLEZ, G. (1532). *Libro de doctrina cristiana para instrucción*. Zaragoza: S.I. BNE, R-31.816.

<sup>1094</sup> ASTETE, G. (1592). *Instrucción y guía para la juventud christiana*. Burgos: Casa de Philippe de Iunta, ff.101r-107rº. BNE, R-25.926.

<sup>1095</sup> LEÓN, P. (1619). *Op.cit.*, f. 307rº.

ser anómalo –ni hombre ni mujer– y ridículo, que no parece capaz de contagiar ni amenazar a nadie, y como tal es una figura apropiada para el escenario público<sup>1096</sup>.

Así, la monstruosa representación del sodomita quedaba restringida al ámbito privado del poemario, mientras que los mariones, como Constanzo, podían irrumpir en el espacio público para, tras ello, ser objeto de escarnio y desaprobación. Además de estas tendencias, observamos en autores del Siglo de Oro una disposición a la representación del afecto entre los varones, siempre que no supusiera una merma de la hombría, aunque las relecturas queers que se han realizado a este tenor pretendan situarlo en un plano transgresivo. Así, Félix Lope de Vega jugó con la ambigüedad sexual de algunos de sus protagonistas alimentando el recurso de las amistades amorosas masculinas<sup>1097</sup>. Con el sugerente título de *La boda entre dos maridos*, el dramaturgo desarrolla una relación extremadamente pasional entre dos jóvenes amigos, Lauro y Febo, que supo eludir cualquier tipo de censura, regalando a la historia de la literatura española, uno de los pasajes más profundos del amor entre varones.

No me digas que me quieres  
más que yo a ti, Lauro, si eres  
el alma de nuestros pechos;  
Que si porque amor se arguya  
entre dos, que han de ser,  
un alma sola ha de haber,  
¡Por Dios, Lauro, que es la tuya!  
¡Yo sólo soy cuerpo aquí!  
Tú eres la razón, la ley,  
tú la voluntad y el rey,  
que vive y manda en mí.  
La estrella con que naciste  
tiene imperio en mí y la estoy  
tan sujeto, que no soy  
más del ser que me diste;  
que a no conocer los dos  
que hay Dios, para más ejemplo

---

<sup>1096</sup> MARTÍN, A.L. (2008). “Sodomitas, putos, doncellos y maricotes en algunos textos de Quevedo”, *La Perinola*, 12, p.118.

<sup>1097</sup> MARTÍNEZ, R. (2019). “En amistad y dulce trato. Problemas de la amistad en la investigación sobre relaciones entre varones”. SÁNCHEZ IBÁÑEZ, M.; FERNÁNDEZ CANO, M.; PÉREZ BERNABEU, A.; FERNÁNDEZ DE PABLO, S. (eds.). *Maricorners, Investigaciones queer en la Academia*. Madrid: Egales, pp.201-232

; ROSSO DÍAZ, J. (1999). “La boda entre dos Maridos: Una comedia de Lope entre la amistad y el amor”, *Anuario de Estudios Filológicos*, XXII, pp.373-394.

te hiciera labrar un templo  
y te adorara por Dios<sup>1098</sup>.

Aunque resulte evidente la afectación –casi sexual– de estos protagonistas, se debe señalar, como ya se ha hecho anteriormente, que las fórmulas de afecto masculino formaban parte del ideario de la honorabilidad moderna<sup>1099</sup>. En cualquier caso, la representación de la amistad pasional de Lauro y Febo fue una excepción. Se ha de tener en cuenta la diferenciación crucial entre la performatividad de género netamente masculina de los amigos-amantes, que recuerda heroicos pasajes de la literatura de camaradería grecorromana, con la representación grotesca que se solía hacer del afeminado<sup>1100</sup>. Mientras las amistades amorosas entre varones, que se caracterizaban por una pulsión sexual potente y por evidentes muestras de cariño se representaban como un elemento conductor más del discurso literario, irónicamente, y, como se ha observado en el caso del Constanzo de Quevedo, el afeminado no tenía por qué mostrar interés sexual hacia personas de su mismo sexo. De hecho, su preferencia sexual era lo de menos, siendo solo esencial para la comicidad la exageración del comportamiento afeminado y otros aspectos que acentuaran lo grotesco de esta inversión de género.

En el siglo XVII español, el archiconocido comediante Cosme Pérez, alias Juan Rana, representó bien este arquetipo de afeminado-grotesco, añadiendo en su repertorio teatral obras en las que resultaba evidente el travestismo y la inversión de género, como *Juan Rana mujer* o *El parto de Juan Rana*. El recurso teatral de la interpretación femenina permitió a Juan Rana ampliar su repertorio de ambigüedades burlescas en torno a la figura del varón afeminado y a la divergencia de género, pero no tanto al deseo homoerótico propiamente dicho. Los personajes que interpreta Cosme Pérez –que suelen ser siempre su *alter ego* Juan Rana en diversas situaciones cómicas– no parecen tener una evidente atracción sexual hacia hombres, aunque tal como apunta el estudio clásico de Frederic Serralta, se sirve de algunas metáforas –“vaciar la bota de vino”, “desenvainar la espada” o usar el “alfiler somético”– para aludir de forma muy ambigua sus intereses sexuales<sup>1101</sup>. Sí que pretende a algunas mujeres en sus piezas teatrales, aunque con resultados fallidos, dadas las deformidades corporales del actor y su poca predisposición a encarnar los roles

---

<sup>1098</sup> LOPE DE VEGA CARPIO, F. (1614). “La famosa comedia de la boda entre dos maridos”, Doce comedias de Lope de Vega Carpio, sacadas de sus originales: Cuarta Parte, Madrid: Miguel Serrano de Vargas, a costa de Miguel de Siles, pp.158-159. BNE. R/24987.

<sup>1099</sup> HALPERIN, D.M. (2002). *Op.cit.*, p.136.

<sup>1100</sup> GONZÁLEZ-RUIZ, J. (2009). *Amistades peligrosas. El discurso homoerótico en el teatro de Lope de Vega*. Nueva York: Peter Lang, pp. 32-33.

<sup>1101</sup> SERRALTA, F. (1990). “Juan Rana, homosexual”, *Criticón*, 50, p.84.

arquetípicos de galán masculino. De hecho, uno de los recursos cómicos más recurrentes en el repertorio del actor es declararse “una rana, verdinegra, ni bien pescado ni carne”, enfatizando su presumible inapetencia sexual y su ambigüedad sexo-genérica<sup>1102</sup>. Fuera de las tablas, las preferencias sexuales de Juan Rana y su predisposición al pecado nefando le sirvió al actor un arresto breve en las cárceles del Tribunal de Corte en 1636 que condicionaría todo su repertorio teatral, en el que, lejos de avergonzarse de esta acusación, enfatizó aún más la comicidad del arquetipo de “sodomita”<sup>1103</sup>. Su aspecto físico, que según las fuentes era contrahecho y que “sólo con salir a las tablas, y sin hablar, provocaba a risa y al aplauso”, alimentó el arquetipo del afeminado-grotesco, capaz, incluso, de parir. El personaje de Juan Rana es una particularidad en sí misma, ya que consigue aunar los arquetipos del sodomita monstruoso y del marión ridículo en una sola figura y situarla en el centro del escenario. Tal como apunta acertadamente Illaria Resta, la exageración de su propia corporalidad, que cumplía con los estereotipos de lo grotesco bajtiniano –el vientre protuberante como marco significativo de un cuerpo que rompe los límites–, sirve de excusa para plantear a Rana como poseedor de una *bicorporeidad*.

Un cuerpo totalmente ambivalente e invertido: ya no se trata solamente de darle una connotación de afeminado, sino de incrementar de manera extrema su configuración con una inversión total de género, ejemplificada por la representación del parto<sup>1104</sup>.

La llegada de la Ilustración consigue rebajar y temperar las representaciones del sodomita monstruoso. En el marco de concesiones que da la nueva mentalidad de importación francesa, el arquetipo de sodomita fue cada vez menos objeto de terror y cada vez más objeto de escarnio, al situar la violencia física y sexual como tropo. Se observan, entonces, ligeras variaciones en la representación cultural de los arquetipos del sodomita y el *marión*. Las tradicionales chanzas castellanas sobre la violencia sexual y la cultura de la violación masculina, tan presentes en Quevedo, se reafirman en las letras de autores pretendidamente ilustrados.

El irreverente escritor y fabulista Félix María Samaniego fue reconocido –y represaliado– por la potentísima carga erótica de sus obras. De todas ellas, *El Jardín de Venus* es, sin duda, la más polémica y una de las pocas obras del XVIII español en las

---

<sup>1102</sup> CALDERÓN DE LA BARCA, P. (1989). “Mojiganga de Juan Rama en la Zarzuela”. *Teatro cómico breve, edición crítica por María Luisa Lobato*. Kassel: Reichenberg, p.143.

<sup>1103</sup> THOMPSON, P.E. (2004). “La boda de Juan Rana de Cáncer y Velasco: el travestismo y la identidad matrimonial-sexual”, *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, vol.29, nº1, *Ángulos y perspectiva. Reconsideración de la dramaturgia aurisecular*, p.157.

<sup>1104</sup> RESTA, I. (2015). “Cuerpo grotesco y carnavalización en el mito del hombre preñado: El parto de Juan Rana en clave bajtiniana”, *Arte Nuevo, Revista De Estudios Áureos*, 2, p.156.

que hay una crítica anticlerical profunda, anunciando la tendencia que resultará habitual en la centuria posterior<sup>1105</sup>. Con un estilo crudo que sobrepasa la mayor parte de las representaciones dadas por Valentín de la Madre de Dios en su *Fuero*, el autor se sirve en numerosas ocasiones de los pecados contra natura para enfatizar cómicamente en torno a la violencia sexual. Sin duda, la masturbación masculina es uno de los temas más recurrentes y en el que mayor presencia tienen los religiosos licenciosos, como en el caso de “El Onanismo”, donde un fraile acusa a un “zagalón del campo” por abusar de las molicies para después de ello señalarse el mismo como un pecador más<sup>1106</sup>. La sodomía es explícita en dos de las fábulas erótico-cómicas de Samaniego, como observamos en la fabulilla “El país de afloja y aprieta”, en la que un joven aventurero llega a una ficticia ciudad africana, “la capital de Siempre-Meta,/ país de afloja y aprieta,/ donde de balde goza y/ se mantiene todo el que/ sus costumbres se convienen”. Allí mantiene innumerables relaciones sexuales con numerosas jóvenes –en término de la época, pretendía “aflojarse”–, para, una vez carente de vigor sexual para cumplir con la premisa de contentar a todas las mujeres de la comunidad, ser violentado –“uno en pos de otro a fuerza le apretaron”– por tres hombres “de estatura gigantea”<sup>1107</sup>. El poema, no obstante, no oculta que el protagonista también se excita con la presencia de “muchos jóvenes en cueros/ (...) pues como había visto/ tanta gente con el vigor de la naturaleza,/ también el pobre enarboló su pieza”. Sin embargo, este recurso, lejos de pretender mostrar una ambivalencia en sus preferencias sexuales, sirve única y exclusivamente para dar inicio al cortejo femenino del que disfruta, frente a las prácticas con varones que no son ni consentidas ni buscadas. En otro de sus poemas, “El piñón”, retoma algunos estereotipos que ya estaban plenamente asentados en el imaginario popular español sobre el pecado nefando como vicio extranjero. En el relato, un “turco robusto” compra dos jóvenes esclavos, andaluz y castellano, para completar su harén de hombres. Uno de los esclavos, de origen italiano, que ya estaba encarcelado, señala a los nuevos integrantes el destino que les esperaba, apuntando que era costumbre en Italia practicar estos actos con total naturalidad.

*solmente li destina per l'uffizio  
che si costum là, nella mia terra,  
strapazzando l'occhio del riposo*

---

<sup>1105</sup> MARTÍ, M. (2009), “Anticlericalismo y sexto mandamiento en el Jardín de Venus de Samaniego”. *Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, n°17.

<sup>1106</sup> SAMANIEGO, F.M. (1998). *El jardín de Venus*. Zarautz: Roger, p.106-107.

<sup>1107</sup> IBID. p.11-15.

*col suo membro, che e troppo lungo e grosso*<sup>1108</sup>.

El relato vuelve a incidir en la pérdida de la hombría a través de la penetración masculina, si bien aquí sí hay una intención clara de potenciar en el arquetipo del castellano pícaro que consigue salir bien parado de cualquier situación, como de hecho consigue el esclavo castellano, “capando” con una argolla a su amo turco. En suma, se ha de entender *El jardín de Venus* como una obra que, si bien es pretendidamente libertina y procaz, remite directamente a los prejuicios de su tiempo. Se observa en Samaniego un moralismo subyacente que humoriza con la sexualidad desbocada y en ocasiones violenta.

Este perfil contrasta seguramente con la gran obra erótica del siglo ilustrado *La Philosophie dans le boudoir* (1795) de Donatien-Aphonse-François, Marqués de Sade, a quien autores como Monegal señalan como precursor de una pedagogía de la sexualidad no solo para sus coetáneos, sino también para quienes pensaron –e investigaron– sobre estos comportamientos desde una perspectiva histórico-literaria<sup>1109</sup>. Los poemas satíricos de Samaniego y la representación deformada del arquetipo de sodomita que se propone en su obra no se ha de entender como una herramienta de influencia, sino más bien como la transcripción al universo literario de un imaginario popular largamente consolidado. Efectivamente, estos textos fueron censurados por la Inquisición, por lo que no se puede señalar la influencia directa de esta representación de la violencia en la comunidad lectora a finales del siglo XVIII. No obstante, sí sabemos que *El Jardín* gozó de gran popularidad en los salones y cafeterías de los entornos ilustrados, como también sucedería con otra obra de corte similar, *El Arte de las Putas* (1770) de Nicolás Fernández de Moratín<sup>1110</sup>. La representación del sodomita en la literatura del siglo XVIII se desdobra, entonces, en dos elementos diferenciados en términos de género. En primer lugar, se presenta al sodomita como sujeto “agente”, violento y perpetuador de su masculinidad a través del doblegamiento del *otro* masculino –como el amo turco en los poemas de Samaniego– tal como señalase ya Bourdieu en sus trabajos clásicos<sup>1111</sup>. En segundo lugar, el sodomita “paciente” quien se representa como más débil y portador de una feminidad intrínseca que le viene dada desde antes de asumir su rol sexual.

---

<sup>1108</sup> IBID. p.27-30

<sup>1109</sup> MONEGAL, A. “Prólogo: Sade Pedagogo”. *La filosofía en el tocador*, Barcelona: Tusquets, p. 19-24.

<sup>1110</sup> RUBÍN DE CEVALLOS, A. (1790). *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señorios del catolico rey de las Españas, el señor Don Carlos IV. Contiene en resumen todos los libros puestos en el Índice expurgatorio del año 1747, y en los edictos posteriores, asta fin de diciembre de 1789*. Madrid: En la imprenta de Don Antonio de Sancha, f.16.

<sup>1111</sup> BOURDIEU, P. (1998). *Op.cit*, p.35.

Estas dos representaciones literarias, no obstante, deben ser diferenciadas del “afeminado”. Si se plantea una genealogía cultural de este arquetipo, desde luego, el Don Constanzo de Quevedo podría ser nuestro punto de partida. Hombre afectado, blando y sumiso ante la beligerancia de su esposa, recibió el apelativo de “marión” o “maricote”. Observamos un patrón similar en el personaje ficticio de Juan Rana en el siglo XVII –no así con el actor que lo encarnaba–, de acuerdo al cual no resultaba esencial que el arquetipo de hombre “femenino” tuviera intereses sexuales hacia otros varones, ni tampoco que hubiera sido víctima sexual de otros hombres. Constanzo y Juan Rana eran netamente diferentes. El primero era de hecho un “doncello”, en tanto que hombre joven y atractivo que rehuía de los numerosos cortejos femeninos, mientras que el segundo era representado como un monstruo caricaturizado, cuya ambigüedad sexual ni siquiera permitía señalarle como varón. Sin embargo, tenían algo en común: no se les leía como masculinos. Ambos eran afectados, sensibles y resultaban incómodos por el cuestionamiento de la identidad sexual que practicaban públicamente. La moda fue, en este sentido, la mejor forma de performativizar la feminidad que vivió su más absoluta eclosión en el siglo XVIII.

En los círculos burgueses españoles del siglo XVIII, la influencia de la moda francesa fue un elemento fundamental en la construcción de una masculinidad que distaba de ser marcial y hegemónica. Así, como sucedió en los siglos XVI y XVII con las *manieras* italianas entre los jóvenes aristócratas tan criticados por Fray Pedro de León (supra.), la adopción del estilo del pisaverde o petimetre –del francés *Petit Maître*, pequeño señor– se asoció con el afeminamiento y la debilidad masculina. Si el caballero español de los primeros siglos modernos había sido el portador de las esencias de la masculinidad, en los entornos urbanizados de la monarquía española del XVIII, el castizo tradicional, símbolo del mantenimiento de las costumbres, se vio eclipsado por la irrupción de los gustos de imposición francesa, representados todos ellos en el petimetre dieciochesco. El arquetipo de este hombre, que gustaba de lujos y modas parisinas, ha sido profundamente trabajado por autoras como Carmen Martín Gaité o Arianna Giorgi. El *petimetre* quedaba definido externamente como “afeminado, y sus adornos se parecen mucho a los de las mujeres de manera que al verlos emplear tanto tiempo en mirarse al espejo, tanto arte en rizarse el pelo, y tanto cuidado en abrillantar su cutis, se pudiera pensar que no hay más que un sexo en toda aquella ciudad”<sup>1112</sup>. El petimetre como lindo,

---

<sup>1112</sup> GIORGI, A. (2019). “¿Es el Dandi un petimetre? Aproximación a la imagen de una nueva masculinidad en España”, *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, n°36, p.6.



“hombre afeminado, presumido de hermoso y que cuida demasiado de su compostura y aseo”, así como su contraparte femenina, la petimetra, eran, para los pensadores de la época, los articuladores de la crisis de la masculinidad en el seno de la opinión pública.

Álvaro Molina ofrece una visión de conjunto del problema a través de tres autores bien diferenciados, Haro de San Clemente, Feijoo y Torres Villarroel quienes aluden al mismo problema: la feminidad que encarnan los petimetres y los problemas que encarnaba el desplazamiento en la esfera de poder del tipo tradicional de caballero español frente al nuevo modelo<sup>1113</sup>. El fraile carmelita José Haro de San Clemente critica en *El chichisveo impugnado* (1729) la proliferación de petimetres y otros figurones de importación extranjera que afectaban sus formas, hasta afeminarse al extremo, en un intento de *galantear* a las damas, pero también a otros “lindos”. En sus palabras, los hombres, que “por el traje español se hacían más respetuosos y venerables, están hoy tan afeminados” que bien podrían ahorrar en calzón y andar con largas chulas y casacas acompañadas de basquiña, para emular los caminares femeninos<sup>1114</sup>. En la reflexión que ofrece Jerónimo Feijoo, observamos las reminiscencias de los escritos aportados por Astete o González quienes se preocuparon por la feminización de las formas masculinas y su debilidad ante el cuidado y la limpieza que, hasta entonces, había estado reservado al universo femenino. En su *Teatro Crítico Universal* apunta al horror que suponía la introducción del “cuidado del afeitado, propio hasta ahora privadamente de las mujeres”, para después señalar el tiempo que pierden los hombres de la corte frente al tocador<sup>1115</sup>.

Desde luego, la visión más procaz la ofrece, como no podía ser de otra forma, Diego de Torres Villarroel quien, “resucitando” a Francisco Quevedo, se permite hacer escarnio de un cortesano petimetre, describiéndolo como “mozo puta, amolado en hembra, lamido de gambas, muy bruñidas las enaguas de las manos, más soplado que orejas de juez, más limpio que bolsa de poeta, más almidonado que roquete de sacristán de monjas y más enharinado que rata de molino (...) en fin, un monicaco de estos que crían en la corte como perros finos con un bizcocho y una almendra repartidos en tres comidas”. Torres Villarroel no los señala como sodomitas, pero sí apunta, efectivamente, a que se tratan de “machos desnudos; y hembras, vestidos”, que “gastan tocado y aceite

---

<sup>1113</sup> MOLINA, Á. (2013). *Op.cit* p.370 ss.

<sup>1114</sup> HARO DE SAN CLEMENTE, J. (1729),. *El chichisveo impugnado por el R.P.M. Fr. Joseph Haro de S. Clemente, Religioso del Sagrado Orden de Nra. Sra. del Carmen*, Sevilla: Un amigo del autor, p.2.

<sup>1115</sup> MOLINA, Á. (2013), *Op.cit.* p.372.

de sucino”, también “lazos, lunares, brazaletes y todos los disimulados afeites de una dama”, y sobre todo que “viven haciendo votos a la lujuria y promesa a la fornicación”<sup>1116</sup>.

El petimetre era, en esencia, una contradicción de género, en tanto que representación de “una sociedad corrompida y ociosa que debía mejorar o desaparecer”<sup>1117</sup>. A este hilo, la obra satírica de Fernández Rojas, el *Libro de Moda o Ensayo de la historia de los currutacos, pirracas y madamitas de nuevo cuño, escrito por un filósofo currutaco y aumentado nuevamente por un señorito pirracas* (1795), sirve precisamente para el escarnio de este modelo que encarnaban multitud de personajes: pisaverdes, petimetres, lechuguinos, currutacos, flamantes, gurruminos, linajudos, mariposones, señoritos de ciento en boca, gomosos y un largo etcétera. Su objetivo fingido era elaborar un compendio de Historia y Ciencia de la influencia de las modas en la juventud; como el filósofo currutaco señala irónicamente:

¡Qué diremos de la Ciencia Currutaca, con la que ninguna se puede comparar en extensión, en universalidad, en profundidad de luces! Las demás son pigmeas, ella sola es gigante.

No, Currutacos míos, os digo una verdad amarga pero útil, pero cierta. Jamás llegaréis a la perfección. El que envanecido de los locos aplausos diga: soy un Currutaco perfecto. Es un orgulloso, es un tonto, es un fatuo. Pero a propósito de fatuo, todo Currutaco debe serlo<sup>1118</sup>.

Entre las lecciones, se encuentran algunos enigmas de la moda petimetre como la “ciencia del tocador”, la *máquina calzonaria* o ponerse los calzones sin costuras, hacer patillas barbudas, señalar la figura exacta de corte de pelo, colocarse con compostura, tomar un polvo con gracia o hacer el gesto *zorongo* “los labios sacados y abultados, la boca inclinada a un lado y los ojos torcidos”<sup>1119</sup>. Todo un verdadero manual de usos y comportamientos para quien quisiera estar a la moda, si bien escrito desde la sátira y el escarnio. Aunque la obra merece una exposición más detenida, se pueden destacar algunos pasajes como el que apunta que los *pirracas* –la versión degradada del currutaco– bien podían hacerse monaguillos, pues así podrían andar con deleite colocados con

---

<sup>1116</sup> TORRES VILLARROEL, D. (1743). *Sueños morales. Corregidos y aumentados con el papel nuevo de La barca de Aqueronte y Residencia infernal de Plutón*. Salamanca: Imp. de la Santa Cruz, p.35-36.

<sup>1117</sup> JIMÉNEZ MORALES, M.I. (1997). “Presumidos, calaveras y tronados. Sátira contra la ociosidad decimonónica”, RAMOS SANTANA, A. (coord.). *La identidad masculina en los siglos XVIII y XVIII*. Cádiz: Servicio de publicaciones Universidad de Cádiz.

<sup>1118</sup> FERNÁNDEZ DE ROJAS, J. (1795). *Libro de moda o Ensayo de la historia de los currutacos, pirracas y madamitas del nuevo cuño*. Madrid: Imprenta de Fermín Villapando, pp.53-54.

<sup>1119</sup> IBID. p.80.

peluquitas italianas, capillas y sombreritos triangulares sin provocar “las descomunales carcajadas de los profanos”<sup>1120</sup>.

Se ha tendido a pensar en el petimetre como una figura de poder. Ciertamente, como señala Martín Gaité, los precursores de la moda petimetre fueron los jóvenes aristócratas españoles que “corrían cortes” y que conocieron en París el gusto y refinamiento de una nueva forma de masculinidad que rompía con los moldes sociales de la moda española. Sin embargo, como apunta María Isabel Jiménez, existieron los petimetres pobres “que igual que el camaleón, pues, de ínfima clase, participa de las privaciones de la escasez, sin abandonar las aspiraciones aristocráticas, de ahí a que ocupe todo su tiempo ingeniándose las para aparentar el mismo nivel e idéntica clase que el anterior, en un eterno quiero y no puedo”<sup>1121</sup>. Su versión más desajustada la encontramos en la figura del “hortera”, mozo de almacenes y farmacias del Madrid del XVIII que, en su intento desaforado por mantener una apariencia y estética elegantes, terminaba siendo una deformación de estos ideales, si bien su figura se ha tendido a asociar mayormente al majismo y, por tanto, a enfrentarse al petimetre adinerado<sup>1122</sup>. Se ha señalado acertadamente que la introducción de este nuevo modelo de representación de la masculinidad supuso un verdadero problema en el espacio social burgués, ya que, al imponerse como forma de representación social colectiva, admitía la transgresión de valores, costumbres y formas de comportamiento hasta entonces respetadas y asentadas<sup>1123</sup>. La crítica a la feminización a través del lujo también se observa en arquetipos ciertamente similares al del petimetre español, como es el caso del *macaroni* inglés que representaba, aquí también, la imposición de nuevas formas y gustos extranjeros que habían “ablandado” las formas masculinas<sup>1124</sup>. Como fórmula foránea del petimetre, también el *macaroni* era usado como objeto de escarnio, por su ambigüedad sexual y, como en la obra de Torres Villaroel, se popularizó la broma de que los *Macaroni* eran los mejores portadores de secretos, pues nadie conocía el mejor de sus secretos: su género.

---

<sup>1120</sup> IBID. p.xxxvi.

<sup>1121</sup> JIMÉNEZ MORALES, M.I. (1997). *Op.cit*, p.156.

<sup>1122</sup> BOIX, I. (ed.) (1851). *Los españoles pintados por sí mismos*, Madrid: Boix.

<sup>1123</sup> IRIGOYEN-LÓPEZ, A.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (2021), “Sociabilidad y autoridad: la familia en España ante los retos del siglo XVIII”, *HistoReLo, Revista de Historia Regional y Local*, Vol 13, No. 28 Septiembre - diciembre 2021, p.176.

<sup>1124</sup> WAHRMAN, D. (2006). *Op.cit*, p.63.

Un macaroni, siendo preguntado porqué nadie de su fraternidad podía ocultar un secreto: Sí, –lloró él–, claro que podemos; de hecho, nadie sabe aún si somos hombres o mujeres<sup>1125</sup>.

En cierto modo, lo que se estaba poniendo en entredicho eran las formas tradicionales de comprender la masculinidad. Una relectura de estos textos nos permite observar cómo en las sociedades del Antiguo Régimen preocupaba más el problema de la percepción de la masculinidad o la falta de esta –a través del temor social a la inversión del género como símbolo de inestabilidad social– que la perpetración del pecado de la sodomía. En palabras de Berco, “la visión oficial de la sexualidad no comparaba a aquellos que están interesados en actos sodomíticos con otros hombres que no sentían estas inclinaciones, sino más bien a aquellos que permitían que sus cuerpos fueran poseídos por la libido y quienes resistieron la tentación”<sup>1126</sup>.

Como contraparte a este discurso, aún a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, observamos el mantenimiento de los rasgos de lo grotesco para representar al sodomita. La obra pictórica de Francisco de Goya, y en especial sus grabados, da buena muestra del interés del autor por la representación de los terrores y escarnios que la sociedad concebía con respecto a los arquetipos del sodomita y el afeminado. Como en un *continuum* con la obra de Fernández Rojas, Goya retoma la chanza al currutaco/petimetre en *La tortura del dandy*, uno de sus grabados de la serie Espejo Mágico. Allí puede observarse a esta figura masculina frente a su reflejo como un mono chepudo, a la imagen del contrahecho joven que protagoniza la imagen<sup>1127</sup>. En efecto, la introducción del modismo inglés comenzó a desplazar a inicios del siglo XIX la tendencia afrancesada, aunque, consecuentemente, también asumió la carga ridícula, afeminada y la obsesión de la moda por parte de la juventud<sup>1128</sup>.

Sin embargo, si queremos introducirnos a la representación descarnada del afeminado en la óptica goyesca, sin duda, la mejor muestra de este arquetipo lo observamos en el pequeño grabado del *Maricón de la Tía Gila* que forma parte de sus Caprichos. Aparece ante el espectador una representación miserable e incómoda de un

---

<sup>1125</sup> IBID, p.61. Traducción del autor: “A macaroni being told that not one of his fraternity could keep a secret: Yes, cried he, but we can; for no one yet knows whether we are male or female”.

<sup>1126</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p. 43.

<sup>1127</sup> ANDIOC, R. (2000). "Personajes y rostros de fines del XVIII. El currutaco, según Goya y la literatura de su tiempo". *Francisco de Goya. El rostro, espejo del alma*. Madrid/Seúl: Calcografía Nacional y National Museum of Contemporary Arts de Seúl, pp.171-179.

<sup>1128</sup> GIORGI, A. (2020), “El triunfo de la individualidad: el petimetre y el dandi en la España del siglo XVIII y XIX”. GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.). *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España (Siglos XVI-XIX)*. Cuenca: Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, p.252.

hombre decrepito y deformado, quizá de forma metafórica por su condición sexual. Como sucedía con Cosme Pérez/Juan Rana, también intercede aquí la noción de lo grotesco bajtiniano, una imagen exagerada, imposible e inverosímil<sup>1129</sup>. Un hombre-mujer, un joven-viejo, un humano-monstruo. La visión turbadora y amarga de este grabado llegó a inspirar a Ramón J. Sender para construir, en *Crónica del Alba* (1942), un personaje que, a pesar de su “monstruosidad”, merecía respeto o, al menos, lastima.

Había un marica verdadero y franco, a quién llamábamos la tía Gila. Era una equivocación de la naturaleza, porque no tenía pelo en la barba y sus caderas eran redondas. Parecía una mujer –mientras no hablaba– y si lo hubieran vestido con faldas nadie habría dudado. Pero cuando hablaba, sacaba una voz aguardentosa, de macho, violenta y agresiva. Una voz ronca que solo he oído en algún burdel de Málaga<sup>1130</sup>

**Imágenes 11 y 12**  
**Representaciones del Maricón de la Tía Gila y de Juan Rana<sup>1131</sup>.**



Desde luego, no conocemos cuales fueron las intenciones de Goya al representar al *Maricón de la Tía Gila* y, ni tan siquiera, si había un modelo real detrás de la representación. Sí se observan más claras intencionalidades en otros caprichos más

<sup>1129</sup> BAJTIN, M. (2003). *La cultura popular en la Edad Media y en el Renacimiento. El contexto de François Rabelais*. Madrid: Alianza, p.275.

<sup>1130</sup> MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2017). “El Maricón de la Tía Gila”, NAVARRO, CARLOS G; PERDICES, ÁLVARO (Coms.), *La mirada del otro: Escenarios para la diferencia*. Madrid: Museo Nacional de Prado, p.100.

<sup>1131</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1814). *El Maricón de la tía Gila*. Aguada, Pincel, Tinta de hollín sobre papel verjurado, 206 x 142 mm. Madrid: Museo Nacional del Prado; ANÓNIMO. (c.1675). *Juan Rana*. Óleo sobre lienzo, Madrid: Colección del Museo Nacional del Prado.

perturbadores, de los que Helman ha hecho una profunda descripción, señalando la repugnancia que el autor tendría por el pecado nefando. Más allá de la significación que pretendiera el aragonés en sus trazos, conocemos las descripciones dadas por los manuscritos apócrifos, o del propio Goya, que explican de forma más o menos explícita lo que se pretendía representar. En concreto, el “El vergonzoso” (Caprichos nº54) queda descrito en estos términos en el manuscrito de Ayala: “Los sodomitas suelen tener las vergüenzas como puños. Hay hombres cuya cara es lo más indecente de todo su cuerpo y sería bien la metieran, lo mismo que éste, en sus calzones”. La realidad de la imagen nos muestra a un hombre con un rostro deformado, en el que la nariz simula un miembro viril, robando sopa de la escudilla de un menesteroso. También el “Buen viage” (Capricho nº64) aparece descrito en términos de repulsión: “Los vicios remontan el vuelo por la región de la ignorancia. Estragados los hombres caen en el vicio de la sodomía”. Aquí el vicio de la sodomía aparece representado como un monstruo alado que porta sobre su lomo a cuatro individuos grotescos. Por último, el que quizá sea el más escatológico de todos los grabados de esta colección, por referir a la violencia contra los niños y adolescentes, es “Sopla” (Capricho nº69). Aquí, frente a otras descripciones, encontramos grandes divergencias en la descripción que los manuscritos hacen del grabado. En la de la Biblioteca Nacional se apunta: “Los hombres entregados hacen mil diabluras con los niños, los fornican unos con otros por fuerza, les chupan la minga y otras obscenidades”. En la descripción del Museo Nacional del Prado, que se presupone de Goya, por su parte, queda descrita en estos términos: “Gran pesca de chiquillos hubo sin duda la noche anterior el banquete que se prepara, será suntuoso. Buen provecho”. Efectivamente, la representación completa nos muestra, en primer plano, a una anciana decrepita que utiliza a un niño como fuelle para encender el fuego de un brasero óseo, mientras el resto de los personajes, hombres y mujeres, aparecen a su alrededor observando la escena principal, como si se tratara de un Aquelarre, a excepción de otra representación femenina secuestrando a dos menores y un personaje grotesco –del que apenas se intuye su sexo– que realiza una felación a otro personaje del que solo se observa la mitad inferior del cuerpo. De manera ciertamente arriesgada, Helman y Reyero señalan el sexo masculino del abusador de menores, mientras que la Fundación Goya en Aragón se ha limitado a señalar que podría ser una bruja más de la reunión<sup>1132</sup>. Sea como fuere, ambas versiones representan bien la visión social de la ritualidad enmarcada en el binomio brujería-

---

<sup>1132</sup> HELMAN, E. (1971). *Los “Caprichos” de Goya*. Barcelona: Salvat, pp.39ss.

sodomía que ha sido profundamente estudiado por autoras como María Jesús Torquemada y, en una vertiente mucho más informal, Arthur Evans en *Brujería y contracultura gay* (1978)<sup>1133</sup>.

No cabe duda de que si Goya pretendía representar en estos grabados la monstruosidad de los vicios nefandos –pues no conocemos las motivaciones reales del autor– y demostrar públicamente su animadversión por este tipo de prácticas, desde luego que lo consiguió. Este hecho, sin embargo, contrasta enormemente con las últimas investigaciones epistolares realizadas sobre su propia correspondencia con su amigo de la infancia, el también aragonés Martín Zapater. Si bien resulta difícil descifrar que tipo de relación concreta tendría el pintor con su querido amigo –al que se refería en las cartas como el “tuyo y retuyo, tu Paco Goya”–, Manuela Mena, en su papel de Jefa de Conservación del Área de Pintura del siglo XVIII y Goya del Museo Nacional del Prado, ha señalado, en numerosas ocasiones, que estaríamos ante una amistad romántica, lo que, sin embargo, no nos permitiría asegurar una verdadera relación secreta de amor entre ambos. En diciembre de 1790, Francisco de Goya escribía a Zapater, luego de terminar su reconocido retrato, en estos términos:

El mayor bien de cuantos llenan corazón, acabo de recibir la ynapr(eciable) tuya, sí, sí que me avivas mis sentidos con tus descritas y amistosas producciones, con tu retrato delante me parece que tengo la dulzura de estar contigo, ay mio de mi alma, no creyera que la amistad podía llegar al periodo que estoy experimentado, ni acierto con la pluma mirando tu copia siempre, que no he podido ocultar que la vieran algunos concurrentes y me lleno de gozo de que digan que es de lo mejor que he hecho de actitud de bella cabeza de apasionar ser al origen, ay que alaja me as prestado para mi consolación<sup>1134</sup>.

Sus continuas misivas mostraban el afecto desahogado que procesaba Goya por su amantísimo amigo y, de hecho, él mismo se encargaba –siempre según sus cartas– de demostrar públicamente el amor que le tenía, como cuando el 17 de abril de 1787 le decía “siempre estoy ablando de ti con Yoldi, y todo el tiempo me parece poco”<sup>1135</sup>. También encontramos alusiones más directas a este amor, cuando el pintor le señala en otra misiva que “es tanto lo que me gustas, y tan de mi genio, que no es posible encontrar otro. Y cree que mi vida sería el que pudiéramos estar juntos y cazar y chocolatear”. La predilección

---

<sup>1133</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.J. (2013). “Los delitos de brujería y sortilegios. Los orígenes de su represión jurídica y algunas observaciones acerca de sus peculiaridades”. TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.J.; MUÑOZ GARCÍA, M.J. (coords.). *Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 55-114.

<sup>1134</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1790). *Carta a Martín Zapater de diciembre de 1790*, Pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 216 x 149 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.

<sup>1135</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1787). *Carta a Martín Zapater de 17 de abril de 1787*, Pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 208 x 153 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.

y gusto que Goya tenía por tomar chocolate, “vicio” que el mismo Zapater le habría inculcado según muestra una carta de 1780 –“me aficionaste tanto que no puedo dejarlo”–, nos remite a las costumbres cada vez más populares, aunque de evidente raigambre burguesa, de tomar el chocolate con el enamorado o la enamorada. También en nuestros expedientes encontramos que, en el mismo tiempo y espacio –el Madrid de finales del siglo XVIII–, Francisco de Resca, en su confesión por pecado nefando, apuntaba que, tras dormir en casa de uno de los testigos, Gabriel Leonet, “se levantaron a tomar ambos chocolates con la mayor calma y quietud”<sup>1136</sup>. En otra carta, con tono jocoso ante la llegada de Zapater a la Corte para visitarle, le dice “me yncomodará muchísimo el tener que trabajar el tiempo que tu estés aquí, y me estorbarás mucho, pero te pegaré y te aré callar”, para después, despedirse con un “No tengo más que decirte asta que me beses en el...”<sup>1137</sup>. Zapater también le contestaba con cariñosa malicia, como muestra en una carta depositada en el Archivo del Museo Nacional del Prado, en la que intitula al pintor como “Señor Goya o el Demonio vive”, para después iniciar el escrito apuntando “Bibo y siempre para servirte Alma de mierda”<sup>1138</sup>.

No solo en los escritos de las cartas, también en los pequeños dibujos que acompañaban a la relación epistolar, observamos el coqueteo de ambos en una viva interlocución. En un par de cartas, Zapater y Goya se enviaron mutuamente dibujos de penes y, en la misma carta, de nuevo el pintor es el que amorosamente le confesaba: “Me as puesto tantas ganas de bolberme á bivar contigo que sino fuera por miedo al amo ya hubiese marchado a llebarte esta y las seguidillas que te yncluyo con que gusto las oyras”, para por fin despedirse, junto a la representación fálica, con un “le quiere más de lo regular su Paco”<sup>1139</sup>. En la carta en que refiere al retrato de Martín Zapater, el pintor incluye un dibujo de una vulva y un pene con la siguiente leyenda: “Toma lo que no puedo darte”, quizá en alusión a las apetencias sexuales de ambos. También se debe señalar una carta conjunta que algunos amigos envían a Zapater tras ganar esta la lotería, fechada entre el 12 y el 25 de diciembre de 1797, en la que Goya dibuja un hombre mostrando los cuartos traseros y en el ano se observa un ojo que todo lo observa. Esta misiva viene acompañada

<sup>1136</sup> AHN. *Consejos*, L.8925, Exp. 629vº.

<sup>1137</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1786). *Carta a Martín Zapater el 16 de diciembre de 1786*, Pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 208 x 153 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.

<sup>1138</sup> ZAPATER, M. (1778). *Carta de Martín Zapater a Goya y respuesta a Martín Zapater de 7 de octubre de 1778*, Pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 210 x 147 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.

<sup>1139</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1790). *Carta a Martín Zapater en diciembre de 1790*, pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 208 x 149 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.



con las firmas de los amigos, que aparecen con la advertencia –“Todos borrachos”– y sus alias, como el propio Goya que figura como *Francisco de las Glorias*. Pero quizá lo que resulta más interesante para comprender los gustos de Goya, Zapater y el resto de sus amigos es la firma de Santa María quien se intitula como “El último congregante de los Putos”, lo que podría señalar que algunos de ellos se reconocían a sí mismos como “putos”, ergo, homosexuales, aunque cabe destacar que también algunas mujeres –entre ellas, Josefa Bayeu, mujer de Goya– también firmaron la carta<sup>1140</sup>. Quizá, más que en las representaciones escabrosas y abyectas del monstruoso deseo contra natura que plasmó en sus grabados, era el propio Goya, autorepresentado en su relación epistolar con Martín Zapater, la imagen más realista de este tipo de hombres que, a pesar de la desavenencia de ser señalado como “marión” o sodomita, vivieron como pudieron, ofreciendo lo que “podían dar”.

**Imagen 13.**  
**Carta a Martín Zapater con dibujos elaborados por Goya y Lucientes<sup>1141</sup>**



<sup>1140</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1797). *Carta de Goya y otros amigos a Martín Zapater entre el 12 y el 25 de diciembre de 1797*, pluma, Tinta ferrogálica sobre papel verjurado, 299 x 209 mm No expuesto, Madrid: Museo Nacional del Prado.

<sup>1141</sup> IBID.

**Imágenes 14, 15, 16 y 17**  
**Varios grabados pertenecientes a la serie de Caprichos de Goya<sup>142</sup>**



<sup>142</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1798). *Dandy/Mono*. Aguatinta en papel verjurado agarbanzado, 206 x 147 mm, Madrid: Museo Nacional del Prado; (1799). *El vergonzoso*. Aguafuerte, Aguatinta sobre papel verjurado, ahuesado, 306 x 201 mm, Madrid: Museo Nacional del Prado; (1797). *Buen Viaje*. Lápiz rojo sobre papel verjurado, 208 x 148 mm, Madrid: Museo Nacional del Prado; (1799). *Sopla*. Aguafuerte, Punta seca, Escoplo, Aguatinta bruñida sobre papel verjurado, ahuesado, 306 x 201 mm No expuesto. Madrid: Museo Nacional del Madrid.

### 6.2.2. Del acto sexual al *hábitus*. Debates sobre la identidad y la cultura

La identidad ha sido el objeto más complejizado por la historia de las sexualidades modernas. Partiendo del análisis del interaccionismo simbólico, nos ha venido interesando la diferencia entre el *yo* –*Self* en las teorías de George H. Mead– y el *mi* – como capacidad del individuo de objetivarse y formar parte de la sociedad– y comprendiendo a los sujetos históricos como actores subjetivos, capaces de representarse, además de ser representados<sup>1143</sup>. El sujeto es, entonces, un producto del proceso interactivo con la estructura-sociedad, con el discurso y con el cuerpo. Observamos, entonces, dos nociones de identidad, exógena y endógena, que se retroalimentan y que, a su vez, se pueden divergir en numerosos aspectos, aunque parten de un mismo fenómeno. El acto sexual se convierte aquí en el marco de referencia según el cual se construye identidades alterizadas.

Interesa aquí la reflexión que hace Judith Butler sobre la identidad y su relación intrínseca con el género. En efecto, la identidad se construye en la comunicación del individuo con respecto a la estructura, que bien puede ser el entorno, la conciencia o la deliberación moral. Si un sujeto histórico no consigue encajar dentro de las prácticas reguladoras en términos de género y sexualidad, como sucede en el caso de los nefandistas, la identidad se debe entender entonces como un efecto de las prácticas discursivas. La narrativa contra-nefandita no solo había construido una identidad exógena, sino también endógena. Y si, como Butler misma apunta en su análisis ontológico de las sustancias, la mujer no constituía el “otro” por construirse como un “yo”, diferenciado de lo masculino, en la construcción identitaria del sodomita-homosexual, sí observamos esa necesidad del binarismo de expulsar este elemento y alterar su presencia para presentarlo como una noción errónea<sup>1144</sup>.

El sodomita era un sujeto histórico socialmente leído y representado desde “lo externo” que se caracterizó por la indiferencia moral, la monstruosidad y la abyección sexual. Era, por tanto, un ser social sobre el que se habría construido un discurso unitario, basado en el rechazo. Para el caso hispánico, no obstante, encontramos referencias similares en otras alteridades modernas. Hernández Franco, en su estudio de las identidades neocreycntes, apunta algunas cuestiones tocantes a la identidad que resultan esenciales para la mejor comprensión de la identidad exógena de un ideal perverso. En su

---

<sup>1143</sup> MEAD, G.H. (1991). “La génesis del self y el control social”, *REIS: Revista española de Investigaciones sociológicas*, n° 55, pp.165-186.

<sup>1144</sup> BUTLER, J. (2017). *Op.cit.*, pp. 65-67.

estudio apuntaba a la afrenta inmemorial del deicidio que, desde luego, tiene muchos rasgos comunes con el relato constitutivo del sodomita, cuyo germen identitario se encuentra en el pasaje del Antiguo Testamento relativo al supuesto intento de violación por parte de los sodomitas de los ángeles que acudieron a la casa de Lot. Del mismo modo, este marco generativo se nutrió de otros elementos injuriantes que, “cometidos verdaderamente o fabricados por la pública voz y fama, necesitaba argumentos de otra naturaleza, más coetáneos” que, en el caso de los nefandistas, podrían ser presentados como un miembro que hacía enfermar gravemente al cuerpo social en el que se negaba a habitar por sus “vicios sistémicos”<sup>1145</sup>. Esta visión exógena ha sido ya analizada en el epígrafe anterior, demostrando la multitud de significaciones simbólicas en torno a una misma problemática. Sobre la base de la inversión de género, hemos observado dos “desviaciones” del modelo de masculinidad. La primera, que parte de la apariencia exterior y que se materializa en los arquetipos del marión o afeminado, así como en los figurones del petimetre, el currutaco o incluso el tardío dandi. La segunda fórmula de inversión de género se observa desde la representación del deseo y se materializa en la violencia sexual, lo grotesco y la monstruosidad. Ambas formas de comprender externamente al sodomita-afeminado se deben entender siempre como lecturas y visiones socialmente construidas en base a la opinión pública.

En nuestra opinión, y siguiendo el planteamiento que ofrece el antropólogo neozelandés Rom Harré en *The singular self*, la carga autoidentitaria del sujeto es un producto del proceso de conocimiento propio que, a su vez, se alimenta de la visión social que se tiene de él, de las opiniones públicas y privadas que se tienen de quienes son como él, de manera que, agrupadas de manera organizada, le permiten autoconcebirse en relación a su propia experiencia con la estructura<sup>1146</sup>. Dicho de otro modo, el ser personal se influye de manera notable del discurso que ya han construido sobre el ser social. Esta afirmación aparece ya presente en el que podríamos considerar, junto con la obra de John Boswell, el primer estudio crítico de la sodomía en periodo preindustrial en la órbita anglosajona. Nos referimos al trabajo de Alan Bray, en el que el autor señala la necesaria mediación del cuerpo social articulado en los discursos públicos que se van elaborando en torno al consumidor de los actos nefandos<sup>1147</sup>.

---

<sup>1145</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J. (2011). *Op.cit.*, pp.129-130.

<sup>1146</sup> HARRÉ, H. R. (1998). *The singular self: An Introduction to the Psychology of Personhood*. Londres: Sage.

<sup>1147</sup> BRAY, A (1982). *Op.cit.*, p. 69.

Sobre si existió una admisión consciente de la sexualidad nefanda y se practicó la inversión de género como fórmula identificativa, no cabe duda de que sí, como han señalado numerosos estudios antes que este (CITAR). Más complicado será afirmar que estos elementos podían condicionar el nacimiento de una identidad sexual diferenciada que se comprendiera más allá de la visión exógena. Desde luego, Rafael Carrasco apunta la imposibilidad de plantear cualquier atisbo identitario en las prácticas de los sodomitas levantinos durante los siglos XVI y XVII.

Habría pues que abandonar de antemano toda esperanza de poder sacar a la luz una conciencia, una cultura o una sociedad homosexuales en la Edad Moderna levantina, por muy tentadora que sean las informaciones dispersas en los procesos sobre tal o cual “complicidad” de sodomitas<sup>1148</sup>

El hispanista francés deja, sin embargo, la puerta abierta a la interpretación del sodomita como un sujeto criminal que, al fin y al cabo, podría construir su marco identitario en la base del delito, para autoconcebirse como parte del grupo “inadaptado y menos integrado” de la sociedad. En cierto modo, este análisis coincide con los primeros planteamientos de Foucault –después reformulado en los volúmenes *post-mortem* de la Historia de la Sexualidad– que marca una clara distinción entre el sodomita moderno como sujeto jurídico, perpetrador de un acto sexual no reglado, frente al homosexual contemporáneo, consciente de su diferencia<sup>1149</sup>. Cristian Berco, planteando su análisis de las sodomías en base a fuentes muy similares a las de Carrasco, tampoco alude directamente a una noción identitaria, aunque sí que plantea que efectivamente, los acusados de sodomía en la Valencia del siglo de Oro eran también parte de un “primerizo sistema sexual moderno que había atribuido marcas de masculinidad y feminidad a los roles activos y pasivos”<sup>1150</sup>. Precisamente, aquí encontramos un elemento discursivo que quizá sea la clave para comprender la existencia (o no) de una germinal identidad sodomítica moderna. Y es que, no es plausible, a la luz de las experiencias procesales, plantear una identidad o cultura de la sodomía unitaria, sino, más bien, identidades fragmentadas que se oponían en términos de género y de hábito, aunque compartieran algunos aspectos comunes, como la apetencia sexual<sup>1151</sup>. Por otra parte, en los trabajos del ámbito novohispano se ha venido perfilando este concepto de identidad fragmentada, como se observa en el reconocido

---

<sup>1148</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit*, p.159.

<sup>1149</sup> FOUCAULT, M. (2019). *Op.cit*, p.6.

<sup>1150</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p.65.

<sup>1151</sup> MOLINA, F. (2021). “Colonialidad, disidencia sexual y masculinidades fracturadas”, *El lugar sin límites. Revista de Estudios y Política de Género*, Vol. 3 Núm. 5: *Queer/Cuir de las Américas: traducción, decolonialidad y lo inconmensurable*, pp.132-150

“Las cenizas del deseo” de Serge Gruzinski, en el que el autor alude la presencia de tipos “subculturales” en el que resultaba evidente la existencia de un comportamiento concreto que involucraba a los sodomitas en un modelo de identidad conjunto. Desde una perspectiva que incide en otras categorías de análisis que se refunden en la noción del género, también observamos un planteamiento similar en varios trabajos de Zeb Tortorici. En su caso, no obstante, la presencia de la “otredad”, constituida en los espacios coloniales a partir de la identidad indígena, podría ser de hecho, la base constructiva de esa diferencia o “subcultura” que les alejaba de los planteamientos tradicionales europeo-céntricos de la concepción de la sexualidad masculina<sup>1152</sup>.

De nuevo en el ámbito peninsular, la noción de la “subcultura sodomítica” se observa en el estudio de Tomás Mantecón de la Sevilla de finales del siglo XVI. Mantecón observa una patente autoconciencia del sodomita frente a las acciones disciplinarias y correctivas de instituciones médicas, judiciales y policiales, que se exterioriza a través del lenguaje visual, las formas de auto representarse y otros valores esenciales en la sociabilidad homosexual<sup>1153</sup>. Esta noción, la de la “subcultura sodomítica” también ha tenido sus respuestas críticas. Jonas Roelens, en una de sus últimas publicaciones sobre la sodomía como fenómeno urbano en Países Bajos (siglos XV-XVII), apunta a la imposibilidad de encontrar rastro de la supuesta “burgeoning subculture”, refiriendo que las nociones identitarias y culturales no puede ser aplicadas, por anacronía, en su modelo analítico<sup>1154</sup>. Quizá, de todos estos planteamientos, el más conciliador será el propuesto por Fernanda Molina quien, tomando la noción de sujeto jurídico planteada por Foucault, señala la superación de la misma, convirtiendo al sodomita en un sujeto “específico”. Niega la existencia de la conformación de un grupo con identidad colectiva, pero reconoce la autoidentificación individual y señala, atendiendo efectivamente al libre albedrío de los sujetos históricos, la capacidad de transitar entre las nociones puramente jurídica y la específica. De su análisis, nos interesa sobre todo la ruptura de la concepción de la identidad sexual como esencia universalizadora, aun reconociendo patrones propios del *modus vivendi*, que podían permitir un reconocimiento mutuo entre los sodomitas<sup>1155</sup>.

No se nos debe escapar que, efectivamente, todos los trabajos expuestos hasta el momento remiten a los primeros siglos de la modernidad. A partir del siglo XVIII, si se

---

<sup>1152</sup> GRUZINSKI, S. (1986). *Op.cit.*, pp 255-283; TORTORICI, Z.J. (2018). *Op.cit.*

<sup>1153</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2008). *Op.cit.*, pp.209-240.

<sup>1154</sup> ROELENS, J. (2018). *Op.cit.*, p.342-343.

<sup>1155</sup> MOLINA, F. (2017). *Op.cit.*, pp.164-165.



tuviera que destacar una aportación con respecto a este problema historiográfico, habría que recurrir, efectivamente, a Randolph Trumbach. El historiador inglés plantea la existencia de una conciencia identitaria colectiva entre ciertos grupos de varones que, desde inicios del siglo XVIII, emergieron con la consolidación de espacios, prácticas y formas de representación concretas que atendían a patrones culturales o subculturales.

Estos hombres construyeron a su alrededor una subcultura protectora de lugares de encuentro y comportamiento ritual. Unos pocos hombres, que parecen haberse dedicado principalmente a la prostitución, representaban una identidad mayoritariamente femenina. Tomaban nombres de mujer, pasaban casi todo el tiempo con ropa de mujer y sus conocidos masculinos y femeninos se referían a ellos casi siempre con pronombres femeninos<sup>1156</sup>.

Sin embargo, no vemos nada nuevo que no se observase ya en periodos anteriores. Si fue el siglo XVIII el gran momento de la génesis cultural de la nueva “especie” homosexual –en términos de Foucault– en toda Europa y en los espacios dominados por la cultura europea, desde luego, harán falta argumentos de mayor profundidad. Podemos aceptar la premisa foucaultiana que señala al sodomita, primero, como figura jurídica, en tanto que, a fin de cuentas, a nivel legal y judicial era eso, un pecador que, a través de un acto sexual –el uso del vaso indebido, y si se quiere, el desperdicio seminal– se había convertido en un criminal. Pero a partir de ahí, también se pueden aceptar las nociones que plantean autores como Mantecón o Molina, en la que se señala la efectiva capacidad de los individuos para comprenderse como el “otro”.

Ahora bien, el advenimiento del siglo XVIII trajo consigo, además de una patente crisis de los comportamientos de género y de las concepciones sociales y culturales en torno a la sexualidad, una transformación estructural de la esfera pública y la aparición de nociones como la opinión pública que afectarán a la identificación exógena y endógena del sodomita. Las tesis de Trumbach no solo de deben circunscribir al ámbito inglés; también en las grandes ciudades ibéricas se observa una mayor presencia de movimientos contraculturales o *queers*, consolidando la noción de la sodomía como fenómeno urbano, o en realidad, como objeto de estudio más fácilmente rastreable en el entorno urbano<sup>1157</sup>.

---

<sup>1156</sup> TRUMBACH, R. (1991). *Op.cit*, p.190. Traducción del autor: These men constructed around themselves a protective subculture of meeting places and ritual behavior. A few men, who mainly seem to have been involved in prostitution, played out a largely feminine identity. They took women's names, spent nearly all their time in women's clothes, and almost consistently were referred to as "she" and "her" by their male and female acquaintances.

<sup>1157</sup> Usamos el adjetivo queer de forma deliberada pues ya era usado en Inglaterra en el siglo XVII para referirse a algo "strange" o "illegitimate", por tanto para señalar a aquel que por su condición ponía en cuestión el buen funcionamiento del orden social. BRONSEMAN, R. (2004). *Op.cit*, p. 2.

Algunas manifestaciones individuales de sociabilidad, lenguajes corporales y visuales expresaron rasgos alternativos al del resto de la sociedad, aunque, por supuesto, el caso mejor estudiado fue el de los *mollies* británicos que desarrollaron esferas de sociabilidad mucho más activas que en otras sociedades<sup>1158</sup>. En los territorios españoles también se observan prácticas similares y, en cierto modo, también se puede atender a un código social, lingüístico y sexual que se expresa incluso en los espacios judicializados, a través del expediente, y que nos permite remitir a unas formas de comportamiento “estandarizables”.

No obstante, atender a un grupo social concreto como si fuera un modelo ampliamente extendido, no resulta la forma más idónea de afirmar sin ambages la existencia de una identidad sexual plenamente conformada. No existió una autoidentificación generalizada ni una conciencia adquirida entre quienes fueron acusados del delito de sodomía. Con respecto a una supuesta *cultura sodomítica*, sería más coherente hablar de subculturas no aisladas, ya que la mayoría de los hombres que practicaron la sodomía en época moderna estaban, de una u otra forma, totalmente integrados en el sistema social<sup>1159</sup>. Sería interesante recurrir de nuevo a la definición que dan Berco y Mantecón de estos movimientos como *subculturas*. Para el primero, frente a una extensa cultura de masculinidad que no distinguió entre preferencias, sino más bien por el rol sexual –en términos que Bourdieu definiría de *violencia simbólica*–, se construyó una subcultura asociada al sujeto paciente que adquiere unas características conductuales que denotan feminidad. Esta diferenciación entre culturas sodomitas se basa en el fuerte significado simbólico que los propios acusados, las autoridades y la sociedad otorgaron a los roles sexuales<sup>1160</sup>. La definición de Mantecón conjuga bien con la de Berco, en tanto que entiende la etiqueta terminológica de la subcultura como un marcador de valores de comportamiento concretos a unos grupos sociales particulares que se definía a través de códigos visuales, lingüísticos y de comportamiento que señalaban la sociabilidad “homosexual”.

Existieron, según este planteamiento, diversas formas culturales asociadas a la sodomía. Pero, de nuevo, si aceptamos esta premisa, deberíamos poder modelizar a grandes rasgos, y sirviéndonos de nuestras propias fuentes expedientales, grupos sociales concretos como *modus vivendi* afines. Por esta razón, nuestra propia metodología trataba

---

<sup>1158</sup> TRUMBACH, R. (1991). *Op.cit.*, pp.129-140.

<sup>1159</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2017). *Op.cit.*, p.34.

<sup>1160</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit.*, p.47.



inicialmente de encontrar una categorización sistemática de las diferentes tendencias de un fenómeno tan plural como el de la sodomía en la Edad Moderna. En ese sentido, resultan fundamentales los aportes que realiza David M. Halperin en *How to do the History of Homosexuality*, sobre sus categorías de sexo masculino y desviación de género. Se proponen aquí una serie de categorías fácilmente aplicables a la muestra, si bien se han formulado para las relaciones entre varones en el mundo clásico grecorromano.

La primera categoría formulada por Halperin es el *afeminamiento*, entendiéndose como inversión sexual o de género, que no implica, al menos de forma evidente, deseo hacia el mismo sexo y que algunos historiadores *queers* han venido considerando como una fórmula *trans* pre-teórica. En nuestras causas, quizá el encausado que mejor sigue esta retórica es Sebastián Leirado (Sala de Alcaldes, 1769), “sujeto de rostro lampiño y afeminado”, que usaba disfraz de mujer y que por apariencia y sus costumbres “le han tenido (..) por mujer, por tener la voz delgada y saber hacer los oficios de mujer como son el guisar, aplanchar coser y peinar”<sup>1161</sup>. Su ambigüedad sexual era tal que se debió de llevar a cabo un examen clínico por parte del cirujano de la Sala para observarse que tenía “la conformidad proporcionada a su estatura y sexo de varón, sin mezcla de otro sexo”<sup>1162</sup>. Otro ejemplo de la misma naturaleza se observa en la causa rioplatense contra Marcos Rosario, conocido prostituto de la ciudad de Buenos Aires que en 1812 es señalado “por su exterioridad y modales (...) el de quienes solo su movimiento afeminado da un conocimiento”<sup>1163</sup>. Pero, dentro de esta categoría de Halperin, también entrarían quienes se enmarcan en el arquetipo de afeminado dieciochesco que, en las zonas urbanizadas, se presentó en el petimetre de influencia francesa. Así, Francisco de Resca y Manuel Calderón vestían en la última tendencia y, a pesar de sus pocos recursos económicos – Resca no tenía empleo reconocido y Calderón era cómico retirado –, tenían entre sus enseres, vestimentas ostentosas que denotaban el gusto de la pareja por la moda petimetre: chalecos de maón, casacas con falda, capas de paño blanco, telas de raso de color de rosa seca, redecillas para el cabello...

La segunda categoría que plantea Halperin es la de la sodomía activa, manifestada mayoritariamente como forma de dominación masculina, en la que la penetración es un elemento simbólico y funcional de subordinación y jerarquía, siguiendo esquemas de las

---

<sup>1161</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4, f.33vº.

<sup>1162</sup> IBID, f.16rº.

<sup>1163</sup> AGN. *Fondo Policía*, Sala X, Leg. 30-10-01, Doc. 44, f.79vº.

relaciones sexuales normativas<sup>1164</sup>. Esta categoría es un modelo recurrente en nuestra muestra documental, aunque quizá el mejor ejemplo lo encontremos en Tío Pancho, acusado ante la Sala de Vizcaya por extorsionar y someter a numerosos jóvenes españoles en la cárcel británica de Kinsale (1742). En términos de género, Francisco Guerrero representaba la fuerza de la libido dominante masculina frente a un sujeto “débil, menor y afeminado” –mujer, joven o incluso otros hombres de similar edad y condición– al que doblegar a través de la potencia sexual<sup>1165</sup>. Estas muestras de dominación física se verán respaldada por los cirujanos quienes en la prisión irlandesa pasaron revisión de las víctimas de Guerrero para confirmar la violencia ejercida por este<sup>1166</sup>.

Como contraparte de esta tendencia, Halperin apunta a una categoría relativa a la pasividad sexual que, en términos morales, suponía un “sentimiento sexual contrario” o una “inversión sexual”, debiéndose señalar que el rechazo social se centra aquí en el uso que se da al cuerpo masculino en el acto sexual. Como señala Nesvig, el ofrecimiento sexual del pasivo era una muestra de derrota y degradación, frente a la potencia sexual del activo que puede llegar a ser tolerado<sup>1167</sup>. De nuevo, encontramos numerosos rastros de esta predisposición en nuestra muestra que se exteriorizan en expresiones recurrentes como “querer ejecutar acto torpe como si fuera con una muger” o “empezó a recrear al testigo como a una mujer para forzarla con el miembro de fuera”, lo que demuestra la evidente misoginia de los actores sexuales que concibieron a las mujeres únicamente como receptáculo sexual<sup>1168</sup>. Incluso, en algunos casos, se señala que la violencia sexual contra otros hombres y niños se ejercía como resultado de la ausencia de mujeres con las que mantener relaciones sexuales. Así parece que lo expresó Mariano de los Santos Toledo a su víctima Manuel Peredo, juzgado ante el cabildo de la ciudad de Buenos Aires en 1772: “Dicho moso le quito el poncho amagándole con el cuchillo que lo mataría sino hacia lo que él y le dijese ya que no hallo muger con quien hacerlo (...) y le quito los calsones y hiso con el por detrás los mesmo que con muger”<sup>1169</sup>.

Por último, Halperin recurre a la categoría de la amistad amorosa que plantea una relación basada en criterios de igualdad, aunque en ocasiones destaca precisamente por

---

<sup>1164</sup> BOURDIEU, P. (2000). *Op.cit*, p.35.

<sup>1165</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p.52.

<sup>1166</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2719, Exp.1.

<sup>1167</sup> NESVIG, M. (2001). *Op.cit*, p.690.

<sup>1168</sup> ARCHGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10567, Pieza, 18. Exp.1.

<sup>1169</sup> AGN. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-01-04, Doc. 9

la asimetría en la pareja<sup>1170</sup>. Esta última, se encuentra invisibilizada en las causas contra pecado nefando, por la propia naturaleza de la misma. Existiendo un claro consentimiento entre las partes, solo la intromisión de un tercero podía romper con esa estructura de “dulce trato”. Estas relaciones de afecto mutuo nos recuerdan más a la relación epistolar de Goya y Martín Zapater que a los expedientes procesados por la Sala de Alcaldes.

Halperin nos ofrece una serie de lugares comunes que permiten “estandarizar” actitudes diversas presentes en la actuación de los supuestos nefandistas estudiados. Se debe profundizar, no obstante, en la influencia de otros elementos más asociados al proceso judicial que al comportamiento individual de los acusados. Precisamente, la sencillez de sus premisas<sup>1171</sup> hace que esta categorización resulte operativa en términos de reconstrucción histórica, pero que también sean tremendamente reduccionistas con respecto a la asunción del libre albedrío de los sujetos históricos<sup>1171</sup>. En nuestra opinión, las categorías de Halperin pueden ser una base interesante desde la que poder articular nuevas teorías sobre el comportamiento histórico, pero no se deben abrazar como fórmulas unívocas de modelización de las prácticas y representaciones sociales de los sodomitas. En su lugar, y siguiendo las teorías de Molina con respecto a la identidad de los sodomitas virreinales, comprendemos la identidad como un conjunto de hábitos que pueden construir un *modus vivendi*, pero que, lejos de ser un no-lugar esencial, permite a los sujetos específicos el tránsito entre diferentes identidades.

Por todo lo expresado, hemos preferido recurrir a otro concepto, de corte sociológico, que nos pudiera dar respuestas concretas a los comportamientos de los acusados de sodomía sin que la “estandarización” en modelos identitarios suponga una merma en el libre albedrío de los sujetos históricos estudiados. Encontramos en las teorías de Bourdieu, la forma más correcta de denominar los comportamientos o *sodometrías* modernas –recurriendo al artefacto elaborado por Johnatan Golberg– que se presentan de forma individualizada en cada inflexión vital estudiada. Nos referimos al *habitus*<sup>1172</sup>. Bourdieu reconoce este artefacto como heredero del *hexis* (registro de postura y gestos), *eidos* (sistema de esquemas lógicos o estructuras cognitivas), *ethos* (disposiciones morales) y *aisthesis* (gusto o disposición estética), con carácter duradero pero mutable<sup>1173</sup>. En el análisis sociológico planteado, el *habitus* es un sistema de

---

<sup>1170</sup>MARTÍNEZ, R. (2019). *Op.cit.*, pp.201-232

<sup>1171</sup> HALPERIN, D.M. (2002). *Op.cit.*, pp.135-136.

<sup>1172</sup> BOURDIEU, P. (1972). *Op.cit.*, p.297.

<sup>1173</sup> BOURDIEU, P. (1992). *Réponses*. París: Seuil. p.109.

disposiciones que designa una manera de ser, una propensión o inclinación. Desde luego, todo lo planteado en este proyecto sobre las disposiciones nefandas permiten incluir este objeto de análisis en el sistema analítico que propone el *hábitus*. En el esquema generativo propuesto, desde luego, encontramos profundos paralelismos que constatan la capacidad del individuo acusado de sodomía como sujeto reconocido y reconocible. Aunque, en nuestra opinión, no todas las aristas que plantea el *hábitus* son tan fácilmente registrables. Las disposiciones morales de los acusados del pecado de sodomía, por ejemplo, quedaban firmemente asentadas en su preferencia sexual y en la práctica de un acto que estaba prohibido por el código moral y castigado por el código legal. No sucede así con la disposición estética que, como se ha señalado, atiende más a un modelo de representación subcultural y, por tanto, con notables diferencias entre unos y otros sujetos específicos.

### ***6.2.3 Códigos, espacios, comunidad y redes en la construcción de relaciones de homosociabilidad entre varones***

Bajo la imposición de los tiempos, el presente proyecto no pretende que la categoría de *hábitus* se solidifique en una modelización estandarizada más. Sin embargo, y atendiendo a las dinámicas relacionales observadas en las fuentes trabajadas, podemos observar lugares comunes en la construcción de redes, espacios, formas de comportamiento y de reconocimiento que nos pueden servir para encaminar particularismos relacionales en los grupos estudiados. Señala acertadamente Mantecón que las prácticas sociales que se observan repetidamente –y que en sus estudios merecen la categoría de elementos culturales– permite observar significaciones reconocibles en cuanto al *hábitus* social de estos sujetos. Del mismo modo, y como ya se ha señalado anteriormente, el uso común de ciertas prácticas, costumbres y redes sociales no debe hacernos caer en la simplificación de la unificación bajo una única fórmula, unas realidades sociales muy diversas<sup>1174</sup>. Así, se pretende conocer mejor el código social, los marcadores sociales, las formas de habitar el espacio y las relaciones socioafectivas de estos individuos, netamente diferentes, pero todos ellos señalados bajo el mismo estigma.

#### ***6.2.3.1. Códigos propios en el lenguaje y argot***

Precisamente, en el más crítico de los estudiosos de la sodomía con respecto a la existencia de una cultura/subcultura encontramos señalado un marcador de

---

<sup>1174</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2008). *Op.cit.*, p.468.

reconocimiento que se popularizó en la Valencia del siglo XVII. Rafael Carrasco apunta al uso de la expresión “ser del pan”, dentro del argot de los sodomitas, para referirse a las preferencias sexuales afines de un tercero. Dicha expresión refería a un elemento comestible, cuya composición era harina blanca de trigo, en una evidente referencia a los genitales masculinos y al semen<sup>1175</sup>. También el confesor de la cárcel de Sevilla, Pedro de León, incluye en sus escritos otras formas de reconocimiento interno entre los sodomitas.

Lo tercero, y no menos principal, es que haya mucho recato en todos mozos y viejos en nunca dejarse tomar la mano de hombre terreno que no es de hombre de bien, y cuando no hubiera otro daño, sino el que se suele decir de los amadores de este bestial vicio, esto es: que por el tacto se conocen unos a otros, y por cierta señal que hace el uno al otro en el toque de la mano, sabe si es del trato o si no, y si se puede atrever a él o no, y que se huelen y entienden los pensamientos, como si los leyese y en el mismo hablar, andar y en otros meneos. Se conocen a tiro de culebrina y cuando el mancebo honrado viere semejante señales y muestras en algunos, tirarles una culebrina o bombardas para ahuyentarlos de sí; que para eso es bueno el conocerlos: para mosquearlos de sí<sup>1176</sup>.

Lo cierto es que, en el siglo XVIII, encontramos una profunda confusión en torno a la representación del sodomita, por la ya comentada simbiosis con el arquetipo de afeminado. Esta es quizá la razón por la que, frente a otros periodos y contextos en los que sí se ha estudiado con mayor profundidad la autorepresentación del sodomita de forma grupal, a través de códigos de lenguaje singulares, en nuestra muestra encontramos pocas referencias al uso de argot para referirse a la preferencia sexual común. Si encontramos, sin embargo, al interior de las redes sociales, el uso del femenino como forma de comunicación entre conocidos o amantes o, como en el caso del amigo de Goya, Santa María, reconocerse a sí mismo como “puto”.

#### 6.2.3.2. *La enfermedad venérea como marcador social*

Cuestión bien diferente es la de los marcadores sociales. Las enfermedades de transmisión sexual fueron un elemento de rastreo de las actividades nefandistas que ha sido ampliamente trabajado por autores como Cristian Berco y Stephanie Debacker<sup>1177</sup>. La sífilis venérea y la gonorrea, dos males tradicionalmente asociados al cuerpo femenino, también se consideraron, durante toda la Edad Moderna, el castigo divino de aquellos que habían osado usar su cuerpo como una mujer. En Torres Villarroel queda patente esta

---

<sup>1175</sup> CARRASCO, R. (1985). *Op.cit*, pp.103-104.

<sup>1176</sup> LEÓN, P. (1619). *Op.cit*, f.252rº.

<sup>1177</sup> BERCO, C.; DEBACKER, S.F (2010). *Op.cit*, pp.31-48.

intrínseca relación de la sífilis con el pecado., Si bien el erudito señala en todo momento a la mujer como corrompedora del alma de los jóvenes, sus discursos sirven al mismo tiempo para entender la “corrupción” que provocaba sobre los sodomitas el acercarse al vicio sexual sin tener en cuenta las consecuencias médicas del mismo. “*Tan poderosa es la persuasión de este vicio en los jóvenes que les borra de su conocimiento los peligros, los dolores y aun todo el horror del infierno*”<sup>1178</sup>.

Observamos esta dinámica en la causa judicial contra Sebastián Leirado y Antonio Fernández, ambos portadores del mal gálico o sífilis. Tal como señalamos en “Travestir el Crimen” (2018), el joven sastre, Antonio Fernández, necesitaba desmentir como fuera la masculinidad de Leirado, entre otras cosas, porque había sido el bodegonero quien le había contagiado la enfermedad, lo que confirmaba un acto carnal entre ambos. La enfermedad gálica era casi imposible de ocultar, ya que sus representaciones corpóreas eran evidenciables. El cirujano Manuel González, en su informe del cuerpo de Leirado, señala la presencia de las heridas propias de la sífilis en la ingle, además de en otras partes del cuerpo:

Tiene en el pescuezo encrophulas que en algún tiempo han estado abiertas y con materia, demostrando en ellas ser gálicas al parecer; los faldones de la camisa que tenía puesta; y reconoció el declarante, estaban bastante manchados de sanguaza sanniosa, la que era de algunos días y estaba seca<sup>1179</sup>.

También aparecen estas marcas corporales en Antonio Fernández quien, en su segunda declaración, alude al descubrimiento de “un bulto en la Yngle Izquierda que le llaman incordio”, por lo que acude al Hospital General de Atocha, donde fue atendido en la Sala de Santa Bárbara por el mismo Manuel Maganto, donde se le pone en cuarentena durante varios meses. Es en este punto del relato judicial, en el que se observa una interesante intersección entre la construcción de la identidad y la sexualidad, al señalarse que esta enfermedad venérea, el mal gálico actúa de nexo entre diferentes individuos, creando una extensa red de relaciones fácilmente rastreable. En esta misma declaración Fernández confesaba que, en su cuarentena en la Sala de Santa Bárbara, conoció a otro infectado de mal gálico, llamado Andrés, que había sido compañero y amigo de Leirado, además de su amante. Es aquí cuando se inicia un reconocimiento interno entre ambos que culmina con una amistad que cristaliza en la convalecencia. En sus largas conversaciones, Andrés llega a admitir que conocía a otros muchos chicos más con estas dolencias y que el origen

---

<sup>1178</sup> BERCO, C. (2008). *Op.cit.*, p.92-113.

<sup>1179</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5.373, Exp. 4, f. 9vº.

era el mismo: el pecado nefando. Sin embargo, también le cuenta que no todos los que practicaban aquellos actos eran víctimas de la enfermedad, al conocer a un oficial de sastre de nombre Joaquín quien, a pesar de haber mantenido relaciones sexuales con Sebastián Leirado, no había contraído ninguna enfermedad: “Yo e andado con el por espacio de un mes y días y he tenido la fortuna de que no me ha pegado nada”<sup>1180</sup>. El Hospital General de Atocha fue, de hecho, el lugar en el que se conocieron algunos de los jóvenes que componían la red de amistades y amoríos de Sebastián Leirado. Pero también fue, como no podía ser de otra forma, un espacio dispuesto para el control social, en el que los mismos enfermos eran, al mismo tiempo, sujetos sociales que debían ser disciplinados y penalizados. En la causa judicial descrita, no cabe duda la importancia de la presencia del cirujano Maganto a la hora de incriminar a nuevos componentes del círculo social de Leirado.

La confusión letal elaborada por los gobiernos modernos contra la persecución de la sodomía se sirvió del carácter pandémico de estas enfermedades para situar a la población en contra de cualquier actitud no normativa. Así, como sucedió en el siglo XX con el VIH/SIDA y la comunidad LGTB, la sífilis fue el marcador social de los grupos sociales sodomitas en la tardía Edad Moderna. Una señal física y simbólica de que la persona que lo incubaba tenía un desajuste, no solo corporal, sino también espiritual. Una mácula del exceso, de los deseos no declarados.

#### *6.2.3.3. La construcción del espacio homosocial*

No solo existieron espacios de control para este reconocimiento interno. Los espacios sociales para el placer —o la dominación— fueron frecuentes en los relatos judiciales del pecado de sodomía. Podemos diferenciar a este tenor entre el espacio privado, configurado para preservar la intimidad y la cotidianeidad de los sujetos que lo transitan; el espacio semiprivado, que se articula así por la polivalencia de sus usos; el espacio público, cuya estructura está condicionada plenamente por el urbanismo y por el planeamiento productivo pensado desde los mecanismos de disciplina; y el no-espacio que, concebido como público, existe únicamente porque existe una acción que lo produce.

Por supuesto, la propia idiosincrasia del pecado-delito hizo de él una práctica netamente relacionada con el espacio íntimo. En las casas se dieron los cortejos, se amancebaron algunos caballeros y, también, como cabe suponer, tuvieron las escenas de

---

<sup>1180</sup> IBID. f.13 rº

violencia, control y sumisión que caracterizaron las relaciones sexuales en el Antiguo Régimen. Precisamente, en las causas judiciales en las que no existió esta violencia meditada, este espacio pasa a un segundo plano, en tanto que fue elegido por ambas partes: ambos querían ocultar en la intimidad del hogar, sus deseos. Así se observa en las causas de hombres amancebados, en los que apenas se intuye en la fuente que exista un espacio físico en el que convivieran más allá del plano sexual. En los análisis de Tomás Mantecón sobre los entornos homosociales en la Sevilla del siglo XVII destaca el uso continuado de los “aposentos de los mulatos”, cuyas entradas y salidas continuadas de mozos y algunos religiosos causó el escándalo de todo el vecindario<sup>1181</sup>. Caso bien diferente es en las causas en las que influyen el engaño y el abuso. En estos casos, se observa el interés del acusado-depredador de llevar a su víctima al espacio privado para poder desarticular todas las estrategias de control social que existían en el ámbito público. En la causa contra el sastre Antonio García de Prada ante la Chancillería de Valladolid, el taller de trabajo, que estaba situado en el bajo de su casa, sirve de espacio para consumir el acto con su aprendiz. Para atraerse al joven Joaquín de Medina, solicita a su madre que pueda estar trabajando hasta tarde en el taller, para que, así, cuando llegase la hora de dormir, pudiera hacerlo en la casa de García de Prada.

Fue el propio Antonio a la casa a de la madre del decla[ran]te y la pidió, por favor, le permitiera a el que declara dormir por aquella noche en su casa porque tenía mucho que hacer a lo que condeszendió y, siendo como las diez de la noche, le mando a el testigo se recogiera, entrara en la cama donde el suso dho dormía y a los pies de ella lo que así hizo y a poco trato entro igualmente en dha cama el sobredicho Antonio<sup>1182</sup>.

La casa, como objeto simbólico de la intimidad, podía, no obstante abrirse. De hecho, esta apertura simbólica es un elemento recurrente en la literatura judicial tardomoderna en lo relativo a los delitos sexuales. Al romper con la barrera impuesta de la privacidad, algunas casas se convertían en espacios fácilmente transitables. Nos referimos a los espacios semiprivados que fueron leídos como centros de reunión clandestinos. Si en la Sevilla de finales del siglo XVI se popularizó entre los nefandistas el frecuentar la casa del alguacil Quesada, en la que acudían mozos bien arreglados para sociabilizar con otros que tenían similares gustos a ellos, en el Madrid del siglo XVIII, en los círculos teatrales amateurs, la “Casa de la Calle Relatores” cumplió una función similar. Regentado por Ygnacio Sánchez, de profesión peluquero, y quien vivía amancebado con otro hombre,

---

<sup>1181</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2008). *Op.cit.*, p. 461

<sup>1182</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 555, Exp.3, f.3vº.



Diego el Gracioso, era un espacio distendido y clandestino en el que se hacían breves obras teatrales. A consecuencia de ello, también se constituyó como lugar de reunión primado de un nutrido grupo de jóvenes que, posteriormente, se verían involucrados en la causa judicial contra Sebastián Leirado y Antonio Fernández. Casi todos se dedicaban de forma directa o indirecta al espacio teatral. Unos se dedicaban a la sastrería para cómicas, otros eran peluqueros y esteticistas y otros simplemente ayudaban en lo que podían en cuestiones escenográficas. No pocos de ellos, como el propio Leirado eran actores no profesionales y, por tanto, no recibían ningún tipo de remuneración. En su caso concreto, además interpretaba la mayor parte de personajes femeninos, precisamente por su aspecto aniñado y lampiño. La casa regentada por Ignacio y Diego era el epicentro de un sinfín de encuentros –no solo sexuales– con carácter clandestino, constituido como espacio de liberación para aquellos que se sentían constreñidos por las normas sexogenéricas imperantes en la corte madrileña. Era el espacio, como lugar de reunión, el que configuraba una red homosocial cuyo común denominador era la afección nefanda demostrada en términos de actos/deseos<sup>1183</sup>. Nos parece adecuado, salvando las distancias temporales que nos plantea el estudio de Paul B. Preciado, entender estos espacios semiprivados como espacios pornotópicos. Tomando la noción de heterotopía foucoulitiana, que ya hemos señalado en el capítulo anterior, se articula aquí un “contra-espacio” caracterizado por sus “propios códigos, leyes y hábitos”, en el que solo pueden entrar aquellos que cumplan con estas premisas<sup>1184</sup>.

Existieron lugares que, a pesar de su carácter público, por la ambigüedad sobre sus usos, propiciaron su recomposición como lugares de clandestinidad. El uso del espacio público fue constante, si bien se tenían que articular estrategias concretas para eludir el cada vez más consolidado sistema de control social panóptico que imperaba en las ciudades españolas del siglo XVIII. Un “espacio representado” que, sin embargo, no puede ser totalmente vigilado<sup>1185</sup>. Es en estos recónditos espacios de lo público en el que se articulan lugares polivalentes para el encuentro sexual. En el proceso practicado contra el operista napolitano Nicolás de Setaro por la Sala de Vizcaya, se le acusa de utilizar los

---

<sup>1183</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). *Op.cit.*, p.139.

<sup>1184</sup> PRECIADO, P.B. (2020). *Pornotopía. Arquitectura y sexualidad en «Playboy» durante la guerra fría*. Madrid: Anagrama, p.120. Agradezco profundamente a Andrés Viedma por sus aportaciones en esta materia.

<sup>1185</sup> BARINGO EZQUERRA, D. (2013). “La tesis de la producción del espacio en Henri Lefebvre y sus críticos: un enfoque a tomar en consideración”, *Quid 16: Revista del Área de Estudios Urbanos, ISSN-e 2250-4060, Nº. 3, (Ejemplar dedicado a: “Ciudades neoliberales”: políticas urbanas, diseño y justicia social.)*, p.127. (119-135)

cuartos del mercado público de la ciudad de Bilbao como centro clandestino para el encuentro sexual nefando entre hombres y mujeres solteros y casados. Así, “valiéndose de las llaves del mercado público de esta villa, sus cuartos y bolados”, se hacía uso indiscriminado por Setaro y toda su compañía de Ópera “para habir con varias ocasiones” a algunas vecinas, y compartir con ellas momentos de intimidad. En cierto modo, los espacios que tradicionalmente se han estudiado como focos de sociabilidad, como fueron las tabernas, teatros o cafés, pero también los burdeles, podrían entrar dentro de esta categoría, ya que en cierto modo “el sexo y la sexualidad, el placer y el disfrute, se identifican con los “entretenimientos” en lugares especializados para las distracciones”<sup>1186</sup>.

Por último, se debería atender a los no-lugares, en tanto que localizaciones casuales que, por la propia dinámica productiva del espacio público, no atienden a ninguna categorización anterior. Como señala Henri Lefebvre en *La producción del espacio*, el marco generativo de los espacios no tenía que atender a un espacio concreto, sino que, más bien, eran los actos los que construían el ambiente y permitían la habitación en términos sexuales del mismo.

Habiendo perdido el estatus de naturalidad, apelando en vano a una cultura del cuerpo, el sexo deviene asimismo una localización, una especificación, una especialización, con sus lugares y sus órganos<sup>1187</sup>.

De una forma brillantemente prosaica, Alex Espinoza relaciona estas dinámicas de creaciones de no-espacios de carácter sexual con la elaboración de los espacios de *cruising* contemporáneo, esto es, lugares no fijos de encuentro y reclamación del espacio público constituyendo redes de disfrute sexual –pero también de biopoder y dominación internalizada– que escapasen de las redes instituidas por los mecanismos de control<sup>1188</sup>. En cierto modo, las historias que nosotros hemos podido rescatar en nuestros expedientes no se alejan radicalmente de esta definición. Resca y Calderón, en sus intentos de encuentros sexuales con los soldados mozos del cuartel de Atocha de Madrid, propiciaron escenarios diversos para eludir el control público del espacio. Estos no-lugares fueron “portales oscuros en lo profundo de ellos o en basureros”. Si bien iban alternando, lo cierto es que su mayor predilección por los portales de las casas de la Plazuela de Antón Martín fue el motivo principal por el que fueron capturados. No obstante, los presuntos

---

<sup>1186</sup> LEFEBVRE, H. (2013). *La producción del espacio*, Madrid: Capitán Swing, p.343.

<sup>1187</sup> IBID. p.346

<sup>1188</sup> ESPINOZA, A. (2020). *Cruising, Historia íntima de un pasamiento radical*. Madrid: Dos Bigotes.

nefandistas se preocuparon por eludir la mirada indiscreta, usando los portales “inmediatos a los cuarteles por la noche, y por el día los más retirados”<sup>1189</sup>.

Fuera del ámbito urbano, por supuesto, las dinámicas fueron bien diversas. Los campos, las huertas, y las chacaritas –en las causas rioplatenses– fueron espacios privilegiados para eludir responsabilidades y miradas fisgonas. Encontramos varios ejemplos que van desde los numerosos paseos que el estudiante Manuel de Ramos realizaba con sus compañeros de escuela, fuera de los espacios urbanizado de la Universidad de Alcalá de Henares; la emboscada que hizo Manuel del Ajo a su víctima Ramón Pérez Bonifacio aprovechando que el muchacho caminaba por los campos, alejado del núcleo urbano de Talavera de la Reina; o la brutal agresión que Manuel Santos Toledo realiza a un joven en mitad de un camino, tras intentar robarle y abusar de él. Este es precisamente el gran problema al que nos enfrentamos a la hora de intentar un discurso unitario sobre los espacios de resistencia. Más bien, plantearíamos aquí la noción de espacio “contradictorio”, de nuevo elaborado por Lefebvre<sup>1190</sup>. Se observa bien como los espacios socialmente construidos como fórmula de escape de los sistemas de control y disciplina social, algo que entronca directamente con la noción de heterotopía de crisis en Foucault, sirven, al mismo tiempo, para consolidar la dinámica de control jerárquico propio de la sexualidad moderna. Lejos de la mirada inquisidora, del rumor de la vecindad y de los tentáculos de las instituciones policiales, se podían consumir las relaciones sexuales añoradas, pero también, y con relativa frecuencia, se convertían en escenarios de dominación y control directo. Espacios de consumada violencia física y sexual.

#### 6.2.3.4. *La cultura de los afectos. A propósito de las cartas de Leirado*

Todos estos elementos, no muestran, desde luego, un *modus vivendi* o un *hábitus* plenamente establecido. Se observan profundas coincidencias, que, sin embargo, nos hacen plantearnos modelos diferentes de comprender la sexualidad nefanda. Por un lado, encontramos un modelo similar al constructo hegemónico de la masculinidad heterosexual, representado a través de la dinámica de control y dominación a través de la penetración como elemento simbólico. Por otro lado, observamos la presencia de algunos comportamientos que se alejan de esta retórica, y que pueden comprenderse como una primigenia cultura de los afectos. La *Historia de las Emociones* ha venido señalando el

---

<sup>1189</sup> AHN.*Consejos*, Leg. 50145. f. 1-11.

<sup>1190</sup> LEFEBVRE, H. (2020). *Op.cit.*, p.329.

siglo XVIII como el origen de las dinámicas relacionales en términos afectivos del modelo social burgués que nutrirá, a posteriori, las dinámicas sociales decimonónicas y, por qué no decirlo, de nuestros días<sup>1191</sup>. Nuevos códigos emocionales que propiciaron un cambio en el paradigma de la concepción –y contención– de las pasiones y que, de algún modo, también se verán reflejados en las relaciones socioafectivas de los sujetos acusados de pecado nefando.

Nos servimos, de nuevo, de la causa de Sebastián Leirado porque efectivamente es donde mejor se refleja el desarrollo madurativo emocional de un individuo acusado por el delito de sodomía. Su colección epistolar, incautada junto con el resto de sus bienes al inicio de su proceso judicial, resulta particularísima en el uso que se da del tratamiento de los afectos. Como ya se ha comentado anteriormente, las cartas con su padre Joseph muestran una relación paternofamiliar sana, de contacto y preocupación continuados, en el que sus progenitores, conscientes y concedores de la vida sexual de su hijo, no le rechazan, aunque le previenen. Sin embargo, de todas estas cartas, las más destacadas son aquellas que les mandan sus numerosos amigos y amantes. Los amigos también le reprendían, aunque de manera cariñosa. Tal como señala su amigo Joseph Sánchez, quien firma la carta afirmando ser su “maior amigo”, muchos de ellos andaban con la preocupación de que Leirado fuera encarcelado por sus gustos nefandos y, de hecho, ellos mismos habían evitado cartearle para no levantar sospechas y evitar también la desazón de su amigo. “No nos hemos atrevido a escribirte asta ver carta tuia por el sentimiento que podías tu discurrir”.

Los amantes, por su parte, escribían a Sebastián usando un heterónimo femenino, Mariquita Garrido, el nombre que pertenecía a su anterior ama, María Teresa, una cómica que andaba retirada y viuda en Cádiz, para no levantar sospecha. Ramón Prieto Montesinos, cabo del Regimiento de Reales Guardias Españolas en la Compañía de Asalto, fue uno de sus amantes epistolares. En la carta que le envió en octubre de 1769, Montesinos le comunicaba en estos términos: “me he acordado mucho de V.Md por el camino [a Madrid] y ahora en la Corte más me acordaré, pues tan poco tiempo como nos tratamos y el cariño que me tomó V.Md, despierte que estoy deseando el ver a V.Md quanto antes”<sup>1192</sup>. Se observa, además, una reincidencia en sus reuniones, como muestra,

---

<sup>1191</sup> BOLUFER PERUGA, M. (2018). “Afectos razonables: equilibrios de la sensibilidad dieciochesca”, DELGADO, L.E.; FERNÁNDEZ, P.; LABANYI, J. (eds). *La cultura de las emociones y las emociones en la cultura española contemporánea (siglos XVIII-XXI)*. Madrid: Cátedra, p.37.

<sup>1192</sup> AHN. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4, P-2, ff.15-16vº.

además del contenido de la carta, una frase en el lateral de la misma, en la que puede leerse la posible masculinidad herida del Guardia de Asalto: “Pues me dixistes cobarde/ en mi rodilla sentada,/ advierte, que fui cobarde/ pues me parecías falsa”. Es por este Montesinos que descubrimos el alterego usado por Leirado para evitar la confrontación judicial, al cartearse con otros hombres. Según el testimonio del cabo, “el motivo de estar escritas las cartas a María Theresa Garrido, es porque dicho Sebastián le mandó a el testigo la escribiera con este nombre o rebozo pero en la verdad la carta hera para dicho Sebastián”<sup>1193</sup>. Mucho más ardientes fueron, sin lugar a duda, las que envió el también soldado de Guardia Española en Getafe, Francisco de Lázaro, quien se entregaba perdidamente al amor y escribía estas palabras a su amante.

Dueño mio,

Dios quiera darte salud la que me asiste es para quanto me quieras mandar que solo mi cariño desea, le ocupes en cosas de tu mayor agrado. No puedo menos que participarte como el motivo de no haverte escrito a sido por haver estado preso y sin poder entrar a la tinta ni papel, y ahora que me beo en Quartel, entretenido, lo pongo en ejecución y te digo que luego que recibas esta me escrivas como te hallas, pues mis ojos quejosos de tu ausencia aclaman por tu vista. Si supieras que días e pasado en el calabozo siempre batallando con tu persona, pero entre tantas penas, me conformo con decir, a de llegar día en que nuestra vista sea causa de boziferar el amor más exzesivo, la lealtad más perfecta y el amor más enardecido que en dos amantes haya. Y esta mi idea, con pedir a Dios te guarde tu vida muchos años.

Madrid y Septiembre 17 de 1769.

Tu más humilde servidor hasta morir.

Aún más revelador es el detalle que Lázaro incluye en el reverso, compuesto por un hermoso corazón ígneo, coronado y asaeteado por dos fechas, en el que se incluye una pequeña leyenda: “Ay tienes mi corazón, recivelo con cariño y recreate con el ya que no puedes conmigo. Francisco de Lázaro”. Desgraciadamente, quizá por miedo o porque genuinamente lo creía así, en su defensa se intentó exculpar diciendo que si mantenía esa relación epistolar con Sebastián era porque “oyó decir que era almofodrita (sic)”<sup>1194</sup>.

Hay, a pesar de la dureza del sino de Sebastián –condenado ante la Sala de Alcaldes por sodomía y encarcelado diez años en el castillo de Pamplona– algo de singular y de verdaderamente bello en su historia que nos hace plantear que, efectivamente, y aunque fuera por un instante, Sebastián fue amado y respetado por otro varón. La carta que Lázaro remite a Leirado en la que, de forma metafórica, entrega su

---

<sup>1193</sup> AHN., *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4, P-1, f.49vº

<sup>1194</sup> IBID, f.52vº.

corazón, está cargada de simbolismo. El corazón mismo es símbolo de fidelidad y pureza cristiana; aparece coronado, quizá en alusión a su servicio al monarca. Las flechas fueron el signo irrefutable del amor desenfrenado del mito de Eros/Cupido, además de la relectura cristiana que se puede dar al amor mártir. Pero no fue el único hombre que tuvo la suerte de recibir el corazón de otro. Muchos años después, Martín Zapater, el amantísimo amigo de Goya, recibiría una epístola similar, firmada por su Paco Goya.

**Imágenes 18 y 19**  
**Cartas escritas de Goya a Zapater y de Lázaro a Leirado<sup>1195</sup>.**



<sup>1195</sup> AHN. Consejos, Leg. 5373. Exp. 4, P-2, s/f.









## CAPÍTULO 7.

### LAS MIL CARAS DE SODOMA: CONSENTIMIENTO Y VIOLENCIA EN LOS “DELITOS AFINES” DEL NEFANDISMO TARDOMODERNO

*No se engañen: nadie puede burlarse de Dios. Porque lo que uno esté sembrando es lo que cosechará. El que siembra pensando en su carne cosechará de su carne la corrupción, pero el que siembra pensando en el espíritu cosechará del espíritu la vida eterna.*

PABLO DE TARSO  
*Gálatas, 6:7, 8*

Existieron numerosas fórmulas contranaturales que escaparon a los límites establecidos hasta ahora, en la que nos hemos concentrado extensamente en la sodomía masculina. En sí mismo, ya el propio artefacto de la sodomía podía adquirir distintos significados, como se observa en la sodomía violenta contra el menor; la sodomía femenina, casi siempre consentida y totalmente incomprendida para el imaginario social; la sodomía violenta contra la mujer; pero también el bestialismo, denominado en ocasiones, sodomía bestial; y por supuesto, la difícil asimilación de los cuerpos sexuados que escapaban al binarismo, representados en esencia por el hermafroditismo que el pensamiento moral moderno encasilló como un elemento más de las atribuciones nefandas. Todos estos actos y formas de entender el cuerpo y la sexualidad se vieron circundados por un elemento que en el presente epígrafe adquiere un carácter esencial: la violencia. Frente a una naciente cultura de los afectos, se debe constatar, de igual modo, la permanencia de un modelo sexual eminentemente violento. El Antiguo Régimen sexual condicionó su funcionamiento a unas dinámicas relacionales basadas en la dominación y la sumisión para el correcto orden de la sociedad. La violencia era aceptada como un elemento más para mantener el jerárquico sistema de relaciones humanas sobre el que descansaban los dictámenes de género que regían el comportamiento individual de todos los miembros de la sociedad<sup>1196</sup>.

---

<sup>1196</sup> FLETCHER, A. (1995). *Op.cit*, p.192

Si algo se desviaba de este esquema, no habría más remedio que “enderezarlo”, bien a través de la violencia institucional, bien a través del correctivo individual, materializado en la brutalidad física. Sobre este segundo aspecto quisiéramos incidir en las siguientes páginas.

La sodomía se ha venido comprendiendo como un fenómeno de variadas imbricaciones que escapa de la concepción monolítica que ha atribuido el moralismo al catalogarlo de “otra forma más de violencia sexual”. Sin embargo, tampoco se puede negar la potente carga simbólica que el acto sexual podía entrañar en términos de violencia. Ciertamente, ya desde el siglo XVIII, los pensadores utilitaristas comenzaron a denominar la sodomía como un “delito contra uno mismo”, ya que, si mediaba el consentimiento, eran los actores sexuales los que, de mutuo acuerdo, estaban haciendo libre uso de su cuerpo. No obstante, se debe tener en cuenta que este acto no estaba exento de la asunción de modelos de comportamientos propios de la sexualidad normativa. Se repitieron patrones similares que, en cierto modo, quedaron perpetuados en el imaginario colectivo como formas de control y violencia propios de la sodomía. En ausencia del consentimiento, la violencia fue el camino que emprendieron algunos individuos para consumir sus deseos sexuales. Frente a la variada tipología legal que observamos en las relaciones sexuales *naturales* en las que opera la maniobra violenta —estupro, rapto, trato ilícito—, en las causas en las que la presencia de comportamientos sexuales nefandos, como el uso del vaso indebido o la interacción de dos personas del mismo género, estos delitos quedan declaradamente incluidos dentro de la categoría de “delito de sodomía”. Se pretenderá, entonces, definir estas actitudes diferenciadas que, más allá de la denominación común, podían llegar a ser radicalmente opuestas.

### **7.1. La caza de los muchachos: violencia y jerarquías de edad en los procesos de sodomía entre varones**

No resulta habitual encontrar relaciones equilibradas en términos de edad y jerarquía social entre las causas incoadas por los tribunales ordinarios por delito de sodomía. Las relaciones de este tipo se han venido observando en dinámicas de amancebamiento de hombres adultos que de mutuo acuerdo deciden compartir casa (Francisco de Resca y Manuel Calderón); en relaciones esporádicas en las que se observa, no obstante, un trato afectivo continuado (Sebastián Leirado, Antonio Fernández y su red homosocial); en actos colectivos entre jóvenes o menores en los que no hay presente ninguna persona adulta (José de Sierra y sus cómplices); o, incluso, en las relaciones entre amo-criado en

los que ambos eran personas adultas (Ramón Andrade y Miguel Lago). De hecho, estas eran las prácticas sodomíticas que entrañaban más problemas desde el punto de vista comprensivo para las autoridades. Se asumía de mutuo acuerdo la consabida “inversión de género” de una de las partes –la feminización de su sexualidad–, lo que le situaba en un plano de sumisión y dominación, por la otra parte. Aunque a nivel social ambos tuvieran un estatus, una edad y un origen social similar, la asimilación de un modelo que equiparaba estas relaciones a las que existían entre hombre y mujer, infamaba a estos sujetos, aunque hubieran elegido este rol de manera voluntaria.

Como contraparte, en el prisma jerárquico que se construye en torno a las relaciones sexuales en la tardía Edad Moderna, era concebible que un varón adulto se sintiera “tentado en su vida (...) valiéndose para ello de muchachos de buen aspecto”<sup>1197</sup>. Las visiones sociales de la virilidad masculina señalan que, ante este deseo anormal, debía contenerse en la consumación de las prácticas sodomíticas, si bien, no existiendo otras alternativas más “naturales”, al menos si se incurría en el delito nefando, que fuera con un individuo de menor valía que el individuo abusador. Pierre Bourdieu, en *La dominación Masculina*, señala que la virilidad ética del individuo (el pundonor), indisoluble a la virilidad física se demostraba a través de la violencia sexual explícita. La penetración es, además de un acto físico de violencia sexual, un elemento simbólico que reafirma el poder del individuo masculino, la afirmación más evidente de la incontenible *libido dominandi*. Se configura, pues, una situación de posesión y poder de quien la realiza, se construye como acto de dominación y feminización para el sujeto paciente<sup>1198</sup>. No es difícil comprender que las jerarquías de edad jugaron un papel esencial en estas prácticas de dominación violenta y control, pues son las mismas dinámicas que se observan en las relaciones sexuales entre personas de diferente género durante toda la modernidad. El estupro, como forma de violencia sexual ejercida por hombres adultos sobre doncellas, fue un elemento recurrente y ampliamente procesado por los tribunales de justicia del Antiguo Régimen. De hecho, como señalan Alberto Corada y Diego Quijada en su análisis cuantitativo del estupro en la Chancillería de Valladolid, la presencia de esta práctica fue, de hecho, más frecuente entre los pleitos en el siglo XVIII que en centurias anteriores. Si bien, quizá, esta atribución se pueda deber a una mayor persecución del delito, no deja de sorprender, además, la presencia de numerosísimas

---

<sup>1197</sup> AHN. *Inquisición*, L.944, ff. 24rº-29vº.

<sup>1198</sup> BOURDIEU, P. (1998). *Op.cit.*, p. 35.

menores, víctimas de la violencia sexual<sup>1199</sup>. También fue relativamente frecuente encontrar dinámicas similares en las causas de pecado nefando, en las que solo varía el género de la víctima sexual, pero no el del abusador.

Los trabajos de Michael Rocke sobre la sodomía en la Florencia de los siglos XV y XVI ilustran bien el comportamiento jerárquico observado en las relaciones adolescente-adulto, señalándose aquí una actitud generalizada en el conjunto de sociedades mediterráneas durante la Edad Moderna<sup>1200</sup>. Berco refina aún más esta teoría para señalar este tipo de relaciones como paradigma en los procesos de sodomía ante el tribunal de la Inquisición de Valencia, apuntando que el 86% de las causas valencianas (92 casos) repetían el esquema de desigualdad de edad. No obstante, el autor señala que, aún confirmada esta jerarquía de edad, no todas estas causas se podrían categorizar como “violentas”<sup>1201</sup>. Resulta lógico, dentro de los parámetros de género del Antiguo Régimen, que, en este tipo de relaciones, el sistema de dominación señalase al varón adulto como agente de la práctica sexual y, por tanto, prescriptor de la violencia, mientras que al más joven se lo sindicara como el sujeto paciente o dominado<sup>1202</sup>. Así se observa en numerosas causas judiciales que, durante el siglo XVIII e inicios del XIX, muestran las formas más violentas del delito de pecado nefando. Nos serviremos de tres ejemplos de procesos de pecado nefando que ilustran bien esta dinámica de coerción violenta con el objetivo de mantener relaciones sexuales.

En 1748, la Sala de Vizcaya inició un proceso contra Francisco Guerrero, un joven marinero malagueño que portaba un arma blanca. El acusado, conocido con el apodo de Tío Pancho había estado preso en la cárcel de Kinsel bajo control británico, junto con otros muchos jóvenes españoles. Según el testimonio de sus antiguos compañeros de cautiverio en el presidio inglés, Francisco Guerrero había matado a cuatro muchachos “el uno que havia nabegado en el navío corsario *El Estrabagante* de San Sebastián, y otros tres en la fragata corsaria *la Begoña*”<sup>1203</sup>. Se le acusaba, de igual modo, de haber cometido el pecado nefando con estos de forma reiterada y violenta, señalándose como sus víctimas a Antonio Lopetegui “el hijo del Consultor” de Portugaleta y otros tres jóvenes. Según

---

<sup>1199</sup> CORADA ALONSO, A.; QUIJADA ALAMO, D. (2018), “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (ed.) *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp.63-75.

<sup>1200</sup> ROCKE, M. (1996). *Forbidden Friendship: Homosexuality and Male Culture in Renaissance Florence*. Nueva York: Oxford University Press.

<sup>1201</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit.*, pp.38-39.

<sup>1202</sup> TREXLER, R. (1995). *Op.cit.*, p.94.

<sup>1203</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2718, 1, f.8r.

los testimonios, todos ellos fallecieron a causa de las violencias provocadas por el tío Pancho al intentar mantener relaciones sexuales con ellos<sup>1204</sup>. Uno de los testigos, Josep León, relata que él mismo vio a una de las víctimas “echar espuma por la boca de resulta de dicho pecado nefando que cometió el Tío Pancho”. Otros testimonios, como el de Miguel de Aguirre Zabala son más crudos, señalando que, por la fuerza que había ejercido Tío Pancho en las presuntas violaciones, había “herido y malogrado a tres o cuatro muchachos (...) y que dos o tres de ellos habían muerto”<sup>1205</sup>. Se reitera en numerosas ocasiones la actitud amenazante de tío Pancho quien llega a usar esa violencia para robar a otros prisioneros, además de para amedrentar a sus posibles víctimas sexuales. Pero, además de la violencia explícita, el acusado también se sirvió de los sobornos y el alcohol para acercarse a los jóvenes prisioneros.

A los cuatro muchachos referidos los tenía siempre en su rancho dándoles aguardiente y otros bíberes para por este medio lograr con más facilidad el dicho pecado, y que por cuatro ocasiones le busco al testigo (Joseph León) dicho mozo tío Pancho y le previno fuese a su rancho y que le daría ropa, comida y demás que se le ofreziera<sup>1206</sup>.

Como se señalaba en el capítulo anterior, Guerrero consigue establecerse como jerarca dentro del entorno –que hemos querido denominar como heterotópico– de la prisión. La violencia que ejerce contra los jóvenes con los que comparte cautiverio no solo se muestra en su vertiente física y sexual, sino que también demuestra una dominación absoluta del espacio que le permite controlar la vida de sus víctimas<sup>1207</sup>. Tal era el control que tenía sobre ellos, en especial sobre Antonio Lopetegui, que los consideraba “suyos” y, de hecho, se le acusaba además de blasfemo, ya que, según los testimonios, decía a los demás presos que “le quería más que a Dios nuestro señor”<sup>1208</sup>

Otra causa con implicaciones similares la encontramos entre los procesos rioplatenses, en concreto, en la causa de Mariano de los Santos Toledo y Mariano Peredo ante el cabildo de Buenos Aires. Como ya se ha señalado, la acción tuvo lugar en la Chacra de Quintana, a las afueras del núcleo urbano de la ciudad. El joven Mariano Peredo se encontraba haciendo recados para sus padres cuando se encontró con un desconocido “que parecía español” y que le acompañó a terminar sus compras de los avíos que le habían encomendado: “un cuartillo de queso y otro de pan y por un

---

<sup>1204</sup> IBID. f.17rº.

<sup>1205</sup> IBID. f.10vº.

<sup>1206</sup> IBID. f.14vº.

<sup>1207</sup> BARAHONA, R. (2003). *Op.cit*, p.104

<sup>1208</sup> ARCHV. *Sala de Vizcaya*, C. 2718, 1, f.20rº.

guasipicua le compró al pulpero un cuchillo nuevo (...) jabón, otro de yerba y otro de tabaco”. Por el camino, el hombre, que respondía al nombre de Mariano de los Santos, le cortejó, cantándole “algunos versitos de los que suelo cantar a las mujeres en los fandangos”, para después invitarle a entrar en una quinta para robar frutas. Sin embargo, en la quinta “no encontraron durasnos ningunos”<sup>1209</sup>. En este caso, la violencia sexual ejercida por el mozo sobre Mariano Peredo no culminó en una violación propiamente dicha, sino que el acusado prefirió abusar de él mediante tocamientos, para después robarle el caballo y todos sus bienes que estaban en la guasipicua y la faltriquera<sup>1210</sup>. No contento con ello, intentó matarlo agarrándolo de los brazos y del cuello con el fin de ahorcarlo, aunque no lo consiguió. La desesperación de Peredo era tal que llegó a pedirle a su verdugo “no me haorque que no quiero morir asi más bien deguelleme”. Solo consiguió que el violento Mariano de los Santos Toledo le dejara en paz, fingiendo “que se desmayaba y moria”. También en este caso se repiten esquemas muy similares, basados en las dinámicas de control y de sumisión, que en este caso se traducen, como señala el propio Peredo en su confesión, en la repetición constante del haber tenido trato sexual “como con una muger” hasta en seis ocasiones. Además, también queda patente el deseo del acusado de remarcar que consumaba esta práctica violenta con él “ya que no hallo muger con quien hacerlo”, situando a Peredo, como menor, en el plano de inferioridad sexual que el sistema sexo-género moderno tenía reservado a las mujeres<sup>1211</sup>. Se observa pues, un marcado interés por preservar la imagen de hombre viril que, a razón de su inconsistencia y la falta de una alternativa femenina, debía recurrir a la violencia y la sodomía para “desfogar sus pasiones”<sup>1212</sup>.

Un último relato de naturaleza similar, rescatado de la Real Chancillería de Valladolid, es el de Manuel del Ajo quien abusó del niño Ramón Pérez Bonifacio de tan solo ocho años. El día de la víspera de la Virgen de la Encarnación, Pérez Bonifacio se encontraba “buscando espárragos” en la viña del platero cuando fue sorprendido por Manuel del Ajo, el guardés del campo, un joven soltero de veintiún años que le amenazó “que si decía algo le habría de matar con una navaja”. De hecho, en su testimonio, la víctima señala que “aunque sentía este dolor grande, tenía que aguantar y estarse quiete por que le amenazaba con un navaja para matarle”. Las descarnadas descripciones

---

<sup>1209</sup> AGNA. *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-01-04, Doc.9, f.93rº.

<sup>1210</sup> Las guasipicuas, término guaraní, eran alforjas elaboradas de cuero crudo.

<sup>1211</sup> AGNA, *Justicia Criminal*, Sala IX, Leg. 32-01-04, Doc. 9, f.9rº.

<sup>1212</sup> BERCO, C. (2009). *Op.cit*, p.39

continúan en esta línea, señalando, además, la necesidad de una observación médica por parte del cirujano de la Chancillería para reconocer las heridas provocadas por la violencia sexual.

Ante estos potentísimos relatos de violencia física explícita, se quisiera señalar otras formas de violencia contra menores que resultaron habituales. La exhibición es también un elemento recurrente; si bien no se contempla como delito sexual, aparece reiteradamente relacionada con los comportamientos nefandos. Fernando Varona, acusado ante la Real Chancillería de Granada por actos propincuos al pecado nefando con otro menor, Antonio Crespo, gustaba de “salir a la puerta de la calle desnudo enteramente, sin camisa otras (...) jugando con los muchachos (...) pronunciado palabras indecentes”<sup>1213</sup>. Si bien en esta causa numerosos testigos justifican la conducta del acusado por estar aquejado por una afección mental, ninguno de ellos niega la incomodidad del vecindario ante el hecho de que su vecino paseara y jugara desnudo con los niños de Montemayor. También el zapatero portugués, Manuel Duarte, fue acusado de comportamientos escandalosos similares ante el cabildo de Buenos Aires:

El niño don Enrique, hijo de don Benito Gómez de la Fuente, que tendrá como dose años, una noche a eso de las nueve de ella, fue a su casa dando voces y diciendo que en la calle había encontrado un hombre y que este le prometió darle caramelos y que le habrá dicho “agárrame aquí [desabotonándose los calzones]”, a cuió hombre no le había conocido y por las señas que dio de ser alto, sin capa ni sombrero y feo de rostro<sup>1214</sup>.

Al igual que los sobornos practicados por Tío Pancho a sus víctimas, existieron otros mecanismos de extorsión que, usados por los depredadores sexuales, permitieron la detonación de la violencia física y sexual además de la violencia simbólica materializada en las “demostraciones indecentes”. La extorsión mediante el uso de alcohol u otras drogas recreativas y su relación intrínseca con el “desorden moral” fueron una constante en los expedientes por pecado nefando<sup>1215</sup>. En torno al consumo del alcohol se articulan los espacios de distensión sexual pero también, de forma paralela, su uso podía condicionar el comportamiento de la víctima y servir de excusa al acusado para eludir la culpa<sup>1216</sup>.

Resulta indudable, a la luz de los estudios posteriores de autores como Vázquez García, que el naciente arquetipo del pederasta decimonónico, como depredador de

---

<sup>1213</sup> ARCGR. *Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas*. C. 10788 P.18, Exp.1.

<sup>1214</sup> AHPBA. *Criminal Provincial*, Doc. 5.5.73.18, f.1rº

<sup>1215</sup> TORTORICI, Z.J. (2007), *Op.cit*, p.53.

<sup>1216</sup> MOLINA, F. (2009). *Op.cit*, p.466.

menores, resulta de la evolución patente del sodomita tardomoderno<sup>1217</sup>. De hecho, se comienza a usar insistentemente este término para aludir a cualquier forma de sodomía. Aún despenalizada la sodomía consentida y entre adultos, la sociedad siguió relacionando de forma insistente la pederastia con la sodomía. No obstante, cabría preguntarse hasta qué punto no se observa un interés ideológico en asociar ambos fenómenos alejando así la, desde luego más frecuente, figura delictiva del estuprador de niñas<sup>1218</sup>.

## **7.2. Las “imperfectas”: la mujer como sujeto sodomita y víctima de la violencia nefanda**

En 1700, en la ciudad de Venecia se publicaba *De sodomia tractatus, in quo exponitur doctrina nova de sodomia faeminarum a tribadismo distincta*, del franciscano Piero Luigi María Sinistrari d’Ameno<sup>1219</sup>. Rápidamente, la propia Iglesia se encargó de incluirla en la lista de libros prohibidos, a razón del complejísimo e invisibilizado tema tratado *in extenso*, la sodomía entre mujeres. A mediados de siglo, en 1754, la obra se reedita en Roma y es aquí cuando empieza la verdadera circulación de las teorías elaboradas por Sinistrari sobre el nefandismo femenino. El franciscano fue, de hecho, rupturista con la concepción tradicional que se tenía de los pecados contra natura, señalando precisamente a las féminas como las portadoras del vicio nefando. Sinistrari prefiere remitir a los escritos de San Pablo a los Romanos (1,26) en el que se señala que las “mujeres cambiaron el uso natural por el que es contra naturaleza” y no al pasaje de la destrucción de Sodoma al que se aferraban el resto de los teólogos cuando hablaban de la génesis del vicio nefando.

Chamocho Cantudo, gran conocedor de la obra de Sinistrari, y uno de los primeros en exponer los problemas que entrañaban las teorías sobre la sodomía femenina que plantea el franciscano, arguye que, en el tratado, el objetivo principal es demostrar el carácter sodomítico del sexo entre mujeres, catalogado de sodomía imperfecta, a pesar de la invisibilización y la menor persecución de estas prácticas respecto a la sodomía entre varones o entre personas de diferente género.

---

<sup>1217</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2020). *Pater infamis: Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912)*. Madrid: Cátedra.

<sup>1218</sup> BOURKE, J. (2009). *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Barcelona: Crítica, p.501; TRUJILLO BRETÓN, J.A. (2011). “Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol.32, nº127, pp.153-194.

<sup>1219</sup> SINISTRARI D’AMENO, L.M. (1700). *De sodomia tractatus, in quo exponitur doctrina nova de sodomia faeminarum a tribadismo distincta*. Venecia: S.L.



A priori, y antes de analizar la teoría de Sinistrari, cuando menos sorprende que, para el caso de sodomía femenina, no importe que el pacto del creador, según la teología escolástico-tomista, hubiera asociado al hombre a la función procreadora, convirtiendo a la mujer sólo en un recipiente, en una parte pasiva del acto procreador; tampoco importaba que no existiera penetración en el coito homosexual femenino, dada la inexistencia de órgano masculino; tampoco importaba que no hubiera eyaculación de la semilla y que por tanto la procreación fuera inviable<sup>1220</sup>.

Las confusiones que se podrían dar entre la sodomía femenina y las molicies son resueltas rápidamente, señalando que, aún entre dos mujeres y no mediando la penetración, existen los roles de incuba y súcuba. Sin embargo, los escritos del franciscano refutan las teorías de algunos moralistas anteriores a él, que señalaban que toda mujer que mantenía relaciones sexuales con otra podía ser juzgada por sodomía imperfecta. Los métodos que señalaban estos pensadores eran el uso de instrumento para la penetración, o el frotamiento continuado, del que derivó el término posteriormente usado de “fricatriz”<sup>1221</sup>. Para Sinistrari, solo se podía considerar sodomía femenina los casos particulares de mujeres cuyos órganos sexuales se hubieran desarrollado de tal forma que el nymphium o tábano de Venus, esto es, el clítoris, pudiera permitir su uso como elemento penetrador.

Mulier a muliere deflorari non potests, neque corrumpi, nisi forte ea, quae rapuit, nymphium magnum haberet in vuva, ut plures habent: id est caruncullam quamdam excrescente aliquando, adeo ut erigatur ad modum virgae<sup>1222</sup>.

De hecho, este elemento sirve a Sinistrari para señalar la sodomía como un vicio fruto de la *luxuria orientalis*, impropio de las mujeres europeas, pero que, cuando se daba entre ellas, estas no dudaban en tomar roles masculinos y perseguir a mujeres y niñas, además de a otros hombres para abusar sexualmente de ellos<sup>1223</sup>. Aún quedaba en la teoría del franciscano espacio para desarrollar las cuestiones relativas a la economía de la creación. Sin mediación del semen masculino, los fluidos femeninos, si bien se podría comprender como la semilla femenina desperdiciada, no formalizaban la existencia de acto contranatural, lo que dificultaba la señalización de la sodomía entre mujeres como perfecta. Como señala Molina en “Femina cum Femina”, ya Galeno planteaba la existencia de un semen femenino que, inferior al masculino, no adquiriría la consistencia

---

<sup>1220</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). *Op.cit.*, pp. 387-424.

<sup>1221</sup> CLEMINSON, R.; MOLINA ARTALOYTIA, F. (2016). *Op.cit.*

<sup>1222</sup> “Una mujer no puede ser desflorada por otra mujer, ni puede corromperse, a menos que tal vez la mujer que la violó tuviera una gran nymphium en la vulva, como tienen varias” SINISTRARI D’AMENO, L.M. (2019) *De sodomia tractatus in quo exponitur doctrina nova de sodomia foeminarum a tribadismo distincta: texte latin et traduction français*. París: Maxtor, p.48.

<sup>1223</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). *Op.cit.* s/p.

para la procreación<sup>1224</sup>. Sinistrari asume que, existiendo penetración consumada por la mujer incuba a la súcuba, la proyección seminal quedaba en un segundo plano para la señalización de estas prácticas como sodomía perfecta.

### ***7.2.1. El terror a lo invisible: mujeres deseando a otras mujeres***

Sabemos, no obstante, que si bien menos frecuentes que las causas de sodomía masculina, también las mujeres fueron judicialmente perseguidas por estas prácticas. Uno de los primeros casos rastreados a inicios de la Edad Moderna es el de Catalina de Belunze y Mariche de Oyarzún, vecinas de San Sebastián, quienes fueron acusadas ante la Real Chancillería de Valladolid en 1503. Así describe el auto la incriminación que se hace contra ellas por mantener continuadas relaciones sexuales:

Catalina de Belunçe e Marche de Oyarçun usavan en uno como onbre e muger, echávanse encima desnudas e retoçándose e besándose e cabalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subiéndose encima de sus vientres desnudas, pasando e fasyendo actos que onbre con muger deberían faser carnalmente<sup>1225</sup>.

La incriminación, practicada por Juan Sánchez de Sorola, fue rápidamente recurrida por Catalina, señalando a este como testigo inhábil por ser “ombre mendecato e estaba fuera de su juycio natural”. Esto no evitó que Belunze fuera puesta en cuestión de tormento del agua en dos ocasiones, si bien soportó este castigo sin confesar ni así se libró del pago de las costas y del destierro perpetuo de su ciudad. La ausencia de Mariche en el expediente, que no aparece como sujeto procesado, y que ha sido una de las preocupaciones de autoras como Segura Graiño podría deberse a la existencia de un juicio paralelo y no así a la desaparición física de la misma<sup>1226</sup>.

Aún más conocida es la causa de “Las cañitas”, que ha sido ampliamente estudiada por Federico Garza Carvajal y por Sherry Velasco<sup>1227</sup>. También en la Chancillería de Valladolid encontramos, de nuevo, la persecución a dos mujeres por delitos de sodomía. En este caso, Catalina de Ledesma y la “beata” Inés de Santa Cruz fueron juzgadas en 1601 por tratarse “la una a la otra con un artificio de caña en forma de natura de ombre”. Su sexualidad, que parecía condicionada por el uso de instrumentos para el disfrute

---

<sup>1224</sup> MOLINA, F. (2014). *Op.cit*, p.160.

<sup>1225</sup> Si bien la transcripción de este documento ha sido realizada por el autor, se debe agradecer a Jesús Ángel Solórzano y a Cristina Segura Graiño por la publicación de la transcripción documental, que ha servido para corregir algunos errores del proceso paleográfico.

<sup>1226</sup> SEGURA GRAIÑO, C. (2006). *Op.cit*, pp.137-138.

<sup>1227</sup> GARZA CARVAJAL, F. (2012). *Op.cit*; VELASCO, S. (2011). *Lesbians in early modern Spain*, Nashville: Vanderbilt University Press, p.40.

sexual, fue catalogada –al contrario de como señalaba Sinistrari D’Ameno– como una fórmula de sodomía más. También fueron extorsionadas, ya que, por no querer “decir la verdad la mandó poner a cuestión de tormento y que se le den en los brazos las vueltas de la mancuera que convinieren”<sup>1228</sup>. También obsesionó en esta causa, el destino final de los efluvios femeninos, destacándose al describir los actos sexuales que “con sus manos la abría la natura a la dicha Catalina asta que derramaba las simientes de su cuerpo en la natura de la otra”, lo que muestra de nuevo, la obsesión moderna del “semen” femenino<sup>1229</sup>. Pero no solo los fluidos interesaron a los magistrados. Se observa, como señala Molina a este tenor, un incansable interés por parte de los jueces por descubrir qué tipo de instrumentos u artificios habían utilizado las reas durante las cópulas carnales. “Esa obsesión orientó la formación de las cabezas de proceso con las cuales interrogaron a los testigos, los cuestionarios con los que fueron examinadas las acusadas e, incluso, la búsqueda física de la prueba del delito”<sup>1230</sup>.

Para el siglo XVIII, solo encontramos una causa de sodomía femenina, rastreada en el Corregimiento de Guipuzcoa<sup>1231</sup>. En 1715, María Jesús de Juncal fue acusada, junto con su amiga María Juan de Echauz, por una vecina de Irún por el delito de pública difamación. Esta vecina, María Martín, una mujer viuda vuelta a casar, se querelló contra del Junco y Echauz por las insinuaciones que habían hecho de ella, “diziendola hera una mala hembra, una muger caliente” porque, a pesar de casada, su marido era marinero y se encontraba en eterna ausencia<sup>1232</sup>. Pero además de ello, las jóvenes, propagaron por el entorno universitario de Mondragón que María Martín “aziendo a vezes de hombre, havia procurado tener forma de coito con la dicha María Jesús”. En su testimonio, transcrito parcialmente por Álvarez Urcelay, María Jesús del Junco, de dieciséis años y residente en la universidad de Irún, destaca el carácter de Martín como “muger puerca y caliente” quien, en una de las ocasiones en las que estuvo trabajando con ella, intentó y, de hecho, consiguió forzarla sexualmente.

La agarró y llevo a la susodicha a su cama y en ella tubo con la confesante forma de cohito haciend vezes de ombre la dicha Maria Martin en que consintió la confesante violentada

---

<sup>1228</sup> GARZA CARVAJAL, F. (2012). *Op.cit*, p.113.

<sup>1229</sup> MORAL DE CALATRAVA, P. (2008). “El cuerpo del deseo. El discurso medieval sobre el placer sexual”. *Studium Medievale: Revista de Cultura visual-Cultura escrita*, 1, pp.140-141

<sup>1230</sup> MOLINA, F. (2015). *Op.cit*, p.66.

<sup>1231</sup> Si bien este espacio judicial se encuentra fuera de nuestra muestra, hemos decidido incluir la causa judicial por sus particularismos, dentro del cotejo total, al tratarse de la única causa de sodomía femenina que hemos encontrado en el siglo XVIII. Este documento ha sido rastreado en parte, gracias a la labor de Milagros Álvarez Urcelay, que es la primera en trabajarla, si bien brevemente, en su obra. ÁLVAREZ URCELAY, M. (2012). *Op.cit*, pp.368-370.

<sup>1232</sup> ARCHIVO GENERAL DE GUIPUZCOA (en adelante, AGG). *Corregimientos*, Criminal Leg. 216, Exp.1.

a la fuerza de la susodicha y después de este lance, temiendo sin duda la dicha Maria Martin de que la confesante publicase lo que lleva expuesto la influyó a que se ausentase de la dicha universidad y pasase al reino de Francia donde viviría sin miedo<sup>1233</sup>.

Los testigos en la causa se decantaron, no obstante, por defender a la presunta sodomita, no solo debido a que era voz pública su carácter decoroso, sino porque en sus dos matrimonios había vivido sin ninguna tacha. Frente a ello, María Jesús del Junco era sindicada como una joven “incontenible”, quien había sido reprendida por la justicia anteriormente y cuya palabra carecía de valor por su propio carácter infame<sup>1234</sup>. Aunque en esta causa todo indica que se trataría de un rumor infundado, no deja de llamarnos la atención la violentísima descripción que la joven realiza de las supuestas relaciones sexuales que mantuvo con María Martín. Como sucedía en las causas relativas a la violencia entre hombres, era el sujeto paciente el que adquiría el rol débil y feminizado, y el incontenible violento el que adquiría, como la propia del Junco señalaba actitudes masculinas “haciendo veces de ombre”.

### ***7.2.2. El terror a lo visible: mujeres víctimas de la violencia nefanda***

Los estudios de género y criminalidad han venido constatando que, a pesar de la aparente unidireccionalidad de la violencia física y sexual en el Antiguo Régimen, las fuentes constatan otras fórmulas que escapan de la desagradablemente frecuente violencia contra la mujer<sup>1235</sup>. Así se ha observado en la querrela que implicaba a la supuestamente violenta María Martín, en la que, de constatarse la violación a María Jesús del Junco, estaríamos frente a una extrañísima causa de violencia nefanda practicada por una mujer a otra. Mucho más frecuente fueron las causas de sodomía entre hombre y mujer que se podrían catalogar como violentas. El “uso indebido del vaso prepostero” era la única condición diferencial entre la acusación de sodomía violenta y el forzado de mujeres como fórmula de “delito natural”. Solo con hacer un pequeño repaso, encontramos numerosos tipos criminales que atendían a la violencia contra las mujeres durante la Edad Moderna que, como formas de acusación, quedaban plenamente diluidas en el momento en el que la sexualidad nefanda intervenía en la práctica sexual.

---

<sup>1233</sup> ÁLVAREZ URCELAY, M. (2012). *Op.cit*, p.369

<sup>1234</sup> KALPIN SMITH, K. (2017). *Gender, Speech, and Audience Reception in Early Modern England*. Londres: Routledge.

<sup>1235</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2017). “Presencias de mujer en los procesos judiciales” TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (eds.). *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Valladolid: Castilla Ediciones, pp.9-12.

El delito que quizá ha sido estudiado con mayor precisión, como se ha comentado en el apartado anterior, es el estupro. Queda definido como una forma de relación en la que un hombre, “por seducción, coacción o por fuerza, se arrebatava la doncellez a una mujer”<sup>1236</sup>. Su gravedad no residía tanto en el grado de violencia ejercido a las jóvenes para arrebatavir la virginidad, sino en la pérdida misma de este don, que degradaba y corrompía a la víctima, pero también la honra paterna y la de todo su linaje, y por supuesto, la degradación del futuro marido de esta, que no podría gozar de la doncellez, entendida como la más preciada dote que aportaba la esposa al matrimonio<sup>1237</sup>. En íntima relación con este delito se encontraba el rapto que se ejercía sobre mujeres jóvenes, pero también sobre viudas, esto es, sobre toda aquella que no contara con la protección de un varón. Sin embargo, estas dos categorías dejaron fuera multitud de comportamientos violentos que recibieron eufemismos como “malos tratamientos”, “tratos ilícitos” o “forzamiento” y tras los cuales se encontraba realmente una única acción violenta. Esta fórmula de control y dominación se podía ejercer dentro y fuera del matrimonio –de hecho, la violencia solía ser ejercida habitualmente por hombres cercanos a la víctima– aunque, por supuesto, el tratamiento judicial recibido por estas mujeres varió significativamente según su estado civil<sup>1238</sup>. Se observa, además, una evidente señalización de la mujer como causante de la misma violencia sexual, como refleja Barahona en su estudio de los fueros de Vizcaya, del que se extrae precisamente este pasaje en el que la propia justicia apuntaba a la “fatiga” que sufrían los hombres por las falsas acusaciones de estupro.

Que siendo mozas en cabellos, las desfloraron, y que se proceda contra ellos por el estupro, conforme a las Leyes de estos Reinos, y a las dotar. Y según la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denunciados, sino de otros, en secreto y, después ellas mismas inducen a sus amigos a que las publiquen por sus mancebas (...) porque acaece que ya son de edad crecidas y pobres, y se temen quedar en cabello envejecidas. Y después de cumplido su deseo, si el amigo se casa o se aparta, le denuncia que la desfloró y pide según de susa; y como el tal amigo no puede por transcurso de tiempo probar que otro la desfloró, se condena a que la dote y a otras penas semejantes<sup>1239</sup>.

---

<sup>1236</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2018). “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (Coords.). *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid, p.253.

<sup>1237</sup> BAZÁN DIAZ, I. (2006). “Mujer y violencia en la Europa medieval y moderna. Una aproximación interpretativa”, CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (Coord.). *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, p.39.

<sup>1238</sup> ÁLVAREZ BEZOS, M.S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Valladolid: Universidad de Valladolid, p.197.

<sup>1239</sup> BARAHONA, R. (2003) *Op.cit*, p.173.

Numerosos estudios demuestran que la concertación del matrimonio en las causas de violencia sexual contra doncellas, el mantenimiento de las relaciones en las causas de violencia contra casadas y la conmutación de penas para los agresores fueron frecuentes y ampliamente constatables<sup>1240</sup>. Como señalan Presta y Molina en su estudio sobre los matrimonios indígenas y la influencia de la cultura católica en territorio andino, las profundas contradicciones del modelo planteado, la violencia física y sexual consumada dentro de la familia y los usos monógamos planteaban una difícil diatriba: o casados o felices<sup>1241</sup>.

En cierto modo, se observan unas dinámicas similares en las causas de violencia nefanda contra las mujeres, en las que la demostración del delito constituye en sí mismo un obstáculo para el correcto avance del procedimiento judicial. Para ilustrar este comportamiento procesal, podemos atender a dos causas de violencia contra las mujeres procedentes de la misma jurisdicción y casi coetáneas. Se plantea demostrar que, efectivamente, existió un comportamiento judicial ambivalente en la que delitos netamente similares se vieron condicionados por la aparición del pecado nefando, acarreando consecuencias ampliamente diferenciadas para la víctima y el agresor. En 1788, el alcalde de la Hermandad del Partido del Sur en el Virreinato del Río de la Plata, iniciaba causa contra el esclavo negro Joseph Román Otarola por forzador de mujeres. Se le acusa de que había intentado violentar en dos ocasiones a una mujer casada y haber conseguido hacerlo con una de sus vecinas. El propio expediente define el delito atribuido a Otarola como “delito natural”, algo que su defensa utiliza para reducir la pena. Sin embargo, el propio acusado, en su confesión, reconoce que: la causa de su prisión es “por haver intentado o forxado a varias mugeres como en realidad lo ha hecho, hasta el número de doce pocos más o menos, de estas haver violado a sinco por medio de la fuerza, estando dos de ellas embarazadas”<sup>1242</sup>. Alejado de la posibilidad de ser procesado por sodomía imperfecta por sus forzamientos a Magdalena y otras vecinas y, por tanto, de la

---

<sup>1240</sup> TWINAM, A. (1999). *Op.cit.*, p.184.

<sup>1241</sup> PRESTA, A.M.; MOLINA, F. (2012). “Casados o felices: prácticas relacionales privadas, acomodamientos y transgresiones al matrimonio en los Andes durante la temprana colonia”, *Dos Puntas* n°6, pp. 123-142. En relación con este tema, también se deben señalar las aportaciones individuales de Ana María Presta en (2016). “De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595-1640”, *Revista complutense de historia de América*, n° 42, (Ejemplar dedicado a: Dossier: Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social), pp. 97-118; (2011). “Estados alterados. Matrimonio y vida maridable en charcas temprano-colonial”, *Población & sociedad*, Vol. 18, n°.1, pp.79-105.

<sup>1242</sup> AGN. Sala IX, Leg.289, Doc.9.

posibilidad de recibir la pena ordinaria de muerte, su sentencia definitiva fue desde luego más benigna. Doscientos azotes públicos y dos años de presidio en Malvinas.

Bajo la misma jurisdicción, la de la Real Audiencia de Buenos Aires, solo cinco años después, en la provincia de la Candelaria –actual Misiones–, se inicia un proceso similar, contra Martín Orrego, acusado por “cometer pecado nefando” con su vecina Agustina Rosa Gutiérrez de Paz. En el discurso de la víctima se expone que, además de la violencia explícita, “la volteó e hizo con ella lo que quiso, usando torpemente de ella, utilizando para ello la vía inversa la maltrató”<sup>1243</sup>. El crimen es prácticamente el mismo, si bien el tratamiento es diferente, no solo en la aplicación de agravantes al nefando –si bien en este caso, la segunda causa se desestima–, sino en la propia formulación de la figura jurídica<sup>1244</sup>. Pero hay una nueva dimensión más a tener en cuenta, el estado civil de ambas. La causa judicial contra José Román Otarola había sido instigada por Juan Ferreyro, marido de una de las víctimas del acusado. Agustina Rosa Gutiérrez de Paz era una mujer soltera que vivía sola y sindicada por los testigos como alcohólica y prostituta. La propia Agustina, en su defensa, al señalar las gruesas palabras que profirió Martín Orrego antes de abusar de ella – “no has en escapar puta vieja borracha” – tuvo que justificar que “aunque es cierto que ella suele tomar, pero sin perjuicio de nadie”. El acusado, además, señala que, al dedicarse a la prostitución, no había mediado la violencia, como fórmula para desactivar la acusación practicada por la víctima.

No era la primera ocasión que llegó a hablarla y hacer uso de ella, que como la vio a aquellas oras sola llegó y la solicitó y que se le encuero diciendo que estaba enferma que la visitó y ofreció un peso, que condescendió, entraron y en unos cueros que tendió en el suelo fueron al acto<sup>1245</sup>.

En esta causa, Martín Orrego terminó finalmente absuelto, ya que, aún demostrada y confesada la copula carnal, los magistrados no observaron “malos tratamientos” en las relaciones sexuales con Agustina. Esta causa apunta a otra problemática concerniente a la situación social de las mujeres víctimas de estas prácticas violentas que ejercían la prostitución. En la causa contra Nicolás de Setaro ante la Sala de Vizcaya, las tres testigos/cómplices del acto sexual eran mujeres de reconocida mala fama en Bilbao. La Allende, prostituta, separada del marido y sin domicilio reconocido; María de Arrugaeta la Churlita, “que había sido puta de soltera, por pública voz y fama” y Dominga Iturriaga,

---

<sup>1243</sup> AHPBA. *Justicia Criminal*, C. 34.2.27.17.

<sup>1244</sup> Sobre esta denominación, consultar MOLINA, F. (2010a). *Op.cit*, pp. 23-52

<sup>1245</sup> AHPBA. *Justicia Criminal*, C. 34.2.27.17.

una niña de quince años señalada como “idiota”, supuesta cómplice del crimen de sodomía imperfecta con Setaro. No se observa que las prácticas sexuales que originaron este pleito fueran violentas, pero, desde luego, el tratamiento judicial que se hizo a tenor de la “calidad social” de estas testigos fue de consustanciada violencia. En primer lugar, por contemplarse ya en si mismas como testigos inhábiles y, sobre todo, como ya se ha señalado, por el componente rumorológico que existía en este proceso y que las situó en la otredad por su vida licenciosa. Su palabra valía menos que la de una mujer honrada.

Se pueden sacar, a este tenor, diversas conclusiones. Las causas de violencia de hombres a mujeres se resolvieron en general con penas menores, aunque se demostrasen ciertas. La mujer estaba más desprotegida legalmente y su palabra resulta ser menos válida para las justicias modernas, articulándose al tiempo un discurso discriminatorio con las mujeres adultas no casadas y, en especial, con aquellas que se dedicaran a oficios “deshonestos” como la prostitución. La dominación simbólica y física masculina de la cultura de la sodomía violenta se articuló, de forma evidente, también en opresión a las mujeres.

### **7.3. Los cuerpos que (no) importan: el hermafroditismo como deseo irracional**

Frente a la visión monstruosa del sodomita moderno, el hermafroditismo había quedado en un terreno de dudas. Ciertamente, a pesar de la obsesión de teólogos, moralistas y juristas por definir al sujeto sodomita, aún en el siglo XVIII, los actos contra natura se seguían relacionando, sin razonamientos estrictamente lógicos, con variaciones orgánicas o enfermedades del desarrollo sexual que condicionaban los dictámenes de género sobre los cuerpos sexuados. Nos referimos a lo que los modernos denominaron “hermafroditismo”, bajo cuya denominación se entremezclaba no solo la categoría contemporánea de intersexual, sino también afecciones, como el síndrome de Klinefelter, que alentaban la ambigüedad genital.

En los primeros siglos de la modernidad, la existencia de estas disidencias corporales se había alimentado, por un lado, del mito de la “maravilla” como inequívoca señal de la infinita potencia creadora de Dios, pero también de la inserción de la idea de lo “monstruoso” como presagio del pecado y del horror<sup>1246</sup>. Como señalan acertadamente

---

<sup>1246</sup> KAPPLER, C. (1986). *Monstruos, demonios y maravillas a finales de la Edad Media*. Madrid: Akal, pp.334; PARK, K.; DASTON, L. (1998). *Wonders and the Order of Nature, 1150-1750*. Nueva York: Zone Books, p.175.



Cleminson y Vázquez, lo cierto es que en los siglos XVI y XVII ibéricos, este modelo mixto se mantuvo y potenció gracias a la literatura de maravillas y su transliteración en las “cámaras de maravillas” –espacios de exhibición de objetos, monstruos y portentos– en la que el hermafroditismo tuvo un papel esencial<sup>1247</sup>. Se entendían entonces como “sucesos extraordinarios” que, bien podían atender a las particularidades exógenas de una comunidad extranjera –pueblos exóticos– o a fenómenos individuales que causaban la conmoción de la propia comunidad. Con tal naturalidad, Antonio de Torquemada describía en su *Jardín de las Flores Curiosas* (1570) la existencia de dos formas de hermafroditismo, la primera caracterizada por la incapacidad del desarrollo de uno de los genitales y la segunda en la que “nacen tan potentes en la una natura como en la otra”.

Esa es materia tan común que todo el mundo sabe que nacen muchos hombres con dos naturas: una de hombre y otra de mujer; aunque las más veces la una dellas sale con tan pocas fuerzas y tan impotente que solamente basta para señal de lo que naturaleza puede cuando quiere; pero algunos hay que nacen tan potentes en la una natura como en la otra. De las primeras, yo conocí a una mujer casada, la cual era cosa averiguada tener también natura de hombre, pero sin fuerza ni posibilidad ninguna, aunque el aspecto y presencia suya era varonil. De las otras también hay muchas; y así, a lo que he oído, en Burgos dieron a escoger a una que usase de la natura que quisiese y no de la otra, so pena de muerte; y ella escogió la de mujer y después se averiguó usar secretamente de la de hombre y hacer grandes maleficios debajo de esta cautela, y fue quemada por ello<sup>1248</sup>.

El mantenimiento del modelo sexual galénico contribuía a la asimilación del “sexo único” frente al modelo dual aristotélico y, en ese modelado, el hermafrodita podía coexistir y comprenderse, entendiéndose como una versión “degenerada” del hombre que se constituía como solución última de la perfección generativa. El médico aragonés Juan Huarte de San Juan, en su *Examen de ingenios para las ciencias* (1575), señalaba a este tenor que “el hombre, aunque nos parece de la compostura que vemos, no difiere de la mujer”, para a continuación señalar que en el caso femenino los genitales permanecían dentro del cuerpo<sup>1249</sup>. Esta es, a grandes rasgos, la teoría teratológica que Thomas Laqueur señala como imperante desde la Grecia clásica hasta prácticamente el siglo XVII, en la que el cuerpo femenino, como categoría ontológica, era considerado la versión menos perfecta del ser humano<sup>1250</sup>. En esta concepción monista podían existir diversas

---

<sup>1247</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2018). *Op.cit.*, p.38.

<sup>1248</sup> TORQUEMADA, A. (2012). “Jardín de Flores Curiosas, Edición de Enrique Suarez Figaredo”, *Lemir 16*, pp.635-636.

<sup>1249</sup> HUARTE DE SAN JUAN, J. (1603). *Examen de ingenios para las ciencias*, Amberes: Oficina Plantiniana, Parte I, p.373.

<sup>1250</sup> LAQUEUR, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Cátedra, p.82-83.

variaciones que habitaban lugares intermedios entre los extremos varón-hembra: hermafroditas, machos menstruantes, mujeres hombrunas o viragos, hombres mariosos, capaces de parir, varones lactantes y mujeres que se “convertían” en hombres<sup>1251</sup>. De hecho, es en la conceptualización de estas figuras intermedias en las que se consolida la idea de similitud del hermafrodita y el hombre afeminado, partiendo de una explicación médica basada en la calidad de los sémenes femenino y masculino, en el que hermafroditas y “hermafroditos” –entendidos en la época como hombres mujeriegos o afeminados, un “hermafrodita del alma en términos de Foucault– se podían considerar el resultado defectuoso de la generación de un hombre perfecto<sup>1252</sup>.

La ruptura del modelo hasta entonces planteado también condicionó la visión social, judicial y médica que hasta entonces se tenía del cuerpo genitualmente ambiguo. Si partimos del análisis de Laqueur, ya desde finales del siglo XVII y, por supuesto, durante el siglo XVIII, se observa un cambio de paradigma con el desarrollo de las teorías de la sexualidad dual hombre-mujer como influencia directa del pensamiento aristotélico en los postulados intelectuales ilustrados<sup>1253</sup>. Se podría entender, entonces, que, en este modelo estrictamente binario, no existieron figuras intermedias, por escapar estas a los principios racionales. De hecho, ya la misma Enciclopedia, portadora de las primeras esencias del pensamiento iluminista, ponía en tela de juicio la propia existencia del hermafroditismo. El encargado de la definición y entrada de la voz “Hermaphrodite”, Louis de Jaucourt, apuntaba la necesidad de creer realmente en la existencia de personas que portaban las dos naturas y se cuestionaba si “¿existían en realidad, “verdaderos” hermafroditas?<sup>1254</sup>.

Sin embargo, autores como Francisco Vázquez y Richard Cleminson cuestionan el cambio radical de paradigma y el carácter universalizador de la teoría de Laqueur, para señalar un proceso de cambio en la concepción del hermafrodita más gradual y, desde luego, menos rupturista en la monarquía española en el siglo XVIII que en la Francia prerevolucionaria. Se observa, por supuesto, una maduración del nuevo modelo, ejemplificable en la obra del anatomista Martín Martínez quien, en su *Anatomía completa del hombre* (1728), observa plausible el nacimiento de hermafroditas verdaderos,

---

<sup>1251</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2018). *Op.cit*, p.58-59.

<sup>1252</sup> PUEYO ZOCO, V. (2016). *Cuerpos Plegables Anatomías de la excepción en España y en America Latina (Siglos XVI–XVIII)*. Woodbridge: Tamesis, p.92.

<sup>1253</sup> LAQUEUR, T. (1994). *Op.cit*, pp.129-130

<sup>1254</sup> JAUCOURT, L. (1766). *L'Encyclopédie*, Tome VIII, (voz “Hermaphrodite”), París: Briassion; David; Le Breton; Durand, p.165-167.

portadores de una genitalidad ambigua, o los escritos de Lorenzo Hervás, que niegan la existencia misma del hermafroditismo. La ambigüedad genital que se puede dar en el nacimiento queda resuelta por Lorenzo Hervás al rematar que, en este caso, no se estaría hablando de hermafroditismo, si no de mujeres que habían tenido un desarrollo excesivo del nymphium, acoplando sus teorías a las de Sinistrari D´Ameno en lo concerniente a las mujeres tribades, deseosas de encuentros sexuales con otras mujeres<sup>1255</sup>.

Sucede frecuentemente, que está confuso el sexo del infante por causa de algunas escrescencias carnosas, ú otras señales accidentales que más comúnmente se suelen encontrar en las mujeres como dice Ferrein. La opinión del sexo de una persona depende del juicio errado o verdadero que se hace en su nacimiento. Según este juicio se viste después de hombre o muger; y si el juicio fue errado, se tiene por hermafrodita el que verdaderamente no lo es<sup>1256</sup>.

Inconcebible para juristas, médicos y teólogos quedaría entonces comprender que se debía hacer en el caso de que una persona con características propias del hermafrodita fuera procesada judicialmente. Como hemos señalado, no en pocas ocasiones, existió la confusión judicial entre hermafroditismo y sodomía como categorías nefandas, en tanto que constatados hechos contra natura. Sin embargo, mientras que el hermafroditismo, per sé, no podía ser juzgado ni reprendido, la sodomía era, para los magistrados, un pecado en el que se podía caer en plena consciencia. Si un individuo presumiblemente varón era acusado del delito de sodomía y, en el transcurso de su causa judicial, quedaba demostrada una ambigüedad genital tal como para poder declarársele hermafrodita, el procedimiento debía cambiar radicalmente, al entenderse que quizá no se estaba practicando un acto contra natura, sino que, más bien, una persona socialmente leída como varón, había sido víctima de un error médico en su infancia.

En nuestra muestra de trabajo encontramos dos causas judiciales en lo que observamos la aparición de esta categoría, aunque queda rápidamente desestimada a tenor del desarrollo procesal posterior. La primera atiende a uno de los pocos pleitos emanados de la Inquisición, en este caso de los tribunales de Valencia y Murcia. En 1734, el Deán de la Iglesia Catedral de Orihuela, Francisco Rocamora, fue acusado de haber ejercido el crimen nefando con muchos jóvenes, sirviendo como paciente en la práctica sexual. Pero, además de ello, su vecino Miguel Escrivá señalaba que era un hermafrodita reconocido, además de “sacrílego” por no ejecutar con ejemplo cristiano su labor como Deán.

---

<sup>1255</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2018) *Op.cit.*, p.171.

<sup>1256</sup> HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Op.cit.*, p.189

Dcho Prevendado era hermafrodita en quien parecía prevalecer el sexo femenino de que ha abusado, y Abusa con estudiantes q[ue] frecuentan su casa (...) hauia sauido q[ue] d[ic]ho Rocamora era mujer y abusaba del sexo, lo q[ue] era casi publico escándalo y Ruina de la jubentud, como q[ue] d[ic]ho Rocamora a el presente no decia misa, ni comulgaba aun p[o]r la Pasqua lo q[ue] participaba para descargo de su conciencia<sup>1257</sup>.

Sin embargo, los informes de los cirujanos descartarían rápidamente la condición de hermafrodita en la causa de Rocamora, para imputarle delito de sodomía perfecta, acción que el propio reo confesaría, señalando su asiduidad en este pecado con ciento cuarenta y cuatro cómplices. También en la causa de Sebastián Leirado aparecen sospechas de hermafroditismo. Se debe señalar que la causa se inicia bajo la premisa de que Sebastián Leirado era realmente una mujer que se servía del traje masculino para mantener relaciones ilícitas con sujetos varones. Así aparece en las primeras testificaciones que se practican, en las que su principal cómplice, Antonio Fernández, señala que Leirado era una mujer y, por ello había mantenido relaciones sexuales esporádicas con ella. Pero, llegada la confesión de Leirado, él mismo señala ser hombre y solicita, de hecho, un informe al cirujano de la Sala de Alcaldes para que se certificara su masculinidad. No obstante, avanzado el expediente, y desechada la idea del sexo biológico femenino de Leirado, Francisco Lázaro, otro de los amantes de Leirado, vuelve a poner en duda la identidad sexual del acusado. El soldado señala en su declaración que mantuvo relaciones sexuales y afectivas con el acusado –como sabemos gracias a las cartas que se enviaban– bajo la creencia de que era hermafrodita. De nuevo, un informe del cirujano decantó que, a pesar de este testimonio, Leirado era “hombre perfecto”<sup>1258</sup>. Observamos, en este segundo caso, el uso de la categoría hermafrodita para situar a los magistrados en una diatriba con respecto a las consecuencias legales de mantener relaciones sexuales con un individuo que, en términos de género, y siempre según la luz del nuevo paradigma, no podían leerse jurídicamente ni como hombre ni como mujer. Obviamente, este planteamiento binario se observa en la tendencia señalada por Pueyo Zoco según la cual, existió una tendencia a eximir al hermafrodita de un castigo vinculado a su naturaleza, prefiriéndose castigar la desviación del rol asignado por el género en que socialmente eran leídas estas personas<sup>1259</sup>.

A este tenor, podemos señalar otro ejemplo de estas dinámicas de relectura del género en causas en las que mediaba la ambigüedad, aunque con matices diferenciales,

---

<sup>1257</sup> AHN. *Inquisición*, Leg.3733, Exp.187, f.4vº.

<sup>1258</sup> AHN. *Consejos*, Leg.5373 Exp.4, f.8vº.

<sup>1259</sup> PUEYO ZOCO, V. (2016). *Op.cit.*, p.119.

pues en este caso, sí que se observa una consabida ambigüedad que puso en alerta los recursos formados por los magistrados ante una presunta causa de delito de sodomía. El 15 de enero de 1784, el Alcalde de 1er Voto del Cabildo de Buenos Aires, Francisco Antonio Escalada, recibió noticia de que en la jurisdicción de Santa Fe se había iniciado un caso contra José Ygnacio Marín, un hombre viudo originario de la Reducción de San Jerónimo, que por su gravedad, había sido elevado a su despacho. La causa era que este hombre había sido “averiguado y conocido por Hermafrodita, que tiene y usa los dos sexos perfectamente de hombre y mujer, siendo qualquiera de ellos preparado para servir”. Se señalaba que, si bien se le reconocía como hombre por haber estado casado con María Ambrosia Alaykin, también había comerciado con su cuerpo “con un tal Tomás Viejo, viudo tuerto de un ojo”, así como con otros hombres de la ciudad de Santiago del Estero. Pero, además, como agravante a su caso, también se le inculcó de numerosos robos a varias mujeres criollas como Antonia Xijena, a la que le robó camisas y calzones, o Josefa Suarez, a la que arrebató un justillo con botones de filigrana. Esta segunda, como testigo en la causa, llega a señalar “que la dicha china era juntamente hombre porque tenía dos naturalezas, pero que siempre la vio vestida en traje de mujer”. Bajo la acusación de sodomía y robo, su condición de hermafrodita podía librar a José/María Ignacia de la segunda causa, pero no de la primera. En su confesión, reconoce:

Él es hermafrodita como lleva dicho y por no haver usado de esta naturaleza femenina, sino muy rara vez, y de la masculina ninguna, y que no sabe que otro motivo tuviese dicho alcalde para ejecutar la prisión por que no había en su conciencia haver dado más que el haverle hecho Dios, por su infinita misericordia, hermafrodita, como ya tiene declarado<sup>1260</sup>.

Esta declaración, sumada a la revisión que practican unos facultativos con el fin de indagar sobre “sus dos naturalezas y si podía de ellas promiscuamente usar”, certificó que efectivamente, el alcalde Escalada se encontraba frente a un caso “verídico” de dimorfismo sexual, en el que él acusado –que se refería a si mismo en masculino– reconocía su hermafroditismo. Incapaz de poder acusarle de pecado de sodomía, pues la naturaleza sexual del acusado no era la masculina, le absolvió de la culpa. Con respecto al delito de hurto, José Ignacio señaló que también existía una justificación. Después de estar más de dos años sirviendo en la casa de Josefa Suárez, y sin haber recibido su estipendio correspondiente, robó la ropa como compensación. Por ello, también se le absolvió de este delito, señalándose que era justo que se conmutara su pena con la prisión

---

<sup>1260</sup> AHPBA. *Justicia Criminal*, C.34.1.12. 29.

que ya había cumplido. Observamos que en la causa de José Ignacio/María Ignacia, no hay, al menos de forma explícita, un interés de la judicatura de que el acusado asuma uno de los dos géneros, aunque esto resulta ciertamente excepcional<sup>1261</sup>. A finales del siglo XVIII, aún hemos podido rastrear otra causa similar, en la que, sin embargo, se observa la presencia de una necesidad definitiva que, sin lugar a dudas, condiciona el desarrollo mismo del relato vital del sujeto estudiado. Nos referimos al afamado caso de Fernanda Fernández, la monja capuchina que, en 1792, tras constatarse sus apetencias sexuales –presumiblemente sáficas– por sus compañeras novicias, es examinada por facultativos y declarado varón<sup>1262</sup>. Señala María José de la Pascua que, una vez expulsada del convento de las Madres Capuchinas de Granada después de ocho años de hábitos, es “obligada” a ejercer de hombre, tanto en su vida pública como en la privada, pasando a ser denominado Fernando Fernández<sup>1263</sup>. Mientras Cleminson y Vázquez utilizan este caso particular para señalar el mantenimiento –o más bien, la convivencia– entre el modelo de asimilación del hermafroditismo y el modelo de negación de raigambre ilustrada, a nosotros nos llama más la atención la ligereza con la que los cirujanos certificaron la masculinidad de Fernanda/Fernando, a tenor de la ambigüedad constatada en la descripción de su natura<sup>1264</sup>. Existieron causas donde resultaba más evidente la asunción del sexo masculino o femenino, como el caso de Antonio/María Leocadia Yta, estudiado de forma monográfica por Thomas Abercrombie. La causa atañe a una joven natural de Colmenar de Oreja (Madrid) que, tras tomar los hábitos como novicia agustina, es encontrada manteniendo relaciones sexuales con otra monja, lo que motiva su expulsión y, más tarde, su viaje hacia América, usando traje masculino. Es aquí donde empieza su periplo, suplantando la identidad masculina –según su testimonio, por precepto de su confesor

---

<sup>1261</sup> PUEYO ZOCO, V. (2016). *Op.cit.*, p.134.

<sup>1262</sup> BNE. Mss. 1296, *Noticia y relación individual del suceso ocurrido en el Convento de las Madres Capuchinas de Granada en 1792, con la monja Fernanda Fernández, natural de Baza, que después de 12 años de hábito resultó ser hombre.*

<sup>1263</sup> PASCUA SÁNCHEZ, M.J. (2003). “¿Hombres vueltos del revés? Una historia sobre la construcción de la identidad sexual en el siglo XVIII” PASCUA SÁNCHEZ, M.J.; GARCÍA DONCEL, M.R.; ESPIGADO, G. (eds.), *Mujer y Deseo*. Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 431-444.

<sup>1264</sup> BNE. Mss.1296. “Descubriánse baxo la región hipogástrica dos labios unidos en la parte superior al monte de Venus, y en la inferior al perineo, formando la rima mayor. Separados los labios no se encontraron ninfas ni clítoris; pero en el sitio que debía ocupar éste, se manifestó el conducto urinario, por donde salía ese líquido. Dos líneas más abajo no se halló el orificio externo de la vagina, y en su lugar estaba un perfecto pene demarcado su balano en la parte superior por una línea membranosa, que lo circunscribía, y terminaba con el uréter por donde deponía mensualmente desde los 14 a los 15 años una corta cantidad de sangre, expeliendo también por el mismo conducto un líquido seminal, cuando experimentaba alguna erección o estímulos venéreos. El pene carecía de prepucio; cuando se observó tendría pulgada y media de longitud, y en su erección aseguró llegar a tres pulgadas. En la base de ese miembro se encontraron dos eminencias colaterales redondas y pequeñas en forma de testículos, cubiertos por la misma túnica que interiormente cubre las partes carnosas de los labios”.

primero, y del Papa tras su visita a Roma—, llegando a casarse en la ciudad de Potosí en 1799 con una mujer, Martina Vilbado y Valverde<sup>1265</sup>. Es su esposa la que, de hecho, le denuncia por observar en su marido “un conjunto de señales evidentes cuales son menstrual cada mes, hacer aguas del mismo modo y forma que las mugeres, y en una palabra por no haber consumado conmigo el supuesto matrimonio, con el pretesto de que tenía hecho voto de castidad”<sup>1266</sup>. Desde luego, el caso de Antonio/María Leocadia, aunque comparte similitudes con el de Fernanda/Fernando Fernández, aleja de nuevo la visión sobre el constructo hermafrodita para circundar el uso del género como herramienta performativa<sup>1267</sup>.

No cabe duda, a tenor de todo lo expuesto, que la confusión sexual propuesta por la mera existencia del hermafrodita bien merecía una solución que encauzara con los postulados de la razón y que ayudara a los magistrados a una correcta asimilación de la existencia de esta ambigüedad sexual. En este sentido, Martha Few, en “The Monster of Nature”, utiliza el caso de la supuesta hermafrodita guatemalteca Juana de Aguilar para reflexionar sobre el proceso de medicalización que vive la sexualidad durante la tardía Edad Moderna. Incapaces de poder comprender la diversidad de estos cuerpos, el hermafrodita moderno, entendido como una categoría sexual, extraña pero comprensible, queda desplazado al ámbito médico, y el imaginario colectivo comienza a extrañar su figura como algo plausible, para convertirlo en algo literario<sup>1268</sup>. La invisibilización del hermafrodita fue la forma que el poder, incapaz de eliminar los cuerpos ambiguos, tuvo para eliminar esta “mácula” conceptualmente.

#### **7.4. “Peor es nada”: la sodomía bestial y la violencia sexual contra los animales**

Antes de abordar la problemática relación entre el bestialismo y otras formas de sodomía, bien merece dedicar unas líneas a la intensa relación historiográfica de estas materias. Como se ha podido observar en el transcurso de este proyecto, nos hemos servido de algunas causas relativas al delito de bestialismo para ilustrar dinámicas procesales propias de la sodomía, esto es, a la copula carnal sin fines reproductivos entre personas. Desde

---

<sup>1265</sup> ABERCROMBIE, T.A. (2018). *Passing to América. Antonio (Née María) Yta’s transgressive, transatlantic Life in the Twilight of the Spanish Empire*. Pennsylvania: The Pennsylvania University Press, p.63.

<sup>1266</sup> IBID. p.216.

<sup>1267</sup> BUTLER, J. (2017). *Op.cit*, p.56.

<sup>1268</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGIBAR, A. (1995). “Un solo sexo. Invención de la monosexualidad y expulsión del hermafroditismo (España, siglos XV- XIX)”, *Revista de Filosofía 11*, pp. 95-112.

un punto de vista historiográfico, este acercamiento a la materia es el resultado del propio proceso heurístico de las fuentes, así como de la labor de los especialistas en la Historia de las Sexualidades que nos antecieron. Si nos referimos a los pecados contra natura en todas sus formas, la exclusión de las formas bestiales constataría la aplicación de una praxis metodológica cargada de presentismo ético. La legislación moderna contempló estas formas sexuales bajo un prisma muy similar al que se observa en las prácticas sodomitas, mucho más comprensibles para los sujetos contemporáneos, aunque también cargadas de una subjetividad ético-moral que nos podría hacer desviar el objeto de atención analítico: el acto sexual como delito.

Como señala muy acertadamente Bartolomé Clavero, durante la Edad Moderna, la represión contra las prácticas zoofílicas atiende a criterios muy similares a los de la sodomía, al considerarse ambos actos contra natura que ponían en cuestión la “economía de la creación”, al no encaminarse a la reproducción humana<sup>1269</sup>. Esta relación de intensa similitud entre los actos sodomíticos y bestiales surge, como no podía ser de otra forma, de las lecturas exégetas de la biblia. Efectivamente, las Sagradas Escrituras repiten en numerosos pasajes la animadversión divina a las prácticas sexuales con animales. Observamos una construcción del relato punitivo de estas prácticas desde el Éxodo, donde se señala que “Cualquier que cohabitare con bestia, morirá”, pasando por el Levítico que, además de denunciar la cópula entre hombres, anuncia la perversión del “ayuntamiento con animales” y la necesidad de matar a la bestia, o el Deuteronomio, donde se prohíbe, de nuevo, la copula carnal con seres no humanos<sup>1270</sup>. Sin embargo, como se puede constatar a través de una lectura detenida de la Biblia, no existió una relación directa entre ambas prácticas, más allá de que, efectivamente, ambas estaban señaladas como antinaturales y abominables. Ha sido el desarrollo de los corpus normativos medievales y modernos el que ha condicionado esta simbiosis entre sodomía y bestialidad. Los resultados más evidentes, para el caso castellano, se observan ya desde la VII Partida de Alfonso X, en la que, tras señalar el origen del pecado nefando en el pasaje de la Destrucción de Sodoma, resuelve la praxis relativa al delito de bestialismo con un escueto párrafo, en el que, desde luego, no se justifica relación alguna entre la acción “perversa” de los habitantes de Sodoma con el posible ayuntamiento con animales: “Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia, e deuen de mas matar

---

<sup>1269</sup> CLAVERO, B. (1990). *Op.cit.*, p.72-75.

<sup>1270</sup> REINA-VARELA. (2005). *Op.cit.*, Levítico 18:23.



la bestia para amortiguar la remembrança del fecho”<sup>1271</sup>. Constituidos como un único pecado-delito, lo cierto es que las pragmáticas posteriores no necesitaron aludir de forma directa –como tampoco lo harían sobre el acto sodomítico per sé– a las prácticas bestiales, sirviéndose del apelativo *nefando* para englobar todos estos actos sexuales contra natura.

Cabe destacar que, frente al grotesco arquetipo del sodomita moderno, la literatura y el arte muestran una visión menos monstruosa, que mezclaba sin dificultad pasajes fantásticos reminiscentes de la cultura clásica greco-latina y fórmulas de patetismo humorado que permitió introducir estos fenómenos en el imaginario social no únicamente de las élites, sino también en los discursos populares. En el diálogo inicial de *La Celestina*, uno de los pasajes más crípticos de la literatura del Renacimiento español, el criado Sempronio acusa, sin razón aparente, a la abuela de Calixto de haber mantenido relaciones sexuales con un mono. Tras narrar los numerosos actos zoofílicos que se dieron entre las deidades clásicas con algunos tetramorfos y animales comunes –“Pasifé con el toro, Minerva con el can”, y aquí podríamos señalar también a Ganimedes con el águila–, apunta el criado a la supuesta fantasía bestial de la abuela del protagonista: “Lo de tu abuela con el ximio, ¿Habladuría fué? Testigo es el cuchillo de tu abuelo”<sup>1272</sup>. En el contexto que se produce la acusación, se observa el carácter eufemístico que intenta introducir Sempronio para molestar a Calixto, pero, a pesar de ello, se observa ya aquí la normalización de las prácticas bestiales por parte de la sociedad a inicios de la Edad Moderna<sup>1273</sup>.

Se observa, de hecho, una continuidad del relato zoofílico hasta bien entrado el siglo XVIII, que, sin embargo, permite bifurcar el discurso entre la irrealidad de los amores zoomorfos de héroes y Dioses clásicos –que siguió presente en la cultura teatral y pictórica del momento– y las visiones desenfadas y humorísticas de los mortales, desarrollando un marco de cotidianeidad que permite plantear la habitualidad de estas

---

<sup>1271</sup> REGUERA Y VALDELOMAR, J. (1831). *Op.cit.*, T.V, p.429.

<sup>1272</sup> GÓMEZ CANSECO, L. (2015). “El cuchillo de tu abuelo»: En torno a la edición de un lugar oscuro en el auto I de *La Celestina*”, *Celestinesca n°39*, pp. 27-38.

<sup>1273</sup> Se observa de nuevo el recurso de los amores divinos clásicos para retomar este discurso en Tirso de Molina y su auto *El Laberinto de Creta*, en el que se concentra en el mito de Pasifé fecundada por un toro y madre del Minotauro –“De Pasife no hay que decir de nuevo sino lo referido de su bestialidad y parto”- MOLINA, T. (2000). *Obras completas. Autos sacramentales de Tirso de Molina, II: El laberinto de Creta, La madrina del cielo, La ninfa del cielo*. ed. I. Arellano, B. Oteiza, M. Zugasti. Madrid-Pamplona: Instituto de Estudios Tirsianos, p.143. Por otra parte, el simio como amante sexual, en este caso más bien representado como depredador, también aparece representado en el Jardín de Flores Curiosas de Antonio de Torquemada, al describir las vivencias de una mujer en la Isla de los Lagartos: “el jimio mayor la metió en una cueva, (...) así pasó algún tiempo, en el cual el jimio vino a aprovecharse della teniendo sus ayuntamientos sin que ella fuese parte para estorbárselo, porque temía de ser luego muerta; y de esta manera se hizo preñada y parió en dos veces dos hijos”. TORQUEMADA, A. (2012). *Op.cit.*, p.669.

prácticas. De nuevo, en el *Jardín de Venus*, Félix María de Samaniego dedica alguna de sus composiciones al deseo sexual entre humanos y animales, como se observa en la fabulilla de la *Vieja y el gato*.

Tenía cierta vieja la costumbre  
al meterse en la cama,  
arrimarse en cuclillas a la lumbre,  
en camisa, las manos a la llama.  
En este breve rato,  
le hacía un manso gato  
dos mil caricias tiernas:  
pasaba y repasaba entre sus piernas.  
Y como en tales casos la enarbola,  
tocaba en cierta parte con la cola.  
Y la vieja cuitada  
muy contenta decía: – Peor es nada<sup>1274</sup>

Sorprende observar cómo, efectivamente, la mayor parte de consumidoras de estos afectos zoofílicos representadas en la cultura fueron mujeres. Desde luego, el componente misógino de este tipo de relatos, de fuerte contenido satírico, señalaron especialmente a las mujeres de mediana edad o ancianas, a las solteras o viudas, pero también a las que, estando casadas, no recibían los cariños necesarios por sus maridos. Como arquetipo evidentemente visible, algunas monarcas fueron señaladas como sodomitas bestiales. Aunque el caso más reconocible es el de Catalina la Grande de Rusia, en la España decimonónica, los hermanos Bécquer en *Los Borbones en Pelota* (1868) también exaltaron la idea de la reina zoofílica con las representaciones de Isabel II manteniendo relaciones sexuales con un burro en las caballerizas de palacio. Así la describe Isabel Burdiel en su estudio sobre la obra:

Escena especialmente degradante. En una caballeriza, acto de zoofilia entre la reina y un joven asno. Un recurso muy habitual, por otra parte, en la literatura satírico-pornográfica del siglo XVIII europeo<sup>1275</sup>.

### ***Imagen 20***

***Ilustración atribuida a Valeriano Bécquer: “Por probar de todo, de tirarse a un pollino encontró modo”***

---

<sup>1274</sup> SAMANIEGO, F.M. (1975). *Vida y obra de Samaniego. Edición de Palacios Fernández*. Vitoria: Obra Cultural de la C. de Ahorros de Vitoria, s.f.

<sup>1275</sup> BURDIEL, I. (ed.). (2012). SEM. *Los Borbones en pelota*. Zaragoza: Institución Fernando el católico, p. 248.



La realidad, atendiendo a los expedientes judiciales era bien distinta. De hecho, al contrario de lo que sucede en la acusación de sodomía, en la que existieron perfiles muy variados, el sujeto acusado de bestialismo puede ser modelizado e incluso atender a un perfil concreto. De acuerdo con otros estudios, la sodomía bestial se ha venido caracterizando por ser un delito eminentemente masculino, cuyos acusados tenían unas edades medias comprendidas entre 16 y 30 años, con dedicaciones relativas a la labor del pastoreo y la agricultura y focalizado en los entornos periurbanos y rurales<sup>1276</sup>. La primera premisa queda plenamente constatada, al no encontrarse ningún proceso judicial contra mujeres por el delito bestial.

En lo relativo a la edad, no obstante, sí que cabría profundizar en las fuentes antes de afirmar con rotundidad la adscripción juvenil de estas prácticas. Si remitimos de nuevo a la misión confesional de Juan de Medinilla iniciada en 1762 en Asturias, podemos recuperar un pasaje del religioso en el que, aludiendo a los casos de bestialismo cometidos por los asturianos, constata la asiduidad de la práctica entre los jóvenes, adultos y ancianos varones de estos entornos rurales. Casi todos habían comenzado en la adolescencia, entre los catorce y los dieciséis años, y habían ocultado el pecado, continuando su práctica hasta la madurez. Algunos llegaban a confesar que, aún pasados

---

<sup>1276</sup> RUIZ ASTIZ, J. (2020). *Op.cit*, pp.107-122.

los sesenta años, continuaban practicando el bestialismo con asiduidad y, de hecho, muchos de ellos en realidad estaban confesando y comulgando “para morir”<sup>1277</sup>. Nuestra muestra procesal muestra, no obstante, una diversidad de edad que no permite señalar el bestialismo como un “vicio juvenil”. Bartolomé Gómez, señalado por el delito de bestialismo con la pollina de su amo ante el tribunal del Consejo de Órdenes (1747) solo tenía dieciocho años<sup>1278</sup>. Manuel Ramírez, cuya causa ante la Real Audiencia de Buenos Aires (1793) se inicia por “habersele encontrado durmiendo junto a una mula”, declara tener treinta y cuatro años<sup>1279</sup>. Tomás Fernández, procesado por el mismo delito con una burra ante la Audiencia de Madrid (1794) tenía cincuenta y seis años “poco más o menos” en el momento del inicio de su juicio<sup>1280</sup>.

De los oficios que practicaban los acusados, también encontramos un patrón que se repite, con independencia de la jurisdicción que trabajemos. Ruiz Astíz, para el estudio del bestialismo en los tribunales navarros entre los siglos XVI y XIX, puntualiza la preponderancia de oficios relacionados con los cuidados, en especial de criado, además de una gran presencia de pastores y labradores, quedando los trabajos artesanales y comerciales en un segundo plano, lo que concuerda con las causas estudiadas. Se observa, además, una amplia presencia de equinos entre las víctimas de la sexualidad bestial, sobre todo burras, mulas y pollinas que se encontraban al cuidado de pastores y labradores. Un caso excepcional lo encontramos en la causa contra Domingo Álvarez –la única causa de bestialismo practicada a un extranjero, en este caso portugués– pastor de ovejas en los campos extremeños, quien “tenía parte con la perra mastina de dicho ganado”<sup>1281</sup>. Cabe destacar que todos los animales que son señalados en los procesos por bestialismo son señalados en género femenino.

Lo que sí se puede constatar, a través de la muestra que disponemos, fue que se trató de un delito de carácter rural o localizado en entornos locales. El *Índice General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Madrid*, –quizá la fuente cuantitativa más fiable para el conteo de causas totales procesadas por un tribunal– muestra que, efectivamente, no resultó un delito frecuente en el entorno cortesano durante el siglo XVIII, con solo cinco procesados resumidos en una causa colectiva a Manuel Losada, Pedro Losada y Ambrosio Antonio Fernández de Losada, todos ellos miembros de una

---

<sup>1277</sup> MEDINILLA, J.F. (s/d). *Op.cit*, p.385.

<sup>1278</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*. Exp.74643.

<sup>1279</sup> AHPB. C.34.1.18.39.

<sup>1280</sup> AHN. *Consejos*, Leg.8920,Exp.11.

<sup>1281</sup> AHN. *Sección Archivo Histórico de Toledo*, Exp. 4574.

misma familia, por “encontrarse con borricos” (1723), una causa particular a Bernardo Fernández de Rojas (1728) y un último proceso a Pedro Antonio Orredo (1753), aunque en este caso no se especifica el animal con el que practicaron el bestialismo<sup>1282</sup>. No conocemos la localización concreta en la que tuvieron lugar estos delitos, si bien el amplio rastro practicado por el tribunal podría determinar que estas causas tuvieron lugar en el alfoz de la Villa y Corte y no en el núcleo urbano propiamente dicho. A esto se debe sumar que la mayor parte de los procesos recogidos para el caso peninsular proceden de las jurisdicciones adscritas a las órdenes militares, sobre todo a la de Santiago –con localizaciones como Fuentidueña del Tajo o Segura de León–; y las causas que quedan fuera de esta jurisdicción también atienden a entornos locales como San Martín de la Vega. De hecho, las causas que se incluyen en este estudio procedentes de la Real Audiencia de Buenos Aires fueron procesadas, en su totalidad, por la primera instancia encarnada en los alcaldes de Hermandad que, como sabemos, cumplieron una función de control esencial en los entornos rurales.

Hay un elemento que quizá puede resultar excepcional, pero que muestra una preferencia declarada por las prácticas bestiales frente a la sexualidad humana e incluso que denota un afecto hacia las víctimas de la copula bestial, constatada por testigos y, en ocasiones, por los propios acusados<sup>1283</sup>. Rufino Humanes, vecino de San Martín de la Vega, señaló a un conocido suyo, “que más quisiera se me murieran los hijos que la mujer, dijo, más mi mujer y mi burrica se murieran en un día, mucho siento a mi mujer, pero ay ¡burra de mi vida!”. Estas muestras de cariño nos recuerdan a las someras palabras que dejaba por escrito Francisco de Goya al retratar a un hombre condenado por relaciones bestiales con un equino “Por querer a una burra” (Cuaderno C, 92), o más precisamente, a la visión desgarrada de un hombre que, con unos rasgos patetistas que recuerdan al Maricón de la Tía Gila, queda intitulado como “Ciego enamorado de su potra” (Cuaderno C, 64)<sup>1284</sup>. No obstante, lo habitual es que los acusados negaran estos comportamientos o bien se excusaran en el alcoholismo para realizar acto bestial. En el mismo proceso, Tomás Fernández señala que mantuvo relaciones sexuales con la burra porque “veió

---

<sup>1282</sup> AHN. *Consejos*, L.2791, f.135rº.

<sup>1283</sup> TORTORICI, Z.J; FEW, M. (eds.). (2013). *Centering Animals in Latin American History*. Durham: Duke University Press.

<sup>1284</sup> MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2020). *Cuaderno C de Francisco de Goya*. Madrid: Museo Nacional del Prado/SKIRA, pp.259-262.

repetidas veces y sin duda se em”, y estando en estado etílico se “acordó de la borrica, y berreando chocó con ella, teniendo coito”<sup>1285</sup>.

*Imágenes 21 y 22*  
*Grabados de Francisco de Goya relativos al delito de bestialismo*<sup>1286</sup>



También Manuel Ramírez, quien fue encontrado durmiendo en los establos junto a la mula con la que se suponía había mantenido tratos sexuales, alude a que no recuerda nada, negando el delito, pero señalando que, la noche en la que se presentó la denuncia, había terminado en esa situación “después que tomo el aguardiente”<sup>1287</sup>. El uso de la embriaguez como herramienta procesal supuso, al menos en la causa de Ramírez, una dulcificación de las penas, al que se le llega a absolver por entenderse que los cinco meses de presidio como garantía procesal eran suficientes, aunque apercibiéndosele que “en lo sucesivo se abstenga de embriagarse”.

<sup>1285</sup> AHN. *Consejos*, Leg.8920, Exp.11.

<sup>1286</sup> GOYA Y LUCIENTES, F. (1814). “Por querer una Burra”, Cuaderno C, nº92. Aguada, Pincel, Tinta de hollín, 205x145. No expuesto. Madrid: Museo Nacional del Prado; (1814). “Ciego enamorado de su potra”, Cuaderno C, nº64. Aguada de tinta sobre papel verjurado. No expuesto. Madrid: Museo Nacional del Prado.

<sup>1287</sup> AHPB. C.34.1.18.39.



Los acusados de bestialismo fueron sentenciados mayoritariamente con la conmutación de las penas, como sucedía en las causas de sodomía perfecta e imperfecta. Observamos indistintamente la pena de doscientos azotes; trabajos forzados en el Real Hospicio de San Fernando (por ocho años); las galeras para las causas anteriores al siglo XVIII; el destierro de los lugares donde se cometiera el crimen; e incluso algunos, como Antonio de Aguilar recibieron un real indulto<sup>1288</sup>. Solo una causa, la del criado gallego Bartolomé Gómez, culminó con la sentencia de pena ordinaria, además de las vergüenzas públicas “puesto en una bestia, atado de pies y manos, y que sea conducido por las calles públicas y acostumbradas con boz de pregonero que manifieste su delito hasta el sitio donde se deva executar”<sup>1289</sup>. No obstante, el acusado murió naturalmente a la espera de la ejecución.

Del mismo modo, también los animales que fueron víctima de bestialismo debían perecer ante el fuego, según se indicaba en los corpus legislativos. Apuntaba de forma elocuente el teólogo Pedro de Ledesma en su *Summa* (1602) que, consistiendo el bestialismo en la copula con animal de otra especie, no se requería “la confesión del animal”<sup>1290</sup>. Tampoco el animal recibía una defensa adecuada y su destino vital dependía exclusivamente de la confesión de su agresor. Como señala García Molina-Riquelme, el proceso judicial por bestialismo era también un periplo judicial para estos animales, que también eran apresados y, en última instancia, condenados con penas similares a la de los reos<sup>1291</sup>. En la causa de Tomás Fernández, la burra –descrita como parta, patiblanca de cuerpo y de estatura regular– fue vendida por su dueño a un arriero de vino, Manuel Gómez Cano, que la usó para “ponerla a trabajar en una huerta”<sup>1292</sup>. La pollina víctima sexual del joven Bartolomé Gómez sufrió, por su parte, la misma pena que su agresor. “Así mismo para borrar la memoria de este exceso habría de Morir y Muera la dicha pollina Ruzia que se halla depositado en poder del referido Alphonso Sanchez Carralero”<sup>1293</sup>.

---

<sup>1288</sup> AGN. *Sala IX*, leg. 31-2-9, Doc. 20.

<sup>1289</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*. Exp.74643, f.68v°.

<sup>1290</sup> LEDESMA, P. (1602). *Primera parte de la summa, en la qual se cifra y summa todo lo que pertenece a los sacramentos*. Salamanca: Imprenta de Antonia Ramirez.

<sup>1291</sup> GARCÍA MOLINA-RIQUELME, A.M. (2018). “El escribano y la burra. sobre un proceso por delito de bestialidad en el siglo XVIII”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, N°. 37, 2018, pp. 93-120.

<sup>1292</sup> AHN. *Consejos*, Leg.8920, Exp.11.

<sup>1293</sup> AHN. *Sección de Archivo Histórico de Toledo*. Exp.74643, f.68v°.









*Buen Viage.*



## CONCLUSIONES/CONCLUSIONS

~

*Pero la sodomía, ese presunto crimen que atrajo el fuego del cielo sobre las ciudades que a él se entregaron, ¿no es acaso un extravío monstruoso que nunca podría ser suficientemente castigado? (...) ¿Acaso es posible ser tan bárbaro como para atreverse a condenar a muerte a un desgraciado individuo cuyo único crimen consiste en no compartir nuestros gustos? Hoy conocemos muy bien la debilidad de ciertos hombres y comprendemos que tal error no puede ser criminal y que no es posible que la naturaleza haya dado tanta importancia a nuestro fluido germinal como para enfadarse si preferimos enviarlo por otro camino. (...) ¡Es increíble en qué cumulo de absurdos podemos caer cuando pretendemos razonar, pero nos alejamos de las vías de la razón! La inclinación a la sodomía es el resulta de la organización, en la que para nada influimos. A veces es el producto de la propia sociedad, pero en cualquier caso ¿Deja por ello de ser parte de lo natural?*

DONATIEN ALPHONSE FRANÇOIS DE SADE

*La Philosophie dans le boudoir*<sup>1294</sup>

Entre las numerosas “cuestiones lúbricas” que se relataban en su *Instituciones Morales* (1795), el libertino francés por excelencia, Donatien Alphonse François de Sade, contracara de la ilustración y del movimiento revolucionario francés, planteó una noción filosofía aún latente a finales del siglo XVIII, que estaba llamada a poner en entredicho todo el sistema social y moral sobre el que se cimentaba el Antiguo Régimen Sexual: la falacia del naturalismo. El argumento de Sade, más allá de la carga morbosa de su obra literaria, roza lo obsesivo en señalar el naturalismo metaético como principal rémora del cambio social que estaba teniendo lugar en la sociedad francesa de su tiempo. No todo lo

---

<sup>1294</sup> SADE, D.A.F. (2016). *Op.cit.*, p.200.

moral es natural, y por no ser moral, no significa que sea malo. Su negación de la existencia metafísica de Dios le sirve para abrazar las nacientes libertades ciudadanas de una forma extrema y violenta, desde el egoísmo, entendiéndose como individuo por encima de toda conciencia. Desde luego, Sade fue socialmente concebido como una figura transgresora para los sistemas políticos monárquico, republicano e imperial francés, como da buena cuenta las casi dos décadas que pasó en prisión por numerosos escándalos sexuales e intelectuales. Como señala Beauvois, la sociedad escogió matarle, “primero a fuego lento en el hastío de los calabozos, y más tarde mediante la calumnia y el olvido”<sup>1295</sup>. Cabría preguntarse si resultaba más molesto para estos regímenes el Sade depravado o el Sade filósofo.

Nuestro proyecto se iniciaba, precisamente, atendiendo al discurso teológico que, durante siglos, había elaborado un programa moral-natural unidireccional, como forma inequívoca de comportamiento para las sociedades occidentales. Los principios del iusnaturalismo filosófico, enmarcados en los escritos de Agustín de Hipona o los principios escolásticos Tomás de Aquino remarcaron la tendencia a la comprensión del orden natural como brújula para la elaboración de un orden moral y de comportamiento humano acorde con los principios del cristianismo<sup>1296</sup>. Por consiguiente, también dedicaron ingentes esfuerzos en la definición de lo antinatural. En el centro de esta composición, los pecados contra natura resultaban los más graves por violar el orden natural, no solo por la ofensa a Dios, entendido aquí como un sacrilegio “contra el culto divino”, también contra la dignidad y belleza humana, como forma más perfecta del constructo natural<sup>1297</sup>. La asimilación de los corpus legales de estas premisas remite directamente a esta concepción del pecado. En una sociedad cuya justicia estaba fuertemente “teologizada”, pecado y delito se entendían como formas de desorden propias a una cultura jurídica común. Las estructuras de administración de la justicia de los nacientes gobiernos cristianos de la Europa medieval imprimirán rápidamente estos principios en sus corpus, activando un programa de represión y punición de las prácticas contra natura que, lejos de morigerarse, se reforzó especialmente en los albores de la Edad Moderna. Para el caso castellano, las leyes de la VII Partida de Alfonso X, la Pragmática de Medina del Campo de los Reyes Católicos y la Pragmática de Madrid de Felipe II señalan una vigencia y refuerzo en las concepciones legales del pecado nefando que se

---

<sup>1295</sup> BEAUVOIS, S. (1972). *Faut-il brûler Sade?*. París: Gallimard, p.1.

<sup>1296</sup> DATSON, L. (2019). “The Passions of the Unnatural”, *Against Nature*. Chicago: MIT Press, pp. 44-45.

<sup>1297</sup> DE AQUINO, T. (1989). *Op.cit.*

observan, al menos de iure, durante toda la modernidad hispánica. En las partidas alfonsinas observamos la concomitancia evidente de la teología penal tomista y la herencia de la sistematización del pecado nefando como delito de lujuria en los tratados legales que le precedían y consolidando la pena de muerte como sentencia única a este crimen. En legislación de Medina del Campo, por su parte, observamos un mantenimiento formal en cuanto a la concepción del crimen, aunque acompañado de un refuerzo ideológico en cuanto a la compresión negativa del mismo, y su equiparación a los delitos de herejía y de lesa majestad. La pena de muerte se mantiene, si bien se magnifica a través de la quema de los acusados, como elemento purificador del espacio y del cuerpo mismo del condenado. Por último, la pragmática de Madrid no es especialmente rupturista en cuanto a la discusión central de la pena propuesta, pero sí que se observa un refuerzo en las facilidades probatoria y acusatoria ante el problemático *conocimiento* del delito ante los tribunales. Se afianza así el programa represivo basado, no solo en el disciplinamiento social de la comunidad, sino también en la represión de estas prácticas sexuales prescritas.

La vigencia de esta legislación en el ordenamiento jurídico castellano durante todo el siglo XVIII, y su refrendo en la *Novísima Recopilación* (1802) han sido, desde luego contrastadas con la literatura jurisprudencial, pero también con la propia teología moral moderna, para encontrar rupturas y continuidades en la estructura y organización de la justicia penal del largo siglo XVIII. Los juristas españoles mantuvieron vivo interés por comprender las fórmulas de judicialización del pecado de sodomía, y como se ha venido observando, a partir de la Segunda Ilustración, las nociones propias del humanitarismo penológico y el utilitarismo influyeron notablemente en sus alusiones al *crimine pessimo*. Si bien no encontramos defensas evidentes como las que se encuentran insertas en la tratadística de Cesare Beccaria o Jeremy Bentham, algunos autores renegaron de los usos de la justicia del Antiguo Régimen, como la pena de muerte, los usos de la tortura, o en fin, la penalización de los delitos “sin víctima”. No obstante, los alegatos contra la descriminalización de la sodomía en la tratadística española no son suficientemente consistentes como plantear siquiera la existencia de un “espíritu de tolerancia” en torno a las prácticas nefandas. Más bien, y aquí reside la riqueza de las mismas, los manuales criminalísticos de este tipo han servido para constatar la poderosa influencia del arbitrio judicial frente a una legislación ciertamente atrasada. Sin que existieran voces autorizadas que señalaran directamente el problema concerniente a la pena ordinaria para las sentencias de pecado nefando, se observa un cambio en la praxis judicial que, transcrito a la tratadística, constatan una de nuestras principales hipótesis: para el siglo XVIII, “ya

no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama”<sup>1298</sup>.

En este sentido, resultaba fundamental conocer la complejidad y jerarquía del sistema de administración de justicia en Castilla para comprender la ruptura en la praxis judicial relativa al procesamiento de pecado nefando. El debate historiográfico planteado a raíz del cisma entre los tribunales inquisitoriales de Castilla y Aragón por la competencia en la incoación del delito ha sido la razón esencial por la que se inició este estudio. Constatamos así la asunción única del procesamiento de los delitos nefandos por la justicia real ordinaria en Castilla, que deberá compartir esta competencia únicamente con los tribunales de fueros privativos. Asimismo, la primacía de los tribunales superiores de justicia, encarnados en las Chancillerías en el procesamiento de causas de nefando demuestra la complejidad y gravedad que mantenían estas aún en el siglo XVIII, comprendidas como formas delictivas atroces<sup>1299</sup>. Los tribunales inferiores tuvieron la capacidad de iniciar el proceso, si bien se observa una dinámica generalizada de elevación de las causas a las altas magistraturas. Hemos concentrado el interés en las comprensiones de los mecanismos represivos tardomodernos en su máxima expresión. Concebido como un delito que provocaba gran desorden social y moral, el programa de disciplina social propuesto por los poderes fácticos muestra su amplia complejidad en la represión de los delitos morales. En primer lugar, se ha observado en el periodo estudiado la eclosión de los dispositivos de disciplina en los entornos urbanizados de la Castilla del siglo XVIII. La enjambrazón de la disciplina y el reforzamiento de los mecanismos de control, con el desarrollo de las rondas de alcaldes y el nacimiento de la policía ilustrada, fueron los primeros resortes institucionales que utilizaron los tribunales de justicia para la represión de las prácticas sexuales nefandas. Además, el programa de control ilustrado supuso una verdadera transformación del espacio urbano, convirtiendo a la propia comunidad en el principal aliado en el conocimiento del hecho delictivo, a través de la asimilación social del discurso disciplinario. Como se ha observado, la vecindad y el rumor fueron herramientas esenciales en el proceso de incoación de las causas judiciales de naturaleza nefanda. Uno de los puntos de fricción que hemos encontrado al analizar la capacidad de actuación de la comunidad en su rol como primer testigo o figura acusatoria es

---

<sup>1298</sup> MARCOS GUTIERREZ, J. (1802/1826). *Op.cit*, pp.190.

<sup>1299</sup> Como hemos señalado en el Capítulo 2, para los casos extra peninsulares trabajados fueron las Reales Audiencias, representantes institucionales del poder regio en los entornos periféricos, quienes asumieron esta función.

precisamente la tendencia que se observa en la praxis de las altas magistraturas, según la cual es el propio fiscal el que actúa como parte acusadora, relegando a los “avisadores” del delito a meros alentadores en el proceso. Esto nos permite definir al delito de sodomía como un crimen procesado generalmente por vía de oficio, y no por instancia de parte, como podría suponerse inicialmente por las implicaciones intrapersonales concernientes a los actos de carácter sexual. El testimonio de estas primeras figuras alentadoras resultó fundamental para elaborar la cabeza del proceso, pero los magistrados se reservaron el derecho de encabezar la acusación. Se cumplía así con la restauración de la *vindicta pública* vulnerada por los presuntos nefandistas. Es aquí donde mejor se observa la gravedad social bajo la que se seguía conceptualizando el pecado nefando como delito de alteración pública.

Asimismo, se ha problematizado sobre el debate existente en cuanto a la calidad de los testigos, observándose el interés de los magistrados por recopilar el mayor número posible de delaciones, aunque estas no cumplieran con los mínimos exigibles para dotarlas de validez judicial. A pesar de las facilidades probatorias y acusatorias que proponía la pragmática filipina de 1598, lo cierto es que, en no pocas ocasiones, los magistrados se sirvieron de indicios procesales cuestionables –como muestran los numerosos alegatos recriminatorios de las defensas en las causas–, como el testimonio de “enemigos reconocidos”, menores de edad, personas que solo conocían el hecho “de oídas”, o incluso, de un único testigo. No obstante, se debe señalar que, a pesar de las incongruencias del sistema penal tardomoderno, existieron resortes que dotaron al acusado de herramientas para su defensa. Los fiscales en defensa, procurados por las instituciones judiciales, el uso de los cuestionarios de probanzas, y la capacidad de la parte acusada de poder presentar testigos en su parte, permitieron en no pocas ocasiones que el inculpado pudiera demostrar su inocencia, o en el peor de los casos, la complicidad de la supuesta víctima.

En cuanto a las garantías procesales presentes en los procesos de pecado nefando, el estudio pormenorizado de los expedientes judiciales nos ha permitido comprender mejor la ruptura del modelo judicial antiguo regimental para comprender las nuevas dinámicas del sistema penitencial que, desde mediados del siglo XVIII, propició el cambio definitivo en cuanto a las concepciones de libertad y reinserción. El encarcelamiento del reo, concebido como primera garantía para la correcta realización del proceso, fue un procedimiento esencial en las causas de pecado nefando. Se evitaba, por un lado, la posible fuga del acusado, y facilitaba los careos con los testigos, el uso de

las torturas judiciales, y la esperable confesión de este. El lamentable estado de las prisiones castellanas del siglo XVIII que nos transmite la literatura penitenciaria de la época –en especial, los escritos del sheriff Howard–, ha sido contrastada con la documentación judicial, permitiéndonos comprender mejor las quejas que transmitían los acusados sobre la insalubridad y poca seguridad de las cárceles, con independencia del tribunal estudiado, además de reafirmar los motivos que suscitaron las numerosas huidas que se han relatado en este proyecto. Nos ha interesado, a este tenor, la comprensión del espacio carcelario como heterotopía de la desviación, entendido como un contraemplazamiento, donde se elaboran dinámicas relacionales, jerarquías y modos de vida concretos. Las experiencias de los acusados transitan desde el control absoluto del espacio, asumiendo un rol de dominación social y sexual con respecto al resto de prisioneros, a la degradación social absoluta como sujeto marcado socialmente por la mácula del pecado, pasando por las experiencias de redención moral y judicial observadas en aquellos acusados que querían demostrar a los alcaides y magistrados su absoluta inocencia y su buena “cristiandad”. Por último, la concepción única de la prisión como garantía procesal quedó plenamente diluida a razón del cambio social planteado en el periodo estudiado. Se observa, cada vez más, una mayor incidencia de la noción de libertad en los discursos legales y judiciales, que permiten la transformación del encarcelamiento en una pena en sí misma, como queda constatado en lo referente al uso de la pena de cárcel como pena extraordinaria para las sentencias de sodomía. Esto no significa, no obstante, que la prisión se plantee únicamente como pena, sino más bien, que ahora abre sus puertas a los ya sentenciados.

En lo concerniente al confisco de los bienes, la otra garantía procesal que permite que el juicio se realice en su tiempo y forma, se observa su uso sin excepción, con independencia de las capacidades económicas de los inculcados. Su consolidación durante la Edad Moderna como elemento de retribución de los tribunales y a los cargos a su servicio, permitió que el confisco de bienes sirviera para los primeros pagos requeridos en el proceso. Desde el punto de vista social, se plantea como un elemento que puede situar al núcleo familiar en la indigencia económica absoluta, resultando difícil calibrar que bienes muebles y raíces pertenecían al acusado y cuales al resto de miembros del hogar. La misma enajenación sirvió para la recopilación de pruebas “semiplenas”, que abarcaban una variada gama de objetos relacionados de manera directa o indirecta con el acto sexual, desde las sábanas de una cama a las cartas de amores entre los implicados en el delito. Estas pruebas se debían complementar con pruebas inmateriales, como los



informes médicos-forenses de los cirujanos, los certificados de bautismo, matrimonio o vecindad, o incluso los informes de certificación del género asignado al nacimiento.

A pesar de la importancia de estas pruebas, todas ellas quedaban relegadas ante la prueba “plena” por antonomasia, la confesión del reo. Se prefería la confesión espontánea y “naturalizada” –según derecho–, según la cual, el acusado declaraba su delito sin requerir el uso de elementos coercitivos. La ausencia casi total de confesiones espontáneas en los expedientes estudiados nos ha permitido, por otro lado, conocer mejor los métodos de tortura judicial utilizados por las magistraturas castellanas. La “cuestión de tormento” mediante el potro es, según nos muestran nuestras fuentes, el uso judicial más habitual en lo concerniente a la obtención de la confesión en las causas de nefando. Esto contrasta, por supuesto, con la introducción del “humanitarismo penológico”, que, para el caso hispánico, contó con dos figuras esenciales: Manuel de Lardizábal y Juan Pablo Fonet. La tortura parece ser, no obstante, cada vez menos frecuente conforme avanza el siglo XVIII, aunque no es hasta el primer gobierno de Fernando VII (1814) que se prohíben “apremios todo género alguno de tormento personal” para conseguir la confesión. La comprensión de la fase final del proceso, centrada en la sentencia, resulta esencial para un mejor conocimiento del arbitrio judicial y de la aplicación real de la legislación vigente en materia de represión del pecado nefando. Si bien quedaba constatada la sentencia de pena de muerte por fuego para este tipo de delitos, se observa un uso generalizado de la conmutación de penas en los tribunales de justicia ordinaria, remitiéndose únicamente causas con sentencia ordinaria en tribunales que atienden a los fueros privativos. Son los tribunales militares –mediante Consejo de Guerra– y de órdenes los que remiten más sentencias definitivas de pena ordinaria –aunque en este segundo caso, solo una y relativa al bestialismo–, y aún con todo, resultan un porcentaje anecdótico frente al uso constante de la permuta. En cuanto a las penas extraordinarias aplicadas en las sentencias de sodomía, se observa una primacía relativa del uso de prisiones, lo que demuestra, de nuevo, el cambio de paradigma en torno a la concepción del derecho a la libertad, con un evidente aumento de este tipo de sentencias conforme avanza el siglo XVIII y desde luego, en las causas relativas al siglo XIX. Le sigue, en segundo lugar, la pena de trabajos públicos, lo que constata también la influencia del utilitarismo penológico, bajo el interés absoluto de domesticar los cuerpos y servirse de la fuerza vital de los condenados. El uso de vergüenzas públicas no remitió, y, de hecho, el uso de los azotes públicos fue un elemento recurrente en las sentencias, acompañándose en ocasiones de un vergonzante paseo para la pública exposición del reo ante el resto de

la comunidad. De esta manera, frente al discurso de la muerte barroca que nos presenta la punición como forma de representación de los usos de la justicia y parte integrante del programa de disciplinamiento social, en el siglo XVIII se observa un refuerzo en la representación pedagógico-punitiva con escenografías visualmente potentes –como el paseíllo en burra del acusado, totalmente rapado y usando el “pie de amigo”–. De igual modo, se debe señalar que, a partir de la segunda mitad del siglo, se evidencia un menor uso de estas representaciones cuasi teatrales a razón, entre otras cuestiones, por una opinión pública cada vez más crítica con estas prácticas, y, sobre todo, por el espíritu de pudor que alimentó al naciente modelo burgués. En cualquier caso, la cada vez más infrecuente aplicación de la pena ordinaria no evitó que muchos acusados de pecado nefando perecieran durante el proceso o una vez dada la sentencia extraordinaria. Se observa que, a razón de los dilatados plazos que se proponían en los procesos por nefando, algunos acusados fallecen durante el proceso. De mismo modo, las dilatadas temporalidades y la dureza física en la aplicación de las penas conmutadas –de entre seis y diez años para los trabajos forzados– permite constatar la tendencia a la “muerte en diferido” por parte de algunos de los reos condenados.

La muerte física no era la única condena establecida, y si bien los teólogos se preocuparon por comprender el proceso de muerte espiritual propiciada por la práctica de pecados tan graves como los nefandos, en este estudio nos ha interesado más comprender la muerte social del individuo. La acusación de sodomía se vivió como un verdadero trauma, no solo por parte del reo, sino también por parte de toda su parentela. La encarcelación, la enajenación de los bienes, o el proceso acusatorio fueron elementos que influyeron en las concepciones de la fama y el honor del sujeto sodomita y su núcleo familiar, y que, a su vez, ponían en entredicho la cada vez más importante honradez social del individuo. La sodomía era un elemento que alteraba el concepto de la masculinidad. En cierto modo, la construcción del sodomita en el imaginario colectivo se basaba en la asimilación invertida del modelo de género basado en la hombría y la marcialidad, para desvelar lo contramasculino como resultado de la inversión de género que proponía el acto sexual. Sobre esta concepción dicotómica se elaboró todo un programa educativo-moral que sirvió a las familias para la “correcta” enseñanza y transmisión de los valores de la masculinidad en el hogar. El ámbito intrafamiliar fue de hecho el escenario primado en el que mejor se observaban los contrastes entre el modelo hegemónico y las formas de transgresión de género. Los moralistas elaboraron un programa educativo basado en la señalización del “vicio” de los padres como razón genealógica de los comportamientos

transgresores de los hijos, así como en la necesidad de una educación cristiana para evitar que los niños y jóvenes cayeran en el error a la razón que suponían los pecados contra natura.

La relación intrínseca de la juventud con la inmoralidad queda reflejada en estos escritos, y para el caso de la educación moral en lo concerniente a la sodomía, adquiere su máxima expresión. Se observa así en el enconado debate entre los partidarios del “silencio”, seguidores de las premisas confesionales de Carlo Borromeo que aconsejaba cubrir estos comportamientos con un velo de secreto y evitar afrontar estos problemas de forma directa, y los que practicaron la pedagogía del terror de forma explícita, anunciando en sus escritos las “maldades” de abocarse a este tipo de prácticas. Los jóvenes fueron, sin lugar a duda, los que mayor interés ocuparon a los teóricos de la problematización de la sodomía. De hecho, la concepción misma del delito se ha comprendido históricamente como un problema juvenil, que se debía erradicar desde la base del mismo, a través de la corrección moral en la mocedad. Cuestión que contrasta con nuestro análisis, que nos permite observar una incidencia similar entre jóvenes y adultos, e incluso entre personas que rozaban la ancianidad. No obstante, sí que se debe tener en cuenta que las posiciones sociales que practicaban los jóvenes en este tipo de relaciones partían de la jerarquía socio-generacional, con una fuerte presencia del joven como sujeto paciente en la práctica, emulando, además, modelos de sumisión similares a los de las prácticas sexuales heteroeróticas.

En el espectro matrimonial, una vez comprendida la madurez del individuo, también se observa la presencia –en ocasiones sibilina– de las prácticas sexuales contra natura, y de nuevo quedan concebidas como problema capital para el correcto funcionamiento de la estructura familiar. Los hombres casados podían incurrir en este pecado, bien con un sujeto externo a la pareja, bien mediante la práctica sexual nefanda con su propia esposa. Sobre lo primero, debemos observar la frecuencia de relaciones extramatrimoniales de carácter sodomítico que se observan para el caso castellano. Con respecto al segundo caso, que podríamos señalar como fórmula de sodomía imperfecta, llevó aparejada, la posición reticente de la esposa, que en no pocas ocasiones, se encargó de denunciar estas prácticas a la justicia. Esta es la razón fundamental por la que conocemos la existencia histórica de este tipo de comportamientos sexuales, ya que, en los casos que mediara el consentimiento, resultaría más difícil el “conocimiento” procesal de estas prácticas. Como se ha venido señalando, para algunos moralistas, ambas formas se entendían como fórmulas de sodomía –perfecta e imperfecta– además del agravante

del adulterio. Aunque en el primer caso este adulterio resulta explícito, al implicar a una tercera figura –el amante o cómplice sexual del marido–, en las causas de sodomía intramatrimonial, autores como Corella señalan que este tipo de prácticas relegaban el cuerpo de la esposa a un plano no físico, comprendiéndose el cuerpo “corrompido” como el de otra mujer, pues en sus palabras, se estaba utilizando la vía incorrecta a la natural.

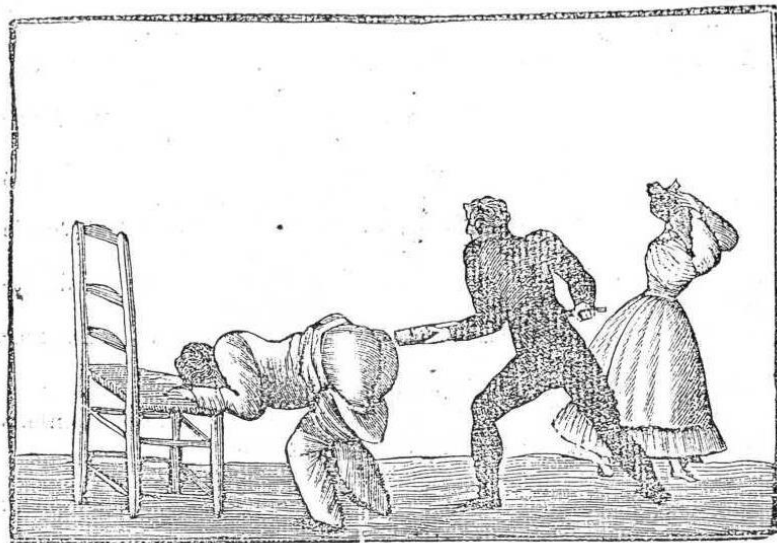
La representación social de la sodomía se ha entendido en consonancia a la “crisis de la masculinidad” que tiene lugar en el siglo XVIII. El arquetipo social elaborado por la literatura y el arte distaba, de forma evidente, con la verdadera representación del individuo encausado por pecado nefando. Se debe observar con interés la construcción de dos modelos históricos de figuras contramasculinas, que serán esenciales para la comprensión de la transgresión sexual sodomítica en el imaginario cultural colectivo.

El afeminado fue un arquetipo que permitió explorar las vías de la “decadencia” del modelo de la masculinidad. Su comportamiento era el que se esperaba del género femenino, su forma de relacionarse con las mujeres era zafia y cobarde, y su forma de representación visual atendía a los gustos extranjeros como forma de ridiculización y superficialidad. Sin embargo, el afeminado no tenía por qué tener interés por la sodomía, y de hecho parte del discurso satírico que se elabora en torno a él se basa, precisamente, en su carácter libidinoso para con las mujeres, lo que contrasta con su pésima capacidad galante, lo que queda afeado por su objeto de deseo femenino. El afeminado tendrá su más firme representación en el siglo XVIII en la figura del petimetre y el currutaco, como hombre afectado y amanerado, pero a la vez, preocupado en exceso por los placeres sexuales femeninos. Lo vergonzante de esta figura no es que se le pueda concebir como un “marioneta” en términos sexuales, sino que se le lee como tal, aunque no tenga relaciones sexuales con varones. Así se observa, por ejemplo, en el romance del *Currutaco de Sevilla* (c.1800) en el que un joven currutaco estaba pretendiendo a una dama, y termina siendo sodomizado por un estudiante –que representaba por su parte el arquetipo de majo tradicional– con una jeringuilla, para regocijo del lector, que observa en la penetración un elemento de jerarquización y dominación de la figura que encarna el ideal masculino.

Frente a este arquetipo, la representación del sodomita distaba mucho de este acercamiento en clave humorada. El sodomita aparece representado en la literatura castellana desde el Siglo de Oro como un individuo violento y monstruoso, casi siempre acompañado de una corporalidad ambigua que le señalan socialmente como no-hombre. En las representaciones pictóricas, el vicio sodomítico es representado como un elemento perturbador y descarnado –así se observa en Goya–, que debe de causar el mayor terror

social, para alejar a las juventudes de estos “vicios”. Por tanto, se puede hablar de una concepción dual de lo concerniente a la sodomía. Por un lado, observamos una animadversión declarada a la inversión de género que proponían algunos sujetos sodomitas que se autoreferenciaban como femeninos y renegaban de los dictámenes de género impuestos por el Antiguo Régimen Sexual. Por otro, el acto sexual en sí, despojado de todo cariz representativo, se leía desde el miedo social ante la actitud “corruptora” y en ocasiones violenta que se manifestaba en los usos culturales del mismo.

*Imagen 23*  
**Portada del romance “El Currutaco de Sevilla”<sup>1300</sup>**



**EL CURRUTACO DE SEVILLA.**

En cierto modo, esta visión exógena nos permite plantear el discurso de las subculturas o *habitus* de comportamiento diferenciados que se observan en las causas de pecado nefando desarrolladas en los tribunales castellanos y coloniales. Frente a un perfil tan heterogéneo como el que planteamos en este proyecto, resulta muy difícil plantear modelos que, escapando de nociones esencialistas, pretendan situar las subjetividades de los sodomitas castellanos bajo una categorización propiamente dicha. No obstante, y respetando siempre el carácter eminentemente particular de cada uno de los casos estudiados, si que podemos observar dos formas de actuación diferenciadas que podrían atender a un *habitus* o *modus vivendi*, si se prefiere, que se observa con claridad en el siglo XVIII y que, de hecho, fueron precursores de comportamientos identitarios

<sup>1300</sup> ANÓNIMO. (c.1800). *El currutaco de Sevilla. Romance nuevo en el que se declara el más gracioso chasco que le sucedió a un currutaco con un estudiante, pues pensando geringarlo el currutaco, fue el currutaco geringado por el estudiante, con lo demás que verá el que no fuera ciego*. Madrid: S.L. FUNDACIÓN JOAQUÍN DÍAZ (en adelante, FJD). *Sección Pliegues de cordel*, PL.542.

avanzado el siglo XIX. Por supuesto, el modelo de masculinidad hegemónica permeó indudablemente en las relaciones de carácter sodomítico. Se observan dinámicas coercitivas y violentas basadas en la dominación sexual del individuo menor o débil, con independencia de su género, que nos recuerdan a las formas de abuso representadas en el abuso heteroerótico. Muchos de los acusados de sodomía masculina no solo no comulgaron con la idea de la otredad, sino que, además, repitieron los mismos esquemas que se planteaban en los usos sexuales violentos contra la mujer. No podemos hablar de una subcultura de la sodomía violenta, porque ni siquiera en estos casos se plantea como una ruptura del modelo discursivo de género, sino más bien una perpetuación de este, constituyendo sus acciones como una representación más de la potencia dominadora de la masculinidad hegemónica. No es casual que precisamente, son en estas causas, en las que únicamente mediaba la violencia sistémica contra el cuerpo de la víctima, en la que observamos mayores divergencias en cuanto a los patrones de edad y la calidad social de la figura agente y la paciente. También observamos, en las causas relativas a la sodomía entre hombre y mujer, un discurso subyugador ante la víctima sexual femenina, que, en esencia, nos plantea las mismas problemáticas sociales que la violencia sexual tipificada como estupro o malos tratamientos, aunque las concepciones morales y teológicas y también legales fueran diferentes.

Cuestión bien diferente es la que se observa en las causas donde, consentimiento mediante, se observan modelos de relación mucho más estables, y en cierto modo, afectuosos. Es en estos casos en los que, sí observamos un marcado *hábitus*, basado en códigos de vestimenta, de lenguaje, constitución de redes afectivas –no solo de carácter sexual– y la elaboración de espacios clandestinos, que también podríamos comprender como heterotópicos, si bien por razones bien diferentes. Como sucedió en el Londres del XVIII, también el Madrid ilustrado tuvo sus propios lugares de reunión sexual y lúdica entre sodomitas, que en ocasiones fueron objeto de redadas policiales. Resulta necesario, por otro lado, manifestar las evidencias que constatan una cultura de los afectos sodomitas, como se observa en la literatura epistolar privada, que también emulaba los usos galantes y el chichisbeo plenamente popularizado en los entornos burgueses del siglo XVIII. La existencia misma de estos lugares, al menos en las ciudades ibéricas dieciochescas, es en sí ya una clara evidencia de las experiencias compartidas de estos individuos, que, de forma no premeditada, daban las claves sobre la génesis identitaria que tendrá lugar de forma diacrónica al proceso de reelaboración del nuevo régimen político y sexual. De hecho, no observamos para el siglo XVIII grandes diferencias en las

reuniones de sodomitas con los famosos “bailes de invertidos” popularizados ya en el siglo XIX. En 1879, Cleminson y Vázquez constatan la existencia de un cortejo carnavalesco compuesto por “más de cien sodomitas con elegantes trajes y ricas joyas” – el grupo del Ramillete– que hicieron su irrupción en las calles de Madrid, haciendo pública demostración de sus gustos y deseos<sup>1301</sup>. Si en el Madrid del XIX observamos la proliferación de este tipo de eventos que representaban en sí mismos una forma de conciencia adquirida es porque ya había, un siglo antes, espacios similares, que, constituidos desde lo clandestino, llevaron a las calles las formas de representación de una diversidad sexual y de cuerpos jamás vista hasta entonces.

No obstante, estas formas de representación colectiva no nos deben hacer incurrir en la idea romántica de la tolerancia social. El siglo XIX supuso, de hecho, el cenit de la judicialización de la sodomía como acto sexual, pero el inicio de la persecución de las “formas” y “maneras” que se suponían escandalosas. La despenalización del delito de sodomía fue, en cualquier caso, un acto de omisión, y no tanto un ejercicio de resarcimiento para con las víctimas inocentes de la acusación. Las particularidades políticas de la España del siglo XIX permitieron al Congreso de los Diputados defender la despenalización de este crimen públicamente. La primera vez ante el proyecto de codificación penal de 1822, en la que no existía intención en la eliminación de los delitos de naturaleza sexual, sino más bien, que se refundieran en nuevos tipos legales, que, por su ambigüedad, pudieran permitir la persecución de las prácticas sexuales contra natura, por atentar al *estado de las costumbres*. El Código, difícilmente aplicado y desde luego, rápidamente derogado, volvió a dar paso a la vigencia legal de las leyes y pragmáticas medievales y de la primera Edad Moderna, que condenaban explícitamente estas prácticas. La segunda vez que se plantea el debate de la derogación de estas leyes, en 1843, ante un nuevo proyecto de Código Penal que no vio la luz hasta 1848, observamos intereses similares. No obstante, la bancada conservadora, que consideraba necesario el mantenimiento de estas prácticas como motivo criminal reconocía que no podía querer hoy “una dureza y una atrocidad semejante en las penas [de muerte], porque a ello se resiste abiertamente la suavidad de nuestras costumbres, la filosofía y las luces del siglo”<sup>1302</sup>. El delito de sodomía quedó despenalizado, de nuevo por ausencia, aunque se observa en el nuevo Código una *ausencia presente* del uso delictivo de la sodomía, presentado en otros tipos criminales nuevos.

---

<sup>1301</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2011). *Op.cit.*, p.263.

<sup>1302</sup> CD. DSC, 10 de Marzo de 1848, N°79, P.1706-1707.

Como conclusión, el estudio y análisis de las prácticas punitivas de la sodomía en Castilla en el largo siglo XVIII alumbró el complejo e intrincado sistema de represión penal, control social y construcción de subjetividades en el ocaso del Antiguo Régimen. La comprensión de las prácticas nefandas y su persecución, en relación con el momento de cambio social referente a la transición de modelos que opera desde la segunda mitad del siglo ilustrado, nos da claves sobre el refuerzo de los usos biopolíticos elaborados por las viejas y nuevas instituciones judiciales y políticas. La sodomía quedará diluida del discurso penal y judicial, pero su represión adquirirá, especialmente desde el siglo XIX, una nueva concreción en el proceso de medicalización de las sexualidades y disidencias de género. Como puede constatar, no es nuestra intención elaborar una genealogía histórica de los afectos homosexuales que abarque, desde los albores de este estudio a los usos sexuales y sociales contemporáneos. Sin embargo, atendiendo a las *historia de vida* estudiadas en este proyecto, resulta necesario referenciar la existencia de dinámicas de género que podrían constituir formas primeras de autoidentificación entre algunos grupos sociales concretos. No fueron, desde luego, actitudes generalizadas, pero estos reductos de autoidentificación nos permiten ser optimistas con respecto a futuras investigaciones en el campo de las subjetividades culturales de los sujetos sodomitas. Quizá, el gran problema historiográfico al que nos estemos enfrentando no sea tanto comprender las particularidades de los grupos sociales nefandistas, sino preguntarnos qué implicaciones culturales tiene estudiarlos sin comprender en su profundidad los usos sociales y comportamientos dados en las relaciones heteronormativas durante el Antiguo Régimen, y cuestionar estos constructos desde un punto de vista crítico. Mientras el debate sobre la identidad heterosexual no quede despejado del halo de falaz naturalismo que impregna los estudios de este tipo, la Historia de las Sexualidades no podrá avanzar en su interés de plantear un análisis profundo basado en la perspectiva genealógica del deseo homoerótico. Mientras esperamos, no cabe duda de que el estudio de las subjetividades inherentes a las construcciones sexo-genéricas, historias de represión sexual e institucional, de violencias, pero también de afectos comprendidos y correspondidos, siguen resultando esenciales para construir una sociedad mejor, como la que imaginó Kavafis<sup>1303</sup>.

*Más tarde -en la sociedad más perfecta-  
algún otro, hecho como yo,  
ciertamente surgirá y actuará libremente.*

---

<sup>1303</sup> KAVAFIS, K. (1981). "Krimena-Lo Oculto". *Poesías Completas*. Madrid: Hiperión.



\*\*\*

Among the numerous "lubricious questions" recounted in his *Institutions Morales* (1795), the French libertine par excellence, Donatien Alphonse François de Sade, counterpart of the Enlightenment and the French revolutionary movement, put forward a notion of philosophy still latent at the end of the 18th century, which was destined to call into question the entire social and moral system on which the Ancien Régime Sexual was founded: the fallacy of naturalism. Sade's argument, beyond the morbid charge of his literary work, borders on obsession with pointing to metaethical naturalism as the main hindrance to the social change that was taking place in the French society of his time. The main tenet was that not everything 'moral' is 'natural', and because it is not moral does not mean that it is evil. His denial of the metaphysical existence of God serves him to embrace the nascent civic freedoms in an extreme and violent way, from selfishness, understanding himself as an individual above all conscience. Partly because of this, Sade was socially conceived as a transgressive figure for the French monarchical, republican and imperial political systems, as it is evidenced by the almost two decades he spent in prison for numerous sexual and intellectual scandals. As Beauvois points out, society chose to kill him, "first by simmering in the boredom of the dungeons, and then by slander and oblivion"<sup>1304</sup>. One might ask whether the depraved Sade or the philosopher Sade was more disturbing to these regimes.

Our project began precisely by addressing the theological discourse which, for centuries, had elaborated a unidirectional moral-natural programme as an unequivocal form of behaviour for Western societies. The principles of philosophical iusnaturalism, framed in the writings of Augustine of Hippo or the scholastic principles of Thomas Aquinas, emphasised the tendency to understand the natural order as a compass for the elaboration of a moral order and human behaviour in accordance with the principles of Christianity<sup>1305</sup>. Consequently, they also put a great deal of effort into defining the unnatural. At the centre of this composition, sins against nature were the most serious sins for violating the natural order, not only because of the offence against God, understood here as a sacrilege "against divine worship", but also against human dignity and beauty, as the most perfect form of the natural<sup>1306</sup> construct. The assimilation of the legal corpus

---

<sup>1304</sup> BEAUVOIS, S. (1972). *Faut-il brûler Sade?*. Paris: Gallimard, p.1.

<sup>1305</sup> DATSON, L. (2019). "The Passions of the Unnatural", *Against Nature*. Chicago: MIT Press, pp. 44-45.

<sup>1306</sup> DE AQUINO, T. (1989). *Op.cit.*

of these premises refers directly to this conception of sin. In a society whose justice was strongly "theologised", sin and crime were understood as forms of disorder proper to a common legal culture. The structures for the administration of justice in the nascent Christian governments of medieval Europe would quickly imprint these principles on their corpus, activating a programme of repression and punishment of unnatural practices which, far from becoming more moderate, was reinforced especially at the dawn of the Modern Age. In the case of Castile, the laws of the VII Partida of Alfonso X, the *Pragmática de Medina del Campo* of the Catholic Monarchs and the *Pragmática de Madrid* of Philip II indicate a validity and reinforcement of the legal conceptions of the nefarious sin that were observed, at least *de iure*, throughout Hispanic modernity. In the Alfonsoine *partidas* we observe the evident concomitance of Thomist penal theology and the inheritance of the systematisation of the nefarious sin as the crime of lust in the legal treatises that preceded it, consolidating the death penalty as the sole sentence for this crime. In the legislation of Medina del Campo, on the other hand, we observe a formal maintenance of the conception of the crime, although accompanied by an ideological reinforcement of the negative understanding of it, and its comparison with the crimes of heresy and *lèse-majesté*. The death penalty was maintained, although it was magnified through the burning of the accused, as a purifying element of space and of the condemned person's body itself. Finally, the Madrid pragmatics were not particularly groundbreaking in terms of the central discussion of the proposed penalty, but there was a strengthening of the evidentiary and accusatory facilities in the face of the problematic *knowledge of* the crime before the courts. The repressive programme based not only on the social disciplining of the community, but also on the repression of these prescribed sexual practices, was thus strengthened.

The validity of this legislation in the Castilian legal system throughout the 18th century, and its endorsement in the *Novísima Recopilación* (1802) have, of course, been contrasted with the jurisprudential literature, but also with modern moral theology itself, in order to find ruptures and continuities in the structure and organisation of criminal justice in the long 18th century. Spanish jurists maintained a lively interest in understanding the formulas of judicialisation of the sin of sodomy, and as we have been observing, from the Second Enlightenment onwards, the notions of penological humanitarianism and utilitarianism had a notable influence on their allusions to *crimine pessimo*. Although we do not find obvious defences such as those found in the treatises of Cesare Beccaria or Jeremy Bentham, some authors rejected the uses of justice of the

Ancien Régime, such as the death penalty, the use of torture, or, finally, the criminalisation of "victimless" crimes. However, the arguments against the decriminalisation of sodomy in the Spanish treatise are not sufficiently consistent to even suggest the existence of a "spirit of tolerance" towards nefarious practices. Rather, and herein lies their richness, criminalistic manuals of this type have served to confirm the powerful influence of judicial discretion in the face of legislation that is certainly backward. Although there were no authoritative voices that directly pointed out the problem concerning the ordinary penalty for the sentences of nefarious sin, a change in judicial practice was observed which, transcribed into the treatises, confirmed one of our main hypotheses: by the 18th century, "bonfires were no longer lit to consume men who had burnt themselves in a shameful flame"<sup>1307</sup>.

In this sense, it was essential to understand the complexity and hierarchy of the system of administration of justice in Castile in order to understand the rupture in judicial praxis regarding the prosecution of nefarious sin. The historiographical debate that arose as a result of the schism between the inquisitorial courts of Castile and Aragon over jurisdiction over the prosecution of the crime was the essential reason for initiating this study. We thus note the sole assumption of the prosecution of nefarious crimes by the ordinary royal justice system in Castile, which would have to share this competence only with the courts of private jurisdictions. Likewise, the primacy of the higher courts of justice, embodied in the "Chancillerías", in the prosecution of nefarious sin cases demonstrates the complexity and seriousness of these crimes even in the 18th century, which were still considered heinous<sup>1308</sup> crimes. The lower courts had the capacity to initiate the process, although there was a generalised dynamic of cases being brought before the higher courts. We have concentrated our interest on understandings of late-modern repressive mechanisms at their most extreme. Conceived as a crime which provoked great social and moral disorder, the programme of social discipline proposed by the powers that showed its wide-ranging complexity in the repression of moral crimes. Firstly, the period under study saw the emergence of disciplinary devices in the urbanised environments of eighteenth-century Castile. The swarming of discipline and the reinforcement of control mechanisms, with the development of the rounds of mayors and the birth of the enlightened police, were the first institutional levers used by the courts of

---

<sup>1307</sup> MARCOS GUTIERREZ, J. (1802/1826). *Op.cit*, pp.190.

<sup>1308</sup> As we pointed out in Chapter 2, for the extra-peninsular cases studied, it was the Royal Audiences, the institutional representatives of royal power in the peripheral environments, who took on this function.

justice for the repression of nefarious sexual practices. Moreover, the enlightened control programme entailed a real transformation of the urban space, turning the community itself into the main ally in the knowledge of the criminal act, through the social assimilation of the disciplinary discourse. As has been observed, neighbourliness and rumour were essential tools in the process of initiating legal cases of a nefarious nature. One of the points of friction that we have found when analysing the community's capacity to act in its role as first witness or accusatory figure is precisely the tendency observed in the praxis of the high magistracies, according to which it is the prosecutor himself who acts as the accusing party, relegating the "warners" of the crime to mere encouragers in the process. This allows us to define the crime of sodomy as a crime generally prosecuted *ex officio*, and not at the request of a party, as might initially be supposed because of the intrapersonal implications concerning acts of a sexual nature. The testimony of these first encouraging figures was fundamental to the elaboration of the head of the trial, but the magistrates reserved the right to lead the prosecution. The restoration of the *public vindictiveness* violated by the alleged nefandists was thus accomplished. It is here that the social gravity under which the nefarious sin was still conceptualised as a crime of public nuisance is best observed.

The debate on the quality of witnesses has also been problematised, and the magistrates' interest in collecting as many testimonies as possible, even if they did not meet the minimum requirements for judicial validity, has been observed. Despite the evidentiary and accusatory facilities proposed by the Philippine pragmatics of 1598, it is true that, on many occasions, the magistrates made use of questionable procedural evidence - as shown by the numerous recriminatory allegations of the defences in the cases - such as the testimony of "recognised enemies", minors, people who only knew the fact "by hearsay", or even of a single witness. However, it should be noted that, despite the incongruities of the late-modern criminal justice system, there were levers that provided the accused with tools for their defence. Prosecutors in the defence, provided by the judicial institutions, the use of evidence questionnaires, and the ability of the accused to present witnesses on his behalf, allowed the accused to prove his innocence, or in the worst cases, the complicity of the alleged victim.

With regard to the procedural guarantees present in the trials of nefarious sin, the detailed study of the judicial files has allowed us to better understand the rupture of the old regimental judicial model in order to understand the new dynamics of the penitential system which, from the middle of the 18th century, brought about the definitive change

in the conceptions of freedom and reintegration. The imprisonment of the prisoner, conceived as the first guarantee for the correct carrying out of the process, was an essential procedure in the causes of nefarious sin. On the one hand, it prevented the possible escape of the accused, and facilitated the confrontation of witnesses, the use of judicial torture, and the expected confession of the accused. The lamentable state of the Castilian prisons of the 18th century, as transmitted to us in the penitentiary literature of the time –especially the writings of Sheriff Howard– has been contrasted with the judicial documentation, allowing us to better understand the complaints transmitted by the accused about the insalubrity and poor security of the prisons, regardless of the court studied, as well as reaffirm the motives that gave rise to the numerous escapes reported in this project. In this regard, we are interested in conceiving the prison space as a heterotopia of deviance, understood as a counter-location, where relational dynamics, hierarchies and specific ways of life are elaborated. The experiences of the accused range from absolute control of the space, assuming a role of social and sexual domination with respect to the rest of the prisoners, to absolute social degradation as a subject socially marked by the taint of sin, passing through the experiences of moral and judicial redemption observed in those accused who wanted to demonstrate their absolute innocence and their good "Christianity" to the warden and magistrates. Finally, the unique conception of prison as a procedural guarantee was completely diluted by the social change that took place during the period under study. Increasingly, the notion of freedom in legal and judicial discourses is becoming more and more prevalent, allowing the transformation of imprisonment into a penalty in itself, as can be seen in the use of imprisonment as an extraordinary penalty for sodomy convictions. This does not mean, however, that imprisonment is only considered as a punishment, but rather that it now opens its doors to those already sentenced.

As far as the confiscation of goods, the other procedural guarantee that allows the trial to be carried out in due time and form, its use is observed without exception, regardless of the economic capacities of the defendants. Its consolidation during the Modern Age as an element of retribution for the courts and the officials in their service allowed the confiscation of goods to be used for the first payments required in the process. From a social point of view, it is considered as an element that can place the family nucleus in absolute economic destitution, making it difficult to gauge which movable and immovable assets belonged to the accused and which belonged to the rest of the members of the household. The same alienation was used for the collection of 'semi-full' evidence,

which covered a wide range of objects directly or indirectly related to the sexual act, from bed sheets to love letters between those involved in the crime. This evidence had to be supplemented by immaterial evidence, such as forensic medical reports from surgeons, baptismal, marriage or neighbourhood certificates, or even reports certifying the gender assigned at birth.

Despite the importance of this evidence, all of it was relegated to the "full" evidence par excellence, the confession of the defendant. Preference was given to the spontaneous and 'naturalised' confession according to which the accused declared his crime without requiring the use of coercive elements. The almost total absence of spontaneous confessions in the files studied has allowed us, on the other hand, to gain a better understanding of the methods of judicial torture used by the Castilian magistrates. The 'question of torment' by means of the rack is, as our sources show us, the most common judicial use with regard to obtaining confessions in cases of nefando. This contrasts, in fact with the introduction of "penological humanitarianism", which, for the Hispanic case, had two essential figures: Manuel de Lardizábal and Juan Pablo Forner. Torture seems, however, to have become less and less frequent as the 18th century progressed, although it was not until the first government of Ferdinand VII (1814) that "any kind of personal torment" to obtain a confession was prohibited. An understanding of the final phase of the process, centred on the sentence, is essential for a better comprehension of judicial discretion and the real application of the legislation in force regarding the repression of nefarious sin. Despite the fact that the sentence of death by fire was established for this type of crime, there was a generalised use of commutation of sentences in the ordinary courts, with only cases with ordinary sentences being sent to courts that dealt with private jurisdictions. It is the military courts –through courts martial– and the courts of orders that refer the most final sentences of ordinary sentences –although in the latter case, only one and relating to bestiality– and even so, this is an anecdotal percentage compared to the constant use of commutation. As for the extraordinary penalties applied in sodomy sentences, there is a relative primacy of the use of prisons, which shows, once again, the change of paradigm in the conception of the right to freedom, with an evident increase in this type of sentence as the 18th century progressed and, therefore, in the cases relating to the 19th century. It is followed in second place by the penalty of public works, which also highlight the influence of penological utilitarianism, under the absolute interest of domesticating bodies and making use of the vital force of the condemned. The use of public shaming did not diminish, and, in fact,

the use of public floggings was a recurrent element in sentences, sometimes accompanied by a shameful walk for the public exposure of the convict to the rest of the community. Thus, in contrast to the Baroque discourse of death, which presents punishment as a form of representation of the uses of justice and an integral part of the programme of social discipline, in the 18th century there was a reinforcement of the pedagogical-punitive representation with visually powerful scenographies - such as the donkey ride of the accused, completely shaved and using the "friend's foot". It should also be noted that, from the second half of the century onwards, there was less and less use of these quasi-theatrical representations due, among other things, to a public opinion that was increasingly critical of these practices and, above all, to the spirit of modesty that nourished the nascent bourgeois model. In any case, the increasingly infrequent application of the ordinary penalty did not prevent many accused of nefarious sin from perishing during the trial or after the extraordinary sentence had been passed. It can be observed that, because of the long time limits proposed in the nefando trials, some defendants died during the trial. Similarly, the long time limits and the physical severity of the application of the commuted sentences –between six and ten years for forced labour– show a tendency for some of the condemned prisoners to die "death in arrears".

Physical death was not the only established condemnation, and although theologians were concerned with understanding the process of spiritual death brought about by the practice of such grave sins as the nefarious ones, in this study we are more interested in understanding the social death of the individual. The accusation of sodomy was experienced as a real trauma, not only by the prisoner, but also by his entire family. The imprisonment, the alienation of property, or the accusatory process were elements that influenced the conceptions of fame and honour of the sodomite and his family, and which, in turn, called into question the increasingly important social honesty of the individual. Sodomy was an element that altered the concept of masculinity. In a way, the construction of the sodomite in the collective imaginary was based on the inverted assimilation of the gender model based on manhood and martiality, in order to reveal the counter-masculine as a result of the gender inversion proposed by the sexual act. On this dichotomous conception, a whole educational-moral programme was elaborated that served families for the "correct" teaching and transmission of the values of masculinity in the home. The intrafamilial sphere was in fact the primary setting in which the contrasts between the hegemonic model and forms of gender transgression were best observed. Moralists elaborated an educational programme based on pointing out the "vice" of

parents as the genealogical reason for the transgressive behaviour of children, as well as the need for Christian education to prevent children and young people from falling into the error of reason that unnatural sins entailed.

The intrinsic relationship of youth with immorality is reflected in these writings, and in the case of moral education concerning sodomy, it reaches its maximum expression. This can be seen in the fierce debate between those in favour of "silence", following the confessional premises of Carlo Borromeo who advised covering these behaviours with a veil of secrecy and avoiding confronting these problems directly, and those who practised the pedagogy of terror explicitly, announcing in their writings the "evils" of engaging in this type of practice. Young people were undoubtedly the ones who occupied the theoreticians of the problematisation of sodomy the most. In fact, the very conception of the crime has historically been understood as a juvenile problem, which had to be eradicated at its root, through moral correction in adolescence. This contrasts with our analysis, which allows us to observe a similar incidence among young people and adults, and even among people approaching old age. However, it should be taken into account that the social positions that young people practised in this type of relationship were based on the socio-generational hierarchy, with a strong presence of the young person as a patient subject in the practice, emulating, moreover, models of submission similar to those of heteroerotic sexual practices.

In the marriage spectrum, once the maturity of the individual is understood, the presence –sometimes sibylline– of unnatural sexual practices is also observed, and again they are conceived as a major problem for the correct functioning of the family structure. Married men could incur in this sin, either with a subject external to the couple, or through the nefarious sexual practice with their own wife. Regarding the former, we should note the frequency of extra-marital relations of a sodomitic nature observed in the Castilian case. With regard to the second case, which we could point out as a formula of imperfect sodomy, it was accompanied by the reticent position of the wife, who, on many occasions, took it upon herself to denounce these practices to the courts. This is the fundamental reason why we know of the historical existence of this type of sexual behaviour, since, in cases where consent was involved, it would be more difficult to obtain procedural "knowledge" of these practices. As has been pointed out, for some moralists, both forms were understood as formulas of sodomy –perfect and imperfect– in addition to the aggravating circumstance of adultery. Although in the first case this adultery is explicit, as it involves a third figure - the husband's lover or sexual accomplice - in the cases of



intramarital sodomy, authors such as Corella point out that this type of practice relegated the wife's body to a non-physical plane, understanding the "corrupted" body as that of another woman, as, in their words, the wrong way to the natural way was being used.

The social representation of sodomy was understood in line with the "crisis of masculinity" that took place in the 18th century. The social archetype elaborated by literature and art was clearly far from the true representation of the individual accused of a nefarious sin. The construction of two historical models of counter-masculine figures, which will be essential for the understanding of sodomitical sexual transgression in the collective cultural imagination, should be observed with interest.

The effeminate was an archetype that made it possible to explore the ways of the "decadence" of the model of masculinity. His behaviour was that expected of the female gender, his way of relating to women was coarse and cowardly, and his form of visual representation catered to foreign tastes as a form of ridicule and superficiality. However, the effeminate man was not necessarily interested in sodomy, and in fact part of the satirical discourse about him is based precisely on his libidinous nature towards women, which contrasts with his lousy gallantry, which is undermined by his female object of desire. The effeminate will be most firmly represented in the 18th century in the figure of the fop and the curmudgeon, as a man affected and mannered, but at the same time, excessively preoccupied with female sexual pleasures. The shameful thing about this figure is not that he can be conceived of as a "marion" in sexual terms, but that he is read as such, even if he does not have sexual relations with men. This is seen, for example, in the romance of *Currutaco de Sevilla* (c.1800), in which a young currutaco was courting a lady, and ends up being sodomised by a student –who himself represented the archetype of the traditional *majo*– with a syringe, to the delight of the reader, who sees in the penetration an element of hierarchisation and domination of the figure who embodies the masculine ideal.

In contrast to this archetype, the representation of the sodomite was far from this humorous approach. The sodomite has been portrayed in Castilian literature since the Golden Age as a violent and monstrous individual, almost always accompanied by an ambiguous corporeality that marks him socially as a non-man. In pictorial representations, the sodomitic vice is depicted as a disturbing and stark element –as can be seen in Goya– which must cause the greatest social terror in order to keep young people away from these "vices". We can therefore speak of a dual conception of sodomy. On the one hand, we observe a declared animosity to the gender inversion proposed by some

sodomites who self-referenced themselves as feminine and disavowed the gender dictates imposed by the Ancien Régime Sexuelle. On the other hand, the sexual act itself, stripped of any representative character, was read from the social fear of the "corrupting" and sometimes violent attitude that manifested itself in the cultural uses of it.

In a certain way, this exogenous vision allows us to consider the discourse of the subcultures or *habitus* of differentiated behaviour that can be observed in the cases of nefarious sin developed in the Castilian and colonial courts. Faced with such a heterogeneous profile as the one we are considering in this project, it is very difficult to propose models that, escaping from essentialist notions, attempt to situate the subjectivities of the Castilian sodomites under a proper categorisation. Nevertheless, and always respecting the eminently particular character of each of the cases studied, we can observe two differentiated forms of action that could be related to a *habitus* or *modus vivendi*, which is clearly observed in the 18th century and which, in fact, were precursors of identity behaviours in the late 19th century. That is the model of hegemonic masculinity undoubtedly permeated sodomitic relationships. Coercive and violent dynamics based on the sexual domination of the lesser or weaker individual, irrespective of gender, can be observed, reminiscent of the forms of abuse represented in heteroerotic abuse. Many of those accused of male sodomy not only did not comply with the idea of otherness, but also repeated the same patterns that were present in the violent sexual uses against women. We cannot speak of a subculture of violent sodomy, because even in these cases it is not still a rupture of the discursive gender model, but rather a perpetuation of it, constituting their actions as another representation of the dominating power of hegemonic masculinity. It is no coincidence that it is precisely in these cases, in which only systemic violence against the victim's body was involved, that we observed the greatest divergences in terms of age patterns and the social quality of the agent and the patient. We also observed, in the cases concerning sodomy between man and woman, a subjugating discourse towards the female sexual victim, which, in essence, raises the same social problems as sexual violence typified as statutory rape or ill-treatment, although the moral, theological and legal conceptions were different.

It is quite a different matter in cases where, with consent, much more stable and, to a certain extent, affectionate relationship models are observed. It is in these cases where we do perceive a marked *habitus*, based on codes of dress, language, the constitution of affective networks –not only of a sexual nature– and the elaboration of clandestine spaces, which we could also understand as heterotopic, although for very different reasons. As

was the case in 18th-century London, enlightened Madrid also had its own places for sexual and playful meetings between sodomites, which were sometimes the object of police raids. It is necessary, on the other hand, to point out the evidence of a culture of sodomite affections, as can be seen in the private epistolary literature, which also emulated the gallant practices and the *chichisbeo*, fully popularised in the bourgeois milieux of the 18th century. The very existence of these places, at least in eighteenth-century Iberian cities, is in itself clear evidence of the shared experiences of these individuals, which, in an unpremeditated way, provided the keys to the genesis of identity that would take place diachronically to the process of reworking the new political and sexual regime. In fact, we do not observe for the 18th century any major differences in the sodomite gatherings with the famous "inverted dances" popularised in the 19th century. In 1879, Cleminson and Vázquez noted the existence of a carnival procession made up of "more than a hundred sodomites in elegant costumes and rich jewellery" - the Ramillete group - who made their appearance in the streets of Madrid, publicly demonstrating their tastes and desires<sup>1309</sup>. If in nineteenth-century Madrid we observe the proliferation of this type of events that represented in themselves a form of acquired consciousness, it is because there were already, a century earlier, similar spaces, which, constituted from the clandestine, brought to the streets the forms of representation of a sexual and bodily diversity never seen before.

However, these forms of collective representation should not lead us to indulge in the romantic idea of social tolerance. The 19th century was, in fact, the zenith of the judicialisation of sodomy as a sexual act, but the beginning of the persecution of "forms" and "manners" that were supposed to be scandalous. The decriminalisation of the crime of sodomy was, in any case, an act of omission, and not so much an exercise of redress for the innocent victims of the accusation. The political peculiarities of 19th century Spain allowed the Congress of Deputies to defend the decriminalisation of this crime publicly. The first time before the criminal codification project of 1822, in which there was no intention to eliminate crimes of a sexual nature, but rather to recast them in new legal types, which, due to their ambiguity, could allow the prosecution of unnatural sexual practices, for being an offence against the *state of customs*. The Code, which was difficult to apply and, of course, quickly repealed, gave way once again to the legal validity of medieval and early modern laws and pragmatics, which explicitly condemned these

---

<sup>1309</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2011). *Op.cit*, p.263.

practices. The second time that the debate on the repeal of these laws was raised, in 1843, in the face of a new draft Penal Code that did not see the light of day until 1848, we observe similar interests. However, the conservative camp, which considered it necessary to maintain these practices as a criminal offence, recognised that it could not want today "a similar harshness and atrocity in [death] sentences, because the mildness of our customs, philosophy and the lights of the century openly resist it"<sup>1310</sup>. The crime of sodomy was decriminalised, again by absence, although in the new Code there is a *present absence* of the criminal use of sodomy, presented in other new criminal offences.

In conclusion, the study and analysis of the punitive practices of sodomy in Castile in the long eighteenth century illuminates the complex and intricate system of penal repression, social control and construction of subjectivities in the twilight of the Ancien Régime. The understanding of nefarious practices and their prosecution, in relation to the moment of social change referring to the transition of models operating from the second half of the Enlightenment, gives us clues about the reinforcement of the biopolitical uses elaborated by the old and new judicial and political institutions. Sodomy will be diluted from the penal and judicial discourse, but its repression will acquire, especially since the 19th century, a new concreteness in the process of medicalisation of sexualities and gender dissidence. As can be seen, it is not our intention to elaborate a historical genealogy of homosexual affections from the dawn of this study to contemporary sexual and social practices. However, taking into account the *life histories* studied in this project, it is necessary to refer to the existence of gender dynamics that could constitute early forms of self-identification among some specific social groups. They were not, of course, generalised attitudes, but these redoubts of self-identification allow us to be optimistic about future research in the field of the cultural subjectivities of sodomite subjects. Perhaps, the great historiographical problem we are facing is not so much to understand the particularities of nefandist social groups, but to ask ourselves what cultural implications it has to study them without understanding in depth the social uses and behaviours given in heteronormative relations during the Ancien Régime, and to question these constructs from a critical point of view. As long as the debate on heterosexual identity is not cleared of the halo of fallacious naturalism that pervades studies of this kind, the History of Sexualities will not be able to advance in its interest in proposing a profound analysis based on the genealogical perspective of homoerotic desire.

---

<sup>1310</sup> CD. DSC, 10 March 1848, N°79, P.1706-1707.

Meanwhile, there is no doubt that the study of the subjectivities inherent in sex-gender constructions, histories of sexual and institutional repression, of violence, but also of understood and reciprocated affections, are still essential to build a better society, such as the one imagined by Kavafis<sup>1311</sup>.

*Later - in the most perfect society - someone  
else, made like me,  
will certainly emerge and act freely.*

---

<sup>1311</sup> KAVAFIS, K. (1981). "Krimena-The Hidden". *Poesías Completas*. Madrid: Hiperión.



## ÍNDICE DE IMÁGENES

1. VIEDMA GUIARD, A; NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2022). *Distribución territorial de las causas por pecado nefando. Representación de los individuos encausados a través de las Reales Chancillerías*, Elaboración de los autores. (p.210)
2. SHUBERT, O. (1924). “*Planta general del Palacio de Santa Cruz. Cárcel de corte dependiente de la Sala de Alcaldes de Madrid*”, *Historia del barroco en España*. Madrid: Editorial Saturnino Calleja. (p.278)
3. MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. (1983). “Planta General de la cárcel de Corte dependiente de la Chancillería de Valladolid, junto al Palacio de Viveros”, *Catalogo monumental de la Provincia de Valladolid Tomo XIII. Monumentos civiles de la Ciudad de Valladolid*. Valladolid: Institución Cultural de Simancas. (p.278)
4. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. *Consejos, Mapas y Planos*, P.2363. (Planta y sección del archivo y la cárcel alta de la Chancillería de Granada). (p.279)
5. SOTO, J.L. (1701). *Por el Capitan Don Geronimo Diaz Romero, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de la ciudad de Sanlucar de Barrameda en el pleyto y causa criminal de querrela contra el Lic. Don Ioseph Gonzalez Corvacho, Abogado de los Reales Consejos*, S/L. (p.285)
6. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. *Salas de lo Criminal*, Leg.2553, Leg. 3. *Costas procesales en la causa criminal contra Ramón García y Agustín Díaz de la Peña ante la Real Chancillería de Valladolid*. (p.288)
7. RIZZI, F. (1683). *Auto de Fe en la plaza Mayor de Madrid*. Madrid: Museo Nacional de Prado. (p.328)
8. GOYA Y LUCIENTES, F. (1811). “No se puede mirar”, *Álbum C, 101*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.333)
9. GOYA Y LUCIENTES, F. (1811), “Mejor es morir”, *Álbum C, 103*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.333)
10. GOYA Y LUCIENTES, F. (1799), “No hubo remedio”, *Capricho 24º*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.333)
11. GOYA Y LUCIENTES, F. (1814). *El Maricon de la tia Gila*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.387)
12. ANÓNIMO. (c.1675). *Juan Rana*. Madrid: Colección del Museo Nacional del Prado. (p.387)
13. GOYA Y LUCIENTES, F. (1797). *Carta de Goya y otros amigos a Martín Zapater entre el 12 y el 25 de diciembre de 1797*, Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.391)
14. GOYA Y LUCIENTES, F. (1798). *Dandy/Mono*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.392)
15. GOYA Y LUCIENTES, F. (1799). *El vergonzoso*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.392)
16. GOYA Y LUCIENTES, F. (1797). *Buen Viaje*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.392)
17. GOYA Y LUCIENTES, F. (1799). *Sopla*. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.392)
18. GOYA Y LUCIENTES, F. (1787). *Carta a Martín Zapater de 17 de abril de 1787*, Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.412)

19. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. *Consejos*, Leg. 5373. Exp. 4, P-2, “Carta de amores dirigida a Sebastián Leirado”, s/f. (p.412)
20. BÉCQUER, V. (1868). “Por probar de todo, de tirarse a un pollino encontró modo”, *Los Borbones en pelota*. Madrid: S.L. (p.441)
21. GOYA Y LUCIENTES, F. (1814). “Por querer una Burra”, *Cuaderno C*, n°92. Madrid: Museo Nacional del Prado (p.444)
22. GOYA Y LUCIENTES, F. (1814). “Ciego enamorado de su potra”, *Cuaderno C*, n°64. Madrid: Museo Nacional del Prado. (p.444)
23. ANÓNIMO. (c.1800). *El currutaco de Sevilla. Romance*. Madrid: S.L. Fundación Joaquín Díaz, *Sección Pliegues de cordel*, PL.542. (p.459)

## ÍNDICE DE FIGURAS

1. Expedientes judiciales completos por pecado nefando según procedencia (p.34)
2. Causas procesadas por la Chancillería de Valladolid durante el Siglo XVIII. Desglose de reos acusados según procedencia de la causa (p.196)
3. Causas procesadas por la Chancillería de Granada durante el Siglo XVIII. Desglose de reos acusados según procedencia de la causa (p.199)
4. Sentencias dadas por la justicia ordinaria española entre 1700 y 1825. (p.312)
5. Números totales de absoluciones en la justicia ordinaria con desglose de motivo (p.317)

## ÍNDICE DE TABLAS

1. Causas procesadas por la Sala de alcaldes de Casa y Corte durante el Siglo XVIII. Desglose de reos acusados por delitos contra la moral (p.205)
2. Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1584- 1604) (p.211)
3. Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1605- 1700) (p.212)
4. Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1700-1766) (p.214)
5. Causas judiciales de pecado nefando en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Real Chancillería de Valladolid y Sala de Vizcaya con perfil de alentador de causa (1749-1827) (p.263)
6. Causas judiciales de pecado nefando en la Real Chancillería de Granada a través del registro de probanzas (1635-1799) (p.264)
7. Edades, estado civil, profesión y rol sexual en las acusaciones de pecado de sodomía en la Real Chancillería de Valladolid y Sala de Vizcaya (p.365)



## FUENTES ARCHIVÍSTICAS

### Archivo General de la Nación (Buenos Aires, Argentina)

*Justicia Criminal, Sala IX,*  
Leg. 31-2-9, Doc. 20;  
Leg. 32-01-04, Doc. 9;  
Leg. 32-05-01, Doc.5;  
Leg. 32-03-1, Doc.1, Doc. 16;  
Leg.32-3-3, Doc.1;  
Leg.289, Doc.9.

*Fondo Policia, Sala X,*  
Leg. 30-10-01, Doc. 44.

*Periodo Nacional, Sala XIII,*  
Leg. 16-8-2.

### Archivo General de Simancas (Valladolid, España)

*Registro General del Sello, Vol.XIII,*  
CCA, DIV, 1,4.

*Cámara de Castilla,*  
Pueblos,5-236;  
*Libro registro de cédulas. Libros Generales de la Cámara. Libro 7. 60, 1.*

*Guerra Moderna,*  
Leg. 1.965.

### Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

*Colección de Reales Cédulas, nº1019.*

*Consejos,*

*Libro 1.241; 1.267; 1.290; 1.302; 1.332; 1.333; 1.381; 1.382; 1.392;  
1.404; 1.410; 1.420; 2.783; 2.784; 2.785; 2.786; 2.787; 2.788; 2.789;  
2.790; 2.791; 2.792. 2.783, 2.784; 2.785; 2.786; 2.786; 2788; 2.789;  
2.790; 2.791; 2.792; 2.793.*

*Legajo 5.373, Exp. 4, P-1;  
Leg. 5.373, Exp. 4, P-2;  
Leg. 8.920, Exp.11;  
Leg. 8.925, Exp.6;  
Leg. 8.941, Exp.1;  
Leg. 50.145;  
Leg. 51.502, Exp.1.*

*Mapas y Planos, 2363.*

*Inquisición,*

*Libro 994.  
Legajo 75, Exp.6;  
Leg. 1840, Exp.50;  
Leg.1750, Exp.1;*

Leg. 1.759, Exp.1;  
Leg. 2058, Exp.7;  
Leg. 2347, Exp.3;  
Leg 3733, Exp. 187.

*Sección de Archivo Histórico de Toledo,*

Exp. 4574;  
Exp. 14817;  
Exp. 74643;  
Exp. 82549;

*Universidades,*

*Libro 1085-F.*  
*Legajo 318, Exp.37;*

*Estado,*

Leg. 3150, Exp.33.

**Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo, España)**

*Osuna,*

Caja 571, Doc. 91.

**Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (La Plata, Argentina)**

*Criminal Provincial,*

Doc. 5.5.73.18;  
Doc. 7.1.97.4;  
Doc. 7.1.92.28.

*Justicia Criminal,*

Leg. 34.1.17. Exp.23;  
Leg. 34.1.18.39;  
Leg. 34.2.27.17;  
Leg. 34.2.28.17;  
Leg. 34.1.12. 29.

**Archivo Municipal de Murcia (Murcia, España)**

*Actas Concejiles, 367.*

*Fondo principal,*

Leg.4115;  
Leg.4126.

*Libros 10-C-12 (40).*

**Archivo de la Real Chancillería de Granada (Granada, España)**

*Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas,*

C. 10069, P.5, Exp.1;  
C. 10338, P.7, Ex.1.

C. 10338, P.7, Ex.1;  
C. 10338, P.7, Ex.2;  
C. 10338, P.7, Exp.1;  
C. 10487, P.5, Exp.1;  
C. 10567, P.18. Exp.1;  
C. 10567, P.18. Exp.2;  
C. 10698. P.4 Exp.1;  
C. 10725, P.6, Exp. 2;  
C. 10725, P.6, Exp.1;  
C. 10788 P, 18, Exp.1;  
C.10487, P.5, Exp.1;  
C.10696, P.4, Exp.1;  
C.10696, P.4, Exp.2;  
C.10696. P.12. Exp.1;

*Secretaría del Real Acuerdo,*  
321/4359-58.

**Archivo General de Guipuzkoa- Gipuzkoako Artxibo Orokorra (Tolosa, España)**

*Corregimientos, Criminal*  
Leg. 216, Exp.1.

**Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona, España)**

*Consejo de la Corona de Aragón,*  
Leg.0310, nº 014.

**Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Valladolid, España)**

*Registro de Ejecutorias,*  
Caja 3427,21.  
*Reales Ejecutorias,*  
Caja 181-39.  
*Sala de Gobierno del Crimen,*  
Caja 82, Exp.13  
*Sala de Vizcaya,*  
Caja 1437, Exp.3;  
Caja 2718, Exp.1.  
Caja 2719, P.1, Exp.1;  
Caja 2719, P.2, Exp.2,  
Caja 2760, P.2,  
Caja 2761, P.1;  
Caja 2761, P.2;  
Caja 2761, P.3;  
*Salas de lo Criminal,*  
Caja 336,1, P.79;

Caja 339,1, P.82;  
Caja 339,1, P.84;  
Caja 555, Exp.3;  
Caja 920, Exp.1;  
Caja 1080, P.1, Exp.1;  
Caja 1080, P.2;  
Caja 2553, Exp.3;  
Caja 2791, Exp.1;  
Caja 3427, Exp.21.

### **Bibliotecas Históricas**

#### *Biblioteca Nacional de España (Madrid, España)*

*Mss,* 205,  
1296,  
2785,  
14525,  
18447,  
25926,  
28686  
32077.

#### *Biblioteca Valenciana (Valencia, España),*

*Fondo Antiguo, S. XVIII/F-404.*

#### *Biblioteca del Archivo Histórico de Jerez (Jerez de la Frontera, España),*

*Folletos, Doc.12*

#### *Fundación Joaquín Díaz, Sección Pliegues de cordel, PL.542.*

### **Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid, España)**

*Diario de las Sesiones del Congreso, Legislatura 1821-1822, 23-11-1821, nº60.*

*Diario de las Sesiones del Congreso, Legislatura 1847-1848, 10-03-1848, nº79.*

### **Museo Nacional del Prado (Madrid, España)**

GOYA Y LUCIENTES, F. (1786). *Carta a Martín Zapater el 16 de Diciembre de 1786*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

GOYA Y LUCIENTES, F. (1787). *Carta a Martín Zapater de 17 de abril de 1787*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

GOYA Y LUCIENTES, F. (1790). *Carta a Martín Zapater de diciembre de 1790*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

GOYA Y LUCIENTES, F. (1790). *Carta a Martín Zapater en diciembre de 1790*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

GOYA Y LUCIENTES, F. (1797). *Carta de Goya y otros amigos a Martín Zapater entre el 12 y el 25 de diciembre de 1797*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

ZAPATER, M. (1778). *Carta de Martín Zapater a Goya y respuesta a Martín Zapater de 7 de octubre de 1778*, Madrid: Museo Nacional del Prado.

## EDICIONES HISTÓRICAS

- ACEDO RICO Y RODRÍGUEZ, J. (1794). *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid: en la oficina de Don Benito Cano.
- ÁLVAREZ POSADILLA J. (1796). *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*. Madrid: Viuda de Ibarra.
- ANDREO, M. (1721). *Athenas Sacra y Política para formar a un hombre perfecto à lo humano y à lo divino*. Zaragoza: Pascual Bueno.
- ANÓNIMO (c.1650). *Navegación del hombre a la bienaventuranza de la gloria por las tres carreras o estados de la vida humana, que son niñez, mocedad y vejez*, Burgos: S.L.
- ANÓNIMO. (c.1800). *El currutaco de Sevilla. Romance nuevo en el que se declara el más gracioso chasco que le sucedió a un currutaco con un estudiante, pues pensando geringarlo el currutaco, fue el currutaco geringado por el estudiante, con lo demás que verá el que no fuera ciego*. Madrid: S.L.
- ANÓNIMO. (c.1853). “El mozo soltero : relación en que se manifiestan los motivos que deben considerar los jóvenes para no casarse”, *Miscelánea de Romances y Papeles Varios Impresos en Murcia Desde 1746*. Murcia: s.n,
- ARBIOL, A. (1726). *Estragos de la luxuria, y sus remedios, conforme a las divinas escrituras y sus Santos Padres de la Iglesia*, Sevilla: Imprenta del Correo Viejo.
- ARBIOL, A. (1746). *La familia regulada con doctrina de la sagrada escritura y santos padres de la iglesia católica*. Barcelona: Joseph Texidò.
- ARCENIEGA, M. (1783). *Método práctico de hacer fructuosamente confesión general de muchos años, con cuyo motivo se explica lo que el Christiano debe saber, y se proponen, y resuelven los caso más frecuentes que llegan al Confesionario*. Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín.
- ASTETE, G. (1592). *Instrucción y guía para la juventud christiana*. Burgos: Casa de Philippe de Iunta.
- AYALA MANRIQUE, J.F. (1701). *Noticias de Madrid desde el año de 1636 hasta el de 1638 recogidos por D. Josef Antonio de Armona, corregidor de Madrid. Y desde el año de 1680 hasta el siglo presente por D. Juan Francisco de Ayala Manrique y es su propio original*. Madrid: Imprenta Real.
- BENTHAM, J. (1820). *Consejos que dirige á las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham, Traducidos del Inglés por José Joaquín de Mora*. Madrid: Repullés.
- BERNÍ Y CATALÁ, J. (1741). *Practica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*. Valencia: A costa de Simón Fauré.
- BOIX, I. (ed.) (1851)- *Los españoles pintados por sí mismos*, Madrid: Boix.
- BONETA I LAPLANA, J. (1715). *Gritos del infierno ara dispertar al mundo: dedicados a quien está en pecado mortal*. Figueras: Ignacio Porter, Impresor y Librero.

- BORROMEIO, C. (1793). *Conducta de confesores en el tribunal de la penitencia según las instrucciones de S. Carlos Borromeo y la doctrina de S. Francisco de Sales*. Madrid: Imprenta de d. Josef de Urrutia.
- CALATAYUD, P. (1764). *Catecismo práctico y muy útil para la instrucción y enseñanza fácil de los fieles y para el uso y alivio de los Señores Párrocos y Sacerdotes. Compuesto por el P. Pedro Calatayud, maestro de teología, catedrático de Escritura en el colegio de San Ambrosio de Valladolid. Examinador Sinodal en el Arzobispado de Sevilla y Misionero Apostólico de la Compañía de Jesús*. Villagarcía: en la Imprenta del Seminario.
- CARLOS III (1768). *Real Cédula de su Magestad a consulta de los señores de el consejo: Por la qual se divide la población de Madrid en ocho Cuarteles, señalando un Alcade de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno: se establecen dos Salas Criminales, con derogación de fueros en lo criminal, ó de policía, y otras providencias para el mejor, y más expedito gobierno de Madrid*. Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.
- CARLOS III (1771). *Pragmatica sancion de su magestad expedida a consulta del Consejo por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los presidiarios á los moros*.
- CARLOS IV. (1805). *Novísima recopilación de las leyes en España: Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, resoluciones Reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804*. Madrid: Imprenta Real.
- CASTELL ROS DE MEDRANO, D. (1717). *Tractatus de lege et gratia sufficienti*. Alcalá de Henares: In lucem, f.XVIII.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1704). *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiasticos y seglares: tomo primero/ autor el licenciado Castillo de Bovadilla, está añadida, y enmendada por el autor, y los indices mejorados*. Amberes: en casa de Iuan Bautista Verdussen.
- CASTRO PALAO, H. (1669). *Opus Morale de Virtutibus et Vitiis Contrariis. peris moralis de virtutibus et vitiis contrariis in varios tractatus & disputationes theologicas distributi pars septima : de iustitia et iure continens tractatus de prudentia fortitudine*. Lyon: Huguetan & Barbier.
- CASTRO, P. (1778). *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron: e impugnacion del tratado que escribió contra ella el doctor D. Alfonso Maria de Acevedo*. Madrid: Miguel Escribano, calle de Bordadores.
- CEBALLOS, J. (1623). *Arte real para el buen gouierno de los Reyes, y Principes, y de sus vasallos: en el qual se refieren las obligaciones de cada vno, con los principales documentos para el buen gouierno ; con una tabla de las materias, reduzida a trezientos aforismos de latin y romance*. Toledo: A costa de su autor, ff.59-60.
- CHANCILLERÍA DE GRANADA (1603). *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Granada: Sebastián de Mena.

- CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. (1566). *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la Villa de Valladolid*. Valladolid: Francisco Fernández de Córdoba.
- COVARRUBIAS OROZCO, S. (1674). *Parte Primera del Tesoro de la Lengua Castellana o Española, compuesto por el licenciado don Sebastian de Covarrubias Orozco*. Madrid: Por Melchor Sánchez. A costa de Gabriel de León.
- DE VALERA, C. (1602). *La Biblia: que es los Sacros Libros del viejo y nuevo Testamento, Segunda Edición, Revista y conferida con los textos Hebreos y Griegos y con diversas translaciones*. Amsterdam: Casa de Lorenzo Iacobi.
- DIAZ DE LA CARRERA. D.; DE BARRIO ANGULO, C. (Imp.) (1640). *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestros señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto*. Madrid: Diego Diaz de la Carrera y Catalina de Barrio Angulo.
- DOU Y DE BASSÓLS, R.L. (1800/1802). *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*. Madrid: Benito García y Compañía.
- DURÁN, F. (1612). *Dictamen espiritual y razon de estado para el discreto cortesano que lo pretende ser del Cielo*. Valencia: Juan Crisostomo Garriz.
- ECHARRI, F. (1777). *Directorio Moral del R. P. Fr. Francisco Echarri del orden de nuestro padre San Francisco en la regular observancia; ilustrado, reformado y añadido con la explicación de varias constituciones de NN. SS.PP. Benedicto XIV, y Clemente XIII, con una breve Instrucción de Predicadores, por el R.P. Fr. Antonio López Muñoz*. Valencia: Viuda de Joseph de Horga.
- EJÉRCITO ESPAÑOL. (1808). *Ordenanzas de S.M. para el régimen de disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*. Valencia: Montfort.
- ESCOBAR Y LOAISA, A. (1737). *Opus posthumum de pontificia et regia jurisdictione in studiis generalibus, et de iudicibus foroque studiosorum*, Lyon: Jean Deville.
- ESPAÑA (1821). *Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la Comisión Especial (PCP)*. Madrid: Imprenta de Don Mateo Repullés.
- FELIPE II. (1775). *Tomo primero de las leyes de recopilacion, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto*. Madrid: Imprenta de Pedro Marín, a expensas de la Real Compañía de Impresores i librereros del Reino.
- FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M. (1667). *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*. Valladolid: Imprenta de Joseph de Rueda.
- FERNÁNDEZ DE ROJAS, J. (1795). *Libro de moda o Ensayo de la historia de los currutacos, pirracas y madamitas del nuevo cuño*. Madrid: Imprenta de Fermín Villapando.
- GONZÁLEZ DE AMEZUA Y MAYO, A. (1926). "Las primeras ordenanzas de la Villa y Corte de Madrid", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, 12, pp.401-429.
- GONZÁLEZ, G. (1532). *Libro de doctrina cristiana para instrucción*. Zaragoza: S.I.

- GRANADA, L. (1556). *Libro llamado guía de Pecadores en el qual se enseña todo lo que el christiano debe hacer dende el principio de su conversión hasta el fin de la perfección*. Lisboa: En casa de Joannes Blavio de Colonia.
- GRANADA, L. (1792). *Guía de Pecadores, en la qual se trata copiosamente de las grandes riquezas, y hermosura de la Virgen, y del camino que se ha de llevar para alcanzarla*. Barcelona: Por la Viuda Piferrer; para este trabajo usamos la edición de Martínez Burgos.
- GREGORIO I. (1475-1500). *Morales sobre el Libro de Job, Lib. I-IX, Versión romanceada en español de Pero López de Ayala, S/L*.
- GUARDIOLA Y SAÉNZ, L. (1796). *El Corregidor Perfecto, Y Juez Exactlymente Dotado De Las Calidades Necesarias*. Madrid: Imprenta Real.
- GUTIERREZ DE LOS RIOS Y CÓRDOBA, F. (1764). *El hombre practico o Discursos varios sobre su conocimiento y enseñanza*, Madrid: Joachim Ibarra.
- HARO DE SAN CLEMENTE, J. (1729). *El chichisveo impugnado por el R.P.M. Fr. Joseph Haro de S. Clemente, Religioso del Sagrado Orden de Nra. Sra. del Carmen*, Sevilla: Un amigo del autor.
- HERVÁS Y PANDURO, L. (1789). *Historia de la Vida del Hombre, Parte Iª, Pubertad y Juventud del Hombre*. Madrid: Imprenta de Aznar.
- HOBBS, T. (1651). *Leviathan ou The Matter, Forme and Power of a Commonwealth Ecclesiasticall and Civil*, Londres: Andrew Crooke.
- HOWARD, J. (1777). *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*. Londres: William Eyres, and sold by T. Cadell in the Strand, and N. Conant in Fleet Street.
- HOWARD, J. (1788), *État des prisons, des hôpitaux et des maisons de forcé*, París: Chez Lagrange.
- HUARTE DE SAN JUAN, J. (1603). *Examen de ingenios para las ciencias*, Amberes: Oficina Plantiniana.
- IÑIGUEZ DE LEQUERICA, J. (1598). *Recopilacion de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey do[n] Philippe Segundo nuestro Señor: contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y nouenta y ocho*. Alcalá de Henares: Casa de Juan Iñiguez de Lequerica.
- IRIARTE, T. (1787). “El Señorito Mimado o La Mala Educación”, *Colección de obras en verso y prosa de D. Tomás de Iriarte*. Madrid: Benito Cano.
- JAUCOURT, L. (1766). *L'Encyclopédie*, Tome VIII, (voz “Hermaphrodite”), París: Briassion; David; Le Breton; Durand.
- JAUCOURT, L.; ROMILLY, J-E. (1751). *L'Encyclopédie*, Tome XVII, (voz “vertu”), París: Briassion; David; Le Breton; Durand.
- JORDÁN, T. (1826). *Diario de avisos de Madrid, Avisos del 10 de diciembre de 1826*. Madrid: S.L.
- JOVELLANOS, G.M. (1789). *Elogio de Carlos III: leído a la Real Sociedad de Madrid por el socio D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, en la Junta plena del sábado 8 de Noviembre de 1788*. Madrid: Viuda de Ibarra.



- JOVELLANOS, G.M. (1812). *Oración apológica que en defensa del estado floreciente de España en el reinado de Carlos IV / dixo en la Plaza de Toros de Madrid*. Cádiz: Imprenta Patriótica de Cádiz.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782). *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid: Joaquín Ibarra.
- LARRAGA, F. (1856), *Prontuario de la Teología moral novísimamente adicionado y corregido por el excmo e ilmo, sr. Don Antonio María Claret*. Barcelona: Librería Religiosa, Imprenta de Pablo Riera.
- LOPE DE VEGA CARPIO, F. (1614), “La famosa comedia de la boda entre dos maridos”, *Doce comedias de Lope de Vega Carpio, sacadas de sus originales: Quarta Parte*. Madrid: Miguel Serrano de Vargas, a costa de Miguel de Siles.
- LÓPEZ, G. (1789). *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio Lopez*. Madrid: Oficina de Benito Cano.
- LÓPEZ, G. (1829). *Las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez [sic], del Consejo Real de Indias de S.M.. Tomo II, que contiene la 3ª, 4ª y 5ª partida*, Madrid: Oficina de D. Leon Amarita.
- MADRE DE DIOS, V. (1722). *Fuero de la conciencia: Obra utilissima para los ministros y ministerio del santo sacramento de la penitencia*. Madrid: Casa de Francisco Lasso.
- MARCOS GUTIÉRREZ, J. (1802). *Práctica criminal de España, publícala el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, editor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas*. Madrid: Josefa Gutiérrez.
- MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1764). *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*. Madrid: En la Oficina de D. Antonio Sanz.
- MATHEU I SANZ, L. (1738). *Tractatus de re criminali*, Londres: Petri Bruyset et Sociorum.
- MAYANS Y SISCAR, G. (1768). *Idea de un diccionario universal egecutada en la jurisprudencia civil*. Valencia: por Josef Estevan Dolz.
- MEDINILLA, J.F. (s/d). *Noticia de las misiones del P.Maestro Fray Juan de Medinilla y Tobalina, Ermano carnal de mi madre, Natural de la Puebla de la Barca, de la Real y Militar Orden de Ntra. Sra. De las Mercedes, Hijo del Convento de Logroño, Misionero Appco., corrió en compañía del Venerable Echeberz la maior parte de España sembrando la divina palabra, después misionó las siete islas Canarias, y últimamente vino a su convento de Logroño en donde murió el año de 176(.), en mucha opinión de santidad*, Logroño: S.L.
- MONCÍN, L.A.J. (c.1777). *Sainete Chasco por el honor*, S.L.
- MONTESQUIEU. (1748). *De l'esprit des loix*, Ginebra: Chez Barrillot & Fils.
- MURCIA, J.B. (1742). *Compendio de las leyes divina, eclesiastica, y civil: que contiene las materias más principales de la theologia moral*. Valencia: Imprenta de Gerónimo Conejos.
- MURILLO VELARDE Y BRAVO, P. (1743). *Cursus juris canonici, hispani et indici*, Madrid: S.L.

- NEBRIJA, E.A. (1724). *Dictionarium*, Madrid: Ioannis Ariztia.
- NOLASCO DE LLANO, P. (1795) *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid: Imprenta Real.
- NOYDENS, BENITO R. (1661). *Practica de curas y confesores y doctrina para penitentes en que con mucha erudicion y singular claridad se tratan todas las materias de la teologia moral*. Madrid: por Mateo Fernandez.
- PÉREZ DE MESA, D. (1595). *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España*. Alcalá de Henares: Casa de Juan Gracián.
- PACHECO, J.F. (1856). *El Código Penal Concordado y Comentado, vol.III*, Madrid: Imprenta de la viuda de Perinat y compañía.
- PLATÓN. (1872). *Obras completas, edición de Patricio de Azcárate*, Madrid: Medina y Navarro.
- REGUERA Y VALDELOMAR, J. (1831). *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII. libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567*. Madrid: Galván.
- ROSSEAU DE LA COMBE, G. (1741). *Traité de matières criminelles suivant l'ordonnance du mois d'août 1670, § les édits, déclarations du roi, arrêts § règlements intervenus jusqu'à présent*. París: Bailly.
- RUBÍN DE CEVALLOS, A. (1790). *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señorios del catolico rey de las Españas, el señor Don Carlos IV. Contiene en resumen todos los libros puestos en el Indice expurgatorio del año 1747, y en los edictos posteriores, asta fin de diciembre de 1789*. Madrid: En la imprenta de Don Antonio de Sancha, f.16.
- RUIZ DE URIBE, M. (1814). *Diario Noticioso, Curioso, Erudito y Comercial, Público y Económico de Madrid*, Madrid: Imprenta de Don Tomás Jordán.
- SALAS BARBADILLO, J. A. (1620). *El Caballero Perfecto*. Madrid: Juan de la Cuesta.
- SANTA TERESA, M. (1805). *Compendio Moral Salmaticense*. Pamplona: Imprenta de José de Rada.
- SCÍO DE SAN MIGUEL, P. (1794). *Biblia Vulgata latina traducida en español y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y expositores católicos*. Madrid: En la Imprenta de Benito Cano.
- SEIXO, V. (1790). *Instrucción moral christiana, política y civil, sobre la que se forma la felicidad de un estado, y la particular de cada vasallo, se afianza la educación de los hijos y asegura la prosperidad de una familia*. Madrid: Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra.
- SINISTRARI D'AMENO, L.M. (1700). *De sodomia tractatus, in quo exponitur doctrina nova de sodomia faeminarum a tribadismo distinta*. Venecia: S.L.
- SOTO, J.L. (1701). *Por el Capitan Don Geronimo Diaz Romero, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de la ciudad de Sanlucar de Barrameda en el pleyto y causa criminal de querella contra el Lic. Don Ioseph Gonzalez Corvacho, Abogado de los Reales Consejos, S/L*.
- TREILHARD, J.B. (1808). *Code D'Instruction criminelle. Edition conformé a l'edition originale du bulletin des lois*. París: Garnery.

- VELÁZQUEZ DE FIGUEROA, VICENTE (1918). *Historia de la Universidad de Valladolid. Transcrita del "Libro de Bezerro" que compuso el R. P. Fray Vicente Velázquez de Figueroa; complementada con notas y apéndices por Mariano Alcocer Martínez; seguida de los Estatutos en latín traducidos por Francisco Fernández Moreno; con una introducción del Sr. D. Calixto Valverde y Valverde.* Valladolid: Imprenta Castellana.
- VIGNAU BALLESTER, V. (1898). "El Archivo Histórico Nacional". *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. Vicente Vignau y Ballester el día 19 de junio de 1898.* Madrid: Est. Tip. de la Viuda e Hijos de Tello, pp. 28-29.
- VILLANOVA Y JORDÁN, J. (1834). *Cárceles y presidios: aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España, ó medio de mejorarlas, y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de inspección central.* Madrid: Imprenta de D. Tomás Jordán.
- VIZCAINO PÉREZ, V. (1797). *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales,* Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra.
- VOLTAIRE. (1877). *Œuvres complètes de Voltaire.* París: Garnier.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES EDITADAS

- ABERCROMBIE, T.A. (2018). *Passing to América. Antonio (Née María) Yta's transgressive, transatlantic Life in the Twilight of the Spanish Empire*. Pennsylvania: The Pennsylvania University Press, p.63.
- ACHIM, M.; WILL DE CHAPARRO, M. (ed.) (2011). *Death and Dying in Colonial Spanish America*, Tucson: University of Arizona Press.
- AGÜERO, A. (2012). "Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias", *PolHis, Año 5, N°10, Segundo Semestre*, 81-89.
- AGUILAR PIÑAL, F. (1974). *Sevilla y el teatro en el siglo XVIII*. Oviedo: Catedra Feijóo/Universidad de Oviedo, p.284.
- AGUILAR PIÑAL, F. (2001). *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*. Madrid: CSIC.
- AGUIRRE SALVADOR, R. (2006), "El ingreso al clero desde un libro de exámenes del arzobispado de México, 1717-1727", *Fronteras de la historia: revista de historia colonial latinoamericana*, n°. 11, pp. 211-240.
- ALLOZA APARICIO, Á. (1998)." El orden público en la Corte de Felipe II", *Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*. Madrid: Parteluz, Vol. 2, pp. 29-51.
- ALLOZA APARICIO, Á. (2000). *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Madrid: Catarata.
- ALONSO MARAÑÓN, P.M; CASADO ARBONIES, M.; RUIZ RODRÍGUEZ, I. (1997). *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: Legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares.
- ALONSO ROMERO, M.P. (1997). *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del estudio salmantino*. Madrid: Tecnos.
- ALONSO ROMERO, M.P. (2008). *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ÁLVAREZ BEZOS, M.S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Valladolid: Universidad de Valladolid, p.197.
- ÁLVAREZ CORA, E. (2010). "Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna", *Rechtsgeschichte-Legal History*, n° 17, p.92-125.
- ÁLVAREZ URCELAY, M. (2010). *Transgresiones a la moral sexual y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao: Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea [Tesis doctoral inédita].
- ÁLVAREZ URCELAY, M. (2013), "Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII", *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n°. 10, 2013 (Ejemplar dedicado a: Fuentes judiciales para la historia del crimen y del castigo: archivos y documentos), pp. 411-425.

- ÁLVAREZ URCELAY, M. (2013), «*Causando gran escandalo e murmuración*» *Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- ÁLVAREZ URCELAY, M. (2014). “La cárcel en los delitos contra la moral sexual: Guipúzcoa, siglos XVI-XVIII”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 65-82.
- ÁLVAREZ URCELAY, M. (2015). “Iglesia, moralidad y justicia en Guipúzcoa, siglos XVI-XVIII”, PORRES MARIJUÁN, R. (coord.) *Entre el fervor y la violencia. Estudios sobre los vascos y la Iglesia (siglos XVI-XVIII)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, pp.99-130.
- AMELANG, J. (2012), *Historias paralelas, Judeoconversos y moriscos en la España moderna*, Madrid: Akal.
- AMELANG, J.; CASTILLO GÓMEZ, A. (Dir.); SERRANO SÁNCHEZ, C. (Ed.) (2010), *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna* Gijón: Trea.
- AMODIO, E (2012) El “detestable pecado nefando. Diversidad sexual y control inquisitorial en Venezuela durante el siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63177>.
- ANDIOC, R. (2000). "Personajes y rostros de fines del XVIII. El currutaco, según Goya y la literatura de su tiempo". *Francisco de Goya. El rostro, espejo del alma*. Madrid/Seúl: Calcografía Nacional y National Museum of Contemporary Arts de Seúl, pp.171-179.
- ANDRÉS, G. (1975). "Catálogo de manuscritos de la biblioteca del Duque de Uceda", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 78, pp.5-40.
- ANDUJAR CASTILLO, F. (2001). *La Corte y los militares en el siglo XVIII*. Valencia: Real Sociedad Económica de amigos del País, pp.211-238.
- ANGELI, S. (2011). “Prosopografía de un tribunal americano. La Audiencia de Lima (1544-1548)”, *Revista de Historia del Derecho*, n.º. 41, enero-junio, pp. 45-78.
- ANTÓN MELLÓN, J. (1984), “Las reformas penales durante el reinado de Carlos III. Repercusiones en España de la difusión de la obra de Cesare Beccaria, «De los delitos y las penas»”, *Revista de Historia Moderna, Pedralbes*, n.º4, pp.147-159.
- ANTONELLIS, G. (trad.) (2015). *Liber Gomorrhianus, introduzione di Roberto de Mattei, traduzione e note di Gianandrea de Antonellis*. Roma: Fiducia.
- APA (2010). *Publication Manual of the American Psychological Association, 6th ed.* Washington, DC: American Psychological Association.
- ARAUJO, C. (2000). “Bentham, el utilitarismo y la filosofía política moderna”, *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, pp.269-288.
- ARIZTONDO AKARREGI, S.; MARTÍN LÓPEZ, E. (1999). “Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada”, *La administración de justicia en la historia de España: Volúmen I*. Guadalajara: Anabad, pp.351-372.

- ARROYAL, L. (1971) “Pan y Toros”, en ELORZA, A. (ed.). *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*. Madrid: Editorial Ayuso.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1992). “De lo imaginario a lo real: la mujer como señora/gobernadora de estados y vasallos en la España del Siglo XVIII”, DUBY, G.; PERROT, M. (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente, Vol.3, Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid: Taurus.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (2005). “Mujeres que mandan: aristócratas y ciclo vital en el siglo XVIII”. MORANT DEUSA, I. (Coord.). *Historia de las mujeres en España y América, Vol. 2*. Madrid: Cátedra, pp.457-476.
- AZOLA, JOSÉ MIGUEL (1979), “El manuscrito de Fray Juan de Medinilla”, Homenaje a Elias Serra Rafols, San Cristobal de la Laguna: Universidad de la Laguna, tomo I, p.152.
- BAJTIN, M. (2003). *La cultura popular en la Edad Media y en el Renacimiento. El contexto de François Rabelais*. Madrid: Alianza.
- BALZAC, H. (2019). “La joven de los ojos de oro”, *La comedia humana. Escenas de la vida parisiense*. Volumen IX, Madrid: Hermida.
- BARAHONA, R. (2003). *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya 1528-1735*. Toronto: University of Toronto Press.
- BARDENAS ZAMORA, A. (2012). “Consideraciones acerca de la supresión de los casos de Corte”, AHDE, tomo LXXXII, pp.521-560.
- BARINGO EZQUERRA, D. (2013). “La tesis de la producción del espacio en Henri Lefebvre y sus críticos: un enfoque a tomar en consideración”, *Quid 16: Revista del Área de Estudios Urbanos, ISSN-e 2250-4060, N° 3, (Ejemplar dedicado a: “Ciudades neoliberales”: políticas urbanas, diseño y justicia social.)*, pp.119-135.
- BARÓ PAZOS, J. (2013). “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de historia del derecho español, n° 83, (Ejemplar dedicado a: Dos siglos de códigos (II))*, pp. 105-138.
- BARRIERA, DARIO G. (2019). “Hacer historia de la justicia en la Argentina. Una historiografía constituida en intersecciones incómoda”, *Historia y justicia: cultura, política y sociedad en el Río de La Plata*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libro.
- BARRIONUEVO, J. (1968). *Biblioteca de Autores Españoles, Avisos de Don Jerónimo Barrionuevo*. Madrid: Atlas.
- BARRIONUEVO, J. (1996). *Avisos del Madrid de los Austrias, edición de José María Díez Borque*. Barcelona: Castalia, p.252.
- BAUER, W. (2009). *La opinión pública y sus bases históricas*. Santander: Universidad de Cantabria.
- BAZÁN DIÁZ, I. (1995). *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria: Departamento de Interior.
- BAZÁN DIAZ, I. (2006). “Mujer y violencia en la Europa medieval y moderna. Una aproximación interpretativa”, CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (Coord.). *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

- BAZÁN DIÁZ, I. (2007). “La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval”, *En la España Medieval*, vol. 30, pp.433-454.
- BEAUVOIS, S. (1972). *Faut-il brûler Sade?*. París: Gallimard.
- BECCARIA, C. (1774). *Tratado de los delitos y las penas, traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas*. Madrid: Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, Con las licencias necesarias.
- BECCARIA, C. (1955). *De los delitos y las penas. Edición bilingüe, traducción y Estudio preliminar por Francisco P. Laplaza*, Buenos Aires: Arayú
- BECCARIA, C. (2011). *De los delitos y las penas, prefacio de Piero Calamandrei, edición bilingüe al cuidado de Pefecto Andrés Ibáñez, texto italiano establecido por Gianni Francioni*. Bolonia: Editorial Trota.
- BENITO FRAILE, E. (2008), “Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del código penal de 1822”, *Foro, Nueva Época*, n°8, pp.41-68.
- BENNASSAR, B. (1981). "El modelo sexual la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados de los pecados abominables", *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona: Grijalbo, 295-320.
- BERCO, C. (2009). *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro*, Valencia: Publications de la Universitat de València.
- BERCO, C. (2016). *From body to community: Venereal disease and society in Baroque Spain*. Toronto: University of Toronto Press.
- BERCO, C; DEBACKER, S.F. (2010), “Queerness, Syphilis, and Enlightenment in Eighteenth Century Madrid”, *Revista canadiense de estudios hispánicos*, Vol. 35, N° 1, pp.31-48.
- BERMEJO CABRERO, J.L. (1994). “Las primeras ediciones de la Nueva Recopilación”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 63-64, 1993-1994.
- BERMEJO GREGORIO, J. (2015). “Ganimedes en palacio: la loa de El Gran duque de Gandía, de Pedro de Fomperosa”, MURILLO SAGREDO, J.; PEÑA GARCÍA, L. (coord.). *Sobremesas literarias en torno a la gastronomía en las letras hispánicas*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- BETEGÓN, J. (1985), “Discurso sobre las penas (Nota con motivo de su reedición)”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, pp.669-682.
- BILLAÇOIS, F. (1967). “Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime”, *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, N.22-2, pp.340-349.
- BIRRIEL SALCEDO, M. M. (1988). “Ventas de bienes confiscados a moriscos en la tierra de Almuñécar”, *Chronica Nova*, n°16, Dossier, pp.39-54.
- BLACKMORE, J.; HUTCHESON, G. S. (eds.) (1999). *Queer Iberia: Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*, Durham: Duke University Press.
- BLACKSTONE, W. (1756). *An análisis of the Laws of England, to which is prefixed an introductory discourse on the study of the law*. Oxford: The Clarendon Press.

- BLANCO, J.J. (2000). *Cuestiones Quevedescas*. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J. (1987). “Catálogo de los procesos inquisitoriales del tribunal del Santo Oficio de Murcia”, *Murgetana*, n°74, pp.1-109.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J. (1994). “Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, *Revista de la Inquisición* n°3, pp. 205-257.
- BOLUFER PERUGA, M. (2010). “De madres a hijas, de padres a hijos: familia y transmisión moral (ss.XVII-XVIII)”. BESTARD, J.; PÉREZ GARCÍA, M. (eds.). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum, pp. 217-238.
- BOLUFER PERUGA, M. (2018). “Afectos razonables: equilibrios de la sensibilidad dieciochesca”, DELGADO, L.E.; FERNÁNDEZ, P.; LABANYI, J. (eds). *La cultura de las emociones y las emociones en la cultura española contemporánea (siglos XVIII-XXI)*. Madrid: Cátedra, pp.35-56.
- BOSWELL, J. (1993). *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona: Muchnik.
- BOSWELL, J. (1994), “Dante and the Sodomites”, *Dante Studies, with the Annual Report of the Dante Society*, n°112, pp. 63-76.
- BOSWELL, J. (1994). *Same Sex Union in Pre-Modern Europe*. Nueva York: Villard Books.
- BOURDIEU, P. (1972). *Esquisse d'une théorie de la pratique*. Ginebra: Ed. Droz.
- BOURDIEU, P. (1992). *Réponses*. París: Seuil.
- BOURDIEU, P. (2000). *La Dominación masculina*, Madrid: Anagrama.
- BOUREAU, A. (2004). *Satan Hérétique. Naissance de la démonologie dans l'Occident médiéval (1280-1330)*. París.
- BOURKE, J. (2009). *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Barcelona: Crítica.
- BRACAMONTE ALLAÍN, J. (1998). “Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820”, *Debate Feminista*, Vol. 18, pp. 393-415.
- BRAY, A. (1982). *Homosexuality in Renaissance England*, Londres: Gay Men's Press.
- BRAY, A. (2006). *The Friend*, Chicago: University of Chicago Press.
- BRONTSEMA, R. (2004). “A Queer Revolution: Reconceptualizing the Debate Over Linguistic Reclamation”. *Colorado Research in Linguistics*. V.17, Issue 1, pp.1-17.
- BRUNDAGE J.A. (1987). *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago: The University of Chicago Press.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F.; PEÑA, M. (2005). *Picaros y homosexuales en la España Moderna*. Barcelona: Debolsillo.
- BURDESE, A. (1972). *Manual de derecho público romano*. Bosch: Barcelona.
- BURDIÉL, I. (ed.). (2012). SEM. *Los Borbones en pelota*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.



- BURKE, P. (2003). “Obertura: La Nueva Historia, su pasado y su futuro”, *Formas de Hacer Historia*. Madrid: Alianza, pp.13-38.
- BURKE, P. (2014). *Cultura popular en la Europa Moderna*. Madrid: Alianza Editorial.
- BUTLER, J. (1996). *Bodies that Matte: On the Discursive Limits of "Sex"*. Nueva York: Routledge.
- BUTLER, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós.
- BUTLER, J. (2017). *El Género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- CALANDRIA, S. (2019). “Cómplices y verdugos: masculinidades, género y clase en los delitos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1886-1921)”, *História (São Paulo)* v.38, pp.1-25.
- CALDERÓN DE LA BARCA, P. (1989). “Mojiganga de Juan Rama en la Zarzuela”. *Teatro cómico breve, edición crítica por María Luisa Lobato*. Kassel: Reichenberg.
- CALDERÓN DE LA BARCA, P. (2010). *El gran duque de Gandía (apócrifo)*, ed. I. Arellano. Pamplona–Kassel: Universidad de Navarra– Reichenberger.
- CANDAU CHACÓN, M.L. (1993), “Delitos, pecados y penas de antaño en el mundo eclesiástico”, *Siglo que viene: Revista de cultura*, n° 18-19, pp.56-59.
- CANDAU CHACÓN, M.L. (2018). “Transgresión, miseria y desenvoltura: la prostitución clandestina en la Sevilla moderna”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 9, n°. 36, pp.454-475.
- CANDAU CHACÓN, M.L. (2020) Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII). Sevilla: Universidad de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla.
- CAÑIZARES-NAVARRO, J.B. (2013). “El código penal de 1822: Sus fuentes inspiradoras, balance historiográfico (desde el s.XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10, pp.114-115.
- CANTERLA, C. (1997). “¿Guerrero, rey, mago o amante?: Perplejidades en la teoría del amor de Kierkegaard y Stendhal”. RAMOS SANTANA, A. (ed.). *La identidad masculina en los siglos XVIII Y XIX*- Cádiz: Universidad de Cádiz, pp.15-22.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, G. (2005). “Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la cuestión social”. *Historia Contemporánea*, n°29, pp.539-590.
- CÁPONA GONZÁLEZ, D. (2020). “La tensión intradesiderativa en Spinoza: Tentativas sobre la noción de *desiderium*”, *Revista Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* 37, pp.23-35.
- CAPOROSI, O. (2014). “Entre la gracia y la justicia: el derecho privativo del consejo de Castilla sobre las cárceles madrileñas (siglos XVII y XVIII)”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 83-92.
- CARR, E.H. (1985). *¿Qué es la Historia?. Conferencias “George Macaulay Tevelan” dictadas en la Universidad de Cambridge en enero-marzo de 1962*. Buenos Aires: Ariel/Sudamericana.

- CARRASCO, R. (1982). "Las torpezas nefandas: El castigo de la sodomía", *Debats*, 2-3, pp. 32-39
- CARRASCO, R. (1985). *Inquisición y represión sexual en Valencia: Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona: Laertes.
- CARTAGENA CALDERON, J.R. (2008). *Masculinidades en obras: El drama de la hombría en la España Imperial*. Newark: Juan de la Cuesta.
- CASABÓ RUIZ, J.R. (1979). "La aplicación del Código Penal de 1822", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, II, p.333-334.
- CASAS FERNÁNDEZ, M. (1931). *Voltaire criminalista, precursor del humanitarismo en la legislación penal*. Madrid: Reus.
- CASELLI, E. (2018). "Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)", *Clio & Crimen*, nº 15, pp. 63-82.
- CASEY, J. (1990). *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- CASTAN, Y. (1991) "Política y vida privada", ARIÈS, P. & DUBY, G. (dir.). *Historia de la Vida Privada, El proceso de cambio en las sociedades de los siglos XVI-XVIII*, Vol.5. Madrid: Taurus.
- CASTRO, A. (1961). *De potestate legis poenalis libri duo*, ed. Facsímil, reproduciendo la ed. Príncipe de Salamanca, Madrid: Andrea Portonariis.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F. (2011). "Familias, sociedad y sistema social: Siglos XVI-XIX", CHACÓN JIMÉNEZ, F.; BESTARD COMAS, J. (coord.). *Familias. Historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid: Cátedra, pp.325-392.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1992). *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008). "El delito de sodomía femenina en la obra del padre franciscano Sinistrati D'Ameno, "De Sodomía Tractatus". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30, pp. 387-424.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2012). *Sodomía: El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*. Madrid: Dinkynson.
- CHAUNCEY ET AL. (1989). "Introduction". *Hidden from History: Reclaiming the Gay & Lesbian Past*. Nueva York: Penguin Books.
- CHOTARD-LIORET, C. (1985) "Correspondre en 1900, le plus public des actes privés: ou la manière de gérer un réseau de parenté", *Ethnologie française*, t.15, No. 1 (janvier-mars), pp. 63-72.
- CHUL, P. (1999). "La libertad femenina en los entremeses de Cervantes: El juez de los divorcios y el viejo celoso", *Anales Cervantinos* XXXV, pp.111-125.
- CLAVERO, B. (1900). "Delito y pecado. Nación y escala de transgression", TOMÁS Y VALIENTE, F.; CLAVERO, B.; HESPANHA A. M.; BERMEJO J. L.; GACTO, A .M. & ÁLVAREZ, C, (eds.). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, pp.57-90.
- CLEMINSON, R.; MOLINA ARTALOYTIA, F. (2016). "Simulando assim a cópula normal?. Sapphists, Tribades, Fricatrixes and Lesbians: Between biomedical taxonomical

- categories and identity in Portugal (1895-1930)”, *International Journal of Iberian Studies*, Volume 29, Number 2, 1, pp. 113-133.
- CONDOÑER MERINO, C. (2006). “La reforma gregoriana en los textos”. VV.AA. *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad occidental: siglos XI-XII*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp.451-476.
- CONNAUGHTON, B. (2015). “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: Bitácora de agravios procesales y réplica eclesiástica”, *Estudios de Historia Novohispana* 53, pp.30-51.
- CORADA ALONSO, A.; QUIJADA ALAMO, D. (2018), “El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A.; (ed.) *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid: Universidad de Valladolid, pp.63-75.
- COTT, J. (2014). *Susan Sontag. La entrevista completa de Rolling Stone*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
- COUVREUR, A. (2018). *L'Androgyne*. París: Biblioteque National de France Éditions.
- CRAGNOLINO, E. (2007). “Compartiendo la otredad. Los encuentros con la Historia en la teoría antropológica contemporánea”, *AIBR, Revista de Antropología Iberoamericana*, Vol.2, N°1, Enero-Abril, pp. 115-142.
- CRESPO SÁNCHEZ, F.J. (2015). *Crear opinión para controlar la opinión. Ideología, sociedad y familia en el siglo XIX*. Madrid: Doce Calles.
- CROPTOM, L. (1978). “Jeremy Bentham's Essay On "Paederasty", An Introduction”, *Journal of Homosexuality*, v.3, Issue 4, pp.383-388.
- CUELLO CALÓN, E. (1954). “Referencias históricas y de Derecho Comparado sobre la represión de la homosexualidad”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n°3, p.498-501
- DADSON, T.J. (2000). *Poesía Andaluza del Siglo de Oro*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 382.
- DARNTON, R. (1987). *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México: Fondo de Cultura Económica.
- DATSON, L. (2019). “The Passions of the Unnatural”, *Against Nature*. Chicago: MIT Press, pp. 44-45.
- DAUTRICOURT, P. (1912). *La criminalité et la répression au Parlement de Flandres au XVIIIe siècle: (1721-1790)*. Lille: G.Sautai.
- DAVIS, N.Z. (1976). “Women’s history in Transition: True Europe Case”, *Feminist Studies*, 3, p.90.
- DAVIS, N.Z. (1991). "Las formas de la Historia Social", *Historia Social*, n°10, primavera-verano, pp. 177-182.
- DE AQUINO, T. (1989), *Suma de Teología*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- DE DIEU, J.P.; WINDLER, C. (1998). “La familia: ¿una clave para entender la historia política?”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, vol.18, pp.201-233.

- DE DIEU, J.P. (2000). “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscripts 18*, pp. 113-139.
- DE HIPONA, A. (1993). *Obras Completas de San Agustín XXXI, Escritos antimaniqueos (2º) Contra Fausto*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- DE HIPONA, A. (2004). *Obras completas de San Agustín. XVI.1º, La Ciudad de Dios(1º)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- DE LOS REYES, G. (2010). “Curas, Dones y Sodomitas”: Sexual Moral Discourses and Illicit Sexualities among Priests in Colonial Mexico”, *Anuario de Estudios Americanos*, 67, 1, enero-junio, pp.53-76.
- DEAGON, P. (2019), “Dos cartas inéditas de Cadalso como Censor”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, nº 25, pp.629-639.
- DEL RIO BARREDA, M.J. (2002). “Burlas y violencia en el Carnaval madrileño de los siglos XVII y XVIII”, *Revista de filología románica, Nº Extra 3, (Ejemplar dedicado a: Historia y poética de la ciudad. Estudios sobre las ciudades de la Península Ibérica)*, pp.111-128.
- DELGADO JARA, M.I. (2002), *Sermones in Genesim de San Juan Crisóstomo. Edición bilingüe griego-español. Traducción, introducción y notas*, Madrid: Helmántica.
- DELVAL, J.A. (2014), “Beccaria en España”, *Beccaria, C. De los delitos y las penas, con el “Comentario” de Voltaire*. Madrid: Alianza editorial.
- DODSWORTH, F.M. (2008) “The Idea of Police in Eighteenth-Century England: Discipline, Reformation, Superintendence, c. 1780–1800”, *Journal of the History of Ideas, Volume 69, Number 4*, pp. 583-604)
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C. (1993). *Los alcaldes de lo crimina en la Chancillería Castellana*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- DOPICO BLACK, G. (2001). *Perfect Wives, Other Women. Adultery and Inquisition in Early Modern Spain*, Durham: Duke University Press.
- DOSSE, F. (1987). *L’histoire en miettes. Des “Annales” à la “nouvelle histoire”*. París: La Découverte.
- DUDINK, S. (2004). "Masculinity, Effeminacy, Time: Conceptual Change in the Duch Age of Democratic Revolutions". DUDINK, S.; HAGEMANN, K.; TOSH, J. (Eds.). *Masculinities in Politics and War: Gendering Modern History*. Manchester: Manchester University Press, pp.77-95.
- DUFOUR, G. (1994). “Estudio Preliminar”, *El Fuero de la conciencia o diálogo entre un confesor y un penitente a propósito del Sexto Mandamiento de Fray Valentín de la Madre de Dios*. Alicante: Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, p.18
- DUFOUR, G. (1996). *Clero y sexto mandamiento. La confesión en la España del siglo XVIII*. Valladolid: Ámbito.
- DUÑAITURRIA LAGUARDIA, A. (2014). “La privación de la libertad en el Madrid del XVIII: Quién, dónde, cómo”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 93-106.

- DUPONT, W.; HOFMAN, E.; ROELENS, J. (eds.) (2017). *Verzwegen verlangen. Een geschiedenis van homoseksualiteit in België. Silenced Desires. A History of Homosexuality in Belgium*. Amberes: Vrijdag.
- EISENBERG, D. (2004). “La supuesta homosexualidad de Cervantes”, *Siglos dorados: homenaje a Agustín Redondo*. Madrid: Castalia, Vol. 1, pp. 399-410.
- EMPERADOR ORTEGA, C. (2013). “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen n° 10*, pp.13-34.
- ENNS, P. (2005). *Inspiration and Incarnation: Evangelicals and the Problem of the Old Testament*, Ada-Michigan: Baker Academic.
- EPPS, B. (2007). “Retos y riesgos, pautas y promesas de la teoría queer”, *Debate 18/36*, pp.219-272.
- EPPS, B. (2008). “Retos y riesgos, pautas y promesas de la teoría queer”, *Revista Iberoamericana, Vol. LXXIV, Núm. 225*, pp.897-920.
- ESPINA MESA-MOLES, M.P. (2013). *Jurisdicción penal ordinaria e inquisición en la edad moderna (A propósito del delito de bigamia)*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos [Tesis doctoral inédita].
- ESPINO LÓPEZ, A. (2003). “Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 73, pp.546-547.
- ESPINOZA, A. (2020). *Cruising, Historia íntima de un pasamiento radical*. Madrid: Dos Bigotes.
- FARGE, A. (1992). *Dire et mal dire. L'opinion publique au XVIII siècle*, París: Editions du Seuil.
- FERNÁNDEZ DE MORATÍN, L. (1987). *El sí de las niñas*. Madrid: Cátedra.
- FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982). *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. A Coruña: Diputación Provincial de La Coruña.
- FERNÁNDEZ, A. (1997). "The repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition between 1560 and 1700", *Journal of the History of Sexuality*, 7/4, pp. 469-502.
- FIESTAS LOZA, A. (1978). “Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. II-I, pp.55-77.
- FLETCHER, A. (1999). *Gender, sex & subordination in England, 1500-1800*. New Haven: Yale University Press, p.83.
- FLICHE, A. (1937). *La Réforme grégorienne*, Lovaina: Spicilegium Sacrum Lovaniense.
- FONTANA, J. (2006). *De en medio del tiempo, La segunda restauración española, 1823-1834*. Madrid: Crítica.
- FORMENT GIRALT, E. (1998). *Historia de la filosofía tomista en la España contemporánea*. Madrid: Encuentro.
- FOUCAULT, M. (2010). *El cuerpo utópico, Las heterotopías*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- FOUCAULT, M. (2012). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Madrid: Siglo XXI.

- FOUCAULT, M. (2014). *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- FOUCAULT, M. (2016). *Historia de la Sexualidad I: La Voluntad del Saber*, Madrid: Siglo XXI.
- FOUCAULT, M. (2019). *Historia de la Sexualidad IV. Las confesiones de la carne*. Madrid: Siglo XXI.
- FOUCAULT, M. (2019). *Historia de la Sexualidad IV. Las confesiones de la carne*, Madrid: Siglo XXI.
- FRAISSE, G. (2017). *Du consentement - Édition augmentée*. París: Seuil.
- FRANCO LLOPIS, B. & MORENO DÍAZ DEL CAMPO, F.J. (2019). *Pintando al converso: Imágenes de moriscos en la península ibérica (1492-1614)*. Ediciones Cátedra: Madrid.
- GALOPPE, R.A. (2012). “Espacios queer: hacia una dinámica de visibilidad e integración”, *El hilo de la fábula nº11*, p.188, pp.187-197.
- GAN GIMÉNEZ, P. (1988). “Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna, nº 1, (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Antonio de Bethéncourt y Massieu)*, pp.241-258.
- GAN GIMÉNEZ, P. (1998). *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino.
- GARCÍA CÁRCEL, R. (1980). *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona. Crítica..
- GARCÍA CÁRCEL, R. (1996). “Veinte años de historiografía de la Inquisición. Algunas reflexiones”, *La Inquisición y la sociedad española*, Valencia: Real Sociedad económica de amigos del país, pp. 31-56, p. 33.
- GARCÍA CÁRCEL, R. (2002). *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*. Barcelona: Plaza & Janés.
- GARCÍA DE LA FUENTE, O. (1989). *Obras completas de San Agustín, XXVIII, Escritos bíblicos 4º, Cuestiones sobre el Heptateuco*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- GARCÍA FUENTES, M.C. (2013). *Mitos de las Metamorfosis de Ovidio en la iconografía del Museo del Prado*. Madrid: CERSA, pp.162-163.
- GARCÍA GALLO, A. (1956). “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español, 1, XXVI*, pp.387-446.
- GARCÍA GARATE, A. (1988). “Posición de los tribunales eclesiásticos en el ordenamiento español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado, nº 4*, pp. 173-205.
- GARCÍA GONZÁLEZ, F. (1982). “Los jóvenes en las familias albacetenses del siglo XVIII. Aproximación y notas para su estudio”. *Homenaje a Miguel Rodríguez Llopis*, Albacete: Instituto de estudios albacetenses “Don Juan Manuel”, pp.113-124
- GARCÍA MARÍN, J.M (1980). *El aborto criminal en la legislación y la doctrina*. Madrid: Editorial de Derecho Reunión.

- GARCÍA MARÍN, J.M. (1987). *La reconstrucción de la administración territorial y local*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- GARCÍA MOLINA-RIQUELME, A.M. (2018). “El escribano y la burra. sobre un proceso por delito de bestialidad en el siglo XVIII”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, N.º. 37, 2018, pp. 93-120.
- GARCÍA-GAVILÁN SANGIL, J. (2013). "Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII". *Revista de Derecho Público*, 44, pp. 91-103.
- GARCÍA-HUIDOBRO, J. (1997). “El acceso a la ley natural. Comentario a un texto de Aquino (S. Th. I-II, 94, 2e)”, *Persona y Derecho*, 37, pp.197-218.
- GARRISON, J.S. (2014). *Friendship and Queer Theory in the Renaissance. Gender and Sexuality in Early Modern England*. London-New York: Routledge.
- GARZA CARVAJAL, F. (2002). *Quemando mariposas: Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*. Barcelona: Laertes.
- GARZA CARVAJAL, F. (2010), *Butterflies Will Burn, Prosecuting Sodomites in Early Modern Spain and Mexico*, Austin: University of Texas Press.
- GARZA CARVAJAL, F. (2013). *Las Cañitas. Un proceso por lesbianismo a principios del XVII*. Madrid: Makeando.
- GAUVARD, C. (1993). "La fama, une parole fondatrice", *Médiévales. Langues, textes, histoire*, 24, pp.5-14.
- GHIRARDI, M.; IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2009). “El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. LXIX, núm. 246, p.245.
- GIDDENS, A. (2000). *La Transformación de la Intimidad: Sexualidad, Amor y Erotismo en las Sociedades Modernas*. Madrid: Cátedra.
- GIORGI, A. (2019). “¿Es el Dandi un petimetre? Aproximación a la imagen de una nueva masculinidad en España”, *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, n.º36, pp.1-24.
- GIORGI, A. (2020). “El triunfo de la individualidad: el petimetre y el dandi en la España del siglo XVIII y XIX”. GARCÍA GONZÁLEZ, F.; CHACÓN JIMÉNEZ, F. (eds.). *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España (Siglos XVI-XIX)*. Cuenca: Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp.245-255.
- GIRALDO BOTERO, C. (2000), "Esclavos sodomitas en Cartagena colonial. Hablando del pecado nefando". *Historia Crítica*, n.º 20, pp.171-178.
- GOLDBERG, J. (1992). *Sodometries. Renaissance Texts, Modern Sexualities*, Stanford: Stanford University Press.
- GÓMES, V.J. (2010). *Vizio dos clérigos. A sodomía nas malhas do tribunal do Santo Ofício de Lisboa*. Niterói: Universidade Federal Fluminense.
- GÓMEZ CANSECO, L. (2015). “El cuchillo de tu abuelo»: En torno a la edición de un lugar oscuro en el auto I de La Celestina”, *Celestinesca* n.º39, pp. 27-38.
- GÓMEZ DE MAYA, J. (2013). “El codificador ante el crimen nefando”, *AHDE*, tomo LXXXIII, pp.139-184.

- GÓMEZ DE MAYA, J. (2015). “La Venus Ática: El delito de sodomía en el pensamiento ilustrado y liberal”, ALEJANDRE GARCÍA, J.A.; ÁLVAREZ CORA, E. (Coord). *Liber Amicorum. Estudios Histórico-Jurídicos en Homenaje a Enrique Gacto Fernández*. Madrid: Dykinson, pp. 259-291.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (1997). “La Chancillería de Granada y el gobierno municipal”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº 24, pp.103-120.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (1998). “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: El ejemplo de la Chancillería de Granada”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 58, nº 199, pp.559-574.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (2005). “La cárcel Real de Granada”. CORTÉS PEÑA, A. L., LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M.L., SÁNCHEZ MONTES GONZÁLEZ, F. (coord.). *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada: Universidad de Granada, pp.325-332.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (2017). “El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante siglo XVII: ¿quimera o realidad?”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 8, nº. 35, pp.312-336.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (2020). “Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 10, nº. 41, 2020, pp. 279-282.
- GÓMEZ MONTERO, J. (2006). “Diálogo, autobiografía y paremia en la técnica narrativa del "Viaje de Turquía": aspectos de la influencia de Erasmo en la literatura española de ficción durante el siglo XVI”. RALLO GRUSS, A.; MALPARTIDA TIRADO, R. (coord.) *Estudios sobre el diálogo renacentista español. «b» Antología de la crítica*. Málaga: Universidad de Málaga, pp. 227-267.
- GÓMEZ NAVARRO, S. (2010). “Historiografía e historia de las actitudes ante la muerte: la España del antiguo régimen vista desde la provincia de Córdoba”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, (en línea, consultado el 29 de agosto de 2021) <http://journals.openedition.org/nuevomundo/60167>.
- GOMIS COLOMA, J. (2010). “La sátira del matrimonio en pliegos sueltos y col·loquis del siglo XVIII”, BESTARD, J.; PÉREZ GARCÍA, M. (eds.). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum, p.266.
- GOMIS COLOMA, J. (2014), “Apasionados De Este Delirio: Lecturas Incivilizadas”, BOLUFER PERGUA, M.; BLUTRACH J.; GOMIS COLOMA, J. (coord.), *Educación los sentimientos y las costumbres: una mirada desde la historia*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico /Excma. Diputación de Zaragoza.
- GONZÁLBO AIZPURU, P. (Coord.) (2010). *Familias y relaciones diferenciales, Género y Edad*, Murcia: Editum; BESTARD, J. (Coord.) (2011). *Familia, valores y representaciones*. Murcia: Editum; IRIGOYEN LÓPEZ, A.; HENAREJOS LÓPEZ, A. (Coords.) (2017). *Escenarios de familia, Trayectorias, estrategias y pautas culturales, siglos XVI-XX*. Murcia: Editum.
- GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, J. (1994). “Una misión del siglo XVIII. La misión en Canarias del mercedario fray Juan de Medinilla (1756-1757)”. MARTÍNEZ RUIZ, E.; SUÁREZ GRIMÓN, V. (eds.). *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen V.I. III Reunión científica, Asociación Española de Historia Moderna*. Las Palmas de



Gran Canaria: Departamento de Publicaciones, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp.327-334

- GONZÁLEZ GARCÍA, M.V. (2007). *La idea de un diccionario universal “egecutada” en la jurisprudencia civil de Mayans: Léxico y fuentes*. Valencia: Servei de Publicacions, Universitat de Valencia.
- GONZÁLEZ NAVARRO, R. (1984). *Universidad complutense. constituciones originales cisnerianas*. Alcalá de Henares: Ediciones Alcalá, p.331.
- GONZÁLEZ NAVARRO, R. (1998). “Las constituciones originales cisnerianas y su evolución hasta la Reforma de Obando”, *Estudios de historia social y económica de América*, n.16-17, pp.639-665.
- GONZÁLEZ NAVARRO, R. (2018). “Vida cotidiana estudiantil en Alcalá durante la Edad Moderna”. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E.; POLO RODRÍGUEZ, J.L. (eds.). *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*. Salamanca: Aquilafuerte, pp.131-192.
- GONZÁLEZ POLVILLO, A. (2010). *El gobierno de los otros. Confesión y control de la conciencia en la España Moderna*. Sevilla: Universidad de Sevilla; ORREGO GONZÁLEZ, F. (2018). *La administración de la conciencia. Manuales para confesar y tolerancia cultural en el mundo ibérico. Siglo XVIII*. Madrid: Miscelánea.
- GONZÁLEZ SIERRALTA, H. (2016), “José Cornelio de la Cueva. Un mestizo merideño que quiso “ser lo que no era”. RAMÍREZ MÉNDEZ, L.A. (Coord.) *Honor, sexualidad y transgresión en Mérida. Siglos XVIII-XIX*, Cabimas: Universidad Nacional Experimental «Rafael María Baralt».
- GONZÁLEZ-RUIZ, J. (2009). *Amistades peligrosas. El discurso homoerótico en el teatro de Lope de Vega*. Nueva York: Peter Lang.
- GRABBE, L. (1988). *Etymology in Early Jewish Interpretation, The Hebrew Names in Philo*. Atlanta: Scholar Press.
- GRANADA, L. (1966). *Guía de Pecadores, Edición, prólogo y notas de Matías Martínez Burgos*, Madrid: Espasa-Calpe.
- GRASSI, U. (2007). “L’Offitio sopra l’Honestà. La repressione della sodomia nella Lucca del Cinquecento (1551-1580),” *Studi Storici. Rivista trimestrale dell’Istituto Gramsci* 48.1, pp.129-159.
- GRASSI, U. (2016). “Acts or Identities? Rethinking Foucault on Homosexuality,” *Cultural History* 5.2 pp.200-221.
- GRASSI, U. Y MARCOCCI, G, (2015). *Il desiderio omosessuale nel mondo islamico e cristiano, secc. XII-XX*, Roma: Viella.
- GRASSI, U.; V. LAGIOIA, V.; G.P. ROMAGNANI, G.P. (eds). (2017), *Tribadi, sodomiti, invertite e invertiti, pederasti, femminelle, ermafroditi... Per una storia dell’omosessualità, della bisessualità e delle trasgressioni di genere in Italia*, Pisa: ETS.
- GRAULLERA SAÉNZ, V. (1991). “El delito de sodomía en la Valencia del siglo XVI”, *Torrens* 7, pp.213-249.
- GRAVEN, J. (2006). “Montesquieu y el Derecho Penal”, *Revista CENIPEC*, nº25. pp.352-353.

- GRUZINSKI, S. (1986). “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII”, ORTEGA, S. (ed.), *De la santidad a la perversión o de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. México: Grijalbo, pp 255-283.
- GUARDIA HERRERA, C. (1993), *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento: el fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- GUARDIA HERRERA, C. (1993). *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*. Madrid: Caja de Madrid.
- GUERRERO LATORRE, A.C. (1985). “La reforma judicial bajo Carlos III: La tortura”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, n° VI, pp.167-178.
- GUIJARRO GONZÁLEZ, S. (2016). “Justicia eclesiástica y control social en Burgos durante el siglo XV: El castigo de las faltas y los delitos de clero en la Castilla Bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 46/2, julio-diciembre, pp.787-818.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. (1980). *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III: un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III*. Madrid: Instituto de la Administración Local, pp.263-359.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.; PÉREZ HERVÁS, J. (1987). “Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII”, *Revista de Historia Naval*, Año V, n°29, pp.63-76.
- GULDI, J.; ARMITAGE, D. (2016). *Manifiesto por la Historia*, Barcelona: Alianza Editorial.
- GUTIÉRREZ TORRECILLA, L. (1994). “Aproximación a la historia de la Universidad de Alcalá (siglos XVI-XIX)”, *Indagación: Revista de Historia y Arte*, pp.15-38.
- HABERMAS, J. (1981). *Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida PÚBLICA*, Barcelona: Gustavo Gili.
- HABERMAS, J. (2002). *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Barcelona: Gustavo Gili.
- HALICZER, S. (1993). *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia*. Valencia: Alfons el Magnanim; (1996). *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*. Nueva York: Oxford University Press.
- HALPERIN, D. (2002). *How to Do the History of Homosexuality*. Chicago: University of Chicago Press.
- HARRÉ, H. R. (1998). *The singular self: An Introduction to the Psychology of Personhood*. Londres: Sage.
- HELMAN, E. (1971). *Los “Caprichos” de Goya*. Barcelona: Salvat.
- HENRÍQUEZ DE LA JORQUERA, F. (1987). *Anales de Granada: descripción del Reino y Ciudad de Granada, Crónica de la Reconquista (1482-1492), Sucesos de los años 1588 a 1646, edición preparada por Antonio Marín Ocete; estudio preliminar por Pedro Gan Giménez; índice por Luis Moreno Garzón*, Granada: Universidad de Granada.

- HERAS SANTOS, J.L. (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- HERAS SANTOS, J.L. (1996), "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *Estudis* n° 22, pp.105-139.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J. (2012). *Sangre Limpia, Sangre Española. El debate de los estatutos de limpieza (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Cátedra, p.12.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J.; IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2012) "Construcción y deconstrucción del converso a través de los memoriales de limpieza de sangre durante el reinado de Felipe III", *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, Año 72, n°2, 2012, págs. 325-350.
- HERNÁNDEZ MARCOS, M. (2009). "Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787", *Res publica* 22, pp.39-68.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R (1997), "Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica", *Revista persona y derecho*, n°36, pp.95-126.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2017). "Maestrescuelas en Salamanca durante el periodo Barroco: fuero universitario y conflictos de poder", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24, pp.203-218.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G. (2018). *Ser estudiante en el periodo Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina, 1580-1640*. Madrid: CCHS-FEHM, p.46-47.
- HESPANHA, A.M. (1993). *La Gracia del Derecho, Economía de la Cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- HOLENSTEIN, A. (2013), "Sozialdisziplinierung". *Historisches Lexikon der Schweiz (HLS)*, Online: <https://hls-dhs-dss.ch/de/articles/016551/2013-01-08/>
- HOLLOWAY, R. (1813). *The Phoenix of Sodom or the Vere Street Coterie. Being an Exhibition of the Gambols Practised by the Ancient Lechers of Sodom and Gomorrah, Embellished and Improved with the Modern Refinements in Sodomitical Practices, by the Members of the Vere Street Coterie, of Detestable Memory*. Londres: Holloway printer, Artillery Lane, Tooley Street.
- HOPMAN, J. (2000). "La sodomía en la Historia de la Moral Eclesial". OLAVARRÍA, J. (ed.) *Masculinidad/es: identidad, sexualidad y familia. Primer Encuentro de Estudios de Masculinidad* pp. 113-122.
- HUTCHESON, G.S. (2008). "La Iberia queer, nuevamente", *Scriptura* 19/20, pp.9-20.
- IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2019). "La transmisión de la doctrina cristiana como obligación del padre de familia en los textos eclesiásticos de la España de la primera mitad del siglo XVIII", *Tiempos Modernos* 38/1, pp.285-308.
- IRIGOYEN LÓPEZ, A.; HERNÁNDEZ FRANCO, J. (2021), "Sociabilidad y autoridad: la familia en España ante los retos del siglo XVIII", *HistoReLo, Revista de Historia Regional y Local*, Vol 13, No. 28 Septiembre - diciembre 2021, pp.169-204.
- IWASAKI, Fernando (2018). *¡Aplaca, Señor, tu ira! Lo maravilloso y lo imaginario en Lima colonial*, México: Fondo de Cultura Económica.

- JIMÉNEZ ESTRELLA, A.; LOZANO NAVARRO, J. (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Granada: Universidad de Granada, Vol.1, pp.838-851.
- JIMÉNEZ MORALES, M.I. (1997). "Presumidos, calaveras y tronados. Sátira contra la ociosidad decimonónica", RAMOS SANTANA, A. (coord.). *La identidad masculina en los siglos XVIII y XVIII*. Cádiz: Servicio de publicaciones Universidad de Cádiz, pp.151-168.
- JONES, C.A. (2007). "Monastic Identity and Sodomitic Danger in the "Occupatio" by Odo of Cluny", *Speculum*, Vol. 82, No. 1, pp.1-53.
- JORDAN, M.D. (1997). *The Invention of Sodomy in Christian Theology*, Chicago: The Chicago Series on Sexuality, History, and Society.
- JORDAN, M.D. (2002). *La Invención de la Sodomía en la Teología Cristiana*. Barcelona: Laertes.
- KAGAN, R.L. (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- KAGAN, R.L.; TOHARIA, L; MARAVALL, J.A. (1981) *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid: Tecnos.
- KALPIN SMITH, K. (2017). *Gender, Speech, and Audience Reception in Early Modern England*. Londres: Routledge.
- KAMEN, H. (1984). "Notas sobre la brujería y sexualidad y la Inquisición". ALCALÁ, Á. (ed.), *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona: Ariel, pp.226-236.
- KAPPLER, C. (1986). *Monstruos, demonios y maravillas a finales de la Edad Media*. Madrid: Akal.
- KIMMEL, M. (1987). *Changing Men, new directions in research on Men and Masculinity*, Newbury Park, Sage Publication.
- KOSOFKY SEDWICK, E. (1990). *Epistemology of the Closet*. Berkeley: University of California Press.
- LA PARRA LÓPEZ, E.; CASADO DÍAZ, M.A. (2013). *La Inquisición en España, agonía y abolición*. Madrid: Catarata.
- LACARRA, J.M. (1963). "Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada", *Príncipe de Viana*, nº 24, Nº 92-93, pp.231-248.
- LADINDE ABADÍA, J. (1964). *La institución virreinal en Cataluña, (1471-1716)*. Barcelona: Inst. Esp. de Estudios Mediterráneos, Barcelona.
- LAQUEUR, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Cátedra.
- LAURETIS, T. (1991). "Queer Theory, Lesbian and Gay Studies: An Introduction". *Differences: A journal of Feminist Cultural Studies*, 2/3, pp. 3-18.
- LE GOFF, J. (1983). "¿Qué conciencia tenía de sí misma la Universidad medieval?", *Tiempo, trabajo y cultura en occidente*, Madrid: Taurus, pp.173-188.
- LEDESMA, P. (1602). *Primera parte de la summa, en la qual se cifra y summa todo lo que pertenece a los sacramentos*. Salamanca: Imprenta de Antonia Ramírez.

- LEFEBRVE, H. (2013). *La producción del espacio*, Madrid: Capitán Swing.
- LEÓN, P. (1981). "Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761)", *Pedro de León. Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortiz*. Granada: Universidad de Granada.
- LEÓN, P. (1981). *Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761) Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortiz*; Granada: Universidad de Granada.
- LEVI, G. (2003). "Sobre microhistoria". BURKE, P.(ed.). *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 119-143.
- LLAMOSA, E. F. (2006). "Un teólogo al servicio de la Corona: Las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho*, n°34, p.161-189.
- LLANES PARRA, B. (2013). "La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemática, desafíos y posibilidades", *Clio & Crimen*, 10, pp. 245-259.
- LONG, K.P. (2002). *High Anxiety. Masculinity in Crisis in Early Modern France*. Kirksville: Truman State University Press, p.ix.
- LÓPEZ FÉREZ, J. A. (2009). "Filón de Alejandría: Obra y pensamiento. Una lectura filológica", *Synthesis*, 16. vol. 16, pp.13-82.
- LOPEZ, F. (1999). *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- LÓPEZ, T. (1989). "El problema de las fuentes y el método de la teología moral en San Alfonso María de Ligorio", *Scripta Theologica* 21, pp.141-149.
- LOPEZOSA APARICIO, C. (2018). "Comodidad y orden público en Madrid en el siglo XVIII. El proceso de configuración del límite oriental de la ciudad", *Urbana: Rev. Eletrônica Cent. Interdiscip. Estud. Cid*, v.10, n.1, 18, pp.185-207.
- LORENZO CADALSO, P.L. (2004). *La documentación judicial en la época de los Austrias*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- LORENZO CADARSO, P.L. (1998). "Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático", *Revista general de información y documentación*, Vol. 8, Nº 1, pp. 141-169.
- MANDEVILLE, B. (1983). *La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública* Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2013). "Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n°9, pp.143-172.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (1996). "Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen", *Studia Histórica. Historia Moderna*, Vol. 14 (*Los novatores como etapa histórica*), *Varia*, pp.240-243.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2005). "La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes". *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 23, Extra 1, pp. 69-100.

- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2008a). “Las culturas sodomitas en la Sevilla de Cervantes” en CASTELLANO, J. L.; LÓPEZ, M. L.; MUÑOZ, G, (Coords.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz Vol. 2*, Granada: Universidad de Granada, pp. 447-468.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2008b). “Los mocitos de Galindo: sexualidad "contra natura", culturas proscritas y control social en la Edad Moderna”. MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (ed.). *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, pp. 209-240.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2010). “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Año 14, Vol. 2, pp. 263-295.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (2014). “Disciplinamiento social, escenografías punitivas y cultura plebeya en el Antiguo Régimen”, URRUNDANGA, V; GAUNE, R. (eds.), *Forma de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile/Instituto Riva-Agüero, pp. 169-193.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.; FORTEA PÉREZ, J.I; GELABERT GONZÁLEZ, J.E. (eds.). (2002). *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2018). “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (Coords.). *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp.253-282.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2020), “Sexualidad contra natura en la Navarra del Antiguo Régimen. ¿No les dio Dios buena vida?”. RUIZ ASTIZ, J. (aut.). *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Pamplona/Iruña: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, pp.11-18.
- MARAÑÓN, G. (1947). *Antonio Pérez, El hombre, el drama, la época*. Madrid: Espasa-Calpe.
- MARAVALL, J.A. (1979). *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MARAVALL, J.A. (1991). *Estudios de Historia del pensamiento español. Siglo XVIII*. Barcelona: Mondadori.
- MARCOS DÍAZ, D. (2013). “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas* nº33, pp.263-287.
- MARINA BARBA, J. (1995). *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*. Granada: Universidad de Granada.
- MARTÍ, M. (2009). “Anticlericalismo y sexto mandamiento en el Jardín de Venus de Samaniego”, *Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, nº17, s/f.
- MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. (1983). *Catalogo monumental de la Provincia de Valladolid Tomo XIII. Monumentos civiles de la Ciudad de Valladolid*. Valladolid: Institución Cultural de Simancas.

- MARTÍN ROMERA, M.A. (2018). "Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)", *Cuadernos de Historia Moderna*, nº43, pp.157-181.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M.A. (2007). *Historia y pedagogía del Colegio Menor de la Concepción de Huérfanos de Salamanca*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- MARTÍN, A.L. (2008). "Sodomitas, putos, doncellos y maricotes en algunos textos de Quevedo", *La Perinola*, 12, pp.107-122.
- MARTÍNEZ BARA, J.A. (1994). "Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla en los s. XVIII-XIX", *Actas de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto de estudios administrativos, pp. 353-382.
- MARTÍNEZ GIL, F. (1993) "Actitudes ante la muerte e historia social en la España Moderna", *Historia social nº 16*, pp. 19-32.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S. (2012). "Aristocracia anti-olivarismo, El proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)". MARTÍNEZ MILLÁN, J.; RIVERO RODRÍGUEZ, M.; VERSTEEGEN, G. (coord.). *La corte en Europa: política y religión (siglos XVI-XVII)*, Vol. 2, pp.1147-1196.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. (1988). *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. Madrid: Ministerio del Interior.
- MARTÍNEZ RUIZ, E.; PAZZIS PI CORRALES, M.; PÉREZ GIMENA, J.A. (2016). *Los presidios españoles norteafricanos en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio de Defensa.
- MARTÍNEZ, M. E. (2016). "Sex and the Colonial Archive: The Case of "Mariano" Aguilera", *Hispanic American Historical Review*, 96/3, pp. 421-443.
- MARTÍNEZ, RAMÓN (2019). "En amistad y dulce trato. Problemas de la amistad en la investigación sobre relaciones entre varones". SÁNCHEZ IBÁÑEZ, M.; FERNÁNDEZ CANO, M.; PÉREZ BERNABEU, A.; FERNÁNDEZ DE PABLO, S. (eds.). *Maricorners, Investigaciones queer en la Academia*. Madrid: Egales, pp.201-232.
- MARTÍNEZ-GÓNGORA, M. (2005). *El hombre atemperado: autocontrol, disciplina y masculinidad en textos españoles de la temprana modernidad*. Madrid: Peter Lang.
- MARTÍN-FUGIER, A. (1991). "Los ritos de la vida privada burguesa". ARIÈS, P.; DUBY, G. (eds.). *Historia de la vida privada. La Revolución francesa y el asentamiento de la sociedad burguesa*. Barcelona: Taurus.
- MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2008). "Los Desastres de la guerra de Francisco de Goya. Una mirada independiente", *Nghê Thuât thòi Chiên Tranh. Francisco de Goya y Lucientes*. Hanói: Vietnam Fine Arts Museum, pp.39-45.
- MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2017). "El Maricón de la Tía Gila", NAVARRO, CARLOS G; PERDICES, ÁLVARO (Coms.), *La mirada del otro: Escenarios para la diferencia*. Madrid: Museo Nacional de Prado, pp.99-101.
- MATILLA RODRÍGUEZ, J.M. (2020). *Cuaderno C de Francisco de Goya*. Madrid: Museo Nacional del Prado/SKIRA, pp.259-262.
- MAYOS, G. (1994). "La fábula de las abejas, deconstruyendo Mandeville". Rodríguez, M.J.; HIDALGO E; WAGNER C.G. (eds.). *Roles sexuales: la mujer en la historia y la cultura*. Madrid: Ediciones clásicas, pp. 191-210.

- MCNEILL, J. (1976). *The Church and the homosexual*. Kansas: Sheed Andrews y McMeel.
- MEAD, G.H. (1991). "La génesis del self y el control social", *REIS: Revista española de Investigaciones sociológicas*, nº 55, pp.165-186.
- MEIJIDE PARDO, A. (1982). *Vicente Vizcaíno: biografía de un jurista y economista del XVIII*. A Coruña: Edición do Castro.
- MELÉNDEZ VALDÉS, J. (1997). *Discursos Forenses, Obras Completas*, Madrid: Biblioteca Castro.
- MENAR, G. (1981). *De Sodome à l'Exode, jalons pour une théologie de la liberation gaie*, Montreal: Universe.
- MENDES-LEITE, R. (2014). "Introduction à l'œuvre de Jeffrey Weeks", WEEKS, J. *Sexualité*. Lyon: Presses Universitaires de Lyon, pp.8-15.
- MENDIETA, E. (2015). "Del silencio al alboroto: el control del lenguaje de la mujer en la Edad Moderna", *Memoria y Civilización* nº18, pp.127-162.
- MENDOZA, J.M; ALMAGRO, C.; MARTÍN, M.A.; VILLEGAS, L.R. (2007). "Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera Parte. Estudio", *Clio & Crimen* nº4, pp.353-488.
- MÉRIDA JIMÉNEZ, R.M. (2010). "Sodomía del Viejo al Nuevo Mundo" en *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 64, pp.89-102.
- MÉRIDA JIMÉNEZ, R.M. (2013). "La sodomia i el cos malalt de les dones". *Imago temporis. Medium Aeyum*, 7, pp. 560-574.
- MOLAS RIBALTA, P. (1980), *Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona: Instituto Milá i Fontanals.
- MOLFULLEDA, S. (1990). "Estudio Preliminar". FORNET, J.P. *Discurso sobre la tortura*. Barcelona: Crítica.
- MOLINA ARTALOYTIA, F. (2011). "Los avatares (Ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo", DURÁN LÓPEZ, F. (Coord.) *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX*. Cádiz: Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, pp.101-120.
- MOLINA ARTALOYTIA, F. (2011). "Los avatares (Ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo". DURÁN LÓPEZ, F. (Coord.) *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX*, Cádiz: Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, pp. 101-120.
- MOLINA GÓMEZ, M.P. (2009). "Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre "mozos" y "doncellas" en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete", GONZALBO AIZPURU, P.; MOLINA GÓMEZ, M.P. (coord.). *Familias y relaciones diferenciales: Género y Edad*. Murcia: Editum, pp. 109-126.
- MOLINA MOLINA, Á.L. (2005). *Prostitución, violencia y otras conductas sexuales transgresoras en la Murcia de los siglos XIV al XVI*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio.
- MOLINA, Á. (2013). *Mujeres y hombres en la España Ilustrada*: Madrid: Cátedra.



- MOLINA, F. (2008). "Entre pecado y delito: la administración de la justicia y los límites documentales para el estudio de la sodomía en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)", *Allpanchis n°71*, pp.141-186.
- MOLINA, F. (2009). *No digno de nombrar. Prácticas sexuales prohibidas en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII), Vol.1*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- MOLINA, F. (2010). "Los Sodomitas Virreinales, entre Sujetos Jurídicos y Especie", *Anuario de estudios americanos*, V.67, N.1, pp.23-52.
- MOLINA, F. (2010a). "La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial", *Hispania Sacra: Revista De Historia Eclesiástica*, 62, pp.539-62;
- MOLINA, F. (2010b). "Los sodomitas virreinales: Entre sujetos jurídicos y especie", *Anuario De Estudios Americanos*, 67, pp. 23-52;
- MOLINA, F. (2010c). "Crónicas de la sodomía. Representaciones de la sexualidad indígena a través de la literatura colonial", *Bibliographica americana: Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales*, n°. 6;
- MOLINA, F. (2011). "Crónicas de la hombría, La construcción de la masculinidad en la conquista de América". *Lemir* 15, pp. 185-206.
- MOLINA, F. (2011). "Crónicas de la hombría. La construcción de la masculinidad en la conquista de América", *Lemir* 15, p.186.
- MOLINA, F. (2013). "El convento de Sodoma: frailes, órdenes religiosas y prácticas sodomíticas en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)", *HISTOIRE(S) de l'Amérique latine*, vol. 9, article n°4, pp. 1-17.
- MOLINA, F. (2014a), "Femina cum femina. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (Siglos XVI-XVII)" *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 21, n° 1, pp.53-176;
- MOLINA, F. (2014b), "Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)", *Revista de Indias*, Vol. 74, n° 261, pp.361-386;
- MOLINA, F. (2015) "Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna", *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, n°. 24, pp.43-68.
- MOLINA, F. (2016). "Mujeres que amaban a mujeres. Saberes eruditos y experiencias femeninas en torno a la práctica del homoerotismo femenino en la España moderna", *Pedralbes: Revista d'història moderna*, n° 36, pp.213-248.
- MOLINA, F. (2017). "Casadas dos veces". Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)", *Memoria Americana. Cuadernos De Ethnohistoria*, 25-1, pp. 31-46.
- MOLINA, F. (2017). *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*. La Paz: IFEPA;
- MOLINA, F. (2017). *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, La Paz/Lima: IFEA/Plural.

- MOLINA, F. (2018). “Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII”, *Revista Historia y Justicia*, n°11, pp.160-190.
- MOLINA, F. (2021). “Colonialidad, disidencia sexual y masculinidades fracturadas”, *El lugar sin límites. Revista de Estudios y Política de Género*, Vol. 3 Núm. 5: *Queer/Cuir de las Américas: traducción, decolonialidad y lo inconmensurable*, pp.132-150
- MOLINA, T. (2000). *Obras completas. Autos sacramentales de Tirso de Molina, II: El laberinto de Creta, La madrina del cielo, La ninfa del cielo*. ed. I. Arellano, B. Oteiza, M. Zugasti. Madrid-Pamplona: Instituto de Estudios Tirsianos.
- MONEGAL, A. “Prólogo: Sade Pedagogo”. *La filosofía en el tocador*, Barcelona: Tusquets.
- MONTEANO SORBET, P.J.; OLAVERRI PALACIOS, J.A. (2019). “Auzitegi nafarrak eta euskara. Auzibidea lehentasunengatik Labioko elizan (1666)”, *Príncipe de Viana*, n°274, mayo-agosto, pp.891-924.
- MONTER, W. (1990). *Frontiers of Heresy: The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MONTER, W. (1992). *La otra inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Crítica; (1994). "La sodomie à l'èpoque moderne en Suisse romande". *Annales*, 29, p. 1.024.
- MOORE, R.L.; GILLETTE, D. (1990). *King, Warrior, Magician, Lover: Rediscovering the Archetypes of the Mature Masculine*. San Francisco: HarperOne.
- MORAL DE CALATRAVA, P. (2008). “El cuerpo del deseo. El discurso medieval sobre el placer sexual”. *Studium Medievale: Revista de Cultura visual-Cultura escrita*, 1, pp.135-147.
- MORANT DEUSA, I. (2007). “El hombre y la mujer en el matrimonio. Moral y sentimientos familiares”, CHACÓN JIMÉNEZ, F.; HERNÁNDEZ FRANCO, J.; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (eds.). *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*. Murcia: Editum, pp.185-210.
- MORELLI, F. (2007). “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”, *Historia Crítica*, núm. 33, enero-junio, pp.122-155.
- MORGADO GARCÍA, A. (1991). *Iglesia e Ilustración en el Cádiz del siglo XVIII. Cayetano Huarte (1741-1806)*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- MORGADO GARCÍA, A. (2004). “Los manuales de confesores en la España del XVIII”, *Cuadernos dieciochescos*, n.5, pp.123-145.
- MOSTOWLANSKY, T.; ROTA, A. (2016). “A Matter of Perspective? Disentangling the Emic-Etic Debate in the Scientific Study of Religion(s)”, *Method & Theory in the Study of Religion* Vol. 28, N° 4/5, pp.317-336.
- MOTIS DOLADER, M.A. (2000). “Imago Dei Deturpatur: el pecado «nefando» o «contra natura» en el Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, Vol.52, N° 105, pp.343-365.
- MOTT, L. (2001). “Meu Menino Lindo: Cartas de Amor de Um Frade Sodomita, Lisboa (1690)”, *Luso-Brazilian Review*, Vol. 38, No. 2, pp. 97-115.

- MOTT, L. (2010). “Del malo pecado al pecado intrínsecamente malo: La radicalización fundamentalista de la homofobia católica desde los tiempos de la Inquisición hasta Benedicto XVI”, *História, Volume 29, nº1*, pp.4-23.
- MUÑOZ GIMENO, P. (2006). *Los sodomitas y el Tribunal de la Inquisición de Barcelona*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [Tesis doctoral inédita].
- MURRAY, J. (1996). “Twice Marginal and Twice Invisible. Lesbians in the Middle Ages”. BULLOUGH, V.L.; BRUNDAGE, J.A. (eds.). *Handbook of Medieval Sexuality*. Nueva York/Londres: Garland, pp.191-222.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2017). “La primera dama era hombre perfecto: Travestismo y prácticas queer en Madrid en el siglo XVIII”. BLANCO, M.; SAÍNZ DE BARANDA, C. (eds.). *Investigación joven con perspectiva de género II*. Madrid: Universidad Carlos III, Instituto de Estudios de Género, pp.124-139.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). “Travestir el crimen: el proceso judicial de la sala de Alcaldes de Casa y Corte contra Sebastián Leirado por sodomía y otros excesos (1768-1789)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna, nº 31*, pp.125-154.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2018). *Sodoma en la Villa y Corte. Justicia Regia y modelo de disciplina contra el delito nefando en Madrid durante el siglo XVIII*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2019). “Queerizar el Antiguo Régimen: Teorizando sobre la construcción del “Pecado Contra Natura” y la “sodomía” en la Edad Moderna”. SÁNCHEZ IBÁÑEZ, M.; FERNÁNDEZ CANO, M.; PÉREZ BERNABEU, A.; FERNÁNDEZ DE PABLO, S. (eds.). *MariCorners. Investigaciones queer en la Academia*, Madrid: Egales, pp.307-334.
- NESVIG, M. (2001). “The complicated terrain of Latin American homosexuality”, *Hispano American Historical Review, August and November*, pp.689-729.
- NORA, P. (1989). “Between Memory and History: Les Lieux de Mémoire”, *Representations, nº26, Memory and Counter-Memory*, pp.7-24.
- NORTON, M.B. (1987) “Gender and Defamation in Seventeenth-Century Maryland”, *The William and Mary Quarterly*, 44-1, pp. 3-39.
- NORTON, R. (1992). *Mother Clap's Molly House: Gay Subculture in England, 1700-1830*. Londres: Gay Men's Press.
- OESTREICH, G. (1969), “Strukturprobleme des europäischen Absolutismus”. *Geist und Gestalt des frühmodernen Staates. Ausgewählte Aufsätze*, Berlín: Duncker & Humblot.
- OLIVER OLMO, P. (2001). *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- ONECA, J.A. (1965). “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T.18, Fasc/Mes 3, pp.473-496.
- ORREGO GIL, P. (2014). “La ciudad por cárcel”. OLIVER OLMO, P.; URDA LOZANO, J.C. (coord.). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 49-64.

- ORREGO GONZÁLEZ, F. (2014). *La administración de la conciencia: cultura escrita, confesión e ilustración en el mundo católico hispano a fines del Antiguo Régimen*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. [Tesis doctoral inédita].
- ORTEGA DEL CERRO, P. (2017). *Siluetas de cambio: experiencias de transformación social de la élite naval (siglos XVIII-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia [Tesis doctoral inédita].
- ORTEGA-DEL-CERRO, Pablo (2018), “Del honor a la honradez: un recorrido por el cambio de valores sociales en la España de los siglos XVIII y XIX”, *Cuadernos de ilustración y romanticismo*, 24, pp. 597-618.
- ORTEGO GIL, P (2002). “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, LXII/3, núm. 212, pp.849-906.
- PABLO GAFAS, J. L. (2001). *Justicia, gobierno y policía en la corte de Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*. Madrid: Ediciones de la UAM.
- PÁEZ GRANADOS, O. M. (2018). “Dos hombres jugando como perros”, De cómo una visión fue transformada en basura, luego novelada, glosada y reciclada”, *Mitologías hoy*, vol.º 17, junio, pp.119-134.
- PÁEZ GRANADOS, O.M. (2018), “Año castrado, año imán, año locus amoenus. Las relaciones anales de Francisco de Quevedo”. *Boletín Hispánico Helvético (BHH)*. Historia, teoría(s) prácticas culturales, 32, pp.49-75.
- PÁEZ GRANADOS, O.M. (2020), “El ojo del culo y la mirada anal: Francisco de Quevedo cae de culo y como el culo”, *MariCorners: Estudios interdisciplinarios lgbtqi+*, Madrid: Egales, pp.64-74.
- PALOMARES IBÁÑEZ, J.M. (1989). *Historia de la Universidad de Valladolid*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Departamento de Publicaciones.
- PANATERI, D. A. (2012). “El milagro de Teófilo de Berceo y el factum hereticale: Una crítica a la tesis de Alain Boureau”, *Revista Signum*, vol. 13, n. 1, pp. 94-104.
- PANATERI, D.A. (2012). “La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII”, *Estudios de Historia de España Vol. XIV*, pp.83-108.
- PARADA, A.E. (2002). *De la biblioteca particular a la biblioteca pública: libros, lectores y pensamiento bibliotecario en los orígenes de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, 1779-1812*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- PARK, K; DASTON, L. (1998). *Wonders and the Order of Nature, 1150-1750*. Nueva York: Zone Books.
- PASCUA SÁNCHEZ, M.J. (2003). “¿Hombres vueltos del revés? Una historia sobre la construcción de la identidad sexual en el siglo XVIII” PASCUA SÁNCHEZ, M.J.; GARCÍA DONCEL, M.R.; ESPIGADO, G. (eds.). *Mujer y Deseo*. Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 431-444.
- PASCUAL SÁNCHEZ, M.J. (2002). “Regulación de transgresiones y rituales de penalización en el contexto normativo de una sociedad de Antiguo Régimen”. *Ritos y Ceremonias en el Mundo Hispánico durante la Edad Moderna*, Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones, pp.199-208.

- PAVARINI, M. (2002). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*- Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- PAYER P.J. (ed.). (1982). *Peter Damian, Book of Gomorrah. An Eleventh-Century Treatise against Clerical Homosexual Practices*. Waterloo: Wilfrid Laurier University Press;
- PÉREZ ESCOHOTADO, J. (1992). *Sexo e Inquisición en España*. Madrid: Temas de hoy.
- PÉREZ GARCÍA, P. (1990). "Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad", *Revista d'història medieval, N° 1, Violència i marginació en la societat medieval*, pp.11-37.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Y. (2016). "Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género", *Revista Mexicana de Sociología* 78 (octubre-diciembre), pp.741-767.
- PÉREZ MARCOS, R.M. (2005). *Un tratado de Derecho Penitenciario en el siglo XVI. La Visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán y Tallada*. Madrid: UNED.
- PÉREZ MOLINA, R. (2012). *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba-
- PÉREZ, J. (2012). *Breve Historia de la Inquisición en España*. Madrid: Austral.
- PERROT, M. (1991). "La vida de familia", ARIÈS, P.; DUBY, G. (ed.) *Historia de la vida privada. La Revolución francesa y el asentamiento de la sociedad burguesa*. Barcelona: Taurus, p.193.
- PERRY, M. E. (1988). "The nefarious sin in Early Modern Seville", *Journal of Homosexuality*, 16/1-2, pp. 67-89.
- PETROVICH, P. (1971), "Recherches sur la criminalité à Paris dans la seconde moitié du XVIIIe siècle", en ABBIATECI, A.; BILLACOIS, F.; CASTAN, N.; CASTAN, Y.; BONGERT, Y.; PETROVITCH, P. (eds.). *Crimes et criminalité en France (XVIIe-XVIIIe siècles)*, *Cahiers des Annales, n° 33, Paris, A. Colin*, pp.226-240.
- PIAZZOLA, N. (2006). "Lo diavolo mi ingannao". La sodomia nelle campagne siciliane (1572-1664)", *Quaderni storici, Anno 41, N° 122*, pp.449-480; RUIZ ASTIZ, J. (2015). "Vestido de diabólico deseo: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen", *Clio & Crimen n° 12*, pp.35-64.
- PINEDA ALFONSO, J.A. (2015). *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Media (Siglos XVI-XVII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla [Tesis doctoral inédita].
- PINO ABAD, M. (1999). *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- PITT-RIVERS, J. (1977). *The Fate of Shechem, or the Politics of Sex: Essays in the Anthropology of the Mediterranean*. Londres: Cambridge University Press.
- POSTIGO VIDAL, J. (2012) "Los escenarios de la muerte. Cultura material, religiosidad y ritual en las postrimerías durante la Edad Moderna". PÉREZ ÁLVAREZ, M.J.; RUBIO PÉREZ, L.; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. (eds.). *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*. León: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 2047-2058.
- POZZI, P.A. (2007). "Eric Hobsbawm: historia social e historia militante", *Espaço Plural, vol. VIII, N.16*, pp.9-17.

- PRECIADO, P.B. (2020). *Pornotopía. Arquitectura y sexualidad en «Playboy» durante la guerra fría*. Madrid: Anagrama.
- PRECIOSO IZQUIERDO, F. (2015). *Poder Político y Movilidad Familiar en la España Moderna, Los Macanaz (siglos XVII-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia [Tesis doctoral inédita].
- PRECIOSO IZQUIERDO, F. (2017). *Melchor Macanaz. La derrota de un héroe. Poder político y movilidad familiar en la España Moderna*. Madrid: Cátedra.
- PRECIOSO IZQUIERDO, F.; GUTIÉRREZ DE ARMAS, J. (eds.) (2021). *Al encuentro de la familia. Estudios de género, transmisión y reproducción social en España (siglos XVI-XIX)*. Murcia: Editum.
- PRESTA, A.M. (2008). “Entre la vara y los indios: la sociedad de Charcas frente a parejas imposibles (1560-1580)”, *Allpanchis n°71*, pp.113-140.
- PRESTA, A.M. (2011). “Estados alterados. Matrimonio y vida maridable en charcas temprano-colonial”, *Población & sociedad, Vol. 18, n°.1*, pp.79-105.
- PRESTA, A.M. (2016). “De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595-1640”, *Revista complutense de historia de América, n° 42, (Ejemplar dedicado a: Dossier: Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social)*, pp.97-118.
- PRESTA, A.M. (2016). “De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595-1640”, *Revista complutense de historia de América, n° 42, (Ejemplar dedicado a: Dossier: Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social)*, pp. 97-118.
- PRESTA, A.M.; MOLINA, F. (2012). “Casados o felices: prácticas relacionales privadas, acomodamientos y transgresiones al matrimonio en los Andes durante la temprana colonia”, *Dos Puntas n°6*, pp. 123-142.
- PUEYO ZOCO, V. (2016). *Cuerpos Plegables Anatomías de la excepción en España y en America Latina (Siglos XVI–XVIII)*. Woodbridge: Tamesis.
- RAMOS SANTANA, ALBERTO (ed.). (1997). *La identidad masculina en los siglos XVIII y XVIII*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004). "La represión de los delitos atroces en derecho castellano de la Edad Moderna". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección de Hª del Derecho Europeo*, XXVI, p. 255-299.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2009). “Policía de Vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo] XXXI*, pp.217-258.
- RAÑA DAFONTES, C. (2005). “De vita non santa en la alta Edad Media”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 12, pp.191-204.
- RAVIGNANI, E. (1938). *El Virreinato del Río de la Plata: su formación histórica e institucional*. Buenos Aires: Impr. de la Universidad de Buenos Aires.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1979). *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con frases o*

*modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid: Gredos.

- RESSER, T. (2010). *Masculinities in Theory: An Introduction*. Nueva Jersey: John Wiley and Sons.
- RESTA, I. (2015). "Cuerpo grotesco y carnavalización en el mito del hombre preñado: El parto de Juan Rana en clave bajtiniana", *Arte Nuevo, Revista De Estudios Áureos*, 2, pp.144–161.
- REVILLA, F. (1975). *El sexo en la Historia de España*. Barcelona: Manantial.
- REYERO, C. (1996). *Apariencia e identidad masculina, de la Ilustración al decadentismo*. Madrid: Cátedra.
- RIBÓ DURÁN, L. (1987). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Casa Boch.
- RIESCO TERRERO, Á. (1970). *Proyección histórico-social de la Universidad de Salamanca a través de los colegios. Siglos XV y XVI*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- RISCO, A. (1991). "Espacio, sociabilidad y control Social: La Superintendencia General de Policía para Madrid y su Rastro (1782-1808)". MADRAZO MADRAZO, S.; PINTO CRESPO, V. (eds.). *Madrid en la época moderna: espacio, sociedad y cultural*. Madrid: Casa de Velázquez, pp.97-127.
- RIZZELLI, G. (1997). *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*. Bari: Edizioni del Grifo.
- ROCKE, M. (1996). *Forbidden Friendship: Homosexuality and Male Culture in Renaissance Florence*. Nueva York: Oxford University Press.
- RODRIGUEZ BRAUN, C. (1985), "Libraos de Ultramar", Bentham frente a España y sus colonias", *Revista de Historia Económica Año III Otoño*, nº3 pp. 497-512.
- RODRÍGUEZ CRUZ, Á.M. (1977), *Colección documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia de la Universidad de Salamanca y de su proyección en Hispanoamérica*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. (1994). "La soga y el fuego, La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII", *Cuadernos de Historia Moderna*, nº15, p.26.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2002). *Sodomía e inquisición: El miedo al castigo*. Barcelona: Universidad de Barcelona [Tesis doctoral inédita].
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2014). *Sodomía e inquisición: El miedo al castigo*, Tarragona: Ushuaia.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, R. (2021). "Los sodomitas ante la Inquisición", *Mirabilia: electronic journal of antiquity and middle ages*, n.º 32, pp.167-196.
- ROELEN, J. (2016). "Fornicating Foreigners: Sodomy, Migration, and Urban Society in the Southern Low Countries (1400–1700)". *Dutch Crossing*, nº0, pp. 1-18; (2017). "Gossip, defamation and sodomy in the early modern Southern Netherlands", *Renaissance Studies*, 0, pp. 1-17.
- ROELEN, J. (2018). *Citizens & Sodomites. Perception and Persecution of Sodomy in the Southern Low Countries (1400-1700)*. Gante: Univeriteit Gent.

- ROLDÁN PÉREZ, A. (1998). “Censura civil y censura inquisitorial en el teatro del siglo XVIII”, *Revista de la Inquisición*, n°7, pp.119-136.
- ROMANO MARTÍN, S. (2010). “El tópic grecolatino del concilio de los Dioses en La hora de Todos de Quevedo”, MAESTRE MAESTRE, J.M.; PASCUAL BAREA, J.; CHARLO BREA, L. (eds.), *Humanismo y pervivencia del mundo clásico*, Madrid: Institutos de estudios humanísticos, pp.1847-1862.
- ROMERO FERRER, A. (2015). “La Ilustración y el redescubrimiento del pueblo. El sainete y la tonadilla escénica o el teatro como “pintura exacta de la vida civil y de las costumbres españolas”, GIMENO PUYOL, M.D.; VIAMONDE LUCIENTES, E.; ALBIAC BLANCO, M.D. (eds.). *Los viajes de la Razón: estudios dieciochistas en homenaje a María-Dolores Albiac Blanco*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 237-247.
- RONCELLI, A. (2009). “San Domenico e la nascita del Rosario nell'opera di Alano della Rupe”, *Sacra doctrina: rivista semestrale di teologia sistemática*, n°54, 4: *Rosario tra devozione e riflessione: teologia, storia, spiritualità*, pp.146-170.
- ROSELLÓ VAQUER, R. (1978). *L'homosexualitat a Mallorca a l'etat mitjana*. Bcelona: JJ. de Olañeta.
- ROSSO DÍAZ, J. (1999). “La boda entre dos Maridos: Una comedia de Lope entre la amistad y el amor”, *Anuario de Estudios Filológicos*, XXII, pp.373-394.
- RUIZ ASTÍZ, J. (2019). “Transgresiones sodomitas en la isla de Bembo: edición de una relación de sucesos de 1604”. NIDER, V.; PENA SUEIRO, N. (coords.), *Malas noticias y noticias falsas: estudio y edición de relaciones de sucesos (siglos XVI-XVII)*. Trento: Università degli Studi di Trento, pp.203-234.
- RUIZ ASTÍZ, J. (2015). “Vestido de diabólico deseo: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n°. 12, (Ejemplar dedicado a: "Homo homini lupus": *Los delitos contra las personas y de violencia en la Historia*), pp. 35-64.
- RUIZ ASTÍZ, J. (2017). "Meresce la pena ordinaria de muerte": estudio de las denuncias por bestialismo en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n° 43, pp. 299-333.
- RUIZ ASTÍZ, J. (2020). *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Pamplona/Iruña: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra.
- RUIZ DE LA PEÑA, A. (2020), “Pecadores arrepentidos: el diario de un confesor en la Asturias del siglo XVIII”, *Bulletin Hispanique*, 104, 1, pp.377-390.
- RUIZ MARTÍNEZ, I.; UROSA SÁNCHEZ, J. (1998). *Pleitos y pleitenates ante la corte de la justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- RUIZ RODRÍGUEZ, I. (2020). “Cobeñenses y Colodros ante la jurisdicción académica de la histórica Universidad de Alcalá”, *Revista de Derecho de la Cultura* n°2.
- RUIZ, G. (1981). “La homosexualidad en la Biblia”. VV.AA. *Homosexualidad, ciencia y conciencia*, Santander: Sal Terrae.
- RYAN, J.J. (1956), *Saint Peter Damiani and His Canonical Sources, A Preliminary Study in the Antecedents of the Gregorian Reform*. Turnhout: Brepols.
- SADE, D.A.F. (2016). *La filosofía en el tocador*. Barcelona: Tusquets.



- SÁEZ MARTÍNEZ, G.J. (2015). “Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores” *Eguzkilore*, nº29, pp.137-170.
- SALAS BARBADILLO, J.A. (2013). “El Caballero Perfecto, edición preparada por Enrique Enrique Suárez Figaredo”, *Lemir* 17, p.773.
- SAMANIEGO, F.M. (1975). *Vida y obra de Samaniego. Edición de Palacios Fernández*. Vitoria: Obra Cultural de la C. de Ahorros de Vitoria.
- SAMANIEGO, F.M. (1998). *El jardín de Venus*. Zarautz: Roger.
- SÁNCHEZ AGURREOLEA, D. (2008). *Salteadores y picotas: aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna: el caso del bandolerismo*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R. I. (1989). *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*. Madrid: Ministerio del Interior.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R. I. (1992). *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid [Tesis doctoral inédita].
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M. (2004). *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. (1999). “La ermita de la merced de El Time (Fuerteventura) en la Biblioteca Nacional y en los archivos de Canarias”, *Tebeto XII, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, pp.165-180.
- SANDOVAL CERVANTES, D. (2014). “Apuntes para una metodología de la Historia Crítica del Derecho”, *Revista Brasileira de Estudos Políticos, Belo Horizonte*, pp.139-175.
- SARRACH, J. (1974). *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- SARRIÓN MORA, A. (1994). *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio*. Madrid: Alianza.
- SASLOW, J. (1989). *Ganímedes en el Renacimiento. La homosexualidad en el arte y en la sociedad*. Madrid: Nerea, p.15.
- SCOTT, J.W. (2008). "El género: Una categoría útil para el análisis histórico", *Género e Historia*. México: Fondo de Cultura Económica-UACM.
- SCOTT, J.W. (1986). “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”, *The American Historical Review* Vol. 91, nº. 5, pp. 1053-1075.
- SEGURA GRAIÑO, C. (2006), “Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos”. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (coord.). *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, p.140;
- SEINTBERG, S. (2001). *La confusión des sexes. Le travestissement de la Renaissance à la Révolution*. París: Fayard.
- SERRALTA, F. (1990). “Juan Rana, homosexual”, *Criticón*, 50, pp.81-92.

- SERRANO SEOANE, Y. (2006). "El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio", *Clio & Crimen*, nº 3, pp. 334-428.
- SERRANO Y SANZ, M. (1918). "El linaje hebraico de La Caballería, según el "Libro Verde de Aragón" y otros documentos", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, T.LXXIII-Cuadernos II-IV, agosto-octubre, pp.160-184.
- SHERPAD. A. (2003). *Meaning of Manhood in Early Modern England*. Oxford: Oxford University Press.
- SHUBERT, O. (1924). *Historia del barroco en España*. Madrid: Editorial Saturnino Calleja.
- SINISTRARI D'AMENO, L.M. (2019) *De sodomia tractatus in quo exponitur doctrina nova de sodomia foeminarum a tribadismo distincta: texte latin et traduction français*. París: Maxtor.
- SOBALER SECO, M.A. (2019). "Reflexiones en torno al matrimonio de los hijos, la desobediencia filial y el consentimiento paterno: desde el marco legal a la práctica cotidiana durante la edad moderna". BLANCO CARRASCO, J.P.; GARCÍA FERNÁNDEZ M.; OLIVAL, F. (coord.), *Jóvenes y juventud en los espacios ibéricos durante el Antiguo Régimen. Vidas en construcción*. Lisboa: Colibrí, pp.15-43.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2005). "Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la castilla medieval", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12. pp.313-353.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2012). "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara", *Clio & Crimen*, 9, pp. 285-396.
- SOYER, F. (2012). *Ambiguous Gender in Early Modern Spain and Portugal. Inquisitors, Doctors and the Transgression of Gender Norms*. Leiden-Boston: Brill.
- SPENCER, C. (2005), *Histoire de l'homosexualité*. París: Pocket.
- STOICHITA, V.I; CODERCH, A.M. (2000). *El último carnaval: un ensayo sobre Goya*, Madrid: Siruela.
- THEVENOT, X. (1985). *Homosexualités masculines et morale chrétienne*, Paris: Les Éditions du Cerf.
- THOMPSON, I.A. (2006). "Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo durante el siglo XVI", *Manuscripts* 24, p.96.
- THOMPSON, P.E. (2004). "La boda de Juan Rana de Cáncer y Velasco: el travestismo y la identidad matrimonial-sexual", *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, vol.29, nº1, *Ángulos y perspectiva. Reconsideración de la dramaturgia aurisecular*, pp.157-167.
- TIN, L.G. (dir.) (2012). *Diccionario de la homofobia*, Madrid: Akal.
- TINEO TINEO, P. (2011). *Sobre Abraham, Introducción, traducción y notas*, Madrid: Ciudad Nueva.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1973). *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1975) "Castillo de Bobadilla (c.1547-c.1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen", *Anuario de historia del derecho español*, nº 45, pp.159-232.

- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1999). “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial, pp.13-36.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). “El crimen y pecado contra natura”, *Orientaciones*, 1, pp. 105-128.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000). *La tortura judicial en España*, Barcelona: Crítica.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.; CLAVERO, B.; HESPANHA A. M.; BERMEJO J. L.; GACTO, A .M.; ÁLVAREZ, C, (1990). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza.
- TORALLAS TOVAR, S. (1995). *El De Somniis de Filón de Alejandría*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid [Tesis doctoral inédita].
- TORIO, Á. (1971) “Beccaria y la Inquisición Española”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T.24, Fasc/Mes 2, pp.391-416.
- TORO-ZAMBRANO, M.C. (2017). “El concepto de heteropía en Michel Foucault”, *Cuestiones de Filosofía*, Vol2- N°21, Junio-Diciembre, pp.19-41.
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.J. (2013). “Los delitos de brujería y sortilegios. Los orígenes de su represión jurídica y algunas observaciones acerca de sus peculiaridades”. TORQUEMADA SÁNCHEZ, M.J.; MUÑOZ GARCÍA, M.J. (coords.). *Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 55-114.
- TORQUEMADA, A. (2012). “Jardín de Flores Curiosas, Edición de Enrique Suarez Figaredo”, *Lemir 16*, pp. 605-834.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2009). “Nuevos enfoques en la historia de las universidades: la vida cotidiana de los universitarios en la península ibérica durante la Edad Moderna”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n° 35, pp. 193-219.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2014). “El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 32, (Ejemplar dedicado a: *Agentes y espacios jurisdiccionales*), pp. 127-146.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2015). “Lo cotidiano en la cárcel de la Real Chancillería a finales del Antiguo Régimen”. ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, I.; LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M.L. (eds.), *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica. Tiempos y Espacios*. Granada: Editorial Universidad de Granada, pp.171-191.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2017), *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Valladolid: Castilla Ediciones.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2017). “Presencias de mujer en los procesos judiciales” TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A. (eds.). *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Valladolid: Castilla Ediciones, pp.9-12.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2018). “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol.9 n°36, pp.429-453.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2020), “Mujer estuprada: ¿víctima o cómplice querellante? Un complejo delito de difícil probanza en Castilla (Porcones, siglo

XVII)”, *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º. 17, (Ejemplar dedicado a: *Mujer y delincuencia a través de la Historia*), pp.165-196

- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (Coord.). (2021). *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (Siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.; CORADA ALONSO, A.; (2018), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, MARGARITA (2004). “Ciudades Universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos, III*, pp.137-162.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2007). “Universidad de Valladolid. Fuentes documentales y líneas de investigación”, RODRIGUÉZ-SAN PEDRO BEZARES, L.E.; POLO RODRÍGUEZ, J.L.(eds.). *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna, II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*. Salamanca: Miscelánea Alfonso IX-Universidad de Salamanca, pp.41-69.
- TORRES IBÁÑEZ, D. (1999). "Los fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Nuevas aportaciones a la luz de la reorganización de sus fondos", *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa "Patrimonio Histórico"*. Sevilla: Ayuntamiento de Estepa, pp. 51-82.
- TORRES SANTO DOMINGO, M. (2002). “Otro viajero británico en la España del siglo XVIII: el penalista John Howard”, *Pliegos de bibliofilia*, n.º 19, 3er. Trimestre, pp.75-76.
- TORRES VILLARROEL, D. (1743). *Sueños morales. Corregidos y aumentados con el papel nuevo de La barca de Aqueronte y Residencia infernal de Plutón*. Salamanca: Imp. de la Santa Cruz.
- TORRES, J.L. (2014). *El español como soldado argentino: Participación en las campañas militares por la libertad e independencia*. Madrid: Ediciones de la Torre.
- TORRES, N.B. (2016). *"A vencer o morir con gloria"*. Buenos Aires: Ciencia Editores.
- TORTORICI, Z.J. (2007). “*Heran Todos Putos*”: Sodomitical Subcultures and Disordered Desire in Early Colonial Mexico,” *Ethnohistory* 54:1, pp.36-67.
- TORTORICI, Z.J. (2012). "Against Nature: Sodomy and Homosexuality in Colonial Latin America", *History Compass*, 10/2, pp.161-178.
- TORTORICI, Z.J. (2014). “Visceral Archives of the Body: Consuming the Dead, Digesting the Divine”, *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, V.20, N.4, 407-437.
- TORTORICI, Z.J. (2018). *Sins against Nature. Sex, Archives in Colonial New Spain*. Durham: Duke University Press.
- TORTORICI, Z.J. (ed.). (2016). *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*. Berkeley: University of California Press.
- TORTORICI, Z.J.; FEW, M. (eds.). (2013). *Centering Animals in Latin American History*. Durham: Duke University Press.

- TRAUB, V. (1994). "Sodometries: Renaissance Texts, Modern Sexualities by Jonathan Goldberg", *Journal of the History of Sexuality* Vol. 4, No. 3, Special Issue, Part 2: *Lesbian and Gay Histories*, pp.452-454.
- TREXLER, R. C. (1995). *Sex and Conquest: Gendered Violence, Political Order and the European Conquest of the Americas*. Nueva York: Ithaca, Cornell University Press.
- TRUJILLO BRETÓN, J.A. (2007). "Por una Historia Socio-Cultural del delito", *Takwá*, N.11-12, 11-30.
- TRUJILLO BRETÓN, J.A. (2011). "Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol.32, nº127, pp.153-194.
- TRUMBACH, R. (1991a). "Sex, Gender and Sexual Identity in Modern Culture: Male Sodomy and Female Prostitution in Enlightenment London", *Journal of the History of Sexuality*, Vol.2. Nº2, Special Issue, Part 1: *The State, Society, and the Regulation of Sexuality in Modern Europe*, pp.186-203.
- TRUMBACH, R. (1991b). "The birth of the Queen: Sodomy and the Emergence of Gender Equality in Modern Culture, 1660-1750". DUBERMAN ET AL. (ed.). *Hidden from History*. Nueva York: Penguin Random House, pp. 129-140.
- TRUMBACH, R. (2007). "Modern Sodomy: The Origins of Homosexuality, 1700-1800," COOK, M.; MILLS, Robert.; TRUMBACH, R.; COCKS, H.G. (eds.). *A Gay History of Britain: Love and Sex Between Men Since the Middle Ages*. Oxford: Greenwood World Publishing, pp. 45-75.
- TUBINO MONGILARDI, F. (1955). "La partida de Bautismo y el Estado Civil de las personas", *Derecho PUCP*, 14, pp.11-23.
- TURNER, V. (1988). *El proceso ritual*. Madrid: Taurus.
- TWINAN, A. (1999). *Public Lives, Private Secrets. Gender, honor, sexuality and illegitimacy in colonial Spanish América*. Stanford: Stanford University Press
- VALERA, C. (2011), *La Santa Biblia, edición Reina-Valera*. Madrid: Sociedad Bíblica Unida.
- VALLEJO, J.; PETIT, C. (1994). "La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo". ORTALLI, G. (ed.). *Storia d'Europa. Il medioevo. Secoli V-XV*, Vol. 3. Torino: Einaudi, pp.721-760.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2002), "Ilustración y conducta homosexual. Un espacio de controversia", estudio preliminar en BENTHAM, J. (aut.). *De los delitos contra uno mismo*, Edición de Francisco Vázquez García y José Luis Tasset Carmona. Madrid: Biblioteca Nueva, pp.28-41.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2009). *La invención del racismo. Nacimiento de la biopolítica en España, 1600-1940*. Madrid: Akal.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F. (2020). *Pater infamis: Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912)*. Madrid: Cátedra.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2011). *Los invisibles. Una historia de la homosexualidad masculina en España, 1850-1939*. Granada: Comares.

- VÁZQUEZ GARCÍA, F.; CLEMINSON, R. (2018). *Sexo, identidad y hermafroditas en el mundo ibérico, 1500-1800*. Madrid: Cátedra.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1995). "Un solo sexo. Invención de la monosexualidad y expulsión del hermafroditismo (España, siglos XV- XIX)", *Revista de Filosofía* 11, pp. 95-112.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1995). *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F.; MORENO MENGÍBAR, A. (1997). *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (Siglos XVI-XX)*. Madrid: Akal.
- VÉGUEZ, R. (2001). "Un millón de avemarías" El Rosario en Don Quijote", *Cervantes: Bulletin of the Cervantes Society of America*. Volume XXI, nº 2, pp.87-109.
- VELASCO, S. (2011). *Lesbian in early modern Spain*, Nashville: Vanderbilt University Press.
- VICENTE, M.V. (2016), "Pornography and the Spanish Inquisition: The Reading of *Le Portier des Chartreux*, an Eighteenth-Century Forbidden Best Seller", *Comparative Literature* nº68, pp.181-198.
- VICENTE, M.V. (2017), "Queering the Early Modern Iberian Archive: Recent Trends," *Bulletin for Spanish and Portuguese Historical Studies* Vol. 42, Iss. 2.
- VICENTE, M.V. (2017). *Debating Sex and Gender in Eighteenth-Century Spain*. Cambridge: Cambridge University Press.
- VOLTAIRE. (2020). *Diccionario Filosófico*. Madrid: Verbum.
- VOVELLE, M. (1985). *Ideologías y mentalidades*. Barcelona: Ariel.
- WAHRMAN, D. (2006). *The making of the modern self. Identity and culture in eighteenth-century England*. New Haven/Londres: Yale University Press.
- WALTKE, B.K. (1980). *Theological Wordbook of the Old Testament*. Chicago: Moody Press.
- WEEKS, J. (1991). *Against Nature: Essays on History, Sexuality and Identity*. Londres: Rivers Oram Press;
- WEEKS, J. (2000). *Making Sexual History*, Cambridge: Polity Press.
- ZABALA, J.P. (2011). *Archivo General de la Nación. Fondos Documentales del Departamento Documentos Escritos, Periodo Colonial*. Buenos Aires: Archivo General de la Nación.
- ZAFFARONI, E.R. (1989). "La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 2, pp.521-552.
- ZAMORA, R. (2010). "Castigar y perdonar cuando conviene a la República: La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", *Revista de historia del derecho*, nº 40, s/f.
- ZAVATTERO, I. G. (1998) "Il Liber Gomorrhianus di Pier Damiani", *Rivista de sessuologia*, n. 22/3, pp. 255-266.

A la memoria del místico maravilloso que acompañó  
con su música este trabajo hasta el final.

(†)

**Franco Battiato**  
(1945-2021)

